

Corte Suprema de Justicia

Boletín Judicial

NICARAGUA 1993

BOLETIN JUDICIAL

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

<i>Año</i> MCMXCIII	MANAGUA, NICARAGUA Enero 1o. a Diciembre 31 de 1993.	<i>Núm. 13</i>
------------------------	---	----------------

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1993

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Enero de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha 8 de Enero de 1992, fue presentado por el Doctor Francisco Illescas Rivera, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, un Recurso de Amparo interpuesto por Abel Ortega Munguía, casado, mayor de edad, ingeniero civil y del domicilio de la Mina El Limón; en su carácter de apoderado general de administración de la "EMPRESA MINERA COMANDANTE FRANCISCO MEZA ROJAS, S.A." en el cual exponía que: Su representada es una empresa estatal a la que la Alcaldía Municipal de LARREYNAGA (Malpaisillo), jurisdicción de la Región II, León, representada por el profesor Luis Bayardo Juárez Tórrez, mayor de edad, casado y del domicilio de Malpaisillo, a través de una carta requerimiento del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, le está conminando a declarar y pagar impuestos de bienes inmuebles, más la multa de ley; que dicha carta requerimiento aparece firmada además por Auxiliadora Calero Granera, Director Económico y de Finanzas (Tesorero), de la Alcaldía Municipal de Larreynaga (Malpaisillo), y por el Dr. Oscar Altamirano Quintero, asesor legal de la misma Municipalidad, y ambos, representantes legales del señor Alcalde. Que agotando la vía administrativa se ha reunido oportunamente con el asesor legal, con el Alcalde, con la asesora fiscal de INMINE, así como con otras personas y funcionarios de la Alcaldía, negándose estas personas a oír y atender

sus explicaciones y argumentos legales. Que incluso convinieron en esperar una resolución de la Presidencia a quien la propia Alcaldía de Malpaisillo había solicitado asesoramiento y su intervención, pero el Alcalde pretende ahora fundamentar su reclamo en una resolución declarativa de la Dirección General de Ingresos. Los fundamentos legales alegados por el recurrente se basan, en que la empresa que representa está exonerada expresamente de pagar dichos impuestos por una disposición de la Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas y Canteras, constituyendo las disposiciones y actos de autoridad de la Alcaldía, violaciones a los derechos y garantías constitucionales contenidas en los Arts. 102, 32 y 115 Cn., al pretender que la Ley del Impuesto al Patrimonio Neto o el Decreto 69-90 y el Plan de Arbitrios creado por Decreto 455 hayan derogado tácitamente los Arts. 128 y 129 de la Ley Especial de Minas y Canteras. También señalan como violadas las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 130 y 183 Cn. Por lo que con apoyo en los Arts. 188 Cn., y 23 y siguientes de la Ley de Amparo, interpuso recurso de amparo en contra de la disposición de la Alcaldía de Malpaisillo del 4 de Diciembre de 1991, así como de la correspondencia cruzada y referidas resoluciones lesivas a los intereses de la empresa. El recurrente solicitó además la suspensión de oficio de las resoluciones citadas, acompañando copias suficientes del escrito para la Procuraduría y partes involucradas. El Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala Civil y Laboral, con fecha 9 de Enero de 1992, dictó un auto concediéndole cinco días al recurrente para que acreditara la representación del señor Abel Ortega Munguía. Posteriormente con fecha veinte de Enero de 1992, fue presentado por el Dr. Joaquín Morales Salinas un escrito en el cual gestiona en su carácter de Apoderado General Judi-

cial de la Empresa Minera Francisco Meza Rojas, acreditándose con un Poder que acompañó original, y solicitó que se le tuviese por personado, confirmando todo lo actuado por el Ing. Abel Ortega Munguía. El Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala Civil y Laboral, con fecha 22 de Enero de 1992, dictó un auto admitiendo el recurso; ordenó hacer saber al Procurador General de Justicia, del mismo remitiéndole la copia correspondiente y giró oficio a la autoridad recurrida para que rindiese el informe correspondiente ante esta Suprema Corte. Así mismo con fecha 29 de Enero de 1992, tuvo por personado al Dr. Joaquín Morales Salinas. Y con fecha 7 de Febrero de 1992, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, acudiesen ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Con fecha 21 de Febrero de 1992, el Dr. Joaquín Morales Salinas se personó ante este Supremo Tribunal, solicitando se le diese la intervención que en derecho corresponde; así mismo el Alcalde de Larreynaga (Malpaisillo), Luis Bayardo Juárez Tórrez en escrito presentado a los 3 días del mes de Febrero de 1992 se personó ante este Supremo Tribunal y rindió el informe solicitado; el 17 de Febrero del presente año, el Alcalde de Larreynaga (Malpaisillo), presentó otro escrito alegando lo que tuvo a bien. Este Supremo Tribunal con fecha 10 de Marzo del presente año, tuvo por personado al Doctor Joaquín Morales Salinas, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa Minera Comandante Francisco Meza Rojas, S.A., y al señor Luis Bayardo Juárez Tórrez en su carácter de Alcalde Municipal de Malpaisillo, concediéndoles la intervención de ley correspondiente.

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si la parte recurrente cumplió con los requerimientos contemplados en el Art. 27 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso de amparo, para que la Corte Suprema pueda conocer válidamente dicho recurso, ya que de lo contrario si faltase alguno de los requisitos contemplados en dicho artículo, el recurso debe de ser declarado improcedente. El segundo requisito señalado por el Art. 27 de la Ley de Amparo, que debe de llenar todo escrito de interposición de un Recurso de Amparo es el señalamiento del nombre, apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos

contra quien se interpone el recurso. En el presente caso en el escrito de interposición que fue presentado por el Ingeniero Abel Ortega Munguía, se dice expresamente (folio 14), "...ante vuestra Autoridad interpongo el Recurso de Amparo contra la disposición de la Alcaldía de Malpaisillo, cuya copia adjunto fechada el día 4 de Diciembre de 1991...", sin expresar el nombre, apellidos y cargo del funcionario o autoridad contra quien se interpone el recurso de amparo, es decir se llenó la disposición contenida en el Inc. 3 del Art. 27 de la Ley de Amparo, pero no la disposición del Inc. 2 del art. 27 de la misma ley. Y posteriormente en el escrito presentado por el Dr. Joaquín Morales Salinas, como apoderado general judicial de la empresa, expresa que ratifica y confirma expresamente todo lo actuado por el Ing. Abel Ortega Munguía, sin señalar tampoco los nombres, apellidos y cargos de los funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el recurso, es decir, tampoco en esa oportunidad se llena el requisito contemplado en el Inc. 2 del Art. 27 de la referida Ley de Amparo.

II,

El Inc. 6 del Art. 27 de la Ley de Amparo señala, que en el escrito de interposición del recurso de amparo se debe expresar el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala; en este aspecto la Ley de Municipalidades es clara al establecer en su Art. 40 que: "Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República..". Es decir la interposición de un recurso de amparo según nuestra legislación y la doctrina, supone el agotamiento de la vía administrativa, o sea como lo expresa el maestro Ignacio Burgoa "el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo....de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente". En el presente caso efectivamente en el expediente no aparece reflejado el agotamiento de la vía administrativa, como muy bien se señala por la autoridad recurrida en su escrito presentado ante este Supremo Tribunal el 3 de Febrero de 1992, cuando expresa: "Pero es falso que se halla agotado la vía administrativa ya que no hizo uso del recurso de revisión ni del recurso de apelación expresos en los Arts. 39 y 40 de la Ley de

Municipios”; por lo que no se ha cumplido por lo tanto con el principio de definitividad, lo que trae como consecuencia la improcedencia del amparo.

III,

Por otro lado el Art. 26 de la Ley de Amparo dispone que: “ El recurso de amparo se interpondrá dentro del término de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición acto o resolución..”, en el presente caso el recurrente se ampara en contra de la disposición de la Alcaldía de Malpaisillo de fecha 4 de Diciembre de 1991, pero sin embargo presenta su escrito de interposición del recurso de amparo el día 8 de Enero de 1992, habiendo ya transcurrido más de los treinta días que le otorga la ley para interponer dicho recurso, y si bien es cierto que el treintavo día había caído en un día inhábil, el 3 de Enero de 1992, en que los Tribunales estaban de vacaciones, siendo por lo tanto dicho día inhábil, de conformidad con el Art. 162 Pr., que textualmente dice: “Cuando el día último de un término sea inhábil, se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil”, los recurrentes debían haber presentado su recurso el día 7 de Enero de 1992, día martes, y no hasta el ocho de Enero de 1992, cuando ya el término había vencido; por lo que habría que declarar la improcedencia del recurso.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426 y 436 Pr., y 44 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: Declárase improcedente, el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Joaquín Morales Salinas, casado, mayor de edad, abogado y de este domicilio, en representación de la EMPRESA MINERA COMANDANTE FRANCISCO MEZA ROJAS, S.A. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.-*O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el Doctor J. RAMON GUTIERREZ C., a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de Agosto de mil novecientos noventa y dos, compareció ante este Supremo Tribunal, la Señora HILDA HURTADO LOPEZ, quien es mayor de edad, divorciada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Rivas, departamento de su mismo nombre; en síntesis expuso lo siguiente: a) Que conforme la ejecutoria de sentencia dictada en el Juzgado Civil de Liberia, provincia de Guanacaste, República de Costa Rica, a las trece horas y diez minutos de la tarde del día veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que le unía con su difunto esposo GUILLERMO MORICE THOMPSON, quien fue mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Liberia, Guanacaste, República de Costa Rica; ambos de origen nicaragüense. En dicha resolución dictada en Juicio Civil de Divorcio por mutuo consentimiento se dispuso que la mitad de los bienes pertenecientes a su difunto esposo, correspondían a la exponente; b) Que para ejercitar las acciones pertinentes orientadas al cumplimiento de la sentencia referida, es necesario que este Alto Tribunal dicte el Auto Pariatis, cuya tramitación solicita con audiencia del Procurador Civil de Justicia; c) Como su ex-esposo GUILLERMO MORICE THOMPSON falleció en la República de Costa Rica, sin testar, y su única heredera conocida en Nicaragua es la Señora ANNI MORICE DE TORUÑO, mayor de edad, ama de casa, casada y del domicilio de la ciudad de Matagalpa; solicitó se le diera conocimiento de esta petición como representante legal de la Sucesión referida; d) Acompañó a su exposición, la ejecutoria de la sentencia de divorcio legalmente autenticada, y Certificación de la Partida de Defunción de su difunto esposo Don GUILLERMO MORICE THOMPSON, en originales y en fotocopias, para que una vez otorgado el EXEQUATUR, se le regresen los originales. Fundamentó su petición en los Arts. 16, 17, 542, 544, 545, 546 Pr., y 426 Código de Derecho Internacional Privado, (Bustamante).

II,

Por auto dictado a las once de la mañana del día diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por personada en las diligencias a la

Señora HILDA HURTADO LOPEZ, a quien se le concedió la intervención de ley correspondiente; se mandó a oír dentro de tercero día al Señor Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua. Así mismo se puso en conocimiento la presente solicitud, de la Señora ANNIMORICE DE TORUÑO, como Representante de la Sucesión del Señor GUILLERMO MORICE THOMPSON, para que alegue lo que tenga a bien dentro de ocho días después de notificada. Tanto el Señor Procurador General de Justicia, como la Señora MORICE DE TORUÑO, no formularon ninguna oposición, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispone expresamente el Art. 544 Pr., las ejecutorias tendrán fuerza en Nicaragua, si reúnen las circunstancias siguientes: 1)- Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2)- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Nicaragua; 3)- Que la Carta-Ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que hagan fe en Nicaragua; 4)- Que el litigio se haya seguido con intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado; 5)- Que la sentencia no sea contraria al orden público; y 6)- Que sea ejecutoria en el país de origen. En el caso de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento dictada en el Juzgado Civil de Liberia provincia de Guanacaste, República de Costa Rica, a las trece horas y diez minutos de la tarde del día veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, por la cual se declaró disuelto el matrimonio celebrado entre los cónyuges GUILLERMO MORICE THOMPSON e HILDA HURTADO LOPEZ. Este Supremo Tribunal llega a la conclusión, de que dicha sentencia reúne los requisitos señalados en el Art. 544 Pr.; razón por la cual no cabe más que dictar el EXEQUATUR correspondiente, todo de acuerdo con nuestra ley y jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Arts. 424, 436, 446 y 544 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Dése cumplimiento a la sentencia dictada a las trece horas y diez minutos de la tarde del día veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro por el Juzgado Civil de Liberia Provincia de

Guanacaste, República de Costa Rica, mediante la cual se declara disuelto por mutuo consentimiento el Matrimonio Civil celebrado por los Señores: GUILLERMO MORICE THOMPSON e HILDA HURTADO LOPEZ, de que se ha hecho mérito. Razónense y devuélvase a la interesada, con certificación de esta sentencia, los documentos acompañados a estos autos, para uso de sus derechos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La Señora FRANCISCA GARCIA CENTENO, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, compareció ante este Tribunal mediante escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y dos, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que ante el Señor Juez Civil del Distrito del departamento de Matagalpa, mediante escrito presentado el treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, interpuso demanda en la vía ordinaria con acción de simulación de un contrato de Promesa de Venta y del contrato de cumplimiento de venta, otorgado el primero a las nueve de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos setenta y dos, ante el Oficio del Notario Doctor Carlos Arroyo Buitrago, y el segundo otorgado a las diez de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos setenta y tres, ante el mismo Notario Arroyo Buitrago; todo en la ciudad de Matagalpa; y demandó a la sucesión de don REYNALDO CANUTO AVERRUZ, quien fue mayor de edad, casado, sastre y de aquel domicilio, representada dicha sucesión por los hijos de don

REYNALDO CANUTO, por sus hijos: REYNALDO AVERRUZ CALDERON, MAURICIO AVERRUZ CALDERON, BOANERGES AVERRUZ CALDERON, NUBIA AVERRUZ CALDERON, LIGIA AVERRUZ DE HERNANDEZ, GILMA AVERRUZ DE BUSCHTING, RODOLFO AVERRUZ CALDERON, PEDRO AVERRUZ CALDERON y doña SALVADORA CALDERON DE AVERRUZ. Que conforme el Art. 1036 Pr., mediante escrito respectivo rectificó la demanda original en el sentido de que en donde se dice que el valor de la acción es por la cantidad de ciento cincuenta mil córdobas, se tuviera el valor de la acción hasta por la cantidad de diez mil diez córdobas oro (C\$10,010.00).- El Juez dictó sentencia a las nueve de la mañana del día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y dos, declarando sin lugar la demanda, -interponiendo la exponente recurso de apelación, el que una vez admitido, subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones, en donde se tramitó la apelación, con intervención de la exponente y del Doctor Reynaldo Averruz Calderón, Procurador Común de los demandados.- El Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, declarando sin lugar la apelación interpuesta, y como consecuencia de ello, confirmando la sentencia dictada por el Señor Juez Civil del Distrito de Matagalpa.

II,

No estando conforme con dicha resolución, en tiempo y forma y por quebrantamiento en el fondo, con base en las causales segunda, séptima, octava y décima del Art. 2057 Pr., interpuso formal recurso de casación en el fondo, el que le fue denegado por auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, sin ningún fundamento legal, sino por el hecho de que el Tribunal de Apelaciones no tomó en cuenta la rectificación que hizo a su demanda original, en la que señaló que el monto rectificado era hasta por la cantidad de diez mil diez córdobas oro, lo que podría apreciar este Tribunal al folio cuatro de las fotocopias certificadas. Que por tal motivo solicitó se le librara a su costa fotocopia de las partes pertinentes de la primera instancia y de toda la segunda instancia, el que le fue debidamente extendido y que acompañaba con su solicitud. Que estando en tiempo y de conformidad con lo estatuido en el Art. 2055 Pr., reformado por el Art. 6º de la Ley del 2 de Julio de 1912, y Art. 2079 Pr., en

armonía con los Arts. 2099 y 477 del mismo cuerpo de leyes mencionado, este último reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, ocurría ante este Tribunal Supremo, recurriendo de Casación por la Vía de Hecho, contra la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a fin de que se le admitiera dicho Recurso de Casación, que le había sido indebidamente denegado, ya que la sentencia recurrida admite el expresado Recurso de Casación. Pidió se tuviera por presentado en tiempo el recurso y se enviara provisión al Tribunal de Apelaciones, para que remitiera los autos con la relación sucinta ordenada por el Art. 479 Pr.- Señaló oficina para oír notificaciones.- Expuesto lo anterior,

SE CONSIDERA:

El Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, por auto dictado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, con base en el numeral 6º del Acuerdo Nº 13 emitido por este Tribunal Supremo el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, denegó el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo, interpuso en tiempo la señora Francisca García Centeno, en contra de la sentencia definitiva dictada por el expresado Tribunal a las ocho y treinta minutos de la mañana del día uno de Septiembre del año citado; cimentó su resolución denegatoria del recurso en el hecho de que la cuantía de la litis fue fijada en la suma de ciento cincuenta mil córdobas (C\$150,000.00), y a la fecha de la sentencia dictada por el Tribunal ya estaba en vigencia el referido Acuerdo Nº 13.- Del examen de los autos que debidamente fotocopiados fueron acompañados por la señora García Centeno con su escrito en que solicita que se le admita por el de Hecho, el Recurso de Casación que indebidamente le fue negado, se constata que si bien es cierto que la expresada señora al interponer la demanda ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de Matagalpa en contra de la familia Averruz Calderón, estimó el valor de la acción por ella promovida en la suma de ciento cincuenta mil córdobas, también es un hecho cierto y que consta en autos, que la demanda original fue rectificada mediante escrito presentado al Juzgado a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa, que corre al folio cuatro de los autos de primera instancia, en que se rectifica la demanda original por lo que hace a la cuantía de la litis, la cual se estimó hasta por la suma

de diez mil diez córdobas oro (C\$10,010.00); por lo que, el Recurso interpuesto fue indebidamente denegado por el Tribunal de Apelaciones y en consecuencia debe admitirse por el de Hecho, el que fue presentado por la Señora García Centeno en tiempo y forma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426, 436, 482, 2077, 2079 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Admítase por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto al fondo interpuso la señora Francisca García Centeno, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día uno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, de que se ha hecho mérito.- Líbrese provisión al expresado Tribunal para que remita los autos originales del proceso. El Magistrado Doctor Rafael Chamorro Mora, disiente de la mayoría de sus colegas por cuanto es clara la alteración al monto de la cuantía en el escrito de ampliación, lo que se demuestra con el escrito de contestación a la demanda donde se menciona aquella antes de la alteración y la fianza de costas se da en base a la cuantía no alterada de dos mil córdobas oro (C\$2,000.00). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de a un córdoba oro cada una, con la siguiente numeración; Serie "G" N^o 1092904, 1092903, 1092902.— *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y tres.- Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,

RESULTA:

La señora SALVADORA GRANJA ROBLETO, mayor de edad, casada y del Municipio de Tecolostote, departamento de Chontales, en escrito presentado ante esta Corte Suprema a las doce y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, dijo: Que ante el Juzgado de lo Civil

de Distrito de la Ciudad de Juigalpa solicitó embargo preventivo en bienes del señor BAYARDO FERNANDEZ VARGAS, hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL CORDOBAS NETOS (C\$ 200,000.00), embargo que cubrió con demanda de acción de cesación de comunidad de hecho. Que emplazado el demandado, el abogado de éste, Doctor ROBERTO ORTIZ URBINA solicitó la nulidad del embargo; solicitud que el Juez declaró sin lugar, apelando el referido abogado de la resolución. Subidos los autos, el Tribunal de Apelaciones de la V Región, declaró con lugar la apelación y anuló el decreto de embargo. Que inconforme con lo resuelto, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, recurso que le fue denegado de conformidad con los arts. 209 y 2072 Pr. Que inconforme también, solicitó al Tribunal le certificarasen las piezas pertinentes del proceso para recurrir por el de hecho. Que el Tribunal en auto que considera absurdo, la mandó a solicitar la certificación al lugar de origen. Finalmente dijo recurrir de hecho, pidiendo se le aceptase el recurso sin las certificaciones correspondientes, por las razones que expuso y se ordenase al Tribunal de Apelaciones remitiese ante esta Corte las diligencias de la segunda instancia. Señaló casa para oír notificaciones, y siendo el caso de resolver:

CONSIDERANDO:

En el presente caso sometido a estudio, la Corte encuentra en primer lugar, que aunque el Tribunal no le extendió a la recurrente la certificación solicitada, por las razones que manifestó en su auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Octubre del corriente año, razones que la señora GRANJA ROBLETO no acepta, sin embargo el art. 488 Pr., señala un procedimiento en el que se determina la forma de venir a la Corte a plantear su reclamo, procedimiento que la quejosa no siguió, ya que se vino directamente a este Tribunal. En segundo lugar encuentra que el mandamiento de embargo que fue anulado por el Tribunal de Apelaciones, no es una sentencia definitiva o una interlocutoria que haga imposible la continuación del proceso, por lo que de conformidad al Art. 2072 Pr., y sus reformas no admite Casación. En tercer lugar tal como lo manifiesta la Sala, de conformidad al Art. 2057 Pr., la Casación no cabe cuando se declara nulo un proceso o parte de él y en el presente caso como quedó dicho anteriormente, el Tribunal de Apelaciones declaró nulo el decreto de embargo. Con tales antecedentes el Supremo Tribunal considera que la Sala del Tribunal de

Apelaciones tuvo razones suficientes para no admitir la Casación, por lo que la solicitud de la recurrente es a todas luces improcedente.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárese improcedente el Recurso de Casación que por el de hecho interpuso la señora SALVADORA GRANJA ROBLETO, de generales en autos en contra de la

resolución de las cuatro y cinco minutos de la tarde del once de Septiembre de mil novecientos noventa y dos.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1993

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Febrero de mil novecientos noventa y tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y dos, la Señora RAMONA ORTEGA LUQUEZ, quien es mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Presillas, jurisdicción del Municipio de Muelle de los Bueyes, departamento de Zelaya; en síntesis expuso lo siguiente: Que según documento privado suscrito en el poblado de San Vicente de Presillas, el quince de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, adquirió del Señor LADISLAO MONTIEL FERNANDEZ, un lote de terreno de veinte varas de frente por quince varas de fondo, ubicado en el lugar mencionado, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, casa de ISABEL URBINA; SUR, terreno de ARSENIO URBINA; ESTE, casa de GREGORIO ARAGON; y OESTE, casa de LADISLAO MONTIEL FERNANDEZ. El Señor VALERIO ROBLETO HERNANDEZ, Alcalde Municipal de Muelle de los Bueyes, el día trece de Abril del año corriente, le propuso darle un pedazo de terreno a cambio de una parte de su solar para abrir una calle; después le propuso darle la cantidad de OCHOCIENTOS CORDOBAS (C\$800.00), propuesta que no aceptó la demandante. El mencionado Alcalde Municipal abusando de su poder mandó abrir una calle frente a su casa sobre terreno de su pertenencia, botándole árboles, desbaratando un muro de concreto, una pila para almacenar agua, declarando su terreno como municipal, expropiándose. Tales hechos constituyen una violación al derecho de propiedad conforme los Arts. 108, 32 y 44 Cn. Que por los motivos expuestos, y para evitar ser despojada de parte de su propiedad interpuso formal Recurso de Amparo en contra del Señor VALERIO ROBLETO HERNANDEZ, quien es mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Muelle de los Bueyes. Todo de conformidad con lo

prescrito en el Art. 45 Cn., y Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo N° 49.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la V Región, en providencia dictada a las dos y veinte minutos de la tarde del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y dos, admitió el Recurso decretando la suspensión del acto, hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte resolución, previniendo al Alcalde Municipal de Muelle de los Bueyes rinda su informe ante este Supremo Tribunal dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación, adjuntando las diligencias que hubiere creado. Se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal Supremo. Se le dio conocimiento al Procurador General de Justicia para lo de su cargo. Ante esta Corte se apersonó la recurrente RAMONA ORTEGA LUQUEZ, solicitando la intervención de ley. El demandado Señor VALERIO ROBLETO HERNANDEZ, en su calidad de Alcalde Municipal de Muelle de los Bueyes departamento de Zelaya, en escrito presentado por la Doctora MARITZA RIVAS DE GARCIA, a las once y cinco minutos de la mañana del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, se personó ante este Supremo Tribunal y rindió su informe, el cual en resumen expresa: Que el pueblo de Presillas ha crecido aceleradamente, tanto que las administraciones anteriores iniciaron su urbanización, abriendo calles en los lugares donde los pobladores habían hecho sus callejones. En su nacimiento desordenado estuvo bajo la jurisdicción del Rama, tuvo entre sus planes el proyecto de ampliar y reparar las calles, motivo por el cual nació discordia entre la Municipalidad y la Señora RAMONA ORTEGA LUQUEZ, quien pretendía obstaculizar el proyecto que es de interés general. Se le hizo ver que la acera de su casa ocupaba parte de la calle, que era de urgente necesidad ampliarla para beneficio de todos los vecinos. Para ese efecto se le hicieron tres propuestas según consta en el acta Municipal respectiva, adjunta a los autos. Las propuestas son las siguientes: a) Reponer el pedazo de terreno hacia el fondo de su solar; b) Comprarle el pedazo de terreno por UN MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$1,500.00) en efectivo; y c) Darle un solar en otro lugar. Ante su negativa el caso fue considerado ante el Concejo Municipal, quien por

decisión mayoritaria se acordó declararla de utilidad pública por las razones expresadas en el acta correspondiente. A pesar de lo acordado por el Concejo, se le dio un tiempo prudencial de varios días para iniciar los trabajos de la calle, expresando que estaba de acuerdo con la primera propuesta, iniciándose los trabajos sin ningún problema, y cumpliendo con las compensaciones contraídas a favor de la recurrente. El Señor Alcalde Municipal negó haber destruido árboles frutales y una pila receptora de agua, hechos que no fueron impugnados por la recurrente. Presentó como prueba documental, certificación del acta N° 4 del Concejo Municipal de Muelle de los Bueyes, celebrada a las diez y treinta minutos de la mañana del día Lunes trece de Abril de mil novecientos noventa y dos, en la cual se hace referencia al problema debatido. El Doctor Armando Picado Jarquín, Procurador Civil y Laboral Nacional, Delegado del Procurador General de Justicia Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, se personó en el presente recurso, y pidió a este Tribunal lo declare con lugar según lo expresa en escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Julio de mil novecientos noventa y dos. En providencia dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y dos se le dio intervención a las partes. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución Política estableció el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en dicho Instituto. Es el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos. Debe interponerse en contra del Funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente executor o contra ambos. Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución.

El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley. Es imperativo para poder gozar de este derecho agotar la vía administrativa.

II,

En primer término, este Tribunal considera oportuno consignar que el Municipio, como expresión del Estado en el Territorio, ejerce por medio de la gestión y prestación de los correspondientes servicios, competencias sobre materias que afectan su desarrollo, preservación del medio ambiente y satisfacción de las necesidades de sus pobladores, entre otras competencias cabe destacar, que ejerce el control del desarrollo urbano y del uso del suelo, ornato público, construcción y mantenimiento de calles, aceras, andenes, parques, plazas, puentes y áreas de esparcimiento y recreo, todo de conformidad con lo prescrito en los Arts. 6 y 7 en lo conducente de la Ley de Municipios. El Señor Alcalde Municipal de Muelle de los Bueyes, apoyado en los preceptos citados de la Ley de Municipios, el día trece de Abril de mil novecientos noventa y dos, en unión del Concejo Municipal respectivo aprobó por medio de acta, la construcción y mejoramiento de una calle en el poblado de Presillas, de su jurisdicción, según consta con la prueba documental acompañada en autos. La recurrente RAMONA ORTEGA LUQUEZ, ataca directamente por medio del Recurso de Amparo la resolución dictada, treinta días después de transcurrida y con pleno conocimiento de ello, presentando su libelo ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y dos, violando lo preceptuado en el Art. 26 de la Ley de Amparo vigente, motivo suficiente para declarar la improcedencia del Recurso. En segundo término, para mayor abundamiento, cabe señalar que la recurrente no agotó la vía administrativa correspondiente, indispensable para que el recurso extraordinario de amparo hubiere podido prosperar, si por otra parte estuviera exento del vicio primeramente apuntado. Los autos y disposiciones de los Municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo Municipio, y de apelación ante la Presidencia de la República, el plazo para la interposición del primer Recurso, será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el Recurso de Apelación, será de cinco días hábiles más el término de la dis-

tancia después de notificado, y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes, todo de conformidad con lo preceptuado en el Art. 40 de la Ley de Municipios. En conclusión, de todo lo expuesto, este Supremo Tribunal llega a la convicción de que el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora RAMONA ORTEGA LUQUEZ a que se ha hecho referencia, es improcedente por extemporáneo, y a la vez por no haber agotado la vía administrativa correspondiente, y así debe declararse,

P O R T A N T O:

Con apoyo en los Arts. 424, 436 y 446 Pr., Art. 26 de la Ley de Amparo, y Art. 40 de la Ley de Municipios, los suscritos Magistrados Resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora RAMONA ORTEGA LUQUEZ, en contra del Señor VALERIO ROBLETO HERNANDEZ Alcalde Municipal de Muelle de los Bueyes, departamento de Zelaya de que se ha hecho mérito; en consecuencia, queda sin ningún efecto la suspensión del acto decretado por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Febrero de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I,

Ante este Supremo Tribunal, mediante escrito presentado a las dos de la tarde del día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y dos, compareció el Doctor RODOLFO ROBELO HERRERA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de mandatario en lo general para lo judicial de la Señora BRAICE OROZCO

ZAVALA, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, exponiendo en resumen lo siguiente: Que su representada fue demandada con acción de comodato precario ante la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito por la Señora ILEANA FERNANDEZ LEZAMA.— Que oportunamente su representada opuso excepciones de litis pendencia y falta de acción, entre otras, ordenando el Juzgado correr traslado por dos días de dichas excepciones a la otra parte, y sin embargo lamentablemente no fue notificada su representada, lo que constaba del testimonio que acompañaba, habiendo continuado todo el proceso sin que su representada fuere notificada de auto o providencia alguna, al extremo de rendir fianza de costas, sin ninguna notificación de la secuela del proceso, hasta que se dictó sentencia en su contra. Que todo lo expuesto constituía una verdadera y franca indefensión que contraviene los preceptos constitucionales de un debido proceso. Que en contra de la sentencia de primer grado, la cual fue dictada a las diez de la mañana del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y uno, interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido en ambos efectos y por tramitado el mismo, ante la sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en donde reprodujo todos los argumentos que eran del caso demostrativos de la más absoluta indefensión, dicho Tribunal dictó sentencia a las doce y veinte minutos de la mañana del día nueve de Abril del año próximo pasado, declarando no haber nulidades en el juicio y confirmando en un todo la sentencia recurrida. En contra de dicha sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fundamentándolo en las causales 1ª, 2ª y 4ª del Art. 2057 Pr., y señalando en el mismo todas las disposiciones constitucionales y legislativas que consideró violadas o contravenidas en dicha sentencia. Que sin embargo, la Sala rechazó el recurso interpuesto en tiempo y forma, y por ello, se ve precisado a hacer uso del Recurso Indirecto de Hecho, por el Recurso Directo de Derecho que le fue denegado. Que en su carácter ya expresado de Apoderado General Judicial de la Señora BRAICE OROZCO ZAVALA, y acatando expresas instrucciones de su representada, comparecía para interponer el RECURSO INDIRECTO DE HECHO por el RECURSO DIRECTO DE DERECHO que le había sido denegado mediante auto de las once de la mañana del día dieciséis de Mayo del año mil novecientos noventa y dos, el que le fue notificado el día siete del mismo mes. Pidió que se le tuviera por personado en el carácter con que actuaba, mejorando su recurso, y a que en su debido tiempo se le diera

la oportunidad de expresar los agravios en su debido tiempo, para lo cual pedía se le admitiera dicho Recurso en ambos efectos, ya que de lo contrario se le ocasionarían a su representada perjuicios incalculables, ya que en el predio de la litis tiene un negocio de Farmacia. Acompañó el testimonio del caso y fundamentó su petición en los Arts. 477, 478, 479, 480, 481, reformado, 482, 483, 2079, 2080 y 2081, sin señalar el cuerpo de leyes a que se refieren dichas disposiciones legales. Asimismo solicitó se mandara a que se remitieran los autos originales a este Supremo Tribunal.

II,

Por auto dictado a las nueve de la mañana del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por personado en los autos al Doctor Robelo Herrera como Apoderado en lo General para lo Judicial de la Señora Orozco Zavala. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 478 y 479 Pr., se mandó dirigir provisión u orden a la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región para que remitiera los autos originales, con una relación sucinta del proceso, todo dentro de tercero día. Se recibieron los autos en este Tribunal, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

Nuestra Legislación Procesal Civil en su Art. 2078 expresa que una vez presentado por el recurrente el escrito que contiene el Recurso de Casación, es obligación del Juez o Tribunal el examinar si concurren las circunstancias siguientes: 1º- Si la sentencia en contra de la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza definitiva..... 2º- Si se ha interpuesto en tiempo. 3º- Si se ha hecho mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida. 4º- Si la causa es de las expresadas por la ley, y 5º- Si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad. Si en el escrito en que se interpone el Recurso de Casación concurren las circunstancias antes señaladas, se considera el recurso y en el mismo auto en que se admite se señalará a las partes el término de cinco días para la mejora del mismo ante el Tribunal Supremo. En caso de que faltare cualquiera de los requisitos enunciados en la disposición procesal citada, se negará el recurso. De la resolución en que se deniegue el recurso, el interesado puede recurrir de hecho para ante el Tribunal a quien corresponde conocer del recurso,

todo de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 2079 Pr.- Del examen que se hace a la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, no cabe duda de que la misma, la que rola en los autos ochenta y cuatro y ochenta y cinco del cuaderno de segunda instancia, es una resolución definitiva, que confirma en un todo a la dictada por la Juez Tercero para lo Civil del Distrito de Managua que ordena la restitución de un inmueble a la señora ILEANA FERNANDEZ LEZAMA. En contra de la sentencia dictada por la Sala, el Doctor Robelo Herrera interpuso en tiempo y forma Recurso de Casación en el Fondo, el que le fue denegado por el Tribunal en auto de las once de la mañana del día seis de Mayo de mil novecientos noventa y dos, mediante una simple y lacónica declaración de "NO HA LUGAR AL MISMO". Dicho Tribunal a como lo ha hecho en otras ocasiones, no expresa ningún argumento legal para cimentar dicha negativa, incurriendo en una grave irregularidad de denegar un recurso contemplado en la ley, sin expresar la razón o razones en que fundamenta su negativa, por lo cual este Supremo Tribunal se ve nuevamente en el caso de llamarle la atención al de Apelaciones con el objeto de que se abstenga de incurrir en anomalías como la antes señalada.

II,

Del examen que este Tribunal hace del Juicio promovido por la Señora ILEANA FERNANDEZ LEZAMA en contra de la Señora BRAICE OROZCO ZAVALA, con acción de restitución de inmueble y el que llegó al conocimiento de la Sala para lo Civil del Tribunal respectivo en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por la demandada señora Orozco Zavala en contra de la sentencia dictada por la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, la demandante en su libelo de demanda no estimó la cuantía de la misma, por lo que, este Tribunal considera que se está en presencia de lo estatuido en el inciso 1º del Art. 285 Pr., disposición procesal que prescribe que en las acciones posesorias y reivindicatorias se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición.- A los folios dos al cuatro de los autos del cuaderno de primera instancia se encuentra el testimonio de la Escritura Pública número ciento cincuenta, autorizada en esta ciudad, a las tres de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, ante el oficio del Notario Orlando Gutiérrez Hueté, en la cual la Señora ILEANA FERNANDEZ LEZAMA, por la suma de UN MILLON QUINIEN-

TOSMIL CORDOBAS (C\$1,500,000.00) adquiere en venta de doña Norma de los Angeles Martínez Mendieta, como mandataria generalísima de don Ernesto Mendoza Chavarría, la propiedad urbana objeto del juicio. La sentencia dictada por la Sala confirmando la dictada por el Juzgado que conoció del juicio en primera instancia, es de fecha nueve de Abril de mil novecientos noventa y dos, y esta Corte Suprema con fecha doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 303 del veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en "La Gaceta" correspondiente al doce de Febrero del mismo año, emitió el Acuerdo N° 13, en el que en su numeral sexto estableció que no se admitirá la casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de DIEZ MIL CORDOBAS ORO (C\$10,000.00), suma ésta muy superior a la establecida en la escritura mencionada, si se toma en consideración el valor que tenía nuestra moneda a la fecha del otorgamiento de dicha escritura pública y al once de Abril de mil novecientos noventa y uno, día en que se presentó la demanda. Por lo expuesto, la sentencia dictada por la Sala no puede ser sometida a la censura de la casación, y por ello, no puede admitirse por el de Hecho, el recurso interpuesto por la señora Orozco Zavala, a través de su Apoderado Doctor Rodolfo Robelo Herrera, de que se ha hecho mérito, debiendo así declararse.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426, 436, 482, 2077 y 2079 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1° No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto al fondo interpuso la Señora BRAICE OROZCO ZAVALA, por medio de su Apoderado en lo General para lo Judicial Doctor Rodolfo Robelo Herrera, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de que se ha hecho mérito; 2° Por las razones expuestas en el primer considerando de esta sentencia se llama la atención nuevamente a la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones antes mencionado, para que no incurra en irregularidades como las señaladas. Cópiese, notifíquese y publíquese, debiéndose devolver los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de Ley, de a un córdoba oro, con la siguiente numeración: Serie "G" N° 1414310, 1414311, 0947994. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Ante mí, A. Valle P.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Febrero de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos, compareció ante este Tribunal Supremo la Señora CAROLINA MEDRANO DE GARCIA, mayor de edad, casada, Arquitecto y de este domicilio, exponiendo en síntesis: El haber sido notificada del auto en donde se le emplazaba para concurrir ante este Tribunal en el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero del año próximo pasado, que comparecía personándose y solicitaba se declarara MAL ADMITIDO el referido Recurso de Casación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2087 Pr., por las siguientes razones.— Que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones era una INTERLOCUTORIA SIMPLE, en que se declaraba sin lugar una apelación interpuesta por el Doctor Illescas Rivera, contra una sentencia dictada por el Juez Primero para lo Civil de este Distrito, que declaró sin lugar excepciones dilatorias, opuestas por el Doctor Illescas, dentro del juicio de restitución de un inmueble, promovido por la exponente, alegando el vencimiento anticipado del plazo del contrato de arrendamiento. Este Tribunal por auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personada a la Señora MEDRANO DE GARCIA, así como al Doctor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, en sus propios nombres y mandó a darles la intervención legal correspondiente; y del incidente de improcedencia promovido por la señora MEDRANO DE GARCIA, por aseverar que fue mal admitido el recurso interpuesto por el Doctor ILLESCAS, se mandó a oír a éste dentro de tercero día, habiendo alegado lo que estimó conveniente a sus pretensiones, por lo que encontrándose la articulación en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

La Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, en su Art. 1º expresa que el Artículo 414 Pr., se leerá así: "Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado". Sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del pleito. Sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria, es la que decide solamente un Artículo o incidente del pleito.— El Art. 6 de la expresada ley dice: "El Artículo 2055 Pr., se leerá así: "El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del Artículo 442 Pr., no tiene lugar en los autos prejudiciales".— Expuesto lo anterior, resta solamente al Tribunal examinar si la sentencia dictada por el de Apelaciones es una resolución definitiva o una interlocutoria que acaba con el juicio de restitución de inmueble, promovido por la Señora Medrano de García en contra del Doctor Illescas Rivera, ya que si dicha sentencia está comprendida dentro de las que pueden ser sometidas a la censura de la casación, la articulación promovida no podría en manera alguna prosperar y tendría que ser rechazada por improcedente. La sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos, en su parte resolutive literalmente dice: "I.— Declárase sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, en contra *del auto* de las diez y diez minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, dictado por el Juez Primero Civil de Distrito de Managua. II.— *Dése por resuelto el Contrato de Arrendamiento*, celebrado el uno de Febrero de mil novecientos noventa y uno, por haber transcurrido el plazo estipulado y haber sido denunciado en tiempo." La resolución dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua al declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Illescas Rivera, y además en su punto segundo de la parte resolutive **DAR POR RESUELTO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado con la Señora Medrano de García, adquiere el carácter de una resolución definitiva, susceptible a ser sometida al Recurso de Casación, razón por la cual la articulación de im-

procedencia promovida no puede en manera alguna prosperar, debiéndose declarar la misma sin lugar, sin condenatoria en costas para la incidentista.—

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y arts. 237, 413, 414, 426 y 2087 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar al incidente de improcedencia promovido por la señora CAROLINA MEDRANO DE GARCIA, de que se ha hecho mérito. No hay condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley, de a un córdoba oro, con la siguiente numeración: Serie "G" N° 1484143 y 1484144.— O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y tres.— Las nueve de la mañana.—

V I S T O S,

R E S U L T A:

Por escrito presentado por la Doctora Miriam Ramos Guzmán el 05 de Febrero de 1992, compareció ante este Supremo Tribunal el Señor Alex Ruiz Torres, mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio, exponiendo lo siguiente: Que previa audiencia al señor Procurador Civil de Managua, de conformidad con los arts. 542 y siguientes Pr., se sirviese poner el exequátur que corresponde a la sentencia o resolución en el juicio de adopción Ad 99946, dictada por la Corte Superior del Estado de California por el Condado de los Angeles de los Estados Unidos de Norte América, en la que se le concedía legalmente en adopción al señor Héctor Arturo Torres, esposo de su madre Alba Nubia Torres, antes Alba Nubia Ruiz para que sea inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad y anotado al margen de su partida de nacimiento. Acompañó debidamente traducido al castellano la sentencia del Juez de la Corte Suprema del Estado de California, Condado de los Angeles y su partida de nacimiento la que se encuentra inscrita bajo el número 2444, Tomo III, Folio 55, del Libro de Nacimientos que llevó la

oficina del Registro del Estado Civil de la Personas de Managua en el año de 1967. Este Supremo Tribunal proveyó teniendo por personado al recurrente, concediéndole la intervención de ley correspondiente y mandando a oír dentro de tres días al señor Procurador General de Justicia, todo lo cual fue debidamente notificado sin que el Procurador General de Justicia haya presentado escrito alguno a la fecha, por lo que, estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

Que la ejecutoria presentada reúne todos los requisitos y circunstancias enumeradas en el Art. 544 Pr.; que se ha cumplido también con lo requerido por el Art. 545 Pr., en consecuencia dicha ejecutoria deberá tener fuerza en Nicaragua por haber cumplido precisamente con los requisitos antes enumerados y en especial por no oponerse a las leyes del país, ni violentar el orden público; .

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Concédese el Exequátur a la sentencia dictada por el Juez de la Corte Suprema del Estado de California, Condado de los Angeles, Estados Unidos de América, de fecha 25 de Abril de 1983. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El día primero de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia recibió del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, nota identificada con el número O13, en la que se transcribe íntegramente la que ese Minis-

terio recibiera del Licenciado Carlos Francisco Aguilar Calderón, embajador de la República de Costa Rica en Nicaragua, en la que solicita la extradición de Jacobo Argüello Chavarría, procesado en Costa Rica por la supuesta comisión de los delitos de estafa y estelionato, a la solicitud se acompañó un legajo compuesto por 104 folios y que contienen investigaciones preliminares realizadas por judiciales de aquel país, y que concluyen con auto dictado por la Corte Suprema de Costa Rica a las ocho horas del diez de Octubre de mil novecientos noventa y uno en el que se dice: “Envíese el anterior exhorto expedido por el Juzgado Sexto de Instrucción de San José al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con el ruego atento de que se haga llegar por vía diplomática al órgano u oficina que corresponda en la República de Nicaragua, para fines de extradición del imputado Jacobo Argüello Chavarría, contra quien se sigue causa por los delitos de estafa y estelionato en perjuicio de Alberto Shible Sandoval”, dicha resolución es firmada por el Presidente de la Corte y el Secretario General de la misma, la firma de éste fue debidamente autenticada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, por el oficial de autenticaciones, la que a su vez fue autenticada por el Cónsul General de Costa Rica en Nicaragua y la de éste en el Ministerio del Exterior de Nicaragua por el Director de Actas y Acuerdos.

II,

La Corte Suprema de Justicia ordenó pasar las diligencias al Juzgado Primero de Distrito para lo Criminal de Managua, donde se ordenó la detención de Argüello Chavarría y se efectuó interrogatorio de identificación. En este estado el detenido presentó escrito oponiéndose a la extradición alegando ser nicaragüense. Las diligencias fueron devueltas a la Corte Suprema de Justicia donde en auto de las nueve de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, de conformidad con el Art. 8 del Decreto número 428 del 21 de Agosto de 1974 se ordenó proceder en forma incidental mandando a oír al detenido, dándole intervención a la Procuraduría General de la República y teniendo como defensor al Dr. Berman Lezama Balcáceres a solicitud del detenido. También se le dio intervención al Dr. Alberto Baca Navas en su carácter de apoderado especial del Señor Alberto Shible Sandoval. Las partes alegaron lo que tuvieron a bien y el incidente se abrió a pruebas el día seis de Diciembre de mil novecientos noventa y uno aportándose las que se creyeron convenientes. Vencido el término probatorio se citó a las partes para

sentencia. En este estado se recibió por la correspondiente vía diplomática, documentación autenticada en la que el Juzgado Sexto de Instrucción de Costa Rica, ordena la cesación de los procedimientos de extradición del señor Jacobo Argüello Chavarría y el Gobierno de esa Nación, por medio de sus organismos de Relaciones Exteriores hacen llegar a esta Corte Suprema el desistimiento de la acción de extradición, siendo el caso resolver, y

CONSIDERANDO:

Los procedimientos de extradición a que se alude en la parte expositiva de esta sentencia, se habían iniciado por petición formal del Gobierno y demás autoridades de la hermana república de Costa Rica, en base a la reciprocidad y los tratados que sobre extradición han sido suscritos. En ninguno de éstos últimos, existen normas que regulen sobre el desistimiento, pero resulta obvio que en este caso concreto el desistir de la extradición, no violenta disposiciones de orden público de Nicaragua, y que si el Gobierno de Costa Rica, ha perdido todo interés

en la extradición, menos pudiera tenerlo el Gobierno de Nicaragua y sus autoridades para continuar con todo este procedimiento, máxime que las personas naturales involucradas directamente en el asunto han manifestado su conformidad con cesar los procedimientos. En consecuencia debe tenerse por desistida la solicitud de extradición que se había iniciado a petición del Gobierno de Costa Rica.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Téngase por desistida la solicitud de extradición de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1993

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Doctor JOSE GUERRERO MARENCO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, interpuso queja ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en contra de la Doctora ROSARIO GUTIERREZ ORTEGA y del Doctor ROY PACHECO LAMPSON, los dos mayores de edad, casados y también de este domicilio. En contra de la Doctora GUTIERREZ, porque siendo su inquilina en una casa de su propiedad ubicada en Jardines de Santa Clara, no le había pagado el canon de arrendamiento desde el año mil novecientos ochenta y dos, con excepción de veinte meses que la referida profesional consignó en el Comité Regional de Asuntos Habitacionales y además, por que al demandarla por la vía Sumaria con Acción de Restitución de Inmueble en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, la Doctora GUTIERREZ la contestó alegando no ser su inquilina y expresó que era legítima propietaria del inmueble conforme escritura pública de donación del Banco de la Vivienda y Asentamientos Humanos, extendida ante los oficios notariales del Doctor ROY PACHECO, escritura que consideraba falsa de toda falsedad. Y en contra de este último por haber otorgado la referida escritura con una serie de irregularidades. El Tribunal en auto del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, pidió a los Notarios GUTIERREZ y PACHECO presentasen sus protocolos, comisionó al Doctor ARMENGOL CUADRA para que levantara el informativo correspondiente, citó a los señalados profesionales para que rindiesen sus correspondientes declaraciones y nombrasen defensor. La Doctora GUTIERREZ nombró defensor al Doctor RODOLFO ROBELO HERRERA, quien aceptó, se personó y se le dio la intervención de ley. Oportunamente se tomó declaración a la Doctora GUTIERREZ ORTEGA, al Doctor PACHECO LAMPSON y al señor HUMBERTO CORNEJO. Concluido el informativo, el Tribunal en sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del día tres de Agosto de mil novecientos

noventa y dos, *resolvió*: No dar lugar a la formación de causa; amonestar en privado al Doctor ROY PACHECO, y recordó al quejoso hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente. La sentencia fue notificada, e inconforme el Doctor GUERRERO apeló de la misma, la que fue admitida en auto de las once y diez minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. Radicados los autos en la Corte Suprema se personó el recurrente y el Doctor RODOLFO ROBELO HERRERA en su carácter de defensor de la doctora ROSARIO GUTIERREZ, a quienes se les tuvo como partes y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el Art. 2002 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, cabe previamente examinar si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto en el término legal, si se encontrara el mérito para considerarlo inadmissible o extemporáneo se declarará improcedente; sin que esto impida que en cualquier tiempo pueda también hacerse antes de la sentencia. Por razones de método y en base a la disposición aludida este Supremo Tribunal analizará en primer término la admisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por el Doctor JOSE GUERRERO MARENCO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y veinte minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y dos, la que en su parte resolutive dice: "...1) No ha lugar a la formación de causa en contra de los Abogados ROSARIO GUTIERREZ ORTEGA y ROY PACHECO LAMPSON, 2) Amonestar en privado al Doctor ROY PACHECO LAMPSON, 3) Se le recuerda al interesado hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente..." El Art. 408 del Código de Instrucción Criminal textualmente dice: "Si la Corte declare no haber lugar a formación de causa, quedará absuelto el procesado, sin que por el mismo hecho pueda ser molestado por segunda vez, y se le darán los testimonios que pida de la declaratoria". El contenido de esta norma ha sido interpretado por la jurisprudencia nacional de distintas formas, en algunas sentencias, (B.J. Páginas Nos. 15540, 15596 y 20598) la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la declaratoria de no

haber lugar a formación de causa, no constituye ejecutoria, sino simplemente que una vez firme ese fallo, el acusado puede invocarlo como Cosa Juzgada en caso de que se entablare nueva acción criminal; en otras (B.J. No. 10419) el Supremo Tribunal ha interpretado que esa declaratoria del Tribunal de Apelaciones causa ejecutoria y no es objeto de recurso alguno. Estima la Corte que este segundo criterio es el que debe prevalecer, porque el procedimiento que hace relación al modo de hacer efectiva la responsabilidad con formación de causa, constituye un procedimiento especial, un régimen de excepción con órganos jurisdiccionales diferentes al común y que efectivamente la letra y el espíritu del señalado art. 408 In., hace de la declaración de no haber lugar a formación de causa, una verdadera sentencia ejecutoriada que no puede ser objeto de recurso alguno en su contra, es decir que para su ejecutoriedad no necesita ser confirmada, ni esperar término alguno. Lo anterior está de acuerdo con el art. 13 del Código Penal, válido también para las normas de procedimiento por dejar establecidos los principios que prohíben las interpretaciones extensivas, e indica que el juez debe atenerse estrictamente a la letra de la ley y que en los casos de dudas se interpretará ésta, en el sentido más favorable al reo. Obvio es, que si el procedimiento especial admitiera algún recurso, lo hubiese expresado, tal como lo hizo el art. 409 In., en donde claramente se fija que en caso en que la declaración fuere de haber lugar a formación de causa, se admite apelación en ambos efectos para ante la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia habrá de declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado.

P O R T A N T O:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales transcritas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Es improcedente por inadmisibilidad el recurso de apelación presentado por el Doctor JOSE GUERRERO MARENCO en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y veinte minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día ocho de Julio de mil novecientos noventa y dos, el señor Mauricio José Godoy Sequeira, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Managua, presentó escrito ante esta Corte Suprema de Justicia, exponiendo que con fecha veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta, contrajo matrimonio con la señora Lidelba Emperatriz del Socorro Molina Obando, inscrito bajo el número ciento veintitrés, Tomo I, Folio sesenta y dos, del Libro de Matrimonio del Registro del Estado Civil de las Personas de Managua. Que el día nueve de Enero de mil novecientos ochenta y seis, fueron divorciados por sentencia firme dictada en la Corte del Condado de Dade, en la Ciudad de Miami, Estados Unidos de Norte América; que acompaña dicha sentencia con su debida traducción al español, y como no se encuentra inscrita, solicita el exequátur para proceder a hacerlo en el mismo registro y al margen de la inscripción inicial; solicitó también nombrar un guardador ad-litem, para su ex-esposa por desconocer su actual domicilio. Agregó a sus peticiones documentación en original y fotocopia; consistente en acta de matrimonio, sentencia de disolución del vínculo matrimonial debidamente autenticada. Este Tribunal, por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del diez de Julio de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personado al señor Godoy Sequeira, y se mandó a oír dentro del tercer día al Procurador General de Justicia de la República. A las nueve de la mañana del seis de Agosto del mismo año, se abrió a prueba la presente solicitud, durante este período, se rindieron las testificales de Ernesto Marín Cuestas y Laura Aburto Amaya, quienes respondiendo interrogatorio afirmaron que la señora Emperatriz Molina Obando, desde el año de mil novecientos ochenta y tres salió del país y estableció su residencia de forma permanente en el extranjero, pues desde entonces no ha regresado a Nicaragua. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del primero de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Corte mandó a oír dentro de tercer día al Procurador General de Justicia, sobre nombramiento de guar-

dador ad-litem, por desconocerse el domicilio de la señora Molina Obando, posteriormente este Tribunal, nombró como guardador al Doctor Ney Guerrero Fiallos, para que representase a la señalada señora Molina Obando, el cargo fue debidamente discernido y aceptado por el nombrado, quien ofreció cumplir fiel y legalmente con las funciones encomendadas. En resolución de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de Enero de mil novecientos noventa y tres, se mandó a oír por el término de veinte días al doctor Guerrero Fiallos, de conformidad con los Arts. 546 Pr., y 426 del Código Bustamante. Llenó todos los trámites de Ley, se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la sentencia de divorcio relacionada y que está contenida en la certificación que debidamente autenticada y traducida, se adjuntó a la solicitud de exequátur, reúne las condiciones enumeradas en el Art. 544 Pr., ya que la misma fue dictada conforme las leyes del país donde se produjo. Que la sentencia no es contraria al orden público de Nicaragua y que además es ejecutoria en el país de su origen y habiéndose tramitado la solicitud de conformidad con la ley y oído debidamente al guardador ad-litem de la señora Molina Obando, debe declararse que la sentencia aludida tiene fuerza legal en Nicaragua y debe otorgarse el exequátur solicitado y ordenarse se inscriba en el Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Managua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436, 542 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se concede el exequátur de estilo a la sentencia de divorcio entre el señor Mauricio José Godoy Sequeira y la señora Lidelba Emperatriz del Socorro Molina Obando, dictada el día nueve de Enero de mil novecientos ochenta y seis, por la Corte del Condado de Dade, en la Ciudad de Miami, Estados Unidos de Norte América, la que debe inscribirse en el registro correspondiente. Copiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado por la Doctora MARIA HERMINIA DE MEDINA, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa, compareció ante este Tribunal Supremo la Señora CARMEN ARCE DE HERRERA, mayor de edad, soltera por viudez, ama de casa y de este domicilio, manifestando referirse al juicio que tenía promovido en contra del Señor JUAN JOSE CALDERA GUTIERREZ, con acción de terminación de Patria Potestad. Que en el referido juicio se le había notificado una providencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en la cual se admite libremente el Recurso de Casación interpuesto por el Señor Caldera Gutiérrez en contra de la sentencia dictada por el expresado Tribunal. Que estando en tiempo comparecía a personarse, pidiendo se le tuviera como parte, y de manera especial solicitaba se declarara la improcedencia del Recurso de Casación por fundamentarse la sentencia recurrida en una transacción celebrada entre las partes.— El recurrente señor JUAN JOSE CALDERA GUTIERREZ, se personó mejorando el recurso por escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo del mil novecientos noventa y dos. Se tuvo por personados tanto a la señora ARCE DE HERRERA, como al recurrente señor CALDERA GUTIERREZ, y del incidente promovido se mandó a oír a la parte contraria para que expusiera lo que tuviera a bien dentro de tercero día, todo por auto dictado por este Tribunal a las nueve y cinco minutos de la mañana del día cinco de Mayo del año próximo pasado. Siendo el caso de dictar sentencia,

SE CONSIDERA:

La Señora ARCE DE HERRERA, compareció ante el Juzgado Segundo para lo Civil de esta ciudad, en su calidad de abuela legítima de los menores: GRETHEL IDALY y MARISOL DEL SOCORRO, ambas de apellido CALDERA HERRERA, demandando al Señor JUAN JOSE CALDERA GUTIERREZ, en su calidad de padre legítimo de dichas menores, con acción de terminación de la Patria Potestad. Se le dio al juicio la tramitación sumaria de

ley, dándosele la debida intervención al Señor Procurador Civil. Mediante escrito presentado al Juzgado por los Doctores CESAR RAMIREZ SUAREZ y MARIA HERMINIA DE MEDINA, a las diez y quince minutos de la mañana del día tres de Octubre de mil novecientos noventa y uno, las partes celebraron una transacción con relación al juicio, la que con posterioridad fue impugnada por el Señor Caldera Gutiérrez, y el Juzgado, por sentencia dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del día doce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, aprobó en todas sus partes dichas transacciones. Inconforme el Señor Caldera interpuso recurso de Apelación, el que le fue admitido libremente y por tramitada la instancia ante el Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Civil, éste en sentencia dictada a la once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos, confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal considera que la sentencia dictada por la Sala, es una resolución que tiene el carácter de definitiva, por consiguiente, susceptible de ser sometida a la censura del recurso de casación, conforme lo dispuesto en el Art. 2055 Pr., reformado por la ley del 2 de Julio de 1912, en consonancia con lo establecido en el Art. 414 del mismo cuerpo de leyes, razón por la cual la articulación de improcedencia del recurso promovida por la Señora Arce de Herrera no puede prosperar y debe de declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 237, 426, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar al incidente de improcedencia promovido por la señora CARMEN ARCE DE HERRERA, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley, de a un córdoba oro cada una con la siguiente numeración: Serie "G" No. 1486412, 1486413.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R. R. P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.* Srio.

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y dos, compareció ante este Supremo Tribunal el Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Granada, en su carácter de mandatario en lo general para lo judicial de la Señora MARTHA ROBLETO BARBERENA, mayor de edad, soltera, costurera y del domicilio de la misma ciudad, exponiendo: Referirse al juicio que con acción de desahucio para ponerle fin a una relación de comodato precario, sigue su mandante en contra de doña VILMA BRENES BERMUDEZ DE GUTIERREZ, mayor de edad, soltera, Profesora de Educación y del domicilio de Granada; pidiendo se le tuviera por personado en el carácter antes indicado, en el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, la demandada, recurso que le fue admitido en ambos efectos, a pesar de la oposición que para su admisión había formulado, por considerar que el desahucio no admitía el Recurso de Casación en el Fondo; que el pedimento hecho para la no admisión de dicho recurso ante el Tribunal de Apelaciones, reiteraba dicho pedimento ante este Tribunal Supremo, pidiendo que se declarara mal admitido el recurso, por no admitirlo la sentencia recurrida. Asimismo, mediante escrito presentado por el Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Granada, compareció ante este Tribunal en su carácter de mandatario en lo general para lo judicial de la Señora VILMA BRENES BERMUDEZ, de generales ya expresadas, mejorando el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos. Pidió igualmente se tuviera por mejorado el recurso, se le tuviera por personado en el carácter antes expresado y que se le diera la intervención que como parte recurrente le correspondía. Por auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por personados tanto al Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI, como al Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, como mandatarios en lo general para lo judicial de las señoras: MARTHA ROBLETO BARBERENA y VILMA BRENES

BERMUDEZ, respectivamente, y de lo solicitado por el Doctor Mejía Ferretti para que se declare mal admitido el recurso, se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día para que expusiere lo que tuviere a bien. El Doctor Cruz Pérez alegó lo que estimó conveniente a los intereses de su representada; y siendo el caso de resolver sobre dicha articulación,

SE CONSIDERA:

Nuestra Legislación Procesal Civil en su Art. 2078 prescribe que presentado por el recurrente el escrito contentivo del recurso de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las circunstancias siguientes: "1º Si la sentencia sobre la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza definitiva, según se establece en el Código de Procedimiento Civil.— 2º Si se ha interpuesto (el recurso) en tiempo.— 3º Si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida.— 4º Si la causa es de las expresadas por la ley; y finalmente, 5º Si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad". Esto último aplicable solamente para el recurso de casación en cuanto a la forma.— si concurren las circunstancias anteriores, se concederá el recurso. Por falta de cualquiera de las circunstancias enumeradas anteriormente, se negará el recurso de casación.— Examinada la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región a las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos, este Tribunal Supremo considera que dicha resolución se encuentra enmarcada dentro de aquellas que son susceptibles de ser sometidas a la censura del recurso de casación, ya que se trata de una sentencia que pone fin al juicio promovido por doña MARTHA ROBLETO BARBERENA, en contra de la Señora VILMA BRENES BERMUDEZ DE GUTIERREZ, con acción de desahucio.— Que el recurso de casación en la forma como en el fondo interpuesto por la señora BRENES BERMUDEZ DE GUTIERREZ, fue presentado en tiempo ante la Secretaría del respectivo Tribunal y que la actuación de la Sala en el caso que nos ocupa, está en un todo ajustada a lo prescrito en el Art. 2078 Pr., por lo que, la articulación promovida debe de rechazarse por improcedente.—

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 234, 413, 414, 426 y 436 Pr., los

suscritos Magistrados, dijeron: Por improcedente se rechaza el incidente promovido por el Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI, como mandatario en lo general para lo judicial de doña MARTHA ROBLETO BARBERENA, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de a un córdoba oro, con la siguiente numeración: Serie "G" No. 1408483 y 1497187.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Por escrito presentado el dos de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito de León, compareció el señor SALVADOR LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, casado, ingeniero civil y de ese domicilio manifestando en síntesis: Que celebró un contrato de trabajo para la construcción de un taller en el Puerto de Corinto con el señor ERICH KLAUS JURGEN KULKE, mayor de edad, casado y del domicilio del Puerto de Corinto, contrato firmado ante el Notario ENRIQUE JOSE ZAVALA ALVAREZ el veinticinco de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, siendo los contratantes el señor RAMONGARACHE, Alcalde Municipal del Puerto, el señor Jurgen Kulke y el propio demandante. Que la construcción se realizó de acuerdo con el contrato y fue entregada el doce de Abril de mil novecientos ochenta y nueve, la que fue aceptada sin ninguna objeción por los contratantes, pero sin que se cancelara el valor de la misma, que ascendía a la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS CORDOBAS (C\$21,306,132.00). Que el señor Jurgen Kulke administraba el financiamiento del proyecto y por eso lo demandaba en la vía ordinaria con acción de pago para que por sentencia se le obligara a pagar la suma demandada. El Juzgado emplazó al demandado personándose en su nombre el Doctor ROBERTO EMILIO MUNGUA PALACIOS como apoderado general judicial, y después de los trámites de ley, el

Juzgado dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos ochenta y nueve en la que se resolvió dar lugar a las excepciones opuestas y se levantó el embargo preventivo ejecutado en la cuenta corriente del demandado. Inconforme el perdidoso apeló de tal resolución, apelación que fue admitida en ambos efectos y se emplazó a las partes para que ocurrieran ante el superior respectivo y después de los trámites de ley. el Tribunal de Apelaciones de la II Región dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa, en la que resuelve declarar con lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado, se ordena el nombramiento de árbitros y el levantamiento del embargo preventivo y se declara sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería. Inconforme el demandante con tal resolución interpuso recurso de casación en la forma y fondo, recurso que fue admitido libremente, personándose en la Corte Suprema de Justicia el Licenciado EFRAIM ALTAMIRANO TORRES, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como apoderado general judicial del actor SALVADOR LOPEZ MARTINEZ y ROBERTO EMILIO MUNGUA PALACIOS, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Chinandega, como apoderado general judicial del señor ERICH KLAUS JURGEN KULKE, a quienes se les tuvo por personados y después de expresar y contestar agravios en cuanto a la forma se dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y uno, en la que no se casa la sentencia en cuanto a la forma, sentencia que fue debidamente notificada. Por escrito presentado a las doce meridiano del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y uno se personó la Doctora XIOMARA PAGUAGA DE BALLADARES como apoderada general judicial del señor Jurgen Kulke

pidiendo se declarara caduco el recurso por no haberse gestionado. Del incidente de caducidad se mandó oír al recurrente sin que éste dijera nada, y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La Doctora Xiomara Paguaga de Balladares en su carácter de Apoderada General Judicial del recurrido solicitó la caducidad del recurso por la inactividad del recurrente, lo que obliga al Supremo Tribunal analizar si se dio la falta de gestión, constatando, al hacerlo, que desde la notificación de la sentencia interlocutoria declarando sin lugar la casación en la forma, ha pasado más de un año sin gestión alguna del recurrente por lo cual solo cabe aplicar las disposiciones del art. 397 Pr., y declarar caduca la casación interpuesta.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara caduco y abandonado el recurso de casación interpuesto por el Licenciado EFRAIM ALTAMIRANO TORRES, como Apoderado General Judicial del Ingeniero SALVADOR LOPEZ MARTINEZ contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a un córdoba cada una con la siguiente numeración: Serie "G" 1497188 y "G" 1495047.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1993

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Abril de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha once de Junio de mil novecientos noventa y uno, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, un Recurso de Amparo interpuesto por ALEJANDRO FERNANDEZ FERNANDEZ, casado, mayor de edad, ganadero y del domicilio de Camoapa, en su propio nombre e interés y exponía que: Estaba siendo amenazado con ser desalojado de su propiedad, una finca rústica, en la comarca de Platanar Sur, jurisdicción de Camoapa, Departamento de Boaco, por la Policía de Camoapa, quien le notificó que desalojara la finca en 24 horas o de lo contrario lo obligarían con la fuerza pública. El teniente de la Policía Isidro Méndez, le comunicó que la orden de desalojo le fue enviada por la vía telefónica de parte del Jefe de la Policía de Boaco, quien a su vez no tenía orden por escrito de autoridad alguna, sino que había recibido una orden por teléfono de dos miembros de la Comisión Agraria, llamados Gonzalo Molina en su carácter de delegado del Ministerio de Gobernación y el Mayor Juan José González en su carácter de delegado del EPS. Continúa exponiendo el recurrente, que él continuó indagando con el resto de miembros de la referida Comisión, quienes le informaron que esa Comisión no ha conocido del caso, por lo que los dos señores están actuando en su carácter personal. Que por esos motivos y otros que plantea en su escrito, y fundamentado en la Ley de Amparo, recurría de amparo en contra de Gonzalo Molina, Delegado de Gobernación y miembro de la Comisión Agraria, quien es casado y odontólogo; en contra de Juan José González, militar, delegado por el EPS, como miembro de la Comisión Agraria; en contra del Sub-comandante René Ortega, casado, militar, jefe de la Policía de Boaco; estos tres primeros del domicilio de Boaco; y del teniente Isidro Méndez, casado, militar, Jefe de la Policía de Camoapa, del domicilio de aquella ciudad y todos mayores de edad, por las pretensiones que tienen de desalojarlo ilegalmente y en abierta violación de la Constitución de la República, y a los últimos como

miembros de la Policía y ejecutores de las órdenes verbales de los dos primeros. Consideró el recurrente como violados los arts. 158 y 160 Cn., y solicitó la suspensión del acto; señaló casa para oír notificaciones y acompañó con su recurso una serie de documentos. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, con fecha 26 de junio de mil novecientos noventa y uno, a las cuatro de la tarde, dictó un auto declarando introducido en forma el recurso; ordenó la suspensión del acto de lanzamiento que las autoridades intentaban realizar; ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia las diligencias; ordenó dirigir oficio a los señalados como responsables, para que en el término de ley informaran a este Supremo Tribunal y enviaran las diligencias que hubiesen tramitado; ordenó remitir las diligencias dentro del término de ley y previno a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 3 de Julio de 1991, se personó ante este Supremo Tribunal el recurrente y señaló casa conocida para oír notificaciones aquí en Managua; teniéndolo por personado este Supremo Tribunal el 4 de Noviembre de 1991. No apareciendo en el expediente a la fecha ni el informe del Procurador General de Justicia, ni el personamiento, informe y diligencias levantadas, si las hubiesen, de las autoridades recurridas. Por lo que llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 27, inc. 6 de la Ley de Amparo, que establece que para poder interponer un recurso de amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; es decir se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. De acuerdo con lo antes expresado, por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del recurso extraordinario de amparo, los recursos ordinarios *establecidos por la ley*, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales recursos ordinarios deben de tener existencia legal, es decir deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna; por lo tanto,

cuando dichos recursos ordinarios no existen o no están previstos en la ley, se puede, y así lo ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, y así también lo estima la doctrina, interponer el recurso de amparo en contra de las actuaciones de hecho de las autoridades, es decir en estos caso no existe vía administrativa que agotar, ya que quedó agotada con la actuación de hecho de la autoridad. En el presente caso, ninguna de las autoridades recurridas estaba facultadas para intimar a ningún ciudadano a desocupar propiedades, sin mediar una orden judicial, invadiendo efectivamente, tal como lo expresa el recurrente, la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo por lo tanto los Arts. 158 y 160 Cn., alegados, ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme; arrojándose por lo tanto las autoridades recurridas, facultades que no les corresponden, infringiendo por lo tanto las normas contenidas en los arts. 130, inc. 1 y 183 de nuestra Constitución Política. Por otro lado, no existe en nuestra legislación ningún recurso ordinario establecido en contra de estas actuaciones de hecho efectuadas por las autoridades recurridas, las cuales actuaciones debemos al tenor del art. 39 de la Ley de Amparo presumir que son ciertas, ya que dichas autoridades ni se personaron, ni enviaron el informe respectivo, ni remitieron en su caso las diligencias levantadas que hubiesen tramitado, tal como se los ordenó el Tribunal de Apelaciones de la V Región en su auto de las cuatro de la tarde del día veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y uno; por lo que se concluye que el amparo está interpuesto correctamente.

II,

Por otro lado, ya este Supremo Tribunal en innumerables sentencias ha dicho que las resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario sólo pueden ser dictadas por los Tribunales de Justicia. Por lo que, cuando las autoridades administrativas ordenan la devolución de propiedades o el desalojo de las mismas, cuando están bajo su control y administración y sin mediar una orden judicial, están rebasando el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invadiendo la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn.

Infringiendo los Arts. 130 Inc. 1, 182 y 183 Cn. Por lo que de conformidad con el art. 20 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, no queda más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor ALEJANDRO FERNANDEZ FERNANDEZ, casado, mayor de edad, ganadero y del domicilio de Camoapa, en su propio nombre e interés, en contra de Gonzalo Molina, Delegado de Gobernación y Miembro de la Comisión Agraria, quien es mayor de edad, casado y odontólogo; en contra de Juan José González, mayor de edad, militar, delegado por el EPS, como miembro de la Comisión Agraria; en contra del Subcomandante René Ortega, casado, militar, Jefe de la Policía de Boaco; estos tres primeros del domicilio de Boaco; y del Teniente Isidro Méndez, casado, militar, Jefe de la Policía de Camoapa y del domicilio de aquella ciudad, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. El Honorable Magistrado Doctor Santiago Rivas Haslam, disiente de la mayoría de sus colegas y vota por que se declare improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Alejandro Fernández Fernández por no haber el recurrente agotado la vía administrativa conforme lo establece el inciso 6to. del art. 27 de la Ley de Amparo. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Abril de mil novecientos noventa y tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En carta con fecha veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, enviada al Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada TERESA RIOS RODRIGUEZ manifestó en síntesis lo siguiente: Que hace unos catorce meses contrató al Doctor REYNALDO VEGA LACAYO para que le arreglara documentos de escrituración de dos propiedades que su padre Señor RENE RIOS MARTINEZ adquirió de un ente vendedor de Bienes Raíces. El Doctor en mención hizo las investigaciones pertinentes, expresando que podía hacer el trabajo profesional encomendado, arreglando los honorarios a un precio bajo, le pagó y dos meses después manifestó estar concluido, que le daría la ubicación exacta de los terrenos según el mapa catastral. Manifestó la quejosa que siempre que busca al Doctor VEGA no lo encuentra en su oficina, que después de catorce meses de zozobra no sabe si tiene sus terrenos, o si todo es una pura ilusión. El Señor Presidente pasó a la Inspectoría Judicial la Carta en referencia, recepcionada a las once de la mañana del día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y uno.

I,

Este Tribunal en providencia dictada a las doce meridiano del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, ordenó seguir información en contra del Doctor REYNALDO VEGA LACAYO, dándole copia de la queja y pidiendo señale casa conocida para oír notificaciones. Se pidió informe por medio de Secretaría, para que la Oficina de Estadísticas, diga si al citado Profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día en la remisión de los índices de sus Protocolos. La Oficina a cargo del Señor Enrique Molina Barahona, en nota del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, que corre al folio N° 5 informó que el Doctor REYNALDO ANTONIO VEGA LACAYO aparece registrado con el N° 2383 en su calidad de Abogado y Notario Público, autorizado para cartular en el Quinquenio que comenzó el seis de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, y que finalizará el cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Está al día en la remisión de sus respectivos índices de sus Protocolos. Así mismo se hace constar que en su boleta de Registro aparecen anotadas las siguientes sentencias: 1) Multa de Doscientos Córdoba en sentencia dictada el veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y seis, a las once

y treinta minutos de la mañana; y 2) Multa de Un mil córdobas según sentencia dictada el diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, a las doce y quince minutos de la tarde. El Doctor REYNALDO ANTONIO VEGA LACAYO mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, rindió su informe en escrito presentado a la una de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. Se mandó abrir a pruebas la queja por el término de diez días. Durante la estación probatoria el Doctor REYNALDO ANTONIO VEGA LACAYO presentó como prueba documental a su favor los atestados que obran agregados a los autos, del folio N° 12 al folio N° 19 y que se identifican así: a) Nota con fecha 2 de Julio de mil novecientos noventa, dirigida al Banco Nicaragüense, en duplicado, en la cual gestiona el otorgamiento de la Escritura definitiva de los lotes de terreno que se identifican con los Nos. 772 y 773, Residencial Las Brisas, ya debidamente cancelados, adquiridos de Financiera de Inversiones; b) Nota en duplicado con fecha cinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, enviada al Señor SALVADOR URIARTE CORTES representante del Banco Nicaragüense, en la cual insiste en el otorgamiento de la respectiva Escritura Pública de los lotes de terreno mencionados, ubicados en Residencial Las Brisas; c) Nota en duplicado con fecha primero de Abril de mil novecientos noventa y dos, enviada por el Doctor VEGA LACAYO al Licenciado TORIBIO REYES GUTIERREZ, Responsable del Departamento de Bienes del Banco Nicaragüense, en la cual solicita saber si existe expediente de los Bienes que fueran de Financiera de Inversiones, si se encuentra alguno a nombre de la Señora MARIA CARRILLO DE RIOS, que pueda identificar los lotes de terreno de su pertenencia; d) Finalmente, copia fotostática de la parte final del Protocolo llevado en el año de mil novecientos noventa, por el Doctor REYNALDO ANTONIO VEGA LACAYO, en la cual consta la Escritura Pública N° 127 relativa a una cesión de derechos entre los otorgantes: MARIA CARRILLO DE RIOS y RENE RIOS MARTINEZ. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que de conformidad con lo prescrito en los Arts. 1079 y 1080 Pr., la obligación de producir la prueba corresponde al actor; sino probare, será absuelto el reo, más si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo. En el presente caso, la

actora Licenciada TERESA RIOS RODRIGUEZ, en el libelo de su demanda se queja de la negligencia del Doctor REYNALDO ANTONIO VEGA LACAYO, manifestando que después de catorce meses de zozobra no sabe si tiene sus terrenos, o si todo es una pura ilusión. Que siempre que busca al mencionado Doctor no lo encuentra en su oficina, que le pagó los honorarios pactados. Durante la estación probatoria común a las partes, la quejosa no aportó ninguna clase de pruebas que demuestre de manera clara e indubitable los hechos afirmados en el libelo de su demanda. Antes bien, el demandado Doctor REYNALDO ANTONIO VEGA LACAYO, en el informe rendido a este Tribunal negó los cargos que se le imputan, y durante la estación probatoria presentó abundante prueba documental con la que se demuestra plenamente las gestiones realizadas a favor de su cliente, y sostuvo que los honorarios recibidos, por razón de amistad que le liga con la quejosa, apenas cubren gastos ocasionados en dichas gestiones. Es de advertir que las pruebas aportadas por el Doctor VEGA LACAYO, no fueron impugnadas dentro del juicio. Por las consideraciones expuestas este Supremo Tribunal no encuentra mérito para acoger la queja debiendo rechazarla de plano.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la presente Queja presentada por la Señora TERESA RIOS RODRIGUEZ en contra del Doctor REYNALDO ANTONIO VEGA LACAYO. El Magistrado Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA disiente de la mayoría de sus colegas y vota en contra, porque considera que el Doctor VEGA LACAYO fue negligente como Notario y cometió irregularidades. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Abril de mil novecientos noventa y tres. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Doctor RENE S. SANCHEZ VELASQUEZ, Abogado y Notario Público, presentó ante esta Corte Suprema de Justicia el índice de su protocolo notarial número siete que llevó en el año 1990, hasta el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y dos, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado que es el treinta y uno de Enero de cada año. El doctor SANCHEZ VELASQUEZ informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor RENE S. SANCHEZ VELASQUEZ al presentar su informe expresó que no presentó a tiempo el índice del protocolo notarial del año 1990, por un simple e inexcusable olvido de su parte. Por lo que a juicio de este Supremo Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15, Inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia *RESUELVEN*: Se multa al Notario RENE S. SANCHEZ VELASQUEZ, hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial número siete que llevó durante el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo de presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de esta sanción obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberán anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Abril de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha trece de Mayo de mil novecientos noventa y dos, fue presentado por el Doctor Alvaro Ramírez González, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, un Recurso de Amparo interpuesto por José Argüello Cardenal, casado, mayor de edad, agricultor y de este domicilio, en representación de Agrícola Centroamericana S.A., Matadero de Amerrisque, en el cual exponía que: El día 1 de Mayo corriente, la Sociedad Agrícola Centroamericana S.A., Matadero Amerrisque, fue obligada a pagar un impuesto de exportación por valor de diez mil dólares (US\$10,000.00) a la Comisión Nacional de Ganadería, en concepto de impuesto de exportación de US\$ 0.02, por libra de carne, sobre un volumen de 500,000 libras, bajo amenaza de suspenderse por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería los certificados de sanidad de su carne lista para la exportación. Que ese hecho se da porque la empresa que representa, fue notificada el 31 de Marzo de 1992, de la suspensión de la emisión de los certificados para la exportación de carne al Matadero Amerrisque, porque según el ingeniero Danilo Cortez M., Director General de la Dirección General de Sanidad y Protección Agropecuaria (D.G.P.S.A.), dicha empresa estaba en deuda con el Ministerio de Agricultura y Ganadería por el hecho de que no había retenido la suma de US\$0.02, por cada libra de carne exportada, que se cobra arbitrariamente a los ganaderos de Nicaragua, con base a un supuesto acuerdo suscrito en un convivio el día 2 de Febrero de 1989, entre el entonces Ministro del MIDINRA, un grupo de funcionarios públicos y miembros de algunas asociaciones ganaderas. Continúa exponiendo el recurrente, que dicha exacción es ilegal y arbitraria, pues la única institución que puede crear impuestos en Nicaragua es la Asamblea Nacional, ya que los impuestos deben de ser creados por ley, basando su alegato el recurrente, en los artículos constitucionales 115, 138 Inc. 1; 182, 183, los cuales, según él se violan por el cobro del impuesto ilegal mencionado y la coacción para obtener el pago del mismo. Que así mismo la suspensión de los certificados de exportación de carne impuesta al

Matadero Amerrisque, constituye una represalia ilegal e injusta, con el único fin de obligarlo a convertirse en agente fiscal y dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería para el cobro de un impuesto inexistente, lo que viola los Arts. 130, 32, 98 y 103 de la Constitución Política; además con esa actitud el Ministerio de Agricultura y Ganadería pretende desconocer el Decreto 6-91 publicado en La Gaceta No. 29 del 11 de Febrero de 1991, en el cual se liberan los impuestos a la exportación de carne de ganado vacuno. También el acuerdo viola el Art. 7 del Decreto 3-47 publicado en La Gaceta No. 85 del 6 de Mayo de 1985, "Ley creadora de las Comisiones Nacionales Agropecuarias", en donde se señala taxativamente las fuentes de financiamiento. Continúa exponiendo el recurrente, que es por ello que viene a entablar recurso de amparo en nombre de su representada Agrícola Centroamericana S.A., (Matadero Amerrisque), en contra de los señores Dr. Celio H. Barreto O., Director de Sanidad Animal; Ing. Danilo Cortez M., Director General "D.G.P.S.A.", Dr. José Luis Arciniega C., Jefe del Servicio de Inspección de Carnes, Dr. Donald Blandón C., médico veterinario de la estación No. 8 (Amerrisque), a todos los cuales los considera ejecutores de la disposición de suspender la entrega de certificados sanitarios de exportación de carne a la Empresa que representa. De la misma manera y por las mismas razones enderezó el recurrente, el recurso en contra del Ing. Roberto Rondón, Ministro de Agricultura y Ganadería y Presidente Titular de la Comisión Nacional de Ganadería, ya que al denegar la apelación interpuesta ante él, ratificó la actividad de sus agentes. También enderezó el recurso en contra del señor Patricio Bolaños, Presidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Ganadería, por cuanto él en nombre de la institución que representa y el señor Ministro de Agricultura y Ganadería son los responsables del cobro del impuesto. El recurrente señala como disposición inconstitucional, tanto el cobro del impuesto, como la suspensión de la emisión de Certificados que el Laboratorio Nacional de Residuos elabora para las exportaciones de carne del Matadero Amerrisque, contenida en el Memorandum de fecha 31 de Marzo de 1992, el cual transcribe la nota DG-D.G.P.S.A.-056-92, suscrito por el Dr. José Luis Arciniega C.; así como la orden de suprimir la emisión de Certificados de Exportación de carne, al Matadero Amerrisque, Chontales emanada del Dr. Celio H. Barreto O., Director de Sanidad Animal y dirigida al Dr. Arciniega C., responsable de Servicios de Inspección de carne, con fecha 1 de Abril de 1992, la cual está

insertada en el memorándum de la misma fecha, cursado por el Dr. Arciniega C. al Dr. Blandón, médico veterinario de la estación No. 8 (Amerrisque). La amenaza de nueva suspensión con que se me obligó al pago del impuesto cancelado el 1 de Mayo, continúa latente, expone el recurrente, misma que mantiene a mi empresa en inminente peligro de ser perjudicada en el futuro, lo mismo que el cobro del impuesto de US\$0.02, por cada libra de carne de exportación que se me hace por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Comisión Nacional de Ganadería. Señala como disposiciones constitucionales violadas los arts. 115, 138 Inc. 1, 182, 183, 98, 103, 104, 130, 150 Inc. 4 Cn., advirtiendo que se han agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, pues se apeló de la disposición recurrida ante el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, quien dictó la resolución correspondiente. Así mismo el recurrente solicitó la suspensión del acto, ofreciendo otorgar garantías suficientes, y señaló casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la III Región, con fecha 22 de Mayo de mil novecientos noventa y dos, a las nueve de la mañana, dictó un auto, admitiendo el recurso y teniendo como parte al señor José Argüello Cardenal; resolviendo poner en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el recurso; para garantizar las resultas de su acción ordenó al señor Argüello Cardenal, rendir fianza dentro de tercero día hasta por la suma de doscientos cincuenta mil córdobas; y resolvió enviar notificación a los recurridos para efectos del art. 35 de la Ley de Amparo. Con fecha 29 de Mayo de 1992, se apersono ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor Patrick Bolaños Davis, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Ganadería, y con fecha 3 de Junio de 1992, se personó así mismo ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor Roberto Rondón Sacasa, en su carácter de Ministro de Agricultura y Ganadería. Con fecha 5 de Junio de 1992, el Tribunal de Apelaciones de la III Región proveyó; habiendo rendido la fianza que se le indicó al señor José Argüello Cardenal, procédase a la suspensión de la amenaza de retención de los certificados de sanidad para exportación de carne de parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería en relación con el Matadero Amerrisque; diríjase oficio a las autoridades recurridas para que dentro del término de diez días, envíen el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo las diligencias que se hubiesen creado, y previno a las partes se personasen ante este Supremo Tribunal, todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 2 de Junio de

1992, se personó ante este Supremo Tribunal el Dr. Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como delegado del Procurador General de Justicia; con fecha 9 de Junio de 1992, se personó ante este Supremo Tribunal el Dr. Alvaro Ramírez González en representación de Agrícola Centroamericana S.A., Matadero Amerrisque y señaló casa conocida para oír notificaciones aquí en Managua; así mismo con fecha 10 de Junio de 1992, se personó y rindió su informe el señor Patrick Bolaños Davis, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Ganadería; y con fecha 11 de Junio de 1992, se personaron ante este Supremo Tribunal los señores Roberto Rondón Sacasa en su carácter de Ministro de Agricultura y Ganadería; Danilo Cortez Martínez en su carácter de Director General de Sanidad y Protección Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería; José Luis Arciniega Cerrada en su carácter de Jefe de Servicio de Inspección de Carnes del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Celio Barreto Ortega en su carácter de Director de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y Donald Blandón Castellón en su carácter de médico veterinario de la estación No. 8 del mismo Ministerio. Con fecha 19 de Junio de 1992, el señor Patrick Bolaños Davis en el carácter con que comparece presentó una ampliación al informe rendido. Con fecha 17 de Junio de 1992, el Dr. Armando Picado Jarquín expuso el criterio de la Procuraduría. Con fecha 18 de Junio de 1992, presentaron en conjunto su informe el resto de autoridades recurridas. Este Supremo Tribunal con fecha 25 de Junio de 1992, tuvo por personadas a las autoridades recurridas, al Dr. Alvaro Ramírez González en representación del recurrente y al Dr. Armando Picado Jarquín en el carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de la República, concediéndoles la intervención de ley y pasando el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Posteriormente con fecha 4 de Agosto de 1992, el señor Patrick Bolaños en el carácter con que actúa presentó otro escrito. Por lo que llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

En el presente caso, antes de entrar a conocer el fondo del amparo hay que referirse a las excepciones alegadas por las autoridades recurridas, relativas a la improcedencia del amparo. Las autoridades recurridas alegan la improcedencia del amparo por

extemporáneo, "por cuanto el petente Argüello Cardenal, interpone el recurso fuera de tiempo" y solicitan a este Supremo Tribunal que "in limini litis, sea rechazado el amparo y oportunamente desestimado por extemporáneo". Al respecto la Ley de Amparo en su Art. 26 expresa que "el Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia". Con fecha 2 de Abril de 1992, el señor José Argüello Cardenal, introdujo un escrito ante el señor ingeniero Roberto Rondón, Ministro de Agricultura y Ganadería, en donde le señalaba que con fecha 1 de Abril de 1992, había introducido un recurso de apelación en contra de la orden emanada de su ministerio de suspender la entrega de certificados de exportación de carne al Matadero Amerrisque, y que no se le había dado respuesta, y que insistía en la revocación de la suspensión de la emisión de los certificados aludidos, ya que de lo contrario se vería obligado a introducir un recurso de amparo, (documento en el folio 21 del cuadernillo del Tribunal de Apelaciones). Posteriormente con fecha 1 de Mayo de 1992, el señor Patrick Bolaños de la Comisión Nacional de Ganadería, dependencia del Ministerio de Agricultura, entrega un recibo en donde hace constar que el Matadero Amerrisque pagó la cantidad de US\$10,000.00 en concepto de impuesto de US\$0.02 que se cobran por cada libra de carne exportada, pero que ese pago lo hacían bajo protesta, pues consideraban ilegal dicho cobro, (documento en el folio 22 del cuadernillo del Tribunal de Apelaciones). Posteriormente con fecha 8 de Mayo de 1992, el señor Argüello Cardenal le reitera al Ministro de Agricultura sobre la ilegalidad del cobro, haciéndole referencia a sus anteriores protestas verbales y por escrito, y solicitando la discontinuación del cobro ilegal y que se le devuelva el valor de los US\$10,000.00 cancelados bajo protesta, advirtiéndole que si no se accede a su reclamo o continúa su silencio administrativo, se verá obligado a interponer recurso de amparo contra el Ministro, sus agentes y contra la Comisión Nacional de Ganadería, (documento en el folio 23 del cuadernillo del Tribunal de Apelaciones). Y es así que con fecha 13 de Mayo de 1992, el Dr. Alvaro Ramírez González, en virtud del silencio administrativo, presentó ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, un Recurso de Amparo interpuesto por José Argüello Cardenal, en representación de Agrícola Centroamericana S.A., Matadero de Amerrisque en contra de las autoridades y funcionarios

que el consideró responsables. No existiendo por lo tanto, la extemporaneidad alegada por la autoridad recurrida y por lo que este Tribunal, considera que al ser el amparo interpuesto en tiempo, no puede declarar la improcedencia del mismo.

II,

También la autoridad recurrida alegó la falta de jurisdicción del Tribunal receptor del recurso, en este caso, el Tribunal de Apelaciones de Managua, pues siendo la sede oficial del Matadero Amerrisque, dice la autoridad recurrida, el departamento de Chontales, el recurso debió haber sido interpuesto en el asiento jurisdiccional correspondiente por la territorialidad, es decir, en el Tribunal de Apelaciones de Chontales. El Art. 25 de la Ley de Amparo dispone que: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos."; el Art. 41 de la misma ley dispone que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil son aplicables en todo aquello que no estuviese establecido en la mencionada Ley de Amparo. Y es así que el Art. 280 Pr., dispone que, el domicilio de una persona determina la jurisdicción de las autoridades que deben conocer de la demanda que contra ellos se establece; el Art. 274 Pr., establece que los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino; el Art. 936 Pr., establece que el demandado debe serlo ante su juez competente; y el Art. 58 Pr., establece que toda demanda debe de interponerse ante el Juez competente. Por lo que este Supremo Tribunal estima que siendo el domicilio de las autoridades recurridas esta ciudad de Managua, el Tribunal competente en donde se debía interponer el recurso es precisamente el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, que es precisamente en donde los recurrentes introdujeron el presente recurso de amparo. No existiendo por lo tanto, la falta de competencia en razón del territorio alegada por el recurrente, este Tribunal por lo tanto no puede declarar la improcedencia del mismo, por razón de la falta de competencia del Tribunal receptor.

III,

Alega la autoridad recurrida la deserción del recurso por que la parte recurrente no se personó ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término ordenado por el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo este Supremo Tribunal, pudo constatar en el expediente levantado, que el Tribunal de Apelaciones con fecha 8 de Junio de 1992, notificó al señor Argüello Cardenal, del auto dictado por el

mismo Tribunal previniendo a las partes a personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días. Y con fecha 9 de Junio de 1992, aparece un escrito en donde el Dr. Alvaro Ramírez González en nombre y representación del recurrente se persona para estar a derecho, no siendo procedente por lo tanto la solicitud de la autoridad recurrida de declarar la deserción del recurso.

IV,

El Art. 27 Inc. 6 de la Ley de Amparo, establece que para poder interponer un recurso de amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; es decir se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. De acuerdo con lo antes expresado y las consideraciones anteriores, ha quedado demostrado que el recurrente agotó, en todo caso, la vía administrativa, buscando una solución a través de los recursos ordinarios de carácter administrativo, apelando incluso ante el Ministro de Agricultura y Ganadería y Presidente Titular de la Comisión Nacional de Ganadería, Ing. Roberto Rondón Sacasa, pero nunca recibió respuesta alguna de las autoridades pertinentes, agotándose por lo tanto dicha vía en virtud del silencio administrativo de la Autoridad recurrida, en este caso por el silencio del Ministro de Agricultura y Ganadería y Presidente Titular de la Comisión Nacional de Ganadería.

V,

Estima este Supremo Tribunal que en el presente caso, la autoridad recurrida no estaba facultada para, a través de un acto de autoridad, suspender al Matadero Amerrisque la exportación de carne, por encontrarse ese matadero según las autoridades recurridas en débito con este Ministerio, por lo que se reanudará nuevamente este servicio una vez sea cancelada la deuda” así se ordena en el Memo enviado por El Jefe del Servicio de Inspección de Carnes, al médico veterinario de la estación No. 8, del 31 de Marzo del corriente año, ya que las facultades que tienen los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conceder o negar certificados sanitarios de exportación están circunscritos al hecho de certificar técnicamente y de acuerdo con la ciencia, previo los análisis del laboratorio correspondiente, si la carne es apta o no para exportación, así lo establece el Decreto No. 9, Ley de Industrialización Sanitaria de la carne, publicado en La Gaceta No. 84 del 18 de Abril de 1958, y el

Decreto No. 49-90, Reglamento de Inspección Sanitaria de la carne para Establecimientos Autorizados, publicado en La Gaceta No. 179 del 19 de Septiembre de 1990, afectando con esta resolución, coactivamente la esfera del gobernado, violando por lo tanto como lo expresa el recurrente, el Art. 130 Cn., arrogándose la autoridad recurrida, facultades que no les corresponden, infringiendo por lo tanto además las normas contenidas en el Art. 183 de nuestra Constitución Política. Por otro lado, no existe en nuestra legislación ningún recurso ordinario establecido en contra de estas actuaciones de hecho efectuadas por la autoridad recurrida.

VI,

Por otro lado hay que estudiar cual es la naturaleza del acto jurídico contra el cual se reclama, que es la exigencia por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería de obligar al Matadero Amerrisque a cobrar y retener la suma de US\$ 0.02 centavos de dólar por cada libra de carne exportada. En este orden de cosas, este Supremo Tribunal estima que, cuando un órgano estatal entabla relaciones de coordinación con los particulares, mediante la realización de actos jurídicos cuya existencia exige la concurrencia de voluntades entre ambos, es decir el consentimiento, los actos que traduzcan algún incumplimiento a las convenciones pactadas, de esta forma, no pueden ser reclamadas por el órgano estatal, ejerciendo sus derechos de “imperium” y coercitividad de modo unilateral, ya que en este caso el órgano estatal estaría convirtiendo la relación de coordinación entablada en una de subordinación, asumiendo por tanto indebidamente una actitud de imperio. En el presente caso el cobro de los US\$ 0.02 centavos de dólar por cada libra de carne exportada, nace, según los recurrentes y la autoridad recurrida, a través de un acuerdo suscrito en 1989, entre el entonces Ministro del MIDINRA, un grupo de funcionarios públicos y miembros de asociaciones ganaderas, el cual posteriormente y mediante comunicación de la Presidencia de la República MP-407-89 de fecha Abril 10 de 1989, autoriza al Banco Central a deducir a favor de la Comisión Nacional de Ganadería la suma anteriormente indicada por cada libra de carne exportada, a partir de la matanza del 12 de Abril de 1989, alegando las autoridades recurridas que esa “es una resolución presidencial con fuerza de ley dictada por la Presidencia de la República” y que “el Art. 150 Inc. 4 de la Constitución Política, señala que son atribuciones del Presidente de la República, dictar Decretos Ejecutivos con fuerza de ley en materia de

carácter fiscal y administrativo". Sobre este alegato este Supremo Tribunal considera que una resolución emanada de la Presidencia de la República dirigida a otra institución del Estado, que tiene como fundamento un convenio logrado entre funcionarios del Estado y personas naturales o jurídicas, no es ni puede ser considerado un Decreto Ejecutivo con fuerza de ley, ya que la misma no ha llenado los mínimos requisitos de generalidad, publicidad e imperium requeridos para dichos Decretos Ejecutivos con fuerza de ley. Antes bien, estos actos celebrados entre la administración pública del Estado con personas físicas o jurídicas, para asegurar el funcionamiento de un servicio público, según la doctrina administrativa, guardan analogía con los contratos civiles tal como lo sostiene Jeseck, el citado tratadista que "en todo contrato administrativo se registra un acuerdo de voluntades entre el órgano del Estado, por un lado, y el sujeto particular, por el otro, con el propósito de crear una obligación jurídica a cargo de tal sujeto, consistente por ejemplo en la prestación de servicios públicos mediante una remuneración generalmente en dinero. Este tipo de relaciones no son de supra o subordinación sino de coordinación entre el órgano del Estado por una parte y el sujeto moral o físico que figura como contratante, por la otra". En otros términos, el particular que contrata con la administración pública del Estado no se encuentra, por virtud de dicha contratación, en la situación de gobernado. Por consiguiente los actos que los órganos del Estado emitan frente al particular dentro del ámbito de la contratación administrativa no son actos de autoridad. De lo anterior se colige, que dicho órgano no puede por sí y ante sí obligar a su co-contratante a cumplir con alguna prestación derivada de los contratos respectivos, debiendo acudir para ello a la jurisdicción, a la competencia de los tribunales ordinarios, a efecto de que ésta decida el conflicto correspondiente que por tal motivo se haya suscitado. El órgano estatal en el presente caso, ha utilizado su derecho de imperio para obligar a su supuesto co-contratante a cumplir con una prestación derivada de ese convenio administrativo, el pago de los US\$0.02 por cada libra de carne exportada, bajo la coacción de la retención de los certificados sanitarios de exportación de carne que emite la autoridad recurrida, convirtiendo de modo unilateral la relación de coordinación en una de subordinación. Tomando en consideración que el amparo de conformidad con el Art. 188 Cn., se establece en contra de toda disposición, acto o resolución... que viole o trate de violar los derechos y garantías de los nicaragüenses, y que en el presente

caso el acto reclamado consiste en la amenaza de la autoridad recurrida de suspender la entrega de los certificados sanitarios de exportación de carne a la Empresa Matadero Amerrisque, por no retener a los ganaderos los US\$ 0.02, cuestión que ya había efectuado con otros embarques, convirtiendo por lo tanto en forma unilateral la relación de coordinación derivada del convenio administrativo firmado en 1989, en una relación de subordinación, asumiendo indebidamente una actitud de imperio violatoria de las disposiciones contenidas en los Arts. 130 Inc. 1, 183 y 32 Cn. A este Supremo Tribunal no le queda más que de conformidad con las consideraciones hechas y el art. 20 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, amparar al recurrente.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor José Argüello Cardenal, casado, mayor de edad, agricultor y de este domicilio, en representación de Agrícola Centroamericana S.A., Matadero de Amerrisque, en contra de los señores Ing. Roberto Rondón Sacasa, Ministro de Agricultura y Ganadería y Presidente Titular de la Comisión Nacional de Ganadería y del señor Patricio (Patrick) Bolaños Davis, Presidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Ganadería; del Dr. Celio H. Barreto O., Director de Sanidad Animal; del Ing. Danilo Cortez M., Director General "D.G.P.S.A.", del Dr. José Luis Arciniega C., Jefe del Servicio de Inspección de Carnes, del Dr. Donald Blandón C., Médico Veterinario de la estación No. 8 (Amerrisque), como autoridades ejecutoras, de que se han hecho mérito; en consecuencia, las autoridades y funcionarios responsables deberán respetar y garantizar el cumplimiento de la ley, absteniéndose de dictar resoluciones no contempladas dentro de las funciones y atribuciones que les otorgan las leyes de la República de Nicaragua. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Abril de mil novecientos noventa y tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve de la mañana del cinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, compareció el Señor TOMAS LAWRENCE CENTENO, presentando queja ante este Supremo Tribunal, en contra del Doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA, expuso lo siguiente: Que el Doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA, autorizó una Escritura Pública en la ciudad de Jinotega, a las cuatro de la tarde del catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en la cual el señor RAMON SOBALVARRO, desmembró un lote de terreno que va más allá de los límites normales de la propiedad del quejoso, para vendérselo a la Señora ORFA RIVERA y cuyo título que le extendieron a la Señora RIVERA se encuentra debidamente inscrito. El quejoso entabló demanda de deslinde y medición en contra del Señor RAMON SOBALVARRO; y de Querrela de Restitución en contra de ORFA RIVERA MARTINEZ, las dos causas se encuentran radicadas en el Juzgado Local para lo Civil de Jinotega. También se queja de la Señora esposa del Doctor OSCAR LOPEZ, quien es Secretaria del Juzgado Civil del Distrito de Jinotega y solicita que se le obligue a renunciar a la mencionada secretaria. Acompaña a este escrito los siguientes documentos: 1) Testimonio de Escritura Pública de la propiedad del Señor LAWRENCE CENTENO, debidamente inscrita.- 2) Certificación Registral del asiento de la Señora ORFA RIVERA, en la que se comprueba que la inscripción de la escritura autorizada por el Doctor OSCAR LOPEZ, no coincide con la historia registral de los linderos de su propiedad. 3) Historia Registral, en la que se comprueba que el lindero histórico de la propiedad del Señor RAMON SOBALVARRO VARGAS, desde su primer dueño que data en mil novecientos quince (1915), hasta el último asiento, ha sido el río de por medio.- 4) Certificación de la demanda que entabló el Señor LAWRENCE en el Juzgado Civil del Distrito de Jinotega, contra la Señora ORFA RIVERA MARTINEZ en la vía de Juicio Especial, con la acción de cancelación de Inscripción registral. 5) Certificación de la demanda Criminal que interpuso en las oficinas de Procesamiento Policial de Jinotega, en contra del Señor RAMON SOBALVARRO por el delito de Estelionato. 6) Certificación de la demanda de Querrela de Restitución. Este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente, transcribiendo al Doctor OSCAR LOPEZ la queja presentada, al igual que pidió a Secretaría que informara por

medio de la Oficina de Estadísticas, si al Profesional mencionado se le ha sancionado con anterioridad y si está al día con la remisión de los índices de sus respectivos Protocolos. El responsable de Estadística, cumpliendo con lo ordenado, contestó que el Doctor LOPEZ ZELAYA aparece registrado en los archivos que lleva la Oficina a su cargo, bajo el número mil cuatrocientos quince (1415), fue autorizado el último quinquenio que comenzó el veintidós de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve y finaliza el veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Manifestando que está al día con la remisión de sus respectivos Indices de sus Protocolos. Así mismo hizo constar: Que en su boleta aparecen anotadas las siguientes sentencias: a) Amonestación y multa de un mil córdobas (C\$1,000.00), sentencia del treinta de Enero de mil novecientos ochenta y dos, de las diez de la mañana; b) Multa de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00), sentencia del tres de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, de las once y treinta minutos de la mañana; c) Multa de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00), sentencia del seis de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de las once y treinta minutos de la mañana; d) Multa de MIL CORDOBAS (C\$1,000.00), sentencia del veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de las doce y treinta minutos de la tarde. En escrito presentado por el Doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Octubre del año recién pasado, compareció contestando los cargos que se le imputan, que la escritura otorgada ante sus oficios notariales a favor de la Señora ORFA RIVERA, fue en base a una escritura autorizada a las dos y quince minutos de la tarde del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ante el Notario Doctor CARMEN ERNESTO LOPEZ HERRERA, bajo el número tres mil doscientos cuarenta y seis (3,246), asiento sexto (6º), folio veintiuno (21) y ciento noventa y tres (193), del Tomo doscientos veinte (220) del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, del Registro Público de Jinotega; derecho adquirido del Señor GONZALO REYES, quien a su vez adquirió de la Señora AMANDA CANTARERO vda. de RIZO, según escritura autorizada ante los oficios notariales del mismo notario, escritura debidamente inscrita, por lo que el Señor SOBALVARRO conforme la Escritura ya relacionada, fue que vendió a ORFA RIVERA. Continúa exponiendo, que tal como el quejoso manifestó, existen cuatro juicios sobre la misma propiedad, y que con el acta de deslinde está comprobado que no existe tal

usurpación como se comprueba con la sentencia dictada por el Señor Juez Civil de Jinotega, en donde en su considerando II dejó claramente establecido de que las dimensiones de la propiedad están conforme a su misma escritura. Acompañó a su informe, acta de compromiso ante la Procuraduría Penal de Justicia, suscrita por la Señora ORFA RIVERA y el Doctor RUBEN ALTAMIRANO, quien es el Abogado del quejoso, en donde se le obliga a la Señora RIVERA a no visitar las Oficinas del Doctor ALTAMIRANO. Y escritura de los dueños anteriores y actual dueño. Continúa exponiendo el Doctor LOPEZ, que es costumbre del Doctor ALTAMIRANO recurrir a las quejas cuando los juicios que él tramita no son resueltos a su favor. Se abrió a pruebas el presente juicio, el Doctor OSCAR LOPEZ, adjuntó varios documentos consistentes: Escritos presentados por la Señora ORFA RIVERA, demandando con acción de Amparo en la posesión al Señor TOMAS LAWRENCE; escrito de expresión de agravios, presentado por el Señor ABILIO RAMON SOBALVARRO, contra el deslinde practicado por el Señor Juez Local Civil de Jinotega; acta de inspección ocular practicada por el Señor Juez de Distrito para lo Civil; y sentencia número ciento diecisiete donde se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el quejoso TOMAS LAWRENCE; certificación de la sentencia número doscientos cincuenta y uno, dictada por el Señor Juez de Distrito de lo Civil del departamento de Jinotega, donde se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor ABILIO RAMON SOBALVARRO y en la cual se revoca el deslinde practicado por el Señor Juez Local Civil de Jinotega; sentencia dictada por el Señor Juez Local del Crimen y de lo Civil, donde se declara sin lugar la demanda verbal sumaria que con acción de querrela de Restitución intentó el Señor TOMAS LAWRENCE contra la Señora ORFA RIVERA MARTINEZ; sentencia donde se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Señor TOMAS LAWRENCE; también agregaron como prueba la sentencia dictada por el Señor Juez Local Civil de Jinotega, donde se declara sin lugar la demanda que con acción de Interdicto de Restitución presentó el Señor TOMAS LAWRENCE contra la Señora ORFA RIVERA, y otros documentos fotocopiados. En escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del veinte de Enero de mil novecientos noventa y dos, por el Señor ENRIQUE MEJIA, compareció el Doctor LOPEZ agregando más documentos a su favor. Conforme auto de las once y cuarenta minutos de la

mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, se agregó otra documentación a favor del Abogado ya mencionado. Presentó escrito el Doctor LOPEZ, comisionando para ello al Señor ABILIO SOBALVARRO a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, donde solicita que le regresen las escrituras originales que agregó al expediente. Según auto de las doce y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Julio del año de mil novecientos noventa y dos, se accede a lo solicitado por el Doctor LOPEZ. La Corte Suprema de Justicia estima que es el caso de resolver por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

El Art. 2º de la Ley Nº 1618 que sanciona a los profesionales del Derecho ya sean éstos Abogados o Notarios Públicos, por delitos oficiales cometidos en el ejercicio de su profesión, fue publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" Nº 227 del día 4 de Octubre de 1969; en dicha ley se faculta a la Corte Suprema de Justicia para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en todos aquellos casos en que se le denuncie o tenga noticia de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público, y podrá acordar la suspensión del culpable por un término no menor de dos años ni mayor de cinco, y si se tratare de reincidencia, cancelar definitivamente la autorización para cartular. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia no admitirá recurso alguno, será comunicada a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República, y será independiente de ella el proceso criminal por el mismo delito. El Art. 3º de la ley citada establece: En los casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, que no constituyan delito o de conducta escandalosa, la Corte Suprema de Justicia, conociendo a verdad sabida y buena fe guardada, podrá imponer al culpable sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa de Doscientos a Un Mil Córdoba, y en caso de reincidencia suspensión hasta por dos años.

II,

Establecidos lo preceptos legales anteriores, cabe señalar que del examen de las diligencias levantadas por este Tribunal se desprenden los siguientes hechos: a) Que la Escritura Pública otorgada a favor de la Señora ORFA RIVERA ante los oficios

Notariales del Doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA, autorizada en la ciudad de Jinotega a las cuatro de la tarde del catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, tiene su antecedente registral, el cual ha sido debatido ante los Juzgados competentes de Jinotega; b) Que ante las mismas autoridades judiciales de Jinotega, existen no menos de cuatro juicios que se ventilan sobre la misma propiedad. Estos hechos están debidamente comprobados con las pruebas documentales que rolan en los autos. De ellos se desprende que el tema debatido es una cuestión que debe ser resuelta por las autoridades judiciales competentes. En el presente caso, hay que dejar claramente establecido, que la queja es un instrumento legal que establece mecanismos de sanción para aquellos casos en que los Abogados y Notarios Públicos cometen faltas menores en el ejercicio de su profesión, y no un medio para litigar, mucho menos de entablar acciones para lo cual existen las vías e instancias correspondientes. Aún y cuando se considerara que el caso objeto de la presente queja, es uno de los previstos en el Decreto 1618 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 227 del 4 de Octubre de 1969, del expediente se deduce claramente que la parte actora no presentó

prueba alguna para fundamentar su queja, antes bien el demandado Doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA, presentó en la estación probatoria abundante prueba documental a su favor, que nos demuestra la existencia de varios juicios ante los Juzgados competentes del departamento de Jinotega, por consiguiente debe declararse sin lugar la presente demanda.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el Señor TOMAS LAWRENCE CENTENO en contra del Doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA. El quejoso puede hacer uso de la vía adecuada si lo estima conveniente para hacer uso de sus derechos. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1993

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las tres de la tarde del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa, el señor Martín Ignacio Gómez Martínez, mayor de edad, casado, estudiante y del domicilio de Jinotega, expuso: Que conforme certificado de nacimiento que acompañaba, demostraba ser padre de Martín Ignacio Gómez Castro, de dos años de edad, y que como tal ostentaba su representación legal. Que su menor hijo es dueño de un inmueble cuyas características y datos registrales describió en el cuerpo de su escrito. Que recurría a interponer formal Recurso Extraordinario de Amparo en contra del Alcalde del Municipio de Jinotega, señor Noel Gadea Castellón, mayor de edad, agricultor, del domicilio de Jinotega, y en contra de Mauricio Altamirano Altamirano en su calidad de Vice-Alcalde de Jinotega, mayor de edad, médico, ambos de estado civil casados. Que interponía el amparo contra actos administrativos emanados de los señalados señores, del cual no tenía copia, pero que constan en manifestaciones de hechos concretos ocurridos el día tres de Octubre de mil novecientos noventa, cuando al llegar a la propiedad de su hijo y vio que personas ajenas a su familia y ajenas a todo derecho sobre la mencionada propiedad, estaban quitando cercas de postería y alambres de púas que rodeaban el perímetro de la misma y estaban limpiando el terreno; al indagar el motivo de tales abusos le respondieron que ellos pertenecían a la Cooperativa de taxis y acarreo "Manuel García Lejarza" de Jinotega y que estaban realizando limpieza y cercando toda el área por autorización de la Alcaldía de Jinotega y mostraron carta firmada por el Alcalde y el Vice-Alcalde en el cual, la Alcaldía prestaba el predio a la Cooperativa por el término de un año. Que la propiedad de su menor hijo se encuentra actualmente tomada y ocupada, sin que en ningún momento se haya realizado afectación o expropiación legal,

en la que fuese parte su hijo o sus representantes legales, desposeyéndolo y dejándolo en total indefensión, pues ante esas situaciones de hecho no ha tenido oportunidad de recurso judicial o administrativo alguno y siendo que tales actos violentan los Arts. 130, 70, 71, 72, 4, 25, 26, 60, 64, 46 y 198 de la Constitución Política, recurría de amparo y solicitaba la suspensión del acto.

II,

El Tribunal de Apelaciones en resolución de las once de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa, dijo textualmente lo siguiente: "I. Téngase por interpuesto en forma el anterior recurso de amparo administrativo, promovido por el recurrente Martín Ignacio Gómez Martínez, como representante legal de su menor hijo Martín Ignacio Gómez Castro conforme partida de nacimiento que acompaña en autos, en contra del Alcalde de la ciudad de Jinotega Noel Gadea Castellón y en contra del Vice-Alcalde Mauricio Altamirano Altamirano. II. Póngase este recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, enviándole copia del mismo, por intermedio del señor Procurador Regional de Justicia Doctor Edmundo Montenegro Miranda, a fin de que se lo haga llegar a sus manos. III. Envíesele las copias respectivas al Alcalde y Vice-Alcalde recurridos, a quienes se les hace saber que deberán enviar informe por escrito a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días más el de la distancia, contados a partir de la fecha en que reciban dichas copias. IV. En cuanto a la suspensión del acto solicitado, se suspende dicho acto en virtud de que al llegar a posesionarse materialmente del inmueble objeto del recurso, las personas autorizadas por dichos funcionarios, de consumarse tal acto, se haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, según lo ordenado en el Art. 32 de la Ley de Amparo, por lo que se suspende y queda sin ningún efecto ni validez legal la orden o resolución de dicho funcionario hasta que la Corte Suprema de Justicia resuelva el presente recurso, debiendo dejar las cosas en el estado en que se encuentran, en tal sentido se les hace saber a dichos funcionarios que deberán abstenerse de ordenar, ejecutar por sí o por otras personas cualquier acción u omisión en perjuicio de los derechos del recurrente sobre el mencionado inmueble. V. Remítase los autos a la Corte Suprema de Justicia una vez con-

cluida esta tramitación, dentro del término de tres días. Se emplaza a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles después de notificados para hacer uso de sus derechos....."Ante este Tribunal se personó el recurrente señor Gómez Martínez y la Procuraduría General de Justicia; los recurridos ni se personaron ni rindieron el informe solicitado. Siendo el caso resolver, y

CONSIDERANDO:

El acto reclamado lo hace consistir el recurrente en lo ordenado por el Alcalde y Vice-Alcalde de Jinotega en el sentido de facultar a una Cooperativa de Taxis de esa ciudad, para poder usar y disfrutar de un lote de terreno que se alega es de propiedad de un hijo menor de edad del quejoso, a quien representa legalmente. Los recurridos se abstuvieron de informar a éste Tribunal lo que de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo crea presunción de certeza sobre el acto reclamado. El Art. 130 Cn., dice: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes..." Por su parte el Art. 183 Cn., indica: "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República". Las disposiciones Constitucionales señaladas y otras indicadas por el recurrente y atingentes al derecho de propiedad y la defensa, resultan violentadas con lo ordenado por el Alcalde y Vice-Alcalde recurridos, pues su acción obviamente tiende a acreditar derechos a favor de terceros, sobre propiedad ajena, sin que el afectado haya sido objeto de juicio expropiatorio alguno o haber estado sujeto a otro procedimiento que legítimamente pudiesen realizar los recurridos. En consecuencia deberá ampararse al recurrente ordenando al Alcalde y Vice-Alcalde a que actúen con respeto a la Constitución y las Leyes, volviendo las cosas al estado que tenían antes de los actos que motivaron el amparo.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales señaladas, Art. 46 de la Ley de Amparo, y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor Martín Ignacio Gómez Martínez, en su calidad de representante legal del menor Martín Ignacio Gómez Castro, en contra del Alcalde y Vice-Alcalde de Jinotega, señores Noel Gadea Castellón y Mauricio Altamirano Altamirano, en consecuencia

vuelvan las cosas al estado que tenían antes de darse el acto por el cual se ampara al recurrente. El Magistrado Doctor Santiago Rivas Haslam, disiente de la mayoría de sus colegas y vota por que se declare improcedente el amparo por no haberse agotado la vía administrativa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de las diez y diez minutos de la mañana del día treinta de Abril de mil novecientos noventa y uno, se presentó la Señora ADELIA MORENO DE REYES, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, interponiendo queja en contra del Abogado Doctor DANILO RAMIREZ ARAICA, quien es mayor de edad, casado, Abogado y Notario y del domicilio de Tipitapa. La quejosa expuso lo siguiente: Que ha sido víctima de abusos e ilegalidades en el más alto grado, del abogado mencionado. Que en esta Corte Suprema se encuentra en Recurso de Casación un juicio Reivindicativo de ganado. Que no obstante haber recurrido de casación su contra-parte y a sabiendas que el juicio está de fallo, contrató los servicios del Abogado DANILO RAMIREZ ARAICA para despojarla del ganado secuestrado. Que el Abogado en cuestión, actuando en forma deshonesto incurrió en la Falsificación de órdenes de captura de la Juez Segundo del Distrito del Crimen de Managua. Que para despojar del ganado al Depositario Judicial que tenía el ganado a la orden del Juez Tercero Civil de Distrito de Managua, incurrió en falsificación de documentos del Juzgado Segundo del Distrito del Crimen de Managua, entregando el ganado al Señor FELIX PEDRO REYES URBINA (el recurrente), engañando incluso a las autoridades de policía y girando órdenes de captura contra la quejosa. Que la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua

desconoce la orden u órdenes de captura giradas contra la quejosa. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de Junio de mil novecientos noventa y uno, este Tribunal mandó a seguir el Informativo correspondiente, transcribiéndole el auto al Doctor **DANILO RAMIREZ ARAICA** y mandando que se le diera copia de la queja relacionada y que informara sobre el particular dentro de cinco días. Además, se mandó que la Secretaría informara por medio de la Oficina de Estadísticas, si al citado profesional se le ha sancionado con anterioridad y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. Según constancia de la Oficialía Mayor de esta Corte Suprema, el Doctor **DANILO RAMIREZ ARAICA** no fue notificado por haber cambiado de domicilio. Posteriormente, la Oficina de Estadísticas informó que el Doctor **RAMIREZ ARAICA** estaba al día en el envío de los índices de sus Protocolos y que no había registrada ninguna queja o irregularidades del profesional en referencia. Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del día tres de Octubre de mil novecientos noventa y uno se ordenó que el Doctor **DANILO RAMIREZ ARAICA** fuera notificado por medio de la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, se abrió a pruebas el Informativo. A las doce meridiano del mismo día del auto anterior, el Doctor **DANILO RAMIREZ ARAICA** compareció por escrito exponiendo lo siguiente: Que extraoficialmente tuvo conocimiento de la queja interpuesta en su contra por la Señora **ADELIA MORENO JUAREZ DE REYES**. Que desconocía el contenido de la queja, pero que conocía que era por falsificación de una orden de captura emanada de la Doctora **ROSA ARGENTINA MORALES MEDRANO**. Que se consideraba indefenso y que pedía, para mejor proveer, que se decretara inspección en el Juzgado Segundo para lo Criminal del Distrito de Managua, en el expediente en que aparece procesada por estafa y estelionato la ciudadana **ADELIA MORENO JUAREZ DE REYES** y que se constate que existen dos autos de prisión por diferentes delitos y en el mismo expediente, y que se citara a la Doctora **ROSA ARGENTINA MORALES MEDRANO** y al Secretario de actuaciones del caso para que declaren si existe alguna alteración o falsificación o queja alguna por su actuación en ese caso. Que se trataba de un chantaje para que el Doctor **RAMIREZ ARAICA**, abandonara el caso de su contraparte don **FELIX**

PEDRO REYES URBINA. Adjuntó documentación pertinente. Esta documentación fue la siguiente: Carta-Orden de la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua al Juez Local Unico de San Francisco Libre, de fecha 29 de Agosto de 1991, donde se le transcribió el arresto provisional contra el Señor **MANUEL MONTES PADILLA**, depositario del secuestro practicado por acción del Señor **FELIX PEDRO REYES URBINA**, arresto recaído en la causa criminal incoada por éste, por el delito de **ESTELIONATO**. Acompañó también, otra Carta-Orden de la misma Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua y para su debido cumplimiento, al Juez Local Unico de Tipitapa, en virtud de auto de prisión por el delito de Estelionato contra la Señora **ADELIA MORENO JUAREZ DE REYES** y en perjuicio de don **FELIX PEDRO REYES URBINA**. Por auto de las nueve de la mañana del día dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, este Alto Tribunal ordenó girar oficio al Doctor **RICARDO FLORES**, Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a fin de que informara a este Tribunal si existen dos autos de prisión en contra de la Señora **ADELIA MORENO JUAREZ DE REYES**, por los delitos de Estafa y Estelionato. Asimismo, que informe si existe alguna alteración o falsificación en el caso mencionado, o bien, si hay alguna queja en contra del Doctor **DANILO RAMIREZ ARAICA**. El Señor Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, evacuó lo ordenado en el auto anterior así: Que existen dos autos de prisión en contra de la Señora **ADELIA MORENO JUAREZ DE REYES**; uno por Estafa en perjuicio de **JUAN IGNACIO MONTES ESPINOZA** y el otro por Estelionato en perjuicio de **FELIX PEDRO REYES URBINA**, ambos autos de prisión dictados en el expediente número 225-90. Que en cuanto al resto de lo ordenado en el auto relacionado, no existe nada. Además, certificó ambos autos de prisión. Por todo lo anterior,

SE CONSIDERA:

Que la quejosa expuso que ha sido víctima de parte del Doctor **DANILO RAMIREZ ARAICA** de abusos e ilegalidades y de órdenes de captura falsificadas, aparentemente giradas por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua. Que estas afirmaciones quedaron totalmente desvirtuadas con la documental presentada por el Doctor **DANILO RAMIREZ ARAICA** y por el informe enviado por el Señor Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a solicitud de este Alto Tribunal, de que existían dos autos de prisión en

contra de la quejosa Doña ADELIA O ADILIA MORENO DE REYES. Es decir, que no existen órdenes de captura falsificadas ni quejas en contra del Doctor DANILO RAMIREZ ARAICA por falsificación o alteraciones en el proceso que se lleva en contra de la quejosa. Por todo lo anterior, no cabe más que absolver al indiciado, contra quien la quejosa no presentó ninguna prueba.

P O R T A N T O:

Y basado en los Arts. 424, 436 y 446 Pr., y Decreto N° 1618 publicado en La Gaceta N° 277 del 4 de Octubre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito, presentada por la Señora ADELIA O ADILIA MORENO DE REYES contra el Doctor DANILO RAMIREZ ARAICA. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

Por escrito presentado a las once de la mañana del día dos de Junio del año próximo pasado, el Doctor EUGENIO GOMEZ NAVARRO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, expuso a este Alto Tribunal lo siguiente: Que en la copia del Índice de su Protocolo número seis del año de mil novecientos noventa y uno, reportó ciento noventa y cuatro escrituras, cuando en realidad su protocolo refleja ciento noventa y tres, y acompañó fotocopia de la última escritura ciento noventa y tres y de la nota de cierre del referido protocolo. En su mismo escrito solicitó disculpas a este Tribunal y que se tuviera por incorporada dicha escritura ciento noventa y tres en el Índice originalmente enviado. Por resolución de las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de Junio del corriente año, esta Corte Suprema mandó seguir el

informativo correspondiente para con su resultado resolver y previno al Notario EUGENIO GOMEZ NAVARRO presentar en Secretaría de esta Corte el protocolo notarial que llevó durante el año de mil novecientos noventa y uno, a fin de practicar inspección ocular en el mismo. Presentado el Protocolo número seis del Notario GOMEZ NAVARRO, la Inspección fue verificada por el Magistrado delegado Doctor ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ, a las diez de la mañana del día catorce de Agosto del corriente año, y en ella se constató lo siguiente: En la escritura última, número ciento noventa y tres del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, puso que su quinquenio se vencía el día siete de Junio de mil novecientos noventa y uno, cuando en realidad su quinquenio ya había sido renovado. Que en dicho protocolo aparecen treinta y dos instrumentos públicos anulados o suspensos. Tres instrumentos públicos con sus números repetidos. En la escritura número cientos siete aparece uno de los comparecientes estampando su huella digital por no saber firmar, según expresa el notario. El folio ciento diez aparece en blanco en ambas caras, cruzados con una equis. La escritura número ciento treinta y siete no aparece en el protocolo. Se agrega en dicha inspección que del examen general del protocolo en referencia, se observa que el Notario no guarda las distancias y conexiones que ordena la Ley; que se aprecia un marcado descuido en la redacción de los instrumentos públicos, muchos enmendados, entrelíneados, sobreborraduras que no fueron salvados legalmente, espacios vacíos; el Índice aparece agregado sin conexión a la última página de su cierre. Además, tomando en consideración las escrituras repetidas, su numeración no coincide con la referida, hecha por el Notario en su Índice correspondiente. Asimismo, muchos de sus folios aparecen rotos, mutilados y colige la inspección que todo ello demuestra el mal gusto y negligencia manifiesta del Notario.- Por todo lo anterior.

S E C O N S I D E R A:

Que el Notario EUGENIO GOMEZ NAVARRO ha incurrido en diversas formas, en infracciones en el cumplimiento de sus obligaciones como Notario Público como se deja relatado en los Vistos-
resultas de esta sentencia, siendo los más graves treinta y dos instrumentos públicos anulados o suspensos; tres instrumentos públicos con sus números repetidos; la escritura número ciento treinta y siete no aparece en el protocolo y el folio ciento diez aparece en blanco en ambas caras. Que si bien

es cierto que el Notario EUGENIO GOMEZ NAVARRO no tiene récord en su contra en la Oficina de Estadísticas de esta Corte Suprema de Justicia, esas abundantes anomalías son lamentables y demuestran un descuido reiterado en el manejo de sus protocolos y esto debe de sancionarse a fin de que no se repitan en el futuro ejercicio de su profesión.-

PO R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Artículos 424, 436 y 446 Pr., y Art. 3 del Decreto número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados DIJERON: En vista de que en el presente informativo se ha comprobado de manera plena las irregularidades que en el ejercicio del Notariado ha incurrido el Doctor EUGENIO GOMEZ NAVARRO, sanciónase a éste con amonestación privada y multa de QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00). La amonestación se llevará a efecto por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él designe, en la fecha y hora para lo cual se le citará oportunamente. La multa será a favor del Fisco y deberá ser enterada en la Oficina de Administración de Rentas correspondiente, bajo los apercibimientos de ley si no cumple. El honorable Magistrado Doctor RAFAEL CHAMORRO MORA, disiente de la mayoría de sus colegas y vota porque la sanción debe ser de suspensión del Notario GOMEZ NAVARRO. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora SOCORRO GUTIERREZ CARDENAS, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Granada, en escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro,

compareció ante el Juez Civil del Distrito de la ciudad de Granada, exponiéndole en síntesis: Que era dueña y poseedora de la mitad indivisa de un inmueble ubicado en el Barrio "El Domingazo" de la referida ciudad, y que describió; que debido a que por la parte que su predio da al parque Sandino está edificado y ocupado por varias personas e instituciones; demandaba en la vía ordinaria con Acción de Limpieza registral o cancelación de título al señor FLORENCIO MORALES SUAREZ, quien tiene inscrito a su favor la propiedad N° 14288, ubicada dentro del referido predio. El Juzgado dio curso a la demanda, se emplazó al señor FLORENCIO MORALES SUAREZ, quien contestó la demanda rechazándola en cada una de sus partes de hecho y de derecho, especialmente en cuanto a los linderos de su propiedad, por considerar que son diferentes a los expresados por la demandante; opuso también excepciones dilatorias y contrademandó a la señora SOCORRO GUTIERREZ CARDENAS en la vía ordinaria declarativa de nulidad de título y de prescripción adquisitiva a su favor por el transcurso de más de 10 años de posesión. Tramitada la contrademanda se abrió a pruebas el juicio por el término de veinte días, en cuya estación probatoria se aportaron las pruebas que rolan en autos; vencido dicho término se dictó la sentencia de las once de la mañana del día diez de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Se declaró sin lugar la demanda ordinaria y con acción de limpieza registral o de cancelación que promovió la señora GUTIERREZ CARDENAS en contra del señor FLORENCIO MORALES SUAREZ, declarándose asimismo, con lugar la excepción presentada de prescripción adquisitiva extraordinaria opuesta por el demandado, en contra de la actora señora GUTIERREZ CARDENAS, la que apeló de esta resolución, apelación que fue admitida en ambos efectos; emplazándose con posterioridad a las partes para que ocurriesen ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Personadas las partes ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se expresaron y contestaron los agravios y por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de Agosto de mil novecientos ochenta y siete el Tribunal resolvió confirmar la sentencia dictada en el Juzgado Civil de Distrito de Granada. Notificada la señora SOCORRO GUTIERREZ CARDENAS e inconforme con la resolución, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. Fundando la casación en cuanto a la forma en la causal 9ª del art. 2058 Pr., señalando como infrin-

gido el art. 2024 Pr., ordinales 2, 3, 4 y 5, y en cuanto al fondo, en las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., señalando como infringidos en la causal 2ª los arts. 110 y 116 Pr., y los Arts. 37, 96, 3949, 897 y 888 C; y con relación a la causal 10ª los mismos artículos, señalando para la causal 2ª. El Tribunal de Apelaciones admitió la Casación libremente y se emplazó a las partes para que ocurriesen ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos ante este Supremo Tribunal se corrió traslado a la señora SOCORRO GUTIERREZ CARDENAS en su carácter de recurrente, para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo que hizo en tiempo. Corriéndosele traslado con posterioridad al recurrido para que los contestara, no habiendo hecho uso de dicho derecho. La Corte en sentencia de las once de la mañana del día cinco de Febrero de mil novecientos noventa, no casó la sentencia en cuanto a la forma y condenó en costas a la recurrente. Estando así las cosas, en auto de las diez de la mañana del día dos de Agosto de mil novecientos noventa, la Corte concedió traslado a la señora GUTIERREZ CARDENAS como parte recurrida para que expresara agravios en cuanto al fondo. En escrito de las once y cinco minutos de la mañana del día dos de Mayo de mil novecientos noventa y uno, el señor FLORENCIO MORALES SUAREZ promovió incidente de Caducidad del Recurso, del que se mandó a oír a la parte contraria; y con fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y uno, la Secretaría de la Corte presentó el informe correspondiente, y estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

Según el Art. 397 Inc. 3ª Pr., en casación la instancia se entiende abandonada y caduca cuando todas las partes que figuran en el juicio, no instan por escrito su curso, dentro del término de cuatro meses. La Corte observa en el presente caso de la simple lectura de los autos así como del informe rendido por Secretaría de este Tribunal que el recurso de casación en cuanto al fondo interpuesto por la señora SOCORRO GUTIERREZ CARDENAS, ha permanecido más de cuatro meses sin gestión de parte. Efectivamente, según consta en acta del Oficial Notificador de esta Corte, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Agosto de mil novecientos noventa, notificó por cédula a la recurrente del auto de las diez de la mañana del día dos de Agosto del mismo año, y el escrito de solicitud de caducidad fue presentado a las once y cinco minutos de la mañana del día dos de Mayo de mil

novecientos noventa y uno, observándose con suma facilidad que entre ambas gestiones han transcurrido más de ocho meses, por lo que de conformidad al Art. 397 Pr., debe declararse la caducidad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *DIJERON*: I) Declárase la caducidad del Recurso de Casación en cuanto al fondo, interpuesto por la señora SOCORRO GUTIERREZ CARDENAS, de generales en autos, en contra de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región.- II) Las costas corren a cargo del recurrente.- III) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley con la siguiente numeración: Serie "G" 1062859 y 1062860. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado personalmente en este Tribunal por la señora Rosa Mercedes Vega Ruiz, mayor de edad, casada, contadora y del domicilio de Granada, a la una y diez minutos de la tarde del día diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, expresa: Que con fecha veintisiete de Julio de mil novecientos noventa, compró en la ciudad de Juigalpa una casa a la Señora Socorro Suárez Urbina, quien es mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio; que esa compra-venta la realizaron ante el oficio notarial del Doctor Carlos Alberto Flores Mairena, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, y con domicilio en Juigalpa; que el precio de la venta fue convenido en seis mil dólares (US\$6,000.00), los que pagó en ese momento a la vendedora del inmueble, pero que el referido Notario Doctor Flores Mairena se ha negado en todo momento a entregarle el testimonio correspondiente de la escritura número cincuenta y siete, y que aparece en

los folios cuarenta y nueve y cincuenta, del protocolo que dicho Notario llevó en el año de mil novecientos noventa; que al reclamarle a dicho Notario el testimonio de la escritura antes referida, este mas bien mandó a detenerla, usando a la Policía de la ciudad de Juigalpa, quien la detuvo saliendo posteriormente bajo fianza; que por tal razón interpone queja en contra del Notario Doctor Carlos Alberto Flores Mairena, para que la Corte Suprema de Justicia le ordene entregar el testimonio de la escritura antes referida. Con su queja adjuntó la Señora Vega Ruiz dos folios conteniendo fotocopias del Protocolo del Doctor Carlos Alberto Flores Mairena donde con el número cincuenta y siete aparece la escritura de compra venta de la propiedad ya mencionada, firmada por la vendedora Señora Socorro Suárez Urbina, por la compradora señora Rosa Mercedes Vega Ruiz, por los testigos y el Notario. Adjunta asimismo fotocopia y una Certificación del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Juigalpa donde consta que Socorro Suárez Urbina es propietaria del inmueble vendido; y un folio conteniendo fotocopias del recibo fiscal número 894040 por la cantidad de sesenta y nueve córdobas con un centavo (C\$69.01), pagado en la renta en concepto de impuesto de transmisión. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia mandó a seguir informativo al Doctor Carlos Alberto Flores Mairena, solicitándole informar dentro de cinco días y solicitando asimismo a Secretaría informar por medio de la Oficina de Estadísticas si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. Con fecha veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y uno, el Doctor Carlos Alberto Flores Mairena informó a este Tribunal lo siguiente: Que con fecha veintisiete de Julio del año de mil novecientos noventa y uno, la señora Socorro Suárez Urbina y Rosa Mercedes Vega Ruiz, solicitaron sus servicios notariales para elaborar dos escrituras, la primera o sea la número cincuenta y siete autorizada en la ciudad de Juigalpa, a las dos de la tarde del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa, en donde Socorro Suárez Urbina le vende a Rosa Mercedes Vega Ruiz, una finca urbana situada en el barrio La Texaco o Países Bajos de la ciudad de Juigalpa, siendo ésta un solar esquinero que mide veintiún varas de frente a la calle por veintidós varas de fondo; y la segunda, la número cincuenta y ocho otorgada el mismo día y en la misma ciudad, en donde la misma señora Socorro Suárez

Urbina le vende a Rosa Mercedes Vega Ruiz una finca urbana ubicada en Cuapa, con extensión de una manzana y como mejora una casa que mide veinticinco varas de frente por cincuenta varas de fondo; que durante la elaboración de dichas escrituras las contratantes entraron en discusión en llegar a ponerse de acuerdo en la forma de pago, ya que la adquirente Rosa Mercedes Vega Ruiz manifestó a la vendedora Socorro Suárez Urbina, que en ese momento solamente podía pagarle la casa de Cuapa, pero como eran parientes le firmaría un recibo y le quedaría debiendo el valor de la casa ubicada en Juigalpa, a lo cual no quiso acceder la señora Socorro Suárez Urbina, por lo cual no firmó la escritura número cincuenta y siete de las doce meridiano del veintisiete de Julio de ese año; que en ese momento de la discusión se encontraban en su oficina los que aparecen como testigos de nombre Chester García Robledo y Marco Tulio Guevara, quienes al ver que tardaban en su discusión firmaron el Protocolo porque tenían que retirarse, pero que Socorro Suárez Urbina no firmó finalmente dicha escritura y sólo se concretó la compra venta otorgada en la escritura número cincuenta y ocho a favor de la Señora Rosa Mercedes Vega Ruiz. Que posteriormente la Señora Vega Ruiz aprovechando su ausencia de la oficina y encontrándose en ella únicamente su Secretaria María Lourdes Rivera, se apareció diciéndole a la misma que necesitaba el Testimonio de su Escritura, por lo que la secretaria procedió de inmediato a sacar el Testimonio de la escritura número cincuenta y ocho, que era la que verdaderamente se había otorgado; que estando Rosa Mercedes Vega Ruiz atenta a los movimientos de su Secretaria, en un descuido de ésta, hurtó las hojas de su protocolo que va del folio cuarenta y cinco hasta el reverso del cincuenta y dos, es decir dos hojas, que dicha señora Vega Ruiz salió a la fuga por las calles de Juigalpa con las hojas de su protocolo ya mencionadas y que en ese momento él se encontraba en el Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, lugar donde llegó su secretaria a ponerle en conocimiento el hurto de que había sido objeto su protocolo, por lo que de inmediato recurrió a las oficinas de Procesamiento Policial a poner la denuncia, que estando aún la Policía en su oficina a eso de las cinco de la tarde de ese día se apareció la señora Rosa Mercedes Vega Ruiz con las hojas de su protocolo en la mano manifestando que la perdonaran pero que necesitaba sacar fotocopia de las mismas; que de inmediato descubrió que la razón que aparecía en el folio cincuenta de la escritura número cincuenta y siete y que decía anulada por no haber firmado

Socorro Suárez Urbina estaba borrado y que aparecía al reverso del folio cincuenta un remedo de la firma de Socorro Suárez Urbina, por lo que al comprobar esto la Policía la detuvo de inmediato, procediendo posteriormente a concurrir el exponente a poner la denuncia formal cuyas diligencias se encuentran en Procesamiento Policial; que es falso lo que la quejosa asevera en su queja de que en su presencia le entregó a Socorro Suárez seis mil dólares (US\$6,000.00), pues él nunca ha presenciado ese acto, que es por tal razón que no puede otorgarle a la Señora Mercedes Vega Ruiz el Testimonio de la escritura número cincuenta y siete, ya que ésta fue anulada tal como se puede comprobar con el índice de su protocolo que envió a esta Corte Suprema, en donde está anulada la escritura número cincuenta y siete, y agrega si en un dado caso no lo está es por un grave error de mi secretaria. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, este Tribunal mandó abrir a pruebas por el término de diez días la presente queja y solicitó a Secretaría informar por medio de la Oficina de Estadísticas que en el índice que remitió a esta Corte del Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecientos noventa, el Doctor Carlos Alberto Flores Mairena, aparece suspensa la escritura número cincuenta y siete, indicándose al mismo tiempo el nombre de los otorgantes. Con fecha cinco de Agosto de mil novecientos noventa y uno, la Oficina de Estadísticas de este Tribunal informó que en el Índice del Protocolo correspondiente al año mil novecientos noventa, que llevó el Doctor Carlos Alberto Flores Mairena, aparece la escritura número cincuenta y siete en concepto de compra venta realizada por Socorro Suárez Urbina y Rosa Mercedes Vega Ruiz, con fecha veintisiete de Julio de mil novecientos noventa, en los folios cuarenta y nueve y cincuenta, y que no está reportada como suspensa. En escrito presentado por el Doctor Carlos Alberto Flores Mairena a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y uno, solicitó realizar inspección ocular en su protocolo del año mil novecientos noventa, para constatar que fue borrada maliciosamente la nota de anulación de la escritura número cincuenta y siete, y que fue falsificada la firma de Socorro Suárez Urbina, asimismo pidió se le tomara declaración al segundo responsable de tránsito de esta ciudad señor Denis Paz Cuba, quién participó en la investigación de los hechos por él denunciados. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y uno, este Tribunal admitió las

pruebas ofrecidas por el Doctor Carlos Alberto Flores Mairena y comisionó al Honorable Tribunal de Apelaciones de la V-Región para practicarla. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones de la V Región, una vez concluida las diligencias comisionadas por esta Corte, regresó los autos a este Tribunal, por lo que estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Alega el Doctor Carlos Alberto Flores Mairena no poder extender testimonio de la escritura número cincuenta y siete que consta en los folios cuarenta y nueve y cincuenta del protocolo que llevó en el año de mil novecientos noventa, por haber suspendido dicha escritura, pese a que fue firmada por la compradora, los testigos y el Notario aunque no así según el Doctor Flores Mairena, por la vendedora señora Socorro Suárez Urbina, sin embargo rola en autos la constancia expedida por la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal, la que de manera clara y terminante expresa que en el Índice del Protocolo correspondiente al año mil novecientos noventa, que llevó el Doctor Carlos Alberto Flores Mairena, aparece la escritura número cincuenta y siete en concepto de compra-venta realizada entre Socorro Suárez Urbina y Rosa Mercedes Vega Ruiz con fecha veintisiete de Julio de mil novecientos noventa, en los folios cuarenta y nueve y cincuenta, y que dicha escritura no está reportada como suspensa. Si bien es cierto que en el acta de inspección ocular efectuada por el Magistrado del Tribunal de Apelaciones de la V-Región Doctor Milciades Reyes Delgadillo aparece que: Respecto a la escritura número cincuenta y siete y cincuenta y ocho, la primera se refiere a la compra venta otorgada a las doce meridiano del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa, por lo que la señora Socorro Suárez Urbina vende a la señora Rosa Mercedes Vega Ruiz, una finca urbana ubicada en el barrio LA TEXACO o Países Bajos de esta ciudad, refiriéndose la misma escritura al título de la señora Suárez Urbina que se encuentra inscrito bajo el número diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, asiento uno, folio doscientos, tomo ciento noventa y ocho, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Juigalpa, por el precio de sesenta millones de córdobas, que confesó tener recibidos de manos de la compareciente Rosa Mercedes Vega Ruiz; agrega el acta de

inspección que se observa que los folios de esa escritura se encuentran un poco ajados y que la parte superior del folio cincuenta que no está enumerado presenta huellas de borrones de haber sido borrada una línea escrita a máquina, también se constató continúa el acta, que la escritura está firmada y se lee Socorro Suárez Urbina, Rosa M. Vega R. y los testigos Chester García R., Marco Tulio Galeano y el Notario Doctor Carlos F. M., finaliza el acta de inspección diciendo que se observa, que la firma puesta, correspondiente a la vendedora Socorro Suárez U., que en la primera escritura o sea número cincuenta y siete tiene rasgos de haber sido como repintada, no así la de la cincuenta y ocho que se observa haber sido puesta en forma corrida; considera este Tribunal que tal acta de inspección ocular practicada en el Protocolo del Doctor Carlos Alberto Flores Mairena, no es prueba suficiente de que dicha escritura se encontraba suspendida y de que tal suspensión haya sido borrada por la señora Rosa Mercedes Vega Ruiz, ni tampoco es prueba suficientes de que la firma de la señora Socorro Suárez U., haya sido falsificada y por otra parte no es esta la vía para demostrarlo, pues si efectivamente tal firma fue falsificada esto deberá ser demostrado en juicio que deberá intentar el referido doctor una vez que haya extendido el testimonio de la escritura número cincuenta y siete, otorgada ante sus oficios notariales a las doce meridiano del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa, a la que se ha hecho referencia.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 426 Pr., el Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados Resuelven: 1º - Ha lugar a la queja interpuesta contra el Doctor Carlos Alberto Flores Mairena, por la señora Rosa Mercedes Vega Ruiz. 2º Se sanciona al Doctor Carlos Alberto Flores Mairena con amonestación privada, la que será ejecutada por el Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado a quien él designe. 3º - El Doctor Carlos Alberto Flores Mairena deberá extender a la señora Rosa Mercedes Vega Ruiz el testimonio de la escritura número cincuenta y siete otorgada ante sus oficios notariales a las doce meridiano del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales*

M. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

En correspondencia enviada a esta Corte Suprema de Justicia el trece de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, firmada por el Doctor Félix Gutiérrez Mendiola, Presidente en funciones del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región y por la Doctora María Lourdes Montenegro, Magistrada de ese mismo Tribunal, exponen el siguiente informe donde manifiestan lo siguiente, y que íntegra y literalmente dice: "1) Adjuntamos a la presente tres informes que nos enviaron el Juez Segundo de Distrito del Crimen, el Juez Local Civil y el Juez Local del Crimen, los que por sí solos se explican del incorrecto comportamiento del Doctor Francisco Soza Sandoval, quien en estado de ebriedad, alteró el orden público en el Edificio donde se encuentran funcionando cinco juzgados de Matagalpa. El Tribunal por su parte obtuvo información de que, el mencionado Doctor Soza Sandoval, en estado de ebriedad penetró al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de esta ciudad, no estando presente el Juez Titular, Doctor José Luis Pérez, dicho abogado penetró en el privado del Juez, se sentó en su sillón, encaramó los pies en el escritorio y empezó a insultar a la secretaria vociferando que él mandaba allí, y otra serie de insultos impublicables. 2) Que el día once de los corrientes, en horas de la mañana se presentó en el Tribunal, ante los suscritos, el señor Norlan Torres, residente de esta ciudad, manifestando según su dicho que en días pasados estuvieron tomando licor en la casa del Juez Primero de Distrito del Crimen, Doctor José Luis Pérez, dicho doctor y varios abogados y el mencionado señor Torres, y según él se dio cuenta que en un juicio civil la sentencia la hizo uno de los abogados y que conoce dicho Juez del Crimen por implicancia del Juez Civil de Distrito, diciendo que estaban en juego veinticinco mil dólares (US\$25,000.00) para repararse. Que en la borrachera el expediente se había perdido. También manifestó que se dio cuenta que

dicho Juez le “daba” los reos a esos abogados sin dictar sentencia. Como el mencionado señor Torres, expresó que por escrito iba a pasar al Tribunal lo manifestado y no lo hizo así, nosotros enviamos este informe a Ud., por considerar que es nuestro deber como responsables del Poder Judicial de esta región. Sin más a que referirnos, esperando que la Corte Suprema de a este informe el mérito que estime conveniente, nos suscribimos de Ud., con nuestra consideración y sincera estima”. Como lo expresaron los Magistrados en su anterior informe, se encuentran adjuntos varios informes sobre los abusos cometidos según dichos informes por el Doctor Francisco Soza Sandoval. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y dos, este Supremo Tribunal, mandó seguir informativo de ley, en vista del informe remitido por Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, y que el Doctor Francisco Soza Sandoval y el Licenciado José Luis Pérez Herrera, Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, informaran dentro de cinco días, más el término de la distancia. Asimismo se pidió a Secretaría informar por medio de la Oficina de Estadísticas si los citados profesionales han sido sancionados con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus profesiones y si están al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. Mediante oficio Secretaría de este Supremo Tribunal, transcribió íntegramente el auto dictado por este Supremo Tribunal, y se lo envió a los implicados para su debido conocimiento, habiéndose adjuntado copias en el informativo. Se adjuntó copia de oficios enviados a Estadísticas solicitando el informe ya relacionado. El siete de Julio de mil novecientos noventa y dos, la Oficina de Estadísticas rindió el informe manifestando que el Doctor Francisco Soza Sandoval, aparece registrado en los archivos que lleva la Oficina de Registro y Estadísticas de este Supremo Tribunal bajo el No. 1420 en calidad de Abogado y Notario Público. Fue autorizado para cartular en último quinquenio que comenzó el siete de Julio de mil novecientos ochenta y nueve y que finalizará el seis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, y que está al día con la remisión de sus Índices de Protocolos y que a la fecha no se ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. En relación al Licenciado José Luis Pérez Herrera, la Oficina de Estadísticas informó lo siguiente: El Licenciado Pérez Herrera aparece registrado en

los archivos bajo el No. 2297 en calidad de Abogado y Notario Público. Fue autorizado para cartular en último quinquenio que comenzó el 15 de Enero de mil novecientos ochenta y ocho y que finalizará el catorce de Enero de mil novecientos noventa y tres, que fue sancionado con Amonestación Privada, en sentencia del veinticinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. El Licenciado José Luis Pérez Herrera presentó el informe solicitado por este Supremo Tribunal, el cual consta en autos, lo mismo hizo el Doctor Francisco Soza Sandoval, quien en su informe adjuntó varios documentos, una fotocopia de un recibo por la cantidad de cien dólares (US\$100.00) firmado por Norlan Torres, un recibo de ocupación de la Policía Nacional donde se procede a ocupar al Lic. José Luis Pérez H., la cantidad aproximada de dos libras de marihuana, una constancia extendida por el Capitán César Altamirano H. Jefe de la Policía de Matagalpa, una fotocopia de orden de libertad a favor de José Luis Orellano Matus, firmada por la Doctora Jazmina Rivas Cano. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días. En este estado se encuentra la presente causa, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el Art. 3 del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 221 del 4 de Octubre de 1969, la Corte Suprema de Justicia está facultada para conocer a verdad sabida y buena fe guardada de las infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario que constituyan delito o de conducta escandalosa e imponer sanciones que van de la amonestación privada y multa a la suspensión del ejercicio profesional en caso de reincidencia. Asimismo con fundamento en el Art. 2 del citado Decreto la Corte Suprema en aquellos casos en que se denuncie o tenga noticia de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público, podrá acordar la suspensión del culpable por un término no menor de dos años, ni mayor de cinco años, y en caso de reincidencia podrá el Tribunal cancelarle definitivamente la autorización para cartular. En el caso de auto tratándose de una queja en contra de un funcionario público y un Abogado y Notario Público es conveniente recordar que a través

de las quejas lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar si el caso lo amerita las irregularidades cometidas en el ejercicio de sus cargos por dichos profesionales.

II,

En relación al Licenciado JOSE LUIS PEREZ HERRERA, quien fungía como Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, él mismo renunció a dicho cargo, habiéndosele aceptado la renuncia por acuerdo del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y dos, por lo que al referirse la queja interpuesta a supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, debe ésta desestimarse por carecer actualmente de interés jurídico. En lo que concierne al Doctor Francisco Soza Sandoval, si bien en su informe niega haberse presentado al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa en estado de ebriedad y haber insultado a la secretaria de dicho juzgado, rolan en el expediente, suficientes evidencias de que tal situación se produjo, tales son los informes presentados por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región y firmados por la Juez Segundo de Distrito del Crimen, el Juez Local del Crimen y la Juez Local Civil, todos de Matagalpa y que por sí solos se explican. En consecuencia no existiendo antecedentes de mala conducta del referido profesional, este Tribunal conociendo a verdad sabida y buena fe guardada estima necesario llamar la atención del Doctor Soza Sandoval sobre la conducta ecuaníme que debe guardar en los recintos judiciales.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 426 Pr., y el Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados Resuelven: 1) Sanciónese al Doctor Francisco Soza Sandoval con Amonestación Privada, la que le será impuesta por el Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado en quien él delegue. 2) Se sanciona asimismo al referido abogado con una multa de seiscientos córdobas (C\$600.00), la que deberá hacer efectiva en la Administración de Renta más cercana y deposite luego la boleta de entero en la Secretaría de este Tribunal bajo apercibimiento de aplicar la sanción establecida en la parte final del art. 6 del Decreto 1618, si no lo hiciere. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Doña LIDIA ARCE DE MALDONADO, mayor de edad, casada, oficinista y de este domicilio; compareció ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, mediante escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del día veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y dos, exponiendo en resumen lo siguiente: Ser dueña en dominio y posesión de una propiedad inmueble, ubicada en San Marcos, identificada bajo el N° 51, Reparto Bélgica, Primera Etapa. Que dicha propiedad la adquirió junto con cincuenta y cuatro personas más, el veintisiete de Agosto de mil novecientos setenta y tres, ante la Doctora Nubia Ortega de Robleto y se inscribió bajo el N° 11,306, folio 275, Tomo 273, en Asiento 1º. Que se encuentra debidamente catastrada y libre de gravamen, pues los únicos préstamos que la habían afectado eran con la Compañía Nacional de Seguros, por préstamos pequeños que había obtenido para hacerle mejoras y los que fueron pagados en mil novecientos setenta y seis y mil novecientos ochenta y uno respectivamente. Que había construido en mil novecientos setenta y tres una casa de madera prefabricada, con su porche y demás accesorios como servicios sanitarios, todo lo cual realizó con los préstamos que le hizo la expresada Compañía Nacional de Seguros. Que por motivo de trabajo de su esposo, como de ella, tuvo que venirse a vivir a Managua, dejando alquilada dicha casa primeramente a la señora FANNY DE ARAGON, luego a GIOCONDA PEREZ, después a LUIS MENA MARENCO, y por último pasó a habitar la vivienda el profesor CONSTANTINO SANCHEZ, quien la ocupa desde Agosto de mil novecientos ochenta y dos, habiéndosele asignado un canon de arriendo de CIENTO VEINTICINCO CORDOBAS mensuales (C\$125.00). Que el referido SANCHEZ JAMASPAGO EL ARRENDAMIENTO, poniendo siempre excusas tanto a ella como a su esposo, y como algunas veces se vio obligada a viajar, quedó encargada de hacer los cobros su familiar FANNY DE ARAGON, a quien tampoco le canceló; debido a tal situación optó por vender su casa y el Profesor Sánchez ofreció comprársela, aduciendo sí, que lo esperara un

poco más de tiempo para reunir el dinero; pasando el tiempo y al ver que el Profesor Sánchez no reunía el dinero, ya en el mes de Enero, envió a una abogado para ver si ya tenía el dinero para comprar el inmueble y si no que desocupara el mismo para así venderlo a otra persona, y por toda contestación el Profesor le manifestó que él había estado pagando el canon de arrendamiento al Banco de la Vivienda y que la Alcaldía de San Marcos le había extendido un título de propiedad, en donde decía que la casa ya no era de ella, y que pertenecía a la esposa del mencionado Profesor de nombre GUADALUPE DEL SOCORRO ROBLETO LOPEZ, a quien el señor Alcalde de San Marcos RAMON ERNESTO ORTEGA CALERO, le había otorgado el título correspondiente. Que con él ya no tenían que hablar nada y que recurriera ante el mencionado Alcalde Municipal, funcionario éste que era quien le había otorgado a su esposa el correspondiente título de propiedad. A continuación la exponente hace relación a la mala aplicación que el Alcalde de San Marcos hizo de la Ley No. 86 en sus artículos 1o. y 2o., así como también alega no haber tenido adeudo alguno jamás con el Banco de la Vivienda y transcribe en forma íntegra copia que le entregó el Profesor del título extendido a favor de la señora GUADALUPE DEL SOCORRO ORTEGA LOPEZ. Que su propiedad nunca fue del Estado, ni ha sido afecta a confiscaciones, intervenciones o expropiaciones, de acuerdo a los procedimientos legales para cualquiera de estas figuras jurídicas. El título expedido por el Alcalde dice que la propiedad no está inscrita, lo que es falso, ya que la escritura de su propiedad habla por sí sola, y en el supuesto caso que el Profesor en forma anómala pagó al Banco de la Vivienda, sin existir razón alguna para que lo hiciera, ya que los pagos podrían haberlos entregado a su representada doña Fanny de Aragón, a su esposo y a ella misma, por haberle ido a cobrar en múltiples ocasiones. Que ella jamás debió suma de dinero alguna al Banco de la Vivienda, y su casa es propiedad privada, que jamás fue objeto de confiscación y por ende no clasifica en la Ley N° 86, ya que se trata de casa y no terreno, y construyó su vivienda con muchos sacrificios y préstamos de la Compañía Nacional de Seguros. Que en VISTA DEL ATROPELLO DE LA SEÑORA GUADALUPE DEL SOCORRO ROBLETO LOPEZ JUNTO CON SU ESPOSO O COMPAÑERO PROFESOR CONSTANTINO SANCHEZ, CON EL AVAL ANOMALO DEL SEÑOR RAMON ERNESTO ORTEGA CALERO, quien tal vez fue sorprendido en su buena fe, y siendo que no se puede dar un hecho legal y de derecho lo actuado para despojarla de su propiedad, porque

sentaría un precedente delicado que atentaría en contra de la propiedad privada y la Constitución Política, solicitó a la Honorable Sala: DEJAR SIN EFECTO EL TITULO EXTENDIDO POR EL SEÑOR ORTEGA CALERO, ALCALDE DE SAN MARCOS, para que las cosas vuelvan al estado que estaban antes de la expedición de dicho documento, ya que era la única dueña. *Que formalmente interponía RECURSO DE AMPARO de acuerdo al Art. 23 y siguientes pertinentes al caso, de la Ley N° 49 -"LEY DE AMPARO"-*, en contra del Señor RAMON ERNESTO ORTEGA CALERO, por haber extendido el título a la Señora Robleto López sin haber antes agotado toda clase de averiguaciones para hacerlo. Que también dirigía el recurso en contra de todas las personas que se encontraran implicadas en el hecho. Acompañó con su escrito copia de la escritura de su propiedad; así como certificado de libertad de gravamen de la misma, y copia de la Declaración de Impuestos de mil novecientos noventa y uno; así como también copia del Título que en forma anómala había extendido el Señor Alcalde Municipal.

II,

El Tribunal por auto dictado a las tres de la tarde del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y dos, y por no haber cumplido la recurrente con los requisitos ordenados en los incisos 4º y 6º del Art. 27 de la Ley de Amparo, al no haber consignado las disposiciones constitucionales que consideró violadas y no haber demostrado que agotó los recursos ordinarios establecidos por la Ley, le concedió un término de cinco días para que llenara las omisiones señaladas, bajo los apercibimientos de que si dejara pasar dicho plazo sin cumplir con lo ordenado, el recurso se tendría por no interpuesto. La recurrente en escrito presentado dentro del plazo estipulado, señaló como violados los Arts. 44 y 46 de la Constitución Política de Nicaragua.

III,

Por auto dictado a las diez de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos, considerando el Tribunal que se habían llenado por parte de la recurrente las omisiones señaladas en providencia anterior, declaró admisible el recurso en contra del Alcalde Municipal de San Marcos, Señor Ortega Calero y se le mandó a dar la intervención de ley al Procurador General de Justicia. Se mandó a entregar copia del recurso al referido Alcalde para que dentro del término de diez días rindiera el informe del caso ante este Tribunal Supremo, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren

tramitado. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, el Tribunal consideró no ser viable el declararlo de oficio ni a solicitud de parte, por tratarse de un acto positivo ya ejecutado y no de un acto positivo y de futuro, y tal suspensión sólo tiene efectos paralizantes y no resolutorios del derecho y goce violentados, lo que está fuera de las atribuciones que la ley le otorga a la Sala, ya que sería resolver acerca del fondo del recurso. Asimismo se ordenó la remisión de los autos ante este Tribunal y se previno a las partes con relación a la obligación de personarse dentro del término de tres días, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron: La señora Lidia Arce Maldonado, en su propio nombre, el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República Doctor Guillermo Vargas Sandino, y el Señor Ortega Calero en su carácter de Alcalde del Municipio de San Marcos, se les tuvo por personados por auto de las diez y quince minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, y habiendo rendido el informe del caso el funcionario recurrido; encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Por elementales razones de orden, lo primero que este Supremo Tribunal tiene que hacer en presencia de un Recurso como el interpuesto por la señora Lidia Arce de Maldonado en contra del Señor Alcalde del Municipio de San Marcos, don Ramón Ernesto Ortega Calero, es examinar si dicho recurso fue presentado ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de treinta días que señala de manera expresa el Art. 26 de la Ley de Amparo, ya que en el caso que dicha demanda hubiere sido presentada fuera de dicho plazo, el recurso tendría que ser declarado improcedente por extemporáneo. La recurrente en su demanda manifiesta que "en el presente mes de Enero de mil novecientos noventa y dos, que llegó un abogado de su parte, para ver si el Profesor Constantino Sánchez estaba listo para comprar la casa o ver si pensaba desocuparla para ella venderla a otra persona, el expresado Profesor Sánchez le manifestó que él le había estado pagando el canon de arrendamiento al Banco de la Vivienda y que la Alcaldía le había dado ese título, cuya copia le daba". La acción de Amparo fue presentada por la

señora Arce de Maldonado el día veintitrés del mismo mes de Enero, es decir dentro del plazo de treinta días que señala la disposición legal antes citada. Ahora bien, expuesto lo anterior, no queda más que examinar si la recurrente dio cumplimiento cabal a lo establecido de manera terminante en el Art. 27 de la Ley de la Materia, ya que de no haber dado cumplimiento cabal a lo establecido en dicha disposición legal, el recurso por ella interpuesto, correría la suerte de ser declarado improcedente y por ende este Tribunal estaría relevado para entrar al conocimiento del fondo del amparo, examen que se hará en el siguiente considerando de la presente sentencia.

II,

En el Diario Oficial "La Gaceta" correspondiente al N° 155 del 17 de Agosto de 1988, fue publicada y entró en vigencia la "LEY DE MUNICIPIOS", conocida como "Ley N° 40". Dicha Ley en su Art. 40 expresamente estipula lo siguiente: "Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo Municipio y de apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles después que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes". Ahora bien, expuesto lo anterior, la recurrente señora Arce de Maldonado al haber tenido conocimiento en el mes de Enero de mil novecientos noventa y dos, de que el Señor Alcalde del Municipio de San Marcos, Señor Ortega Orozco le había otorgado un documento a la señora Guadalupe del Socorro Robleto López, esposa o compañera del Profesor Sánchez, por medio del cual le reconocía a ésta, propiedad sobre el inmueble que dice la recurrente es de su legítima propiedad, debió de previo a interponer el respectivo Amparo, haber hecho uso de los recursos ordinarios que la Ley de Municipios le concede, con base en el artículo 40 que se ha dejado transcrito, para así haber dado cumplimiento a lo estipulado en el ordinal sexto del Art. 27 de la Ley de Amparo, agotando en tal forma la vía administrativa, y al no haber hecho uso de dichos

recursos, no queda más que declarar la improcedencia del Amparo interpuesto, dejándole a salvo a la recurrente sus derechos si los tuviere, para que los haga valer si lo quisiere en la vía correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I.- Por las razones expuestas en el considerando que antecede, es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora LIDIA ARCE DE MALDONADO en contra del Señor Alcalde Municipal de San Marcos, Don Ramón Ernesto Ortega Calero de que se ha hecho mérito; II.- Archívense las diligencias. El Honorable Magistrado Doctor Orlando Corrales Mejía, disiente de la mayoría de sus colegas y vota así: El acto impugnado no es un "acto de autoridad" es el cumplimiento de una obligación legal en la cual la Alcaldía no participa como soberano, sino como un particular. Debe declararse la improcedencia en base a tal argumento y no por el que se señala en la parte considerativa de la sentencia y dejar a salvo los derechos de la ex dueña y del nuevo adquirente para que usen la vía del juicio ordinario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez para lo Civil del Distrito de Masaya, mediante escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa, compareció el señor NARCISO ANTONIO VARGAS SALAS,

mayor de edad, casado, médico cirujano, del domicilio de la ciudad de Granada, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa, compró a la "EMPRESA AGRICOLA GURDIAN, S.A.", Sucursal Masaya, representada por su Gerente el Ingeniero LEONEL SALVATIERRA, la cantidad de ochenta litros de insecticida de nombre "LORSBAN", con un costo de NOVECIENTOS VEINTE CORDOBAS ORO (C\$920.00): Que el expresado insecticida no funcionó por el hecho de estar vencido, basando tal aseveración de acuerdo al informe y análisis técnicos en la aplicación del producto en treinta y seis manzanas de terreno cultivadas con sorgo, las que estaban sembradas en el lugar conocido como Las Cuatro Esquinas, en jurisdicción Municipal de Tisma. Que el producto "LORSBAN" lo adquirió para el control de la plaga conocida como "cogollero" en el sorgo y al haber estado vencido el mismo, no funcionando, le había producido pérdidas hasta por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE CORDOBAS (C\$3,420.00) en gastos de compra del producto, mecanización, combustible y transporte, así como pago de salario a los trabajadores. Que en vista de lo expuesto y con tales antecedentes comparecía demandando a la Empresa AGRICOLA GURDIAN, representada como había dejado dicho por el Ingeniero LEONEL SALVATIERRA, hasta por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE CORDOBAS ORO (C\$3,420.00), más una tercera parte en concepto de daños y perjuicios, aduciendo que la venta del producto o insecticida LORSBAN le produjo pérdidas materiales hasta por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS CORDOBAS ORO (C\$4,600.00), y que demandaba a la expresada compañía en la vía ordinaria y con acción de pago de daños y perjuicios que se le habían ocasionado con el producto LORSBAN ya vencido. Que pedía que por sentencia se obligara a la Empresa demandada a que le pagara la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS ORO (C\$4,650.00); reservándose el derecho de AMPLIAR la suma demandada. Que con dicha demanda bonificaba el embargo preventivo trabado por el Juez Local Civil de Masaya a las dos y treinta minutos de la tarde del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa, y recaído en bienes de la Empresa demandada. De la anterior demanda se emplazó al Ingeniero LEONEL SALVATIERRA ZAMORA, como representante de la Compañía demandada, para que compareciera a estar a derecho; habiendo comparecido el Doctor

DONALD ORTEGA RAMIREZ, Abogado de la ciudad de Masaya, como mandatario suficientemente autorizado y quien al contestar la demanda, la negó en todos sus fundamentos de hecho y de derecho. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, y en la estación probatoria las partes rindieron las que estimaron convenientes a sus intereses, como decir las testificales que rolan en el cuaderno de primera instancia, así como la de inspección ocular en el insecticida conocido como LORSBAN, tendiente a comprobar la fecha de vencimiento del producto, prueba ésta que rola al folio treinta y ocho del cuaderno de primera instancia; los testigos presentados por la parte demandante, fueron debidamente repreguntados y se recibieron pruebas documentales, que rolan en los autos; asimismo se realizó inspección ocular en el expediente técnico del Doctor Vargas Salas, que existe en las oficinas del Banco Nacional de Desarrollo, habiendo realizado tal inspección la Señora Juez para lo Civil del Distrito de Granada; y por concluidos los autos, se *dictó sentencia a las ocho y diez minutos de la mañana del día seis de Mayo de mil novecientos noventa y uno*, en la que se declaró con lugar la demanda que con acción de pago de daños y perjuicios interpusiera el Doctor Vargas Salas en contra de la Empresa "AGRICOLA GURDIAN, S.A.", condenándose a la parte demandada al pago de VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS ORO, así como al pago equivalente de cuatrocientos treinta y ocho quintales de sorgo en concepto de lucro cesante. De la anterior resolución interpuso Recurso de Apelación la parte perdedora, el que le fue admitido en ambos efectos por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región. Se tuvo por personado en su propio nombre al Doctor Vargas Salas y en representación de la Empresa recurrida, se tuvo por personada a la doctora ANGELA CRISTINA MIRANDA ESPAÑA.- Se expresaron y contestaron agravios y la Sala *dictó sentencia a las once y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno*, declarando lo siguiente: **"SE REFORMA LA SENTENCIA RECURRIDA DE LAS OCHO Y DIEZ MINUTOS DE LA MAÑANA DEL SEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, DICTADA POR LA JUEZ UNICO DEL DISTRITO PARA LO CIVIL DE MASAYA, Y EN SU LUGAR SE DECLARA: I.- Ha lugar a la demanda que con acción de Daños y Perjuicios interpuso el**

Señor NARCISO ANTONIO VARGAS SALAS, en contra de la Empresa AGRICOLA GURDIAN, S.A. Sucursal Masaya. II.- Se condena a la Empresa demandada a pagar la cantidad de cuarenta y un mil ciento setenta y cinco córdobas oro (C\$41.175.00) actuales que equivalen a U.S.A. en (Ocho Mil Doscientos Treinta y Cinco Dólares). III.- No hay costas..."

II,

En contra de la sentencia dictada por la Sala, la Doctora MIRANDA ESPAÑA, en tiempo, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el que lo sustentó en los ordinales o causales 1ª, 2ª, 4ª, 7ª y 8ª del art. 2057 Pr., para la Primera Causal señaló como infringidas las disposiciones de los Arts. 5, 38, 44 y 183 Cn.; para la Causal Segunda señaló como infringidas, las disposiciones de los Arts. 2417, 2420 y 2430 C., y los Arts. 1264, 1285, 1353, 1354, 1356 y 1358 Pr., para la Causal Cuarta señaló como infringidas las disposiciones legales de los Arts. 424 y 436 Pr., inciso 6º. Para la Causal Séptima señaló como infringidas las disposiciones de los Arts. 1255 y 1256 Inc. 2º Pr., y 2509 C., en lo relacionado con el error de derecho, ya que lo relacionado al error de hecho; el error cometido en cuanto a la apreciación de las pruebas, ofreció precisarlo al expresar agravios ante este Tribunal; y finalmente para la Causal Octava señaló como infringidas las disposiciones legales de los Arts. 1256, inc. 2º Pr., en lo relativo a la inspección ocular, arts. 1266 y 1285 Pr., y 2421 C.

III,

La Sala, luego de resolver una solicitud de reforma de la sentencia instada por el Doctor Vargas Salas, admitió libremente el Recurso de Casación en el Fondo, por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, y emplazó a las partes para que comparecieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Aquí, se personó la Doctora MIRANDA ESPAÑA, en el carácter con que había actuado en segunda instancia, y el Señor Vargas Salas, personalmente; se tuvo a ambos por personados por auto de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y dos.- Se corrieron los traslados de ley para expresar y contestar agravios, lo que se hizo tanto por la parte recurrente como por el Señor Vargas Salas y con posterioridad; se personó como mandatario en lo general para lo judicial de éste, el Doctor ALVARO RAMIREZ

GONZALEZ, a quien se le tuvo como tal; y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente inicia su recurso basándose en la causal 1ª del art. 2057 Pr., alegando violación del art. 38 Cn., que se refiere a la irretroactividad de la ley, transgresión que hace consistir en la aplicación tácita del Decreto 13-91 y violación de los arts. 5 y 44 Cn., que garantizan la existencia de distintas formas de propiedad y la propiedad personal respectivamente, argumentando que al violarse el art. 38 Cn., se violan los otros artículos mencionados y por aplicación indebida e interpretación errónea del Decreto 13-91 y por último señala como violado el art. 183 Cn., por haberse violentado los principios contenidos en las anteriormente citadas disposiciones constitucionales. A este respecto la doctrina casacional y la jurisprudencia han sido constantes en señalar que las violaciones a normas constitucionales deben darse de manera directa y no cuando se estiman infringidos principios abstractos, reglamentados en leyes ordinarias, pues en tal caso la causal sería otra. No cabe por consiguiente, casar la sentencia en base a la causal 1ª alegada por el recurrente.

II,

Con fundamento en la causal 2a., se alega la violación de los arts. 2417, 2420 y 2430 C., y 1264, 1285, 1353, 1354, 1356 y 1358 Pr., manifestando en la interposición del recurso, que como estas últimas normas se refieren al valor de la prueba y que la causal 2a., se refiere solamente a leyes sustantivas y no a leyes adjetivas o de procedimiento hará las consideraciones en base a la causal 7a. Por tal motivo este Supremo Tribunal sólo tendría que analizar la queja en lo relacionado con las disposiciones contenidas en los arts. 2417, 2420 y 2430 C., pero como éstas, aún cuando están contenidas en el Código Civil, también se refieren a medios de pruebas y valoración de las mismas no pueden pasar la censura de la casación en base a la causal 2a., por lo cual también deben ser desestimadas.

III,

Se fundamenta también en la causal 4a. del art. 2057 Pr., por ser la sentencia ultra petita, pues según lo manifiesta el recurrente, el actor demandó la suma de cuatro mil seiscientos cincuenta córdobas oro (C\$4,650.00) y “nada más” y la Sala mandó a pagar la suma de cuarenta y un mil ciento setenta y cinco

córdobas oro (C\$41,175.00). Analizando el escrito de demanda se observa que el actor demanda en concepto de daños y perjuicios la suma de cuatro mil seiscientos cincuenta córdobas (C\$4,650.00) “tasados al precio de su liquidación” y pide en la misma demanda que tal suma sea tasada nuevamente al momento de la sentencia. Es decir, no se encuentra la incongruencia alegada por el recurrente, o dicho de otra manera, no encuentra la Corte la existencia de un fallo ultrapetita, por lo tanto hay que rechazar la queja fundamentada en la señalada causal 4ª del art. 2057 Pr.

IV,

Fundamenta también el recurso en la causal 7a, por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. En relación al error de hecho no le es viable al Supremo Tribunal entrar al análisis de tal error porque en la interposición del recurso se expresa literalmente: “...ya que en lo relacionado al error de hecho, es decir el error de apreciación de las pruebas, cometido por la sentencia referida, el concepto del error, lo precisaré al expresar agravios ante el Superior respectivo.” y el Art. 7 de la Ley del 2 de Junio de 1912, es sumamente claro en señalar que para el error de hecho no es indispensable citar la ley violada, pero debe precisarse cual es el error cometido, consistiendo la precisión en el señalamiento del medio de prueba, la parte en que se cometió el error y cómo se cometió éste, todo lo cual está corroborado por la jurisprudencia mantenida que sostiene que al no llenarse los requisitos, antes señalados, no se pueden aceptar los agravios. En cuanto al error de derecho encuentra esta Corte Suprema que la expresión de agravios presentada por la parte recurrente no llena los requisitos de claridad y concreción que requiere la formalidad de la casación, pareciendo mas bien un alegato de instancia y no se establece con claridad en que consiste el error de derecho que se alega y más bien se encuentra una confusión tal en lo alegado, que no se sabe si lo alegado se trata de error de derecho o de hecho e incluso de admisión de una prueba que la ley rechaza, lo que sería objeto de otra causal, por consiguiente tampoco puede casarse la sentencia en base a esta causal.

V,

Por último se fundamenta el recurso en la causal 8ª del art. 2057 Pr., que procede cuando se admite en la sentencia una prueba que la ley rechaza, o se rechaza una prueba que la ley admite, y se hace consistir la violación en que la Sala fundamenta su

resolución en diligencia judicial que consta en el folio 57, en el cual consta una acta de inspección en la que sin tomar promesa de ley se tomó declaración al señor Omar Sánchez, lo cual en ningún momento se puede considerar que eso constituye recibir una prueba que la ley no admite, ni rechazar una que la ley admite. Por otra parte, se observa que el recurrente señala como violados los mismos artículos con fundamento en distintas causales y la jurisprudencia ha dejado claramente definido que es imposible legalmente que una misma disposición sirva para fundamentar causales diferentes, debiendo por consiguiente, rechazarse la queja.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a un córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" Nos. 1466378, "G" 1328267, "G" 1272656 y "G" 0783470. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I)- El señor HECTOR SEGOVIA SAMPERA, mayor de edad, casado, Promotor de Rehabilitación y de este domicilio, se presentó ante el Juez Segundo Civil de Distrito de Managua, a las once de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, manifestando en síntesis lo siguiente: Que en unión de discapacitados, entre ellos el señor CIRO MOLINA y ORLANDO PÉREZ, entró en negociación con el propósito de comprar un inmueble para el Centro de Rehabilitación de Promoción Integral (CEPRI), con el señor VICTOR MANUEL CANTARERO HERRERA, Apoderado de la señora REYNA LUZ VIDAURRE ROQUE DE GUTIÉRREZ, con el propósito de comprar un in-

mueble en esta ciudad. Que el Doctor URIEL FARACH RUIZ, como Asesor de la mencionada organización, participó en la negociación señalada. Que una vez cerrado el trato surgieron algunas desavenencias con el señor CANTARERO, habiendo intervenido el Doctor FARACH en su calidad señalada, en la solución de los mismos. Que una vez solucionados los problemas y al otorgarse la escritura, con gran asombro constató que en ésta aparecía como comprador el Doctor FARACH y no el demandante; al inquirir sobre el particular, el Doctor FARACH le explicó que se estaba haciendo de esa manera por problemas en el trámite de las boletas; pero que una vez solucionada tal situación, la propiedad se pasaría a su nombre o del Centro de Rehabilitación (CEPRI) según fuere el caso; con posterioridad y habiendo aceptado, se procedió a la escrituración. Que subsiguientemente en repetidas ocasiones, insistió con el Doctor FARACH para que hiciese el traspaso prometido, quien siempre le daba respuestas que él considera dilatorias, hasta que finalmente, después de varios meses, el Doctor FARACH le manifestó que el inmueble era de su propiedad y por consiguiente pedía lo desocupasen. Finalizó manifestando que con base en lo expuesto, demandaba por la vía ordinaria al Doctor URIEL FARACH RUIZ, mayor de edad, casado, abogado y también de este domicilio, con acción de simulación de contrato, y que por medio de sentencia se declarase la simulación de la Escritura Pública otorgada ante los oficios notariales del Doctor CARLOS JOSÉ PAREDES PRIETO, de las ocho de la mañana del día seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. El demandado Doctor FARACH contestó la demanda negándola en sus aspectos tanto de hecho como de derecho; posteriormente nombró Apoderado General Judicial al Doctor ROBERTO JOSÉ ORTIZ URBINA, quien se personó y se le tuvo como parte en el carácter señalado. La causa fue abierta a pruebas en la que se presentaron y se recibieron las pertinentes. Se corrieron los traslados de conclusión y el Juzgado en sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del día siete de Marzo de mil novecientos noventa, declaró sin lugar la demanda de simulación. Notificadas las partes, el señor HECTOR SEGOVIA SAMPERA interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos. II)- Radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el recurrente señor SEGOVIA SAMPERA y el Doctor ROBERTO ORTIZ URBINA se personaron y solicitaron la intervención de ley. El Tribunal los tuvo como parte y les dio la intervención correspondiente, mandando correr los traslados al recurrente para que expresara los

agravios, quien expresó lo que tuvo a bien. Corridos los traslados, el Doctor ROBERTO ORTIZ URBINA, contestó los agravios haciendo las alegaciones correspondientes. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos, resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor SEGOVIA SAMPERA. Notificadas las partes e inconforme el señor SEGOVIA SAMPERA, el Doctor ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN se presentó con la documentación necesaria, interponiendo Recurso de Casación en el Fondo en el carácter de Apoderado General Judicial del señor SEGOVIA SAMPERA con base según dijo, en la causal 2ª del art. 2057 Pr., señalando como infringidos los arts. 2376, 2396, 2385 C., y arts. 1151, 1621, 173, 1202 y 1203 Pr.; y en la causal 7ª del art. 2057 Pr., señalando como violados los arts. 1151, 2385, 2396 y 2376 C. El recurso fue admitido libremente y se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días después de notificados ocurriesen ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Radicados, los autos en este Supremo Tribunal se personaron recurrente y recurrido, a quienes se les dio la intervención de ley. Corridos los traslados, el Abogado recurrente expresó agravios manifestando lo que tuvo a bien. Por su parte el abogado recurrido contestó los agravios haciendo sus correspondientes alegaciones. En escrito de las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del día veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y tres, el Doctor ROBERTO ORTIZ URBINA promovió incidente de caducidad, por haber transcurrido cinco meses sin que haya habido gestión del recurrente. La Corte en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Enero del corriente año, mandó a oír al recurrente, quien alegó que no cabía la caducidad por no haber transcurrido el tiempo que ordena la ley. El Secretario de la Corte Suprema de Justicia en informe del diecinueve de Febrero del corriente año certificó que en el caso de autos "Se constata que de la última notificación con fecha dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos al veintiséis de Enero del corriente año, fecha en que fueron devueltos dichos autos, han transcurrido más de cuatro meses sin gestión de parte". Vistas así las cosas este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO:

El artículo 397 Pr., preceptúa que: "La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, de

cualquier clase que estas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos: 1) dentro de ocho meses, si el pleito se hallare en primera instancia; 2) dentro de seis meses si estuviere en segunda instancia; 3) dentro de cuatro si estuviere pendiente de Recurso de Casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa". Se deriva de lo últimamente transcrito que el abandono del recurso se produce en casación, cuando las partes dejan de instar el curso del juicio o actuaciones pendientes por un período mayor de cuatro meses. La Caducidad es un medio para evitar que los juicios se eternicen con grave perjuicio para la sociedad, siendo además, una sanción que establece la ley a la actividad de las partes, las que tienen la obligación de impulsar el proceso y ser vigilantes del mismo. Por esta razón resulta obvio que incluso opera de oficio. En el presente caso, del análisis de los autos y del informe rendido por la Secretaría el día diecinueve de Febrero del corriente año, se constata que el recurso estuvo sin gestión de la parte recurrente, dejando así transcurrir los términos de la caducidad. Efectivamente el Doctor ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN fue notificado del auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día seis de Agosto de mil novecientos noventa y dos, según consta en acta, a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos, por lo que fácilmente se computan ciento veintiún días hábiles; resultando de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo V, Regla XXVI del Título Preliminar del Código Civil, 4 meses y un día, es decir más del tiempo necesario que establece la ley para que opere la caducidad. En consecuencia resulta obvio que los autos estuvieron paralizados sin instancia escrita del recurrente por más de cuatro meses, por lo que como se dijo, opera la caducidad y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y art. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *DIJERON*: Se declara caduco el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN, en su carácter de Mandatario General Judicial del señor HECTOR SEGOVIA SAMPERA. No hay costas. El honorable Magistrado Doctor RODRIGO REYES PORTOCARRERO está de acuerdo en la caducidad del recurso pero considera que el cómputo debe hacerse conforme la regla XXVII del Título Preliminar del

Código Civil. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de un córdoba con la siguiente numeración: Serie "G" 0695138, 0695135 y 1517443.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R. R. P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

A las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del siete de Febrero del año de mil novecientos noventa y uno, compareció el Doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor OTTO LUNA CHAMORRO, expresando por escrito lo siguiente: Que el Notario JORGE MENDEZ MONTALVAN, cita en la cláusula primera de la Escritura número mil ciento cuarenta y ocho (No. 1148) como Título de Dominio del Banco de la Vivienda, el mismo título del señor OTTO LUNA con idénticos datos registrales, o sea manifiesta el Abogado en su queja: Que el Notario se creó un Título Ad-hoc para poder dar en arrendamiento una casa ajena y que lo denuncia con base en el Art. 2 de la Ley del 24 de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Decreto 1618. Continúa exponiendo el Doctor Argüello Hurtado que el Notario ya mencionado hace aparecer al Licenciado López López como Director General sin tener a la vista, ni insertar el nombramiento de toma de posesión, no exigió la documentación necesaria para otorgar la Escritura referida. También se queja el Abogado que el Notario no puso su sello Notarial en dicho documento, sino que el sello Bancario. Pidió que como prueba que rinde se certifique: 1) El Índice del Notario, la parte pertinente de la Escritura número mil ciento cuarenta y ocho (1148), 2) Que ordene librar el Testimonio de la misma escritura ya relacionada 3) Que se ordene y libre Testimonio de cualquier otro contrato de arrendamiento celebrado entre el Doctor Noel Vidaurre y el BAVINIC a partir del uno de Agosto de mil novecientos noventa. Adjuntó fotocopias del Poder General Judicial a su favor,

otorgado por el señor Otto Luna. Por auto dictado a la una de la tarde del veinte de Febrero de mil novecientos noventa, se ordenó seguir informativo correspondiente al Doctor JORGE MENDEZ, ordenándose que informara dentro del término de cinco días, se le transcribió y se le dio copia de la queja. Se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si al citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si está al día con la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. El Responsable de la Oficina de Estadísticas, expuso que a la fecha no se ha recibido en esta oficina ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. A las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Abril del año recién pasado, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días. A las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del ocho de Mayo del año recién pasado, presentó escrito el Doctor Argüello Hurtado solicitando se abriera a pruebas el presente juicio y que se librara certificación autorizada tanto del escrito de queja como de la contestación del Notario. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de Mayo del año recién pasado se libraron las certificaciones solicitadas. El diecinueve de Junio del año recién pasado, a las doce y diez minutos de la mañana, el Doctor Argüello Hurtado presentó escrito solicitando que este Tribunal girara orden al señor Registrador Público Departamental de Managua, para que certificara los asientos de la propiedad perteneciente al señor Luna Chamorro y que se demostrara que solamente ese señor había sido propietario de dicho inmueble. Presentó escrito el Doctor Argüello Hurtado a las doce y doce minutos de la tarde del diecinueve de Junio del año recién pasado para que se agregara al expediente, documentos del señor Luna, consistentes en: 1) Título de Dominio de Otto Luna 2) Sentencia dictada por la Comisión Nacional de Revisión del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa, debidamente inscrita en el Registro competente. Según auto dictado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Junio del año recién pasado se dirigió carta orden al señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua, a fin de que certificara los asientos del primero al último de la propiedad inscrita con el número sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta (64880), así mismo que se certificara que si solamente el señor Luna ha sido propietario de ese inmueble. Se agregaron como prueba los documen-

tos acompañados por el Doctor Argüello. A las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Junio del año recién pasado, presentó escrito el Doctor Argüello Hurtado solicitando premio corporal en contra del Doctor Jorge Méndez. Según auto de las nueve de la mañana del catorce de Agosto del año recién pasado, se le ordenó por segunda y última vez librar el Testimonio de la Escritura autorizada en el BAVINIC. Así mismo se ordenó que se librara testimonio de cualquier otro contrato de arrendamiento celebrado entre el BAVINIC y el señor Vidaurre, a partir del uno de Agosto de mil novecientos noventa, se adjunta certificación extendida por el señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble. A las once y cincuenta minutos de la mañana del catorce de Noviembre del año mil novecientos noventa y uno, el Doctor Méndez presentó escrito adjuntando testimonio del acta notarial contentiva del contrato de arriendo celebrado entre el Banco de la Vivienda y el Doctor Noel Vidaurre, el treinta de Octubre de mil novecientos noventa. A las once y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Noviembre del año recién pasado, compareció el Doctor Méndez alegando que el quejoso tiene interpuesta acción civil en su contra en el Juzgado Primero del Distrito, y que la presente queja no debe prosperar, ni es procedente, y adjunta pruebas documentales, tales como: a) Certificación del Libelo de demanda por vía ordinaria presentada al Juez, b) Certificación de mejora del Recurso de Apelación en el mismo juicio de demanda de falsedad y nulidad, c) Certificación de la oposición a solicitud de conversión jurídica, y d) Testimonio del contrato de arriendo. Existe una constancia extendida por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en donde certifica que en el Índice de Protocolo Notarial que llevó el Banco de la Vivienda (BAVINIC) en el año de mil novecientos noventa, aparece bajo número mil ciento cuarenta y ocho (1148) la Escritura otorgada por el BAVINIC a favor de Noel Vidaurre, con fecha treinta de Octubre de mil novecientos noventa, de arriendo, contenido en los folios dos mil doscientos veintisiete (2227) y dos mil doscientos veintiocho (2228) de dicho protocolo. Dicho certificado tiene fecha dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. Según auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciocho de Noviembre se agregaron como pruebas los documentos acompañados por el Doctor Méndez. Presenta el Doctor Argüello Hurtado a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre del año recién pasado, escrito donde solicita que dicte sentencia. Según auto

de las diez y veinticinco minutos de la mañana del quince de Enero de este año, se agregaron a sus antecedentes todas las pruebas y escritos presentados.

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad a la Ley Orgánica de los Tribunales, la Corte Suprema de Justicia puede siempre que lo juzgue conveniente a la buena Administración de Justicia conocer de las faltas y abusos que cometen los Jueces y Funcionarios del orden Judicial, además de conformidad al Decreto número 1618 del veintiocho de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, este mismo Tribunal podrá seguir información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos en que se le denuncia o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público aplicándole las sanciones que la misma ley señala. El presente caso fue denunciado en escrito presentado por el Doctor Roberto Argüello Hurtado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de Febrero del año recién pasado, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Otto Luna Chamorro, por haber el Doctor Méndez Montalván incurrido en irregularidades cometidas en el ejercicio del Notariado, consistente en que: 1) El Notario cita en la cláusula primera de la Escritura número mil ciento cuarenta y ocho (1148) con título de dominio del Banco de la Vivienda, el mismo título del señor Otto Luna cuyos datos de inscripción registral son exactamente los mismos que corresponden a la Escritura Pública de Dominio, inscrito con el número sesenta y cuatro mil ocho cientos ochenta (64880), Tomo mil setenta y nueve (1079), Folio nueve (9), asiento primero (1o.), 2) Hace aparecer al Licenciado Ariel López López como Director General, sin insertar ni tener a la vista el nombramiento o toma de posesión correspondiente, 3) En dicha escritura de arrendamiento no insertó el acuerdo de creación del Protocolo del BAVINIC, Art. 156 del Decreto No. 1550, de fecha treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Gaceta No. 5 del siete de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, 4) Tampoco el Notario puso su sello notarial al librar el testimonio respectivo de dicha escritura, sino que el sello del Banco, y 5) No se omite en manifestar que el referido Notario Público en la escritura que autorizó no determinó los linderos, ni la descripción del terreno, ni la extensión de la casa arrendada que son requisitos que exige la ley de conformidad a los arts. 2202 inc. 1; 2530, 2572 y 2811 C.

II,

Por lo anteriormente expresado este Tribunal estima que el referido Notario Público ha faltado a la seriedad que debe caracterizar a los Ministros de Fe Pública haciéndose merecedor de la sanción correspondiente de Amonestación Privada y multa de doscientos córdobas por ser la primera vez. En relación a la declaración de nulidad y falsedad de la Escritura Pública otorgada ante el oficio notarial del Doctor Méndez, la parte quejosa deberá hacer uso de la vía legal correspondiente si así lo desea.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436 Pr., y Art. 120, Ley No. 108 Reforma a la Ley Orgánica de Tribunales, y Art. 8, Decreto 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada contra el Notario JORGE MENDEZ MONTALVAN y se le impone multa de doscientos córdobas que deberá enterar a la Administración de Rentas de esta ciudad y presentar su comprobante de pago a este Tribunal y amonestación privada que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o Magistrado que él designe para la cual se citará oportunamente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las doce y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Doctor JULIO CESAR MADRIGAL MATUS, Abogado y Notario Público, no presentó a esta Corte Suprema de Justicia los índices de sus Protocolos Notariales números doce, trece, catorce y dieciséis que llevó en los años 1971, 1972, 1973 y 1975, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado que establece la obligación del Notario de enviar su índice a más tardar el 31 de Enero de

cada año. El 15 de Mayo del corriente año este Supremo Tribunal solicitó al Doctor MADRIGAL MATUS que informara las causas por las que no presentó su referido índice. Con fecha 7 de Septiembre del corriente año, el Doctor MADRIGAL MATUS rindió el informe solicitado, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor JULIO CESAR MADRIGAL MATUS, al rendir su informe manifestó estar plenamente seguro de haber enviado los Índices de sus Protocolos Notariales que llevó en los años 1971, 1972, 1973 y 1975 con su secretaria a quien le había depositado toda su confianza y que si no fueron recibidos por este Supremo Tribunal es porque ella no los entregó. A juicio de este Supremo Tribunal lo expresado por el Doctor MADRIGAL MATUS no es ninguna justificación, por lo que el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario JULIO CESAR MADRIGAL MATUS, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar los índices de sus Protocolos Notariales números doce, trece, catorce y dieciséis que llevó durante los años 1971, 1972, 1973 y 1975; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a la una y veinte minutos de la tarde del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, ante este Tribunal compareció el Señor EFRAIN JEREZ CABRERA, quien dijo ser mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, haciendo una extensa exposición sobre actuaciones consideradas por él como anómalas realizadas tanto en el Juzgado Tercero para lo Civil de este Distrito, como ante las Salas Civil y Penal del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, todo en perjuicio de sus derechos. Muy a pesar de la forma obscura, poco precisa y por ende incoherente en que aparece redactado dicho escrito, este Tribunal llega a la conclusión que el mencionado Señor JEREZ CABRERA fue demandado por la Señora ANGELA VARGAS LOPEZ, ante la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito con acción de desahucio. Que tramitado el juicio se dictó sentencia declarándose con lugar la demanda y concediéndole al demandado el plazo de un mes para desalojar el inmueble por él ocupado. Que en contra de dicha resolución interpuso recurso de apelación, el que le fue denegado por la Juez al considerarlo extemporáneo; por lo que recurrió de hecho ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones. Que hizo una serie de gestiones ante dicho Tribunal y nunca le hicieron justicia, y finalmente la Sala declaró improcedente el recurso de hecho argumentando que no reunía los requisitos legales. Que basándose en las causales 14ª y 16ª del Art. 2058 Pr., interpuso Recurso de Casación en la Forma, mediante escrito presentado el diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos, al cual la Sala no le dio acogida, razón por la que, comparecía ante este Tribunal interponiendo el correspondiente Recurso Extraordinario por el de Hecho, pidiendo que todo lo que había expuesto al interponer el recurso de casación ante la Sala el día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos, se tuviere como parte integrante del recurso. Señaló oficina para oír notificaciones y cabe señalar que la exposición contenida en dicho escrito no tiene fecha. En vista de lo expuesto,

SE CONSIDERA:

Nuestra Legislación Procesal Civil al hacer referencia a las disposiciones comunes a todos los recursos de casación, en su Título XXXIII de manera expresa señala que "En todo lo que no estuviere previsto en este recurso se aplicará lo dispuesto sobre apelación en lo que sea aplicable" (Art. 2099 Pr.).- En consecuencia, todo lo relacionado ante la negativa hecha por un Juez para no admitir el Recurso de Apelación y los requisitos que tienen que llenarse para que el Juez o el Tribunal Superior pueda pronunciarse con relación a que si ha sido o no indebidamente denegado dicho remedio legal, deben ser cumplidos a cabalidad conforme lo dispuesto en los Arts. 477 al 487 Pr., inclusive.- En el caso de autos, el Señor JEREZ CABRERA, no dio cumplimiento a lo estipulado en las disposiciones procesales citadas, pues basta solamente el señalar que no presentó como era su deber ante este Supremo Tribunal *el testimonio de las partes* principales del juicio promovido en su contra por la señora Angela Vargas López, habiéndose concretado únicamente a acompañar con su escrito una serie de fotocopias de escritos presentados tanto ante la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito como ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil y Laboral, y para lo Penal, respectivamente, contraviniendo así lo expresamente estipulado en la ley, razón por la cual no queda más que rechazar, por ser notoriamente improcedente, la petición hecha por el referido Señor Jerez Cabrera.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413 y 414 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Por ser notoriamente improcedente se rechaza el Recurso de Hecho interpuesto en forma indebida por el señor EFRAIN JEREZ CABRERA, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de un córdoba oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" No. 1326214, 1447912. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y tres, el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, hizo llegar a la Corte Suprema de Justicia, documento suscrito por los señores Sobeyda Medina García, Adilia Martínez, Natividad Mendoza y Francisco Urbano González López, todos mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio de San Mariano, municipio de Bluefields en el que textualmente dicen: "Que el día viernes veintidós de Enero del año en curso el señor YAMIL ALBERTO ACEVEDO PICADO, quien es mayor de edad, casado, Contador y de este domicilio, interpuso RECURSO DE EXHIBICION PERSONAL a favor de Santos Centeno Sánchez, Porfirio Centeno Sánchez y Arsenio Lanzas Loáisiga, todos mayores de edad, agricultores, casados y del domicilio de San Mariano, Jurisdicción de Bluefields, y en contra del Juez Unico de Distrito de Bluefields, Dr. Jorge Berry Hodgson, o de cualquier otra autoridad que hubiese ordenado su detención, amparado en un Derecho Constitucional (Arts. 188 y 189 Cn.). Resulta; Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que nuestros esposos y socio respectivamente, son miembros del cuerpo de Policía Nacional, integrados como policías voluntarios en nuestra comunidad y en cumplimiento de su deber lesionaron al ciudadano Héctor Gómez García, quien les opuso resistencia y los agredió a machetazos, razón que los obligó a defenderse para hacer prevalecer su autoridad y en defensa de su integridad física. Que el Juez Unico de Distrito de Bluefields, Dr. Jorge Berry Hodgson, instruyó causa en su contra, incurriendo en abuso de autoridad y violentando la Constitución de la República, al sustraer a nuestros esposos y socio respectivamente, de Juez Competente (Art. 34 Cn.), (Art. 369 Inc. 14 Pn.), por lo que basados en la Ley de Amparo Vigente (Ley No. 49.), Título IV, Capítulo I, Arts. 52 y siguientes, interpusimos formal RECURSO DE EXHIBICION PERSONAL a su favor. Resulta, Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, nos ha negado el Derecho Constitucional al Recurso de Exhibición Personal en su auto que a continuación transcribimos: Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur, Bluefields, las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y tres. No ha lugar al Recurso de Exhibición personal solicitado por el señor Yamil Alberto Acevedo Picado, y presentado

por la señora Sobeyda Medina García, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día viernes veintidós de Enero de mil novecientos noventa y tres, a favor de los ciudadanos Santos Centeno Sánchez, Porfirio Centeno Sánchez y Arsenio Lanzas Loáisiga, todo de conformidad con el Art. 97 del Decreto No. 591, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 292, del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos ochenta. Notifíquese, el cual interpusimos por considerar que el Juez Unico de Distrito de Bluefields, se ha excedido en su autoridad y para que fuese la Autoridad Ejecutora que debió haber nombrado el Tribunal de Apelaciones, quien dijera si los procesados estaban siendo legal o ilegalmente procesados por el Juez Unico de Distrito de Bluefields, y con su negativa de recepcionar o no darle curso al RECURSO DE EXHIBICION PERSONAL, el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, nos ha negado un derecho constitucionalmente garantizado y ratificado por Nicaragua en distintos tratados internacionales de Respeto a los Derechos Humanos. Por todo lo antes expuesto y ante el desconocimiento y negación de nuestros derechos de parte del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, principal garante del respeto a la Constitución y las Leyes del País, es que vengo ante vosotros, a interponer como en efecto lo hacemos, formal RECURSO DE QUEJA en contra de los Magistrados, Doctores Alfredo Arana Cantero, Manuel Mayorga y Rodolfo Martínez, todos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio, por abusos de autoridad y os demandamos Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que investiguéis y sancionéis con todo el rigor de la Ley a los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, y que les ordenéis que acepten el RECURSO DE EXHIBICION PERSONAL y que nombren Juez Ejecutor, para que sea dicha autoridad la que, conforme a derecho dictamine si están ilegalmente detenidos o no, los procesados Policías Nacionales. No habiendo trámites que llenar, se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO,

UNICO:

A pesar de la forma anómala en que la presente queja llegó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, siendo que ella incide en un recurso de exhibición personal, dada la naturaleza de éste y los derechos que garantiza, es necesario pronunciarse sobre su procedencia. De la lectura del documento suscrito por la señora Sobeyda Medina García y otros, se deduce que el recurso de exhibición personal inter-

puesto por Yamil Alberto Acevedo Picado, ante el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, a favor de Santos Centeno Sánchez, Porfirio Centeno Sánchez y Arsenio Lanzas Loáisiga, tiene como objetivo fundamental y único, el que se decida respecto a la competencia del Juzgado Unico del Distrito de Bluefields, respecto al conocimiento de los hechos de carácter penal que se les imputan a las personas que se pretende amparar. El sustento de tal pedimento se hace consistir en que dichas personas actuaban como policías voluntarios y por lo tanto sujetos al fuero militar. Obviamente se trata de resolver por vía de exhibición personal, un problema de competencia, el que legítimamente sólo puede obtener respuesta por otros mecanismos establecidos por las leyes, como el que sirvió de base al Tribunal para rechazar el recurso. La detención ilegal es uno de los vicios y violaciones a derechos Constitucionalmente resguardados, que se pretende evitar mediante la exhibición personal, pero cuando dicha detención ilegal se sustenta en la incompetencia de los jueces ordinarios por estar supuestamente el procesado sujeto a otro fuero, ello se resuelve por vía de inhibitoria o declinatoria, como en los casos civiles Art. 350 In., cuya probanza corresponde valorar únicamente al juez de la causa y cuando se presenta conflicto de competencia entre diferentes tribunales del mismo o diferentes fueros que no tienen un superior común, en definitiva, solventa dicho problema la Corte Suprema de Justicia. Resultaría antitécnico e ilegal que los Tribunales de Apelaciones por medio del Recurso de Exhibición Personal y con su delegado, el juez ejecutor, resolvieran de previo sin mediar las pruebas correspondientes y las tramitaciones ordenadas por la ley, sobre asuntos de competencia, en esos casos, arrastrando a su jurisdicción materias que legítimamente no le corresponden. Por esa razón deberá desestimarse la queja, aclarando que posiblemente la confusión tenga su origen en las facultades que la ley de amparo confiere al juez ejecutor en el Art. 61 inciso 1 que literalmente dice: "Si la persona estuviere a la orden de autoridad que no es la facultada para conocer del caso, podrá ordenar su libertad o que pase de inmediato a la autoridad competente". Tal facultad hace relación a situaciones diferentes a las que motivan la presente queja y el concepto de "autoridad que no es la facultada" es la que carece de jurisdicción o aquella que por razones legales ha perdido la jurisdicción sobre el caso.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales citadas y Arts. 71 y 72 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha

lugar a la queja interpuesta en contra de los Magistrados integrantes del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, por negar recurso de exhibición personal a favor de Santos Centeno Sánchez y otros. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal el día trece de Enero del año mil novecientos noventa y dos, la Señora FILOMENA ALCANTARA AGUILAR DE GUZMAN, quien es mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de San José de los Remates, departamento de Boaco, interpuso formal QUEJA en contra del Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, quien es mayor de edad, casado, Abogado y Notario y del domicilio de Boaco, por los motivos siguientes: Que la quejosa demandó a su esposo Don FEDERICO GUZMAN URBINA con acción ordinaria de reivindicación ante el Señor Juez Civil de Distrito de Boaco, para que le entregara algunos inmuebles, lo mismo que cierta cantidad de semovientes. Que de previo, hizo formal secuestro de dichos bienes, con la fianza de su pariente y amiga Doña MODESTA ALCANTARA DE REYES. Que el demandado, después de haber tenido varios Abogados, contrató los servicios del Doctor SEQUEIRA GUTIERREZ para que le continuara dicho juicio. Que el primer acto que hizo este Abogado fue presentarse donde la fiadora de la quejosa, Doña MODESTA ALCANTARA DE REYES y decirle: Que si no renunciaba a ser fiadora, le embargaría todos los bienes y la dejaría en la calle. Que después le redactó un escrito, dándole setenta y dos horas para que lo presentara al Juzgado, renunciando a la fianza. Que la fiadora le manifestó a la quejosa: Que estaba preocupada porque ella no quería per-

der sus bienes; que habiéndole mostrado el escrito que le redactó el Doctor SEQUEIRA, la quejosa le sacó fotocopia. Agregó la quejosa, que la redacción del escrito es pernicioso para ella y que el Doctor SEQUEIRA utilizó métodos incorrectos para ejercer su profesión en este caso. Que podría decirse, que este Abogado ha cometido el delito de Prevaricato por estar aconsejando a las partes con intereses encontrados en el mismo juicio. Que la fiadora presentó el escrito al Juzgado y que por tal motivo el Juez de la causa declaró nulo todo lo actuado desde el acta de rendición de fianza en adelante. Finalmente pidió se siguiera la información del caso y se aplicara la sanción correspondiente. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Febrero del año en curso, esta Corte Suprema ordenó seguir la información correspondiente para con su resultado resolver. Ahí mismo se mandó que el Doctor SEQUEIRA informara a este Supremo Tribunal sobre la queja interpuesta y que la Secretaría informara por medio de la Oficina de Estadísticas, si al citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si está al día en el envío de los Indices de sus respectivos Protocolos. La Oficina de Estadísticas informó que el Doctor SEQUEIRA fue sancionado en el mismo año de mil novecientos ochenta y cinco, dos veces, hasta por la suma de Doscientos Córdoba por atraso en el envío de los Indices de sus Protocolos. En escrito del día veintisiete de Marzo del año mil novecientos noventa y dos, el Doctor SEQUEIRA GUTIERREZ informó y expuso lo siguiente: Que por insistencia de Don FEDERICO GUZMAN URBINA se hizo cargo del juicio que con acción de reivindicación le sigue a éste, Doña FILOMENA ALCANTARA AGUILAR DE GUZMAN. Que conoce perfectamente a Doña MODESTA ALCANTARA DE REYES, lo mismo que a los hijos de ésta con quienes tiene muy buena amistad. Que en cierta ocasión se encontró con Don EDUARDO RAMON REYES ALCANTARA, hijo de Doña MODESTA, la fiadora, y le hizo saber que su cliente Don FEDERICO GUZMAN quería entablar demanda por daños y perjuicios en contra de Doña FILOMENA ALCANTARA DE GUZMAN por los secuestros preventivos, en los cuales fue fiadora Doña MODESTA DE REYES. Que EDUARDO RAMON le preguntó que si había alguna manera de relevar a su madre de esa obligación de fiadora y que él, el Doctor SEQUEIRA, le contestó que el Juez podía relevarla

de la fianza si la demandante se allanaba a la solicitud o no se oponía. Que posteriormente el mismo EDUARDO RAMON, le pidió que llamara por teléfono a su mamá (a Doña MODESTA DE REYES) porque estaba preocupada por lo de la fianza. Que él, el Doctor SEQUEIRA, llamó a Doña MODESTA y le hizo saber las obligaciones que contrae un fiador y que si ella quería le podía redactar un escrito pidiéndole al Juez que la relevara de la fianza. Que le hizo el escrito, sin amenazarla ni coaccionarla y que cree que no ha cometido ningún delito ni ninguna falta moral. El escrito lo firmó Doña MODESTA, la fiadora, y lo presentó al Juzgado que conocía del juicio. El escrito en cuestión dice brevemente lo siguiente: "Señor Juez... Yo, MODESTA ALCANTARA DE REYES. El veintiuno de Noviembre próximo pasado en la oficina del Abogado RAMON CHAMORRO MENDOZA (el Abogado de la actora), firmé un acta de fianza en favor de FEDERICO GUZMAN solidarizándome con mi pariente FILOMENA ALCANTARA por daños y perjuicios que se le causen por los secuestros preventivos de ganado y de tierras que Doña FILOMENA trabó en bienes de FEDERICO GUZMAN. No me explicaron los alcances de la gravedad de quien es fiador y lo más grave es que no la firmé en el Juzgado ni ante el Juez ni ante Secretario, por lo que esa fianza es nula y por ello vengo ante su autoridad a pedirle que me releve de la fianza a que me refiero... y que prevenga a Doña FILOMENA para que busque quien me sustituya". "Abierto a pruebas el Informativo", las partes rindieron las que tuvieron a bien, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que conforme el Decreto No. 1618, Artículo 3º del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, esta Corte Suprema de Justicia puede conocer y sancionar, a verdad sabida y buena fe guardada, las infracciones que los Abogados y Notarios cometieren en el ejercicio de sus profesiones. Que de los hechos narrados en los Vistos-Resulta se llega a la conclusión de que la fiadora Doña MODESTA ALCANTARA DE REYES sufrió amedrentamiento a través del contacto del Doctor SEQUEIRA con el hijo de ella EDUARDO RAMON REYES ALCANTARA; con mayor razón cuando el propio Doctor SEQUEIRA se comunicó telefónicamente con la misma fiadora. Ese sentimiento de temor puede apreciarse en la redacción del escrito de la fiadora cuando dice: "No me ex-

plicaron los alcances de la gravedad de quien es fiador”, llegando incluso a exponer al Señor Juez: “Que esa fianza era nula”. Esa actitud del Doctor SEQUEIRA GUTIERREZ, si bien es cierto que no llega a encuadrarse dentro del delito de Prevaricato, como sugiere la quejosa, llega en cambio, a producir escisión en la estructura de apoyo y defensa de la parte actora dentro del juicio aludido. Es una actitud reprobable que lesiona la ética profesional a que deben sujetarse los profesionales del derecho. Que está plenamente aceptado que dicho escrito se lo confeccionó el Doctor SEQUEIRA GUTIERREZ a la fiadora Doña MODESTA ALCANTARA DE REYES.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Artículos 424, 436 y 446 Pr., y Art. 3º del Decreto Número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados DIJERON: En vista de que en el presente informativo se ha comprobado el proceder incorrecto del Abogado Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, sanciónase a éste con Amonestación Privada, la cual se llevará a efecto por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él designe. Esta amonestación se verificará en la fecha para la cual se le citará oportunamente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por medio de escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día seis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, los Señores CARLOS MOLINA AVELLAN y OSCAR MAL-

DONADO CORRALES, ambos mayores de edad, oficinistas y de este domicilio; expusieron resumiendo lo siguiente: Que en base a la Ley de Reforma Agraria el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, les otorgó al Colectivo de Producción Vivian Hernández, Título de Reforma Agraria sobre un lote de terreno de setenta y dos manzanas con cuatro mil seiscientos sesenta varas cuadradas ubicada en el municipio de León, departamento de León e inscrito bajo el número cincuenta y cinco, página ochenta y cuatro a la ochenta y cinco, Tomo Primero, Inscripciones Agrarias del Registro Público de ese departamento, el dos de Mayo de mil novecientos noventa; estableciéndose en esa forma el dominio y posesión sobre el referido lote. Que por escritura pública número ochenta y nueve, otorgada en esta ciudad de Managua, ante la Notario LESBIA MENDOZA LOPEZ, a las nueve de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa; aparecen ambos exponentes firmando una donación de la referida propiedad a favor de la UNION NACIONAL DE AGRICULTORES Y GANADEROS (UNAG) representada por el Señor DANIEL NUÑEZ RODRIGUEZ, cuando ellos en realidad a la referida hora, lugar y día de la escritura se encontraban en San Pedro del Norte, departamento de Chinandega y por lo tanto niegan haber firmado esa escritura y exponen que la referida Notario Mendoza López, valiéndose de su fe pública, falsificó o les usurpó a ellos, despojándoles de sus legítimos derechos, manifiestan también que dicha escritura no fue inscrita en el Registro Público, pero consta en el Protocolo de ella; luego exponen que ante el Notario JUAN RAMON RUBIO MORADEL, se otorga en esta ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y uno, otra escritura donde aparecen también los exponentes firmando ante su oficio, cuando ellos desconocen que existiera tal transacción e inscribiéndose en el Registro Público de León a favor de la UNION NACIONAL DE AGRICULTORES Y GANADEROS, representada por el Señor DANIEL NUÑEZ. Al final concluyen los exponentes elevando queja a este Alto Tribunal para que de conformidad con la Ley del Notariado se le haga efectiva la Responsabilidad Administrativa a los Notarios LESBIA MENDOZA LOPEZ y JUAN RAMON RUBIO MORADEL, por tales irregularidades referidas, así como de la responsabilidad con formación de causa criminal en contra de los mismos.

II,

Este Supremo Tribunal de Justicia, en providencia dictada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana

del día once de Marzo de mil novecientos noventa y dos, mandó seguir la información correspondiente en contra de los Notarios Doctores LESBIA MENDOZA LOPEZ y JUAN RAMON RUBIO MORADEL; según informes del Registro de Estadísticas remitido a la Secretaría de este Honorable Tribunal con fecha del once de Mayo de mil novecientos noventa y dos. los notarios en referencia aparecen registrados en los archivos que lleva la Oficina de Registro y Estadísticas de este Supremo Tribunal bajo el N° 2689, la Doctora LESBIA MENDOZA LOPEZ, quien fue autorizada para cartular el último quinquenio el treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y siete y que finalizó el treinta de Agosto de mil novecientos noventa y dos; asimismo que está al día en la remisión de sus Indices de Protocolos y que esa Oficina no ha recibido notificación alguna, a la fecha señalada, expresando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión y el Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, bajo el N° 2856 y autorizado para cartular el último quinquenio el once de Enero de mil novecientos noventa y finaliza el diez de Enero de mil novecientos noventa y cinco; que está al día en la remisión de sus Indices de Protocolo, así como de que dicha oficina no ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su Profesión. Por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos. La Doctora LESBIA MENDOZA LOPEZ, rindió su informe, exponiendo que por correo ordinario y certificado del dieciséis de Mayo de ese mismo año, fue notificada por ese Supremo Tribunal a fin de que rindiera informe sobre la denuncia de FALSEDAD CIVIL presentada en su contra por los Señores CARLOS MOLINA AVELLAN y OSCAR MALDONADO CORRALES, de generales ya conocidas, informando lo siguiente: Que desde el año mil novecientos ochenta y seis, labora como Responsable de la Asesoría Legal a nivel nacional de la UNION NACIONAL DE AGRICULTORES Y GANADEROS (UNAG), en ese mismo año el organismo no gubernamental italiano ASOCIACION DE COOPERACION RURAL LATINA (ACRA) suscribió convenio de colaboración para capacitación y experimentación agraria, creándose el "CENTRO DE CAPACITACION Y EXPERIMENTACION", "VIVIAN HERNANDEZ", con sede en la ciudad de León y adscrita a la UNAG, el cual desde el primer momento operó en tierras propiedad del Estado (MIDINRA) cedidas en calidad de asignación y confiando su administración

la UNAG, al señor SINFORIANO CACERES BACA, miembro de la misma, quien contrató a los Señores RAYMUNDO FLORES CANO como Director del Centro y al Señor CARLOS MOLINA AVELLAN, como Director Administrativo del mismo; que en el mes de Junio de mil novecientos noventa, se presentaron ante ella, en las oficinas de la UNAG, los Señores SINFORIANO CACERES BACA, CARLOS MOLINA AVELLAN y OSCAR MALDONADO, con el original del Título de Reforma Agraria a favor del Colectivo "VIVIAN HERNANDEZ" integrado por ellos tres y debidamente inscrito en el Registro Público de León, solicitándole suscribir bajo sus oficios notariales escritura de DONACION a favor de la UNAG, por lo que les pidió los documentos necesarios para acreditar su representación en vista de que se trataba de un Colectivo de facto por carecer de Personería Jurídica, y fue así que procedió a elaborar la referida Escritura a las nueve de la mañana del día treinta de Junio de mil novecientos noventa, al tenor de la voluntad plasmada en acuerdo suscrito, como Secretario del Colectivo por el señor MOLINA AVELLAN, el que aporta como prueba documental a su favor, luego comparecieron los otorgantes a firmar la escritura la que se les leyó íntegramente sin hacerle ninguna notificación, concluyéndose el acto notarial, sin ninguna relevancia, procediéndose luego a librar el testimonio correspondiente el cual se lo envió al Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL en su calidad de Responsable de Asesoría Legal de la UNAG, en León, para que procediera a realizar los trámites legales para su inscripción, la que luego se realizó según le informó el mismo Doctor RUBIO MORADEL y fue hasta el pasado año de mil novecientos noventa y dos, según expresa, que aparecieron los Señores CARLOS MOLINA AVELLAN y OSCAR MALDONADO, dos de los tres comparecientes, quejándose ante este Tribunal y afirmando nunca haber firmado esa escritura. Con todo lo expuesto, rindió su informe expresando la Doctora MENDOZA, estar segura de haber cumplido con la Ley del Notariado, de haber hecho valer sus facultades como Fedataria Pública y de llevar los requisitos de ley para suscribir un acto notarial, así como de que dicho acto notarial se realizó en presencia de los testigos: MAYRA TALENO ALEMAN y LEOPOLDINA RIVERA MENDOZA, quienes pueden asegurar lo dicho, así como señala que los otorgantes de la Escritura son tres personas y en la queja elevada ante este Tribunal Supremo sólo comparecen dos, también acompaña a su informe documentos que prueban lo dicho y rolan

en expediente. Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos, junto con documentos que acompaña, el Doctor Juan Ramón Rubio Moradel, informa en relación queja introducida en su contra en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y así informa lo siguiente: En el año mil novecientos noventa y uno, siendo asesor legal de la UNAG, León se le comisionó inscribir Escritura de DONACION otorgada por los Señores SINFORIANO CACERES, CARLOS MOLINA AVELLAN y OSCAR MALDONADO CORRALES, a favor de la UNAG. Que al ir a pagar los derechos de trasmisión se le informó que por ser vieja la escritura, tenía que pagar multa, por lo que siendo ésta muy elevada y a fin de defender los intereses de la UNAG, optó por repetir la DONACION, escritura que fue firmada solamente por SINFORIANO CACERES, Presidente del Colectivo dueño de la Propiedad, objeto de la Donación a inscribir; añade que nunca tuvo la intención de perjudicar a nadie, ni actuó con mala fe, sino que todo lo actuado lo hizo con ánimo de proteger el Patrimonio de la UNAG, y de sus Asociados; nunca, afirma, ha sido sancionado por ninguna irregularidad en su profesión y sus Indices de Protocolos los lleva al día, así como hace notar que al efectuar ese acto violatorio a la Ley del Notariado, tenía la certeza de que dicha propiedad donada le pertenecía al Estado primeramente y posteriormente a la UNAG, por lo tanto los quejosos nunca estuvieron en posesión de dicha propiedad y las causas por las cuales dos de ellos no quisieron volver a firmar la escritura elaborada por él, fue por conflictos de carácter laboral que tuvieron con la UNAG, también expresa en su informe que si bien la escritura autorizada por él no lleva los requisitos de ley, se puede observar en base a la documentación presentada por la Doctora LESBIA MENDOZA LOPEZ, que dicha DONACION fue realizada primeramente en Acuerdo suscrito por los tres miembros del colectivo y segundo por escritura de DONACION, ante los oficios Notariales de la Doctora MENDOZA LOPEZ, haciendo notar que todos los involucrados en este penoso caso, algunos fueron empleados de la UNAG, como los quejosos, y otros siguen siendo empleados de la Organización y fue pues en base a esa relación laboral que los vinculaba, que confió en la buena voluntad de los quejosos, llegando a los resultados expuestos. Abierto a pruebas este informativo, la Doctora LESBIA MENDOZA LOPEZ de generales conocidas, en escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día cuatro

de Agosto de mil novecientos noventa y dos, presentó además de las pruebas documentales adjuntas, informe rendido que rola en expediente, otras pruebas documentales, así como testificales, presentando un interrogatorio al tenor del cual deberán ser interrogados los testigos presentados por la demandada; que estando dentro del período de pruebas se presentaron testigos tomándoseles sus declaraciones al tenor de interrogatorio presentado, coincidiendo en sus declaraciones con lo expuesto por la Doctora LESBIA MENDOZA LOPEZ, los testigos Señores SINFORIANO CACERES BACA, MARIA LEOPOLDINA RIVERA MENDOZA y CARMEN FATIMA OROZCO CARAZO, según rolan en expediente, declaraciones recibidas en el local de este Supremo Tribunal por el Doctor ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ, Magistrado de esta Corte Suprema de Justicia; el Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, no prestó prueba alguna y de los quejosos solamente el Señor CARLOS MOLINA AVELLAN presentó prueba en relación a la falsedad de haber autorizado la referida DONACION, de la falsedad que haya firmado y de la falsedad que haya comparecido, presentado investigación en tabla de gráfica del Laboratorio Central de Criminalística de la Policía en relación a las firmas que, según el Señor CARLOS MOLINA AVELLAN, asegura ser falsas, así como el Título de Reforma Agraria y Certificado del Registro Público del departamento de León; el otro compareciente demostró no interesarle el caso por Certificación del Departamento de Migración de la Dirección de Migración y Extranjería de haber salido del país el día once de Abril de mil novecientos noventa y dos, y no haber regresado a la fecha del treinta de Octubre del mismo año, presentada como prueba por la Doctora LESBIA MENDOZA LOPEZ, quien también en escrito presentado el tres de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, rechaza e impugna rotundamente por carecer de los elementos necesarios para su validez, la prueba del Laboratorio Central de Criminalística del Ministerio de Gobernación, por señalar que la solicitud del peritaje la hace el Doctor FERNANDO MORALES MORALES, que aunque es Abogado y Notario no es la autoridad competente para solicitarlo; fue realizado el peritaje sobre fotocopia y no como manda la Ley en el Original; que entre comillas está la frase RESTRINGIDO, palabra que la hace dudar más de la veracidad del contenido, y por último expresa que el Doctor Morales basándose de su viejo Cargo de Instructor de Policía y de sus amistades en la policía, con el ánimo de intimidarla, solicitó tal peritaje; concluido el término

y no habiendo más pruebas aportadas y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Con el objeto de señalar los presupuestos jurídicos procesales indispensables para conocer el caso concreto que es objeto de examen, es de conveniencia recordar que a través de las quejas lo único y de manera exclusiva que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales y también las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones. Lo indicado anteriormente es de necesidad hacer énfasis en ello, en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que con frecuencia muchas personas se forman expectativas en cuanto a los resultados de una sentencia en materia de queja, al creer que se investigarán a fondo los hechos que se ventilan, posiblemente por ser mal asesorados o bien por ignorar los alcances legales de la queja. Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar la queja formulada conforme las pruebas aportadas en el proceso, concluyendo así: a).- El doce de Febrero de mil novecientos noventa, MIDINRA le otorga al Colectivo de Producción "VIVIAN HERNANDEZ", integrado por los Señores: SINFOROSO CACERES B., CARLOS MOLINA A., y OSCAR MALDONADO C., un lote de terreno de setenta y dos manzanas con cuatro mil seiscientos sesenta varas cuadradas ubicadas en León e inscrito el dos de Mayo de ese mismo año, en el Registro Público de ese departamento, todo conforme Título de Reforma Agraria presentado; b).- Según Escritura N° 89 de DONACION, otorgada ante los oficios Notariales de la Doctora LESBIA MENDOZA LOPEZ, Asesora de la UNAG, el día treinta de Junio de ese mismo año, aparecen en el Protocolo de la referida Doctora, la firma de los tres integrantes del Colectivo en mención, DONANDO la propiedad a la UNAG, a la que, según Constancia y Declaración Jurada del Señor DANIEL NUÑEZ, representante de la UNAG, dicho colectivo estaba adscrito; que dicha propiedad fue inscrita en el Registro Público del departamento de León, por el Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, comisionado de la Dra. MENDOZA y Asesor de la UNAG, en la Región II, quien informó haber repetido la Escritura a fin de sacar las boletas de ley para su inscripción sin la multa correspondiente, siendo firmada solamente por SINFORIANO CACERES, y actuando según lo afirmado por él, con la confianza de que la transacción ya se

había dado ante la Doctora MENDOZA y que se trataba de una transacción entre empleados de una misma institución que en este caso es la UNAG.- c).- La Doctora MENDOZA LOPEZ, demostró con documentos acompañados en autos de que todas sus actuaciones fueron honestas y en cumplimiento a Acuerdo firmado por los tres integrantes del colectivo donde expresaban su voluntad de DONAR la propiedad a la UNAG, todo como responsable de la Asesoría Legal de la UNAG, a nivel nacional y cumpliendo con los requisitos de la Ley del Notariado; el Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, reconoce haber efectuado un acto violatorio a las Leyes del Notariado, al repetir la escritura en mención y ser firmada sólo por uno de los tres integrantes del colectivo, dar por un hecho la firma de los otros dos y llevarla a inscribir al Registro Público de León, todo según el propio Doctor RUBIO con el ánimo de defender los intereses de la UNAG, de la cual era Asesor en la Región II.- d).- Que el Señor CARLOS MOLINA, uno de los tres integrantes del Colectivo, presentó como prueba, peritaje del Laboratorio Central de Criminalística, cuyo resultado no presenta mucha claridad. Resumiendo, el Supremo Tribunal en su estudio del caso concluye, que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre irregularidades en contra de la Doctora LESBIA MENDOZA LOPEZ; que en relación al Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, lo que se puede observar es un abuso de fe pública, ya que él mismo confiesa haber librado el testimonio de la nueva escritura de Donación haciendo aparecer a los quejosos como firmantes de la misma, sin que en realidad hayan comparecido ante sus oficios notariales. En consecuencia de los considerandos anteriores debe declararse sin lugar la queja por lo que hace a la Doctora LESBIA MENDOZA LOPEZ y aplicar la sanción que corresponde al Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL por la infracción cometida, dejando a salvo los derechos que le asisten a los Señores CARLOS MOLINA AVELLAN y OSCAR MALDONADO CORRALES para hacerlos valer por la vía legal correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) - No ha lugar a la queja presentada por los Señores CARLOS MOLINA AVELLAN y OSCAR MALDONADO CORRALES, en contra de la Doctora LESBIA MENDOZA LOPEZ. 2).- En cuanto al Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, este Supremo Tribunal, de Acuerdo al Decreto N° 1618

del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, le impone la pena de amonestación privada, la que será hecha por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él designe y multa de Quinientos Córdoba (C\$500.00), la que deberá hacer efectiva en las oficinas de la Administración de Rentas que corresponde, debiendo depositar la boleta de entero en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, so pena de aplicarle la sanción establecida en el párrafo final del Art. 6 del Decreto 1618.3).- Se dejan a salvo los derechos que le asisten a los quejosos en contra de los referidos profesionales, haciéndolos valer por las vías legales correspondientes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

I,

A las doce y cinco minutos de la tarde del día tres de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Doctora Leddy Arróliga Romero, en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal de Managua, presentó en el Juzgado Sexto de Distrito para lo Criminal de Managua, denuncia en contra de Héctor Antonio Rayo Hernández, mayor de edad, soltero, celador y de este domicilio, por la supuesta autoría en los delitos de asesinato en perjuicio de Ronald Bayardo Téllez Hernández, y de robo en contra de Myriam Auxiliadora Avilés Morales. Según la denuncia los hechos ocurrieron en horas de la tarde del día diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, cuando se desarrollaba una fiesta en las instalaciones de los talleres "Metal Mecánica", donde se ingirió licor al extremo de que el sindicado quedó dormido sobre una banca, y al despertar se encontró sólo con Ronald Bayardo Téllez Hernández, quien se desempeñaba como vigilante de dicho lugar. Sin razones aparente Rayo Hernández, tomó un fusil AKA y efectuó tres disparos sobre la humanidad de Téllez Hernández,

aprovechando que éste le daba la espalda, y se dedicaba a encender un fogón, posteriormente el denunciado, dejó el fusil sobre un escritorio, extrajo de los archivos su expediente laboral y se apropió de una grabadora marca Sanyo, color negra, de doble casetera, serie número 57603101. A la denuncia se agregó el instructivo policial.

II,

El Juzgado por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del tres de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, ordenó el arresto provisional de Rayo Hernández, se le dio intervención a la Procuraduría Auxiliar Penal y se citó a los ciudadanos Myriam Avilés Morales, Nora Martínez Rizo, Gonzalo Silva Hernández y Cándida Ruiz Miranda, a fin de que depusieran como perjudicada y testigos respectivamente. Rindió indagatoria el procesado en la que se limitó a ratificar la declaración que había rendido en la policía, y en la cual confesaba haber dado muerte a Téllez Hernández, simplemente "porque le caía mal". Se nombró defensor de oficio al Doctor Félix Salazar Pereira. Los citados rindieron sus declaraciones y también lo hizo el testigo Luis Norberto Meneses Solórzano. Con estos antecedentes a las ocho de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el juzgado dictó sentencia, la que en su parte resolutive dice: "Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado Héctor Antonio Rayo Hernández, mayor de veinte años de edad, soltero, soldador y de este domicilio, por el delito de robo con violencia, seguido de homicidio, en perjuicio de Ronald Téllez Hernández y de Myriam Auxiliadora Avilés Morales..." Esta resolución fue debidamente notificada a todos los interesados, sin que hicieran uso de recurso alguno en contra de ella. Se filió al procesado y se le tomó confesión con cargo, en la que, a pesar de volver a ratificar sus declaraciones, manifestó no hacerse cargo del delito imputado. A las ocho de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se elevó la causa a plenario y se ordenó correr los primeros traslados, los que fueron debidamente evacuados, por lo que, el veintiuno de Septiembre del mismo año, se abrió la causa a prueba por el término legal. En dicho período se tuvo como prueba los informes del laboratorio de criminalística, se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos, y se tomaron testificales de Nora Isabel Martínez Rizo y Gonzalo Alberto Silva Hernández. En ese estado el reo solicitó que se tuviese como su nuevo defensor al Doctor Francisco José Salazar Latino, quien aceptó el cargo. Concluido el término probatorio se ordenó correr los últimos traslados.

III,

A las once de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el Juzgado Sexto de Distrito para lo Criminal de Managua, dictó la sentencia que en sus partes resolutive dice: "1. Se declara culpable al ciudadano Héctor Antonio Rayo Hernández, por los delitos de hurto y homicidio en perjuicio de Ronald Bayardo Téllez Hernández., 2. Se condena a Héctor Antonio Rayo Hernández a la pena de dos años de prisión, por el delito de hurto en perjuicio de Myriam Auxiliadora Avilés Morales., 3. Se condena a Héctor Antonio Rayo Hernández a la pena de seis años de prisión por el delito de homicidio en Ronald Bayardo Téllez Hernández..." Inconforme con esta sentencia, el defensor Salazar Latino, apeló de ella, admitiéndose dicho recurso en ambos efectos y tramitado que fue en el Tribunal de Apelaciones de Managua, se dictó sentencia a las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en donde se resuelve: "1. Se reforma la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito del Crimen de Managua, el día veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, a las once de la mañana, 2. Ha lugar a reformar el auto de cárcel, dictado en contra de Héctor Antonio Rayo Hernández, debiéndose entender este delito, por asesinato en perjuicio de Ronald Bayardo Téllez Hernández, 3. De conformidad con el Art. 90 Pn., por ser este delito complejo, la pena a imponerse es la del Art. 134 Pn., siendo pues la pena de quince años de prisión, 4. Queda revocada la pena impuesta por el delito de homicidio..." El defensor Francisco José Salazar Latino, interpuso recurso de casación en contra de la aludida sentencia, el que fue admitido por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa, emplazándose a las partes, para que dentro del término de diez días comparecieran a la Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos. Radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, donde se personó el mencionado defensor, pero habiéndose constatado que él, no era abogado en su lugar se nombró al Doctor Javier Eulogio Hernández Salinas, quien aceptó el cargo, corriéndole posteriormente traslado para que expresara agravios, lo que también se hizo con la Procuraduría Penal de Justicia. Concluida la tramitación se citó a las partes para sentencia; estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

"El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal" Esta disposición del artículo 6 de la Ley de Casación en Materia Criminal, señala los elementos básicos que deben contener los escritos de interposición del recurso de casación y el de expresión de agravios, que posibilitan el estudio y resolución de las sentencias objetadas por dicho recurso extraordinario. Si bien es cierto que la casación en materia penal ha sido atemperada en sus formalidades, no pueden obviarse en su totalidad las exigencias de la ley. En el presente caso, el escrito introductorio cumplió los requisitos legales de tiempo y forma, pero el escrito de expresión de agravios adolece de graves fallas técnicas, convirtiéndose prácticamente en alegato de instancia, sin poder concretar los agravios, señalándose como violadas una serie de normas procedimentales y sustantivas de forma desordenada e incoherente, al extremo de incluir dentro de éstas las propias causales, lo que equivale al abandono de las mismas. Tal escrito no tiene valor alguno e impide que el estudio y resolución que ha de dictarse se haga en base a lo alegado por la defensa.

II,

Lo considerado anteriormente debería conducirnos a declarar la improcedencia del recurso de casación, es decir, reconocer la plena validez de la sentencia cuestionada, pero ella contiene a juicio de la Corte Suprema de Justicia, violaciones del derecho a la defensa, consagrado Constitucionalmente, por lo que de oficio este Tribunal se pronunciará sobre el fondo. Efectivamente el Tribunal de Apelaciones de Managua, conoció de una sentencia de condena dictada por el Juzgado Sexto de Distrito para lo Criminal de Managua, en la que se sancionaba a Héctor Antonio Rayo Hernández, a la pena de dos años de prisión por el delito de hurto y seis años de presidio por el delito de homicidio. En sentencia de las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal varió la tipificación delictiva y consideró que era asesinato,

por lo que impuso una pena de quince años de presidio. En opinión de esta Corte Suprema de Justicia no pudo legítimamente el Tribunal variar la tipificación del delito y menos aún, imponer una pena por ese nuevo delito. La sentencia interlocutoria de auto de prisión no fue impugnada en su oportunidad, por lo que le estaba vedado al Tribunal revisarlo de forma oficiosa, sin pedimento de parte alguna, máxime cuando la ley ha prohibido la consulta en materia penal, pero aún cuando tuviese facultades para ello, la variación del tipo penal dictado por un Tribunal de Apelaciones lleva implícita la nulidad de todo lo actuado a partir de la interlocutoria que se reforma, aceptar lo contrario es dejar en total indefensión al procesado quien no tiene ninguna posibilidad de hacer frente en juicio contradictorio a esa nueva figura, con nuevos elementos diferenciadores, modificativos de la conducta que se le imputa como delito. Además sería un juicio en que la declaración denominada confesión con cargos no existiría, lo mismo que no existiría juicio plenario por ese nuevo tipo. Lo anterior debe conducirnos a revocar la sentencia aludida y dejar con plena validez la de condena dictada por el Juzgado Sexto de Distrito para lo Criminal de Managua, pues aún cuando ésta también contiene errores técnicos puestos de manifiesto al condenarse por delitos diferentes a los que habían quedado fijados en el auto de prisión, que era de robo seguido de homicidio, resulta más congruente con lo investigado y debidamente probado, la tipificación de hurto y homicidio por la que al final el Juez de primera instancia condenó al procesado. Necesariamente habrá de llamarse la atención de este judicial que incurrió en dicha falla, pues si con los elementos nuevos aparecidos durante el plenario, logró determinar que el delito era otro diferente por el que había proveído auto de prisión, su obligación era la de revocar éste y decretarlo conforme a lo que de autos aparece, dejando sin validez todo lo posteriormente actuado, tal es la solución que se plantea en el Art. "A" posterior al Art. 636 In., del Código de Instrucción Criminal.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. De oficio se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua a las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. II. En consecuencia queda firme para todos sus efectos la sentencia de condena dictada por el Juzgado Sexto de Distrito

para lo Criminal de Managua, a las ocho de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se condena al procesado Héctor Antonio Rayo Hernández, a la pena de dos años de prisión por el delito de hurto, y seis años de presidio por el delito de homicidio, en perjuicio de Ronald Bayardo Téllez Hernández. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y dos, compareció la Doctora XIOMARA PAGUAGA DE VALLADARES, mayor de edad, casada, abogado y del domicilio de la ciudad de León; en su carácter de Procurador Común de los señores ARMANDO MUNGUÍA, RAFAEL CHAVEZ, LUIS MANUEL MENDOZA, JOSE SANTOS MENDEZ, ELIODORO MENDOZA CARRERO y MARIO GRANERA, personándose y pidiendo que en el carácter expresado se le concediera la intervención legal correspondiente dentro del recurso de casación interpuesto por el Señor DAMASO GONZALEZ GARCIA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la comarca Monte Redondo, departamento de León, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de León, que declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el mencionado Señor GONZALEZ GARCIA, en contra de la sentencia dictada por el Señor Juez para lo Civil del Distrito de aquel departamento, que declaró con lugar la demanda interpuesta en la vía sumaria en contra de la Cooperativa Germán Pomares, representada por

el referido Señor González García; finalmente la Doctora Paguaga de Valladares pedía se declarara la improcedencia del recurso.- Asimismo mediante escrito presentado por el Doctor MARIO ZEPEDA MORENO, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, se presentó ante este Tribunal el Señor GONZALEZ GARCIA como representante legal de la mencionada Cooperativa Germán Pomares Ordóñez, pidiendo se le tuviera por personado, y por mejorado el Recurso de Casación que interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de León, que declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto ante el Juzgado Segundo para lo Civil del Distrito de aquel departamento, que declaró con lugar la demanda promovida por los representados de la Doctora Paguaga de Valladares. Se tuvo por personados tanto a la Doctora Paguaga de Valladares, en el carácter ya expresado y al Señor González García, en su propio nombre, todo por auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, y del incidente promovido por la expresada profesional se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día para que alegara lo que tuviera a bien, lo que hizo por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del año citado. Por lo que,

SE CONSIDERA:

Si bien es cierto que la Doctora Paguaga de Valladares en su escrito de personamiento ante este Tribunal que rola al folio uno de los autos, no manifiesta las razones para pedir que se declare la improcedencia del Recurso de Casación interpuesto por el Señor González García ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de León, concretándose a pedir al Tribunal únicamente que se declare "la improcedencia del recurso"; con posterioridad, en escrito presentado el veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, que rola al folio seis de los autos, sustenta como argumento para que se declare la improcedencia, lo siguiente: Que en segunda instancia el Señor González García jamás fue tenido como representante de la Cooperativa Germán Pomares Ordóñez, por la simple razón de que no había comparecido en tal carácter; y que en el escrito de interposición del recurso no señaló si recurría de casación en la forma o en el fondo o en ambos.- A lo antes expuesto este Tribunal considera que la sentencia dictada por la Sala a las ocho y treinta

minutos de la mañana del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, textualmente en su parte resolutive dice: "I.- Declárase desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la Cooperativa GERMAN POMARES ORDOÑEZ, representada por el Señor DAMASO GONZALEZ GARCIA, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo Civil de este Distrito, a las diez de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y dos; la que en consecuencia queda firme. II.- Condénase en las costas de esta instancia a la parte apelante".- Dicha resolución tiene el carácter de definitiva y por ende es susceptible a ser sometida a la censura del recurso de casación, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, por lo que, al admitir el recurso el Tribunal que conoció del juicio en segunda instancia, actuó ajustado a lo establecido en la ley.- En cuanto a lo expresado por la Doctora Paguaga de Valladares de que el recurrente en el escrito contentivo del recurso no señaló si recurría de casación en la forma o en el fondo, este Supremo Tribunal considera que si bien el Recurso de Casación por su carácter extraordinario es eminentemente formalista, la Ley N° 87 conocida como "LEY DE TRASLADO DE JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO AGRARIO", publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" el día 5 de Abril de 1990, en su Art. 13 textualmente dice: "Dictada la sentencia por el Tribunal, el afectado podrá interponer el Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, SIN OTRA FORMALIDAD que hacerlo dentro del término ordinario y para alegar exclusivamente sobre sus derechos y garantías constitucionales". Como se ve de la simple lectura de dicha disposición legal, ha sido intención del legislador que en los casos que se ventilen ante los Tribunales comunes relacionados con la materia agraria, despojar a dicho recurso del formalismo que reviste en el derecho común, con el fin de hacerlo accesible a los obreros agrícolas para resolver los conflictos surgidos en el agro, relativos a la posesión y el dominio, daños y perjuicios y demás litigios que se susciten entre asignatarios de tierras del Estado, entre éstos y particulares, o entre asignatarios, particulares y el Estado, en el desarrollo de las actividades agrarias, a como lo señala el Art. 2 de la citada Ley; como se ve, de la simple lectura de la disposición antes transcrita, se interpone dicho recurso SIN OTRA FORMALIDAD que hacerlo dentro del término ordinario y para alegar exclusivamente sobre sus derechos y garantías cons-

titucionales, requisitos que cumplió el recurrente al interponer su recurso. Por otra parte, la argumentación hecha por la Doctora Paguaga de Valladares, de que en segunda instancia el Señor González García no fue tenido como representante de la Cooperativa Germán Pomares Ordóñez, por el hecho de no haber comparecido en tal carácter ante el Tribunal de instancia; considera este Tribunal Supremo que en la sentencia que se dicte una vez tramitado el recurso, si es procedente tal aseveración, se hará el debido pronunciamiento, por no ser la vía incidental la conducente para hacerlo ahora. Por lo expuesto, no queda más que declarar sin lugar la articulación de improcedencia promovida por la Doctora Paguaga de Valladares.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Se declara sin lugar el incidente de improcedencia promovido por la Doctora Xiomara Paguaga de Valladares, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de un córdoba oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" No. 1326215, 1326216, 1326217. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1993

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Junio de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo del corriente año, compareció a este Supremo Tribunal el Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Boaco, expresando que conforme sentencia de las doce meridiano del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, había sido notificado de la sanción de suspensión por seis meses en sus actuaciones como Abogado y Notario; que habiendo transcurrido el plazo señalado solicitaba se le rehabilitara en el ejercicio de la profesión y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que se sanciona al solicitante fue debidamente notificada el veinticinco de Noviembre del año recién pasado, siendo el plazo de suspensión de seis meses, por lo que la fecha de cumplimiento es el veinticinco de Mayo del corriente año, de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados resuelven: Habiendo el Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, cumplido con la sanción impuesta, se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario. Cópiese, notifíquese, dense los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las tres de la tarde del día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, compareció ante la Juez Unico de Distrito de Rivas, ramo Civil, el Señor GUILLERMO DIAZ RIVAS, mayor de edad, soltero, agricultor y de aquel domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que con el instrumento público que presentaba demostraba ser heredero de su Señora madre doña MANUELA RIVAS MORA, la que fue dueña en dominio y posesión de varias propiedades ubicadas en la Isla de Ometepe, que describió y deslindó. Que el día cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta, la Procuraduría General de Justicia confiscó dichas propiedades y no conforme con dicho acto, su hermana doña MELANIA RIVAS DE HURTADO, como heredera también de doña MANUELA RIVAS MORA, oportunamente interpuso *Recurso de Amparo* en contra del acto y acta confiscatorios, *habiendo* esta Corte Suprema de Justicia *dictado sentencia* a las once de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, en que declaró con lugar el Amparo, dejando como consecuencia *sin efecto* la confiscación, ordenando que las cosas volvieran al estado que tenían antes de llevarse a efecto el acto confiscatorio, lo que comprobaba con la certificación de la sentencia que acompañaba.- Que no obstante de lo anterior, el Estado en un acto de plena arbitrariedad y con el mayor menosprecio a las decisiones judiciales hizo uso de la aplicación del Decreto confiscatorio referido y traspasó las propiedades a su nombre, lo que comprobaba con las certificaciones registrales que también acompañaba, no obstante que el Estado no podía traspasar legalmente a su nombre dichas propiedades, por *haberse dejado sin efecto* el acto de la confiscación por la Corte Suprema, de ahí que eran nulos y sin ningún valor legal los asientos donde constan los traspasos de las fincas a favor del Estado, habiéndose efectuado una desmembración a favor del Ministerio de Salud, la que pasó a formar parte de la finca N° 24255, Tomo 246, Folios 79 y 80, Asiento Primero, Libro de Propiedades. Terminaba demandando en la vía sumaria y como juicio de mero derecho al Estado de la República de Nicaragua, representado por el Doc-

tor FRANCISCO VILLANUEVA, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Rivas, en su carácter de Procurador de Justicia del Departamento, para que se declarara por sentencia *nulo y sin ningún valor legal* el acto confiscatorio y asientos Registrales donde constan los traspasos hechos a favor del Estado sobre las fincas relacionadas, por ser dicho acto confiscatorio legalmente inexistente, y que se cancelara asimismo la cuenta Registral N° 24255, Asiento 1º, Folios 79 y 80 del Tomo 246, Libro de Propiedades del Registro Público de Rivas, a favor del Ministerio de Salud.- Acompañó con su demanda la documentación correspondiente. En escrito posterior pidió que dicha demanda fuera notificada también al Doctor Guillermo Vargas Sandino, Procurador General de Justicia de la República.- Por notificada la demanda, el Doctor FRANCISCO JOSE VILLANUEVA MORENO, como Procurador Departamental de Justicia y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor Guillermo Vargas Sandino, contestó la demanda, allanándose a la misma y el Juzgado, a las diez de la mañana del día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y dos, dictó sentencia, declarando no ser competente por razón de la materia, para conocer de la demanda de nulidad del acto confiscatorio, dejándole al demandante sus derechos a salvo para que acuda a la instancia correspondiente.

II,

Inconforme, el Señor Díaz Rivas, interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, en donde se tramitó la instancia con la sola intervención del apelante, y dicho Tribunal dictó sentencia a las once y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, confirmando en todo la dictada por el Juzgado de primera instancia.

III,

En tiempo el Señor Díaz Rivas interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el que fundamentó en las causales 1ª, 2ª, y 9ª del Art. 2057 Pr.- Para la primera de las causales invocadas señaló como violados los artículos 156, 160, 167, y 158 Cn., expresando las razones por las que considera fueron infringidas dichas disposiciones constitucionales. Para la causal Segunda señaló como violado el Art. 1º Pr., y los artículos 190 y 251 del mismo cuerpo de leyes; y finalmente, para la causal 9ª acusó a la sala el haber aplicado de manera indebida los Decretos 3 y 38 del

1º y del 22 de Agosto de 1979, y haber violado el Art. 2358 C. y 2359 C. y aplicando de manera indebida los Decretos 11-90, así como el Decreto 23-91 y los Arts. 1º Pr., 876 C., como también el Art. 2201 C., expresando las razones por las que consideró se aplicaron en forma indebida dichos Decretos y se violaron las disposiciones legales citadas. El Tribunal admitió el recurso, por lo que subieron los autos al conocimiento de esta Corte Suprema en donde se personó el recurrente, se le tuvo por personado en auto dictado a las once y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, corriéndosele traslado para que expresara agravios, lo que hizo, por lo que, habiéndose citado para sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Como ya se dejó expresado en la resulta que precede, la decisión definitiva de segundo grado, confirmatoria en un todo de la dictada por el Juez en primera instancia, fue oportunamente impugnada por el Señor Díaz Rivas mediante la interposición del recurso de casación en el fondo, el que lo apoyó en los principios autorizantes contenidos en los ordinales 1º, 2º y 9º del Art. 2057 Pr., citando para cada uno de ellos, las disposiciones legales que consideró violadas, mal interpretadas, aplicadas indebidamente y erróneamente interpretadas, que constituyen de manera específica los motivos de la queja contra la sentencia recurrida, y que serán, los que de manera individual habrá de considerar este Supremo Tribunal.

II,

Para la causal 1ª, del Art. 2057 Pr., la queja la fundamenta el señor Díaz Rivas en la violación por parte de la Sala de varios Artículos de la Constitución Política, entre los que señala: El inciso 2º del Art. 159 que dice: El ejercicio de la jurisdicción de los Tribunales corresponde al Poder Judicial. Asimismo señala como violado el Art. 160 que dice: Que la Administración de Justicia garantiza el principio de la legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. En señalamiento de dichas violaciones expone que al existir una sentencia dictada por este Tribunal Supremo a las once de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, en donde se declaró con lugar el Recurso de Amparo que se interpuso en su oport-

tunidad, declarándose sin lugar el acto confiscatorio recaído en bienes de doña Manuela Rivas Mora, a pesar de existir dicha sentencia, se inscribió el acto confiscatorio en el Registro Público, afectando con ello los bienes de la sucesión, teniendo el recurrente el derecho y obligación de exigir a cualquier Tribunal de Justicia *la nulidad* de dicho acto confiscatorio y es competencia de cualquier Tribunal de Justicia el conocer del reclamo. Que por esa razón la Sala había también violado el Art. 167 que dice: Que los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas. Que igualmente al declararse el Tribunal de instancia inhábil para conocer del juicio, violó con ello el Art. 158 Cn. Expuesto lo anterior, el Tribunal Supremo estima oportuno el señalar, que al examinar el escrito de demanda promovida por el recurrente, que rola del frente al reverso del folio quince del cuaderno de primera instancia, éste en su parte petitoria dice: "VENGO ANTE SU AUTORIDAD A DEMANDAR POR LA VIA SUMARIA Y COMO JUICIO DE MERO DERECHO AL ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA REPRESENTADO POR EL DOCTOR FRANCISCO VILLANUEVA, COMO PROCURADOR DE JUSTICIA DE ESTE DEPARTAMENTO Y COMO REPRESENTANTE DEL ESTADO A FIN DE QUE VUESTRA AUTORIDAD MEDIANTE SENTENCIA DECLARE NULO Y SIN NINGUN VALOR EL ACTO CONFISCATORIO Y ASIENTOS REGISTRALES DONDE CONSTAN LOS TRASPASOS A FAVOR DEL ESTADO..." Como se observa, se demanda que se declare nulo y sin ningún valor la confiscación que el día cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta la Procuraduría General de Justicia decretó en bienes de doña Manuela Rivas Mora, madre del quejoso; pero es el caso, que este Tribunal dejó sin ningún efecto legal dicha confiscación y mandó a que las cosas volvieran al estado que tenían antes de dicho acto, en sentencia de las once de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, cuya certificación rola en los autos y sirvió de base a la demanda. Considera este Tribunal que el de instancia no podía en manera alguna pronunciarse sobre la *nulidad demandada*, ya que *la misma había sido declarada con anterioridad por esta Corte*, y la Sala al confirmar la sentencia de primer grado declarando la no competencia para conocer del caso, dejando al recurrente sus derechos a salvo para que acudiera a hacerlos efectivos en la instancia corres-

pondiente, no infringió en forma alguna las disposiciones Constitucionales señaladas a la sombra del ordinal 1º del Art. 2075 pr., ya que el quejoso en la forma como planteó ante el Juez su petición, *no hizo uso de la acción* que podía ser viable para que su demanda fuera resuelta favorablemente, por el hecho de existir con anterioridad una sentencia dictada por este Tribunal y la que solamente está pendiente de su cumplimiento. Por lo expuesto, la casación fundada al amparo de la expresada causal primera, no puede en forma alguna prosperar, por no haberse violado las disposiciones constitucionales citadas a la sombra de la expresada causal 1ª del Art. 2057 Pr.

III,

A la Sombra de la Causal 2ª del expresado Art. 2057 Pr., invoca como violadas las siguiente disposiciones legales: Art. 1º, 190 y 251 del Código de Procedimiento Civil. Se queja el recurrente del hecho de que al declararse incompetente la Sala para conocer del juicio de nulidad de la confiscación que promovió, se está negando dicho Tribunal a administrar justicia y aplicar la ley, violando así el Art. 1º Pr., y el Art. 190 del mismo cuerpo de leyes. Que siendo la justicia ordinaria la competente para conocer de dicha demanda de nulidad, no podía el Tribunal de Instancia negarse a conocer en la causa.- Considera esta Corte Suprema que la Sala al declararse no competente para conocer del juicio y remitir al recurrente a hacer uso de sus derechos ante la instancia respectiva, dejándole sus derechos a salvo, lo hizo considerando que la vía legal escogida por el quejoso no era la apropiada, por el hecho que en el caso de la confiscación de los bienes de doña Manuela Rivas Meza, existía una sentencia judicial, cuya certificación acompañó con su demanda el actor, en donde este Supremo Tribunal ya había declarado la nulidad de la confiscación y ordenado que las cosas volvieran al estado que tenían antes de llevarse a cabo el acto confiscatorio, razones por las cuales, la queja cimentada al Amparo de la expresada Causal Segunda, no puede en manera alguna ser atendible y el recurso de casación interpuesto no puede prosperar. Asimismo, el recurrente, a la sombra de la causal novena del referido Art. 2057 Pr., acusa a la sala de haber aplicado en forma indebida los Decretos 3 y 38 del 1 y 22 de Agosto de 1979, al decir la sala, que el reclamo debió haber sido formulado ante la Procuraduría; e insiste siempre el quejoso, en referirse a la sentencia que esta Corte dictó a las once de la mañana del día once de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, declarando con

lugar el Recurso de Amparo, acusando el recurrente a la Sala de violar el Art. 2358 C., y de aplicar en forma indebida los Decretos 11-90 y 23-91, así como el Art. 876 C. Al respecto, es oportuno el señalar que la causal novena invocada como motivo de casación, cabe cuando ha habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, **CONOCIENDO DE UN ASUNTO QUE NO SEA COMPETENCIA JUDICIAL O DEJANDO DE CONOCER CUANDO HUBIERE EL DEBER DE HACERLO.** En el caso que se examina, la Sala, ciñó su actuación en un todo a lo prescrito en dicho ordinal noveno, y si se declaró incompetente para conocer del caso sometido a su conocimiento, lo hizo como ya se dejó dicho, por considerar que la acción ejercitada por el recurrente, no fue la correcta, por existir ya sentencia anterior dictada por esta Corte, y la vía que debió escogerse, era de ejecución de sentencia para obtener el cumplimiento de la misma, ante la instancia respectiva, y la Sala, jurídicamente no podía pronunciarse sobre una **NULIDAD QUE CON ANTERIORIDAD HABIA SIDO YA DECLARADA**, razones por las que, la queja for-

mulada al amparo de la expresada causal novena no puede en manera alguna prosperar, y como consecuencia de ello no queda más que declarar sin lugar el recurso interpuesto, dejando sus derechos a salvo al recurrente para que si lo quisiere los haga valer ante la instancia respectiva.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, de que se ha hecho mérito. Se dejan al recurrente sus derechos a salvo para que los haga valer en la vía correspondiente. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado, de tres córdobas oro, con la siguiente numeración: Serie "G" No.1553187, 1553188, 1553347, 1655987. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1993

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

Con fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, un Recurso de Amparo interpuesto por JOSE MANUEL SEVILLA SEVILLA, soltero, mayor de edad, agricultor y del domicilio de Acoyapa, departamento de Chontales, en su propio nombre e interés exponiendo que: Según constancia de reforma agraria emitida el veintitrés de Agosto de 1991, por el señor Gustavo Tablada Zelaya, Ministro Director del INRA, la cual acompañó en su escrito; esa institución había resuelto que de las 604 manzanas de tierra que poseía en dominio y posesión, se le asignaban 126 manzanas y el resto sin mediar ningún tipo de juicio civil, y sin asistirle al INRA ningún derecho legal, disponía que pasaba a ser parte del fondo de tierras disponibles en esa institución para asignarla de acuerdo a los criterios de la misma. Que esa propiedad la posee desde hace más de diez años y que tiene un título supletorio debidamente inscrito del cual adjuntó una fotocopia, y que las autoridades del INRA le habían notificado que tenía que salir de dicha propiedad, ya que a más tardar el día veintiocho sin señalar de que mes de 1991, autorizarían a personas ajenas al sector a introducirse en su finca, lo que es violatorio del Art. 44 Cn. Que dicha resolución viola e infringe lo estipulado en el Art. 27 Cn., pues la resolución aludida desconoce su derecho sobre dicha propiedad. Que así mismo con dicha resolución se viola el Art. 130 Cn., al arrogarse funciones que no le corresponden al INRA, violando así mismo los Arts. 108 y 110 Cn. Que por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con el Art. 45 Cn., y 23 y siguientes de la Ley de Amparo, comparecía ante el Tribunal de Apelaciones a interponer recurso de amparo en contra de los actos de los señores Gustavo Tablada Zelaya y Octavio Tablada Zelaya, delegado este último del INRA en la Quinta Región, y en contra de Ricardo Conrado Castaño, asesor de política agraria; solicitando además la suspensión de oficio del acto reclamado;

señalando casa conocida para oír notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, con fecha 29 de Octubre de mil novecientos noventa y uno, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, dictó un auto, teniendo como parte del presente recurso al recurrente; dando lugar a la suspensión del acto de oficio; ordenando dirigir oficio al Dr. Gustavo Tablada Zelaya, Ministro Director del INRA, a Octavio Tablada Zelaya, Delegado del INRA, y Ricardo Conrado Castaño Asesor de políticas agrarias, previéndoles que envasen el informe respectivo a la Corte Suprema de Justicia, así como las diligencias creadas; y se emplazó a las partes a hacer uso de sus derechos ante esta Corte Suprema dentro del término de ley. Todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 8 de Noviembre de 1991, el recurrente se personó ante este Supremo Tribunal. Así mismo con fecha 13 de Enero de 1992, se personó ante este Supremo Tribunal el Dr. Gustavo Tablada Zelaya, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) alegando la extemporaneidad del recurso; que la propiedad reclamada es del Estado; que la posesión pretendida por el recurrente no era cierta; que no se había agotado la vía administrativa y que por lo tanto el recurso era improcedente; solicitando a este Tribunal que declarase la improcedencia del amparo, y señalando casa para oír notificaciones. El 7 de Abril de 1992, la Corte Suprema de Justicia dictó un auto teniendo por personados al Dr. Tablada Zelaya en su carácter de Ministro Director del INRA y al señor José Manuel Sevilla Sevilla en su propio nombre, lo que fue debidamente notificado. Posteriormente con fecha 7 de Enero de 1993, el señor Sevilla Sevilla, presentó ante este Supremo Tribunal una serie de documentos, solicitando a esta Corte que fallase. No apareciendo en el expediente a la fecha el informe del Procurador General de Justicia. Por lo que llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley de Amparo, que establece que el recurso de amparo se interpondrá dentro del término de 30 días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición,

acto o resolución. También podrá interponerse el recurso, expresa dicho artículo, desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. En el presente caso, el recurrente en su escrito de interposición del recurso de amparo presentado el día veinticuatro de Octubre de 1991, expresó: "Que según constancia de reforma agraria emitida el día veintitrés de Agosto del corriente año" (1991), la que acompañó a su escrito; sin embargo no es, sino hasta el día veinticuatro de Octubre del mismo año que presenta su escrito de interposición del recurso de amparo, es decir después de transcurridos más de los treinta días que dispone el Art. 26 de la Ley de Amparo, para presentar un amparo en contra de una resolución, disposición o acto del cual se sienta agraviado. El Art. 51 Inc. 3 de la Ley de Amparo que expresa: Que no procede el amparo, en contra de los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito, presumiéndose consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro del término legal. Lo que está de acuerdo también con la doctrina sostenida por los tratadistas del recurso de amparo, que expresan que el consentimiento tácito en el caso del Inc. 3 del Art. 51 de la Ley de Amparo estriba en la no promoción de la acción de amparo dentro del término legal, lo que equivale a la pérdida de la acción de amparo por expiración del plazo legal dentro del cual se debió haber intentado, o, lo que es lo mismo, siguiendo la terminología de los procesalistas modernos, a la preclusión de la acción de amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45, 48 y 51 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: Declárase improcedente por extemporáneo, el recurso de amparo interpuesto por el señor: JOSE MANUEL SEVILLA SEVILLA, soltero, mayor de edad, agricultor y del domicilio de Acoyapa, departamento de Chontales, en su propio nombre e interés, en contra de los señores Gustavo Tablada Zelaya Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), Octavio Tablada Zelaya delegado del INRA en la Quinta Región, y Ricardo Conrado Castaño asesor de política agraria del INRA, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L.*

Ramos. — R.R.P. — E. Villagrà M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las cuatro y dos minutos de la tarde del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de Matagalpa, el Doctor SILVIO MENDOZA VARGAS, mayor de edad, soltero, abogado y de aquel domicilio, demandando en su carácter de apoderado en lo general para lo judicial de la UNION NACIONAL DE AGRICULTORES Y GANADEROS (UNAG) -Sexta Región, al señor ARMANDO DELGADO ALVARADO, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Matagalpa, en la vía ejecutiva y con obligación de hacer, para que dentro de tercero día de requerido le otorgara a su representada escritura pública de venta de un lote de terreno urbano, situado en el radio central de la ciudad de Matagalpa, frente al costado Este de las Oficinas de la Policía, de doce varas y media de frente por veintiocho varas de fondo, dentro de los siguientes linderos: Norte, de Harold Amador; Sur, calle de por medio, terreno de UNAG; Este, Chuisle central; y Oeste, calle de por medio, terreno de la Policía Nacional. Que la venta se efectuó, sin que al momento de recibir el precio del terreno el Señor Delgado Alvarado haya otorgado escritura de venta del mismo a la UNION NACIONAL DE AGRICULTORES Y GANADEROS -UNAG- por no tener el vendedor la escritura del inmueble en su poder, por habersele extraviado el testimonio, y además, tenía que arreglar lo relacionado con la reinscripción del terreno en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento. Que muy a pesar de que el vendedor recibió el precio del terreno, como lo de mostraba con la documentación que acompañaba, la que era base suficiente para cimentar la demanda ejecutiva, dicho señor no había otorgado la escritura definitiva de venta a su representada. Acompañó con la demanda

certificación de un pliego de posiciones debidamente absueltas por el Señor Delgado Alvarado, así como también un cheque librado en contra del Banco Nacional de Desarrollo -Sucursal Matagalpa, a favor del Señor Delgado Alvarado, y hasta por la suma de seiscientos mil córdobas netos (C\$600.00), debidamente endosado por él, librado y cobrado por la Señora Fridel Delgado, y un recibo suscrito por el Señor Delgado Alvarado en donde éste hace constar el haber recibido el cheque relacionado anteriormente, hasta por la suma de seiscientos mil córdobas netos en concepto de pago del solar vendido a UNAG. Basó su demanda en el Título XXIV del Juicio Ejecutivo, Artículo 1684 y Sigs. Pr., y principalmente en el Capítulo II del Procedimiento Ejecutivo en las Obligaciones de Hacer, Arts., 1814 y Sigs. Pr.

II,

El Juez, encontrando mérito ejecutivo en los documentos acompañados, por auto de las dos de la tarde del día veinte de Septiembre del año citado, tuvo por personado al Doctor Mendoza Vargas en el carácter ya señalado y ordenó despachar el correspondiente mandamiento de ejecución al considerar que los documentos acompañados prestaban mérito ejecutivo; por requerido el demandado, en tiempo se opuso, oponiendo como excepción la falta de legitimidad del personero de UNAG, Doctor Mendoza Vargas y el no prestar mérito ejecutivo los documentos acompañados con la demanda. Se abrió a pruebas el juicio y el Juzgado a las nueve de la mañana del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, dictó sentencia declarando con lugar la demanda entablada por el expresado Doctor Mendoza Vargas, como representante legal de la Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos, en contra del Señor Delgado Alvarado, mandando a que se otorgara la escritura del predio objeto de la demanda, condenando a la parte demandada al pago de las costas del juicio.

III,

En contra de la anterior sentencia, interpuso recurso de apelación el Señor Delgado Alvarado, el que le fue admitido en un sólo efecto, y una vez debidamente fotocopiado el expediente, se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días concurrieran ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región para hacer uso de sus derechos. Ante dicho Tribunal se personaron tanto el Doctor Mendoza Vargas con el carácter indicado, como parte

apelada y el Doctor Francisco González Fley, como mandatario en lo General para lo Judicial del Señor Delgado Alvarado, como parte apelante, se les tuvo por personados, se expresaron agravios por el recurrente y se contestaron; se dictó sentencia a las tres de la tarde del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y dos, confirmándose la del Juez de primera instancia y absolviendo al demandado del pago de las costas. En contra de dicha sentencia, el Doctor González Fley, interpuso en tiempo recurso de casación en el fondo, el que fundamentó en las Causales 2da. y 7a., del Art. 2057 Pr. Para la Causal 2da. acusó al Tribunal el haber violado los Arts. 2530, 2533, 2339, 2540, 2496, 2497, 2503, 2505, 2437, 2447, 2479 y 2480 del Código Civil; para la causal 7a., aunque no la señaló expresamente en su escrito de interposición del recurso, acusó al Tribunal el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión, y la documental incluida dentro de la misma, con infracción del Art. 2407 C., y sentencias de este Tribunal Supremo de las diez de la mañana del día cinco de Agosto de mil novecientos catorce y de las once y treinta minutos de la mañana del día trece de Agosto de mil novecientos diecinueve. Asimismo, acusó al Tribunal de haber cometido error de hecho en relación al contenido del documento privado que forma el folio siete de los autos de primera instancia, y que figura como acto auténtico en la pregunta sexta del pliego de posiciones que aparece certificado al folio uno de los mismos autos, al no haber leído bien el Tribunal que el precio del inmueble no está bien definido y que se obliga al confesante a firmar un contrato para la definitiva escritura, y pretender la existencia de un contrato de compraventa, sin determinación del precio ni precisión del objeto. El Tribunal en auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, admitió el recurso y emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Aquí, se personaron el Doctor Roberto José Ortiz Urbina como mandatario en lo general para lo Judicial del Señor Delgado Alvarado, conforme poder que acompañó, mejorando el recurso, y el Doctor Mendoza Vargas, en el carácter de mandatario de la Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos de la Sexta Región, se les tuvo por personados por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, y se le corrió traslado al Doctor Ortiz Urbina para que expresara agravios, lo que hizo, habiendo contestado los mismos el Doctor Mendoza Vargas, se citó a las partes para sentencia, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

El recurso interpuesto está basado en las causales 2da. y 7ma. del Art. 2057 Pr., para la primera de las causales invocadas el Señor Delgado Alvarado acusa al Tribunal de Apelaciones haber violado los Arts. 2530, 2533, 2339, 2540, 2496, 2497, 2503, 2505, 2437, 2447, 2479 y 2480 del Código Civil. En el caso de autos, UNAG demanda al Señor Delgado Alvarado para que dentro de tercero día después de requerido le otorgue escritura pública de venta de un inmueble urbano que dice le vendió, ubicado en el radio central de la ciudad de Matagalpa, y que el Señor Delgado no ha otorgado la escritura muy a pesar de que la venta es perfecta, pues después que UNAG pagó la suma de seiscientos mil córdobas (C\$600,000.00) que el comprador entregó al vendedor en cheque que éste recibió y se cobró el día 15 de Julio de 1988 en el Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal de la ciudad de Matagalpa, como pago del precio de la venta, que aún no se ha otorgado la escritura debido a la objeción hecha por el recurrente de que la suma entregada por UNAG *no es el pago del precio de la venta sino que un abono del mismo*. Del examen del juicio se constata, que la afirmación hecha por el Señor Delgado Alvarado en ninguna parte del expediente aparece justificada, ni como prueba directa, ni como presunción, por lo que debe concluirse que la expresada suma de seiscientos mil córdobas (C\$600,000.00) entregada al quejoso por UNAG, es el precio de la venta, por lo que ésta debe considerarse perfecta y definitiva al tenor de lo dispuesto en el Art. 2530 C., que el recurrente cita como violado por el Tribunal de Apelaciones, sin que el agregado al recibo que rola al folio siete de los autos de primera instancia, de que el Señor Delgado Alvarado quedaba en la obligación de firmar la escritura de venta, contradiga la perfección de la misma, como lo da a entender el quejoso en su expresión de agravios, ya que dicho agregado solamente expresa la obligación de otorgar la escritura y el recibo es claro al señalar que la cantidad recibida de seiscientos mil córdobas netos es *“en concepto de pago del solar comprado por UNAG”*; dicho agregado lejos de poner en duda la existencia del contrato de venta, confirma la veracidad del mismo. Es oportuno señalar que los contratos pueden ser aclarados, rectificados o modificados por acuerdo de los contratantes, pero jamás por deducciones mentales que se les quiera dar, ya que entonces será inútil pensar en la eficacia y seriedad de los mismos. La pretensión del recurrente para dar fuerza al contrato y que él se

compromete firmar para la escritura definitiva “para hacer prevalecer la formación de un nuevo contrato”, no es fundada, ya que con la escritura que se suscriba no va a variarse lo ya convenido desde que se suscribió el recibo donde consta el precio de la venta, y pretender que los seiscientos mil córdobas (C\$600,000.00) se recibieron no como pago del inmueble, sino *como un abono* al precio del mismo, *es algo que no consta* en el juicio, pues no existe prueba alguna al respecto, ni siquiera una presunción, así como tampoco, existe el más mínimo indicio de que la suma pagada y que consta en el recibo y en el cheque acompañado, fue en concepto de abono, como lo pretende el recurrente, llegándose por tales razones a la conclusión de que las violaciones señaladas por el Señor Delgado Alvarado de los Arts. 2530, 2546 y 2533 C., no fueron cometidas por el Tribunal de instancia. La parte recurrente al referirse a los preceptos del Art. 4096 C., sobre la interpretación de los contratos cuando sus términos son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, y se objeta la interpretación invocada, se estará al sentido natural de sus cláusulas. Tal argumento no define ni aclara el punto a discusión, porque estando el precio de seiscientos mil córdobas pagados por UNAG y recibido por el recurrente, *hay un compromiso imperativo* para el otorgamiento de la escritura que se reclama, y porque además, no se conciben consideraciones de orden legal para destruir la existencia de un contrato válidamente celebrado. Es del caso afirmar una vez más que en el expediente no existe ningún acuerdo de las partes contratantes de diferir el precio pactado a otro precio en un nuevo contrato, por lo que, no existen bases para aceptar los argumentos del recurrente ya que las violaciones de los Arts. 2530, 2540, 2539, 2503, 2437 y 2447 C., no se han producido, y la sentencia no puede casarse a la sombra de la expresada Causal 2da., invocada como motivo de casación.

II,

En cuanto a lo aseverado por el quejoso de que el Tribunal de Alzada violó por acción el Art. 2480 C., al marginar la aplicación de dicha disposición legal, y no reconocer la fuerza obligatoria del acuerdo de diferir el precio a un nuevo contrato respetando la voluntad de las partes; una vez más es del caso afirmar, como ya se dejó dicho, en el expediente no existe acuerdo alguno de diferir el precio de seiscientos mil córdobas (C\$600,000.00) a otro precio a pactarse en un nuevo contrato, y por lo tanto, no existe base alguna para acoger como válidos supuestos que no

existen, por no haberse pactado. Resulta también imposible el aceptar la pretensión de diferir el precio, porque estando éste ya pagado, sola y únicamente la voluntad de los contratantes puede cambiarlo, por lo tanto, la violación del Art. 2480 C., no se ha producido.- Respecto a la petición del ejecutado de que esta Corte aplique al caso de autos la teoría del procedimiento de oficio, revocando el auto solvendo por la notoria falta de mérito ejecutivo ante la inexistencia del precio, porque la acción ejecutiva es preconstituida y no nace con la demanda; cabe afirmar que es verdad que para que la demanda tenga fuerza ejecutiva, es necesario que la prueba en que se basa sea preconstituida, comprobándose que en el caso de autos *tal prueba existe* con tal fuerza que el título con que se demanda tiene la fuerza ejecutiva desde que está probado el pago del precio del inmueble, con el cheque y recibo que tantas veces se han mencionado, y la cosa vendida, con el solar que está debidamente identificado; *y estando estos elementos debidamente establecidos*, el objeto de la litis está más que identificado, por lo cual al entablarse la demanda con base en tales documentos, no queda más que concluir que la acción es legalmente ejecutiva, por prestar los documentos acompañados por el demandante, mérito ejecutivo.

III,

Con relación al error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión y la prueba documental incluida en la misma confesión, es oportuno el observar que tal confesión carece del valor doctrinal que se le atribuye por el recurrente, *pues la creencia de que de ella resulta* el precio del inmueble vendido, no tiene ningún asidero legal, porque con el pago hecho de seiscientos mil córdobas con el cheque tantas veces mencionado, se entiende verificado el pago, el cual permanece inobjetable *al no haberse probado* que sea un abono. Hay que señalar además de que las posiciones no son de ninguna manera requisito fundamental de donde se deduzca el precio de la venta, ya que éste, además de estar sometido a la prueba documental, cual es el cheque librado por UNAG, a favor del ejecutado, debe entenderse que el pago así verificado tiene una causa, cual es la venta hecha a UNAG, y el cual no solamente fue aceptado por el librado, *sino que endosado* por éste y cobrado en el Banco. Sobre lo dicho de que el mismo recurrente suscribió un contrato posterior en función con la escritura definitiva de venta, es de observar que tal convenio lejos de constituir una violación del Art. 2407 C., es una prueba de la existencia real del con-

trato de venta, sobre el cual versan las posiciones y no para establecer el contrato. Por otra parte, no es procedente acceder a la petición de revocar de oficio el auto solvendo por la inexistencia total del mérito ejecutivo de los documentos acompañados con la demanda, pues consta en autos, que ésta fue planteada con documentos auténticos y veraces en su contenido, como son el cheque y recibo tantas veces referido y además, *el haberse hecho entrega* de la cosa vendida. Por las razones expuestas no caben las impugnaciones de las que se ha hecho mérito. Por lo que respecta al estudio de la impugnación en la apreciación de la prueba de confesión y documental incluida en la misma confesión, en apoyo de dicha impugnación se invoca el Art. 2407 C., el que de manera clara prescribe que la confesión es indivisible, salvo cuando una parte de la misma esté probada por otros medios. La parte recurrente alega la indivisibilidad de la confesión en contra de la opinión del Tribunal de Apelaciones de que la misma confesión es divisible, lo cual objeta el quejoso al sostener que el agregado que en la confesión aparece de que el mismo confesante firmó el recibo de pago de la compra que hizo UNAG, para hacer con posterioridad la escritura, y que ese agregado no constituye un hecho nuevo e independiente que tipifique excepción, por lo cual la confesión es indivisible. Haciendo un examen de fondo, la confesión del demandado no tiene el carácter de indivisible desde el momento que *él mismo acepta haber* recibido el pago de lo vendido con el cheque que UNAG le libró, lo que justifica que lo aseverado por el recurrente que tal agregado a la existencia del contrato, no constituye un hecho nuevo independiente, desde que existe un contrato reconocido por ambos contratantes, con la negación del demandado de que el pago efectuado no es pago del precio, sino abono, *cosa que no probó el quejoso*; de lo que se desprende que la confesión no es indivisible, porque los hechos que de ella dimanar, no son diferentes de su contenido, sino que están vinculados al contrato de venta hecho a UNAG. No existiendo la violación señalada, menos aún existe la falta de mérito ejecutivo de los documentos acompañados con la demanda. Como antes se ha señalado, en el expediente rola el precio con el cheque librado por UNAG, y la cosa vendida entregada por el recurrente, por lo que no cabe el acceder a lo solicitado de revocar de oficio el auto solvendo. Examinando la impugnación *por error de hecho* en relación con la prueba documental incorporada a la confesión, conviene el señalar que este Tribunal en múltiples sentencias *ha señalado* que: "El Error de Hecho acusa

discrepancia entre el Juez y el expediente; y el de Derecho, discrepancia entre el Juez y la ley en la aplicación de las pruebas". Al efecto, se observa, que el documento privado a que se refiere la pregunta 6a. del interrogatorio que rola a los folios 1 y 2 del cuaderno de primera instancia, que el recurrente asegura que la Sala no leyó y que no hay precio cierto al referirse al documento que el Señor Delgado Alvarado "se compromete a firmar dicha escritura", con lo cual asegura se demuestra que no hay precio cierto y que el valor recibido es abono al precio a determinarse a posteriori. A lo anterior cabe afirmar que el contenido del recibo no puede tener el significado que le atribuye el recurrente, ya que el cheque que por seiscientos mil córdobas (C\$600,000.00) UNAG *libró* al quejoso, más el recibo por esa suma, firmado por el mismo ejecutado, en el cual claramente se hace constar que la suma recibida es "EN CONCEPTO DE PAGO DEL SOLAR COMPRADO POR UNAG AL SEÑOR ARMANDO DELGADO ALVARADO", en cuyo documento se basa el recurrente para fundamentar su recurso por Error de Hecho en la apreciación de la prueba, acusando al Tribunal de no haber leído el documento acompañado que corre al folio siete de los autos de primera instancia y al folio veinticuatro del expediente de segunda instancia, en donde el Tribunal se ocupa en su sentencia de los mencionados documentos, por lo que no cabe aceptar la conclusión del recurrente de que no hay precio cierto, porque la objeción que hace de que el pago verificado con el cheque por seiscientos mil córdobas (C\$600,000.00), no es sino un abono al precio, tal afirmación, no aparece probada como ya se dijo, en ninguna parte del juicio, razones por las cuales no puede acogerse como válida la impugnación hecha por el recurrente. No habiendo más que considerar, no queda más que declarar sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito, no casándose la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, y Arts. 413, 424, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las tres de la tarde del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y dos, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de ley, tres de Un Córdoba Oro con la siguiente numeración: Serie "G" No. 1440923, 1440924, 1358236; y tres de

Tres Córdoba con la siguiente numeración: Serie "G" No. 1669289, 1667062, 1667059. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* Srio.

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I,

La Señora MARIA DESIREE MONTEALEGRE LACAYO, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y de este domicilio, por sí y como mandataria generalísima de su madre doña LIANA LACAYO DE MONTEALEGRE, lo que demostraba con el testimonio del poder que debidamente fotocopiado acompañó, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Enero del corriente año, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que su señora madre es propietaria de un terreno ubicado en esta ciudad de Managua, el cual describió y deslindó. Que dicha propiedad, su señora madre se la había querido donar y al iniciar los trámites de escrituración se encontraron con que dicho inmueble, el cual lo habían dado en *préstamo de uso* a CARE INTERNACIONAL, con el compromiso de que dicho organismo construyera un muro alrededor del terreno, y con posterioridad arreglarían el canon de arrendamiento. Que notificaron a CARE INTERNACIONAL para que desocupara el terreno, por que construirían en el mismo; las oficinas de TELENICA CANAL 8 les manifestaron que el responsable no se encontraba y al cabo de dos meses de darle largas al asunto, a finales del mes de Julio del año próximo pasado, les entregaron una fotocopia de "La Gaceta" en donde se ha declarado de utilidad pública el terreno, por el Alcalde Municipal de Managua Doctor ARNOLDO ALEMAN. Que dicha declaratoria de utilidad pública se publicó el día catorce de Julio del año próximo pasado, y el respectivo acuerdo municipal corresponde al No. 23-92. La Señora Montealegre Lacayo, luego de hacer una serie de cuestionamientos

de carácter legal al referido acuerdo municipal, finaliza su exposición interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor Alemán Lacayo, en su carácter de Alcalde Municipal, señalando como violados los artículos 21, 27, 32, 44, y 46 de la Constitución Política, expresando en qué consisten dichas infracciones constitucionales; finaliza manifestando el haber agotado la vía administrativa y pidiendo la suspensión de los efectos del acto reclamado.

II,

Por auto dictado de las doce meridiano del día dieciséis de Febrero del corriente año, la Sala, encontrando en forma el recurso, lo admitió y mandó a ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor Guillermo Vargas Sandino; por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, no accedió a lo solicitado; asimismo se dirigió oficio al Señor Alcalde Municipal, Doctor Alemán Lacayo, con copia del recurso y finalmente emplazó a las partes para que dentro del término de tres días acudieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Aquí se personaron el Doctor Alemán Lacayo, el Doctor Armando Picado Jarquín como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Señor Procurador General de la República, Doctor Guillermo Vargas Sandino; se les tuvo por personados y se les mandó a dar la intervención legal, todo por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día diez de Marzo del corriente año. La recurrente Señora María Desirée Montealegre Lacayo no se personó; por lo que,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo, conocida como Ley No. 49, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" con el No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su Artículo treinta y ocho, parte infine, establece que "Si el recurrente no se personare dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". El término a que se refiere dicha disposición legal es el de tres días, más el correspondiente a la distancia en su caso.- Del examen de los autos y tomando en cuenta el informe rendido por Secretaría el día quince de Abril del corriente año, se constata que la Señora María Desirée Montealegre Lacayo no cumplió con la obligación que le impone la disposición legal antes señalada, razón por la cual no queda más que declarar la deserción del Recurso de Amparo por ella interpuesto ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en contra del Señor Alcalde Municipal de la ciudad de Managua, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Declárase desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora María Desirée Montealegre Lacayo, por sí y como mandataria generalísima de su señora madre doña Liana Lacayo de Montealegre, en contra del Señor Alcalde Municipal de Managua Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, de que se ha hecho mérito. Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.* Srio.

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y tres. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, por el Señor ALEJANDRO GOMEZ MACHADO, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Santo Tomás, departamento de Chontales, ante el Tribunal de Apelaciones de la V-Región, interpuso Recurso de Amparo en contra del Señor ARMEN-GOL CENTENO OCON, sus hijos GUSTAVO ADOLFO y ERNESTO JOSE CENTENO ESPINOZA y su esposa CELIA ESPINOZA DE CENTENO, de JOSE FRANCISCO LAGOS NUÑEZ Jefe de la Policía de Villa Sandino y de OCTAVIO TABLADA ZELAYA Director de Reforma Agraria de la V-Región; como ejecutores de la Comisión Nacional de Confiscaciones, representada por el Doctor Guillermo Vargas Sandino; exponiendo en síntesis lo siguiente: Que es Administrador General de todos los bienes de la Empresa Cooperativa Agropecuaria de Oriente, conocida como ECOOPA, con domicilio en Santo Tomás; entre los bienes administrados se encuentran las fincas rústicas denominadas

“MASAGUA” y los “MANGOS”, ubicadas en jurisdicción de Villa Sandino; la primera tiene una superficie total de trescientas veinticuatro manzanas y la otra ciento doce manzanas; que también administra la finca rústica “LOS ANGELES”, ubicada en jurisdicción de Villa Sandino, de doscientas ochenta manzanas de superficie. Tales fincas son explotadas por la entidad que representa en todo el rubro ganadero. Que desde hace más de un mes y específicamente el día quince de los corrientes, el Señor Armengol Centeno Ocón, mayor de edad, casado, jubilado y del domicilio de Villa Sandino, acompañado de sus hijos Gustavo Adolfo y Ernesto José, ambos de apellido Centeno Espinoza, mayores de edad, casados, agricultores y de su mismo domicilio; quienes actúan también en nombre de la señora Celia Espinoza Guido de Centeno, lo citan lo mismo que a varios de sus compañeros cooperados para que se presenten ante el Jefe de la Policía Nacional de esta ciudad, José Francisco Lagos Núñez, en donde son amonestados, amenazados y maltratados verbalmente por los nominados ciudadanos, y varias veces se han presentado a las fincas antes referidas, queriéndolos obligar a que desocupen. También otras veces han sido citados a las oficinas de Reforma Agraria, dirigida por Octavio Tablada Zelaya, quien los amenaza con desalojarlos de las propiedades cooperadas. Todos ellos toman como pretexto para ejecutar tales actos las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en la ciudad de Managua, el diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno. Continúa expresando el recurrente que tales resoluciones en que los nominados ciudadanos y las referidas autoridades fundan sus derechos, son inconstitucionales y violan los Arts. 158, 159 y 160 C., porque la facultad para revisar si una ley es aplicada correctamente, corresponde con exclusividad a los Tribunales de Justicia ordinaria y no a una instancia administrativa que declara sin ningún efecto los decretos y leyes del Gobierno anterior. Tanto la constitución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, como sus funciones, violan específicamente el Art. 160 Cn., porque tiene efectos retroactivos, porque declara sin ningún valor ni efecto legal los acuerdos confiscatorios del Gobierno anterior legítimamente constituido. Las mismas resoluciones violan el Art. 183 Cn., ya que se arroga funciones que no le competen y que no le han sido otorgadas por ninguna ley y mucho menos por nuestra Constitución; que además violan también el Art. 27 Cn., que establece el derecho universal de

igualdad ante la ley y las resoluciones se dictaron sin tenerseles en cuenta para nada, no se les mandó a oír de ningún trámite, que se les negó en forma absoluta el derecho a la defensa, por lo que también violan los derechos humanos establecidos en el Art. 46 Cn., y por consiguiente se viola el pacto de San José que acoge la citada disposición Constitucional. Sigue exponiendo el recurrente, que por todo lo expuesto viene ante el Honorable Tribunal a interponer Recurso de Amparo en contra de las resoluciones a que ha hecho referencia, dictada por la extinta Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, representada actualmente por la Procuraduría General de Justicia en la persona del Doctor Guillermo Vargas Sandino, en contra de sus ejecutores Armengol Centeno Ocón, y su familia compuesta por sus hijos Gustavo Adolfo y Ernesto José Centeno Espinoza, y su esposa Celia Espinoza Guido de Centeno, en contra de José Francisco Lagos Núñez, Jefe de Policía de Villa Sandino, y en contra de Octavio Tablada Zelaya, Director de Reforma Agraria en ese departamento. Agrega el recurrente que apoya este recurso en la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, en la que se declaran inconstitucionales los Arts. 7 y 11 del Decreto 11-90 ya citado; y en la Ley de Amparo Nº 49, Arts. 23, 24, 25, 26 y 32. También agrega que como no tuvo intervención no cabe agotar ningún procedimiento, porque no se estableció ninguno, ni se le notificó nada y como es notoria la falta de competencia y jurisdicción de las autoridades contra quien va dirigido este recurso, así como de las personas contra quienes lo dirige; respetuosamente pide al Tribunal que de oficio se les ordene se abstengan de seguir amenazándoles a él y sus compañeros cooperados, así como que por medio de sentencia se les proteja, y amparen sus derechos legítimamente adquiridos. Junto con el escrito presentó el recurrente fotocopias de documentos de la Procuraduría General de Justicia. El Tribunal de Apelaciones de la V-Región de Juigalpa, dictó el auto de las diez y treinta minutos de la mañana, del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, en donde resuelve lo siguiente: I. Admitió el recurso ordenando la suspensión del acto y ordenó volver las cosas a su estado original. Se tuvo como parte en el presente recurso al señor ALEJANDRO GOMEZ MACHADO, en su carácter de Administrador General de todos los bienes de la Empresa Cooperativa Agropecuaria de Oriente, a quien se le dio la intervención de ley. II. Se ordena

la suspensión del acto hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte Sentencia. III. Se ordena dirigir oficio a los Miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, a sus ejecutores ARMENGOL CENTENO OCON y su familia compuesta por sus hijos GUSTAVO ADOLFO y ERNESTO JOSE CENTENO ESPINOZA y su esposa CELIA ESPINOZA GUIDO y JOSE FRANCISCO LAGOS NUÑEZ, Jefe de la Policía de Villa Sandino y el Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del INRA, así mismo previéndoles la suspensión del acto y de abstenerse de desalojar al señor ALEJANDRO GOMEZ MACHADO y que enviaran el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha de notificación, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que hubieren creado. Se emplazó a las partes para que dentro del término de diez días más el de la distancia concurren a hacer uso de sus derechos ante el Supremo Tribunal. Asimismo se puso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. El auto fue notificado a las partes, lo cual consta en autos. A las dos y veinte minutos de la tarde del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y dos, el Doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR, presentó escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la V-Región, solicitando reposición del auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos. El Tribunal de Apelaciones de la V-Región dictó el auto de las diez y veinte minutos de la mañana, del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos, y resuelve lo siguiente: "Por haber sido admitido ya el Recurso de Amparo y no tener jurisdicción para pronunciarse sobre el mismo de conformidad al BJ 558 y auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, emitido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se rechaza de plano el pedimento de reposición del auto aludido, hecho por el Doctor René Figueroa Escobar, en su carácter de Apoderado General Judicial del Señor Armengol Centeno Ocón. A las once y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, presentó escrito el Señor Alejandro Gómez Machado, personándose ante esta Corte Suprema de Justicia. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, se le tuvo por personado en los presentes autos de amparo al señor Alejandro Gómez Machado en su propio nombre dándosele la

intervención de ley, se ordena pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. A las diez y cinco minutos de la mañana del día seis de Agosto de mil novecientos noventa y dos, presentó escrito firmado por el Doctor René Figueroa Escobar, el señor Armengol Centeno Ocón, junto con varios documentos en cuarenta y siete folios útiles, apersonándose dicho doctor ante este Supremo Tribunal como Apoderado General Judicial de los señores Armengol Centeno Ocón, Celia Espinoza de Centeno, Gustavo Adolfo Centeno Espinoza y Ernesto José Centeno Espinoza, rindiendo el informe solicitado por el Tribunal de Apelaciones de la V-Región en nombre de sus apoderados. En este estado se encuentran las presentes diligencias siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Los Arts. 23 y 24, Ley de Amparo textualmente establecen: "El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos; que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El recurso de amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente executor o contra ambos". Es decir que el Amparo es el instrumento mediante el cual se ejerce el control constitucional de las actuaciones de los funcionarios o autoridades que ordenen el acto que se presume violatorio de la Constitución. Asimismo el Art. 27 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos que debe contener el escrito, señala en su inciso 3 como condición indispensable para la admisibilidad del recurso la determinación clara del acto, disposición, resolución, acción u omisión de la autoridad, contra los cuales se reclama. En su escrito de interposición del recurso el Señor Alejandro Gómez Machado expresa ser Administrador General de todos los bienes de la Empresa Cooperativa Agropecuaria de Oriente, ECOOPA, con domicilio en la ciudad de Santo Tomás, Chontales y que entre los bienes que administra se encuentran las fincas "MASAGUA", los "MANGOS" y "LOS ANGELES" ubicadas en jurisdicción de Villa Sandino, para acreditar su representación acompañando una constancia en papel común, sin membrete ni sello alguno, en la que Luis Felipe Cruz

S., quien supuestamente funge como Secretario de dicha cooperativa, expresa que el Señor Alejandro Gómez Machado ha sido nombrado Administrador General de ECOOPA; sin embargo, no acompaña, como es de rigor tratándose de una persona jurídica, su Acta Constitutiva, sus Estatutos, ni la certificación de su autorización e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias para determinar si se ha cumplido con los requisitos de constitución y autorización que establece la "Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales", Ley N° 84 del 22 de Marzo de 1990, que en sus Arts. 8 y 9 prescribe que dichas cooperativas se constituirán en una Asamblea General de por lo menos 10 asociados en la cual se aprobarán los Estatutos y se elegirá la Junta Directiva que dicha acta debe constar en documento público o privado, debidamente autenticado, la que se presentará al Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias del Ministerio del Trabajo, el que otorgará la Personalidad Jurídica que se publicará en La Gaceta, Diario Oficial. Asimismo expresa el recurrente que desde hace más de un mes y específicamente el día quince de los corrientes (15 de junio de 1992) el Señor Armengol Centeno Ocón, sus hijos Gustavo Adolfo y Ernesto José y su esposa Celia de Centeno "lo citan" lo mismo que a varios de sus compañeros cooperados, para que se presenten ante el Jefe de la Policía de esa ciudad JOSE FRANCISCO LAGOS NUÑEZ, donde los referidos ciudadanos los amonestan y maltratan verbalmente y que varias veces se han presentado dichos ciudadanos a las fincas, queriéndolos obligar a que las desocupen; señala también que "otras veces" han sido citados a la oficina de Reforma Agraria dirigida por Octavio Tablada Zelaya, quien también los amenaza con desalojarlos de la propiedad; sin determinar en este último caso en qué fechas se han hecho esas citas, agrega que el pretexto para realizar tales actos son las resoluciones emitidas a favor de la familia Centeno por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, el diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, y que tales resoluciones son inconstitucionales pues violan los arts. 158, 159 y 160 Cn., referidos a la unidad jurisdiccional, ya que la justicia sólo puede ser impartida por el Poder Judicial y concluye diciendo que por lo expuesto interpone Recurso de Amparo en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Revisión a que ha hecho referencia, representada por el Doctor Guillermo Vargas Sandino, en contra de los Señores Armengol Centeno Ocón, Gustavo Adolfo y Ernesto José Centeno Espinoza y Celia

Espinoza de Centeno, en contra de José Francisco Lagos Núñez, Jefe de la Policía de Villa Sandino y en contra de Octavio Tablada Zelaya, Director de Reforma Agraria de ese departamento.

II,

Conviene en primer lugar discernir, de lo expuesto por el recurrente, contra quien o quienes interpone el amparo y cual es el acto contra el cual recurre para determinar si cumple el recurso con los esenciales requisitos de procedencia que establecen los Arts. 23, 24, 26 y 27 de la Ley de Amparo. En efecto el recurrente primeramente manifiesta que recurre contra el Señor Armengol Centeno Ocón, sus hijos y su esposa, ya mencionados, porque lo citan para amenazarlo y maltratarlo verbalmente, a la oficina del Jefe de Policía de Villa Sandino, José Francisco Lagos Núñez, pero no dice que éste sea el autor de las citas, ni presenta ninguna cita que le haya hecho llegar el Señor Lagos Núñez, en su calidad de Jefe de la Policía, ni tampoco asegura que Lagos Núñez lo amenace, lo amoneste o lo maltrate, por lo que no queda claro cual es el acto de autoridad cometido por el Jefe de Policía de Villa Sandino, violatorio de la Constitución Política y que amerite recurrir de amparo en su contra. Si las amenazas, amonestaciones y maltratos verbales provienen de los Señores Armengol, Gustavo Adolfo, Ernesto José y Celia Centeno; el amparo como se dejó dicho en el Considerando anterior, y de conformidad con los Arts. 23 y 24 de la Ley de Amparo, únicamente procede contra los actos de la autoridad y sus agentes y no contra actos de particulares. En cuanto a las supuestas citas y amenazas del Director de Reforma Agraria, Octavio Tablada Zelaya, el recurrente sólo dice que "varias veces" ha sido citado a su oficina sin especificar ni probar la fecha y hora de tales actos, ni si existe realmente una orden de lanzamiento con fecha y hora cierta que pueda constituir un acto de autoridad violatorio de la Constitución Política. Finalmente si el amparo se interpone en contra de las resoluciones de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, cabe en primer lugar aclarar que según el Art. 24 de la Ley de Amparo, el Recurso de Amparo debe interponerse en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución y no contra el acto o resolución, aunque evidentemente y tal como lo prescribe el Inc. 3 del Art. 27 de la Ley de Amparo, el acto, disposición, resolución, acción u omisión contra el cual se reclama debe de estar claramente iden-

tificado; en segundo lugar tales resoluciones, como el mismo recurrente lo expresa fueron emitidos el diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, y el amparo fue interpuesto el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, mucho tiempo después de los treinta días establecidos en el art. 26 de la Ley de Amparo, por lo que el amparo en este último caso también sería improcedente por extemporáneo.

III,

Pese a lo antes expuesto y para mayor ilustración de los litigantes y del Tribunal de Apelaciones de la V-Región, considera este Tribunal conveniente analizar la personería invocada por el recurrente en su escrito de interposición del recurso. Tal como se dejó plasmado en el considerando primero de esta sentencia, el recurrente dice comparecer como Administrador General de los bienes de la cooperativa ECOOPA, sin señalar cuando fue ésta constituida, sin acompañar los documentos, que de acuerdo a la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, Ley N° 84 del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa, demuestren la Personalidad Jurídica de su representada y sin acreditar legalmente su representación, pues de conformidad con el Art. 30 de la referida Ley N° 84 "La representación Legal de la cooperativa pertenece a la Junta Directiva quien podrá delegarla en el Presidente o cualquier otro miembro" y de acuerdo al Art. 28 de la misma ley integran la Junta Directiva un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y un vocal; pudiendo además la Junta Directiva designar gerente -o administrador general, como dice el Señor Gómez Machado- encargado de la función ejecutiva (Art. 31, Ley 84). En consecuencia un Administrador General, que es el cargo que ostenta el recurrente, según constancia que rola en autos (folio 6) no puede ejercer la representación legal de esa Persona Jurídica, si es que la misma tuviera existencia legal, que no la tiene pues no lo demostró el recurrente y más bien el Doctor René Figueroa en representación del Señor Armengol Centeno Ocón, demostró con Certificación de Resolución del Ministerio del Trabajo publicada en La Gaceta N° 92 del 22 de Mayo de 1991, que dicha cooperativa es inexistente. Por lo que el Tribunal de Apelaciones admitió el amparo interpuesto por una persona que no estaba autorizada para hacerlo y que además lo interpone en nombre de una persona jurídica que legalmente no existe, contraviniendo el Art. 24 y el Art. 27, Inc. 5 de la Ley de Amparo.

IV,

Para concluir, debe decirse que la Ley N° 87 del 2 de Abril de 1990, trasladó la jurisdicción agraria al Poder Judicial, por lo que es competencia de los Juzgados de Distrito de lo Civil, conocer en primera instancia de los conflictos surgidos en el agro, relativos a la posesión, dominio y demás litigios que se susciten entre asignatarios, entre estos y particulares o entre asignatarios particulares y el Estado, y siendo que en el presente caso, según lo comprueba el Señor Figueroa, Apoderado Judicial de la familia Centeno, con copia de las demandas que acompaña, los Tribunales ordinarios de Justicia, están conociendo del conflicto, suscitado por el dominio y posesión de las propiedades que el Señor Alejandro Gómez Machado dice administrar, de lo que infiere que es más bien el recurrente el que está tratando de sacar el caso de la órbita de competencia de los Tribunales ordinarios de Justicia que son los autorizados para resolverlo de conformidad con la Constitución y las leyes.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Señor Alejandro Gómez Machado, de generales en autos, en contra del Doctor Guillermo Vargas Sandino, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Confiscaciones, de los Señores Armengol Centeno Ocón, Gustavo Adolfo Centeno Espinoza, Ernesto José Centeno Espinoza, Celia Espinoza de Centeno, del Señor José Francisco Lagos Núñez, Jefe de la Policía de Villa Sandino y Octavio Tablada Zelaya, Director del INRA de la V-Región, todos de generales en autos. Los Honorables Magistrados Doctores Orlando Corrales Mejía, Ramón Romero Alonso y Rodrigo Reyes Portocarrero, disienten de la mayoría de sus colegas y votan por que se declare con lugar el amparo, por cuanto el acto reclamado está bien identificado como es el de amenaza de desalojo; por otro lado, de la documentación aportada por el recurrente se desprende a lo menos es administrador de bienes que pertenecen a una Cooperativa de la cual es miembro y por lo tanto perjudicado por las amenazas de desalojo, las que constituyen el acto reclamado y aún cuando no se señalara fecha de las amenazas evidentemente están latentes y deben presumirse ser ciertas por falta de informes de los recurridos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y

rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y tres. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, se decretó inspección ocular en el Protocolo Notarial veintiuno que llevaba en el año mil novecientos noventa y uno el Doctor LUIS ENRIQUE BENAVIDES ROMERO, según acta levantada a las diez de la mañana del once de Octubre del año recién pasado, el Doctor ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ, Magistrado de este Alto Tribunal practicó inspección ocular en dicho Protocolo, observando que el Notario actuó con suma negligencia. Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de Febrero del presente año, la Corte Suprema de Justicia conforme los artículos 35 y 36 de la Ley del Notariado ordenó seguir informativo al Notario Doctor LUIS ENRIQUE BENAVIDES ROMERO. Se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si el Notario LUIS ENRIQUE BENAVIDES ROMERO, había sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. El responsable de Estadísticas cumpliendo con lo ordenado contestó que a la fecha el Notario mencionado no tiene señalada ninguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. A las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Marzo del presente año, compareció el Doctor LUIS ENRIQUE BENAVIDES ROMERO por medio de escrito recibido de la señora GLORIA ELENA RUIZ CAMPOS, rindiendo información sobre el caso y siendo el informativo un medio disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, para regular, corregir, vigilar y sancionar el cumplimiento e incumplimiento a la Ley del Notariado, este Supremo Tribunal considera que dicho Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen.

SE CONSIDERA:

Que conforme los artículos 35 y 36 de la Ley del Notariado vigente, los Notarios deben corregir y salvar debidamente las enterrrenglonaduras y testaduras que hicieren en una escritura, siendo su omisión sancionable al tenor del Artículo 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Que en el caso de autos, según Acta de Inspección Ocular en el Protocolo número veintiuno de mil novecientos noventa y uno del Abogado y Notario LUIS ENRIQUE BENAVIDES ROMERO, se viene en conocimiento de que los referidos Artículos de la Ley del Notariado fueron infringidos repetidamente, razón por la cual debe pensarse tal irregularidad.

POR TANTO:

Y conforme los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 3 del Decreto No. 1618 y Arts. 35 y 36 de la Ley del Notariado vigente, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario LUIS ENRIQUE BENAVIDES ROMERO con la suma de doscientos córdobas, multa que deberá entregarse a favor del Fisco en la Administración de Rentas respectiva. Esta sentencia deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que deberá adjuntarse al respectivo expediente del referido profesional. El incumplimiento de la misma obligará a este Supremo Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Decreto 1618. Notifíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del tres de Julio del año 1992, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al

Notario ALBERTO DE JESUS USEDA CORTEZ, por haber presentado tardíamente el índice de su protocolo notarial número ocho que llevó en 1991, contraviniendo lo preceptuado por la Ley del Notariado, que señala el 31 de Enero de cada año. No habiendo informado al respecto, se le envió telegrama con fecha cinco de Agosto del corriente, solicitándole nuevamente informara sobre dicho índice; informando lo que tuvo a bien en escrito del 31 de Julio de 1992.

SE CONSIDERA:

El Doctor ALBERTO DE JESUS USEDA CORTEZ, al no haber justificado la presentación extemporánea del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año 1991, y a juicio de este Supremo Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9, Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia *RESUELVE*: Se sanciona al Notario ALBERTO DE JESUS USEDA CORTEZ, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año 1991, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Los Honorables Magistrados Doctores Orlando Trejos Somarriba, Rafael Chamorro Mora y Santiago Rivas Haslam, disienten de la mayoría de sus colegas y votan por que se aplique una sanción más fuerte al Notario por haber presentado un informe irrespetuoso al Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Julio de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Señor ERNESTO MONTIEL MONTIEL, mayor de edad, soltero, albañil, del domicilio de Granada; compareció ante la señora Juez Civil de aquel distrito mediante escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del diez de Mayo de mil novecientos noventa y uno, exponiendo en síntesis: Ser dueño y encontrarse en posesión desde hacía más de cuarenta años, de un inmueble situado en el Barrio El Domingazo, de la ciudad de Granada, el que describió y deslindó. Que en dicho inmueble desde Enero de mil novecientos setenta y siete, comenzó a construir una pequeña casita en forma de cañón, techo de zinc y de nicalit, de bloques de cemento y parte de ladrillos las paredes, valorándola en una suma mayor de los treinta mil córdobas. Que el inmueble lo había poseído por más de cuarenta años, de manera pública, pacífica, con ánimo de dueño y de manera continua, y de manera especial desde el mes de Abril de mil novecientos noventa, a la fecha de su comparecencia. Que dicha posesión estaba siendo perturbada por la Señora DAYNER MENDEZ GOMEZ, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y de su mismo domicilio; la que en unión de la Juez Local Civil de la Ciudad de Granada, pretendía despojarlo de sus derechos, por lo que, con base en lo dispuesto en el Art. 1732 C., que expresa "que el poseedor tiene derecho a ser amparado, contra cualquier perturbación", comparecía a ampararse en contra de los actos perturbatorios causados por las personas antes indicadas el día ocho de Mayo. Que las amenazas y perturbaciones en su posesión fueron expresadas por las indicadas demandadas en casa de la vecina JUANA DAVILA, en horas de la mañana del día ocho de Mayo, habiendo escuchado en dicha casa a las demandadas decir un poco de cosas que él no comprendió y solamente sacó en claro que tenía que dejar su casa, la que con mucho trabajo y por muchos años le costó construir. Terminaba interponiendo Interdicto de Amparo en la Posesión en contra de la Señora DAYNER MENDEZ GOMEZ y la Señora JUEZ LOCAL CIVIL DE GRANADA, por que unidas pretendían despojarlo de sus derechos sobre el inmueble, poseído en forma

continua, pública, pacíficamente durante todo un año que se contaba de Abril de mil novecientos noventa, a la fecha de la demanda. Pidió que se enviara carta orden a la Juez para que se abstuviera de realizar actos perturbatorios a su posesión e informara con relación a sus actuaciones, y se amonestara a la Señora Méndez Gómez para que no se introdujera a su propiedad. Fue emplazada la demandada para que dentro del término de tres días contestara la demanda y se le previno se abstuviera de perturbar en la posesión al Señor Montiel Montiel; asimismo se mandó a oír de lo contenido en la demanda a la Señora Juez Local Civil, la que rindió el informe, manifestando que en el Juzgado a su cargo se estaba tramitando un juicio de Inmisión en la Posesión en contra de la señora JUANA DAVILA, la cual fue requerida en su casa con base en instrumentos públicos que presentó la Señora DAYNER MENDEZ GOMEZ. Que consideraba absurda la demanda interpuesta en su contra, pues había actuado de conformidad con la ley y a petición de parte en el juicio de Inmisión en la Posesión, acompañando fotocopia de dicho juicio. La Señora MENDEZ GOMEZ contestó la demanda negando la misma en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, y oponiendo a la misma las excepciones de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y por razón de la cuantía y oscuridad de la demanda, e ineptitud del libelo. El Juzgado mandó a oír a la parte demandante para que dentro de veinticuatro horas expusiere lo que estimare del caso con relación a las excepciones opuestas, lo que hizo, habiendo el Juzgado a las nueve de la mañana del día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y uno, declarado sin lugar las excepciones. Inconforme la Señora Méndez Gómez interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido libremente, y por tramitado, el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y uno, declaró sin lugar el recurso. Radicados los autos, en el Juzgado se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, habiéndose rendido las de autos y el Juzgado a las ocho de la mañana del día treinta de Enero de mil novecientos noventa y dos, dictó sentencia declarando con lugar la demanda.

II,

Inconforme, la Señora MENDEZ GOMEZ interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido libremente por auto de las tres y quince minutos de la tarde del día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y dos, por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, en

donde se tramitó la instancia, dictándose sentencia a las once y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos, declarándose con lugar el recurso y en consecuencia, revocándose la sentencia apelada. El Señor Montiel Montiel en tiempo interpuso Recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo, basando el primero en la Causal once del Art. 2058 Pr., por violación de los Arts. 111, 177, 1322 y 1323 Pr., por haberse dado cumplimiento a la recepción de prueba testifical, sin la correspondiente citación, causándole con tal proceder indefensión. El Recurso en Cuanto al Fondo en las Causales dos, siete y ocho del Art. 2057 Pr., señalando las disposiciones legales que consideró violadas a la sombra de las expresadas causales. La Sala por auto de las diez de la mañana del día seis de Julio de mil novecientos noventa y dos, admitió el recurso, por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal, en donde se personaron el Señor Montiel Montiel, en su calidad de recurrente, personalmente y el Doctor William Mejía Ferrey, en su carácter de mandatario en lo general para lo judicial de la Señora Dayner Méndez Gómez, se les tuvo por personados en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de Agosto de mil novecientos noventa y dos; se expresaron los agravios en cuanto al Recurso de Casación en la Forma, se contestaron los mismos, y encontrándose los autos en estado de sentencia por lo que hace al Recurso en cuanto a la Forma, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

El Señor Montiel Montiel fundamentó su Recurso de Casación en cuanto a la Forma en el ordinal 11 del Art. 2058 Pr., acusando a la Sala de haber violado los Artículos 111, 177, 1322 y 1323 Pr., por haber en su sentencia manifestado que la prueba testifical rendida por la Señora Méndez Gómez en primera instancia, en donde depusieron los testigos: Rosa María Vallejos Garay, Olga María Auxiliadora Sandoval Córdoba y Cándida Rosa Reyes Lacayo, y al no haber sido repreguntados dichos testigos, tal hecho se debió, a que si el recurrente no presentó oportunamente el pliego de repreguntas, en sobre cerrado al Juez de la causa, ello sería atribuible a que no fue lo suficientemente diligente. Examinado el cuaderno de primera instancia, se constata que el escrito en que la Señora Méndez Gómez solicita al Juzgado se le reciba la prueba testifical, fue presentado en Secretaría el día *veintiocho* de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, a las nueve y diez minutos de la mañana. Por auto dictado a las tres y veinte minutos de la tarde *del mismo*

día veintiocho, el Juzgado mandó que se recibiera dicha prueba, con citación de la parte contraria, dicha providencia *es notificada* a las partes el día siguiente *veintinueve* de Noviembre. Después, mediante escrito presentado a las tres de la tarde del día dos de Diciembre, el Señor Montiel solicita al Juzgado que los testigos que presentará la Señora Méndez Gómez sean examinados en una sola audiencia, con el fin de repreguntarlos, y el Juzgado provee en auto de la once y treinta minutos de la mañana *del tres* de Diciembre, que la parte demandada presente sus testigos en una sola audiencia con el fin de repreguntarlos; dicha providencia se notifica a las partes el mismo día y con posterioridad se recibe la prueba testifical. Lo antes expuesto consta a los folios 37 al 40 del cuaderno de primera instancia. Considera este Supremo Tribunal, que el de instancia al manifestar en su sentencia que el Señor Montiel Montiel desde que fue notificado del auto dictado a las tres y veinte minutos de la tarde del día *veintiocho* de Noviembre en que se mandó a recibir la prueba testifical, estaba en la obligación de formular el correspondiente pliego de repreguntas y presentarlo al Juez para que fueran repreguntados los testigos de la parte demandada, los que rindieron sus declaraciones hasta el día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, *cinco días después* de que se ordenó la recepción de dicha prueba, rebasando en mucho el plazo de veinticuatro horas señalado expresamente en el Art. 177 Pr., razones por las cuales el Recurso en cuanto a la Forma no puede prosperar, ya que el Tribunal de Apelaciones no ha infringido en su sentencia las disposiciones procesales citadas por el Señor Montiel Montiel a la sombra de la expresada Causal once del Art. 2058 Pr.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424, 436, 2070 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No se casa en cuanto a la forma la sentencia

dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Los Honorables Magistrados Doctores RAMON ROMERO ALONSO, RAFAEL CHAMORRO MORA y RODRIGO REYES PORTOCARRERO, disienten de la mayoría de sus colegas y votan por que se case en cuanto a la forma la sentencia recurrida, por las siguientes razones: Porque el auto del 28 de Noviembre del año de mil novecientos noventa y uno, se refiere a la solicitud de la señora Méndez Gómez de que los testigos presentados por el señor Ernesto Montiel, lo hagan en una sola audiencia porque ella va a repreguntarles; en cambio la solicitud que hace el mismo señor Montiel para repreguntar a los testigos presentados por la señora Méndez, fue proveída el tres de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, y notificadas a las partes el cuatro de Diciembre, fecha en que los testigos, media hora después de notificado el señor Montiel, se presentaron a declarar al Juzgado, violando por lo tanto como lo expresa el señor Montiel, el Art. 177 Pr., ya que no habían transcurrido las veinticuatro horas de notificado el auto. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, tres de a un córdoba oro con la siguiente numeración Serie "G" No. 1445259, 1409632, 1409633, y una de tres córdobas oro con la siguiente numeración Serie "G" No. 1627321.— O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores *Orlando Trejos Somarriba y Rafael Chamorro Mora*, quienes no la firman por encontrarse ausentes, fuera del país.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1993

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las doce y diez minutos de la tarde del día quince de Abril de mil novecientos noventa y tres, la señora Claudia Fresia María Tellería Gurdíán, mayor de edad, divorciada, del domicilio de Managua, presentó escrito ante esta Corte Suprema de Justicia, exponiendo que con fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos sesenta y uno, contrajo matrimonio con el señor FERNANDO ARGUELLO, en la Ciudad de León y quien actualmente es de domicilio desconocido. Que este vínculo fue disuelto por sentencia firme el doce de Febrero de mil novecientos noventa, en la Corte del Onceavo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, División de Familia, caso número noventa guión cero, cero, siete, ocho, dos (90-00782). De conformidad con el Art. 545 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicitaba el EXEQUATUR y previo los trámites legales que correspondan se dictara la sentencia que en derecho corresponda para su debida inscripción. Adjuntó a esta solicitud el documento original del divorcio referido con su debida autenticación y traducción del mismo. Este Tribunal, por auto de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personada a la señora Claudia Fresia María Tellería Gurdíán, y se le concedió la intervención de ley correspondiente. Acerca del nombramiento de guardador ad-litem, por desconocerse el domicilio del señor Fernando Argüello, el Tribunal nombró posteriormente como guardador ad-litem al Doctor César Ramírez Suárez, para que lo representara, el cargo fue debidamente discernido y aceptado por el nombrado, quien ofreció cumplir fiel y legalmente con las funciones encomendadas. En resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y tres se mandó a oír por el término de veinte días al Doctor Ramírez Suárez, de conformidad con los Arts. 546 Pr., y 426 del Código Bustamante. Lleno todos los trámites de Ley, se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la sentencia de divorcio relacionada y que está contenida en la certificación que debidamente autenticada y traducida, se adjuntó a la solicitud de exequátur, reúne las condiciones enumeradas en el Art. 544 Pr., ya que la misma fue dictada conforme las leyes del país donde se produjo. Que la sentencia no es contraria al orden público de Nicaragua; que el demandado señor Argüello, tuvo intervención en toda la tramitación del juicio; que además es ejecutoria en el país de su origen y habiéndose tramitado la solicitud de conformidad con la ley y oído debidamente al guardador ad-litem del señor Fernando Argüello, debe declararse que la sentencia aludida tiene fuerza legal en Nicaragua y debe otorgarse el exequátur solicitado y ordenarse se inscriba en el Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Managua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436, 542 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se concede el exequátur de estilo a la sentencia de divorcio entre la señora Claudia Fresia María Tellería Gurdíán y el señor Fernando Argüello, dictada el día doce de Febrero de mil novecientos noventa, por la Corte del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, la que debe inscribirse en el registro correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las 12:50 minutos de la tarde del 10 de Mayo de 1993, la Señora MAYRA PASOS MARCIAQ presentó ante la Corte Suprema de Justicia un Recurso de Amparo por el de Hecho en el que expuso lo siguiente: Que tiene pendiente un Recurso

de Amparo en contra de el Señor Ministro de Finanzas Doctor Emilio Pereira Alegría, por haber dictado Sentencia a las 2:00 de la tarde del 15 de Enero de 1993, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación contra el acta resolutive No. 47 de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), manteniendo denegada la solvencia de revisión y pasa el caso a la Procuraduría General de Justicia. Continúa exponiendo la recurrente, que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en su Sentencia dictada a las 9:40 minutos de la mañana del 26 de Abril de 1993, por mayoría de votos le negó la tramitación del Recurso de Amparo citado, declarándose incompetentes dos Magistrados y no el Tribunal, cuando la Ley de Amparo es a la Corte Suprema de Justicia la que le otorga la competencia para conocer de los Recursos de Amparo en definitiva, otorgando dicha ley al Tribunal de Apelaciones la de resolver sobre la procedencia o improcedencia y suspender el acto reclamado, pero nunca le otorga facultades al Tribunal de Apelaciones para eludir la jurisdicción y callar sobre el asunto. Por lo que con base en el Art. 25 de la Ley de Amparo vigente, pide se le admita por el de Hecho el Recurso de Amparo que le fue negado por dicho Tribunal y se mande a pedir el informe al Señor Ministro de Finanzas para que envíe las diligencias creadas y que se ordene la suspensión del acto reclamado, pues, existe el peligro que se le desaloje de la propiedad que habita de no decretarse la suspensión. Continúa exponiendo la recurrente que de acuerdo con el Art. 164 Inc. 3 Cn., es atribución de la Corte Suprema de Justicia la de "Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo con la Ley de Amparo". Que el Tribunal de Apelaciones no tiene facultades de declararse incompetente. Que el Tribunal de Apelaciones ha violado sus derechos constitucionales en los Arts. 52, 130 y 183 Cn., ya que usurpó funciones propias de la Corte Suprema de Justicia y Arts. 187, 188 y 190 Cn., que garantizan el Recurso de Amparo a todo ciudadano y/o el Habeas Corpus, por lo que se ve forzada a interponer Recurso de Amparo por el de Hecho basada en el art. 25 de la Ley de Amparo, porque el Tribunal de Apelaciones se negó a tramitar su Recurso Constitucional de Amparo. Que no está de acuerdo con lo expresado en el Considerando II de la Sentencia referida del Tribunal de Apelaciones. Solicitó la Recurrente, se le admita por el de Hecho el Recurso de Amparo, que el Tribunal de Apelaciones de la III Región le negó, pidió se revoque la Sentencia, se mande a solicitar el informe y

envío de las diligencias creadas y la suspensión del acto reclamado por ella. Acompañó Certificación de las siguientes diligencias: a) Recurso de Amparo interpuesto en la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región; b) Sentencia de las 9:40 minutos de la mañana del 26 de Abril de 1993, dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región III; y c) Escrito de la Recurrente en el que le solicita a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, III Región, le certifique las diligencias de Amparo que se encuentran en ese Tribunal para introducir el Recurso por el de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Señaló casa para notificaciones.

CONSIDERANDO:

I,

Efectivamente, como lo expresa la recurrente el Art. 25 de la Ley de Amparo expresa, que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Así mismo el Art. 41 de la Ley de Amparo, prescribe que, "...en lo que no estuviere establecido en esta Ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...", el cual manda que el apelante, una vez negada la apelación por el Juez, solicite testimonio a su costa de los escritos pertinentes, y con dicho testimonio se presentará el Apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. En el caso de autos, de conformidad con el testimonio presentado por la recurrente, esta Corte considera, que se han llenado los requisitos establecidos por la ley para recurrir de hecho.

II,

El Art. 25 de la Ley de Amparo vigente literalmente dice: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia"; y el Art. 28 de la misma Ley textualmente dice: "El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el

Recurso se tendrá por no interpuesto". Examinando en su conjunto la citada Ley de Amparo se observa que las atribuciones atinentes al Tribunal de Apelaciones en la tramitación del recurso, se encuentran en los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37 y 38, que limitan la actuación del Tribunal de Apelaciones a ser receptor del escrito de demanda y de pronunciarse sobre la suspensión o no del acto en contra del cual se recurre; existiendo abundante jurisprudencia sobre el particular. Sin embargo en el caso de autos, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en sentencia de las 9:40 minutos de la mañana del día 26 de Abril de 1993, resolvió: "Declararse incompetentes para conocer del presente recurso y previenen a la parte recurrente de amparo, haga uso de sus derechos ante quien corresponda". Este Supremo Tribunal ve con mucha preocupación la resolución anterior, ya que como se ha dejado establecido, el Tribunal de Apelaciones no tiene ninguna competencia para conocer de los recursos de amparos, por lo tanto no pueden declararse incompetentes de una competencia que nunca han tenido, ya que la única facultad que la Ley le ha otorgado al Tribunal de Apelaciones es el conocimiento de las primeras actuaciones, hasta la suspensión del acto de conformidad con lo establecido en el Art. 25 y siguientes de la Ley de Amparo. Siendo de la exclusiva competencia de la Corte Suprema de Justicia la tramitación del recurso, hasta la culminación del mismo en una sentencia de conformidad con los Arts. 164, 188 y 190 Cn., y Arts. 25, 37 y siguientes de la Ley de Amparo. Mas aún, en el presente caso el mismo Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral en su considerando primero expresa literalmente: "Que el escrito de demanda, satisface los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Amparo vigente, en sus Arts. 23, 24, 25, 26 y 27."; es decir el mismo Tribunal de Apelaciones verifica y ratifica que en la interposición del recurso de amparo se llenaron correctamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Amparo, lo que es la facultad propia de dicho Tribunal, sin embargo insólitamente resuelven declararse incompetentes, atribuyéndose facultades que ninguna ley les ha otorgado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: "Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso interpuesto por la Señora MAYRA PASOS MARCIAQ, de generales en autos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala

de lo Civil y Laboral, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, de que se ha hecho mérito. En consecuencia se ordena a dicho Tribunal, Sala Civil y Laboral que cumpla con el conocimiento del presente recurso de amparo desde las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto tal como lo ordena la Ley de Amparo vigente". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día doce de Junio de mil novecientos noventa y uno, por el Señor WALTER TOLEDO HURTADO, quien es mayor de edad, casado, productor agropecuario y del domicilio de ciudad Rama, Depto. de Zelaya; en síntesis expuso lo siguiente: Que según constancia de Reforma Agraria emitida el día catorce de Marzo de mil novecientos noventa, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) Región V, le asignó junto con su hermana MARIA AUXILIADORA TOLEDO HURTADO, un lote de terreno ubicado en la Comarca CHALMECA, jurisdicción del Municipio del Rama, Depto. de Zelaya; con una extensión superficial de cuatrocientas manzanas dentro de los siguientes linderos: NORTE, José Castillo; SUR, río escondido de por medio; ESTE, Rita Rivas, río CHALMECA de por medio; y OESTE, Adán Vanegas. Que en dicha propiedad han trabajado desde el año de mil novecientos ochenta y siete, cercándola en su perímetro con alambre de púas de cuatro hilos, empastándola en su totalidad, con ocho divisiones,

casa de habitación, techo de zinc, forrada de madera, reconstrucción de dos corrales quemados por la ex-resistencia; que han invertido OCHENTA MIL CORDOBAS ORO (C\$80,000.00), repastando en la actualidad DOSCIENTOS NOVILLOS Y VAQUILLAS. Que desde el veinticinco de Abril de mil novecientos noventa hasta esta fecha, los miembros de la ex-resistencia se han tomado la propiedad en cuatro ocasiones, siendo la última el día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y uno, tomada por FRANCISCO SEVILLA conocido en la Contra como Escarcha, enviado por ANTONIO LOPEZ, conocido este último como Comandante Pantera, ocupada en la actualidad por ocho personas. Manifiesta el Señor TOLEDO HURTADO, que han recurrido a las autoridades de reforma Agraria, representada en la V Región por el Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Director del INRA; con el Señor BOANERGES MATUS LAZO, Vice-Ministro del INRA en aquel entonces, quien primeramente le entregó una carta para el Señor ANTONIO LOPEZ (Pantera), previniéndole se abstuviera de perturbarle en su posesión; y posteriormente anuló dicha carta, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para salir de su propiedad. Considera que todo es un plan montado por el Consejo Político de la Uno, encabezado por el Señor Alcalde de la ciudad Rama ALEJANDRO BALMACEDA, y del Ingeniero ROBERTO CHAVEZ representante de la Comisión de los Polos de Desarrollo. Que por las razones expuestas comparece ante el Tribunal de Apelaciones a interponer formal Recurso Extraordinario de Amparo en contra de los actos que se han relacionado, cometidos por los Señores: OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del INRA de la V Región; en contra del Señor ALEJANDRO BALMACEDA Alcalde Municipal de ciudad Rama, y del Ingeniero ROBERTO CHAVEZ Representante de la Comisión de los Polos de Desarrollo, todo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 45 Cn., y Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49, solicitó al Tribunal la suspensión del acto, para evitar ser lanzado de su propiedad.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la V Región, en providencia dictada a las diez y seis minutos de la mañana del día dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y uno, admitió el Recurso de Amparo interpuesto, decretando la suspensión del acto de lanzamiento del inmueble; previniendo a las autoridades recurridas, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días

a partir de la notificación, enviando las diligencias creadas al efecto. Se previno a las partes, para que se personen dentro del término de tres días más el de la distancia ante este Supremo Tribunal. Se dio conocimiento a la Procuraduría General de la República para lo de su cargo. El recurrente WALTER TOLEDO HURTADO, se personó ante este Tribunal, en escrito presentado por el Doctor REYNALDO VIQUEZ, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y uno. El Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, en su carácter de Procurador General de Justicia y como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, rindió su informe en escrito presentado por el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, a las diez y diez minutos de la mañana del día diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y uno. El Señor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de la V Región, rindió su informe a este Supremo Tribunal, en escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día diez de Julio de mil novecientos noventa y uno, alegando en primer lugar que el Recurso interpuesto por el Señor WALTER TOLEDO HURTADO no cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, omitiendo las calidades e identidades de manera clara y concreta de las personas o autoridades recurridas. No especificó en el libelo de su demanda la fecha y hora de la supuesta orden de lanzamiento, alegando la improcedencia del recurso, no agotó la vía legal correspondiente. Y finalmente alegó la extemporaneidad del Recurso, tomando en consideración como punto de referencia el dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y uno, fecha aludida por el mismo recurrente, es decir transcurrido más de los treinta días previstos por la Ley de Amparo para hacer uso del Recurso. Pidió en conclusión, por las razones que se han comentado, se declare improcedente. Este Supremo Tribunal, en providencia dictada a las diez de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personados en los presentes autos de Amparo, al recurrente WALTER TOLEDO HURTADO en su propio nombre, al Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA en su carácter de Procurador General de Justicia y como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, y al Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA en su calidad de Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la V Región. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que los Recurso por Inconstitucionalidad, Amparo y Exhibición Personal, tienen como objeto, de ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos, para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política. Se interpondrán en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presuma violatorio de la Constitución, contra el agente executor o contra ambos. En especial, el término para hacer uso del Recurso de Amparo, es el de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Así lo establece de manera concreta el Art. 26 de la Ley de Amparo vigente. En el presente caso, el propio recurrente en el libelo de su demanda, confiesa como punto de referencia el día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y uno, como fecha última en que le fue negada la posesión o dominio sobre su propiedad. El recurso tiene fecha de presentación el día doce de Junio de mil novecientos noventa y uno, es decir dentro de un plazo mayor de los treinta días establecidos por la Ley de Amparo, motivo por el cual debe ser declarado improcedente. Aún tomando en cuenta la última nota con fecha seis de Mayo de mil novecientos noventa y uno, enviada por RICARDO CONRADO Director Jurídico de INRA, V Región, al recurrente RAMON TOLEDO de la ciudad del Rama, y el aumento del término, en razón de la distancia, el presente Recurso es Improcedente por estar presentado fuera de los treinta días que manda la ley.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 26 de la Ley de Amparo vigente los suscritos Magistrados resuelven: Se declara Improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor WALTER TOLEDO HURTADO, en contra de los Señores OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del INRA en la V Región, del Señor ALEJANDRO BALMACEDA Alcalde Municipal de ciudad Rama, y en contra del Ingeniero ROBERTO CHAVEZ Representante de la Comisión de Polos de Desarrollo. Los Honorables Magistrados Doctores ORLANDO CORRALES MEJIA, RAMON ROMERO ALONSO y RODRIGO REYES PORTOCARRERO, disienten de la mayoría de sus colegas y votan en contra del

presente Recurso de Amparo por las siguientes razones: 1.- La carta que aparece en autos, del seis de Mayo de mil novecientos noventa y uno, una de las fechas que se toma para computar el término de treinta días, en donde el Director del INRA de la V Región ordena abandonar la propiedad de "CHALMECA", no tiene fecha exacta de notificación, por lo que no puede tomarse como fecha de referencia la de la referida carta; en consecuencia, debe de considerarse, la fecha en que se interpuso el Amparo, como fecha en la que tuvo conocimiento el recurrente, de la resolución del Decreto del INRA del seis de Mayo de mil novecientos noventa y uno, y por lo tanto no puede declararse la improcedencia por extemporaneidad, pues dicho Recurso fue presentado dentro del término de treinta días estipulados por la ley; 2.- Por otra parte ninguna de las autoridades recurridas tiene autoridad, para desalojar a nadie de una propiedad que en todo caso la están poseyendo. Las únicas autoridades que pueden ordenar desalojo de propiedades son las autoridades judiciales de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley. El INRA, no tiene facultades para desalojar a nadie de una propiedad de la que está en posesión. La Ley N° 87 del 2 de Abril de 1990, trasladó de conformidad con lo establecido en el Art. 199 Cn., la jurisdicción Agraria al Poder Judicial, trasladando a los Juzgados de Distrito de lo Civil la Competencia para conocer y resolver en primera instancia, de los conflictos surgidos en el Agro, relativos a la posesión, dominio y demás litigios que se susciten entre asignatarios, entre éstos y particulares o entre asignatarios particulares y el Estado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R. R. P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, mediante escrito presentado a las doce meridiano del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, compareció el Doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio; en su carácter de mandatario especial de la Sociedad Anónima denominada "YAMBER" del domicilio de la Ciudad de San José, República de Costa Rica, acreditando su representación con el poder original que acompañó, manifestando que interponía Recurso de Amparo en contra de la resolución emanada de la Excelentísima Señora Presidente de la República Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, mayor de edad, soltera por viudez, de este domicilio, de oficios del hogar; al haber dictado el Acuerdo Presidencial No. 183-92 del siete de Julio de mil novecientos noventa y dos, el que fue publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 158, el día 18 de Agosto de 1992, y en contra de la Resolución CXXIV-I del 2 de Julio del mismo año, de la Junta General de las Corporaciones del Sector Público denominada CORNAP, entidad adscrita a la Presidencia de la República, y en contra de todos sus actos y consecuencias y lo dirigía e interponía el Recurso de Amparo en contra de su Presidente Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO, Ingeniero Industrial y los otros miembros Señor ERNESTO BALLADARES TERAN, Ingeniero y Doctora GIOCONDA PADILLA, Abogada, todos casados, mayores de edad y de este domicilio; en contra de todos ellos y en contra de cada uno de ellos, responsables todos de las violaciones constitucionales, como funcionarios del Estado y en su Carácter personal. Que ambas resoluciones a que se ha hecho referencia anteriormente, determinan la disposición de todos los bienes de la CORPORACION NICARAGUENSE DEL BANANO "BANANIC", autorizándolo en Acuerdo Presidencial referido, la Señora Presidente doña Violeta Barrios de Chamorro, en virtud de la previa propuesta de la CORNAP. Que tales disposiciones las considera lesivas a los intereses de su representada la Sociedad "YAMBER", a quien la entidad que a la fecha se encuentra en vías de extinción, por las resoluciones señaladas que la agravan, adeuda a su representada importantes sumas de dinero, así como también le ha girado cheques los cuales han resultado una vez presentados para hacerlos efectivos, sin los fondos correspondientes, cheques librados en moneda americana. Que la gravedad de la situación planteada en todos sus detalles en la demanda de

amparo interpuesta por la Sociedad Anónima "YAMBER", radica en que se han traspasado todos los activos existentes tanto en Nicaragua como en el extranjero, de BANANIC, así como ciertos pasivos, todo en perjuicio de su representada, e incluso dichos traspasos se hicieron a un ente inexistente denominado COMBANISA y mediante escritura Pública número veinticinco autorizada ante el Oficio del Notario Doctor JOSE EVENOR TABOADA ARANA, a las siete y treinta minutos de la tarde del día siete de Julio de mil novecientos noventa y dos, habiéndose otorgado dicho instrumento sin tomar en cuenta a la Sociedad "YAMBER" que representa. Protesta el recurrente conocer hasta hace poco menos del término especial para interponer el Recurso de Amparo; y agrega, que la Presidencia de la República no tiene potestad para disponer de bienes que pertenecen al Estado y sus Decretos son de carácter Ejecutivo, con fuerza de ley en materia fiscal y administrativa, soslayándose asimismo la intervención de la Asamblea Nacional, quien reconoce como única competente para tales actuaciones. El recurrente señala como violentados los Arts. 32, 38, 46, 138 Inc. 16; 150, 155 inc. 3; 13, 182 y 183 Cn. El recurrente Doctor Argüello Hurtado señala en forma clara y pormenorizada el porqué, considera que han sido violadas en perjuicio de la sociedad por él representada las disposiciones antes citadas de la Constitución Política de Nicaragua; e igualmente aduce que a su representada se le ha privado de su crédito, por un Acuerdo Presidencial y no tomó en cuenta la funcionaria y demás funcionarios recurridos la existencia de la Ley Número 133, denominada "LEY DE RESTABLECIMIENTO Y ESTABILIDAD DEL ORDEN JURIDICO DE LA PROPIEDAD PRIVADA, ESTATAL Y MUNICIPAL", del veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y uno, la cual fue vetada por la Señora Presidente, pero mandada a publicar constitucionalmente por la Asamblea Nacional como Ley de la República en el Diario La Prensa del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, e igualmente lo que disponen los Arts. 2335 y 617 C. Que como todos estos actos de privatización aún no concluyen, interponía el Recurso de Amparo y pedía la suspensión del acto reclamado, por el hecho que de liquidarse los bienes traspasados en fraude de la Sociedad Anónima "YAMBER" sería físicamente imposible la recuperación del crédito, por el hecho de haber quedado sin activo la Corporación del Banano y va a ser imposible tal recuperación, y aparte de lo expuesto, era notoria la falta de competencia del Poder Ejecutivo para disponer de los bienes

pertenecientes a la Entidad Estatal y del crédito de la Sociedad Anónima "YAMBER" sin indemnizarla. Con su escrito de demanda acompañó las copias correspondientes y basó el Recurso interpuesto en los Arts. 188 y 190 Cn., y 1, 3, 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 37, 38, 39, 44, 45, 46, 47, 78, 79 y 80 de la Ley de Amparo. Agregó que se reservaba la utilización inmediata de todas las acciones penales y civiles que le correspondían; y acompañó asimismo fotocopia debidamente certificada y razonadas por Notario de las diligencias de posiciones absueltas por el Señor Pier Peñalba en nombre de "BANANIC", en las cuales constaba el adeudo a favor de su representada y los cheques que se libraron sin existir fondos para su pago.

II,

Por auto dictado a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y tres. La Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, admitió el Recurso interpuesto y tuvo al Doctor Argüello Hurtado, como representante de la Sociedad Anónima "YAMBER" y mandó a darle la intervención de ley. Para lo de su cargo, mandó poner el Recurso en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia de la República. Con relación a la suspensión del acto reclamado, declaró sin lugar tal solicitud. Dirigió oficio a la Señora Presidente de la República Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, así como al Señor Presidente de CORNAP, Ingeniero Dayton Caldera y a los Miembros de CORNAP Ingeniero Ernesto Balladares Torres y Doctora Gioconda Padilla, Previéndoles a dichos funcionarios enviaran el correspondiente informe a este Tribunal Supremo, junto con las diligencias que se hubieren creado y finalmente previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal dentro del término de diez días para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema se personaron el Doctor Argüello Hurtado, en el carácter ya expresado; la Excelentísima Señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua; el Doctor Armando Picado Jarquín, como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Señor Procurador General de Justicia de la República Doctor Guillermo Vargas Sandino; el Ingeniero Dayton Caldera Solórzano en su carácter de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público CORNAP; el Ingeniero Ernesto Balladares Terán, en su carácter de Vice-Presidente de

la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público CORNAP y la Doctora Gioconda Padilla, en su calidad de Secretaria de la Junta General. Se les tuvo a todos por personados por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres; abriéndose a pruebas el juicio a petición del recurrente por el término de diez días. Por concluido dicho término y agregada a los autos las rendidas, este Tribunal por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, de conformidad con lo establecido en el Art. 41 de la Ley de Amparo, solicitó a la Directora de "La Gaceta", Diario Oficial librara constancia de la fecha en que salió al público dicho Diario Oficial No. 158 de fecha del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos, y por librada dicha constancia la misma se agregó a los autos; por lo que, es el caso de dictar sentencia y para ello,

SE CONSIDERA:

Del examen de los autos contentivos del Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Roberto Argüello Hurtado, como mandatario especialmente autorizado al efecto por la Sociedad Anónima "YAMBER" del domicilio de la ciudad de San José, República de Costa Rica, en contra de la Excelentísima Señora Violeta Barrios de Chamorro, en su calidad de Presidente de la República, por haber emitido el Acuerdo Presidencial No. 183-92 del siete de Julio de mil novecientos noventa y dos, el que fue publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 158, el día 18 de Agosto del año citado. Recurso que dirigió también en contra de la Resolución No. CXXIV-I del dos de Julio del mismo año, emitida por la Junta General de las Corporaciones del Sector Público denominada CORNAP, entidad que está adscrita a la Presidencia de la República, cuyo Presidente lo es el Ingeniero Dayton Caldera Solórzano; el Ingeniero Ernesto Balladares Terán, en su calidad de Vice-Presidente y la Doctora Gioconda Padilla, Secretaria, en contra de los cuales también fue dirigido el Recurso. Al efecto este Supremo Tribunal constata, que los funcionarios recurridos, así como la Procuraduría General de la República, representada en el juicio por el Doctor Armando Picado Jarquín, como Delegado del Señor Procurador General de Justicia Guillermo Vargas Sandino, en los escritos y gestiones realizadas dentro del proceso, han pedido *sea declarado improcedente el recurso interpuesto*, por haber sido presentado *fuera del plazo de treinta días* estipulado

en la Ley de Amparo. Ante tal pedimento, por elementales razones de orden y de lógica, este Tribunal de previo *tiene que pronunciarse* sobre la supuesta improcedencia alegada por los recurrentes y el Procurador, ya que de prosperar la misma, el Tribunal quedaría relevado de la obligación de entrar a conocer sobre el fondo del recurso interpuesto. La actual Ley de Amparo fue publicada en "La Gaceta" No. 241 correspondiente al día 20 de Diciembre de 1988 y en el Art. 26 de la misma, de manera expresa señala el término *de treinta días para la interposición* del Recurso. El mismo se presentará ante la Sala correspondiente en donde el Tribunal esté dividido en Salas o ante el Tribunal de Apelaciones en caso no esté dividido en Salas. La Sociedad Anónima "YAMBER" por medio de su representante legal Doctor Argüello Hurtado, presentó su demanda de Amparo ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las doce meridiano del *quince de Diciembre* de mil novecientos noventa y dos, lo que consta en acta suscrita por la Secretaria de dicha Sala Licenciada Perla M. Arróliga y que rola al frente del *folio ocho* de los autos levantados en la Sala de instancia. Conforme constancia que rola en el expediente levantado en este Supremo Tribunal, en el *folio 83* se encuentra la librada por la Señora Directora de "La Gaceta" doña Carolina Jiménez Martínez, en donde manifiesta que "La Gaceta" No. 158 de fecha martes 18 de Agosto de 1992 *salió de venta al público el día 7 de Octubre* de 1992; ahora bien, al haber presentado la demanda de Amparo el Doctor Argüello Hurtado el día quince de Diciembre del año ya citado, lo hizo fuera del término que de manera expresa señala la Ley de Amparo y el señalamiento que hace dicho profesional en el punto tercero de su escrito de demanda en donde dice textualmente: "Mi representada ha tenido conocimiento hace menos de treinta días, que el Acuerdo No. 183-92 ha comenzado a ejecutarse...", considera este Tribunal que no por ello va a quedar legalmente relevado de la obligación que la misma ley de la materia impone, de cumplir con lo señalado en el citado Art. 26, razón por la que, no queda más que declarar la improcedencia del Amparo por ser extemporáneo.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 426 y 436 Pr., 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: I.- Se declara improcedente por extemporáneo el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Roberto

Argüello Hurtado como mandatario especialmente autorizado de la Sociedad Anónima "YAMBER" del domicilio de la Ciudad de San José, República de Costa Rica, de que se ha hecho mérito; II.- Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

El día 22 de Marzo de 1993, el señor Rodrigo Caldera Solórzano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial y del domicilio de Managua, en su carácter de Gerente General de la firma Industrias Dacal, Sociedad Anónima, compareció ante el señor Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, exponiendo lo siguiente: Que el día 18 de Marzo del presente año fue notificado del auto de CUMPLASE, decretado por esa autoridad, por medio del cual se le notificó el auto del 17 de Marzo del presente año, decretado en la ciudad de Jinotega por el Juzgado de Distrito de lo Civil de dicha ciudad, el que ordenaba se le notificara la demanda interpuesta por el señor Noel Gadea Castellón, en su carácter de Alcalde Municipal de Jinotega, en contra de su representada, la firma Industrias Dacal, Sociedad Anónima, para que contestase dicha demanda interpuesta en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega; tanto en la demanda como en el auto del Juzgado de Jinotega se reconoce que el domicilio de su representada está ubicado en esta ciudad de Managua. Continúa exponiendo el señor Caldera en el carácter con que comparece, que su representada no ha renunciado nunca a su domicilio, y que la autoridad que tiene que conocer de cualquier demanda en su contra, es su Autoridad o cualquier Juzgado de lo Civil del Distrito de Managua; que en consecuencia comparecía a promover incidente de competencia por inhibitoria, para que sea ante su autoridad que

se tramite dicha demanda, la que fue interpuesta en la ciudad de Jinotega, ante el Juez de lo Civil del Distrito de esa localidad el 8 de Febrero del presente año; solicitó así mismo, se le diese a esta cuestión de competencia el trámite correspondiente y se dirigiese oficio al Juez de Jinotega, para que se inhibiese de seguir conociendo de acuerdo con el Art. 301 Pr., y señaló casa para notificaciones en esta ciudad. Por auto del 31 de Marzo de 1993 el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil Managua proveyó: "Constando en autos que el domicilio del demandado es esta ciudad de Managua, oficiase al señor Juez Civil de Distrito de Jinotega a fin de que se inhiba de seguir conociendo de la causa de demanda que versa entre los señores Noel Gadea Castellón y Rodrigo Caldera, Gerente de DACAL, y que remita los autos a esta autoridad..." Posteriormente por auto del 1 de Junio de 1993, el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua de conformidad con el Art. 324 Pr., comunica al Juez Civil del Distrito de Jinotega la insistencia en el sentido de que se inhiba de conocer del juicio planteado, en vista de su falta de competencia y se le previene al juez requerido que en caso de que insista, se procederá de conformidad al Art. 327 Pr. Con fecha 28 de Junio de 1993, el Juez Civil del Distrito de Jinotega dirige un oficio al Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, en donde le transcribe el auto dictado por su autoridad el día 17 de Junio del presente año en la ciudad de Jinotega, en donde remite las diligencias a esta Suprema Corte, de conformidad con el art. 328 Pr. Asimismo el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, por auto del 30 de Junio de 1993, remitió las diligencias originales a este Supremo Tribunal. Todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 2 de Julio del presente año, el Señor Rodrigo Caldera Solórzano, en su carácter de Gerente General de Industrias Dacal, Sociedad Anónima, compareció ante la Corte Suprema de Justicia exponiendo que: 1.- Su representada tiene su domicilio en la ciudad de Managua; 2.- Su representada no ha celebrado ningún contrato con la Alcaldía Municipal de Jinotega; 3.- Tampoco ha celebrado ningún contrato con el Alcalde Municipal de Jinotega, y 4.- La Alcaldía no tenía ninguna acción personal contra su representada; por lo que solicitaba se dictase la sentencia declarando, que es el Juez Segundo de lo Civil de Managua quien debe de tramitar la demanda interpuesta por el Alcalde de Jinotega en contra de su representada, y señaló casa para notificaciones. En vista de que esta Corte Suprema de Justicia ya ha recibido todas las actuaciones de

parte de las autoridades involucradas, solo resta decidir sobre la referida cuestión de competencia.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la pretensión del señor Rodrigo Caldera Solórzano, actuando en su carácter de Gerente General de Industrias Dacal, Sociedad Anónima, es que, a través del incidente de competencia por inhibitoria, promovido por el mismo, en virtud de una demanda interpuesta ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega por el señor Noel Gadea Castellón, en su carácter de Alcalde Municipal de Jinotega, en contra de su representada, se declare la competencia del Juez Segundo de lo Civil del Distrito de Managua, ante quien debe de tramitarse la demanda interpuesta. De conformidad con los documentos que rolan en autos, este Supremo Tribunal considera que, a) Efectivamente el domicilio de Industrias Dacal, Sociedad Anónima, es la ciudad de Managua, así consta en la escritura de constitución social de la compañía, suscrita ante el oficio notarial del Dr. Eduardo Rivas Gasteazoro, a las 11:30 a.m. del 31 de Agosto de 1962, inscrita en el Registro Público Mercantil del departamento de Managua, la cual en su cláusula segunda expresa taxativamente: "El domicilio y asiento principal de los negocios de la sociedad, será la ciudad de Managua, Distrito Nacional...", b) No aparece en los expedientes levantados, documento alguno en donde Industrias Dacal, Sociedad Anónima hubiese renunciado a su domicilio, c) El Art. 290 Pr., dispone que: "En general es Juez competente para conocer de una demanda civil... el del domicilio del demandado o interesado...", d) el Art. 298 Pr., dispone que: "Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del Juez, el lugar donde tenga asiento la respectiva corporación o fundación...", e) Que de conformidad con el Art. 279 Pr. "El domicilio de las corporaciones, asociaciones, establecimientos bancarios y demás reconocidos por la ley, es el lugar en donde está situada su dirección o administración, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales..." y f) Que efectivamente el señor Alcalde de la ciudad de Jinotega, al solicitar al Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega que notifique mediante exhorto a Industrias Dacal, Sociedad Anónima, en la ciudad de Managua, está reconociendo que el domicilio de dicha corporación y asiento principal de sus negocios es precisamente la ciudad de Managua. Por otro lado esta Corte Suprema de Justicia considera que se han observado plenamente los procedimientos contemplados en nuestras leyes para

promover estas cuestiones de competencia, que efectivamente de conformidad con el Art. 328 y siguientes Pr., le corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir la cuestión de competencia planteada, y que de conformidad con los documentos que rolan en auto, las consideraciones anteriores y los Arts. señalados, el domicilio de Industrias Dacal, Sociedad Anónima, es la ciudad de Managua, por lo tanto siendo dicha compañía la demandada es el Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, la autoridad que debe conocer de la demanda intentada en su contra por el señor Alcalde Municipal de la ciudad de Jinotega.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: "I) Ha lugar a la inhibitoria propuesta por el señor Rodrigo Caldera Solórzano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial y del domicilio de Managua, en su carácter de Gerente General de la firma Industrias Dacal, Sociedad Anónima.- II) El Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, es el competente para conocer y decidir sobre la demanda intentada en contra de Industrias Dacal, Sociedad Anónima por el señor Noel Gadea Castellón, en su carácter de Alcalde Municipal de Jinotega.- III) El señor Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega debe de inhibirse de seguir conociendo de la demanda interpuesta por el señor Noel Gadea Castellón, en su carácter de Alcalde Municipal de Jinotega, en contra de la firma Industrias Dacal, Sociedad Anónima.- IV) Remítase todo lo actuado, con certificación de la presente sentencia al Juez Segundo de lo Civil del Distrito de Managua, autoridad declarada competente.- V) Póngase en conocimiento del Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, por medio de oficio, lo resuelto por esta Corte Suprema de Justicia. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de un córdoba oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" No. 0876930, 0876931, 0876932. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I,

Mediante escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, el Señor SIXTO SANTOS JARQUIN POLANCO, quien es mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Cuapa, jurisdicción de Juigalpa departamento de Chontales; en resumen expuso lo siguiente: Que actúa en su carácter de Presidente de la Cooperativa LUIS MONTANO DAVILA, según lo comprueba con la respectiva certificación extendida por el Ministerio del Trabajo. Que el día martes veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el Jefe del Estado Mayor del Ejercito Popular Sandinista de la Región V, citó a su despacho a siete miembros de la Cooperativa en referencia, manifestándoles que desocuparan la finca Santa Azucena ubicada en la Comarca El Venado, por estar ilegalmente ocupándola, en caso de no hacerlo serían desalojados por la fuerza, ya que dicha propiedad sería regresada a su dueño. Dicho militar responde al nombre de EL MAYOR CHINO QUANT. En dicha reunión se encontraba el Vice-Ministro de Gobernación JOAQUIN LOVO, quien lo secundó en las amenazas. Por tal motivo consideró una violación a los Arts. 38, 63, 107, 108 y 160 de nuestra Constitución Política. Por los hechos antes expuestos, en el carácter acreditado, interpuso formal Recurso de Amparo en contra de los Señores: MAYOR EPS CHINO QUANT de la V Región, y en contra del Vice-Ministro de Gobernación JOAQUIN LOVO, de conformidad con lo prescrito en los Arts. 188 Cn., 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente. De manera especial pidió de inmediato la suspensión del acto, alegando que de llevarse a efecto dicho desalojo sería de imposible reparación, todo de conformidad con lo prescrito en el Art. 31 de la Ley de Amparo. En providencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, se le concedió al recurrente el término de cinco días para llenar omisiones contenidas en el Recurso, ya que éste carecía de nombres, apellidos y cargos de los funcionarios, autoridades o agentes contra quien se recurre, requisito indispensable según el Art. 27 Inc. 2º de la Ley de Amparo. El recurrente expresó que el Recurso va enderezado en contra de los funcionarios: Mayor ROGER ANTONIO QUANT

ZELEDON, Jefe del Estado Mayor de la Quinta Comandancia Militar, y del Profesor JOAQUIN LOVO TELLEZ, Vice-Ministro de Gobernación. En providencia dictada a las dos y quince minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, se admitió el Recurso, mandando a suspender el acto hasta que la Corte Suprema de Justicia, dicte resolución; previniendo a las partes recurridas, enviar informes a este Alto Tribunal dentro del término de diez días desde la fecha de la notificación, con las diligencias creadas. Se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, se personen ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Se mandó a poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo.

II,

Ante este Supremo Tribunal se personó el Señor ROGER ANTONIO QUANT ZELEDON, quien es mayor de edad, casado, militar activo y de este domicilio; en su informe en resumen manifestó lo siguiente: Negó en absoluto haber manifestado de manera verbal la desocupación de la Finca "LA AZUCENA", por no ser la persona idónea para cuestionar la legalidad o ilegalidad de tal posesión. Manifestó que son los Tribunales de Justicia los que deben decidir de ese asunto. Además, impugnó la personería del recurrente SIXTO SANTOS JARQUIN POLANCO, por no haberla acreditado como lo manda la Ley. Alegó que en ningún momento ha violado el Art. 23 de la Ley de Amparo, por cuanto el recurrente habla de un acto ilusorio que no existe en la realidad, ya que no se ha llevado a efecto ningún lanzamiento. En escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día quince de Febrero de mil novecientos noventa y tres, ante este Supremo Tribunal se personó la Señora VIOLETA DUARTE ROBLETO, quien es mayor de edad, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Juigalpa departamento de Chontales, pidiendo la intervención en el presente recurso, alegando que la propiedad en referencia es de su legítimo dominio y posesión, según Títulos que conserva en su poder debidamente inscritos. En providencia dictada a las doce y quince minutos de la tarde del día tres de Febrero de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones de la V Región, mandó a agregar a sus antecedentes y envió a este Alto Tribunal el informe relacionado y las diligencias creadas. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como

Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, solicitó la intervención en el presente Recurso. Rindió su alegato en escrito presentado a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, pidiendo se ampare al recurrente en sus derechos reclamados, y que las partes hagan uso de sus derechos ante los Tribunales de Justicia competentes. En providencia dictada por este Tribunal a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personados en los presentes autos, al Señor ROGER ANTONIO QUANT ZELEDON como funcionario recurrido; a la Señora VIOLETA DUARTE ROBLETO en su carácter de tercera persona interesada; y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. Se ordenó por medio de Secretaría, rendir informe si el recurrente Señor SIXTO SANTOS JARQUIN POLANCO, se personó ante este Tribunal, como se le previno por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto de las dos y quince minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. El Señor JOAQUIN LOVO TELLEZ, quien es mayor de edad, casado, profesor y del domicilio de Managua; rindió su informe en escrito presentado por la Doctora MIRIAM COREA, a las once y treinta minutos de la mañana del día once de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se le concedió la intervención legal correspondiente. La tercera opositora VIOLETA DUARTE ROBLETO, en escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y tres, pidió lo siguiente: a) Que se declare desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor SIXTO SANTOS JARQUIN POLANCO, por no haberse personado dentro del término concedido, todo de conformidad con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente; b) Que en consecuencia se ordene al Tribunal de Apelaciones de la V Región, se deje sin efecto la suspensión del acto, condenando al recurrente en las costas, daños y perjuicios causados. Finalmente el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento del auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, informó: "Que el recurrente SIXTO SANTOS JARQUIN POLANCO, no se ha personado ante este

Supremo Tribunal, así consta en su informe rendido en la ciudad de Managua el día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y tres". Conclucos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En repetidas sentencias, la Corte Suprema de Justicia, en casos como el presente, ha mantenido los siguientes criterios: El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir la vía administrativa correspondiente.

II,

Interpuesto en forma el Recurso de Amparo ante el Tribunal, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia. El Tribunal dentro del término de tres días de oficio o a solicitud de parte, deberá decretar la suspensión del acto contra el cual se reclama o denegarlo en su caso. El Tribunal pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado. Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse

dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso, todo de conformidad con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso examinado hay que estimar que una situación como la planteada en donde no se personó el recurrente, según se demostró de manera indubitable a través del informe rendido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, suscrito en esta ciudad el día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y tres, nos demuestra el abandono y falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de la Corte a través del Recurso de Amparo. Abandono del interés que puede darse por diferentes motivos o circunstancias capaces de suprimir o modificar las causas que dieron origen al Recurso. Es más el legislador al dar facilidades a la ciudadanía para ejercer el derecho a usar del Recurso de Amparo, no quiso con ello relevar al quejoso de la obligación de comparecer ante la superioridad en obediencia a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Amparo en referencia. Considera por tanto el Tribunal que la comparecencia del recurrente es necesaria para la marcha y resolución del Recurso. En conclusión este Supremo Tribunal confirma que a pesar de haber sido debidamente prevenido el recurrente, no se dignó personarse en el tiempo señalado, ni en ninguna otra fecha, a hacer uso de sus derechos. Motivos por los cuales debe declararse desierto el Recurso de Amparo objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor SIXTO SANTOS JARQUIN POLANCO, en contra de los Señores ROGER ANTONIO QUANT ZELEDON, Jefe del Estado Mayor de la Quinta Comandancia Militar, y del Profesor JOAQUIN LOVO TELLEZ, Vice-Ministro de Gobernación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal compareció la señora BERTHA ROSA TALENO REYES, mayor de edad, soltera, maestra de educación primaria y del domicilio de la ciudad de Masaya, mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día diez de Febrero del corriente año, exponiendo en resumen lo siguiente: Que mediante escrito presentado ante el Juez para lo Civil del Distrito del departamento de Masaya, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, la Señora NIDIA MARINA GRANERA OBREGON, interpuso en su contra demanda de desahucio con acción de Comodato Precario, para que la dicente desocupara un inmueble urbano que junto con sus hijas habita en la ciudad de Masaya. Que una vez notificada de dicha demanda, se opuso a la misma negando el ser comodataria, ya que dicho inmueble desde que contrajo matrimonio civil con el Señor Bismarck Alberto Granera Obregón, lo había habitado no en calidad de comodataria, pues dicho inmueble había pertenecido a su suegro don Luis Alberto Granera Padilla y el esposo de la exponente y padre de sus hijas, garantizó la vivienda a sus hijas y a ella con la propiedad que les servía de hogar y que posteriormente pasó a ser de la sucesión de su suegro don Luis Alberto Granera Padilla. Que tramitado el Juicio, el Señor Juez Civil del Distrito de Masaya dictó sentencia a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, declarando con lugar la demanda, concediéndole el plazo de un mes para que desocupara el inmueble.- Que en tiempo interpuso el correspondiente Recurso de Apelación, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, en donde se tramitó la instancia, habiendo la sala confirmado la sentencia dictada por el Juez que conoció del caso en primera instancia. Que en tiempo interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo, habiendo la Sala denegado el mismo en providencia dictada a las tres y veinte minutos de la tarde del día trece de Enero del corriente año, por lo que solicitó el testimonio del caso y una vez entregado

por el Tribunal, el que contiene las partes principales del proceso civil, recurre en tiempo, interponiendo *RECURSO DE HECHO* por el de Casación que consideró indebidamente denegado por la sala. En una extensa e incoherente exposición, la compareciente niega al Tribunal de Apelaciones la facultad de aplicarle el Acuerdo N° 13 emitido por este Tribunal Supremo, y ataca dicho Acuerdo como inconstitucional, negándole a este Tribunal facultades legales para la emisión del mismo, apoyando sus argumentos en el Art. 20 de la Ley de Amparo y 45 de la Constitución Política. Finalmente termina solicitando se le admita el recurso y señaló oficina para oír notificaciones. Por lo que,

SE CONSIDERA:

La Sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región confirmando en un todo la dictada por el Juez para lo Civil del Distrito de Masaya, es de fecha dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, y en contra de la misma, la demandada Señora BERTHA ROSA TALENO REYES interpuso el correspondiente recurso extraordinario de casación, tanto en la forma como en el fondo, el cual le fue denegado por la Sala en auto dictado a las tres y veinte minutos de la tarde del día trece de Enero del corriente año, al considerar el Tribunal que dicha resolución no admitía el recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 4º del Acuerdo N° 13 emitido por esta Corte Suprema el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, por tratarse de un asunto de jurisdicción contenciosa cuya cuantía no excede de diez mil córdobas oro (C\$10,000.00), y al haberse estimado la demanda en la suma de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), lo que fue aceptado por las partes. Este Tribunal en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 303 del 25 de Enero de 1988, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 30 del 12 de Febrero del mismo año, dictó el Acuerdo N° 13 que señala la competencia por razón de la cuantía, para conocer y fallar en las demandas y asuntos de jurisdicción contenciosas, tanto a los Jueces Locales para lo Civil del Municipio de Managua, como para los Jueces Locales del mismo ramo en el resto del País. Para los primeros les fijó la cuantía en la suma de cinco mil córdobas oro (C\$5,000.00) y para los segundos en la suma de cuatro mil córdobas oro (C\$4,000.00). Asimismo en el Art. 4º del referido Acuerdo, se señaló que no se daría Recurso de Casación en contra de la sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda de diez mil córdobas oro; por

lo que el recurso de casación interpuesto por la señora Taleno Reyes, el cual le fue denegado por la Sala de Instancia, al haberse estimado la acción en cinco mil córdobas oro, dicho Tribunal se ajustó al dictar el auto denegatorio, en lo establecido por este Supremo Tribunal en el acuerdo referido, razón por la que, la solicitud presentada por la mencionada señora Taleno Reyes no puede en manera alguna prosperar y debe de ser declarada la misma sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 414, 2077 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar a admitir por el de hecho, el Recurso de Casación interpuesto por la Señora BERTHA ROSA TALENO REYES, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, y el que le fue denegado por dicho Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración Serie "G" No. 1595617, 1595618. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del trece de Abril del presente año, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo a la Notario Público MARIA ELENA DAVILA BIRD DE MORA, por haber presentado extemporáneamente los Indices de Protocolos Notariales que llevó en los años 1988, 1990 y 1991, la referida notario rindió el informe referido exponiendo las razones por las que presentó tardíamente los referidos índices. Por lo que llegando al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe la Doctora MARIA ELENA DAVILA BIRD DE MORA, expresó que

la presentación tardía del Índice de su Protocolo número 14 correspondiente al año 1988, se debió a que se encontraba fuera del país, adjuntaba Pasaporte original con los movimientos migratorios realizados por la mencionada Notario. Con respecto a los Indices de sus Protocolos números 15 y 16 correspondiente a los años de 1990 y 1991, tampoco los presentó en tiempo, por omisión involuntaria, que su omisión fue puramente involuntaria, sin mediar dolo o mala fe. A juicio de este Tribunal, la referida Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad Notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las Leyes que nos rigen por lo que debe de sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15 Inc. 9 Ley del Notariado Arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa a la Notario Público MARIA ELENA DAVILA BIRD DE MORA hasta por la suma de Doscientos Córdobas, por haber faltado a su deber de enviar los índices de sus Protocolos Números 14, 15 y 16 correspondientes a los años 1988, 1990 y 1991, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del trece de Abril del presente año, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al Notario Público JULIO ALBERTO MORA MENA, por haber presentado extemporáneamente los Indices de sus Protocolos Notariales que llevó en los años 1976 y 1977. El referido Notario Público rindió el informe requerido exponiendo sus razones por las que presentó tardíamente los referidos índices. Por lo que llegó al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Doctor JULIO ALBERTO MORA MENA, expresó que la presentación tardía de los Indices de sus Protocolos números cuatro y cinco correspondientes a los años 1976 y 1977, fue debido a omisión involuntaria y negligencia de su parte, además que se había desempeñado durante varios años como Asesor Legal de diversas instituciones del Estado y no ejercía el Notariado Público, correspondiendo la autorización Notarial de los instrumentos que se otorgaban a otros abogados, por lo que se dedicó de forma exclusiva al ejercicio de la abogacía. Que también permaneció en los Estados Unidos a partir de 1988 hasta 1990, no cartulando durante esos años. A juicio de este Tribunal el referido Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad Notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado, Arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario Público Doctor JULIO ALBERTO MORA MENA, hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar sus Indices de Protocolos números 4 y 5 correspondientes a los años 1976 y 1977, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese,

notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y tres, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el señor Gilebaldo Lacayo Amador, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Managua; refiriendo resumidamente que hay en su contra sentencia ejecutoriada en la que se le condena como autor del delito de lesiones culposas a la pena de quince meses de prisión más las accesorias de ley. Que él, no es el verdadero autor de tal delito, sino el señor Rafael Martínez Alemán, quien así lo confesó ante el juez y se demostró con testificales que de manera ilegítima no fueron atendidas por el judicial. Que el día de los hechos su participación era la de ser un pasajero en el vehículo involucrado y conducido por el mencionado señor Martínez Alemán. Que por esa razón y otras que expuso en el escrito presentado y en base a la ley reglamentaria del recurso de revisión en lo criminal, Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 7 y la Ley 124, Gaceta No. 137 del 25 de Julio de 1991, que restablece el Recurso de Revisión, comparece a "interponer formal recurso de revisión en lo criminal, en contra de la sentencia de las ocho de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Juez Quinto Local del crimen de Managua en la que me condena a la pena de quince meses de prisión, injustamente, por no ser el autor de tal delito de lesiones culposas por accidente de tránsito, sino que en todo caso lo es el señor Rafael Martínez Alemán... para que por sentencia firme, vuestra autoridad declare la nulidad de todo el proceso y ordenéis mi libertad". Acompañó a su solicitud una serie de documentos que forman parte del aludido proceso incluyendo la sentencia impugnada.

C O N S I D E R A N D O:

El artículo 40 de la Ley 124, restableció el Recurso de Revisión en Materia Criminal y en consecuencia la Ley Reglamentaria de dicho Recurso del 10 de Noviembre de 1911. Ese reglamento en su artículo 2 señala que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias que impongan penas graves, según la clasificación que hace el Código Penal, y cualquiera que sea el Tribunal que las hubiese dictado y en los casos siguientes: 1- Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola. 2- Cuando alguno hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor por la muerte de una persona cuya existencia e identidad se acredite de modo evidente después de la condena, si al mismo tiempo resulta la total inexistencia del cuerpo del delito que motivó el proceso. 3- Cuando la condena se hubiere fundado en documentos que hayan sido más tarde declarados falsos por sentencia firme. También cuando en juicio criminal se hayan declarado falsas las deposiciones de testigos, o cuando se comprobare en el juicio de revisión, que fueron obtenidas por cohecho, fuerza o intimidación grave, y los testimonios o documentos aludidos fueren de tal importancia, que sin ellos, faltara el mérito para haber decretado el auto de prisión o enjuiciamiento, o la base para haber establecido en la sentencia el carácter del delito y la extensión de la condena. 4- Cuando alguno hubiese sido condenado por sentencia dictada en un proceso que tuvo por objeto el castigo de un delito cuya inexistencia se demuestre con el mismo proceso o nuevas pruebas de modo indubitable. 5- Cuando cumpliendo alguno la condena impuesta, se produzcan nuevos hechos que, por si mismos, o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado, o a una condenación menos rigurosa por la aplicación de nueva ley que sea menos severa. Como se podrá observar, el caso planteado no concuerda exactamente con ninguna de las causales de la ley, menos aún, con la condición general de tratarse de una pena grave, pues si bien en la legislación vigente al momento de dictarse el reglamento (Art. 46 Código Penal de 1891, reformado por ley del 15 de Noviembre de 1917) eran consideradas penas graves la muerte, reclusión, presidio, expatriación, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial y relegación, con exclusión del monto de la pena, esa conceptualización no puede ser tomada en cuenta, al no existir en la ley

penal que nos rige, vigente desde mil novecientos setenta y cuatro y las reformas de que ha sido objeto y donde la terminología de "graves"; "menos graves y leves" han sido sustituidas por las de más que correccionales y correccionales, respectivamente. El Art. 54 del Código Penal vigente, dice que son penas más que correccionales, el presidio y la prisión, cuando esta última tenga una duración de más de tres años en su extremo mayor y son correccionales las demás penas. La resultante de la equiparación nos conduce a afirmar que la pena de prisión menor a los tres años no puede ser tenida como una pena grave, lo anterior parece reafirmarse con la existencia actual de beneficios como la condena condicional que procede precisamente cuando la pena a imponerse no excede los tres años. Siendo que la pena impuesta en la sentencia que se trata de objetar, es correccional, o sea, menos grave, no cabe el recurso de revisión el cual debe rechazarse de plano sin necesidad de una tramitación completa del recurso, todo de conformidad al Art. 6 de la ya citada Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión el que textualmente dice: "Si de la exposición a que se contrae el artículo anterior, apareciere con toda claridad, que el recurso de revisión es improcedente, ya por no referirse a ninguno de los casos previstos en el Art. 2, ya porque en cualquier otro concepto, el caso está fuera de las prescripciones de esta ley, la Corte Suprema podrá rechazar de plano la solicitud. Podrá igualmente rechazar el recurso en cualquier estado de la sustanciación, siempre que lo viere improcedente".

P O R T A N T O:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales señaladas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: "Es improcedente el recurso de revisión presentado por el señor Gilebaldo Lacayo Amador, en contra de la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado V Local para lo Criminal de Managua a las ocho de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se le condena a la pena correccional de quince meses de prisión". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Agosto, de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Señor Juez Primero para lo Civil de este Distrito a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno, compareció la Señora CAROLINA MEDRANO DE GARCIA, mayor de edad, casada, arquitecto y de este domicilio, en su carácter de mandataria generalísima de su esposo don NOEL DE JESUS GARCIA FONSECA, manifestando en síntesis lo siguiente: Que su mandante es dueño de una propiedad inmueble situada en esta ciudad, en el Reparto Independencia, número 80, lo que demostraba con el testimonio de la escritura pública que acompañó, debidamente inscrito en el Registro Público de este departamento. Que el referido inmueble lo había dado en calidad de arriendo y mediante contrato escrito al Doctor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, para uso exclusivo como oficina de servicios profesionales desempeñados por el mismo arrendatario, fijándose como precio del arriendo la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA DOLARES, o su equivalente en moneda córdoba oro, más un depósito para responder por daños menores al inmueble y para garantizar el pago de los servicios de agua, luz y teléfono que recayeran en fecha posterior a la finalización del contrato y que correspondieran al período contratado. Que el arrendatario no cumplió con las obligaciones pactadas, dando un uso distinto al inmueble, del originalmente pactado, actuando de mala fe y aprovechando la ausencia del País por parte de la exponente. Que igualmente faltando a lo convenido en el contrato había faltado al pago de tres meses, correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo, por lo que le solicitó la restitución del inmueble, habiéndose negado a restituírselo.— Que en vista de los hechos expuestos, en el carácter con que comparecía, demandaba al Señor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, con acción de restitución del inmueble conforme lo dispuesto en los Arts. 2933 incisos 1o. y

2o.; 2865 y 2438 C., solicitando se tramitara la demanda de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1446 Pr. Acompañó con su demanda los siguientes documentos: fotocopias del Testimonio de la Escritura del Poder Generalísimo; del contrato de arrendamiento celebrado por su mandante con el demandado, y un documento anexo relacionado con dicho contrato y Escritura del inmueble que se reclama.

II,

Por auto de las doce y diez minutos de la tarde del veinticuatro de Junio del año citado, el Juzgado concedió al demandado traslado por el término de cuatro días para que contestara la demanda. El demandado al contestar impugnó la validez de la documentación acompañada al considerar que se trataban de simples fotocopias. Asimismo incidentó con relación a que debía variarse el procedimiento, ya que se le estaba dando al juicio la tramitación de un juicio especial conforme el Art. 1446 Pr., y el trámite que le correspondía era la tramitación sumaria del juicio de inquilinato. Opuso las excepciones dilatorias de ineptitud de libelo, por faltar el trámite conciliatorio dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Inquilinato, aplicable al caso de autos y que en la demanda se habían omitido las calidades del actor. Asimismo opuso la excepción de ilegitimidad de personería y la de incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía, la cual la oponía en subsidio de las anteriores excepciones. Opuso también las excepciones perentorias de falta de acción, de nulidad parcial de las cláusulas del contrato de arriendo y de pago y finalmente negó la demanda en todos sus fundamentos de hecho y de derecho. Por providencia de las diez y diez minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, se declararon sin lugar las excepciones opuestas por el demandado e igualmente se declaró sin lugar el cambio de procedimiento invocado por el Doctor Illescas Rivera, por lo que éste, inconforme interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en un sólo efecto, por lo que una vez testimoniado el proceso subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, el que por auto de las once y treinta minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno, declaró admisible e introducido en tiempo el Recurso; tuvo por personados tanto al apelante como a la parte apelada y declaró con lugar la solicitud formulada por el Doctor Illescas Rivera en lo referente a la admisión en ambos efectos del Recurso, por lo que, se libró Provisión al Juez A—quo para que remitiera las diligencias originales. Se

tramitó la instancia y por sentencia dictada a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos, por mayoría, la Sala declaró sin lugar el Recurso interpuesto y dio por resuelto el contrato de arrendamiento celebrado el día uno de Febrero de mil novecientos noventa y uno, por haber transcurrido el plazo estipulado y haber sido denunciado en tiempo.

III,

En contra de dicha sentencia, el Doctor Illescas Rivera interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo. El Recurso en cuanto a la Forma lo sustentó en las Causales 1a., 7a., y 9a., del Art. 2058 Pr. Para la Causal 1a., al haberse dictado la sentencia de Primera Instancia por un Juez incompetente; encasillando dicha Causal con los Arts. 285 No. 7 Pr., 3 y 6 de la Ley Monetaria del 14 de Febrero de 1988, y el Acuerdo emitido por este Tribunal No. 13 del 18 de Marzo de 1991, así como los Arts. 13 y sigs., de la Ley de Inquilinato del 13 de Diciembre de 1990. Para la Causal 7a., por haberse dictado tanto la sentencia de primera instancia como la de la Sala, con omisión o infracción de algún trámite o diligencias declarados sustanciales por la Ley y finalmente, para la Causal 9a., acusa a la Sala el haber dado el fallo con negativa de prueba. Por auto dictado a las diez de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y dos, admitió libremente el Recurso por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal, en donde se personaron tanto el Doctor Illescas Rivera como la Señora Medrano de García, se les tuvo por personados en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Mayo del año citado, mandándose a tramitar un incidente de improcedencia del Recurso promovido por la Señora Medrano de García, el que por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y tres, se declaró sin lugar. Se expresaron y contestaron agravios en cuanto a la Forma; por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

Como antes se expuso, la parte demandada interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo en contra de la sentencia de la Sala de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos; por consiguiente, de acuerdo con la hermenéutica procesal hay que resolver el Recurso

en cuanto a la Forma como lo establece el Art. 2074 Pr., ya que de ser viable el mismo se tendrá como no interpuesto el segundo. El recurrente sustenta su recurso en los motivos de Casación señalados en las causales 1a., 7a., y 9a., del Art. 2058 Pr. Para la Causal 1a., se queja del hecho de que la sentencia de primera instancia se dictó por un Juez incompetente; señalando como infringidos el art. 285 inc. 7o. Pr., los Arts. 3 y 6 de la Ley Monetaria del 14 de Febrero de 1988, y el Acuerdo No. 13 emitido por este Tribunal el 18 de Marzo de 1991, así como los Arts. 13 y sigs. de la Ley de Inquilinato del 13 de Diciembre de 1990. Al expresar agravios ante este Tribunal, el recurrente comienza su exposición haciendo relación en primer lugar a la Causal 7a., invocada como motivo de Casación. Dicha Causal solamente cabe cuando la sentencia *se ha dictado con omisión o infracción* de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley. Ahora bien, cuales son aquellos trámites o diligencias que la ley considera como sustanciales y cuya omisión puede ser invocada para a través del Recurso de Casación en la Forma anular un proceso o parte del mismo?. Los trámites considerados sustanciales son en primera instancia, la demanda, el emplazamiento, la contestación a la demanda, las pruebas y la sentencia –Art. 1020 Pr., y en segunda instancia se considera como trámites los escritos de expresión de agravios y su contestación y los alegatos de réplica y dúplica en su caso. Si tales trámites se omitieren y no se atendieren a la reclamación de las partes, habrá lugar al recurso de casación– Art. 2061 Pr. Este Supremo Tribunal en dilatada jurisprudencia ha mantenido que la Causal 7a., del Art. 2058 Pr., únicamente puede ser el vehículo viable para casar una sentencia cuando ha habido infracción de las citadas disposiciones procesales y examinando el juicio promovido por la Señora Medrano de García, en su carácter de apoderada generalísima de su esposo don Noel de Jesús García Fonseca, en contra del Doctor Illescas Rivera por restitución de un inmueble, los trámites señalados en los arts. 1020 y 2061 Pr., no se han omitido, razón por la cual, el recurso basado en la expresada Causal 7a., invocada como motivo de casación no puede en forma alguna prosperar.

II,

Para la Causal 1a., del Art. 2058 Pr., se queja el recurrente de que la sentencia dictada en Primera Instancia lo fue por un Juez que él considera incompetente por razón de la cuantía. Manifiesta que la excepción de incompetencia la opuso en subsidio de la reclamación de enmienda del procedimiento, ya

que si hubiese prosperado la enmienda alegada, acogiéndose la tramitación sumaria del juicio de inquilinato, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley del mismo nombre, dicha demanda podría haber sido conocida por el Juez Primero para lo Civil de este Distrito, cualquiera que fuera su cuantía; pero en cambio, si la enmienda del procedimiento no prosperaba, entonces sí sería eficaz la excepción, pues siguiéndose el juicio por la vía especial el Art. 1429 y sigs. Pr., la regla de competencia aplicable sería la del Art. 285 numeral 7o. Pr. Este Supremo Tribunal considera que el juicio promovido por la Señora Medrano de García, en contra del Doctor Illescas Rivera con acción de restitución de inmueble, tramitado de acuerdo al procedimiento especial del Art. 1429 y sigs. Pr., se inició ante Juez competente para conocer del caso, y tal cosa explícitamente se reconoció al haberse dictado la sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de Febrero de mil novecientos noventa y tres, al declarar sin lugar una articulación de improcedencia promovida en tiempo y forma por la señora Medrano de García; razones por las cuales, no ha sido infringido el Art. 285 inc. 7 Pr., ni los Arts. 3 y 6 de la Ley Monetaria del 14 de Febrero de 1988, así como los Arts. 13 y sigs. de la Ley de Inquilinato y el Acuerdo No. 13 emitido por este Tribunal y como consecuencia de lo expuesto, el recurso fundamentado en la expresada Causal 1a., no puede en manera alguna prosperar.

III,

Finalmente invoca el recurrente como motivo de casación en la forma, la causal 9a. del referido Art. 2058 Pr., la que es aplicable en caso de que la sentencia se de con negativa de prueba siempre que sea necesaria ésta. Es oportuno señalar, que hay negativa de prueba cuando la propuesta en tiempo y forma no puede rendirse debido a dificultades opuestas para practicarla, y como consecuencia de ellas, no se pudo llevar a efecto la prueba, siempre y cuando la causa no sea imputable a la parte que la propone, la que, con la debida diligencia hubiera podido vencer tales obstáculos. En el caso de autos, examinando los creados ante la Sala de instancia, luego de haberse expresado agravios y contestado los mismos, la Sala en auto dictado a las once de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y uno, citó a las partes para sentencia, (ver reverso del folio 22)—lo que significa que se dio por concluido el debate, quedando pendiente únicamente la sentencia. Luego el recurrente presenta varios escritos y en uno de los mismos pide al Tribunal que “conforme la soberana

facultad que os confiere el Art. 213 Pr... como medidas para mejor proveer, decretéis (palabras textuales usadas por el quejoso) 1o.— Que se gire oficio a la Dirección General de Ingresos con el fin de que se verifique el avalúo del inmueble objeto del juicio en fecha anterior al mes de Junio de mil novecientos noventa y uno. 2o.— Que se oficie a la Dirección de Catastro Fiscal—Adscrito al Ministerio de Finanzas para que certifique la proporción en que de manera general se han incrementado los avalúos catastrales entre Junio de mil novecientos noventa, y Junio de mil novecientos noventa y uno, etc., y asimismo pide el recurrente se giren oficios al BAVINIC y a la Procuraduría General de Justicia. Igual pedimento hizo el Doctor Illescas Rivera en otros escritos presentados ante la Sala y entre ellos el del ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, que rola del frente al reverso del folio 35 de los autos de segunda instancia.— Expuesto lo anterior, hay que señalar que tanto para los Jueces como para los Tribunales, es opcional el pronunciarse sobre pedimentos como los formulados por el recurrente, tendientes a que “para mejor proveer” se traigan al proceso determinadas pruebas que el litigante considera son de necesidad para un acertado pronunciamiento definitivo en el caso objeto de la litis Art. 213 Pr., ya que si el Juez o Tribunal considera que en el expediente bajo su estudio existen los elementos probatorios suficientes para dictar su sentencia, no está obligado a pronunciarse sobre lo pedido, pudiéndolo hacer si así lo estima del caso, en la sentencia que se dicte y el no tomar en consideración dichos pedimentos, no por ello, la resolución que se dicte, va a viciar el procedimiento y allanar el camino para que dicha resolución pueda ser invalidada a través de la casación en la forma con base en la referida causal 9a., y es más, si se examinan los autos tanto de primera, como de segunda instancia, no se encuentra providencia o auto alguno dictado en que se deniegue prueba alguna propuesta en tiempo y forma por el quejoso, para poder este Tribunal Supremo atender la queja interpuesta con base en la causal invocada; por lo que, la Sala no ha incurrido en las violaciones que el recurrente le atribuye de los Arts. 1083, 1100 y 1136 Pr., y el recurso interpuesto en cuanto a la forma no puede en manera alguna prosperar y debe en consecuencia declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436, 2070, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I.— No se casa

en cuanto a la forma, la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos, de que se ha hecho mérito; II.- Córrasele traslado al Doctor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, para que exprese agravios en el recurso de casación interpuesto en cuanto a la forma, si lo pidiere; III.- Cópiese, notifíquese y

publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, una de a un córdoba oro con la siguiente numeración: Serie "G" No. 1465509, y cuatro de a tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" No. 1669734, 1669738, 1669739, 1735682. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1993

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres.- Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada; en su carácter de Procurador Común de las señoras LUCRECIA MIRANDA y DAISY GARCIA MORALES, las dos mayores de edad y también del domicilio de Granada; se presentó a este Supremo Tribunal exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el Doctor WILLIAM MEJIA FERRETY, se personó ante el Juzgado Civil de Distrito de Granada, como Mandatario General Judicial de la señora AURA MARIA SUAREZ CASTRO de VELA, demandando a sus representadas con acción de restitución de inmueble por la vía inquilinaria; demanda que fue declarada con lugar. Que inconforme sus mandantes interpusieron Recurso de Apelación, recurso que fue admitido. Que subidos los autos al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, éste dictó sentencia confirmando la de primera instancia, e inconforme con tal resolución interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, señalando las causales, base del recurso y las disposiciones legales infringidas. Que el Tribunal en auto de las tres de la tarde del día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, no admitió el Recurso con fundamento en el art. 4 del acuerdo N° 13 del día doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, de esta Corte Suprema, que dice que no se dará Recurso de Casación en aquellos Juicios Civiles cuya cuantía no exceda de (C\$10,000.00) DIEZ MIL CORDOBAS. Que ante tal resolución solicitó certificación de las piezas pertinentes del proceso para recurrir por el de hecho ante este Supremo Tribunal. Que el testimonio de lo solicitado le fue entregado por la Secretaría el nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, y que en consecuencia, venía ante esta Corte a recurrir por el de hecho, pidiendo además, el arrastre del expediente original. La

Corte ordenó el arrastre de todos los autos, los que fueron recibidos por secretaría y agregados a las diligencias creadas.

CONSIDERANDO:

La Corte ha dejado claro, que el objeto de ataque con el Recurso por el de hecho es la providencia denegatoria, obvio es por tanto, que ésta es la que debe examinarse a la luz de la información de los autos acompañados o arrastrados. Efectivamente en el presente caso, el Tribunal de Apelaciones en el auto de las tres de la tarde del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, denegó la casación por considerar que siendo el canon de arrendamiento mensual de CIENTO TREINTA CORDOBAS ORO (C\$130.00) y el valor estimado de la contrademanda de CUATRO MIL CORDOBAS (C\$4,000.00) la casación no tenía lugar por razón de la cuantía, de conformidad con el Art. 4º del acuerdo N° 13 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, que fija en (C\$10,000.00) DIEZ MIL CORDOBAS el máximo para recurrir de Casación, en contra de las sentencias en asuntos de Jurisdicción Contenciosa en Juicios Civiles. Vistas así las cosas, la Corte observa que el Art. 285 Pr., determina claramente las reglas para la fijación de la Cuantía de la demanda y este Tribunal en repetidas ocasiones haciendo una relación de las disposiciones legales contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, ha señalado para los efectos jurídicos correspondientes, la necesaria relación que existe entre el arrendamiento y el desahucio; por lo que estima que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región hizo en el auto impugnado una justa y correcta interpretación de las disposiciones legales aplicables al caso. En consecuencia el Supremo Tribunal considera que no es admisible el Recurso de Casación por el de Hecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso interpuesto por el Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS, en contra del auto de las tres de la tarde del día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas

cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 1669737 y 1669740. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Ramón Romero Alonso*, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de viaje, fuera del país. Managua, seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Enmendado constar. — suscriben. — valen. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto del trece de Abril de mil novecientos noventa y tres, esta Corte Suprema de Justicia, ordenó seguir informativo al Doctor JUAN JACOBO ESPINOZA SANDINO, para que informara los motivos por los cuales presentó extemporáneamente los Indices de sus Protocolos Notariales que llevó en los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981 respectivamente. El referido notario por escrito presentado el día ocho de Junio del corriente año, informó a este Supremo Tribunal las razones por las cuales presentó tardíamente dichos índices. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA

El Doctor JUAN JACOBO ESPINOZA SANDINO, al rendir su informe manifestó que la razón de la tardía presentación de los Indices de Protocolos Notariales ya referidos, se debió a un error involuntario, al pensar que su secretaria había remitido los referidos índices en tiempo, tal como lo había hecho con anterioridad y que no hubo ninguna malicia de su parte, pues se trató de un período hartamente convulsionado. A juicio de este Supremo Tribunal lo expresado por el Doctor ESPINOZA SANDINO no justifica el envío extemporáneo de sus índices, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618, pues es preciso que en aras de la responsabilidad Notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado, Arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 236 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario JUAN JACOBO ESPINOZA SANDINO, hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar los Indices de sus Protocolos Notariales que llevó durante los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Las tres de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del cuatro de Junio del año en curso, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo a la Notario Doctora GLADYS XIOMARA PAGUAGA HERRERA, por no haber presentado ante este Supremo Tribunal el índice de los matrimonios efectuados en el año mil novecientos noventa y dos. La Notario PAGUAGA HERRERA, rindió el informe requerido exponiendo las razones que tuvo a bien, por lo que llegado el estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe la Notario Doctora GLADYS XIOMARA PAGUAGA HERRERA, manifestó que cometió error de omisión al no presen-

tar el índice de las actas matrimoniales efectuadas en el año mil novecientos noventa y dos y que únicamente había celebrado dos matrimonios. Acompañó a su informe el referido índice. Lo expuesto por la Notario PAGUAGA HERRERA no justifican el hecho de que no haya presentado ante este Tribunal el índice de los matrimonios celebrados en el año 1992, ya que el Art. 1 de la Ley No. 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado establece la obligación que el Notario tiene de enviar a la Corte el índice de los matrimonios autorizados, en la misma forma y condiciones que remite a este Supremo Tribunal el índice de su Protocolo cada año, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 1 de la Ley No. 139, arts. 6 y 7 del Decreto 1618 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia **RESUELVE:** Se sanciona a la Notario Doctora GLADYS XIOMARA PAGUAGA HERRERA con multa hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar oportunamente a este Supremo Tribunal el índice de los matrimonios efectuados durante el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de ésta obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la citada notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Las tres de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, el Notario Doctor JUAN LARIOS PICHARDO presentó ante este Tribunal el Índice de su Protocolo Notarial número once que llevó en el año 1992, por lo que mediante auto de las diez y veintitrés minutos de la mañana del once de Junio de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al Notario Doctor JUAN LARIOS PICHARDO, por haber presentado extemporáneamente el referido índice. El Doctor LARIOS PICHARDO rindió el informe solicitado expresando lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor JUAN LARIOS PICHARDO al rendir su informe expresó que por razones de encontrarse trabajando a tiempo completo como asesor legal del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, sucursal León, lo presentó fuera de tiempo y que en ninguna forma trató de evadir su responsabilidad como Notario. Lo argumentado por el Doctor LARIOS PICHARDO no constituye justificación para la presentación tardía del índice del protocolo notarial, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia **RESUELVE:** Se multa al Notario JUAN LARIOS PICHARDO, hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar el Índice de su Protocolo Notarial número once que llevó durante el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita

en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Las tres y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Doctor CARLOS ALBERTO VANEGAS SOLIS, Abogado y Notario Público, por escrito de fecha dieciocho de Enero del año en curso, informó a este Supremo Tribunal, que durante el año mil novecientos noventa y dos abrió dos protocolos los que denominó con los números seis y siete. El Doctor VANEGAS SOLIS explicó los motivos que lo llevaron a abrir dos protocolos en un mismo año, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA

El Doctor CARLOS ALBERTO VANEGAS SOLIS en el referido escrito expresó que al llevar el índice de las escrituras correspondientes al año 1992 al Departamento de Estadísticas de este Supremo Tribunal, se dio cuenta del error que cometió al haber señalado como Protocolo número siete las veintidós escrituras elaboradas a partir de la fecha en que le autorizaron un segundo quinquenio, es decir, en el período del veinticinco de Julio al veintiocho de Diciembre del año recién pasado; aclaró que el catorce de Enero del año mil novecientos noventa y dos abrió su protocolo número seis, autorizó un total de doce escrituras hasta el dos de Julio, fecha en que se le venció su primer quinquenio, por ese motivo procedió a cerrar ese protocolo y al concedérsele la autorización del nuevo quinquenio, por ese motivo procedió a abrir el Protocolo número siete. Lo expuesto por el Doctor VANEGAS SOLIS no justifica el error de que haya abierto dos Protocolos en un mismo año, ya que el artículo 18 de la Ley del Notariado vigente, preceptúa que el Protocolo se abrirá el primero de Enero o el día que el Notario comience a cartular y se cerrará el treinta y uno de Diciembre de cada año o bien cuando el Notario entre al desempeño de cargos que sean incom-

patibles con el ejercicio del Notariado. A juicio de este Supremo Tribunal, el referido Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario Doctor CARLOS ALBERTO VANEGAS SOLIS hasta por la suma de doscientos córdobas por haber abierto dos protocolos en el año 1992, los que denominó con los números seis y siete; multa que será a favor del fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de ésta obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *O Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *A.L.Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y uno, compareció ante la Notario Público BERTHA ORTEGA DE TELLEZ, la señora MARTHA ILCE BALDODANO SANDINO, mayor de edad, casada, maestra de educación y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que conforme Escritura Pública de la

una de la tarde del diez de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ante la Notario Licenciada FRANCIS GUERRERO DELGADO, actuando ésta como Notario del Banco de la Vivienda de Nicaragua, pasó a ser dueña en dominio y posesión de un inmueble situado en el kilómetro doce y medio de la carretera Sur, contiguo a Samarkán, con un área total de veintiún mil dieciocho varas, en donde existen dos casas tipo caserón; todo lindante: Sur y Este, propiedad llamada Samarkán; Norte, propiedad denominada California y Oeste, camino en medio, propiedad de Francisco Zamora. Que su propiedad se encuentra inscrita bajo el No. 64991, Tomo 1081, Folios 249 al 254, en Asiento 4o., Columna de Inscripciones, sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento. Que como había expuesto, en la finca existen dos casas, pero desde hacía cuatro meses le estaba pidiendo a la Señora LORENA BARQUERO GONZALEZ, mayor de edad, soltera, secretaria y de este domicilio, que le desocupara la propiedad, desalojando la casa que ocupaba, en la cual la había dejado vivir y sin embargo había hasta cercado casi la mitad de la propiedad. Que desde el mes de Septiembre de mil novecientos noventa, le había solicitado le desocupara el inmueble, negándose la comodataria señora Barquero González a desocupar el predio, por lo que, de conformidad con las facultades que le otorga a la Notario Ortega de Téllez el Art. 1429 Pr., le pide solicite el desahucio a la señora Barquero González, para que le restituya el inmueble en su calidad de comodataria, y que una vez sea notificada la señora Barquero, se envíen las diligencias al Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito, para sus ulteriores trámites y finalmente señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Una vez proveída la solicitud presentada por la señora BALTODANO SANDINO, se procedió a notificar a la Señora BARQUERO GONZALEZ el desahucio solicitado y se radicaron los autos en el Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito; la señora Barquero González se opuso al desahucio en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, oponiendo a la demanda excepciones tanto dilatorias como perentorias, alegando la incompetencia de jurisdicción y la falta de legitimidad en las personas. Se abrió a pruebas por tres días el expediente por lo que hace a las excepciones dilatorias opuestas. Se presentaron por parte de la demandada varias pruebas documentales, así como también un pliego de posiciones debidamente absueltas por parte de la

actora y las absueltas por la señora Barquero González, y prueba documental presentada por la Señora Baltodano Sandino y el Juzgado a las diez de la mañana del día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos, *dictó sentencia* declarando con *lugar el desahucio* y como consecuencia de ello, mandando a que la señora Barquero González desocupara la parte del inmueble que ocupa, por ser éste, propiedad de la Señora Baltodano Sandino.

III,

La demandada, inconforme con dicha sentencia, interpuso en tiempo recurso de apelación, el que le fue admitido en un sólo efecto en auto de las doce meridiano del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y dos, y una vez que le entregaron el testimonio correspondiente, fue emplazada para que concurriera dentro de tercero día ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región para hacer uso de sus derechos. Ante dicha Sala se personaron el Doctor FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO, abogado, de este domicilio, como mandatario en lo General para lo Judicial de la Señora Baltodano Sandino como parte apelada, y la señora Barquero González, en su propio nombre, como parte recurrente, quien pidió se le admitiera en ambos efectos el recurso. Se les tuvo por personados en el carácter ya dicho por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y dos, y se declaró con lugar lo solicitado por la recurrente, en lo relativo a la admisión de la apelación en ambos efectos, oficiándose al Juez A—quo para que remitiera las diligencias originales del juicio; se expresaron y contestaron agravios y la Sala dictó sentencia a las diez de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, declarando con lugar la apelación, revocando la sentencia apelada y dejando a salvo los derechos a las partes para ejercitar las acciones que conforme a la ley estimen pertinentes.

IV,

En tiempo la señora Baltodano Sandino por medio de su apoderado Doctor Salazar Latino interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el que fundamentó en las Causales 2da., y 7a., ambas del Art. 2057 Pr. Acusó a la Sala de haber violado los Arts. 1 y 3 de la Ley 85, encasillando dichas violaciones para la Causal 2da. Para la Causal 7a., acusó a la Sala el haber cometido en la apreciación de las pruebas Error de Derecho y Error de Hecho. Para dicha Causal encasilló los Arts. 3936 C., 1125 Inc. 1 y 1202 Pr.— Por auto de las diez y cuarenta y

cinco minutos de la mañana del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se admitió libremente el Recurso, por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde se personaron tanto el Doctor Salazar Latino, en el carácter ya indicado, en su calidad de recurrente, mejorando el Recurso y la Señora Barquero González en su propio nombre. Se les tuvo por personados por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Se corrió traslado al recurrente para que expresara agravios y una vez expresados, fueron contestados por la señora Barquero González y por conclusos los autos se citó para sentencia, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

La Señora Martha Ilce Baltodano Sandino por medio de su mandatario en lo General para lo Judicial, Doctor Salazar Latino, fundamenta el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en dos causales del Art. 2057 Pr. En su escrito de interposición del Recurso, la primera de las Causales invocada es la 2da. del referido artículo y la misma se invoca cuando en la sentencia se viole la ley, o ésta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio. De la simple lectura se observa que la referida disposición comprende dos casos de infracción, a saber: 1o. Cuando en el fallo se viole la ley; y 2do. Cuando la ley se aplique indebidamente al asunto. Las violaciones a la ley pueden cometerse por el juzgador en forma directa o expresa y en forma tácita u omisa. En forma directa es cuando aplicándola al caso se falla en contra de lo que ella dispone. En forma tácita es cuando por haberse aplicado indebidamente otra ley, se ha ignorado la ley que debe de ser aplicable al caso, violándose por falta de aplicación. En el caso de la violación expresa de la ley basta solamente que el recurrente señale el precepto legal así violado; pero cuando la violación es tácita u omisa no basta con citar la norma aplicada indebidamente, sino que se debe, además señalar la norma que siendo aplicable al caso, se ignoró por el juzgador. Expuesto lo anterior, es necesario observar que el Doctor Salazar Latino al interponer el recurso que se examina, *encasilló* para *LAS DOS INFRACCIONES* que comprende la Causal 2da., del Art. 2057 Pr., los Arts. 1 y 3 de la Ley 85-“LEY DE TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE VIVIENDAS Y OTROS INMUEBLES PERTENECIENTES AL ESTADO Y

SUS INSTITUCIONES”, sin que la recurrente por medio de su mandatario haya señalado o fijado a cuál de las dos diferentes infracciones que comprende la referida Causal Segunda, deben aplicarse los Arts. 1 y 3 de la citada Ley 85, que se señalan como infringidos por la Sala al dictar la sentencia objeto del recurso. Es más, en la expresión de agravios visible al folio 4 de los autos creados en este Tribunal, la recurrente comete igualmente el error antes señalado de no centrar sus alegatos sobre los artículos 1 y 3 señalados como infringidos a la sombra de la expresada Causal Segunda, ignorando este Tribunal si la recurrente se REFIERE A LA VIOLACION DE LA LEY O A LA APLICACION INDEBIDA DE LA MISMA y si, además, los Arts. 1 y 3 de la Ley N° 85 se enmarcan dentro de la primera o segunda infracción que comprende la expresada Causal Segunda. Además de las circunstancias enumeradas anteriormente, la interposición del Recurso de Casación en el Fondo debe contener de manera expresa, según lo prescribe el Art. 2058 Inc., 3o. Pr., la mención expresa y determinante de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida, requisito que también exige el art. 2066 Pr.- En su escrito de expresión de agravios que rola al citado folio cuatro de los autos creados en esta Corte, la recurrente *repite su error al expresarse así*: “Artículos infringidos en base a la causal 2da. del Art. 2057 Pr.”, y ni en el comienzo ni en el cuerpo de su alegato hace referencia contra cuál de las dos infracciones invocadas se queja, si es por violación de la ley, o por aplicación en forma indebida de la misma. Por otra parte, no se encuentra en la expresión de agravios ninguna disposición legal que haga referencia a violación de la ley o aplicación indebida de la misma, de tal manera, que la recurrente no ataca el fallo dictado por la Sala, con base en los preceptos fundamentales de la casación. Por lo qué, el recurso así planteado no puede en forma alguna prosperar, y en consecuencia debe de ser declarado sin lugar al amparo de la mencionada causal 2da. invocada como motivo de casación.

II,

La recurrente también fundamentó su recurso en la Causal 7a., del Art. 2057 Pr., señalando como infringidos por la Sala de Instancia los Arts. 3936 C., 1125 Inc. 1o. Pr., y 1202 del mismo cuerpo de leyes. Al expresar agravios acusa a la Sala de haber cometido Error de Derecho *al haberle dado mayor valor a la Escritura Pública acompañada por la señora Barquero González cuyo testimonio no se encuentra inscrito en el competente Registro de la Propiedad, y al no darle su verdadero valor de documento público a la Escritura*

de la recurrente, la que sí se encuentra debidamente inscrita bajo el No. 64991, Tomo 1081, Folios 249 al 254, en Asiento 4o. del Registro Público de este departamento; documento que demuestra la legítima propiedad sobre el inmueble objeto de la litis y el que le da legítimo derecho para ocuparlo en su totalidad, violando con tal proceder los Arts. 3936 C., y 1125 inc. 1o. Pr.— Asimismo acusa a la Sala de haber cometido Error de Derecho infringiendo el Art. 1202 Pr., al no haber tomado en consideración para dictar sentencia, la confesión hecha por la demandada que rola a los folios 8, 9, 17, 18 y 20, en donde ésta no alega ser dueña del inmueble, sino inquilina de BAVINIC; que tiene contrato de arriendo con la expresada Institución Estatal y *que vive con su familia* en el inmueble como arrendataria de dicha institución.— Este Supremo Tribunal observa de la simple lectura de la parte considerativa de la sentencia dictada por la Sala, que la misma *no hizo ninguna valoración de la prueba documental presentada por las partes*, ni de la prueba de confesión a que alude la recurrente, sino que el Tribunal de instancia *se concretó sola y exclusivamente a señalar* los argumentos que el Juez Primero para lo Civil del Distrito Judicial de Managua usó para cimentar su resolución manteniendo el desahucio; y más bien, la Sala estuvo acertada al considerar que con las pruebas aportadas y en especial la documental, *se evidenciaba una contradicción dominical que evidentemente no podía resolverse en el juicio especial de desahucio*, y que la calidad de comodataria de la demandada no estaba comprobada, ya que ésta había alegado con instrumento público ser propietaria del mismo inmueble, por transmisión efectuada por el mismo Organismo Estatal (BAVINIC). Por todo lo cual el supuesto Error de Derecho que en la apreciación de la prueba le atribuye al Tribunal de Instancia la recurrente, no se ha producido y como consecuencia de ello las disposiciones que cita como infringidas al amparo de la expresada Causal Séptima, no han sido violadas y el Recurso de Casación interpuesto a la sombra de la expresada Causal tiene que ser declarado sin lugar, dejándosele a salvo sus derechos a la perdidosos para que los haga valer si lo quisiere en la vía correspondiente.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436, 2055, 2057 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I.— No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y

tres, de que se ha hecho mérito; II.— Se dejan a salvo sus derechos a la perdidosos para que los haga valer si lo quisiere en la vía correspondiente; III.— No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.— Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “G” Nos. 1661610, 1661611, 1661612, 1661613.— *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor GREGORIO DE JESUS HERNANDEZ, mayor de edad, soltero, gastrónomo y de este domicilio, compareció ante el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, mediante escrito presentado por su apoderado, Doctor NICASIO ARGUELLO ARCIA, a las once de la mañana del día dieciséis de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, expresando: Que en sentencia dictada por ese Juzgado el veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se declaró sin lugar la acción de Comodato Precario que entabló en contra del señor FRANCISCO ARANA BARRIOS; habiéndosele dejado a salvo sus derechos para intentar la acción correspondiente. Que en virtud de lo expuesto comparecía por la vía del Juicio Sumario establecido en la Ley Procesal de Inquilinato, Ley de Inquilinato, Código Civil y Código de Procedimiento Civil; a demandar al señor FRANCISCO ARANA BARRIOS, mayor de edad, casado, mecánico y de este domicilio por restitución de inmueble de su propiedad ubicada en el Barrio Monseñor Lezcano con base en los incisos c), e) y f) del Art. 13 de la anterior Ley de Inquilinato. El Juzgado proveyó ordenando traslado por tercero día al demandado, quien a partir de la notificación compareció, apeló del auto mencionado; oponiéndose posteriormente a

la demanda y alegando nulidad en el proceso. El Juzgado dictó auto admitiendo la apelación en el efecto devolutivo y mandó oír al demandante, quien alegó lo que tuvo a bien. Posteriormente el Juzgado en auto, no dio lugar a la nulidad y abrió a pruebas el juicio por el término de ley; durante el cual las partes aportaron las siguientes: de inspección, documental, testifical y de confesión. El Juez de la causa para mejor proveer ordenó tener a la vista certificación de sentencia del juicio de Comodato Precario que versó entre el actor y el demandado ante su autoridad; posteriormente dictó sentencia a las once de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que declaró con lugar la acción de restitución de inmueble, concediéndole el plazo de treinta días al señor FRANCISCO ARANA BARRIOS, para que desocupara el inmueble. Notificadas las partes, el señor ARANA BARRIOS apeló de la sentencia, la que fue admitida en ambos efectos.

II,

Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la III Región, se personaron el apelante y el apelado, a quienes se les dio la intervención de ley. Corridos los traslados, el apelante expresó agravios, habiendo alegado lo que tuvo a bien. Contestando los agravios por su parte, el apelado. El Tribunal citó para sentencia y dictó la de las once y cuarenta minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que resolvió confirmar la resolución apelada. Una vez que las partes fueran notificadas, el señor FRANCISCO ARANA BARRIOS, inconforme con la sentencia, interpuso Recurso de Casación en el fondo basándose en las causales 1ª, 2ª, 4ª y 7ª del Art. 2057 Pr., señalando para cada una de ellas los artículos de la Constitución Política, del Código Civil, Procedimiento Civil y Leyes de Inquilinato que consideró violados. El Tribunal de Apelaciones admitió el Recurso y emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días después de notificados ocurriesen ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en este Tribunal, el señor FRANCISCO ARANA BARRIOS se personó y expresó agravios y el recurrido en forma anómala alegó la improcedencia del recurso y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El recurrido, señor Gregorio de Jesús Hernández Rubí, por escrito presentado por el Doctor Nicasio Argüello, alegó de forma anómala que el recurso de

casación es improcedente, pues únicamente dice que el Tribunal de Apelaciones “sabe que no es causa de Casación en este tipo de juicio por su característica esencial de Tramitación Especial, mueren con la segunda instancia, pero desgraciadamente viven lejos de la realidad...” y posteriormente en otro escrito manifiesta que la casación es improcedente, lo cual lo alegó en tiempo y forma en segunda instancia. Es decir, que en esta Corte Suprema de Justicia no ha argumentado, ni alegado en forma tal incidente. No obstante la Corte Suprema procede a examinar la admisibilidad o no del recurso.

II,

El recurrido alegó en segunda instancia, que la casación es improcedente, pidiendo literalmente “que se proceda a aplicar el CAPITULO IV, NORMA DE PROCEDIMIENTO que señala el Art. 14 de esta Ley, en concordancia con el art. 1430 Pr., ambos articulados en los juicios de Restitución de Inmuebles son de tramitación especial POR LA VIA SUMARIA, razón por la cual la negativa o positiva confirmación de la sentencia, que este magno Tribunal emita no tiene EL RECURSO DE CASACION...” Esta Corte Suprema observa que ni el art. 14 de la Ley de Inquilinato, ni el art. 1430 Pr., tienen que ver con el recurso de casación, pues el primero establece el procedimiento sumario para la tramitación judicial y el segundo se refiere a como debe hacerse la notificación del desahucio, lo cual es suficiente para desestimar la improcedencia alegada. No obstante lo anterior, considera esta Corte Suprema necesario volver a explicar que la ley es clara al manifestar que la casación cabe contra sentencias definitivas y que estas, según el art. 1 de la Ley del 2 de Julio de 1912, que reforma el art. 414 Pr., son las que se dan sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado y que la disposición del art. 1449 Pr., se refiere a que en este tipo de juicio no se da la cosa juzgada formal o que las sentencias que se dictan en esta clase de juicios no son definitivas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 435 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la improcedencia solicitada por el señor Gregorio de Jesús Hernández Rubí, en consecuencia continúese la tramitación del presente recurso. Cópiese y notifíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, con la siguiente numeración: Serie “G” 1499409 y “G” 1902354. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. —

R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Las doce y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Junio del año en curso, ordenó seguir informativo al Notario Doctor MEDARDO CASTILLO SANCHEZ, por haber presentado extemporáneamente el Índice de su Protocolo Notarial número nueve que llevó en el año 1992. El referido Notario rindió el informe solicitado exponiendo lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor MEDARDO CASTILLO SANCHEZ, en su informe manifestó que debido a sus funciones de Procurador Departamental de Justicia, que desempeña en la ciudad de Masaya, no le queda tiempo disponible para ejercer el Notariado, lo que se demuestra con la poca cartulación ejercida en el citado año, que sus ocupaciones le han impedido ponerse al día en sus obligaciones notariales, pues cuando se presenta a su oficina privada no ha encontrado a su secretaria, pues trabaja para otros colegas. Aclaró que en la referida extemporaneidad no ha habido de su parte mala fe, ni voluntad de violar las disposiciones de la Ley del Notariado. Las razones expuestas por el Doctor CASTILLO SANCHEZ no justifican la presentación extemporánea del Índice del Protocolo Notarial número nueve que llevó en el año 1992, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal el referido Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado, Arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de

Justicia *RESUELVE*: Se multa al Notario MEDARDO CASTILLO SANCHEZ, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de protocolo notarial número nueve, que llevó durante el año 1992; multa que será a favor del fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— R. R. P.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Las doce y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y once minutos de la mañana del día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y tres, esta Corte Suprema de Justicia, ordenó seguir informativo al Notario Público Doctor GONZALO JOSE ESPINOZA GAITAN, por haber presentado extemporáneamente ante este Supremo Tribunal, el índice de protocolo notarial número uno que llevó en el año 1992. El Doctor ESPINOZA GAITAN informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Doctor GONZALO JOSE ESPINOZA GAITAN, expresó que la presentación tardía del índice de su protocolo número uno, correspondiente al año 1992, se debió a las actuales circunstancias económicas del país que ha llevado a muchos profesionales como en su caso a buscar diferentes alternativas de sobrevivencia, es así como el día siete de Enero del corriente año, se

comprometió con el Instituto de Estudios Nicaragüenses (IEN), para participar en una extensión de la Investigación denominada "La Problemática de la Gobernabilidad en Nicaragua" que culminó el día quince de Febrero del presente año. A juicio de este Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 Inc. 9, Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia **RESUELVE**: Se multa al Notario Público Doctor GONZALO JOSE ESPINOZA GAITAN, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar su índice de protocolo número uno, correspondiente al año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana, del uno de Junio del año en curso, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al Notario Doctor FRANCISCO JOSE BOZA

PAIZ, por no haber presentado ante este Supremo Tribunal el índice de los matrimonios efectuados en el año 1992. El referido notario rindió el informe requerido, exponiendo las razones por las que presentó tardíamente el referido índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Doctor FRANCISCO JOSE BOZA PAIZ, expresó que por un olvido involuntario no presentó el índice de matrimonios en su oportunidad, manifestando también que durante el año 1992, en su calidad de notario celebró dos matrimonios civiles. A juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15 Inc., 9 Ley del Notariado, art. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia **RESUELVE**: Se multa al Notario FRANCISCO JOSE BOZA PAIZ, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de matrimonios que celebró durante el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia mediante auto de las once y treinta y cuatro minutos de la mañana del veintiocho de Junio del año en curso, ordenó seguir informativo al Notario Licenciado CARLOS IVAN JOSE FLORES, por haber presentado extemporáneamente el Índice de su protocolo Notarial número uno, que llevó en el año 1992. El referido notario rindió el informe requerido exponiendo lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Licenciado CARLOS IVAN JOSE FLORES, al presentar su informe expresó que como Fedatario Público no podía justificar legalmente la entrega tardía del índice de su protocolo notarial número uno, que llevó en el año 1992, que en ningún momento había actuado de mala fe aunque había pecado de inexperiencia en el cumplimiento de la obligación que la ley le impone como Notario. A juicio de este Supremo Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia *RESUELVE*: Se multa al Notario CARLOS IVAN JOSE FLORES, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de protocolo notarial número uno que llevó durante el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R. R.*

P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor FEDERICO ERWIN RODRIGUEZ MORAN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, se presentó por escrito de las once de la mañana del día diez de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Juez Tercero Civil de Distrito de esta ciudad, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en escritura pública número sesenta y dos su representado adquirió una propiedad ubicada en Las Colinas, V Etapa. Que desde la época en que la adquirió ha tenido el dominio sobre la referida propiedad, pero por razones ajenas a la voluntad de su mandante y sin justificación alguna el señor JAVIER ANDRES VALLECILLO VALDEZ, mayor de edad, divorciado, Administrador de Empresas y de este domicilio se ha Apoderado de dicha propiedad y pese a reiterados reclamos de su mandante se ha negado a desocupar el inmueble. Que en tal virtud, en el carácter en que comparecía, demandaba en la vía especial del Desahucio con acción de Comodato Precario al señor VALLECILLO VALDEZ, para que por sentencia firme se le obligue a restituir el inmueble a su mandante. Se tuvo por personado al demandante y se le concedió traslado al demandado, quien alegó la existencia de un contrato de arriendo firmado por su ex-esposa señora RUTH OBANDO. El juicio fue abierto a prueba, presentando las partes las que consideraron convenientes. El Juez en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, resolvió declarar con lugar la demanda, debiendo el demandado restituir el inmueble ubicado en Las Colinas, V Etapa. Notificado el señor VALLECILLO VALDEZ, apeló de la sentencia, la que le fue admitida en ambos efectos.

II,

Subidos los autos al Tribunal de Apelaciones de la III Región, se apersonó el Licenciado VALLECILLO VALDEZ y el Doctor RAUL BARRIOS OLIVARES como Apoderado General Judicial del “Banco Nicaragüense de Industria y Comercio”, pidiendo al mismo tiempo el Recurso fuese admitido en el efecto devolutivo. Corridos los traslados, el recurrente expresó agravios, habiéndolos contestado el Doctor BARRIOS OLIVARES, en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco. Con posterioridad el Doctor BARRIOS se presentó acompañando Poder suficiente en representación del menor CARLOS ROBERTO CHACON OBANDO, pidiendo que como adquirente del inmueble objeto de la litis su Poderdante del “Banco Nicaragüense de Industria y Comercio”, se subrogaba en el dominio, posesión y sustitución en el juicio al mandante original. El Tribunal lo tuvo por personado en el carácter solicitado y en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y uno, resolvió confirmar la sentencia apelada, y que en consecuencia, el Licenciado JAVIER VALLECILLO VALDEZ, debería entregar el inmueble objeto de la litis, dentro de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Notificadas las partes, el Licenciado VALLECILLO VALDEZ, inconforme con la resolución interpuso Recurso de Casación el que fue admitido libremente.

III,

Subidos los autos a este Supremo Tribunal se personaron el Licenciado VALLECILLO VALDEZ en su propio nombre y el Doctor RAUL BARRIOS OLIVARES en su carácter de Apoderado del menor CARLOS ROBERTO CHACON OBANDO, solicitando éste al mismo tiempo, se declarase no bien admitido e improcedente el Recurso de conformidad al art. 2081 Pr. La Corte, en auto de las nueve de la mañana del día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y uno, tuvo por personados a recurrente y recurrido; mandando a oír a la contraria del incidente promovido por el Doctor BARRIOS OLIVARES. El Licenciado VALLECILLO VALDEZ hizo las correspondientes alegaciones sobre el incidente y la Corte en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de Agosto de mil novecientos noventa y uno, declaró sin lugar la improcedencia solicitada. Con posterioridad el Doctor BARRIOS OLIVARES, considerando

ahora que la Casación fue mal admitida por tratarse el caso de una sentencia que no decide en definitiva la cuestión objeto del pleito, promovió nuevo incidente de improcedencia, el que fue declarado sin lugar. Resuelto el incidente, la Corte ordenó correr traslados al recurrente para que expresara agravios, quien expresó lo que tuvo a bien. Por su parte el Abogado recurrido contestó los agravios haciendo sus correspondientes alegaciones. En escrito de las doce y diez minutos de la tarde del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y tres, el Doctor RAUL BARRIOS OLIVARES, en nombre de su representado, promovió incidente de caducidad, por considerar que había transcurrido el plazo de cuatro meses sin que hubiere habido gestión del Recurso. La Corte en auto de las once de la mañana del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, mandó a oír al recurrente y solicitó informe a la Secretaría. El Licenciado VALLECILLO VALDEZ alegó lo que tuvo a bien y la Secretaría de la Corte Suprema en informe del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y tres, certificó que en el caso de autos han “transcurrido en mucho más de cuatro meses sin gestión de parte, que se cuentan del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, al veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y tres”. Vistas así las cosas este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO:

El Código de Procedimiento Civil en su art. 397 preceptúa que: “La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que estos sean, no insten por escrito su curso dentro de los siguientes términos: ...3) dentro de cuatro (meses), si estuviere pendiente de Recurso de Casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa”. Fácilmente se deriva de lo transcrito que el abandono del Recurso de Casación, opera cuando las partes dejan de instar el curso del juicio por un período mayor de cuatro meses. La caducidad es una institución que trata de evitar la interminabilidad de los juicios que tan graves perjuicios causa a la sociedad; institución que además, viene a ser una sanción a la negligencia de las partes en el litigio, ya que ellas tienen la obligación de impulsar el proceso y ser vigilantes del mismo. En el caso sometido a estudio del análisis de los autos y del informe rendido por el Secretario de la Corte, Doctor ALFONSO VALLE PASTORA el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y tres, se constata que el juicio

estuvo sin gestión de la parte recurrente, dejando transcurrir así los términos de la caducidad. El Licenciado JAVIER VALLECILLO VALDEZ fue notificado de la providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, según acta de las cinco y treinta minutos de la tarde del día siete de Octubre del mismo año, y el Doctor BARRIOS OLIVARES en escrito del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y tres, promovió el incidente de caducidad, observándose fácilmente que transcurrió más de cuatro meses después de la última diligencia sin que se realizara gestión alguna; es decir, más del tiempo necesario que establece la ley para que opere la caducidad. En consecuencia es evidente que los autos estuvieron paralizados sin el impulso necesario del recurrente por más de cuatro meses, por lo que opera la caducidad y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *DIJERON*: Se declara caduco el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JAVIER VALLECILLO, de generales expresadas, en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y uno, del Tribunal de Apelaciones de la III Región, de que se ha hecho mérito.— Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "G" 1737199, 1737200 y 1737201.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1994

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el señor JUAN JOSE CORRALES CORTEZ, mayor de edad, casado y de este domicilio, a las doce y veinte minutos de la tarde del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos, expuso en resumen lo siguiente: Que el día miércoles veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y dos, se presentó el Doctor LINO MEZA MARTINEZ Abogado y Notario, a su casa en la Colonia Centroamérica donde viven él, con su padre el señor JOSE DE LA CRUZ CORRALES SANTOS, en compañía del señor MANUEL GARCIA LACAYO, Contador, mayor de edad y ciudadano americano, residente en los Estados Unidos de Norteamérica, desde hace catorce años; tío político y compadre, con cuñado de su padre, con el objeto de que su padre el señor CORRALES SANTOS firmara un documento de venta de su casa a favor del señor GARCIA LACAYO, negándose su padre a hacerlo; luego de numerosas presiones y hostigamiento, su padre firmó el documento, no dándose cuenta de lo que firmó, ni en donde firmó, ni las repercusiones que traería el referido documento. Según lo manifestado por el señor CORRALES SANTOS, cuando se hubo recuperado de la crisis nerviosa a que fue inducido, por lo que fueron dos de sus hermanos y él donde el Doctor LINO MEZA MARTINEZ a pedirle aclaración de lo sucedido, comunicándoles el Doctor MEZA MARTINEZ, que su padre le había vendido la mitad de la casa al señor GARCIA LACAYO, por lo que se le hizo ver al Doctor MEZA MARTINEZ que eso no era honrado y procedieron a solicitarle al Doctor LINO MEZA MARTINEZ que les mostrara el documento firmado por su padre, exigiéndole que les diera copia del mismo, el cual aceptó y les leyó el testimonio que en su parte principal decía que su padre le vendió al señor GARCIA LACAYO, el cincuenta por ciento (50%) de la propiedad indivisa por la cantidad de cinco mil córdobas (C\$ 5,000.00); expresándoles que

no les hiciera caso a la cantidad ya que eso era para evadir impuesto, puesto que no había dinero de por medio; (Venta Ficticia) por lo que le exigieron que les enseñara el Protocolo, negándose a hacerlo, expresándoles que ellos no entendían, citándolos a su Oficina el treinta de Abril de mil novecientos noventa y dos, expresándoles lo mismo y proponiéndoles que consignaran dinero, para comprarle dicha mitad al señor GARCIA LACAYO, el cual anda recuperando otra casa en Residencial Las Mercedes, que la quiere para venderla. Continúa exponiendo que su padre el señor JOSE DE LA CRUZ CORRALES SANTOS, tiene setenta y seis años de edad, jubilado, viudo, completamente enfermo, con lagunas mentales, etc; con problemas de urología por el resto de su vida, teniendo que estar cada quince días en el Hospital "Lenín Fonseca" e ingresó de emergencia al Hospital "Carlos Marx" en el período del siete al dieciocho de Febrero, y del dos al siete de Mayo fechas del año de mil novecientos noventa y dos; expresa que en dicha casa viven quince personas entre hijos, nueras, yernos y nietos, por lo que no es justo que su propiedad les sea quitada en forma fraudulenta por lo que solicita se inspeccione el Protocolo del Abogado; se solicite al Registro Público se abstenga de inscribir cualquier documento a nombre de terceras personas del Inmueble; una vez que se investiguen los hechos, se ordene la Anulación de la escritura de Compra-Venta efectuada por su padre el señor JOSE DE LA CRUZ CORRALES SANTOS, expone que desde mil novecientos setenta y nueve, viven toda su familia allí, cuando el señor GARCIA LACAYO, se fue con su familia a los Estados Unidos, dejando como responsable a su padre, en el año de mil novecientos ochenta, el Gobierno le quitó la casa al señor GARCIA LACAYO a través del MINVAH, BAVINIC, firmando posteriormente contrato de Arriendo Provisional con el MINVAH y luego Contrato de Promesa de Venta a favor de ellos y en mil novecientos ochenta y nueve recibieron Título de Propiedad en virtud de la Ley de Condonación de Adeudos. Adjunta fotocopias de los siguientes documentos: a) Título de Propiedad; b) Certificado Catastral; c) Epicrisis del Hospital "Carlos Marx" y d) Epicrisis del Hospital "Manolo Morales", el escrito fue presentado por el señor JUAN JOSE CORRALES CORTES, autorizado por su padre el señor JOSE DE LA CRUZ CORRALES SANTOS, quien no puede por su estado de salud.

II,

Este Supremo Tribunal en providencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día dos de Junio de mil novecientos noventa y dos; mandó a seguir el informativo correspondiente en contra del Doctor LINO MEZA MARTINEZ. El Departamento de Registro y Estadísticas de este Supremo Tribunal, en atención a la solicitud de la Secretaría de este Supremo Tribunal, informó que el Doctor LINO MEZA MARTINEZ, aparece registrado en los archivos que lleva esa oficina bajo el número 1530 en calidad de Abogado y Notario Público, que está al día con la remisión de sus respectivos índices de protocolos y que esa oficina no ha recibido ninguna notificación señalando irregularidades en el ejercicio de su profesión. Por escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día trece de Julio de mil novecientos noventa y dos, el Doctor LINO MEZA MARTINEZ, en cumplimiento de la notificación de ese auto que fue recibida el día siete de Julio de ese mismo año, rindió su informe, exponiendo: Que por escritura pública número once (11), que autorizó en esta ciudad, a las nueve de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y dos, Don JOSE DE LA CRUZ CORRALES SANTOS como vendedor y Don MANUEL JOSE GARCIA LACAYO, como Comprador comparecieron ante él firmando la escritura mediante la cual el señor CORRALES SANTOS le vende al señor GARCIA LACAYO la mitad indivisa de un inmueble urbano ubicado en esta ciudad, en la Colonia Centroamérica, e identificada con la letra "P"-949 e inscrita con el número 101139; Tomo 1690; Folio 256, Asiento 1o. Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento. Continúa expresando que antes de la escritura, él estuvo visitando al señor CORRALES SANTOS, en compañía del comprador, el cual se desenvolvía con la mayor naturalidad y las partes contratantes se pusieron de acuerdo en el precio y jamás el vendedor demostró señales de anormalidad, retraso mental u otro, más bien con toda lucidez en especialmente el día y hora de la firma, en la que estuvieron presentes varios de sus hijos incluyendo el quejoso, a quienes les explicó detalladamente la escritura y el alcance y trascendencia que tenía, por lo que niega, rechaza y contradice que el señor CORRALES SANTOS, haya objetado firmar la escritura ya que todo se desarrolló con la mayor cordialidad y lucidez en su presencia, ni escuchó amenazas, ni presiones, ni por parte del señor GARCIA LACAYO, ni de parte de él, como quiere hacer-

lo aparecer el quejoso ante este Tribunal, pues el señor CORRALES CORTES estuvo presente a la fecha y hora de la firma de la escritura, y así se ve descubierta la mala fe de dicho quejoso, así como de que les leyó el testimonio cuando ni siquiera lo ha librado, sino que lo que les leyó fue la escritura del Protocolo; rechaza también lo referente a que se trata de venta ficticia, ya que en su presencia se pusieron de acuerdo los contratantes; es extraño asevera que no sea el señor CORRALES SANTOS el que interpone la queja, sino que el señor CORRALES CORTES, ya que éste afirma que su padre le autorizó lo que implica lucidez extrema del otorgante; niega en su totalidad las afirmaciones del quejoso; afirma que nunca ha cometido irregularidad alguna en el ejercicio de su profesión como Notario y que la escritura que autorizó en donde comparecen los señores JOSE DE LA CRUZ CORRALES SANTOS y MANUEL GARCIA LACAYO, llena todas las formalidades de Ley. Solicita a esta Excelentísima Corte, declarar sin lugar la queja, reservándose el derecho de interponer demanda en contra del quejoso. Este Supremo Tribunal en providencia del día quince de Julio de mil novecientos noventa y dos, a las nueve de la mañana, abrió a pruebas la presente queja, notificándole al quejoso señor JUAN JOSE CORRALES CORTES a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos noventa y dos en Oficialía Mayor, y al Doctor LINO MEZA MARTINEZ en su oficina a las tres y diez minutos de la tarde del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. El señor JUAN JOSE CORRALES CORTES a las nueve y veinte minutos de la mañana del día trece de Agosto de mil novecientos noventa y dos, presentó escrito aclaratorio, ratificando de que el hecho de que su padre no dirigiera la queja es porque no tiene la capacidad física y mental y por ser una persona enferma y de avanzada edad, que no puede dedicarse a realizar ese tipo de diligencia, así como de que presionaron a su padre, y de que actuaron de mala fe, ya que los datos registrales los tomaron de una fotocopia de la escritura que solicitaron a su hermano, para ver según ellos la situación de la casa, además de que el señor GARCIA LACAYO vivía fuera del país y que a última hora se refirieron únicamente al cincuenta por ciento (50%) de la propiedad, por que se dieron cuenta de que una de las partes le pertenecía a su madre, (ya fallecida), adjuntó como prueba: Movimiento Migratorio del señor MANUEL GARCIA LACAYO, Contrato de Acuerdo provisional, Contrato de Promesa de

Venta, algunos recibos de pagar luz y agua, Avalúo Catastral, etc.; el Doctor LINO MEZA MARTINEZ, presentó escrito a las doce y diez minutos de la tarde del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, donde ratifica todo lo expuesto en su otro escrito, adjuntando como prueba "Copia simple" de la escritura objeto de la queja y otros como es, el último párrafo del escrito del señor CORRALES CORTES. El señor JUAN JOSE CORRALES CORTES, por escrito presentado el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, a las nueve y treinta minutos de la mañana, solicita este Supremo Tribunal 1) se realice inspección ocular al Protocolo del Doctor MEZA MARTINEZ y 2) que un forense realice chequeo a su padre. En providencia dictada por este Supremo Tribunal el veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y tres, a las diez y cincuenta y nueve minutos de la mañana, luego de tener como prueba los documentos presentados por el señor CORRALES CORTES y el Doctor LINO MEZA MARTINEZ, decreta no ha lugar a lo solicitado por el referido doctor de tener como prueba el último párrafo del escrito de queja al señor JUAN JOSE CORRALES CORTES, así como a la solicitud relativa al examen médico por el forense por considerarlo improcedente; se decreta inspección ocular en el Protocolo Notarial del año mil novecientos noventa y dos, que llevó el Doctor LINO MEZA MARTINEZ, específicamente en la escritura número once (11). Concluyendo el período de pruebas, y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA

A fin de señalar los presupuestos jurídicos Procesales indispensables para conocer el caso concreto objeto de este examen, es necesario recordar que a través de las quejas lo único y de manera exclusiva que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales, en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales y también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones; según Decreto No. 1618, "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos de Ejercicio de su Profesión" del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Lo indicado anteriormente es de necesidad hacer énfasis de ellos, en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se forman expectativas en cuanto a los resultados de una sentencia en materia de queja,

al creer que se investigarán a fondo los hechos que se ventilan procesalmente ante los Organos jurisdiccionales del Estado, posiblemente por ser mal asesorados o bien por ignorar los alcances legales de la queja. Hechas las anteriores aclaraciones se proceden a examinar la queja formulada conforme las pruebas aportadas en el proceso, concluyendo así: El día veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y dos, el señor JOSE DE LA CRUZ CORRALES SANTOS, padre del quejoso señor JUAN JOSE CORRALES CORTES, firmó una escritura de Compra-Venta de la mitad del Inmueble indiviso de su casa de habitación ubicada en la Colonia Centroamérica a favor del señor MANUEL GARCIA LACAYO, ante los oficios notariales del Doctor LINO MEZA MARTINEZ, en esta ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y dos, después de presiones, amenazas y hostigamiento a que fue sometido su padre, afirma el quejoso de parte del señor MANUEL GARCIA LACAYO y el Doctor LINO MEZA MARTINEZ, por lo que su padre en el estado de nervios en que se encontraba, le expresó luego no supo lo que firmaba, además que su padre es enfermo y de avanzada edad, presentando como prueba Contrato de Arrendamiento, Promesa de Venta, Título de Propiedad, todos a favor del señor JOSE DE LA CRUZ CORRALES SANTOS y otros documentos; el Doctor LINO MEZA MARTINEZ, en su escrito de informativo expone, que de parte del señor MANUEL GARCIA LACAYO y de su parte no hubo ninguna presión, amenaza, ni hostigamiento para el señor CORRALES SANTOS, a fin de que firmara la escritura; que el señor CORRALES SANTOS estaba en plena lucidez cuando firmó y que estaban presente en ese acto dos hijos suyos, entre los que estaba el quejoso; que dicha Venta no fue ficticia ni nunca se le expresó que así lo fuera, ya que en su presencia se pusieron de acuerdo los otorgantes; niega todo lo afirmado por el quejoso y afirma que nunca ha cometido irregularidades en el ejercicio de su profesión, y que la escritura objeto de esta queja llena todas las formalidades de ley. Resumiendo este Tribunal accediendo a la solicitud por el señor JUAN JOSE CORRALES CORTES, inspeccionó el Protocolo del Doctor LINO MEZA MARTINEZ, concluyendo en sus averiguaciones que la escritura llena todas las formalidades y está firmada, que no aparece razón de haberse librado testimonio alguno, que según los archivos de Estadísticas que lleva este Supremo Tribunal no aparece ninguna acusación o queja que demuestre irregularidades en el ejercicio de su profesión por el

Doctor LINO ROMEO MEZA MARTINEZ. En vista de lo anterior considerado, debe declararse sin lugar la queja de la cual se ha hecho mérito, dejando a salvo los derechos que le asisten al señor JOSE DE LA CRUZ CORRALES SANTOS, personalmente o en su defecto a la persona que él designe para que lo represente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No ha lugar a la queja presentada por el señor JUAN JOSE CORRALES CORTES en contra del Doctor LINO ROMEO MEZA MARTINEZ. 2) Se dejan a salvo los derechos que le asisten al señor JOSE DE LA CRUZ CORRALES SANTOS, tanto personalmente como por medio de la persona que él designe como su representante, para que haga uso de ellos ante los Tribunales comunes correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

I,

Por escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del uno de Julio de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Juez Unico de Distrito de Jinotepe, el señor ENRIQUE RAMON MIRANDA TAPIA, mayor de edad, casado, cirujano dental y de ese domicilio, en su carácter de Apoderado Generalísimo de su señora madre doña Carmen Tapia Matus, exponiendo que su mandante es dueña de un inmueble urbano ubicado en la ciudad de Jinotepe e inscrito con N° 245, asiento 10º, folio 230, tomo 103 del Registro de la Propiedad del departamento de Carazo. Que dicho inmueble les fue dado en arriendo, desde el año de 1973, a los

señores Ramiro Gómez Solaris y Julieta Arcia de Gómez, mayores de edad, comerciantes, casados y de su mismo domicilio, pero que desde el año de 1987 no han pagado ningún canon de arrendamiento y usan el inmueble para el negocio de farmacia y no casa de habitación. Que por tales motivos los demandaba con acción de desahucio para que se le restituyera el inmueble. La parte demandada fue debidamente notificada y emplazada y después de los trámites de ley, el Juzgado dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, declarando con lugar la demanda. Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido y llegado el caso al superior se personaron las partes, se expresaron y contestaron agravios y se dictó la sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y dos, en la que se confirma el fallo del Juzgado. Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del treinta de Marzo de ese mismo año, los demandados interpusieron recurso de casación en el fondo, fundamentado en las causales 2, 3, 4, 5 y 10 del art. 2057 Pr., recurso que fue admitido, subiendo los autos a esta Corte Suprema de Justicia.

II,

Las partes se personaron ante esta Corte Suprema y la parte recurrida pidió se declarara mal admitido el recurso de apelación en base al art. 2087 Pr., pues de conformidad con los arts. 1449 y 2055 Pr., la sentencia no tiene carácter de definitiva. Del incidente de improcedencia se mandó oír a la otra parte y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La parte recurrida basa su incidente de improcedencia en la disposición del Art. 1449 Pr., que literalmente dice: "Las sentencias que se pronuncien en conformidad al presente párrafo, no privan a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tengan derecho sobre las mismas cuestiones resueltas por aquellas". Es decir, pretenden con ello establecer que la sentencia que pone fin a la acción de desahucio no es sentencia definitiva y por lo tanto contra ellas no cabe el recurso de casación. En tal sentido la Corte Suprema ha sido suficientemente clara en establecer que de conformidad con la Ley del 2 de Julio de 1912, que reforma el art. 414 Pr., sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. Siendo que la senten-

cia que declara con lugar el desahucio y da un plazo para la restitución del inmueble, como es el caso de autos, le pone fin al juicio es por consiguiente una sentencia definitiva y por lo cual puede ser objeto del recurso de casación. Esta Corte considera necesario dejar aclarado que la disposición del art. 1449 Pr., se refiere a que en esta clase de juicios no se causa cosa juzgada material y nunca a quitar la definitividad a la sentencia que le pone fin al juicio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la improcedencia del recurso de casación debiendo en consecuencia pasar los autos a la oficina y dar la tramitación que en derecho corresponde. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley con la siguiente numeración: Serie "G" 1706579 y "G" 1706580. — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Ante mí, A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor ALEJANDRO ESTRADA SEQUEIRA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal de la mencionada ciudad; se presentó por escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de Granada, manifestando en síntesis lo siguiente: Que su poderdante fue notificado mediante cédula judicial, del auto de la tres de la tarde del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, dictado por dicha autoridad, en el que se ordenaba el cúmplase de la sentencia dictada a las diez de la mañana del once de Noviembre del referido año por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región; sentencia que declaraba con lugar la demanda interpuesta por la señora DAYSI

VADO DE AGUINAGA con acción ordinaria de cumplimiento de contrato de compra venta, referente a la obligación de entregar a la referida señora VADO, el saldo del precio convenido en la compra venta de la Imprenta San Martín; condenando además, al Banco Nacional de Desarrollo de Granada y a los señores JOSEFA SOLORZANO ROMERO, CESAR AUGUSTO CAMACHO y MARIO DE JESUS GAGO RUIZ a pagar a la referida señora de AGUINAGA dentro de tercero día después de notificada, las cantidades de: a) (C\$ 106,818.81) CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CORDOBAS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS, por pago de saldo o complemento del precio convenido por la venta de la Imprenta; b) la suma de (C\$ 30,000.00) TREINTA MIL CORDOBAS en concepto de indemnización por daños y perjuicios más las costas judiciales. Que se solicitaba el monto a pagar, se liquidase al valor que la moneda tenía a la fecha de la interposición de la demanda de la señora VADO DE AGUINAGA, el veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y uno; además, solicitó se le diese la intervención de ley. El Juez mandó a oír a la parte contraria, la que se opuso a la forma de liquidación solicitada, pidiendo al mismo tiempo, se le pagase en córdobas vigentes, haciendo su argumentación correspondiente. El Juez en auto de las once de la mañana del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, liquidó el crédito y tasó las costas, resultando un monto de (C\$ 571,992.63) QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CORDOBAS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS. Al ser notificado de este auto, el Doctor ESTRADA SEQUEIRA, manifestó su inconformidad con el mismo e interpuso Recurso de Apelación, Recurso que fue admitido en el efecto devolutivo.

II,

Emplazadas las partes ocurrieron ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la señora DAYSI VADO DE AGUINAGA en su propio nombre y el Doctor ALEJANDRO ESTRADA SEQUEIRA en su carácter de Apoderado General Judicial a quienes se les dio la intervención de ley. En escrito de las dos y veinte minutos de la tarde del tres de Febrero del corriente año, el Doctor ESTRADA SEQUEIRA mejoró su recurso y expresó agravios, haciendo un análisis estadístico y detallado de las devaluaciones sufridas por el córdoba desde la fecha en que fue entablada la demanda. En este estado, la sala declaró admisible en un solo efecto la apelación. Por

su parte la recurrida señora VADO DE AGUINAGA contestó los agravios haciendo las alegaciones que tuvo a bien incluyendo la solicitud de improcedencia del Recurso. Citadas las partes para sentencia, el Tribunal de Apelaciones dictó la de las nueve de la mañana del seis de Abril de mil novecientos noventa y dos, confirmando el auto de las once de la mañana del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, dictada por la Juez Civil de Distrito de Granada; no dando por tanto lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor ESTRADA SEQUEIRA, en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Granada. La sentencia fue notificada a las partes e inconforme el Doctor ESTRADA SEQUEIRA interpuso Recurso de Casación con fundamento en la causal 1ª del art. 2060 Pr., y apoyo en la causal 1ª del art. 2057 del mismo cuerpo de leyes. En auto de las nueve de la mañana del día doce de Mayo de mil novecientos noventa y dos, se admitió libremente el Recurso. Radicados los autos en este Supremo Tribunal, en escrito de las diez cuarenta y siete minutos de la mañana del catorce de Mayo del corriente año, la señora DAYSI VADO DE AGUINAGA, se personó y promovió incidente de improcedencia del Recurso. Con posterioridad el Doctor ESTRADA SEQUEIRA se personó y pidió la intervención de ley. La Corte en auto de las nueve de la mañana del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personados a recurrente y recurrido, y del incidente promovido por la señora VADO mandó oír dentro de tercero día a la parte contraria. Notificado el Doctor ESTRADA SEQUEIRA argumentó lo que tuvo a bien y estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

En el presente caso la señora DAYSI VADO DE AGUINAGA, al personarse ante esta Corte Suprema, en el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor ALEJANDRO ESTRADA SEQUEIRA en representación del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Granada, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región de las nueve de la mañana del día seis de Abril de mil novecientos noventa y dos, que confirmó auto de liquidación en ejecución de sentencia de la Juez de lo Civil de Distrito de Granada; promovió incidente de Improcedencia, alegando que de conformidad al art. 459 Pr., el auto en referencia no era admisible de apelación y que además, de conformidad al Art. 2060

Pr., no cabe, el Recurso de Casación en los procedimientos de ejecución de sentencia.

II,

Efectivamente el Art. 2060 Pr., prohíbe la Casación de las resoluciones en los procedimientos para la ejecución de sentencia, estableciendo las excepciones: 1) Cuando se resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia; y 2) cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado. Resulta evidente que en otras cosas que no sean las especificadas, no procede la Casación en los procedimientos señalados. La Corte, entrando al análisis del caso, encuentra que el Doctor ESTRADA SEQUEIRA interpuso el Recurso de Casación, por considerar que la Juez del Distrito de lo Civil de Granada debió haber liquidado la suma a pagar en juicio que fuere vencido, su representado el Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Granada y tres ciudadanos más, al cambio oficial de la moneda en la fecha del inicio de la demanda; alegando por tanto la existencia de puntos nuevos. Este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias ha definido y establecido los alcances de esta figura jurídica. En el Boletín Judicial del año mil novecientos sesenta, página 20088, la Corte dijo. "Por punto nuevo se entiende en la técnica de Casación, todo auto declaratorio de un derecho, dictado en segunda instancia, sobre particulares no controvertidos en el pleito, ni decididos en el fallo, después del cual decide una cuestión de fondo que tiene la categoría de sustancial". También en reiteradas sentencias el Tribunal ha manifestado adoptar la tesis del reputado tratadista Manuel Martínez Escobar, que dice: "En los Recursos de Casación establecidos en ejecución de sentencia, el requisito imprescindible de la sustantividad ha de referirse, necesariamente a materias de fondo o sea a cuestiones sustantivas, y no a la adopción de determinados trámites para cumplir el fallo con acierto o sin él". Como consecuencia la Corte estima que, nada de lo que es resultado directo de la sentencia ejecutoria, ha de tenerse como punto nuevo o sustancial no controvertido. En el caso sometido a estudio se puede observar que la liquidación hecha para la determinación de la suma a pagar por parte del recurrente de casación, son meras diligencias operativas propias de la ejecución cuyo propósito es dar cumplimiento a los términos de la sentencia definitiva. La fijación del monto en los términos de la sentencia son cuestiones accesorias, meros trámites que forman parte del procedimiento de ejecución, no puede por tanto ser un punto nuevo,

ya que forman parte de la secuencia o es consecuencia del juicio. Por lo que la Corte considera debe declararse con lugar el incidente.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: Ha lugar al incidente de improcedencia interpuesto por la señora *DAYSI VADO DE AGUINAGA*, de que se ha hecho mérito y con testimonio de lo concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 1847439, 1847440 y 1847441.— *O. Corrales M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R. R. P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Juzgado Civil del Distrito de Jinotepe, el señor *CARLOS NAVARRO GUTIERREZ*, mayor de edad, divorciado, comerciante y de ese domicilio; expresando ser dueño de una propiedad inmueble situada en la ciudad de Jinotepe de la Ferretería León dos cuadra al Sur, inscrita con el N° 19, folios 269 y 270, tomo 240 del Registro Público de la Propiedad del departamento de Carazo. Que desde hace algún tiempo la señora *ENGRACIA MEDAL AVELLAN*, mayor de edad, divorciada, de oficios domésticos, con el pretexto de que era su esposa se metió en dicho inmueble y que aún después del divorcio sigue ocupando dicha casa por mera tolerancia del actor. Que era su voluntad poner fin a esa situación y por ello demandaba la restitución del inmueble dado en comodato precario. El Juzgado dio el trámite correspondiente a la acción intentada notificando a la demandada, quien opuso las excepciones de Ineptitud del Libelo, Oscuridad de la Demanda y la Falta de Capacidad Jurídica del actor para demandar

después de haber incidentado reposición del auto y nulidad de los mismos. El juicio se abrió a pruebas habiendo rendido las partes las pruebas de autos y llenados los trámites de ley, el Juzgado dictó la sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, declarando con lugar la demanda, ordenando la restitución del referido inmueble. La parte demandada apeló de la sentencia, apelación que le fue admitida en el efecto devolutivo. La recurrente pidió el cambio de efecto, lo que le fue negado y tramitada la apelación se expresaron y contestaron los agravios, dictando el Tribunal de Apelaciones la sentencia de las diez de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, confirmando la sentencia de primera instancia, por lo cual la demandada interpuso recurso de casación en el fondo en base a las causales 2, 4, 7, 8 y 9 del art. 2057 Pr., recurso que le fue admitido libremente habiendo las partes comparecido ante el Supremo Tribunal y pidiendo la recurrida se declare la improcedencia del recurso por no haberse llenado los requisitos del art. 2078 Pr., ya que no expresa en forma taxativa ni determina las causas en que se funda ni indica ley o disposición infringida; además debe rechazarse el recurso por razón de la cuantía ya que la casa que habita la recurrente no alcanza el valor de los diez mil córdobas. De la improcedencia se mandó oír a la recurrente, quien no expresó nada y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En primer lugar considera necesario esta Corte Suprema de Justicia analizar la cuantía de la demanda para determinar si es viable o no el recurso de casación interpuesto por la demandada señora *Medal Avellan*. De conformidad con el art. 285 Pr., la cuantía de la demanda en las acciones posesorias y reivindicatorias se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición. El recurrido en su escrito de demanda presentó escritura pública de dominio del inmueble objeto de restitución, en la cual aparece su precio de adquisición en la suma de veinte mil córdobas y por consiguiente ese debe ser el valor de la cosa que fija la cuantía de la litis y por ello no cabe más que desestimar la solicitud de improcedencia por razón de la cuantía.

II,

En cuanto a la falta de encasillamiento alegada, esta Corte Suprema considera que de conformidad

con el art. 2078 Pr., debe examinarse, entre otras cosas, si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda el recurso e indicando la ley o disposición infringida y si la causa es de las expresadas por la ley. Si se cumplen tales requisitos debe admitirse el recurso, pudiendo el recurrente en su expresión de agravios hacer el debido encasillamiento tales como ha sido sostenido por la reiterada jurisprudencia y doctrina casacional. En el caso de autos, la recurrente hace mención expresa de las causas en que fundamenta el recurso e indica la ley o disposiciones que considera infringidas y por ello esta bien admitido el recurso y es viable su tramitación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 435 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la improcedencia del recurso de casación solicitada por el recurrido. En consecuencia continúe la tramitación del recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, con la siguiente numeración: Serie "G" 1756240 y 1756241. — *O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA Nº 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,

RESULTA:

La señora CESAREA BRAVO AMADOR, mayor de edad, ama de casa, soltera y del domicilio del Valle de Cuapa del departamento de Chontales, se presentó ante este Supremo Tribunal a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y dos, expresando en síntesis lo siguiente: Que en juicio por nulidad de instrumento público promovido en su contra por ROSALINA BRAVO MARTINEZ, el Tribunal de Apelaciones de la V Región revocó resolución de primera instancia que le había favorecido, causándole desde luego perjuicios. Que inconforme con tal fallo interpuso Recurso de Casación en el Fondo con base en la causal 7ª del art. 2057 Pr., por considerar que existía error de hecho y de derecho en la apreciación

de la prueba. Que dicho recurso fue denegado por el Tribunal en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y dos, por considerar dicho órgano judicial que no había señalado ninguna disposición violada. Que considerando que tal resolución le causa perjuicio, acompañando testimonio de todo lo actuado y con base en los arts. 2079, 2099 y 477 y siguiente Pr., interponía formal Recurso de Casación de Hecho; pidiendo además, que en su oportunidad este Tribunal ordenase arrastrar todas las diligencias existentes en el Tribunal de Apelaciones de la V Región. Finalmente dijo que el escrito le fue redactado por el Doctor CARLOS ALBERTO FLORES MAIRENA.

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso por el de Hecho, es un Recurso Extraordinario, por consiguiente es esencialmente formalista; de modo que si no se cumple con alguno de los requisitos que establece la ley debe pensarse con la improcedencia. El Art. 2079 Pr., señala que cuando se deniegue el Recurso de Casación, puede recurrir de hecho el interesado ante la Corte Suprema de Justicia, encontrándose tal recurso regulado por los Arts. que van del 477 al 487 Pr., aplicables para la Casación, según los dispone en el Artículo 2090 del mismo Cuerpo de Leyes. Por otro lado el art. 4º de la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, reformativa del art. 477 Pr., dispone que denegado el recurso el recurrente pedirá testimonio de los escritos de demanda y contestación de la sentencia, del escrito de interposición del recurso y auto de su negativa y de las demás partes que creyere necesarias. Que en el presente caso la recurrente señora CESAREA BRAVO AMADOR se presentó a este Supremo Tribunal, con un documento que contiene las piezas testimoniadas de todo el cuaderno de la segunda instancia, desde la mejora del recurso hasta las notificaciones del auto en que se manda a librar las piezas que solicitó para recurrir de casación por el de hecho. Observa la Corte que la señora BRAVO AMADOR omitió pedir que se incluyera en el testimonio los escritos de demanda y contestación como lo prescribe el art. 477 Pr., reformado, razón por la cual el testimonio es diminuto y el recurso no puede prosperar.

II,

Aunque con lo expuesto en el considerando anterior basta para declarar la improcedencia, la Corte cree conveniente para satisfacción de la recurrente y por aclaración de interés jurídico, analizar

las razones que tuvo el Tribunal de Apelaciones para denegar la apelación. Efectivamente el inciso 3º del Art. 2078 Pr., dispone, que presentado el escrito por el recurrente de casación el Tribunal examinará si se hizo mención expresa o determinada de la causa en que se funda y si se indicaron la ley o disposición infringida. En el presente caso en el que la señora BRAVO AMADOR, recurre alegando error de hecho y de derecho, obvio es que no podía señalar disposiciones legales violadas en cuanto al error de hecho, pero si estaba en la obligación de precisar cual era el error cometido de conformidad al art. 7º de la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce reformatorio del art. 2066 Pr. Ahora bien, en cuanto al error de derecho es evidente que la recurrente debió señalar las disposiciones legales violadas en la apreciación de la prueba. Por lo expuesto resulta notorio que el recurso fue interpuesto inadecuadamente, por lo que considera la Corte, que el Tribunal tuvo razones suficientes para denegar la Casación.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: Declárase improcedente el Recurso de Casación por el de Hecho en el Fondo, interpuesto por la señora CESAREA BRAVO AMADOR contra la resolución del Tribunal de Apelaciones de la V Región, de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y dos, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 1847438 y 1847437. — *O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante el Juez

Civil del Distrito de Juigalpa el Doctor Abelardo Martínez, mayor de edad, casado, abogado y de ese domicilio, en su carácter de apoderado de la señora *Bertha Morales de Huerta*, pidiendo dentro del incidente en cuerda separada del juicio, que por *simulación de actos jurídicos, daños y perjuicios y nulidad de escritura pública* interpuesto en contra de la señora *Esperanza Campos Oporta*, se declarara fictamente confesa a la referida señora Campos Oporta, por no haber comparecido a las dos citaciones que se le habían hecho. El Juzgado dio el trámite de ley a la solicitud y después de finalizado éste dictó la sentencia de *las ocho de la mañana* del doce de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se declaró fictamente absuelta las posiciones que en pliego cerrado fue presentado en contra de la señora *Esperanza Campos Oporta*. Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de Octubre de ese mismo año, compareció el Doctor Manuel Sierra Ocón, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora *Esperanza Campos Oporta* y apeló de la referida resolución, apelación que le fue admitida en ambos efectos, subiendo los autos ante el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región.

II,

El Tribunal de Apelaciones admitió el recurso y le dio el trámite de ley, teniendo por personadas a las partes y finalizado dicho trámite, dictó la sentencia de las cuatro de la tarde del siete de Agosto de mil novecientos noventa, en la que declaró que *no había lugar a la apelación* y que ésta era improcedente por *inadmisibile*. El Doctor Manuel Sierra Ocón en su carácter de apoderado judicial de la señora *Esperanza Campos Oporta*, interpuso recurso de casación en el fondo contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, recurso que le fue admitido, y se emplazó a las partes para que se personaran en esta Corte Suprema de Justicia.

III,

Ante esta Corte Suprema de Justicia, se personó el Doctor Orlando Prado Bone, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Masaya, en su carácter de Apoderado Judicial de la señora *Bertha Morales de Huete*, recurrida en el presente recurso, y pidió se declarara desierto el recurso por no haberse personado la recurrente doña *Esperanza Campos Oporta* y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La parte recurrida solicita que se declare desierto el recurso de casación interpuesto por no

haberse personado el recurrente. La Corte Suprema de Justicia, analizando los autos, se encuentra con la situación de la improcedencia del recurso, lo cual tiene que verse antes que cualquier otra incidencia. En efecto de la lectura de los autos aparece que el recurso de casación se interpone en unas diligencias creadas en cuerda separada, de un incidente dentro de un juicio ordinario de simulación y nulidad de Escritura Pública. La resolución recurrida se refiere a una declaratoria de confesión ficta, dictada por el Juez de instancia en el incidente mencionado, resolución que fue apelada, habiendo el Tribunal de Apelaciones rechazado la misma por ser notoriamente improcedente de acuerdo con la ley. De conformidad con el art. 2055 Pr., el recurso de casación se concede solamente contra las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan fin al juicio y nunca contra las que resuelven un incidente dentro del mismo. El art. 2078 Pr., indica que el Tribunal debe estudiar el escrito del recurso y examinar, entre otras cosas, si la sentencia sobre la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza definitiva y de no serlo deben de negar el recurso. En el caso de autos están claramente establecidas tales circunstancias y por consiguiente el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, debió de haber rechazado el recurso, evitando pérdida de tiempo a las partes en litigio. Por no haber cumplido con lo ordenado en el procedimiento de ley, el Tribunal debe *ser reprendido y amonestado*, para que sea mas cuidadoso en las tramitaciones de los procesos. Estando establecido que la resolución recurrida no es definitiva ni interlocutoria que ponga fin al juicio, no cabe más que declarar improcedente el recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: *Declarase improcedente* el recurso de casación interpuesto por el Doctor Manuel Sierra Ocón como Apoderado General Judicial de la señora Esperanza Campos Oporta, dentro del incidente de confesión ficta de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley con la siguiente numeración: Serie "G" 1371821 y "G" 1737202. — O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres. las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor PATROCINIO OROZCO ESPINOZA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Juan del Sur, departamento de Rivas, en escrito presentado a las cuatro de la tarde del día tres de Septiembre de mil novecientos noventa, compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de esta ciudad, en su carácter de Presidente de la Cooperativa Agropecuaria Ganadera "Carlos Contreras Espinoza"; exponiendo en síntesis lo siguiente: Que la Cooperativa que representa efectuó contrato de Compra venta de ciento cincuenta novillos de engorde de diferentes colores, razas y edades, por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL CORDOBAS (C\$ 2,100,000.00), dinero que de diferentes maneras le fue entregado al vendedor, sin que este haya cumplido con su parte, es decir la obligación de entregar los ciento cincuenta novillos. Que en vista que el señor Vílchez ha faltado a la obligación contraída en el contrato de Compra Venta, en nombre de su representada la Cooperativa Agropecuaria "Carlos Contreras Espinoza", demandaba en la vía Civil ordinaria y con acción reivindicatoria al señor ANTONIO VILCHEZ CASTILLO, para que por sentencia se declare que ha lugar a la demanda y en consecuencia el referido señor restituya dentro de tercero día de notificado los Ciento Cincuenta Novillos. Que con la demanda amparaba secuestro Judicial trabado por el Juez Unico del Municipio de San Juan del Sur. Valoró su acción en DIEZ MILLONES DE CORDOBAS (C\$10,000,000.00) y fundamentó su demanda en los arts. 1020 Pr., y siguientes y en los Arts. 1434 C., y siguiente. El Juzgado dio trámite a la demanda y emplazó al demandado, notificándosele de conformidad a la ley. El Señor VILCHEZ CASTILLO, opuso cuestiones de Competencia por inhibitoria, la que fue declarada sin lugar. El Juicio se abrió a pruebas por el término de ley, en cuya estación las partes presentaron las que consideraron pertinentes. Realizados los alegatos de conclusión, el Juzgado en sentencia de la diez y treinta minutos de la mañana del día uno de Abril de mil novecientos noventa y dos, declaró sin lugar la demanda. Notificadas las partes, el señor PATROCINIO OROZCO ESPINOZA, en

nombre de su representada interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido en ambos efectos y se emplazó a las partes para que ocurriesen ante el Superior a hacer uso de sus derechos.

II,

Radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se apersonaron el apelante y el apelado a quienes se les dio la intervención de ley. Se corrieron los traslados y se expresaron y contestaron los agravios. El apelado señor VILCHEZ CASTILLO al contestar los agravios, solicitó de conformidad al Art. 902 Pr., trámite en cuerdas separadas de incidente para el levantamiento del secuestro, ofreciendo como fiador al señor CARLOS MANUEL VILCHEZ CASTILLO. La Sala en auto de las tres y treinta minutos de las tarde del día dieciséis de Octubre del referido año, accedió a dicho levantamiento. El Tribunal en sentencia de las cuatro de la tarde del día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y dejó a salvo los derechos para que la parte actora pueda intentar el correspondiente juicio, apoyada en la acción que en derecho corresponde. Notificadas las partes e inconforme el señor PATROCINIO OROZCO ESPINOZA, en nombre de la Cooperativa "Carlos Contreras Espinoza"; interpuso Recurso de Casación en el Fondo, con base en las causales 1ª, 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., señalando para cada uno de ellas infringidos varios artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil. El Tribunal en auto de las dos y veinte minutos de la tarde del día veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y tres, admitió libremente el recurso y emplazó a las partes para que en el término de cinco días más el de la distancia ocurriesen ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos ante este Supremo Tribunal se personaron el recurrente, señor PATROCINIO OROZCO ESPINOZA, en su carácter de Representante de la Cooperativa "Carlos Contreras Espinoza" y el señor HERIBERTO ANTONIO VILCHEZ CASTILLO. La Corte en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día quince de Febrero de mil novecientos noventa y tres, los tuvo por personados y ordenó correr traslado al señor OROZCO ESPINOZA para que expresase agravios. El señor HERIBERTO ANTONIO VILCHEZ CASTILLO en escrito de las doce meridiano del día dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, promovió incidente de deserción, ya que el recurrente, señor PATROCINIO OROZCO ESPINOZA no había hecho uso de su derecho de expresar agravios e incluso no había sacado los autos. La Corte en auto de

las ocho de la mañana del día veintiséis de Marzo del corriente año, mandó oír a la parte contraria y ordenó a la Secretaría informara dentro de tercero día. Secretaría en oficio del veintisiete de Abril del año en curso, informó que el señor PATROCINIO OROZCO ESPINOZA fue notificado por cédula según acta de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y tres, del auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día quince de Febrero del mismo año, en el que se le tuvo por personado y se le corría traslado para que expresase agravios, "no habiendo expresado nada, ni retirado el traslado, ni expresó agravios".

CONSIDERANDO:

Según informe del Secretario de este Tribunal, Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, consta que el señor PATROCINIO OROZCO ESPINOZA fue notificado del auto de las once de la mañana del día quince de Febrero de mil novecientos noventa y tres, en que se le corre traslado por seis días para que expresase agravios, sin haber concurrido a sacar dicho traslado, ni a presentar escrito alguno dentro del referido término. A la vista de esta información la Corte considera que no cabe más que declarar desierto el Recurso de Casación condenando en costas al recurrente de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 2008, 2019 y 2099 Pr., ya que resulta obvio que el señor OROZCO ESPINOZA se hace acreedor de las sanciones de ley.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: I).- Declárase con lugar el incidente promovido por el señor ANTONIO VILCHEZ CASTILLO y en consecuencia tiénese por desierto el Recurso de Casación en el Fondo, de que se ha hecho mérito. II).- Condénese en las costas a la parte recurrente.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas una, y otra de un córdoba con la siguiente numeración: Serie "G" 1756254 y 1425801. — *O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

El señor ANTONIO BETANCO ESCALANTE, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Managua, en su carácter de Coordinador de la "Cooperativa Divina Luz R.L." en escrito de la una y ocho minutos de la tarde del día diez de Noviembre del año mil novecientos noventa y dos, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, manifestando en síntesis: Que el lunes treinta y uno de Agosto del referido año, en su carácter de Coordinador de dicha Cooperativa, recibió notificación del Notario Doctor PEDRO MORALES CACHO, en el que se le daba a conocer de que socios de la Cooperativa, pedían Asamblea Extraordinaria para conocer de supuestas anomalías administrativas y legales, invocando la Ley General de Cooperativas. Que no obstante haberles indicado a los socios solicitantes que hicieran uso de los estatutos para el trámite de sus demandas, acudieron a la Dirección de Cooperativas Industriales y Servicio del Ministerio del Trabajo a solicitar formal Asamblea General de Asociados para la elección de nuevos cargos directivos los días 14, 19 y 31 de Agosto, 9 de Septiembre y 6 de Octubre del mismo año. Que la Licenciada ROSARIO RIVERA, Directora de Cooperativas Industriales y Servicios dictó una ilegal resolución, que le fue comunicada el veintisiete de Octubre del corriente año, en la que da un plazo de 72 horas al Consejo de Administración de la Cooperativa para que convoque a Asamblea el día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Que posteriormente hizo ver a la Licenciada RIVERA la grave anomalía en que estaba incurriendo, ya que es el Comité de Vigilancia a través de su Responsable el que debe conocer de cualquier anomalía administrativa. Que pidió al Ingeniero OSCAR BERRIOS, Director General de Cooperativas instruyera a los solicitantes y a la Licenciada RIVERA para que se ajustaran a los procedimientos que para tales casos establecen los Estatutos Internos de la Cooperativa, manifestándole también, que el Ministerio del Trabajo puede conocer hasta que se hayan agotado los procedimientos internos. Agregó, que de la resolución señalada, interpuso los Recursos de Reposición y Apelación ante la Dirección General de Cooperativas, recursos que fueron denegados, dictando además su Responsable el Ingeniero OSCAR BERRIOS,

resolución en la que manifiesta que el organismo competente para convocar a una Asamblea General es el Departamento de Promoción del Cooperativismo. Que esta resolución viola el Art. 32, 27 y 130 de la Constitución Política, por lo que en nombre de la Cooperativa Divina Luz R.L. interponía Recurso de Amparo en contra del Ministerio del Trabajo específicamente en contra del Ingeniero OSCAR BERRIOS, Director General de Cooperativas, mas conocida como "DIGECOOP" y encuentra de la resolución dictada por el referido Funcionario el nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Acompañó dos folders conteniendo las diligencias creadas en el Ministerio del Trabajo.

II,

El Tribunal en auto de las diez de la mañana del día catorce de Enero de mil novecientos noventa y tres, tuvo por admitido el Recurso; ordenó poner en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia; no dio lugar a la suspensión del acto; mandó dirigir oficio al Ingeniero OSCAR BERRIOS, Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo para que en el término de diez días de la fecha de recepción del oficio informara a la Corte Suprema y ordenó además, remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia; previniendo a las partes de la obligación de personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de ley. Radicados los autos en la Corte Suprema de Justicia, el Ingeniero OSCAR BERRIOS GUTIÉRREZ se personó, y el Doctor LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND en su carácter de Delegado del Ingeniero BERRIOS, informó lo que tuvo a bien. Se personó igualmente el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del señor Procurador General de Justicia de la República.- La Corte en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personado al Ingeniero OSCAR BERRIOS GUTIÉRREZ en su carácter de Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en el carácter de Procurador Civil y Laboral, y solicitó a la Secretaría que informase si el señor ANTONIO BETANCO ESCALANTE se personó ante este Supremo Tribunal.- La Secretaría de la Corte, en oficio del dos de Mayo de mil novecientos noventa y tres, informó que el señor ANTONIO BETANCO ESCALANTE, en el presente caso, no se había personado a la fecha.-

CONSIDERANDO:

El art. 25 de la Ley de Amparo establece que el recurso de amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El art. 38 de la referida ley preceptúa que a las partes debe prevenirse que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el recurrente no se personase dentro del término señalado, se declarará desierto el recurso. En el presente caso radicados los autos ante esta Corte solamente se personaron y además rindió su informe el funcionario recurrido y el Procurador Civil y Laboral Nacional, no habiéndolo hecho el señor ANTONIO BETANCO ESCALANTE, según consta en informe de la Secretaría del 2 de Marzo de mil novecientos noventa y tres. En consecuencia, esta Corte considera que no queda más que declarar la deserción del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: Se declara desierto el recurso de amparo interpuesto por el señor ANTONIO BETANCO ESCALANTE de generales expresadas, en contra del Ingeniero OSCAR BERRIOS GUTIÉRREZ, Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El día 27 de Mayo de 1992, el señor Víctor Navarro Molina, mayor de edad, soltero, obrero industrial del tabaco y del domicilio de Managua trabajador de Tabacalera Nicaragüense, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Civil y Laboral, exponiendo que interponía recurso de amparo en contra del Doctor Pablo Beteta, quien es mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Director General del Trabajo, por haber dictado en su contra, la sentencia de las nueve de la mañana del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y dos, en donde la Inspectoría General del Trabajo revocó la resolución emitida por la Inspectoría Departamental del Trabajo numero dos del 18 de Marzo de 1992, a las 11:00 a.m., en la que resolvía que no había lugar a la solicitud de despido del señor Víctor Navarro, que la sentencia dictada por la Inspectoría General del Trabajo violaba los Arts. 32, 45, 57, 80 y 87 de nuestra Constitución Política. Solicitó además el recurrente, la suspensión de la sentencia y señaló casa para oír notificaciones. Con fecha 2 de Junio de 1992, a las 10:00 a.m., el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral dictó un auto resolviendo: Tener como parte al Señor Víctor Navarro Molina; poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo, dio lugar a la suspensión del acto solicitado, ordenó dirigir oficio al Doctor Pablo Beteta, Inspector General del Trabajo a fin de que dentro del término de diez días rindiese el informe a la Corte Suprema de Justicia advirtiéndole que debía remitir las diligencias que se hubiesen creado; previno a las partes para que se personasen ante este Tribunal Supremo de Justicia. Con fecha 26 de Junio de 1992, se personó ante esta Suprema Corte el señor Víctor Navarro Molina. Con fecha 9 de Julio de 1992, se presentó ante este Supremo Tribunal, el Dr. Pablo Antonio Beteta González, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en calidad de Director General del Trabajo, informando que hasta esa fecha no ha conocido en su dependencia de caso alguno en donde el señor Víctor Navarro sea parte material del mismo, y que por lo tanto no se ha presentado ante su autoridad ningún tipo de recurso, y señaló casa para notificaciones. Con fecha 8 de Julio de 1992, el Doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado y de este domicilio en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Doctor Guillermo Vargas Sandino, Procurador General de Justicia de la República compareció a personarse en el presente recurso de amparo. Con fecha 30 de Julio de 1992, el Doctor

Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, presentó su informe. Con fecha 12 de Agosto de 1992, este Supremo Tribunal dictó un auto teniendo por personados en los presentes autos de amparo al recurrente, al Dr. Pablo Beteta González como Director General del Trabajo y a la Procuraduría, y habiendo sido rendido el informe correspondiente por el funcionario recurrido y recibidas las diligencias creadas, pasó el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, todo lo cual fue debidamente notificado por lo que;

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 27 Inc. 6 de la Ley de Amparo, que establece que para poder interponer un recurso de amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; es decir se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. De acuerdo con lo antes expresado, es obligación del recurrente, es decir del agraviado, agotar previamente a la interposición del recurso extraordinario de amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales recursos ordinarios deben de tener existencia legal, es decir deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna. Efectivamente, el Art. 68 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 128 del 2 de Junio de 1982, establece que: "Contra las resoluciones dictadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo, procede recurso de apelación...". Así mismo, el Art. 70 del mismo Reglamento, establece que: "Transcurridos los plazos indicados en los artículos anteriores, *sin que la autoridad competente hubiese dictado resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente el recurso... y por agotada la vía administrativa*". Estamos por lo tanto ante lo que la doctrina se conoce como el "Silencio Administrativo", que se da en ocasiones; en donde, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, "...la ley sustituye por si misma esa voluntad inexistente, presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo...". "La atribución de un valor negativo o desestimatorio al silencio o inactividad formal de la

Administración, tienen su origen y funcionalidad muy concretos, estrechamente ligados a la singular configuración del recurso contencioso-administrativo como un proceso impugnatorio de actos previos, cuya legalidad es objeto de revisión a posteriori..." (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández). Esto es así ya que de otra forma la administración podría eludir el control jurisdiccional con solo permanecer inactiva, quedando el particular por lo tanto privado de toda garantía judicial, por eso es que pasado un cierto tiempo la ley y la doctrina presumen que la pretensión del particular ha sido denegada, lo cual permite a éste promover contra esta denegación presunta, los correspondientes recursos administrativos o jurisdiccionales según proceda. Hay que dejar totalmente claro sin embargo, que de conformidad con la doctrina sobre el acto administrativo, el silencio administrativo, es una ficción legal de efectos exclusivamente procesales. "...No siendo el silencio negativo un verdadero acto administrativo de sentido desestimatorio, sino, precisamente, lo contrario, es decir, la ausencia de toda actividad volitiva de la Administración, ante lo cual no son admisibles procesos interpretativos destinados a averiguar el sentido de una voluntad que no existe... El silencio Administrativo es solamente una simple ficción legal de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía del recurso. Sustituye pues al acto expreso, pero solo a estos concretos fines y en beneficio del particular...". (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández). Se ha considerado que esta es la única solución viable al problema, puesto que con ella queda a salvo el principio de que solo la Administración administra; considerarlo de otra forma, es decir presumiendo que el silencio de la administración tiene un contenido afirmativo o positivo, sería caer en la interpretación de que es el particular o los Tribunales los que sustituyen a la Administración. Si esto fuese así, la inactividad de la Administración Pública, podría convertir a la opinión más absurda de un particular en acto administrativo, y por lo tanto, la Administración Pública, dejaría de ser obra de administradores para transformarse en labor de administrados. Por eso se le da un valor negativo al silencio administrativo. En el caso de autos, el recurrente de conformidad con el Art. 68 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, somete ante el Inspector General del Trabajo el día 5 de Mayo de 1992, un recurso de apelación en contra de la resolución dictada el día anterior por dicha

autoridad. Como dicha autoridad no le da al recurso de apelación interpuesto, el trámite establecido en el artículo citado, el recurrente el día 27 de Mayo de 1992, presenta en virtud del silencio administrativo, formal recurso de amparo ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, tal como está previsto en el Art. 70 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, agotando de esta forma el procedimiento administrativo y dejando expedita la vía para interponer como en efecto lo hizo el recurso extraordinario de amparo, ya que de conformidad con los Arts. mencionados del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, quedaba agotada la vía administrativa.

II,

Víctor Navarro Molina, el recurrente, interpone recurso de amparo como se ha dejado establecido, en contra del Dr. Pablo Beteta, Director General del Trabajo, autoridad recurrida, en vista de que: *“la sentencia dictada por la Inspectoría General del Trabajo, en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos noventa y dos, a las nueve de la mañana...”* es arbitraria, injusta y le causa daños morales. El Dr. Pablo Beteta, al ser requerido por el Tribunal de Apelaciones para presentar el informe respectivo como autoridad recurrida, para ante la Corte Suprema de Justicia, en escrito presentado el 9 de Julio de 1992 expresa: *“...Hasta el momento no he conocido caso alguno en donde el señor Víctor Navarro sea parte material del mismo, por lo tanto me resulta imposible que dicho señor recurra en mi contra, puesto que no he dictado ningún tipo de resolución que atenta en contra de sus derechos...”*, sin embargo continúa exponiendo el Dr. Beteta, autoridad recurrida, *“...estoy investigando en las dependencias a mi cargo a fin de brindar el correspondiente informe...”*. Efectivamente, posteriormente el Dr. Pablo Beteta, con fecha 20 de Julio de 1992, informó a la Corte y remitió el original del expediente que se formara en la Inspectoría Departamental del Trabajo No. 2 y en la Inspectoría General del Trabajo. No encontrando en el expediente del amparo, ni en las diligencias levantadas ninguna resolución del Dr. Beteta, Director General del Trabajo, que como autoridad responsable, hubiese dictado en contra del recurrente, sencillamente no existe ninguna resolución del Dr. Beteta. El Art. 188 de nuestra Constitución establece claramente el recurso de amparo *“...en contra de toda disposición, acto o resolución ...de cualquier funcionario..., que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”*;

concepto que está expresado así mismo en el Art. 23 de la Ley de Amparo vigente y de nuevo expresado en el Inc. 2 del Art. 27 de la Ley de Amparo, que dispone sobre los requisitos que el escrito de amparo debe de contener; así mismo el Art. 24 de la Ley de Amparo dispone que: *“El recurso de amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente executor o contra ambos.* La autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto anteriormente evidentemente es el funcionario que con su actuar produce o causa un agravio. En el presente caso, el agravio de conformidad con lo expresado por el mismo recurrente es causado por la resolución de la Inspectoría General del Trabajo, siendo por lo tanto, el Inspector General del Trabajo, la autoridad responsable contra quien debería haberse dirigido el presente recurso, y no en contra del Director General del Trabajo, autoridad que en el caso de autos jamás dictó resolución alguna, ni fue agente executor de la resolución que el recurrente presume que viola principios establecidos en la Constitución. En consecuencia el Director General del Trabajo, autoridad recurrida en el presente caso, no pudo causarle ningún agravio al recurrente, ni éste puede sentirse agraviado por dicha autoridad, por violar garantías constitucionales, ya que dicha autoridad no ha dictado ninguna resolución en el caso de autos, ni ha sido agente executor y por lo tanto no ha podido violar precepto constitucional alguno. Por lo tanto al haber interpuesto el recurrente, un recurso de amparo, contra una autoridad, el Director General del Trabajo, quien no ha dictado resolución alguna en contra del recurrente, ni ha sido agente executor de una resolución que al recurrente le cause agravios y que presume que es violatoria de la Constitución, a esta Corte Suprema de Justicia, no le queda más que de conformidad con las disposiciones señaladas anteriormente y el Art. 28 de la Ley de Amparo, tener al presente recurso por no interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 23, 24, 27 y 28 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: *“Declárase sin lugar el amparo presentado por el señor: Víctor Navarro Molina, mayor de edad, soltero, obrero industrial del tabaco y del domicilio de Managua, trabajador de Tabacalera Nicaragüense, en contra del Señor Director General del Trabajo, Dr. Pablo Beteta”*. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con

membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTAS:

I,

Por escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y tres, comparecieron ante esta Corte Suprema de Justicia los señores EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, abogado, de este domicilio; NICOLAS BOLAÑOS GEYER, Farmacéutico del domicilio del departamento de Carazo; DENIS PEÑA, Médico y Cirujano del domicilio de Boaco; RAFAEL TREMINIO TREMINIO, negociante, del domicilio de Ciudad Darío y HERNALDO GONZALEZ MEMBREÑO, Ganadero, del domicilio de Matagalpa; todos mayores de edad y casados, exponiendo en síntesis: Que el veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, la señora Presidente de la República, doña Violeta Barrios de Chamorro emitió el Acuerdo Presidencial No. 341-92 en el que tomando como pretexto el incumplimiento de la sentencia No. 171 de este alto Tribunal, dictada el 27 de Noviembre de 1992, por parte del Ingeniero Alfredo César Aguirre como Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, dictó una serie de medidas, la mayoría de ellas violatorias de la Constitución Política, señalando las siguientes: a) Ordena resguardar los documentos, edificios e instalaciones de la Asamblea Nacional; b) Pone a la orden de una Junta Directiva provisional que nombra en el mismo decreto las instalaciones y documentos que mandó resguardar; y c) Convocó, usando la palabra instar, a los Diputados propietarios y suplentes a concurrir a la sesión del 9 de Enero del corriente año, fecha señalada por la Ley para la elección de la Junta Directiva del Poder Legislativo. Que el acuerdo se ha traducido en el hecho del allanamiento de las instalaciones de la Asamblea Nacional y ocupación de

sus documentos por fuerzas de la Policía, en la destitución de la Junta Directiva que no había concluido su período, en la imposibilidad material de la Junta Directiva para sesionar, en la sustitución de las autoridades legislativas, legítimamente elegidas por una Junta Directiva provisional que es un cuerpo extraño que no figura en el Estatuto, ni Reglamento de la Asamblea Nacional y que la Secretaría de esta Junta provisional convocó, sin tener derecho para ello, a la sesión del 9 de Enero de este año en la que se eligió una Junta Directiva, el Poder Judicial, evidentemente viciada de nulidad. Que todo lo actuado constituye una flagrante violación de la Constitución Política vigente. Que por tales motivos recurran interponiendo formal Recurso Por Inconstitucionalidad del Acuerdo Presidencial 341-92 por violar disposiciones constitucionales que señalaron en el escrito de Demanda. Por auto de las nueve de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y tres, la Corte dio entrada al recurso por estar en forma, tuvo por personado a los recurrentes y solicitó a la señora Presidente de la República, enviara informe a este Supremo Tribunal y tuvo como parte a la Procuraduría General de Justicia.

II,

La Excelentísima señora Presidente de la República, Doña Violeta Barrios de Chamorro presentó su informe en el término de ley y pidió se declarara sin lugar el recurso por tratarse de actos administrativos que no son objeto del recurso por inconstitucionalidad, sino que, en todo caso, serían objeto del juicio de amparo. Por su parte la Procuraduría General de Justicia emitió su dictamen de ley y pidió también la improcedencia del recurso por inconstitucionalidad por razones similares a las vertidas por la Señora Presidente de la República y estando el caso de resolución,

SE CONSIDERA:

I,

Tanto la señora Presidente de la República como el Procurador de Justicia, en su informe y dictamen respectivamente, solicitaron se declarara la improcedencia del Recurso Por Inconstitucionalidad. Por su parte, los recurrentes alegan que el Art. 14 de la Ley de Amparo estipula en forma expresa que interpuesto en forma el recurso, la Corte Suprema de Justicia "se pronunciará dentro de quince días sobre la admisibilidad del mismo con base en los artículos 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la presente ley rechazándolo de plano o mandando a

seguir el procedimiento". Que esta Corte Suprema de Justicia ya siguió tal procedimiento, y declaró admisible el recurso y no cabe por consiguiente se alegue algo que ya fue objeto de análisis y pronunciamiento del Tribunal, ya que éste indudablemente no podrá decir al final que es inadmisibile lo que ya declaró admisible. Vistos los argumentos presentados hay que aclarar que la improcedencia del recurso puede ser decretada tanto al inicio del mismo como en la sentencia definitiva. Lo que el Art. 14 de la Ley de Amparo establece es que el Tribunal examinará si se llenan los requisitos de forma para dar entrada al Recurso, y si notare faltaren alguno de ellos dará un plazo prudencial para que sean llenados, pero ello no implica que posteriormente no pueda el Tribunal declarar la improcedencia del Recurso, pues se puede llenar el requisito formal de decir que se agotó la vía administrativa, en el caso de un Recurso de Amparo por ejemplo, y darle trámite al recurso y determinar en la sentencia definitiva, que realmente no fue agotada tal vía, y por lo tanto el recurso es improcedente. La improcedencia es, según la doctrina de amparo, la imposibilidad legal de ejercitar el amparo, y dar entrada al procedimiento del recurso, no puede nunca considerarse una cosa juzgada que convierta lo imposible en posible, por lo tanto la Corte tiene competencia para examinar si existe o no la improcedencia alegada, lo que hace a continuación.

II,

La Constitución Política, en sus Arts. 187 y 188 establece el recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política; y el Recurso de Amparo, en contra de toda disposición acto o resolución y en general en contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Dichos recursos son regulados por la Ley de Amparo tal como lo manda el art. 190 Cn., la que en su Art. 2 textualmente establece: "El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política". De lo dicho claramente se deduce que el Recurso por Inconstitucionalidad ha sido instituido para atacar disposiciones normativas que contravengan la Constitución Política, es decir actos jurídicos que tienen como características comunes la generalidad y obligatoriedad de los efectos de

derecho que producen. Tanto la ley, el reglamento, el decreto y el decreto ley, se caracterizan porque crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, es decir contienen esencialmente una regla de derecho, una norma jurídica. Así dice el Doctor Armando Rizo Oyanguren "Toda manifestación de voluntad que en el ejercicio de una facultad o poder legal, crea u organiza una situación jurídica general, impersonal, abstracta, objetiva, constituye un acto legislativo. Esta es la naturaleza jurídica del acto desde su aspecto material, poco importa la calidad del autor, ni las formas del acto, ni el procedimiento seguido para realizarlo, es decir, sin tomar en cuenta su aspecto formal o sea el órgano de donde emana la norma jurídica". (Manual de Derecho Administrativo Pág. 46) La facultad de elaborar las leyes corresponde en forma exclusiva al Poder Legislativo, sin embargo tanto la doctrina como el derecho positivo, están de acuerdo en que la facultad reglamentaria corresponde al Poder Ejecutivo, así lo establece nuestra Constitución en su art. 150 inc. 10); asimismo corresponde a éste la facultad de emitir decretos y decretos-leyes (art. 150 incs. 4 y 7 Cn.). A la par del reglamento y del decreto como actos propios del Organó Ejecutivo, se encuentran otra categoría de actos administrativos como el acuerdo, la resolución y la instrucción que se diferencian de los primeros en que sólo producen efectos jurídicos concretos, dirigidos a la obtención de una finalidad específica, sin que ésta pueda darse sucesivamente en el tiempo, ya que la misma se agota con su cumplimiento. Los recurrentes, pese a que en su escrito de interposición del recurso dicen tajantemente "el acuerdo, no decreto", alegan en su escrito de contestación al informe de la Presidente de la República, que no existe en la actualidad diferencia para los tratadistas, entre acuerdo y decreto, y señalan citando a la Nueva Enciclopedia Jurídica FRANCISCO SEIX, Editor Barcelona 1955, que "la voz Decreto proviene del verbo latín decernere, decretum y esta expresión suele ser sinónimo de acuerdo o resolución". Sin embargo los tratadistas del Derecho Administrativo establecen una clara diferencia entre los mismos, basada en la diferente naturaleza jurídica de dichos actos, pues tal como dicen los recurrentes "las cosas lo son por su esencia y no por el nombre que se les de". Basta para ello remitirnos a lo expresado por el Doctor Rizo Oyanguren, quien en la página 53 de la obra citada nos dice que: "La potestad de mando de la Administración como Poder Político "Emana del Imperio" de que el Es-

tado goza... Entre otras formas la potestad de mando de la administración se exterioriza por medio de Decretos y Acuerdos, ambos se manifiestan en forma escrita. El Decreto es, pues, una decisión escrita del Poder Ejecutivo, por medio del cual se emiten reglas de derecho generales, abstractas e impersonales. Por lo tanto, los reglamentos se emiten o dictan en forma de Decreto; por la misma razón cuando el ejecutivo dicta leyes por delegación del Poder Legislativo, esos actos jurídicos se titulan o llaman Decretos-Leyes. El Acuerdo es también una decisión escrita del Poder Ejecutivo, se diferencia del Decreto en que por medio del acuerdo, se toman decisiones de carácter personal, individual y concreto". En el caso de autos, la Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en los arts. 144 y 150 inc. 1) y 167 de la Constitución Política y art. 50 de la Ley de Amparo, dictó un Acuerdo Administrativo, conteniendo instrucciones concretas dirigidas a resolver una situación específica, que en todo caso debió ser impugnado mediante la presentación de un Recurso de Amparo, si se consideraba al mismo violatorio de la Constitución Política, pues éste es el medio que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para impugnar este tipo de actos o resoluciones. Tan es así que el efecto de la sentencia en el recurso de amparo es el restablecimiento de las cosas del estado que tenían antes de la transgresión, pues tal como decíamos antes estos actos se agotan en su ejecución; en cambio la declaración de inconstitucionalidad tiene por efecto, *a partir de la sentencia que la establezca*, la inaplicabilidad de la ley, decreto o reglamento, pues estos por su característica de generalidad, pueden aplicarse sucesivamente en el tiempo a la categoría o grupo de personas a las que están destinados. Así lo ha dejado establecido este Supremo Tribunal en Sentencia Nº dieciocho del dos de Abril de mil novecientos noventa y tres, en el Considerando VI que textualmente dice: "... mediante comunicación de la Presidencia de la República MP-407-89 de fecha Abril, 10 de 1989, autoriza al Banco Central a deducir a favor de la Comisión Nacional de Ganadería la suma anteriormente indicada por cada libra de carne exportada, a partir de la matanza del 12 de Abril de 1989, alegando las autoridades recurridas que esa "es una resolución presidencial con fuerza de ley, dictada por la Presidencia de la República" y que "el Art. 150 Inc. 4, de la Constitución Política, señala que son atribuciones del Presidente de la República, dictar Decretos Ejecutivos con fuerza de ley en materia de carácter

fiscal y administrativo". Sobre este alegato este Supremo Tribunal considera que una resolución emanada de la Presidencia de la República dirigida a otra institución del Estado, que tiene como fundamento un convenio logrado entre funcionarios del Estado y personas naturales o jurídicas, no es ni puede ser considerado un Decreto Ejecutivo con fuerza de ley, ya que la misma no ha llenado los mínimos requisitos de generalidad, publicidad e imperium requeridos para dichos Decretos Ejecutivos con fuerza de ley"... Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer del recurso de inconstitucionalidad planteado, esta Corte Suprema de Justicia resuelve.

FOR TANTO:

De conformidad con la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley Nº 49 del 20 de Diciembre de 1988, y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Es improcedente el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Doctor NICOLAS BOLAÑOS GEYER, farmacéutico, del domicilio del departamento de Carazo, EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, Abogado de este domicilio, DENIS PEÑA, Médico y Cirujano del domicilio de Boaco, RAFAEL TREMINIO TREMINIO, Negociante del domicilio de Ciudad Darío y HERNALDO GONZALEZ MEMBREÑO, Ganadero del domicilio de Matagalpa, en contra del acuerdo Nº 341-92 dictado por la Excelentísima Señora Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro. Cópiese, notifíquese y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Santiago Rivas Haslam* y *Adrian Valdivia Rodríguez*, quienes no la firman por estar ausentes. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha diez de Octubre de mil novecientos noventa y uno, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, un Recurso de Amparo interpuesto por EDUARDO FERNANDEZ FERNANDEZ, casado, mayor de edad, ganadero y del domicilio de Camoapa, en el departamento de Boaco; en su propio nombre e interés y exponía que: Desde el 18 de Diciembre de 1990, era poseedor de una pequeña finca rústica de 6 manzanas de extensión en la comarca de "Piedra Sembrada", en el Municipio de Camoapa, que había prometido vender al señor Justino Corea, quien fue capturado en su finca el día 8 de Octubre del presente año por orden del Sub-comandante René Ortega Sequeira, ya que un señor llamado Anastasio García Flores, reclamaba como propias las 6 manzanas de terreno descritas anteriormente, y que el sub-comandante René Ortega Sequeira había fallado sobre de quien era la posesión de la finca, dándosela al señor García Flores y ordenándome por lo tanto la entrega de la misma a dicho señor; amenazándome de que si no cumplía con su sentencia me levantaría un proceso por el delito de daños a la propiedad, porque él ya había fallado declarando como legítimo poseedor y propietario a don Anastasio. Continúa exponiendo el recurrente, que interponía recurso de amparo en contra de el Sub-Comandante René Ortega Sequeira, Jefe de la Policía Nacional del departamento de Boaco, porque su decisión, violaba la Constitución Política de Nicaragua, en su Art. 34, Inc. 3 por haberlo substraído de su juez competente, que es el Juez de Distrito de lo Civil del departamento de Boaco, quien es el que tiene competencia para decidir sobre el tuyo y el mío; en su Art. 44, que consagra el derecho de propiedad; el Art. 46, que consagra el pleno respeto a los derechos humanos; así mismo viola el Art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 57 y el 108 ambos Cn. Así mismo viola los Arts. 158, 159 y 160 Cn., referidos a la competencia que tiene el Poder Judicial para resolver los conflictos. Solicitó así mismo el recurrente la suspensión de la resolución y señaló casa para notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, con fecha 10 de Octubre de mil novecientos noventa y uno, a las tres y quince minutos de la tarde, dictó un auto, declarando como parte al señor Eduardo Fernández Fernández; ordenó la suspensión de oficio del acto; poner en conocimiento del Procurador de Justicia las diligencias, dirigir oficio al Sub-Comandante René Ortega Sequeira, para que en el término de ley informara a este Supremo

Tribunal y enviase las diligencias que hubiese tramitado, ordenó remitir las diligencias dentro del término de ley y previno a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 28 de Octubre de 1991, se personó ante este Supremo Tribunal el recurrente y señaló casa conocida para oír notificaciones aquí en Managua; así mismo con fecha 1 de Noviembre de 1991 se personó y rindió su informe la autoridad recurrida; teniéndolos por personados este Supremo Tribunal el 15 de Enero de 1992. Posteriormente con fecha 7 de Febrero de 1992, el recurrente presentó un escrito en el cual desvirtuaba el informe rendido por la autoridad recurrida; y con fecha 18 de Junio de 1992, el señor Anastasio García Flores, presentó un escrito. Por lo que llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 27, Inc. 6 de la Ley de Amparo, que establece que para poder interponer un recurso de amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; es decir se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. De acuerdo con lo antes expresado, por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del recurso extraordinario de amparo los recursos ordinarios *establecidos por la ley*, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales recursos ordinarios deben de tener existencia legal, es decir deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna; por lo tanto cuando dichos recursos ordinarios no existen o no están previstos en la ley, se puede, y así lo ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, y así también lo estima la doctrina, interponer el recurso de amparo en contra de las actuaciones de hecho de las autoridades, es decir en estos casos no existe vía administrativa que agotar, ya que quedó agotada con la actuación de hecho de la autoridad. En el presente caso, la autoridad recurrida no estaba facultada para intimar a ningún ciudadano a desocupar propiedades, sin mediar una orden judicial, invadiendo efectivamente tal como lo expresa el recurrente la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo por lo tanto los Arts. 158 y 160 Cn., alegados, arrogándose la autoridad recurrida, facultades que no les correspon-

den, infringiendo las normas contenidas en los arts. 130 inc. 1 y 183 de nuestra Constitución Política. Por otro lado, no existe en nuestra legislación ningún recurso ordinario establecido en contra de estas actuaciones de hecho efectuadas por la autoridad recurrida, por lo que se concluye que el amparo está interpuesto correctamente.

II,

Por otro lado, ya este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, ha dicho que las resoluciones ordenando la entrega de bienes o reconociendo derechos sobre ellos los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, solo pueden ser dictadas por los Tribunales de Justicia; por lo que, cuando las autoridades administrativas en este caso la Policía Nacional ordenan la devolución de propiedades y el desalojo de las mismas sin mediar una orden judicial, están rebasando el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invadiendo la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn. Infringiendo los Arts. 130 Inc. 1; 182 y 183 Cn. Por lo que de conformidad con el art. 20 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, no queda más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: "Ha lugar al amparo interpuesto por el señor EDUARDO FERNANDEZ FERNANDEZ, casado, mayor de edad, ganadero y del domicilio de Camoapa, en el departamento de Boaco, en su propio nombre e interés, en contra del Sub-comandante René Ortega Sequeira, Jefe de la Policía Nacional del Departamento de Boaco de que se ha hecho mérito. En consecuencia, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas, al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La excelentísima Corte Suprema de Justicia, según auto dictado a las nueve de la mañana del veintisiete de Mayo del presente año, ordenó que el Notario Público Doctor SILVESTRE EFRAIM ALTAMIRANO TORRES, informara dentro del término de cinco días más el término de la distancia, los motivos por los cuales suspendió el acta de matrimonio número tres del veintitrés de Agosto del año recién pasado, y presentara su Libro de Matrimonios para efectuar inspección señalando día y hora. El referido notario rindió el informe correspondiente exponiendo lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor SILVESTRE EFRAIM ALTAMIRANO TORRES, al rendir su informe expresó que es cierto que suspendió el acta número tres, en donde iban a contraer matrimonio los señores Francisco Javier Madrigal y Claudia María Sáenz, solicitada previamente por los contrayentes en diligencias pre-matrimoniales, se constituye en el Ministerio de Gobernación, lugar donde se iba a celebrar el matrimonio civil de la pareja, donde procedió a levantar el acta correspondiente en vista que la contrayente mujer manifestaba que el novio no tardaría en llegar, estando presentes los testigos de la pareja; una vez levantada el acta, procedió a esperar que el contrayente varón se presentara, media hora después de esperar, resolvió suspender el acta con fundamento en el Art. 32 de la Ley del Notariado. Se practicó inspección en el Libro de Matrimonios del referido Notario, a las diez de la mañana del trece de Julio del presente año, habiéndose observado que el Libro de Matrimonios referido no tiene el tamaño legal ordenado por este Tribunal, el cual corresponde al tamaño legal de papel sellado corriente, que el notario actuó con mucha ligereza en el levantamiento del acta suscrita en la ciudad de León, a las once de la mañana del veintitrés de Septiembre del año recién pasado, sin estar sustentada debidamente con las atestadas que requiere la ley correspondiente. Siendo que este Tribunal tiene por mandato legal el poder de disciplina y vigilancia sobre los Abogados y Notario Públicos, no

queda más que imponerle al referido notario como sanción, Amonestación Privada, previniéndole que en el futuro sea más cuidadoso en el ejercicio profesional.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 y Arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, esta Corte Suprema de Justicia **RESUELVE**: Se sanciona al Notario Doctor SILVESTRE EFRAIM ALTAMIRANO TORRES, con amonestación privada la que deberá realizar el señor Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él designe. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Disienten los Magistrados doctores RAFAEL CHAMORRO MORA, ALBA LUZ RAMOS VANEGAS y RODRIGO REYES PORTOCARRERO, por no estar de acuerdo en sancionar al Notario Doctor SILVESTRE EFRAIM ALTAMIRANO TORRES, por cuanto el Libro de Matrimonios que lleva, le fue autorizado por este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once de la mañana del uno de Junio del año en curso, esta Corte Suprema de Justicia, ordenó seguir informativo al Notario Doctor CARLOS RODOLFO ICAZA ESPINOZA, por no haber presentado ante este Supremo Tribunal, el índice de los matrimonios efectuados en el año 1992. El referido Notario rindió el informe requerido exponiendo lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor CARLOS RODOLFO ICAZA ESPINOZA, al rendir su informe expresó que la

presentación tardía del índice de matrimonios se debió a un olvido involuntario de la preparación y presentación de dicho índice. A juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 Inc. 9 Ley del Notariado, art. 1 de la Ley No. 139 del 24 de Febrero de 1992, arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia **RESUELVE**: Se sanciona al Notario Doctor CARLOS RODOLFO ICAZA ESPINOZA, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de los matrimonios efectuados ante sus oficios en el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Junio del corriente año, este Supremo Tribunal ordenó seguir informativo al Notario Doctor MARIO GARCIA ROQUE, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número uno, que llevó en el año

1992. El referido Notario rindió el informe requerido exponiendo las razones por las que presentó hasta el quince de Febrero del año en curso el referido índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Al rendir su informe el Doctor MARIO GARCIA ROQUE, expresó que la presentación tardía del índice de su protocolo notarial correspondiente al año 1992, se debió a que el doce de Enero del corriente año, se presentó a la Sección de Estadísticas para presentar el referido índice; por haberlo elaborado en forma de memorándum, no se lo recibieron y le expresaron que se lo recibirían cuando lo elaborara en la forma adecuada, lo que hizo al día siguiente, encomendándole la presentación a un colega; que ignora las razones por las que ése lo presentó hasta el día quince del mes de Febrero.

II,

Tomando en consideración este Supremo Tribunal lo expuesto por el Doctor MARIO GARCIA ROQUE, en el informe aludido y el hecho de que fueron quince días de retraso en la presentación del referido índice, se le exonerará en esta ocasión de sanción, previniéndole ser más cuidadoso en el futuro, en el cumplimiento de sus obligaciones notariales.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Exonerar al Notario MARIO GARCIA ROQUE, por el hecho de haber presentado el índice del protocolo notarial número uno, que llevó en el año 1992, el quince de Febrero del corriente año. Previénesele en el futuro ser más cuidadoso en el cumplimiento de sus obligaciones notariales. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las tres de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y catorce minutos de la mañana del día once de Junio del año en curso, esta Corte Suprema de Justicia, ordenó seguir informativo al Notario Doctor IVAN DE JESUS PEREIRA QUEZADA, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número seis, que llevó en el año 1992. El referido Notario informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó tardíamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Doctor IVAN DE JESUS PEREIRA QUEZADA, manifestó que no pudo cumplir con la obligación de presentar el índice como determina la ley, por haber estado fuera del país más o menos unos doce años, estableciendo su domicilio en diferentes estados de los Estados Unidos de Norteamérica, sin haber ejercido su profesión, de modo y manera que cuando decidió regresar a Nicaragua, muchos conceptos y obligaciones de los profesionales del derecho no eran de su total dominio, así que por un olvido no cumplió con la obligación de presentar en tiempo dicho índice. Las razones expuestas por el notario PEREIRA QUEZADA, no justifican el hecho de que haya presentado el índice de su protocolo notarial número seis, correspondiente al año 1992, tardíamente y siendo que este Supremo Tribunal tiene por mandato legal el poder de disciplina y vigilancia sobre los Abogados y Notarios Públicos, no queda más que imponerle a dicho Notario, como sanción una multa, previniéndole que en el futuro sea más cuidadoso en el ejercicio profesional.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario Público Doctor IVAN DE JESUS PEREIRA QUEZADA, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de protocolo notarial número seis, que llevó durante el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el

inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las tres y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del día uno de Junio del presente año, esta Corte Suprema de Justicia, ordenó seguir informativo a la Notario Público Doctora MARTHA VIOLETA GUTIERREZ CARDOZA, por no haber presentado ante este Supremo Tribunal el índice de los matrimonios efectuados en el año 1992. La referida notario rindió el informe requerido exponiendo las razones que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe la Doctora MARTHA VIOLETA GUTIERREZ CARDOZA, expuso que la no presentación del índice de matrimonios efectuados en el año de 1992, se debió a problemas de salud en lo personal y además familiares. Las razones expuestas por la Doctora GUTIERREZ CARDOZA, no justifican la no presentación de dicho índice, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, la referida Notario debe ser objeto de sanción, por cuanto el Notario Público debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 6 y 7 del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, arts. 424 y 436 Pr., y art. 1 de la Ley No. 139 del 24 de Febrero de 1992, esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se

sanciona a la Doctora MARTHA VIOLETA GUTIERREZ CARDOZA, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de los matrimonios que efectuó en el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por la Doctora MARITZA RAYO DE ARAUZ, a las diez y treinta y tres minutos de la mañana del veintisiete de Agosto del año recién pasado, compareció en su carácter de Apoderada General Judicial del señor ALEX CENTENO ROQUE, exponiendo lo siguiente: Que el Notario JAIRO AGUERO CORRALES, domiciliado en la ciudad de El Sauce, ha efectuado una escritura de venta de vehículo en su Protocolo que llevó durante el año de mil novecientos noventa y uno, que la mencionada escritura de venta de vehículo consiste en la numeración 204, a lo cual se refiere fue efectuada en el mes de Junio de mil novecientos noventa y dos, y no como falsamente afirma haberla autorizado a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y uno. Que es más, el referido Notario libró primer testimonio a las once y treinta minutos de la mañana del treinta de Diciembre de ese mismo año, algo imposible ya que

el papel sellado que usó dicho Notario fue despachado por el Almacén General de Especies Fiscales para la Administración de Rentas el tres de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Que en vista de todo lo expuesto comparece interponiendo queja en contra del referido Notario. Adjunta a su escrito Poder General Judicial original y fotocopia, fotocopia de Constancia extendida por el Responsable del Departamento de Especies Fiscales. Según auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de Octubre del año recién pasado se tuvo a la Doctora MARITZA RAYO DE ARAUZ como apoderada del señor RAMON ALEX CENTENO ROQUE, se ordenó razonar el Poder y devolver el original a la interesada, se mandó a seguir el informativo correspondiente al Notario Licenciado JAIRO AGUERO CORRALES, y que informara dentro de cinco días más el término de la distancia, se le entregó copia de la queja relacionada y que señalara casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones. También se pidió que informara Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión del Índice del Protocolo que llevó en el año de mil novecientos noventa y uno. La Oficina de Estadísticas rindió informe manifestando que el Licenciado AGUERO CORRALES, aparece registrado en los archivos que lleva la Oficina de Registros y Estadísticas de este Supremo Tribunal bajo el No. 2439. Fue autorizado para cartular en un último quinquenio que comenzó el 11 de Diciembre de 1990 y que finaliza el 10 de Diciembre de 1995, y que durante el año de 1990 no cartuló según telegrama de fecha 04 de Diciembre de 1991. Se hace constar que a la fecha no se ha recibido en esta oficina ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. A la una y diez minutos de la tarde del dieciséis de Noviembre del año recién pasado presentó escrito el Licenciado JAIRO AGUERO CORRALES, mediante el cual rinde informe manifestando lo siguiente: Que realizando una revisión en su Protocolo número uno que llevó durante el año de mil novecientos noventa y uno, el cual está compuesto de doscientas nueve escrituras y de ciento cuarenta y ocho folios, no encuentra ningún instrumento público otorgado en que sean las partes contratantes la Doctora MARITZA RAYO DE ARAUZ ni de su Representado RAMON ALEX CENTENO ROQUE. En relación a la Escritura de venta de vehículo que

hace alusión la quejosa en realidad fue otorgado ante su oficio notarial a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de Diciembre de 1991, en escritura número 208 y no 204 como ella manifiesta, siendo sus partes contratantes los señores MIGUEL ESCORCIA LANUZA y EXCILA VALLE ESCORCIA, siendo ésta la escritura penúltima de ese año y que rola en papel sellado número D-040163, correspondiente al reverso del folio ciento cuarenta y siete al frente del folio ciento cuarenta y ocho de su Protocolo número uno. Que ha librado dos testimonios de dicha escritura, haciendo su primer Testimonio a las once y treinta minutos de la mañana del treinta de Diciembre de 1991, y su segundo Testimonio a las once y treinta minutos de la mañana del dos de Junio del presente año. Que fue un error involuntario que cometió al librar el segundo testimonio con la misma hora y fecha del primer testimonio, pero fue por impericia práctica, puesto que es la primera vez que libra segundo testimonio de un mismo acto notarial. Manifiesta que no había enviado su índice del año de mil novecientos noventa y uno, por fuerza mayor y ajena a su voluntad y por enfermedades. Adjunta copia del índice correspondiente. Según auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, se abre a prueba la presente queja. A las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de Febrero del año en curso, presentó escrito la Doctora MARITZA RAYO DE ARAUZ, pidiendo que se le agreguen como prueba a su favor los siguientes documentos: a) Testimonio de Escritura Pública consistente en Escritura No. 204 que autorizó el Notario AGUERO CORRALES, b) Constancia extendida por el Jefe de Departamento de Especies Fiscales de la Dirección General de Ingresos que corre en autos; según auto de las doce y cinco minutos de la tarde del cinco de Febrero del presente año, con citación de la parte contraria, se agregaron como pruebas los documentos acompañados por la Doctora MARITZA RAYO DE ARAUZ. Se decretó inspección ocular en el Protocolo Notarial que llevó en el año de 1991, el Licenciado JAIRO AGUERO. Se señaló día y hora para la debida inspección. A la una de la tarde del diez de Febrero del presente año, compareció el Licenciado JAIRO AGUERO, presentando escrito pidiendo que se agregara a su favor el Protocolo No. 1 que había presentado, adjunta fotocopia del Protocolo en mención en sus folios aludidos. Según auto de las ocho de la mañana del veintiséis de Marzo del presente año, se decretó por

segunda vez la inspección relacionada, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Marzo del presente año, presentó escrito el Licenciado JAIRO AGUERO agregando su Protocolo No. 1. A las diez de la mañana del siete de Junio del presente año, se procedió a realizar inspección ocular en el Protocolo número Uno del Licenciado JAIRO AGUERO que llevó durante el año de 1991, lográndose apreciar diversas anomalías. Por lo que estando para resolver.

SE CONSIDERA:

I,

La queja se fundamenta en la autorización de una Escritura Pública de venta de un vehículo, otorgada ante el oficio notarial del Licenciado JAIRO AGUERO, en la cual alega la quejosa MARITZA RAYO DE ARAUZ en su carácter de Apoderada General Judicial del señor RAMON ALEX ROQUE, que el Notario mencionado afectaba los intereses de su representado puesto que había efectuado esa Escritura en el Protocolo que llevó durante el año de mil novecientos noventa y uno, y que la escritura a que ella se refiere, fue autorizada realmente en el mes de Junio de 1992. El Notario al presentar su informe manifiesta que él al revisar su protocolo ha observado que no existe Escritura en la cual aparezcan los nombres de la quejosa y de su representado, que la escritura a que se refiere la quejosa corresponde a la Escritura número 208 y no número 204 siendo las partes contratantes los señores MIGUEL ESCORCIA LANUZA y EXCILA VALLE ESCORCIA, que reconoce que cometió el error por impericia práctica de haber librado el segundo testimonio con la misma fecha del primer testimonio.

II,

Este alto Tribunal conoce a verdad sabida y buena fe guardada no sólo en los casos en que se le denuncian irregularidades en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario, sino también cuando se tenga noticias de irregularidades, como las que aparecen en autos, las que se analizan en el siguiente considerando.

III,

En la tramitación del informe se ordenó inspección en el protocolo notarial número uno, que llevó durante el año de 1991, encontrándose una serie de irregularidades las cuales aparecen consignadas en el acta de inspección realizada en esta Corte

Suprema de Justicia, tales como la existencia de varias escrituras con números repetidos como dos que aparecen al reverso del folio 16 y frente del folio 18 con el número veintidós, dos escrituras en el frente del folio 41, con el número cincuenta y uno; en el reverso del folio 53 y frente del 54 aparecen 2 escrituras con el número noventa y dos. En varias escrituras aparecen enmendaduras con lápiz de grafito y sin salvarse y otras anomalías que se aprecian plasmadas en la inspección practicada. Este Tribunal al examinar los autos del informativo observa que el referido notario no presentó en su debido tiempo el índice del protocolo número uno que llevó durante el año de mil novecientos noventa y uno, habiéndolo presentado hasta el 17 de Noviembre de 1992.

POR TANTO:

Por tales razones y de conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 2 y 7 del Decreto 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona al Licenciado JAIRO AGUERO CORRALES con amonestación privada y multa hasta por la suma de SEISCIENTOS CORDOBAS (C\$600.00) por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público. La amonestación le será hecha por el Presidente de este Tribunal o por el Magistrado que él designe, previa presentación del recibo Fiscal de la multa en Secretaría dentro del término de cinco días a partir de la notificación respectiva bajo apercibimiento de aplicar la parte final del Art. 6 del Decreto 1618. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha diez de Octubre de mil novecientos noventa, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, un Recurso de Am-

paro interpuesto por BENJAMIN CASTILLO HERRERA, casado, mayor de edad, agrónomo y del domicilio de Estelí; en su propio nombre e interés y exponía que: Más o menos para los días finales de Septiembre de mil novecientos noventa, interpuso apelación sobre una decisión dictada por el responsable de la policía de la ciudad de Estelí, en la cual se le hacía responsable de una colisión de tránsito sucedida en esa ciudad; y que no estando conforme con la resolución, interpuso recurso de apelación ante el comandante ORLANDO AGUILERA MARTINEZ, quien es el Director Regional de la Policía, y quien en forma tajante lo condenó, sin defenderse y sin mediar ninguna clase de juicio. Por lo que comparecía ante el Tribunal a interponer recurso de amparo en contra de la resolución dictada por el comandante ORLANDO AGUILERA MARTINEZ, por haber violado la disposición del art. 34 Cn. Así mismo el recurrente solicitó en su escrito, la suspensión del acto y señaló casa para oír notificaciones. El Tribunal de Apelaciones con fecha doce de Octubre de mil novecientos noventa, dictó un auto ordenando poner en conocimiento del Procurador de Justicia, lo diligenciado sobre el Particular enviándole copia de ley, y previno al recurrente que rindiese fianza hasta por la suma de quinientos córdobas oro. Con fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones, dictó un auto, decretando la suspensión del acto; ordenando: 1)- Girar oficio a las autoridades pertinentes; 2)- Al comandante Aguilera Martínez informar a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos imputados, remitiendo las diligencias dentro del término de ley; y previno a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal. Con fecha 5 de Noviembre de mil novecientos noventa, se personó ante este Supremo Tribunal el recurrente; así mismo con fecha 9 de Noviembre de 1990, se personó también ante este Supremo Tribunal, Orlando Aguilera Martínez, rindiendo en esa misma fecha el informe solicitado, y presentando las diligencias creadas; con fecha 30 de Noviembre de 1990, este Supremo Tribunal dictó un auto, teniendo por personados tanto al recurrente como a la autoridad recurrida, y ordenó pasar el expediente a la oficina para su estudio y resolución. Por lo que llegado el momento de resolver,

C O N S I D E R A N D O:

I,

Que de conformidad con el Decreto No. 278 "INFRACCIONES DE TRANSITO" del día 2 de Sep-

tiembre de 1987, publicado en La Gaceta No. 200 del día 7 de Septiembre del mismo año, la Policía de Tránsito está facultada para imponer multas por infracciones a las disposiciones reguladoras del Tránsito, y cuando además de las infracciones o faltas de tránsito hubiese la comisión de un delito, las Autoridades de Tránsito, harán valer el pago de la multa correspondiente a la infracción, independientemente del proceso criminal por los jueces competentes. Que en el presente caso, lo que ha habido es precisamente una infracción a las regulaciones de tránsito, que confiesa el mismo recurrente al decir que "por la topografía misma de la entrada al garaje, no pude ver el carro y mi vehículo golpeó el carro en forma suave y como consecuencia la puerta derecha del carro azul, salió colisionada" (folio 2); lo cual fue también corroborado no solo por el comandante Aguilera Martínez en su informe, sino también por el informe del accidente de tránsito levantado por el capitán José Ramón Mendoza Mercado, Jefe Regional de Tránsito de la I Región, acciones administrativas todas, para las cuales la policía está expresamente facultada para imponer las multas respectivas, sin entrar a conocer de los delitos o faltas resultantes, ni impuso condenatoria alguna sobre responsabilidades civiles, que son materia propia de los tribunales de justicia.

II,

Que por otro lado, el recurrente alega como violado el art. 34 de la Constitución Política, incisos 4 y 9, a pesar de que el mismo en su escrito de interposición del amparo confiesa que "...no estando conforme con tal resolución, interpuso el Recurso de Apelación en forma y tiempo de ley, ante el COMANDANTE ORLANDO AGUILERA MARTINEZ, quien es Director Regional de la Policía dentro del Ministerio de Gobernación..." (folio 2); Este Supremo Tribunal considera que no ha existido indefensión del recurrente ya que el mismo confiesa, en el escrito de interposición de la apelación, que tuvo comunicación debida con la sección de la Policía de la ciudad de Estelí, que la resolución le fue comunicada el día 22 de los corrientes, es decir de 1990, y además apeló ante la autoridad superior. Tampoco existe violación al inciso 9 del art. 34 Cn., ya que precisamente de la resolución de primera instancia, recurrió el señor Castillo Herrera, ante la autoridad superior quien resolvió lo que tuvo a bien.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426 y 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los

suscritos Magistrados, dijeron: "No ha lugar al amparo interpuesto por el señor BENJAMIN CASTILLO HERRERA, casado, mayor de edad, agrónomo y del domicilio de Estelí, en su propio nombre e interés, en contra del comandante ORLANDO AGUILERA MARTINEZ, quien es el Director Regional de la Policía, Región I. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las diez y diez minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, compareció ante la Corte Suprema de Justicia el señor Joaquín Conrado Lanzas, mayor de edad, casado, administrador de empresas, del domicilio de Matagalpa, exponiendo resumidamente que ante el Juzgado Civil del Distrito de la ciudad de Matagalpa, demandó con acción de comodato precario al señor Boanerges Potoy y otros, juicio que culminó con sentencia a su favor, la que una vez firme fue mandada a ejecutar y con el auxilio de la fuerza pública se efectuó el desalojo. Que la esposa del señor Potoy de nombre Vilma Rosa Siles Poveda, interpuso ante la Policía denuncia por incendio de un rancho de su propiedad, sus enseres y amenazas de muerte para ella y su familia. De inmediato la Policía levantó instructivo en su contra por los delitos de daños dolosos y amenazas de muerte, habiéndose recibido declaración únicamente a los familiares del señor Potoy. El proceso pasó al conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal de Matagalpa y su titular procedió a habilitar como testigos a los familiares de Potoy a pesar de que existían testigos presenciales, imparciales e idóneos, como eran los peones que le acompañaron en el desalojo, el

cuidador de la propiedad, su familia, los miembros de la Policía y el señor juez que practicó la ejecución. Con esos antecedentes y un peritaje que valoró arbitrariamente los daños en la exorbitante suma de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00), la juez procedió a dictar auto de segura y formal prisión y ordenó su captura inmediata revocando oficiosamente la fianza pecuniaria que había rendido hasta por la suma de dos mil córdobas (C\$2,000.00). Que su abogado defensor presentó la Cédula Judicial conteniendo la parte resolutive de la sentencia civil dictada a su favor, lo mismo que escritura de vieja data sobre el inmueble de su propiedad y pidió reposición de la sentencia de auto de prisión a lo que accedió la señora Juez en sentencia de las ocho de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, revocando la anterior ante el cúmulo de pruebas que demostraban su inocencia. De esa sentencia apeló la Procuraduría de Justicia, llegando las diligencias al Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, donde se dictó la sentencia de las tres y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y tres, que declaró con lugar la apelación y mandó a anular totalmente la sentencia recurrida, dejando con todo su valor y eficacia el injusto auto de cárcel dictado en su contra. Inconforme con dicha resolución, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, interpuso recurso de casación con fundamento en la causal segunda de la Ley de Casación en lo Criminal del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, Art. 5 Inc. 1 y Art. 6 y siguientes de dicha ley. El Tribunal en providencia de las nueve de la mañana del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres, denegó indebidamente el aludido recurso de casación. Por tal razón solicitó certificado o fotocopia de los autos para hacer uso del recurso extraordinario de hecho por el de casación que le fuera indebidamente denegado. Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Abril del año en curso, fue ordenado el libramiento de la certificación solicitada la que le fuera entregada por la Secretaría del Tribunal el día veintinueve del mismo mes y año. Que por todo lo expuesto es que comparece y con fundamento en la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce y Arts. 477 y siguientes Pr., a interponer en contra de la providencia de las nueve de la mañana del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres, recurso extraordinario de hecho por el de casación en lo criminal, que le fuera indebidamente

denegado por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, pues la sentencia recurrida es una interlocutoria con fuerza de definitiva contra la cual la ley y la reiterada jurisprudencia nacional han señalado que es admisible el recurso extraordinario de casación. Pide que sea admitido el recurso y en su oportunidad se ordene el arrastre de los autos y se le corra traslado para expresar agravios que la resolución recurrida le causa. No habiendo trámites que llenar se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I

El auto denegatorio del recurso de casación, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región a las nueve de la mañana del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres, textualmente dice: "Visto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Joaquín Conrado Lanzas, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal a las tres y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Febrero de este año, no ha lugar a lo solicitado porque de conformidad con lo establecido en el Art. 2072 Pr., no habrá recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él. En el caso de autos, este Tribunal declaró nula la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de esta ciudad, a las ocho de la mañana del nueve de Julio del año próximo pasado, por lo que tiene aplicación el mencionado artículo..." Al recurrir de hecho, el señor Conrado Lanzas alegó que el recurso de casación le fue indebidamente denegado ya que según él, se trata de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, y que de conformidad con la ley del 2 de Julio de 1912, no se pudo rechazar la casación.

II,

La sentencia del Tribunal de Apelaciones de las tres y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y tres, que se pretendió impugnar con el recurso de casación denegado, en su parte resolutive dice: "Ha lugar a la apelación interpuesta por la Procuraduría Departamental de Justicia, en consecuencia se declara nula e inexistente la sentencia No. 38 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa a las ocho de la mañana del día nueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, y continúese el procedimiento normal del juicio hasta su conclusión conforme a derecho..." Tal sentencia recayó en apelación de la de primera instancia en la que el Juez,

después de dictar auto de prisión por los delitos de daños en la propiedad y amenazas de muerte, resolviendo sobre un recurso de reposición interpuesto por la defensa, declaró nulo todo el proceso incluyendo la denuncia de los ofendidos y mandó a archivar las diligencias. Como podrá apreciarse la sentencia de segunda instancia es efectivamente una sentencia de nulidad que da continuidad al procedimiento que concluyera de forma un tanto anómala la sentencia dictada en reposición. De conformidad con el Art. 2 de la Ley de Casación en materia criminal del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, el recurso de casación en lo criminal, se concede contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia. De conformidad con el Art. 601 In., todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo Civil tienen lugar en lo Criminal en cuanto le sean aplicables. Y la Ley del 2 de Julio de 1912, que reforma el Art. 414 Pr., indica que las sentencias son definitivas o interlocutorias. Definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio. Sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria, es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito. Evidentemente la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, en este caso, no tiene la naturaleza de las definitivas, ni de las interlocutorias con fuerza de definitiva, no pone fin al juicio ni evita su continuación y muy por el contrario permite y ordena expresamente la continuidad de los procedimientos. También cabe afirmar que ella es una sentencia de nulidad parcial que tiene como base supuestos vicios de procedimiento y que no pone fin al juicio, por lo cual resulta atinado el negar la casación de la misma, sustentado en el Art. 2072 Pr., que no permite la admisión de la casación contra sentencias de esa naturaleza jurídica. Por esas razones habrá de declararse sin lugar el recurso de hecho intentado.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al recurso de hecho que por el de casación en materia criminal interpusiera el señor Joaquín Conrado Lanzas en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las nueve de la

mañana del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, compareció ante este Tribunal el Doctor ALFREDO PALACIOS PALACIOS, mayor de edad, divorciado, Abogado y del domicilio de Jinotega, manifestando en síntesis ser apoderado en lo general para lo judicial del Señor JOSE FRANCISCO GUTIERREZ HERRERA, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Jinotega; que como tal mandatario conforme el Poder que acompañaba pedía se le tuviera por personado en representación del Señor GUTIERREZ HERRERA, como parte recurrida y se le diera la intervención correspondiente. Que en el Juzgado para lo Civil del Distrito de Matagalpa, el Doctor JOSE LUIS PEREZ HERRERA como apoderado en lo general para lo judicial del Señor TEODORO CALERO FARGAS, entabló *demanda ejecutiva* de inmisión en la posesión en contra de don JOSE FRANCISCO GUTIERREZ HERRERA, su mandante, en su carácter personal, para que se le inmitiera en la posesión de una finca rústica ubicada en el lugar "EL NEGRO", jurisdicción de Río Blanco, departamento de Matagalpa, denominada "EL TRIUNFO", cuya extensión y linderos los señala en su escrito de comparecencia, así como los datos de inscripción Registral de la misma. Que el Juez para lo Civil del Distrito de Matagalpa Doctor Julio César Hernández Portocarrero despachó ejecución en contra de su poderdante en auto de las ocho y treinta minutos de

la mañana del día ocho de Marzo del corriente año, llamando poderosamente la atención de que la demanda ejecutiva fue presentada a las ocho y veinte minutos de la mañana de ese mismo día, y *diez minutos después* se estaba proveyendo sin siquiera el Juez tomarse la molestia de leer los documentos presentados, entre los cuales figura la escritura de compra venta acompañada, en la *cual otra persona* que nada tiene que ver con su poderdante Señor GUTIERREZ HERRERA vende la propiedad objeto de la demanda al Señor CALERO FARGAS. Que la citada propiedad en realidad se denomina "LA SIRENA", ubicada en el lugar "EL NEGRO", Municipio de Paiwas, departamento de Zelaya, bajo la jurisdicción de las autoridades de dicho departamento y pertenece a la Sociedad "COMERCIAL TRANSPORTE GUTIERREZ CENTENO S. A". "CONTRAGUSE S. A." del domicilio de la ciudad de Jinotega y la adquirió dicha Sociedad en escritura pública autorizada en esta ciudad de Managua, ante el Oficio del Notario Roberto José Ortiz Urbina, a las once y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, de la Señora VILMA URBINA ANGULO. Que su mandante no es miembro de la Sociedad "CONTRAGUSE S. A." formada por su esposa e hijos, ni tampoco es mandatario generalísimo, ni tiene poder de administración de la referida Sociedad o Gerente de la misma, y simplemente supervisa la administración de la finca "LA SIRENA". Que se opuso en tiempo a la ejecución y el Juez el último día que estuvo en el cargo, dictó sentencia a las tres y veinte minutos de la tarde del veintidós de Marzo del año corriente, *declarando con lugar la demanda de inmisión en la posesión* y que el demandado debía entregar la propiedad al demandante en el término de tres días de firme la sentencia. Que en contra de dicha resolución se interpuso el correspondiente recurso de apelación y admitido el mismo se tramitó la instancia, habiendo el Tribunal de Apelaciones de la Región Sexta, dictado sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Junio del corriente año, *declarando con lugar el recurso de apelación* y como consecuencia sin lugar la acción de inmisión en la posesión intentada por el Señor CALERO FARGAS en contra del Señor GUTIERREZ HERRERA.

II,

El Doctor PEREZ HERRERA interpuso Recurso de Casación en el fondo el que basó en las Causales 1, 2, 7 y 10 del Art. 2057 Pr., citando las disposiciones legales que consideró infringidas. El Recurso le fue

admitido y emplazadas las partes para que comparecieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Aquí se personaron tanto el Doctor Pérez Herrera como mandatario del Señor CALERO FARGAS, mejorando el Recurso y como parte recurrente y el Doctor Palacios Palacios como apoderado del Señor GUTIERREZ HERRERA, como parte recurrida, *quien incidentó para* que se declarara la improcedencia del Recurso. Se les tuvo por personados en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto del corriente año y del incidente de improcedencia promovido por el Doctor Palacios se mandó a oír a la parte contraria, la que alegó lo que a bien tuvo. Por lo que,

SE CONSIDERA:

La Ley del 2 de Julio de 1912, reformó entre otras disposiciones del Código de Procedimiento Civil los Artículos 414 y 2057. Conforme dicha ley la primera de las disposiciones procesales citadas deberá leerse así: "Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado". "Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio". "Sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria, es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito". La segunda de dichas disposiciones citadas se leerá así: "El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 442 Pr. No tiene lugar en los autos prejudiciales". Examinando este Tribunal la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y tres, la que en su parte resolutive *declara con lugar el recurso* de apelación interpuesto por don José Francisco Gutiérrez Herrera, en contra de la sentencia dictada por el Juez Civil del Distrito de Matagalpa, a las tres y veinte minutos de la tarde del día veintidós de Marzo del corriente año; y como consecuencia de ello sin lugar la acción de inmisión en la posesión intentada por don Teodoro Calero Fargas en contra del mencionado Señor Gutiérrez Herrera; esta Corte considera que dicha resolución *tiene el carácter de definitiva*, ya que con la misma la Sala de instancia

pone fin al juicio ejecutivo promovido por el mencionado Calero Fargas en contra de Gutiérrez Herrera, y como consecuencia de ello dicha resolución es susceptible a ser sometida a la censura del recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el Art. 414 Pr., y en consonancia con lo establecido en el Art. 2057 del mismo cuerpo de leyes; razón por la que, la articulación de improcedencia del recurso promovida por el Doctor Palacios Palacios como mandatario del Señor Gutiérrez Herrera, no puede en forma alguna prosperar y tiene que ser declarada sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 426, 436, 237, 241, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar al incidente de improcedencia promovido por el Doctor Alfredo Palacios Palacios como apoderado en lo general para lo judicial del Señor José Francisco Gutiérrez Herrera, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, dictó sentencia contra BAYARDO ALEJANDRO ROMERO ZAPATA y su esposa MARTHA LORENA NEY MATA, ambos mayores de edad, casados entre sí, comerciantes del domicilio de Chinandega en el juicio tramitado por denuncia de la Procuradora Auxiliar de Justicia Doctora MAYRA CRISTINA MANTILLA, por delito de DEFRAUDACION ADUANERA en perjuicio del Estado. En la sentencia referida se condenó a los indiciados a la pena

principal de CUATRO AÑOS DE PRISION. Se condenó a BAYARDO ROMERO ZAPATA al pago de una multa de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CORDOBAS CON VEINTE CENTAVOS (C\$ 1,188,326.20); a MARTHA LORENA NEY MATTA a una multa de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CORDOBAS (C\$26,150,259.00). Se le condenó también a las penas accesorias de interdicción civil y pérdida de los derechos ciudadanos, al decomiso de la mercadería, a la cancelación de su Licencia de Comercio e inhabilitación especial por el término de la condena. Los Abogados defensores Doctores BAYARDO ROMERO y MARIO MORALES SILVA apelaron la sentencia y oportunamente expresaron agravios, escrito que fue contra argumentado por la Procuradora Doctora DIANA ARANA, como tuvo a bien. El Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Criminal, dictó sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, que en su parte resolutive, REVOCA la sentencia de primer instancia, pronunciándose por un Sobreseimiento Definitivo a favor de los indiciados BAYARDO ALEJANDRO ROMERO ZAPATA y MARTHA LORENA NEY MATTA, ordenando al Ministerio de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas, la devolución de todos los bienes incautados. Funda el Tribunal su resolución en cinco considerandos que en la esencia reflejan: I- Que la actividad ilícita denunciada consistía en la sub valoración de las mercancías que los indiciados importaban, pagando por ello un impuesto menor al Fisco, solicitud no demostrada en consonancia con la legislación vigente máxime que conforme los Arts. 90, 93 y 96 CAUCA, establecen en qué consiste el aforo, y las responsabilidades de los funcionarios aduaneros cuando dicen que el vista revisa las pólizas y sus documentos, verifica los datos, clasifica las mercancías de acuerdo con el arancel, efectúa el cálculo de los derechos aduaneros, tasas y demás cargos aplicables, anota los resultados de su actuación y firma.- Si el vista no está de acuerdo procede a la valoración conforme su propio criterio, y la Dirección Técnica especializada en el AFORO, es decir, examen, medición, clasificación, peso, evaluación y fijación del gravamen, revisa, repara y liquida cuando encuentra deficiencias, apoyándose en el banco de datos de la Aduana; proceso por el que pasaron todas las pólizas de los indiciados. II- Señala el Tribunal que el Juez Instructor de Aduana

y otros funcionarios actuaron con negligencia y violaron los Arts. 152, 156 y 157 del CAUCA, procediendo a registros y decomisos sin orden previa de autoridad competente, violándose también el Art. 26 Cn., relativo al allanamiento del domicilio. El Tribunal refuerza su argumentación señalando que la ley establece los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y anexos, y puntualiza que las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él, puesto que ese hecho está tipificado como delito en el art. 248 Pn., y el 160 del CAUCA. En el Considerando III- El Tribunal hace un análisis de la prueba testifical rendida por los señores JUAN RAMON ARRIAZA, JULIO MARENCO que actuó como Juez Instructor de Aduana desde su escritorio sin personarse en el lugar de los hechos; FRANCISCO ENRIQUE BORGEN, WILLIAM ANTONIO AVILES OROZCO, MIGUEL ANTONIO LARA JIRON, MANUEL ANTONIO LOPEZ CALERO y SILVIO ESTRADA SALMERON, todos los cuales no aportan nada sustancial, excepto que el instructivo de Aduana fue levantado por el Ingeniero JULIO MARENCO, asesorado por el Doctor ROBERTO ARANA. En el Considerando IV- Se analiza el valor probatorio del Banco de Datos de la Aduana del año 1991, así como fotocopias de precios de casas comerciales que venden electrodomésticos, las pólizas de importación y facturas de casas comerciales extranjeras en blanco y selladas, en consonancia con el Artículo 3 incisos A y H de la Ley 42, concluyendo el Tribunal en que todas las Pólizas presentadas como pruebas pasaron el procedimiento establecido por la Dirección General de Aduana, y que a muchas de ellas se le hicieron correcciones y reparos. Hace hincapié en que el funcionario de Aduana, en su carácter de perito valuador, señor CARLOS MARTINEZ BALLADARES, declara que revisó en varias ocasiones las pólizas de los señores ROMERO ZAPATA y NEY MATTA y que los valores declarados en ellas son los que normalmente eran aceptados por la Dirección General de Aduanas. En cuanto a la inspección a Pólizas de los comerciantes MARIA AUXILIADORA TORRES, FRANCISCO ARTEAGA y LEANA ROMERO, se observa que para artículos similares tienen valores análogos y en algunos casos más bajos. En cuanto al Banco de Datos aportado como prueba por la Aduana, el Tribunal precisa que es del año 1991, habiendo acaecido los hechos imputados en el año 1990, lo cual le resta validez igual que a las facturas presentadas. Continúa el Tribunal determinando

que la Procuraduría no demostró eficazmente que las facturas y Pólizas hayan sido adulteradas, que hizo falta a este respecto la fundamental prueba de peritos. Analiza el Tribunal la aplicación del Art. 9 de la Ley 42, que sanciona la tentativa y el delito frustrado, de igual manera que el delito consumado, por cuanto el Juez de la Causa así lo estimó, partiendo del presupuesto de haberse encontrado en el domicilio de los procesados; facturas en blanco de establecimientos panameños y documentos en blanco firmados y sellados por funcionarios de Aduana de El Salvador. El Tribunal estima inválidas tales pruebas por constar en autos que fueron obtenidas ilícitamente por allanamientos del domicilio como ya se dijo, con violación del Art. 26 Cn., y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de las once de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos setenta y cinco, cuyos presupuestos para que pueda conformarse la tentativa, no fueron satisfechos con las pruebas correspondientes. En el Considerando VI- El Tribunal se refiere a una serie de bienes entre dinero en efectivo, vehículos y joyas que fueron ocupados por las autoridades, y que el Juez de la causa dice respecto a ellos que no se demostró su legítima adquisición, por lo que deberán entregarse al Ministerio respectivo. Estos bienes, dice el Tribunal fueron ocupados por la Dirección General de Aduana sin orden judicial alguna, incurriendo en esa forma en el delito tipificado por el Código Penal como allanamientos de morada y agrega que el Art. 44 de la Constitución Política expresa que los Nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que les garantice los bienes necesarios para su desarrollo integral; y el Art. 32 Cn., dice que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe; y continúa recordando que en los bienes muebles la posesión vale por título y que, además, no habiéndose probado en el expediente que los citados bienes fuesen producto del delito perseguido que tampoco se probó, se violó también el Art. 617 del Código Civil que expresa que nadie puede ser privado de la propiedad sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ella. Concluyendo la Sala Penal que no se demostró en el proceso ni el cuerpo del delito, ni la delincuencia de BAYARDO ALEJANDRO ROMERO ZAPATA y MARTHA LORENA NEY MATTA por el delito de Defraudación Aduanera. No conforme la Procuradora Penal Doctora Diana Arana, por escrito de las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, interpuso el Recurso Extraordinario de Casación, con base en las

causales del Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, invocando como violadas las siguientes causales; 1)- La causal primera del Artículo Segundo, porque en la sentencia el Tribunal violó, mal interpretó y aplicó indebidamente las disposiciones legales en cuanto a la calificación del delito y la punibilidad del hecho inquirido, señalando el Artículo 1 de la Ley 42; el Artículo 22 y el Artículo 3 incisos "A" y "H" de la citada Ley. 2)- La causal segunda del artículo segundo, relativa a la Cosa Juzgada en Materia Criminal. 3)- Causal cuarta del Artículo Segundo, por mala apreciación de la prueba aportada, lo que constituye errores de derecho y errores de hecho, señalando como violada la ley No. 42. El Tribunal de Apelaciones, por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del treinta de Noviembre del mismo año, admitió el recurso, emplazando a las partes ante esta Corte Suprema de Justicia.- Por escrito presentado por la Procuradora Penal de Justicia Doctora Diana Arana a las once y dos minutos de la mañana del día siete de Mayo del corriente año, compareció a expresar agravios, los que fueron impugnados por el Defensor Doctor CARLOS BAYARDO ROMERO al evacuar el traslado que se le concedió para contestar, por lo que se está en estado de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El Art. 2 del Decreto 225 Ley de Casación en lo Criminal, establece: "El Recurso de Casación en lo Criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales que no admiten otros recursos, dictadas por las Cortes de Apelaciones en Segunda Instancia en los casos siguientes: ..., " señalando a continuación los seis únicos casos en que procede el Recurso de Casación en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones. Son estas causales señaladas taxativamente en el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, los presupuestos objetivos del recurso de casación, ya que son los motivos de Casación y constituyen, más que el límite el verdadero presupuesto inexcusable y determinante del examen que lleva a cabo el Tribunal Supremo, porque al menos su hipotética fundamentación en uno de esos motivos establecidos por la ley, en el Art. 2, es necesaria para la admisión y procedencia del Recurso; así queda establecido en el Art. 6 de la misma ley, al prescribir que: "En el escrito de interposición del Recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de

agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". De manera que siendo el recurso extraordinario de casación eminentemente formalista, torna estos extremos tan trascendentes que tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal: Es así que la Corte debe examinar primeramente la adecuación del escrito de interposición y del escrito de expresión de agravios, tanto a las causales invocadas, como a las exigencias procesales propias del recurso. Ni en el escrito de interposición del recurso, ni en el de expresión de agravios el recurrente se apegó a la técnica de casación establecida por la ley, así vemos que si bien en el escrito de interposición del recurso, expresa que funda el recurso en tres causales, lo que hace es señalar como violadas las mismas causales que establece la ley y así señala como violadas las siguientes causales: 1) La causal 1ª del Art. 2º, porque en la sentencia el Tribunal violó, mal interpretó y aplicó indebidamente las disposiciones legales en cuanto a la calificación del delito y la punibilidad del hecho inquirido, citando el Art. 1 el Art. 22 y el Art. 3 inc. A y H de la Ley número 42. 2) La causal 2ª del Art. 2º relativa a la cosa juzgada en materia criminal. 3) La causal 4ª del Art. 2º, por mala apreciación de la prueba aportada lo que constituye error de derecho y error de hecho, señalando como violadas la Ley Nº 42 y la Ley 124. Es decir, que el recurrente comete el grave error al señalar como violadas las propias causales en que debe fundar su recurso que son las establecidas en el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, lo que no es posible de acuerdo a jurisprudencia mantenida por este Tribunal. Al respecto esta Corte estima conveniente recordar los siguientes principios sostenidos constantemente por la jurisprudencia: "Los fines principales del Recurso de Casación son la integridad de la Ley, la uniformidad de la jurisprudencia y la disciplina de la forma y el fin secundario es el interés particular. Por eso ha sido instituido el recurso en interés de la Ley". Sentencia de las 10:30 a.m. del 4 de Octubre de 1947, Boletín Judicial 14057. "Exponer globalmente las disposiciones de ley, sin expresar de un modo claro el concepto de las violaciones, equivalen a no alegarlas". Sentencia de las 11:30 a.m. del 18 de Junio de 1946, Boletín Judicial 12504. "Es indispensable el encasillamiento de las disposiciones infringidas y la expresión del concepto de la infracción". Sentencia de las 11 de la mañana del 20 de Agosto de 1958,

Boletín Judicial 19119. "Es principio inconcuso que en primera y segunda instancia se resuelven pleitos y que en casación sólo se juzgan sentencias". Sentencia de las 10:30 de la mañana del 15 de Diciembre de 1949. Sobre estas cuestiones básicas la jurisprudencia es homogénea, así como en la diferenciación entre violación de ley y aplicación indebida e interpretación errónea, y a estas luces es que cabe el examen de la expresión de agravios de la Procuradora Auxiliar de Justicia, Doctora DIANA ARANA.

II,

Al examinar el escrito de expresión de agravios, este Tribunal observa de inicio que no hay parte alguna en que se diga si la sentencia del Tribunal de Apelaciones causa agravios al Estado, al Fisco o a la Dirección General de Aduanas y en qué consisten estos agravios, antes bien se formula una petición genérica para que la Corte declare: 1) Que la Dirección General de Aduanas tiene derecho a obtener el decomiso de mercadería importada a nombre de NORA GREEN VALLE, encontrada en poder del matrimonio ROMERO NEY. 2) Que se confirme la culpabilidad de BAYARDO ALEJANDRO ROMERO ZAPATA y MARTHA LORENA NEY MATTA, según sentencia del Juzgado Octavo de Distrito del Crimen. 3) Se revoque la multa dictada por el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen, reduciéndose a los límites establecidos por la Procuraduría. Las tres peticiones, obviamente están fuera del campo de conocimiento de la casación, ninguna de ellas ataca la sentencia del Tribunal de Apelaciones y menos aún hace referencia a las causales en que el recurso se fundó. Esta Corte Suprema de Justicia tiene la impresión de que la Procuraduría Penal de Justicia ha confundido la Casación con una tercera instancia donde se puede debatir el derecho en pugna y producir nuevos estudios, cuando únicamente está en debate la permanencia de la sentencia del Tribunal, que habrá de rebatirse con la debida técnica procesal o confirmarse con la fuerza de la cosa juzgada, bien por los méritos con que fue dictada o porque no ha sabido ser atacada, dejando a la Corte Suprema sin posibilidades de contrariarla. Así vemos como en la parte introductoria del escrito la Procuradora literalmente dice: "Que en orden a lo establecido, lo que procede es examinar si con las pruebas rendidas se ha demostrado la existencia del delito". La Procuradora centra en esto su atención y descuida e ignora la impugnación metódica de la sentencia con los únicos medios que autoriza el recurso de casación

como son la citación concreta de las disposiciones violadas, indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas, precisando en cada caso los conceptos en que la Ley ha sido infringida; de manera que la Procuraduría dilapida espacio y tiempo en un confuso análisis de la prueba rendida en primera instancia y que mas que análisis es una enumeración de folios, facturas, precios y documentos que la Corte no tiene facultad de examinar, excepto por la vía del error de hecho, en la apreciación de la prueba, que como se ha dicho en reiterada jurisprudencia en la única vía que permite romper el principio de intangibilidad de los hechos, que priva en este recurso extraordinario, pues el error de hecho es la contradicción entre el fallo del juez y el expediente, contradicción que resulta de los documentos y demás pruebas que sirven de fundamento a la sentencia. Este Tribunal ha dicho en innumerables ocasiones que esta contradicción debe ser evidente, debe saltar a la vista con toda claridad, es decir, que si bien este motivo de casación permite cuestionar el juicio de los hechos considerados probados por el Tribunal, para llegar a su conclusión o juicio jurídico, tal cuestionamiento debe hacerse con fundamento en la causal 4º del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y únicamente cabe hacerlo cuando concurren ciertas condiciones o requisitos. Lo que es viable, pues de acuerdo a esta causal, es controlar la racionalidad del juicio histórico que haya llevado a cabo el Tribunal, lo que permite este motivo de casación es poner de manifiesto la arbitrariedad de la valoración probatoria del Tribunal, contraponiéndola con los términos claros y precisos de uno o varios documentos y demás pruebas que rolan en el expediente, y no existe tal arbitrariedad cuando la valoración de los demás medios probatorios se deduce de forma clara, que lo arbitrario e irrazonable sería precisamente deducir la certeza de los hechos en base al documento o documentos alegados por el recurrente, o cuando este simplemente expresa un criterio contrapuesto al del juzgador, pretendiendo sustituirlo. Aunque en el escrito de interposición del recurso al plantear en forma anómala, violación de la causal 4º del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, la Procuraduría alega que se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, en el escrito de expresión de agravios parece haber abandonado, como dijimos anteriormente, las causales en que “fundó” el recurso, puesto que en éste hace únicamente un extenso alegato propio de un recurso de apelación, dejando a la Corte Suprema sin vehículo apropiado para conocer y pronunciarse. Llama la atención de esta Corte

Suprema y no lo puede pasar por alto, la alegación hecha por la Procuradora Penal de Justicia cuando se refiere al considerando segundo de la sentencia recurrida; haciendo alusión a la infracción de la disposición contenida en el Art. 26 de la Constitución Política, el que dice fue mal aplicado, agregando literalmente: “Porque existen casos como el presente que por la relevancia, gravedad y circunstancias especiales, se descarta la sospecha de arbitrariedad de la autoridad y por la seguridad de encontrar los elementos utilizados para defraudar, SE ENCIERRA UNA DEROGACION MOMENTANEA DE LA GARANTIA ordinaria que concede la Constitución al derecho particular”. Resulta difícil imaginar tal afirmación en su escrito presentado por la Procuraduría General de Justicia. La Corte está en la obligación de dejar sentada sin equívoco la vigencia de la Constitución Política como Ley Fundamental del Estado, con prioridad de aplicación sobre las demás leyes del país y la aberración jurídica que supone su derogación momentánea en aras de favorecer por circunstancias especiales y graves la operatividad efectiva de las autoridades de Policía. No puede confundirse la flagrancia que está determinada por la persecución actual del delincuente sorprendido en la ejecución del acto ilícito, con la actividad coordinada y planificada de previo para obtener un resultado concreto al margen de la ley. En conclusión y dado que en el citado escrito de expresión de agravios, no se citan las disposiciones violadas, indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas, referidas a una causal específica; faltando por tanto el debido encasillamiento que exprese de un modo claro el concepto de las violaciones, lo que equivale a no alegarlas, pues la ley sanciona la ausencia de esos requisitos, negándoles todo valor a tales escritos, por lo que debe entenderse que los posibles agravios han sido abandonados.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 y 444 Pr., Arts. 2, 6 y 12 del Decreto 225 del 23 de Septiembre de 1942, los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la Doctora DIANA ARANA GAITAN de generales en autos y en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal de Managua, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, Managua, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan

los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las 3:50 minutos de la tarde del 20 de Octubre de 1992, fue presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Matagalpa, por los doctores Salvador Antonio Arias Bello y Sergio Zeledón Guzmán, un recurso de amparo interpuesto por los doctores Sergio Zeledón Guzmán, Mario Mairena Jarquín, René Aráuz López, Salvador Roa Icabcaceta, Gonzalo Navarro Alonso, Alvaro García Amador, Cristóbal Genie Valle, Silvio Mendoza Vargas, Salvador Arias Bello, Ronaldo Centeno Rodríguez, Armando Castro Flores, Francisco González Fley, Francisco Soza Sandoval, Alejandro Rodríguez Obregón y Julio Lanzas Flores, todos mayores de edad, casados, abogados y notarios en el ejercicio de la profesión y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, en el cual exponían lo siguiente: Que han estado siendo hostigados en el ejercicio de sus profesiones, por la Administradora de Rentas de esa ciudad, señora Claribel Rodríguez López, mayor de edad, casada, oficinista y de ese domicilio y por el Director General de Ingresos de la República de Nicaragua, Licenciado René Vallecillos Quiroz, quien es mayor de edad, casado, licenciado en economía y del domicilio de la ciudad de Managua, pues pretenden obligarles a que lleven libros de registros de sus diarias actividades como abogados y notarios, que extendían recibos y que lleven retención del 15% del IGV a favor de la Administración de Rentas de esa ciudad, adjuntando a su escrito la notificación recibida y así como las amenazas de multas y otras. Que siempre han cumplido en todos los contratos con lo que dispone la Legislación Tributaria Común, pero que ahora se está violando la ley, y sus más elementales derechos cons-

titucionales, y por eso interponen recurso extraordinario de amparo en contra del Director General de Ingresos, y la administradora de Rentas ambos ya mencionados, por violación a la ley del 20 de Febrero de 1898, que prohíbe poner gravamen alguno al ejercicio de las profesiones. Señalan como violadas las siguientes disposiciones constitucionales: 160, 138, 115, 80, 57, 52, 38, de nuestra Constitución Política. Expresan así mismo que agotaron la vía gubernativa, pero que sus reclamos no fueron atendidos; solicitaron la suspensión del acto y señalaron casa para notificaciones. Por auto de las 2:15 minutos de la tarde del 26 de Octubre de 1992, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Matagalpa tiene por interpuesto en forma el recurso; ordena poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, dicho recurso; ordenó enviar copia de dicho recurso a los señalados como responsables, previniéndoles que debían enviar su informe a la Corte Suprema de Justicia; en cuanto a la suspensión del acto, la declaró sin lugar; Se emplazó a las partes a apersonarse ante la Corte Suprema de Justicia; ordenó dirigir exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región, para efectos de notificar al Director General de Ingresos. Todo lo cual fue debidamente notificado. En escrito presentado por el Dr. Francisco Lezama a las 10:10 minutos de la mañana del 11 de Enero de 1993, el señor René Vallecillo Quiroz, se presentó ante esta Corte Suprema de Justicia a rendir el informe solicitado, alegando entre otras cosas, que en el presente caso los recurrentes no agotaron la vía administrativa, y señaló casa para notificaciones. En escrito presentado a las 11:35 minutos de la mañana del 12 de Noviembre de 1992, por el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Doctor Guillermo Vargas Sandino, Procurador General de Justicia de la República, se personó en las presentes diligencias, acompañó los documentos pertinentes y señaló oficina para notificaciones. Con fecha 12 de Febrero de 1993, este Supremo Tribunal, dictó un auto, teniendo por personados al Licenciado Vallecillo Quiroz en su carácter de Director General de Ingresos, y al Dr. Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley y ordenando a Secretaría que informase si los recurrentes se habían personado ante este Tribunal Supremo.- Con fecha 2 de Marzo de 1993, la Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia informa que: En el recurso de amparo promovido por los doctores Salvador Antonio Arias Bello y Sergio

Zeledón Guzmán, un recurso de amparo interpuesto por los doctores Sergio Zeledón Guzmán, Mario Mairena Jarquín, René Aráuz López, Salvador Roa Icabcaceta, Gonzalo Navarro Alonso, Alvaro García Amador, Cristóbal Genie Valle, Silvio Mendoza Vargas, Salvador Arias Bello, Ronaldo Centeno Rodríguez, Armando Castro Flores, Francisco González Fley, Francisco Soza Sandoval, Alejandro Rodríguez Obregón y Julio Lanzas Flores, en contra del Director General de Ingresos y la Administradora de Rentas de Matagalpa, no se habían personado a esa fecha. En escrito de las 10:50 minutos de la mañana del 23 de Marzo de 1993, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter con que actúa, emite su dictamen. Por lo que llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente expresa: "Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el recurso" y apareciendo en el informe de la Secretaría de fecha 2 de Marzo de 1993, que los recurrentes doctores Sergio Zeledón Guzmán, Mario Mairena Jarquín, René Aráuz López, Salvador Roa Icabcaceta, Gonzalo Navarro Alonso, Alvaro García Amador, Cristóbal Genie Valle, Silvio Mendoza Vargas, Salvador Arias Bello, Ronaldo Centeno Rodríguez, Armando Castro Flores, Francisco González Fley, Francisco Soza Sandoval, Alejandro Rodríguez Obregón y Julio Lanzas Flores, no se han personado o presentado escrito alguno por sí o por medio de apoderado a la fecha, habiendo sido debidamente notificados, no le queda más a este Supremo Tribunal que declarar desierto dicho recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, Resuelven: "Declárase desierto el recurso de amparo, interpuesto por los doctores Sergio Zeledón Guzmán, Mario Mairena Jarquín, René Aráuz López, Salvador Roa Icabcaceta, Gonzalo Navarro Alonso, Alvaro García Amador, Cristóbal Genie Valle, Silvio Mendoza Vargas, Salvador Arias Bello, Ronaldo Centeno Rodríguez, Armando Castro Flores, Francisco González Fley, Francisco Soza Sandoval, Alejandro Rodríguez Obregón y Julio Lanzas Flores; todos mayores de edad, casados, abogados y notarios en el ejercicio de la profesión y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, en contra

señora Claribel Rodríguez López, mayor de edad, casada, oficinista y de ese domicilio y del Director General de Ingresos de la República de Nicaragua, Licenciado René Vallecillos Quiroz, quien es mayor de edad, casado, Licenciado en economía y de este domicilio". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, compareció ante la Corte Suprema de Justicia el Doctor OTTO RENE VANEGAS MORALES, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, con domicilio en Managua y en su calidad de Director del Departamento Legal de la Asociación Nicaragüense Pro- Derechos Humanos, exponiendo lo siguiente: "Con la asesoría de la Asociación Nicaragüense Pro- Derechos Humanos ANPDH, sede Bluefields y cuya oficina fue señalada para oír notificaciones, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del primero de Julio del corriente año, y ante el Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Bluefields, la señora DANIELA DIAZ URBINA, quien es mayor de edad, soltera, ama de casa y de aquel domicilio, introdujo recurso de exhibición personal, a favor de su compañero de vida, ADALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, quien es mayor de edad, soltero, motorista o panguero y de su mismo domicilio, el que se encuentra detenido desde el día diecisiete de Junio del año en curso. Este recurso fue dirigido en contra del Jefe de Procesamiento Policial, teniente RICARDO BONILLA, o de cualquier otra autoridad que ordenó su detención. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Bluefields, proveyó la solicitud y nombró como Juez Ejecutor de dicho recurso a JUAN CARLOS SANARRUSIA, quien en cumplimiento de su deber, a las dos y diez

minutos de la tarde del día dos de Julio del corriente año, se presentó ante el Jefe de Instrucción de la Policía local, LUCIANO HURTADO, quien según se desprende del informe presentado a la Corte, le mostró el libro de remisiones en el que se señala que desde hace más de un mes el caso había sido remitido a la Auditoría Militar de la Quinta Región, por el supuesto delito de venta ilícita de arma de guerra. El informe sobre su actuación, fue presentado al Tribunal el día cinco de Julio. La recurrente, no conforme con el informe presentado por el ejecutor, presentó nuevo escrito el día nueve de Julio ante el Tribunal de Apelaciones, en el que solicitó que se agotara el recurso en virtud de que el Juez Ejecutor no resolvió nada en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la detención del amparado. Hasta las once de la mañana del día once de Julio del año en curso, el Tribunal de Apelaciones se pronunció sobre la nueva solicitud de la recurrente manifestando textualmente lo siguiente: "Visto el informe presentado por el Juez Ejecutor, Juan Carlos Sanarrusia, del cinco de Julio de mil novecientos noventa y tres, y el escrito presentado por la señora Danelia Díaz Urbina, a las once de la mañana del día ocho de Julio de mil novecientos noventa y tres; manifestando dicho informe que el Jefe de Instrucción Criminal, señor Luciano Hurtado le mostró el libro de salidas o remisiones en el que se señala que el expediente fue remitido desde hace más de un mes a Auditoría Militar de la Quinta Región, por el supuesto delito de venta ilícita de arma de guerra, por lo que este Tribunal de Apelaciones resuelve: Que el procedimiento está ajustado a derecho y que el reo está detenido ante Tribunal competente. "... En el presente caso, según se desprende del acta de intimación, el Juez Ejecutor fue informado por la autoridad intimada, que el detenido no está a su orden y que el expediente fue enviado desde hace más de un mes a Auditoría Militar de la Quinta Región, por lo que de conformidad a la ley el Juez Ejecutor debió dirigirse al Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Juigalpa, para que nombrara un nuevo Juez Ejecutor que cumpliera con el recurso. Por todo lo expuesto y en vista de que la señora Danelia Díaz Urbina, ha interpuesto denuncia ante la Asociación Nicaragüense Pro- Derechos Humanos, denunciando la violación de derechos humanos contenidos en la Constitución Política, por parte del Honorable Tribunal de Apelaciones de Bluefields, es que vengo ante Vos, a interponer como en efecto lo hago, formal recurso de queja en contra de los Dres. MANUEL MAYORGA, ALFREDO ARANA CANTERO y RODOLFO MARTINEZ, todos miembros del Tribunal de

Apelaciones de Bluefields, por abuso de autoridad y las responsabilidades que resultaren de este abuso... El objeto de esta queja, no es solamente para que Vos, Excelentísima Corte, investiguéis y sancionéis disciplinariamente a estos miembros del Tribunal Superior de Apelaciones de Bluefields, sino que ordenéis el agotamiento del recurso de exhibición personal e investiguéis la situación del reo Adalberto González Martínez..." Siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Todo lo afirmado por el compareciente Dr. Otto René Vanegas Morales, se encuentra debidamente sustentando con documentación que adjuntó a su escrito, por lo que cabe afirmar, que es cierto que se interpuso recurso de exhibición personal a favor de Adalberto González Martínez, el que fue tramitado por el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, nombrándose Juez Ejecutor a Juan Carlos Sanarrusia, quien en cumplimiento de lo ordenado procedió a intimar al Jefe de Instrucción de la Policía local, donde se le informó que el expediente del detenido había sido enviado a la Auditoría Militar de la Quinta Región. Que la recurrente señora Danelia Díaz Urbina, insistió por escrito ante el Tribunal con el objetivo de que se le diera continuidad al procedimiento de exhibición, lo que prácticamente fue rechazado en auto de las once de la mañana del once de Julio del año en curso, aduciendo que en base al informe dado por el ejecutor, quedaba demostrado que el reo está detenido ante Tribunal competente. La ley de Amparo vigente, en su Art. 63 párrafos segundo y tercero textualmente dice: "Si la persona o autoridad requerida expusiera que el detenido no está a su orden, deberá indicar la autoridad, funcionario o institución que ordenó la detención contra la cual deberá dirigirse el Juez Ejecutor. En caso de que la autoridad últimamente indicada correspondiera a la comprensión territorial de otro Tribunal, el Juez Ejecutor estará obligado a informarlo telegráficamente de inmediato a dicho Tribunal para que proceda a nombrar nuevo Juez Ejecutor que cumpla el recurso". La situación planteada en el caso presente, es precisamente la prevista por la Ley de Amparo en la parte transcrita, con lo que resulta que efectivamente el recurso de exhibición personal no ha sido cumplido, habiendo quedado inconcluso en su procedimiento y resolución. No puede el Tribunal legítimamente suspender la tramitación de la exhibición personal, basándose para ello en deducciones de hechos que sólo se pueden demostrar mediante la intimación y averiguaciones que hagan los jueces ejecutores.

Aceptar tal proceder convertiría el recurso de exhibición personal en un instrumento desnaturalizado, vacío, inútil, manejable de forma antojadiza y caprichosa, dejando de ser la garantía de una serie de derechos fundamentales entre los cuales están la integridad física, la libertad, el juzgamiento dentro de los términos legales, el no ser objeto de detenciones ilegales por autoridades sin competencia y otros. Cabe hacer notar, que en el presente caso, aún cuando no fue el solicitante del recurso de exhibición, el que recurrió de queja, habrá de dársele cabida a ésta, ordenándose que se cumpla con la exhibición personal, dándosele continuidad a los procedimientos de conformidad con la Ley de Amparo, pero sin que procedan las sanciones establecidas en el art. 72 de la referida Ley de Amparo, por entenderse que no ha existido mala fe o intención manifiesta de violentar la ley, sino que por mala interpretación del contenido y trascendencia de este recurso, el Tribunal discontinuó la tramitación que el mismo había ordenado.

P O R T A N T O:

En base a las consideraciones hechas los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada en contra del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, sin responsabilidad de su parte. En consecuencia déjase sin efecto lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en auto de las once de la mañana del día once de Julio de mil novecientos noventa y tres, debiendo ordenarse que se le de continuidad a la tramitación del recurso de exhibición personal interpuesto por la señora Danelia Díaz Urbina a favor de Adalberto González Martínez, de quien se dice se encuentra a la orden de la Auditoría Militar de la Quinta Región. Cópicese, notifíquese, publíquese y envíese de inmediato para su cumplimiento. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R. R. P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

Ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región fue presentado por la señorita: Lilliam López Navarro, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Granada, el día 23 de Octubre de 1992, un escrito por medio del cual, interponía formal recurso de amparo en contra de la Juzc Local Civil propietaria de la ciudad de Granada, Dra. Inf. Perla Fátima García Sánchez, mayor de edad, casada, y en contra de la *resolución o providencia* dictada por dicha funcionaria a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Octubre del año de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual decretó un nuevo desalojo del inmueble. Expresó la recurrente que los Arts. constitucionales violados por la Juez Local Civil de Granada eran los siguientes: 165, 27, 32, 36, 48, 64 y 52 todos de nuestra Constitución Política. Continuó expresando la recurrente que: ...“Si bien es cierto, Honorable Tribunal, el Art. 51 de la Ley de Amparo en vigencia expresa que no procede el amparo contra las resoluciones judiciales en asuntos de su competencia, aquí he dejado demostrado que bajo un juicio seguido en contra de la señora Nubia Navarro, se me está pretendiendo desalojar...”. Solicitó la suspensión del acto señalado y señaló casa para notificaciones. El Tribunal de Apelaciones con fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, a las tres de la tarde, declaró admisible el recurso; decretó la suspensión del acto de lanzamiento del inmueble ordenado; tuvo como parte del recurso a la recurrente; ordenó a las autoridades responsables enviar informe a la Corte Suprema de Justicia; previno a las partes que debieran personarse ante este Supremo Tribunal de Justicia; y ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia; todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 2 de Noviembre de 1992, se personó ante este Supremo Tribunal la recurrente señorita Lilliam López Navarro. Con fecha 9 de Noviembre de 1992, se personó ante este Supremo Tribunal la Juez Local Civil de Granada presentando su informe. Con fecha 25 de Noviembre de 1992, se presentó ante este Supremo Tribunal el Dr. Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia de la República. Con fecha 21 de Diciembre de 1992, este Supremo Tribunal, tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, a la

señora Perla Fátima García Sánchez en su carácter de Juez Local Civil de la ciudad de Granada y a la señorita Lilliam López Navarro en su propio nombre, concediéndoles la intervención de ley correspondiente, y pasando el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo tanto;

CONSIDERANDO

De conformidad con los términos del escrito de interposición del amparo, el acto reclamado consiste "...en una resolución o providencia ..." dictada por la Juez Local Civil de la ciudad de Granada "... a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Octubre del año de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual decretó un nuevo desalojo del inmueble...", resolución que aparece en la cédula de notificación adjuntada al expediente formando su folio número tres. La misma recurrente en su escrito de interposición expone que: "...Consiente de mi situación de ciudadana a quien se debe respeto de sus derechos como tal, el día lunes 19 de Octubre del corriente año, introduje ante la Juez Local Civil de Granada, acción como tercer opositor excluyente, para hacer valer mis derechos en el referido juicio en contra del señor Pompilio Sandino Muñoz y en contra de la señora Nubia Navarro de Gómez, de conformidad con el Art. 953 Pr., que expresa que los terceros opositores tienen cabida en toda clase de juicios y en cualquier estado en que dicho juicio se encuentre...". De tal forma que tratándose de una resolución de un funcionario judicial en asuntos de su competencia, y que dicho acto está siendo ya discutido, como lo expresa la misma recurrente, ante dicho Tribunal, y teniendo por lo tanto la recurrente dentro del respectivo juicio la posibilidad de interponer todos los recursos ordinarios establecidos por las leyes para hacer valer sus derechos, pudiendo incluso dentro del mismo juicio hacer valer la primacía de la Constitución, no cabe la impugnación de la providencia judicial por medio del presente recurso de amparo. En consecuencia el recurso de amparo es improcedente en el presente caso, de conformidad con el Art. 51 Inc. 1 de la Ley de Amparo, así ha sido sostenido por este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, entre las cuales anotamos la del Boletín Judicial de 1975, Pág. 291, y la del Boletín Judicial Pág. 19504.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424, 426 y 436 Pr., y 44, 45, 48 y 51 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: "Es improcedente el amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por

la señorita Lilliam López Navarro, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Granada, en contra de la Juez Local Civil propietaria de la ciudad de Granada, Dra. Inf. Perla Fátima García Sánchez". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las nueve y veinte minutos de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Procurador Auxiliar Penal de Granada, presentó al Juzgado Local para lo Criminal de esa ciudad, escrito de denuncia en contra de David Barrios Carrillo, mayor de edad, soltero, estudiante, con domicilio en Granada, sindicándolo de ser autor del delito de infanticidio en el que la víctima es Carlos Alberto Suárez Zepeda, infante de diecinueve meses de edad. Según la denuncia, Barrios Carrillo sostenía relaciones íntimas, pero irregulares, con Bessy Zepeda González, madre de la víctima. El día dieciséis de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, en horas de la noche, la Zepeda González recibió en su habitación a su amante, quien llegó con aliento alcohólico y pretendiendo quedarse a dormir, lo que no le fue permitido y generó una pequeña discusión sin trascendencia. Al verse rechazado se dirigió a la cama en que dormía el menor, quien despertó y comenzó a llorar, lo que hizo que su madre lo atendiera, mientras se retiraba de la casa Barrios Carrillo. El niño presentaba problemas respiratorios que preocuparon a la madre, al extremo de buscar asistencia médica en el hospital, hasta donde se dirigió y se le prestaron las atenciones requeridas, explicando los médicos que se trataba de una acumulación flemática que no ameritó internamen-

to, ni más tratamiento que el de descongestionar las vías respiratorias mediante extracción de flema, dándosele de alta esa misma noche y recetándose un tratamiento a base de penicilina por un período de diez días. Al siguiente día diecisiete de Febrero, Bessy debía trasladarse hasta San Carlos por razones de trabajo y fue acompañada hasta el muelle por Barrios Carrillo, sosteniendo plática normal, sin recriminaciones de ningún tipo y haciéndose mutuas recomendaciones, principalmente la de Bessy, quien después de contarle el problema de la noche anterior, le pidió cuidara al niño, por notar que no había logrado superarlo totalmente. Según el denunciante, el hecho de quedar Barrios Carrillo al cuidado del niño, le permitió darle una sobredosis de una pastilla de metocarbamol (relajante muscular) además de un talco fungicida de nombre micosilen, sustancias que logró que el niño las consumiera al darle lo primero con una cuchara y lo segundo junto con un trozo de mandarina, actos que el Procurador señala como premeditados, destinados a causar la muerte y motivados por celos enfermizos y por considerar que la criatura constituía un obstáculo para sus relaciones amorosas. El niño muere aproximadamente a las dos de la tarde de ese día diecisiete de Febrero, no sin antes recibir atención médica en el hospital hasta donde fue conducido por el denunciado desde en horas de la mañana. A la denuncia se acompañó investigaciones efectuadas por la Policía y un primer dictamen médico que textualmente dice: "Granada 27 de Febrero de 1987. En base a dictamen de la Comisión de Análisis de fallecidos del servicio de Pediatría del Hospital B.D.O., quien analizó la evolución intra-hospitalaria mediante estudios clínicos, la sintomatología presentada fue compatible con intoxicación por órganos fosforados (insecticidas). También es compatible con sobredosis de metocarbamol (relajante muscular). Para obtener un diagnóstico químico e histopatológico, habría que realizar exhumación del cadáver y obtener muestras de tejidos y sangre, sin embargo esto debe consultarse previamente con un patólogo con el cual no contamos en la IV Región. Dr. Gerardo Sánchez Vega, Director Hospital B.D.C. Granada".

II,

El Juzgado Local para lo Criminal de Granada, puso auto cabeza de proceso a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, ordenando seguir la información correspondiente, detener provisionalmente al denunciado y solicitar al hospital enviar el expediente clínico del fallecido. Ese último pedimen-

to no fue atendido por los directivos del centro asistencial. Se procedió a tomar declaración indagatoria a Barrios Carrillo, en la que negó rotundamente haber proporcionado medicamento de ninguna especie al menor, y menos aún ser responsable de su muerte. El procesado nombró como su defensor al Dr. William Mejía Ferreti. En calidad de testigos depusieron una gran cantidad de personas, los que abordaron temas tales como: El comportamiento del procesado durante la vela y el entierro del menor, las sospechas que cada testigo fue adquiriendo respecto a lo raro de la muerte y su autoría, la supuesta existencia de una carta en la cual el procesado confesaba su delito, la que cada uno de los testigos interpretó de manera diferente su contenido e incluso se contradicen en cuanto a su forma y tamaño, y que por otra parte no existe materialmente en el expediente. También en calidad de testigos fueron llamados y declararon todos los médicos que atendieron al fallecido, tanto la noche anterior como el día de su muerte. En sus declaraciones, aún cuando no de forma categórica, sostienen la posibilidad de que la causa de la muerte es intoxicación por órganos fosforados, pero no incluyen en éstos, ni el talco micosilen, ni la pastilla relajante, afirman haberlo tratado con atropina, aclarando que no es tratamiento específico para intoxicación por órganos fosforados. Finalmente el Juzgado Local pasó los autos al superior respectivo, el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Granada en donde se dictó sentencia de las diez de la mañana del tres de Abril de mil novecientos ochenta y siete, la que en su parte resolutive textualmente dice: "I.- Ha lugar a que el procesado David Barrios Carrillo, mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio, permanezca en segura y formal prisión, por ser autor del delito de infanticidio en el menor de diecinueve meses de edad, Carlos Alberto Suárez Zepeda. II.- Ha lugar a que al procesado David Barrios Carrillo, de calidades dichas, se le embarguen bienes en cantidad suficiente para responder por las resultas del delito cometido..." Inconforme con esa resolución el reo apeló de ella y tramitado el recurso, el Tribunal de Apelaciones en sentencia de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, la confirmó en todas sus partes. Mientras tanto en la tramitación del juicio principal se filió y tomó confesión con cargos al procesado, en la que de nuevo negó su autoría. Se elevó la causa a plenario y ordenó correr los primeros traslados, los que fueron evacuados por la Procuraduría y la defensa. A las dos y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Abril de mil novecien-

tos ochenta y ocho, la causa se abrió a pruebas por el término de ley, no presentándose ninguna, y vencido ese período, se ordenó correr los segundos traslados para alegar de nulidades y buena prueba. A las diez de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Granada, dictó sentencia en la que resolvió: "Se condena a David Barrios Carrillo, mayor de edad, soltero, estudiante de medicina y de este domicilio, a la pena de quince años de privación de libertad, por ser autor del delito de infanticidio en perjuicio de Carlos Alberto Suárez Zepeda, quien era de diecinueve meses de edad y de este domicilio, pena que quedará extinguida el día veinticuatro de Febrero del año dos mil dos, por cuanto se encuentra detenido desde el día veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, debiéndose ordenar su libertad un día después de cumplida dicha pena. Así mismo se condena al procesado Barrios Carrillo a la pena de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos por el término de la pena impuesta...". Esa sentencia fue apelada por el defensor y el procesado pidió se tuviera como su nuevo defensor al Dr. Ernesto Zambrana Sanders. La apelación fue admitida y se emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, a donde se enviaron las diligencias, se personó el apelante, se tuvo por mejorado el recurso y se le corrió traslado para expresar agravios. En esta segunda instancia la defensa solicitó se abriera a pruebas, lo que así lo acordó el Tribunal con la anuencia de la Procuraduría de Justicia. La prueba consistió en que el médico forense auxiliado por dos médicos especialistas y teniendo a la vista toda la documentación médica disponible sobre el caso evacuaran dictamen, lo que efectivamente se hizo por el médico forense Dr. Carlos Morales y los Dres. Carlos Castillo y Francisco Lacayo. Llenos todos los trámites de la apelación, se citó para sentencia dictándose la de las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y uno, que en su parte resolutive textualmente dice: "Se confirma la resolución dictada a las diez de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Juez del Distrito de Granada, en consecuencia se confirma la pena impuesta de quince años de presidio al reo David Barrios Carrillo, como autor del delito de homicidio en perjuicio del menor Carlos Alberto Suárez Zepeda, así como las accesorias de ley..." Notificada esa resolución, el defensor por escrito introdujo Recurso de Casación en contra de ella, basándose en

la causal primera y cuarta del Art. segundo de la Ley de Casación en Materia Penal, el Tribunal admitió el recurso y emplazó a las partes para comparecer a la Corte Suprema de Justicia, en donde se personaron y tramitada la casación se le corrió traslados para expresar agravios, posteriormente se dio traslado a la Procuraduría para responder o contestar agravios, lo que no hizo. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO

I,

Fundamenta el defensor su recurso de casación en la causal primera del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal y al amparo de ella, señala como violado por parte del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el Art. 34 Inc. 10 de la Constitución Política, ya que a su juicio, se condenó a su defendido con una pena mayor al delito tipificado por el mismo Tribunal. Alega el defensor que en la parte resolutive de la sentencia impugnada se confirma la de primera instancia, lo mismo que la pena de quince años de presidio al procesado Barrios Carrillo como autor del delito de homicidio en perjuicio de Carlos Alberto Suárez Zepeda, y que de conformidad con el Art. 128 Pn., la pena máxima para el delito de homicidio es de 6 a 14 años, por lo que la penalización impuesta no se ajusta a las normas relativas al delito tipificado por el Tribunal. La norma Constitucional invocada, en verdad hace relación al derecho de no ser procesado, ni condenado por acto u omisión, que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, NI SANCIONADO CON PENA NO PREVISTA EN LA LEY. Esta última parte es a la que se refiere el defensor, al exponer el concepto de la violación Constitucional. Para determinar si efectivamente tal violación se ha producido, es conveniente recordar que el Tribunal de Apelaciones de Masaya, en sentencia de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, resolviendo la apelación que se interpusiera en contra del auto de prisión, dijo: "...se confirma la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de Distrito para lo Criminal de la ciudad de Granada, a las diez de la mañana del día tres de Abril de mil novecientos ochenta y siete, y en la que decreta auto de cárcel en contra del procesado David Barrios Carrillo, de generales conocidas en estas diligencias, por ser autor del delito de infanticidio en el menor de diecinueve meses de edad Carlos Alberto Suárez Zepeda, en consecuencia, no

ha lugar a la apelación...” También hay que hacer notar, que en toda la parte expositiva y considerativa de la sentencia objeto de este recurso, el Tribunal se refirió al delito de infanticidio y en la parte resolutive, comenzó declarando la confirmación de la resolución dictada a las diez de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Granada, esto es, la sentencia en que se condena al procesado a la pena de quince años de presidio, por ser autor del delito de infanticidio. En realidad el Tribunal de Apelaciones en la parte resolutive de la sentencia impugnada, también agregó, que como consecuencia de la confirmación de la de primera instancia “se confirma la pena impuesta de quince años de presidio al reo David Barrios Carrillo como autor del delito de homicidio”, este error sólo puede ser atribuible a un lapsus cálemi del Tribunal, lo que amerita una fuerte llamada de atención para que sean cuidadosos en la confección de las sentencias, pero no sufrir por ello la censura de la casación que repercute en la sentencia misma y en la situación del procesado, cuando está claro y es obvio, que se trata como ya se dijo, de un error material, y que no se trata de variación de tipo delictivo, en cuyo caso, sí cabría casar la sentencia, pues se aplicaría una pena no prevista en la ley para ese delito.

II,

Con fundamento en la causal cuarta del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, el recurrente alegó la existencia de errores de derecho en la sentencia recurrida, al interpretarse erróneamente los Arts. 23 y 24 de la Ley 37 (ya derogada) en la cual no facultaba para que se hicieran interpretaciones antojadizas de los medios de prueba, sino que deben ceñirse a la cientificidad de los mismos, y se ignoró el dictamen pericial, que expresa que no se realizó el examen, que pudo determinar con exactitud y precisión las causas de la muerte del menor. Al desconocer e ignorar el dictamen pericial acordado por el Tribunal, se está violando el contenido del Art. 151 In., así como los Arts. 54, 55 y 56 In., al ignorar y tácitamente negarle valor probatorio al dictamen pericial, que es la prueba idónea para pronunciarse sobre las causas de la muerte del menor. Al tramitarse la apelación de la sentencia condenatoria, el Tribunal de Apelaciones, a solicitud de la defensa, abrió a pruebas el presente juicio y con la documentación existente sobre las posibles causas de la muerte del menor Carlos Alberto Suárez Zepeda, una junta médica, actuando en calidad de peritos y compuesta por el médico forense Dr. Carlos Morales

y los Dres. Carlos Castillo y Francisco Lacayo, textualmente dijeron: “...por lo tanto, en este caso específico consideramos era necesario efectuar radiografía de pulmones, la cual fue indicada y no se hizo por encontrarse en mal estado el aparato de rayos x del hospital de Granada. Así mismo era determinante y condición sine-qua-nom, haber realizado el estudio histopatológico, a cargo del médico patólogo (cuyo reporte o estudio no rola en el expediente) para conocer la causa exacta de su muerte, YA QUE DE OTRA FORMA ES IMPOSIBLE LLEGAR A UN DIAGNOSTICO QUE REFLEJE CON TODA CERTEZA LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO ...”. En otra parte de tan importante peritaje médico, se afirmó que el menor fallecido presentaba una leucocitosis de 38,500 glóbulos blancos por milímetro cúbico, lo que no puede ser producido por una intoxicación, siendo más propio de un proceso infeccioso. A pesar de la contundencia del dictamen, que contradice en sus aspectos fundamentales el primer dictamen médico legal, el Tribunal en la sentencia recurrida y basándose en lecturas e interpretaciones de libros de medicina, prácticamente emite su propio dictamen médico, lo que le está vedado, a fin de tener por demostrado el cuerpo del delito y mantener la sentencia condenatoria. Ese proceder efectivamente parte de una interpretación errónea de las facultades que a los jueces daba el Art. 24 de la Ley 37, pues la motivación de las sentencias y el dar razón o razonar los elementos probatorios, no les permite entrar a análisis contradictorios con las pruebas científicas recabadas, el haberlo hecho así, también viola lo preceptuado en los Arts. 54, 55 y 56 In., disposiciones procedimentales que tienen que ver con el valor, la eficacia y el rito de la prueba, en materia penal y en los delitos que dejan señales en el cuerpo, también se incurrió en afirmaciones ilógicas y anticientíficas, que no escapan ni a personas neófitas en cuestiones médicas, como por ejemplo, el confundir una anemia con una leucocitosis aguda, como la que presentaba el menor fallecido, todo con la finalidad de contradecir el peritaje médico, en el sentido de que un proceso de intoxicación no produce una alta concentración de leucocitos, y cuando en los libros médicos que pretendieron analizar se encontraron con que las intoxicaciones pueden producir anemias, no se dudó en asimilar ésta a la leucocitosis, cuando la lógica indica que la anemia es una baja de los glóbulos rojos, no una subida de los glóbulos blancos y que en un proceso infeccioso perfectamente puede haber y casi siempre ocurre una alza de los glóbulos blancos, como mecanismo de defensa del organismo,

sin que necesariamente la persona esté anémica. Obviamente no encontramos un actuar de mala fe, pero sí, los errores de derecho alegados por la defensa. En muchas sentencias la Corte Suprema de Justicia ha dejado claramente establecido "que para que pueda ser eficaz un recurso de casación fundado en error de derecho en la apreciación de las pruebas, es necesario que las leyes que se citan como infringidas, se refieran al valor, eficacia o fuerza de los medios probatorios, o a la manera de apreciar estos, pues sólo las referentes a estas materias, y no otros, son las que pueden infringirse en dicho caso" (B.J. 1974 página 105), lo que así se hizo en este recurso de casación. Por las razones apuntadas debe casarse la sentencia, pues en definitiva y con base al dictamen médico evacuado por la junta nombrada a efecto de determinar las causas de la muerte del menor Carlos Alberto Suárez Zepeda, conformada entre otros por el propio médico forense, no se pudo constatar que su fallecimiento fuera atribuible a mano criminal, es decir, no hay en esta causa, cuerpo del delito, debiéndose sobreseer definitivamente al procesado y ordenar su inmediata libertad.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., 54, 55 y 56 In., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Ernesto Zambrana Sanders, en su calidad de defensor de David Barrios Carrillo, de generales en auto, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día seis de Junio de mil novecientos noventa y uno. En consecuencia se sobresee definitivamente a favor del procesado y se ordena su inmediata libertad. La Honorable señora Magistrado Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, disiente de la mayoría de sus colegas y vota porque se declare sin lugar el recurso de casación por las siguientes razones: El dictamen de la comisión médica que atendió al menor en el hospital, el dictamen del médico forense, quien es además el director del mismo hospital, las declaraciones de los distintos doctores involucrados en el caso, especialmente la de la pediatra que estuvo constantemente al lado del niño y la ampliación del dictamen del médico forense son contundentes al afirmar que la causa de la muerte fue intoxicación por órganos fosforados (f.26 y 27 - 136 y 137 - 129 al 135). El dictamen de los peritos se basa únicamente en el dictamen médico, ya que éstos nunca tuvieron acceso al menor; por otro lado el forense no descarta que un

proceso infeccioso produce leucocitosis, pero afirma categóricamente que el stress provocado por una intoxicación también produce leucocitosis de aparición brusca y que si hubiese existido un proceso infeccioso la muerte habría estado condicionada por otros factores, debió haber habido hipertermia y había por el contrario hipotermia, según lo manifiesta el mismo procesado, quien era estudiante de medicina. Debió también tomarse en cuenta la serie de contradicciones en que entra el procesado, no sólo entre su declaración en la policía y la rendida ante el Juez, sino dentro de esta última declaración; lo mismo que las contradicciones entre lo dicho por él y lo dicho por las personas citadas en su declaración, al comparecer las mismas ante el juez; tal es el caso del policía Martín Jiménez (f. 138) de Mauricio Dinarte (f. 166); de Andrea Orozco de Reyes, madre de Judith Reyes Orozco (f. 116); más las declaraciones de los vecinos y el delegado de la Procuraduría. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS.

RESULTA:

A las 2:20 minutos de la tarde del 29 de Mayo de 1992, el Señor BERNARDO GUEVARA AGUILAR, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de San Marcos, departamento de Carazo, interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, exponiendo lo siguiente: Que es el Presidente y representante legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Ernesto Che Guevara" y que en nombre de su representada actúa. Que su representada es beneficiaria y por lo tanto dueña y poseedora de un título de reforma agraria extendido en la ciudad de Managua el 12 de Febrero de 1990. Este título ampara un lote de terreno rústico de ocho manzanas de superficie, situado en el camino viejo a San Mar-

quitos, comarca Bélgica, municipio de San Marcos, departamento de Carazo y fue inscrito primeramente bajo el número 121, páginas 81 y 82 del Tomo Primero del Libro de Inscripciones de Títulos de Reforma Agraria, y definitivamente con el Número 8582, al Folio 166 del Tomo 227, Asiento 3 de la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Carazo. (Acompaña el referido título). Posteriormente en escritura pública número 32 de las 9:40 minutos de la mañana del 19 de Octubre de 1991, autorizada por el Notario Doctor Carlos Alberto Acevedo Montenegro, fueron rectificadas el área y linderos de la propiedad, en el sentido de que la verdadera superficie es de cuatro manzanas y 2353 varas cuadradas y 615 milésimas de vara cuadrada, que equivalen a 2 hectáreas y 9597 metros y 21 centímetros cuadrados, inscrita bajo número 8582, a Folios 166 y 167 del Tomo 227 y a Folio 170 del Tomo 355, Asiento número 4 de la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Carazo, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Finca La Corina, de Francis Pérez; Sur, Finca San Marquitos; Oriente, camino al Tanque del Guachipilín y a San Marcos; y Poniente, Reparto Bélgica, Auxiliadora Lazo, Fidelina Chávez, José L. Hernández, Denis Vásquez, Benjamín L. Francisco García, Melba Martínez, Jorge Culques y Moisés Calso. (Acompaña el título). La Cooperativa a través de sus cooperados ha ejercido sus derechos en el inmueble, que es la misma que ejerció su antecesor el Estado de la República de Nicaragua durante más de 10 años. Que los actos posesorios que han ejercido han venido siendo perturbados por la Jefatura del Ejército Popular Sandinista para la IV Región, primeramente a cargo del Teniente Coronel Ramón Ernesto Soza, y en la actualidad por el Teniente Coronel Julio César Avilés, quienes asociados con la Alcaldía de San Marcos, departamento de Carazo, a cargo del Licenciado Ernesto Ortega, están propuestos para desalojarlos de la propiedad. Que los han amenazado de declarar de utilidad pública el inmueble y que se han valido del Ejército Popular Sandinista para posesionarse mediante la fuerza de la Casa Finca donde metieron a vivir a dos militares supuestamente licenciados del Ejército, pero que éstos siguen los lineamientos y directrices de sus mandos superiores. Que el Alcalde Ernesto Ortega ha hecho planteamientos a la delegada de INIFON IV Región, Doctora Mariana Gómez, de que si él no logra convencer a la Cooperativa de celebrar la compra-venta, declarará de utilidad pública la propiedad. Que sus derechos violados están consig-

nados en la Constitución Política de Nicaragua en sus Arts. 25, incisos 1, 2, y 3; 26 incisos 1, 2, y 3; 27, 31, 44, 49, 57, 60, 61, 63, 64, 80, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 Cn., y de conformidad con los arts. 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49 del 17 de Noviembre de 1988, publicada en La Gaceta No. 243 del 22 de Diciembre de 1988, y que interpone Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de San Marcos, departamento de Carazo, Licenciado Ernesto Ortega, de generales desconocidas, y en contra de la Comandancia de la IV Región Militar del Ejército Popular Sandinista, Teniente Coronel Julio César Avilés, también de generales desconocidas, quienes son los asociados para declarar de utilidad pública la propiedad y desalojarlos de ella. Pidió que de conformidad con la Ley de Amparo se ordenara la suspensión del acto, y ordenar a la Comandancia del Ejército Popular Sandinista en la IV Región Militar, Teniente Coronel Julio César Avilés, retirar a los miembros de esa Institución del inmueble y los dejen trabajar en paz y libertad. Acompañó las copias de ley y señaló oficinas para notificaciones. Por auto de las 2:20 minutos de la tarde del 5 de Junio de 1992, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región le da intervención al recurrente y tiene como parte al Procurador General de Justicia. Que se le dirija oficio a los señalados como responsables junto con una copia del Recurso presentado para que envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia y remitan las diligencias del caso si las hubiere. La Sala ordenó la suspensión del acto en dejar paralizadas las amenazas de desalojo de la propiedad de la Cooperativa recurrente, por los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte agraviada, no así con relación a la Casa-Finca, pues en ella viven unos militares, que es un acto consumado y que tiene que ser resuelto con el fondo del Amparo. Que el recurrente tiene que otorgar una garantía de fianza hasta por la suma de un mil córdobas (C\$1,000.00) para responder por los daños e indemnización de perjuicios que esta suspensión del acto pudiere causar a terceros si el Amparo fuere declarado sin lugar. Que se le dirija exhorto a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que por medio de Secretaría se le notifique al Procurador General de Justicia por tener éste su domicilio legal en Managua. En escrito presentado a las 3:20 minutos de la tarde del 10 de Junio de 1992, por el Señor BERNARDO GUEVARA AGUILAR en representación de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Ernesto Che Guevara" y en cumplimiento del mandato ordenado en el auto

anterior consigna la suma de Un Mil Córdobas (C\$1,000.00) como fianza. Por auto de las 10:50 minutos de la mañana del 11 de Junio de 1992 se tiene por firme la suspensión del acto por haber consignado el recurrente la garantía ordenada de Un Mil Córdobas (C\$1,000.00). De conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo se remiten los autos a la Corte Suprema de Justicia para continuar la tramitación del Recurso y se previene a las partes que deben personarse ante ese Tribunal de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia para que hagan uso de sus derechos. Que se notifique sin tardanza a las autoridades recurridas la suspensión del acto decretado para su inmediato cumplimiento. Este auto fue notificado a las partes. En escrito presentado a las 11:10 minutos de la mañana del 23 de Junio de 1992, el Señor BERNARDO GUEVARA AGUILAR en su carácter de Presidente y representante legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Ernesto Che Guevara", se personó como recurrente ante este Tribunal de Justicia, pidió se le tuviera como tal y se le diera intervención de ley. Señaló oficinas para notificaciones. En escrito presentado por el Doctor JAIRO RAMIREZ PEREZ, a las 12:00 meridiano del 7 de Julio de 1992, el Señor JULIO CESAR AVILES, mayor de edad, casado, militar en servicio activo y del domicilio de Granada, rindió su informe, haciendo hincapié en que es falso que en su carácter de jefe del ejército para la IV Región hubiese amenazado a los miembros de la cooperativa y mucho menos que hubiese expresado públicamente su intención de declarar de utilidad pública el inmueble en cuestión, pues no es a él a quien competen esas funciones y adjuntó copia de la escritura pública número 41 de compra-venta de inmueble e hipoteca, otorgada en la ciudad de Jinotepe, departamento de Carazo a las 4:50 minutos de la tarde del 7 de Abril de 1990 ante los oficios notariales del Doctor Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez y señaló oficina para notificaciones. En escrito presentado a las 12:18 minutos de la tarde del 15 de Julio de 1992, por el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Doctor Guillermo Vargas Sandino, Procurador General de Justicia de la República, se personó en las presentes diligencias, acompañó los documentos pertinentes y señaló oficina para notificaciones. En escrito de las 11:30 minutos de la mañana del 22 de Julio de 1992, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter con que actúa, pide a éste Tribunal que ampare al Recurrente en sus derechos reclamados,

por haber violado las normas constitucionales señaladas en su escrito y que las partes hagan uso de sus derechos ante los Tribunales de Justicia competentes. La Corte Suprema de Justicia por auto de las 8:40 minutos de la mañana del 12 de Agosto de 1992, tiene por personados en los presentes autos de amparo a las partes y les concede la intervención de ley correspondiente y pasa el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Este auto fue notificado a las partes. En escrito presentado a las 12:40 minutos de la tarde del 4 de Diciembre de 1992 por el Señor BERNARDO GUEVARA AGUILAR, en carácter atrás expresado, expone que como el recurso no fue abierto a pruebas a como lo esperaban, con este escrito presentan las pruebas documentales que ampara su derecho. En escrito presentado a las 12:50 minutos de la tarde del 16 de Diciembre de 1992 por el Doctor HUMBERTO S. DOÑA DELGADO, el Señor BERNARDO GUEVARA AGUILAR en su carácter ya expresado, expone: Que la propiedad de su representada fue declarada de utilidad pública por Acuerdo Municipal del 3 de Diciembre de 1992, en la que se les da 15 días para abandonar la misma y caso contrario los desalojarán por la fuerza pública. Que el Alcalde Municipal con este acuerdo actuó en abierto desacato a la Constitución Política y los derechos esenciales consignados en ella y piden al más Alto Tribunal de Justicia dicte la providencia oportuna para que el Señor Alcalde de San Marcos, departamento de Carazo, acepte y mantenga la suspensión del acto decretado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. En escrito de la 1:08 minutos de la tarde del 17 de Diciembre de 1992, presentado por el Doctor HUMBERTO DOÑA DELGADO, el Señor BERNARDO GUEVARA AGUILAR, en su calidad expresada, solicita a la Corte Suprema de Justicia que agregue los autos de Amparo, el enderezamiento que hacen del recurso en contra del Concejo Municipal de San Marcos. Acompañan copia del Acuerdo Municipal y del escrito presentado ante el Concejo Municipal de San Marcos, departamento de Carazo.

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 27 Inc. 6 de la Ley de Amparo, que establece que para poder interponer un recurso de amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; es decir se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la

doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo; de acuerdo con lo antes expresado, por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del recurso extraordinario de amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales recursos ordinarios deben de tener existencia legal, es decir deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna; por lo tanto cuando dichos recursos ordinarios no existen o no estén previstos en la ley, se puede, y así lo ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, y así también lo estima la doctrina, interponer el recurso de amparo en contra de las actuaciones de las autoridades. Así mismo cuando la autoridad administrativa no está facultada o no tiene jurisdicción especialmente establecida por la ley o la constitución para ejecutar un determinado acto, sino que es una actuación de hecho de dicha autoridad, el gobernado tiene la posibilidad de impugnar dicha actuación de hecho directamente por la vía del amparo, sin necesidad de agotar ningún recurso ordinario; esta salvedad al principio de definitividad se justifica plenamente, ante la ausencia de fundamento legal en la actuación de la autoridad recurrida. Esta excepción al principio de definitividad deriva lógicamente de la obligación que tienen todas las autoridades del país, incluyendo las administrativas, de fundar sus actos en observancia a la garantía de legalidad consagrada en los Arts. 130 Inc. 1; y 183 Cn., la desobediencia a ese imperativo constitucional, coloca al gobernado en un estado de indefensión que solo puede ser corregido mediante el amparo; por lo tanto contra las actuaciones de hecho de las autoridades administrativas, el gobernado no está obligado a agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley, sino que está en posibilidad de acudir directamente al recurso de amparo; es decir en estos casos no existe vía administrativa que agotar, ya que quedó agotada con la actuación de hecho de la autoridad, no existe en nuestra legislación ningún recurso ordinario establecido en contra de estas actuaciones de hecho efectuadas por las autoridades recurridas, por lo que se concluye que el amparo está interpuesto correctamente.

II,

En el presente caso, ni el Alcalde Municipal de San Marcos, ni la Jefatura del Ejército Popular Sandinista para la IV Región, están facultados para intimar a ningún ciudadano a desocupar

propiedades, invadiendo con esta actuación, la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo, por lo tanto, los Arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme, arrogándose dichas autoridades, facultades que no les corresponden, infringiendo las normas contenidas en los arts. 130 Inc. 1; y 183 de nuestra Constitución Política. Ya la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 27 del 17 de Mayo de 1991, estableció que las resoluciones que ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del Estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse, y aunque la tuvieran, no son los funcionarios públicos los que deben decidir sobre conflictos de intereses, "sobre el tuyo, el mío", sino los Tribunales de Justicia, ya que de otra forma estarían invadiendo la propia y exclusiva jurisdicción del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn.- Así lo considera también el Procurador General de Justicia en el informe que sobre este recurso, presentó ante este Tribunal, cuando expresa: "En base a todo lo expuesto y específicamente cuando una resolución de cualquier funcionario, como la sometida a vuestro conocimiento, mediante el recurso de amparo interpuesto, haya violado las normas constitucionales, ya señaladas antes, os pido Alto Tribunal, que se ampare al recurrente en sus derechos reclamados y que las partes hagan uso de sus derechos ante los Tribunales de Justicia competentes". Por lo tanto, habría que declarar la procedencia del presente recurso de amparo.

III,

El recurrente señor BERNARDO GUEVARA AGUILAR, en su carácter de Presidente y representante legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Ernesto Che Guevara", con su demanda de amparo acompañó un Título de Reforma Agraria extendido en esta ciudad de Managua, el día doce de Febrero de mil novecientos noventa, por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria Comandante don Jaime Weelock Román, por medio del cual se le asigna, de conformidad con la Ley de Reforma Agraria, a la cooperativa, un lote de terreno", con una extensión

de 8 manzanas, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte, finca La Providencia; Sur, San Marquitos; Este, Reparto Bélgica; Oeste, finca La Providencia; el título fue debidamente inscrito en el Libro de Inscripciones Agrarias del Registro Público de Jinotepe, y posteriormente en la sección de derechos reales del mismo Registro Público de Jinotepe.- En el caso de autos, el bien inmueble objeto de las amenazas de desalojo por parte del Alcalde de San Marcos y de la Jefatura del Ejército Popular Sandinista de la IV Región, fue adjudicado en forma gratuita a una cooperativa, lo que consta en el documento acompañado, por lo que materialmente resulta imposible su devolución. De darse cumplimiento las amenazas de las autoridades recurridas, se lesionarían derechos de terceros, la cooperativa que vive y trabaja en su parcela adjudicada, quien tiene en todo caso que ser oída en juicio, para poder ser desalojada del inmueble que posee; en el caso de autos, la resolución de las autoridades referidas de llegarse a cumplir, por declararse improcedente el recurso, invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los Arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme. Por lo que de conformidad con el art. 20 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, no queda más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426 y 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: "Ha lugar al amparo interpuesto por el señor BERNARDO GUEVARA AGUILAR, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de San Marcos, departamento de Carazo en su carácter de Presidente y representante legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Ernesto Che Guevara", en contra del Alcalde de San Marcos, departamento de Carazo, Licenciado Ernesto Ortega y de la Jefatura del Ejército Popular Sandinista para la IV Región, primeramente a cargo del Teniente Coronel Ramón Ernesto Soza, y en la actualidad a cargo del Teniente Coronel Julio César Avilés, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas, al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo". Cópiese, notifíquese y

publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y tres. La una y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Según auto dictado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y tres, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ordenó seguir informativo en contra del Notario Doctor FRANCISCO RAMON CENTENO MAYORGA, por no haber presentado ante este Supremo Tribunal el índice de matrimonios celebrados en el año de mil novecientos noventa y dos. El referido Notario Público rindió informe exponiendo lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Notario Doctor FRANCISCO RAMON CENTENO MAYORGA, al rendir su informe expresó que no había presentado su índice de matrimonios del año recién pasado por razones de salud y efectos colaterales, y también su incumplimiento el ser de nueva data dicha ley y no existir el hábito del cumplimiento estricto del envío del índice. Siendo que este Supremo Tribunal tiene por mandato legal el poder de disciplina y vigilancia sobre los Abogados y Notarios Públicos, no queda más que imponerle al referido notario como sanción una multa, previniéndole que en el futuro cumpla con la obligación de presentar el índice de matrimonios como lo estipula la ley No. 139 del 24 de Febrero de 1992.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, Art. 1 Ley No. 139 del 24 de Febrero de 1992, Arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte

Suprema de Justicia *RESUELVE*: Se sanciona al Notario Público Doctor RAMON CENTENO MAYORGA, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar el índice de matrimonios celebrados por el referido notario, en el año de 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el Notario MARCOS GONZALEZ PASTORA, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y de este domicilio, expone que en gestiones realizadas ante el Departamento de Estadísticas de esta Corte, tuvo conocimiento que los índices de los protocolos notariales que llevó en los años 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992 no se encontraban reportados en dichos registros, procediendo a entregarlos el día veintitrés de Agosto del corriente año; que tal retardo se debió a que en los referidos años con varios colegas conformó un bufete, delegándose en uno de ellos la responsabilidad de mantener al día cada uno de sus respectivos protocolos; por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Como claramente expresa el Licenciado MARCOS GONZALEZ PASTORA, en el escrito referido,

que las razones expuestas no lo eximen de sus responsabilidades notariales, como es el deber de presentar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus respectivos protocolos y en vista que la ley no estipula que pueda ser delegada las obligaciones notariales en otra persona, no queda más que imponerle al referido Notario Licenciado MARCOS GONZALEZ PASTORA como sanción una multa, previniéndole que en el futuro sea más cuidadoso en el ejercicio profesional.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado, Arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia *RESUELVE*: Se multa al Notario Público Licenciado MARCOS GONZALEZ PASTORA, hasta por la suma de un mil córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices respectivos de los Protocolos que llevó en los años 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las dos y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, según auto dictado a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del cuatro de Junio del presente año, ordenó seguir informativo al Notario Público Doctor LUIS MANUEL MAYORGA SIRERA, por no haber presentado el índice de matrimonios que

celebró durante el año de 1992. El Notario mencionado envió carta con fecha 22 de Junio del presente año, adjuntando Índice de matrimonios, no exponiendo las razones por las cuales no había cumplido con la obligación de presentar el índice de matrimonios como lo estipula el Art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado.

SE CONSIDERA:

Siendo que este Supremo Tribunal tiene por mandato legal el poder de disciplina y vigilancia sobre los Abogados y Notarios Públicos no queda más que imponerle al referido Notario como sanción, amonestación privada y multa, previniéndole que deberá cumplir con la obligación de presentar a este Tribunal, el índice anual de celebración de matrimonios como lo estipula la Ley 139 del 24 de Febrero de 1992.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado, Art. 1 Ley No. 139 del 24 de Febrero de 1992, Arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Doctor LUIS MANUEL MAYORGA SIRERA con multa hasta por la suma de doscientos córdobas y Amonestación Privada que la realizará el señor Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él designe. Por haber faltado a su deber de enviar el índice de matrimonios celebrados ante sus oficinas en el año de 1992. La respectiva multa será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las once y cinco minutos de la mañana del día uno de Junio del corriente año, ordenó seguir informativo al Notario Doctor GERARDO JARQUIN MAYORGA, por no haber presentado el índice de los matrimonios efectuados en el año 1992. El referido notario rindió el informe requerido exponiendo lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor GERARDO JARQUIN MAYORGA, al rendir su informe expresó que no había presentado el índice de los matrimonios que efectuó en el año 1992, por olvido, negligencia e irresponsable, siendo que este Supremo Tribunal tiene por mandato legal el poder de disciplina y vigilancia sobre los Abogados y Notarios Públicos, no queda más que imponerle al referido Notario como sanción una multa, previniéndole que en el futuro sea más cuidadoso en el ejercicio profesional.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado, art. 1 de la Ley No. 139 del 24 de Febrero de 1992, arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario Doctor GERARDO JARQUIN MAYORGA, con multa de hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar el índice de los matrimonios efectuados ante sus oficinas en el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Civil de la V Región fue presentado por el Doctor Manuel Solís Balladares, el día treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, un escrito por medio del cual el señor ANASTASIO TORRES GONZALEZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la comarca de Quebrada Grande, de la jurisdicción de Villa Sandino, interponía recurso de amparo en contra del señor Octavio Tablada Zelaya, Director y Delegado de Reforma Agraria en dicha Región, en contra del señor Joaquín Lovo Téllez, Delegado del Ministerio de Gobernación en la V Región, y en contra del Capitán José Francisco Lagos Núñez Jefe de Policía de Villa Sandino. Que el recurso de amparo lo interponía porque el señor Octavio Tablada Zelaya Director y Delegado de Reforma Agraria en Juigalpa, aduciendo que su título de dominio no tenía ninguna validez, le ordenó que desocupara junto con sus compañeros, la propiedad que legítimamente le pertenece, de conformidad con el título que le fue otorgado, inscrito debidamente en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de ese departamento; ordenando además en connivencia con el señor Joaquín Lovo Téllez, Delegado del Ministerio de Gobernación de esa ciudad y con el Capitán José Francisco Lagos Núñez, Jefe de la Policía Nacional de Villa Sandino, que se nos desalojara de la propiedad, lo que efectivamente se llevó a efecto el nueve o diez de Septiembre, pero que ellos la volvieron a ocupar. Con estos actos, continúa el recurrente, las autoridades recurridas, violan los principios consignados en los arts. 130, 158, 159, 160 y 183 de nuestra Constitución porque dichos funcionarios, no tienen jurisdicción, ni competencia para decidir sobre la validez de un título de dominio, ya que eso corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia; por otro lado tales autoridades, están decidiendo sobre la posesión y propiedad de un inmueble sin ninguna forma ni figura de juicio, violando el principio establecido en el art. 27 de nuestra Constitución; violan también el art. 108 Cn., garantía a la propiedad; el 38 Cn., sobre el respeto a los derechos adquiridos y el art. 25, inc. 2 Cn. Acompañó fotocopia del título de propiedad

debidamente inscrito y señaló casa conocida para oír notificaciones. El Tribunal de Apelaciones con fecha uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno, a las doce y cuarenta minutos de la tarde, decretó la suspensión del acto de lanzamiento del inmueble ordenado por las autoridades recurridas; ordenó a las autoridades responsables enviar informe a la Corte Suprema de Justicia; previno a las partes que deberían personarse ante este Supremo Tribunal de Justicia; y ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia; todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 7 de Octubre de 1991, se personó ante este Supremo Tribunal el recurrente señor Anastasio Torres González. Con fecha 14 de Febrero de 1992, se personó ante este Supremo Tribunal el Doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, presentando su informe el día 21 de Febrero del mismo año, en el cual solicitó a este Supremo Tribunal "*que el Recurso de Amparo interpuesto, sea declarado con lugar y se ampare al recurrente en sus derechos reclamados, y que las partes hagan uso de sus derechos ante los Tribunales de Justicia competentes*". Con fecha 3 de Marzo de 1992, este Supremo Tribunal tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, y al señor Anastasio Torres González, en su propio nombre concediéndoles la intervención de ley correspondiente, y pasando el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo tanto;

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 27 inc. 6 de la Ley de Amparo, que establece que para poder interponer un recurso de amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; es decir se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo; de acuerdo con lo antes expresado, por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del recurso extraordinario de amparo, los recursos ordinarios *establecidos por la ley*, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales recursos ordinarios deben de tener exis-

tencia legal, es decir deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna; por lo tanto cuando dichos recursos ordinarios no existen o no estén previstos en la ley, se puede, y así lo ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, y así también lo estima la doctrina, interponer el recurso de amparo.

II,

Sin embargo en el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad. Estas actuaciones de hecho constituyen lo que doctrinariamente se conoce como acto inexistente que es concebido como el que no reúne los elementos constitutivos de los actos administrativos, es inexistente por faltarle de una manera grosera y manifiesta los elementos del acto administrativo, no gozan del privilegio de ejecutividad y pueden ser simplemente desconocidos tanto por el particular como por la administración, su inexistencia puede invocarse por cualquier interesado. Estos actos no surten ninguno de los efectos jurídicos perseguidos por el que los dictó. Queda por determinar sin embargo cuales son los elementos cuya falta origina la inexistencia. Para algunos autores las irregularidades que determina la inexistencia de un acto jurídico son aquellas que llegan a una gravedad extrema tal, como la usurpación de funciones, o la invasión de atribuciones de una autoridad por otra de diverso orden, *ocuyendo los actos en cuestión no están comprendidos en ninguna de las facultades de la administración.* Se colocan en general en la categoría de actos inexistentes aquellos en los cuales hay manifiesta incompetencia para la realización de un acto, así por ejemplo si el Poder Ejecutivo resolviese un litigio sobre propiedad de tierras, o el poder judicial expidiese una ley, indudablemente que estas serán actuaciones arbitrarias, actuaciones de hecho de los funcionarios responsables e indudablemente que ninguno de estos actos necesitaría de una resolución judicial para privarlos de sus efectos. Así lo ha resuelto esta Corte Suprema de Justicia en sentencias dictadas a las 11:30 de la mañana del día 21 de Enero de 1955, y en sentencia dictada a las 9:00 de la mañana del día 25 de Junio 1992, pues ha estimado que son actuaciones ambas simplemente arbitrarias, de hecho, perpetradas por funcionarios públicos, y por lo tanto inexistentes, no habiendo recurso ordinario que agotar.

III,

En el presente caso, y de conformidad con la parte final del art. 39 de la Ley de Amparo, al no haber

enviado las autoridades recurridas los informes solicitados, hacen presumir a este Supremo Tribunal ser cierto el acto reclamado, no teniendo las autoridades recurridas, funciones jurisdiccionales para decidir sobre el tuyo o el mío, función privativa del Poder Judicial, (Arts. 158 y 159 Cn.), por lo que dichas autoridades administrativas, *actuaron en forma arbitraria, siendo por lo tanto sus actuaciones de hecho, perpetradas por funcionarios públicos al margen de sus atribuciones y competencias y en contra de particulares, invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial, que es el único facultado a decidir entre el "tuyo y el mío", infringiendo los Arts. 158 y 160 Cn.*

IV,

En el presente caso, no ha habido tampoco un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme, arrogándose por lo tanto las autoridades recurridas facultades que no les corresponden, infringiendo por lo tanto las normas contenidas en los arts. 130 inc. 1; y 183 de nuestra Constitución Política. Por otro lado, no existe en nuestra legislación ningún recurso ordinario establecido en contra de estas actuaciones arbitrarias, actuaciones de hecho efectuadas por las autoridades recurridas, por lo que se concluye que el amparo está interpuesto correctamente.

V,

En el caso de autos, la orden de las autoridades recurridas, de llegarse a cumplir, por declararse improcedente el recurso invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los Arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme. Por lo que de conformidad con las consideraciones hechas, la solicitud de la Procuraduría General de Justicia de declarar con lugar el recurso interpuesto y que se ampare al recurrente en sus derechos reclamados, no queda más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426 y 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: "Ha lugar al amparo interpuesto por el señor ANASTASIO TORRES GONZALEZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la comarca de Quebrada Grande, de la jurisdicción de Villa Sandino, en contra del señor

Octavio Tablada Zelaya, Director y Delegado de Reforma Agraria en dicha Región, en contra del señor Joaquín Lovo Téllez, Delegado del Ministerio de Gobernación en la V Región, y en contra del Capitán José Francisco Lagos Núñez, Jefe de Policía de Villa Sandino de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Supremo Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA

Por auto de las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del uno de Junio del año en curso, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al Notario Dr. GILBERTO BUITRAGO AJA, por no haber presentado ante este Supremo Tribunal, el índice de los matrimonios efectuados en el año mil novecientos noventa y dos. El referido notario rindió el informe requerido exponiendo las razones que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario Doctor GILBERTO BUITRAGO AJA, expuso que la no presentación del índice de las actas de matrimonios efectuadas en el año mil novecientos noventa y dos, se debió a que solamente celebró un matrimonio y no juzgaba necesario hacer un índice, por lo que pedía sus disculpas por tal omisión y que en el futuro cumpliría estrictamente con lo establecido por la ley. Acompañó a su informe el referido índice. Las razones expuestas por el Doctor BUITRAGO AJA no justifican el hecho de que no haya presentado ante

este Tribunal el índice de los matrimonios celebrados en el año 1992, ya que en el artículo 1 de la Ley No. 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado establece que el Notario, en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema el Índice de su Protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios autorizados, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 1 de la Ley No. 139, arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario Doctor GILBERTO BUITRAGO AJA, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar oportunamente a este Supremo Tribunal el índice de los matrimonios efectuados durante el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de ésta obligará a este Tribunal a aplicar el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y tres.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Señor Mauricio Segundo Castro Weldelford, mayor de edad, marinero, casado, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la Isla de San Andrés,

Colombia, de tránsito por la ciudad de Bluefields, compareció por escrito ante el Tribunal de Apelaciones de dicha ciudad el cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos, expresando en síntesis lo siguiente: Que en el mes de Septiembre del año recién pasado, en la Isla de San Andrés, el ciudadano nicaragüense Edward Clark, le hurtó una panga fibra de vidrio denominada "MAURO" de 7.6 mts. de eslora y 2.20 mts. de manga, con capacidad para seis pasajeros, con 2 motores fuera de borda, marca YAMAHA, de 85 Hp. cada uno, siendo dicha panga su único medio de subsistencia, ya que él se dedica a la pesca y al transporte de pasajeros. Que en la búsqueda de su lancha, llegó hasta la ciudad de Bluefields, en donde fue procesado el ciudadano que le había hurtado su lancha, y la juez, ordenó a las autoridades de policía, la entrega a su persona de la referida lancha. Que el 1 de Noviembre decidió regresar a la Isla de San Andrés, Colombia y que en tránsito hacia esa isla le agarró la noche y tuvo que arribar a Corn Island en donde fue capturado por las autoridades de policía y remitido nuevamente a Bluefields, acusado de pesca ilegal y vinculado al narcotráfico, no comprobándosele ninguna clase de delito ni falta, por lo que fue absuelto, pero trasladado a Managua, para ser deportado a su país de origen.- Ya en Managua, a través de las gestiones de un abogado interpuso un recurso de exhibición personal, logrando su libertad; posteriormente se le devolvieron algunas pertenencias pero no le devolvieron su lancha, ni los dos motores, ni el folder conteniendo la documentación de la lancha, a pesar de las gestiones efectuadas ante el Comandante Roger Ramírez y el Delegado de Gobernación en Bluefields, señor Albert Brocks Rivers, mayor de edad, casado, contador mercantil y del domicilio de Bluefields; que el reclamo lo efectuó por escrito al Delegado de Gobernación en esa Región señor Brocks Rivers el día 12 de Diciembre de 1991, pero que a la fecha del escrito no había obtenido respuesta alguna, considerando por lo tanto que existe silencio administrativo, por lo que recurría de amparo en contra del Delegado de Gobernación de dicha Región señor Albert Brocks Rivers, al tenor de los arts. 23, 24, 25, 31 y 32 de la Ley de Amparo, solicitando la suspensión inmediata del acto.- Así mismo señaló casa para oír notificaciones. Con fecha 6 de Febrero de 1992 el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Sur, dictó un auto concediéndole al recurrente, el término de cinco días para que expresase las disposiciones constitucionales violadas, el cual fue debidamente notificado; y con fecha 10 de Febrero de 1992, fue

presentado un escrito por el recurrente, en donde señala como violadas, las disposiciones constitucionales, 24 inc. 2; 27, 32 y 46 Cn. Con fecha 11 de Febrero de 1992, el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Sur, dictó un auto, teniendo por interpuesto el recurso en contra del señor Albert Brock Rivers, Delegado del Ministerio de Gobernación de esa Región; ordenando ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, entregándole copia del libelo, y dirigiendo oficio a la autoridad recurrida para que enviase dentro del término de diez días el informe pertinente a este Supremo Tribunal, remitiendo en todo caso, las diligencias que se hubiesen creado; Declaró con lugar la suspensión del acto, y remitió los autos dentro del termino de ley, previniendo a las partes que debía personarse ante este Supremo Tribunal. Con fecha 13 de Marzo de 1992, la autoridad recurrida se personó ante esta Corte Suprema de Justicia, sin que hasta la fecha hubiese rendido el informe solicitado, ni enviado las diligencias creadas, y con fecha 26 de Febrero de 1992, se personó ante esta Suprema Corte el recurrente. Este Supremo Tribunal, tuvo por personados tanto a la autoridad recurrida, como al recurrente en auto del 7 de Abril de 1992, concediéndoles la intervención que en derecho corresponde y llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

En el presente caso, de conformidad con la parte final del art. 39 de la Ley del Amparo, al no haber enviado la autoridad recurrida el informe solicitado hace presumir a este Supremo Tribunal ser cierto el acto reclamado, no teniendo la autoridad recurrida, facultad de retener objetos ajenos, por lo que dicha autoridad administrativa, *ha actuado en forma arbitraria, siendo por lo tanto sus actuaciones de hecho*, es decir la actuación de dicho funcionario público ha sido efectuada al margen de sus atribuciones y competencias y en contra de un particular, invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial, que es la única autoridad facultada para administrar justicia, infringiendo por lo tanto los Arts. 158, 159 y 160 Cn.

II,

Por otro lado, en el presente caso, el Delegado del Ministerio de Gobernación de la Región Autónoma del Atlántico Sur, señor Albert Brocks Rivers, quien es la autoridad recurrida, no está facultado para retener bienes pertenecientes a un particular,

arrogándose como dijimos anteriormente, facultades que no le corresponden, infringiendo por lo tanto las normas contenidas en los arts. 130 inc. 1 y 183 de nuestra Constitución Política; por lo que se concluye que el amparo está interpuesto correctamente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y los arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: "Ha lugar al Amparo. Restitúyase en el pleno goce de los derechos transgredidos al Señor Mauricio Segundo Castro Weldelford, mayor de edad, marinerero, casado, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la Isla de San Andrés, Colombia; ordenándosele a la autoridad recurrida, el Delegado del Ministerio de Gobernación de la Región Autónoma del Atlántico Sur, señor Albert Brocks Rivers, respetar la ley, devolviendo los bienes retenidos". Cópiese y notifíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por escritos presentados a las nueve y cuarenta y cinco minutos, y once y diez minutos de la mañana del treinta de Junio, y siete de Julio del corriente año, compareció a este Supremo Tribunal el Doctor FRANCISCO ORLANDO CAMPOS NARVAEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, acompañando orden de libertad y expresando que por razones militares y de manera injusta, fue con-

denado a cinco años por la Juez Militar de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas de la Tercera Región; de la sentencia en referencia hizo uso del Recurso Extraordinario de Casación, en donde la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, modificó la pena de cinco a nueve años de privación de libertad, con vencimiento el veinticuatro de Junio del año en curso, y habiendo recobrado los derechos que la Constitución de la República concede a los ciudadanos Nicaragüenses y habiendo transcurrido el plazo señalado, solicitaba se le rehabilitara en el ejercicio de la profesión, y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia de este Supremo Tribunal, en la que se modificó la condena de cinco a nueve años de privación de libertad al solicitante, fue debidamente notificada el trece de Enero de mil novecientos ochenta y seis, y que en la parte resolutive de la misma, se fijó como fecha de vencimiento el veinticuatro de Junio del corriente año, de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados resuelven: Habiendo el Doctor FRANCISCO ORLANDO CAMPOS NARVAEZ, cumplido con la sanción impuesta, se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario. Cópiese, notifíquese, dense los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese, dense los avisos de ley.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1993

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por la Señora NORMA ESPERANZA AGUILAR ALCANTARA, mayor de edad, soltera, educadora y del domicilio de Managua, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos noventa expresa: que el dos de Julio de ese mismo año, el Juez de Distrito para lo Civil del Departamento de Boaco, ordenó por oficio al Registrador de la Propiedad Inmueble de ese mismo Departamento, Doctor Iván Selva Blanco, mayor de edad, casado, abogado y de ese domicilio, que inscribiera a su favor una finca rústica de veinte manzanas, conocida con el nombre de "El Espinoseño" e inscrita con el N° 4558, folio 175, asiento 1º, tomo XLVIII, de la Sección de Derechos Reales del Registro a su cargo, que dicho número corresponde a la finca matriz, de la que deberían desmembrarse las veinte manzanas a inscribirse a su nombre; que pese a haber transcurrido cuatro meses de haber sido girado el oficio, el Registrador se niega a cumplir la orden judicial sin explicar los motivos que le asisten para no hacerlo, con lo cual está actuando en contra del imperativo Constitucional del art. 167 Cn., que establece que las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento, razón por la cual interpone queja en contra del referido Registrador. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana, este Tribunal mandó seguir informativo al Doctor Iván Selva Blanco, mandándole rendir informe en el término de cinco días más el de la distancia. A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de diciembre de mil novecientos noventa, el Doctor Iván Selva Blanco, presentó su informe en el que expresa que efectivamente recibió un oficio del Juez Civil del Distrito de Boaco, por medio del cual le pide desmembrar veinte manzanas de la finca N° 4558, registrada a nombre de la Señora Blanca Victoria Alcántara Solórzano, para que una vez desmembradas las inscribiera a nombre de Norma Esperanza Aguilar Alcántara; que como el oficio del Juez era oscuro y no encontrando fundamento ni en

la ley, ni en el Reglamento del Registro Público para satisfacer lo solicitado por el Juez en el mismo, lo regresó al Juzgado de Distrito de lo Civil de Boaco, con una nota al Juez; pidiéndole aclaración sobre el trabajo que le ordenó realizar, al mismo tiempo solicita enviar oficio al Juzgado de lo Civil del Distrito de Boaco, a fin de que certifique dicho oficio y acompañó con su escrito copia del oficio que le dirigiera el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, certificar el oficio que a él le remitiera el Doctor Selva Blanco, en relación a la inscripción de desmembración de propiedad a favor de Norma Aguilar Alcántara, lo que hizo el mencionado judicial con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa; el Doctor Selva Blanco, en escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y uno, solicitó se tuviera como prueba a su favor dicho oficio, así como la copia del oficio que le enviara el Juez de lo Civil del Distrito de Boaco que él presentó con su informe y estando el caso de resolución,

SE CONSIDERA:

UNICO:

Que efectivamente esta Corte pudo constatar con la copia del oficio enviado al Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de Boaco por el Juez de Distrito de lo Civil de ese mismo Departamento, que el contenido del mismo es un auto que literalmente dice: "Juzgado de Distrito Para lo Civil. Boaco, dos de Julio de mil novecientos noventa. Las once y veinte minutos de la mañana. En virtud del escrito que antecede y habiéndose allanado doña Blanca Victoria Alcántara Solórzano a la demanda interpuesta por su hija Norma Esperanza Aguilar Alcántara, ofíciase al Registrador de la Propiedad Inmueble de esta ciudad, inscriba las veinte manzanas a favor de la actora Norma Esperanza Aguilar Alcántara, limitada al Norte: Camino real que conduce de San José de los Remates a Esquipulas; Sur: José Antonio Alcántara Solórzano, Oriente: José Antonio Alcántara Solórzano, y Poniente: Bruno Espinoza conocido con el nombre de "El Espinoseño", Inscrita con el N° 4558, Folio 175, Asiento 1º, Tomo XLVIII, Sección de Derechos del Registro Público. Las que serán desmembradas de las ochenta inscritas en el asiento atrás descrito. Notifíquese (f) Juez Civil del Distrito. H. Cantillano A. Sria". Que de conformidad con certificación en-

viada por el Juez Civil de Distrito de Boaco, con fecha veinte de Noviembre del mismo año, el Registrador Público del Departamento de Boaco Doctor Iván Selva B. solicita al Juez le aclare el contenido de dicho oficio; expresándole que de conformidad con el Reglamento del Registro Público, los Registradores únicamente pueden inscribir: a) Las Escrituras de Dominio, b) Los Títulos Supletorios, c) Las ventas forzadas, d) Las Prendas Pretorias y e) Las Resoluciones Judiciales que sean producto de un proceso judicial definido, y que el oficio por el que se le ordena inscribir la desmembración a nombre de la Señora Aguilar Alcántara no entra dentro de ninguna de esas categorías. Al respecto este Tribunal considera que efectivamente tanto el Reglamento del Registro Público, como el título XXV del Libro Tercero del Código Civil que trata del Registro Público, establecen con meridiana claridad cuales son los títulos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y concretamente el art. 3941 C., prescribe "Sólo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura pública, de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto". Obviamente el auto dictado por el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, a las once y veinte minutos de la mañana del dos de julio de mil novecientos noventa, no cumple con los requisitos establecidos en el art. arriba citado y no podía en consecuencia ser inscrito en el Registro.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 324 y 326 Pr., y Decreto No. 1618 los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la Señora Norma Esperanza Aguilar Alcántara de generales expresadas, en contra del Doctor Iván Selva Blanco, Registrador del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Boaco. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región fue presentado por el señor CARLOS CANDELARIO MURILLO MENA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la comarca La Manga, jurisdicción del municipio de Acoyapa, departamento de Chontales; el día 16 de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, un escrito por medio del cual, interponía recurso de amparo en contra del señor Octavio Tablada, como responsable del Instituto de Reforma Agraria en la Región V, del señor Ricardo Conrado C., como asesor jurídico del Instituto de Reforma Agraria en la Región V, y en contra del profesor Joaquín Lovo T., como responsable de la Policía Nacional. Que el recurso de amparo lo interponía porque con fecha dos de Diciembre del año de mil novecientos noventa y uno, se presentaron en su propiedad cuatro miembros que se identificaron como funcionarios del Ministerio de Gobernación en compañía del señor Santiago Espinoza, quienes expresaron que llegaban por instrucciones del delegado del Instituto de Reforma Agraria, Octavio Tablada y del Asesor Jurídico del mismo Instituto Ricardo Conrado Castaño, y que llevaban orden expresa de desalojarlo de su propiedad, procediendo a recoger todo el ganado que pastaba en la finca y encerrándolo en los corrales, manifestando en tono amenazante que si el ganado seguía pastando y si se contravenía lo ordenado por ellos, no responderían por lo que pudiera pasar y que además sería responsable a pagar daños y perjuicios. Que él es dueño en dominio y posesión de dicha propiedad, de conformidad con título de reforma agraria que acompañó, extendido por el Ministro Agropecuario y de Reforma Agraria, el día doce de Febrero de mil novecientos noventa, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Chontales. El recurrente, considera como violadas por las autoridades recurridas, las disposiciones constitucionales consignadas en los Arts. 27, 32, 44 y 108 de nuestra Constitución, porque la actuación de dichos funcionarios, ha sido de hecho y contra esa clase de actos no existe recurso alguno, salvo el de amparo y que por lo tanto, estando en tiempo comparecía ante el Tribunal de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Amparo. Solicitó la suspensión del acto señalado y señaló casa para notificaciones. El Tribunal de Apelaciones con fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, a las once y cinco minutos de la tarde, declaró

admisible el recurso; decretó la suspensión del acto de lanzamiento del inmueble ordenado por las autoridades recurridas; tuvo como parte del recurso al recurrente; ordenó a las autoridades responsables enviar informe a la Corte Suprema de Justicia; previno a las partes que deberían personarse ante este Supremo Tribunal de Justicia; y ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 23 de Diciembre de 1991, se personó ante este Supremo Tribunal el recurrente señor Carlos Murillo Mena. Con fecha 17 de Enero de 1992, se personó ante este Supremo Tribunal el Doctor Octavio Tablada, mayor de edad, casado, médico veterinario del domicilio de Juigalpa en su carácter de delegado del INRA V Región, presentando su informe. Con fecha 4 de Febrero de 1992, se presentó ante este Supremo Tribunal el Dr. Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio; en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia de la República, presentando su informe el día 17 de Febrero de 1992, en el cual solicitó a este Supremo Tribunal *“que el Recurso de amparo interpuesto, sea declarado con lugar y se ampare al recurrente en sus derechos reclamados, y que las partes hagan uso de sus derechos ante los Tribunales de Justicia competentes”*. Con fecha 10 de Marzo de 1992, este Supremo Tribunal, tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, al Dr. Octavio Tablada Zelaya como delegado del INRA V Región, y al señor Carlos Murillo Mena en su propio nombre, concediéndoles la intervención de ley correspondiente, y pasando el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo tanto;

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 27 Inc. 6 de la Ley de Amparo, que establece que para poder interponer un recurso de amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; es decir se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo; de acuerdo con lo antes expresado, por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del recurso extraordinario de am-

paro, los recursos ordinarios *establecidos por la ley*, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales recursos ordinarios deben de tener existencia legal, es decir deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna; por lo tanto cuando dichos recursos ordinarios no existen o no estén previstos en la ley, se puede, y así lo ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, y así también lo estima la doctrina, interponer el recurso de amparo.

II,

Sin embargo en el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad. Estas actuaciones de hecho, constituyen lo que doctrinariamente se conoce como acto inexistente, que es concebido como el que no reúne los elementos constitutivos de los actos administrativos: es inexistente, por faltarle de una manera grosera y manifiesta los elementos del acto administrativo, no gozan del privilegio de ejecutividad y pueden ser simplemente desconocidos tanto por el particular como por la administración, su inexistencia puede invocarse por cualquier interesado. Estos actos no surten ninguno de los efectos jurídicos perseguidos por el que los dictó. Q u e d a por determinar sin embargo cuales son los elementos cuya falta origina la inexistencia. Para algunos autores las irregularidades que determina la inexistencia de un acto jurídico son aquellas que llegan a una gravedad extrema tal, como la usurpación de funciones, o la invasión de atribuciones de una autoridad por otra de diverso orden, o *cuando los actos en cuestión no están comprendidos en ninguna de las facultades de la administración*. Se colocan en general en la categoría de actos inexistentes aquellos en los cuales hay manifiesta incompetencia para la realización de un acto, así por ejemplo si el Poder Ejecutivo resolviese un litigio sobre propiedad de tierras, o el poder judicial expidiese una ley, indudablemente que estas serán actuaciones arbitrarias, actuaciones de hecho de los funcionarios responsables e indudablemente que ninguno de estos actos necesitaría de una resolución judicial para privarlos de sus efectos. Así lo ha resuelto esta Corte Suprema de Justicia en sentencias dictadas a las 11:30 de la mañana del día 21 de enero de 1955, y en sentencia dictada a las 9:00 de la mañana del día 25 de Junio 1992, pues ha estimado que son actuaciones ambas simplemente arbitrarias, de hecho, perpetradas por funcionarios públicos, y por lo tanto inexistentes, no habiendo recurso ordinario que

agotar. Cuando la autoridad administrativa no está facultada o no tiene jurisdicción especialmente establecida por la ley o la constitución para ejecutar un determinado acto, sino que es una actuación de hecho de dicha autoridad, el gobernado tiene la posibilidad de impugnar dicha actuación de hecho directamente por la vía del amparo, sin necesidad de agotar ningún recurso ordinario; esta salvedad al principio de definitividad se justifica plenamente, ante la ausencia de fundamento legal en la actuación de la autoridad recurrida. Esta excepción al principio de definitividad deriva lógicamente de la obligación que tienen todas las autoridades del país, incluyendo las administrativas, de fundar sus actos en observancia a la garantía de legalidad consagrada en los Arts. 130 Inc. 1; y 183 Cn., la desobediencia a ese imperativo constitucional, coloca al gobernado en un estado de indefensión que solo puede ser corregido mediante el amparo; por lo tanto contra las actuaciones de hecho de las autoridades administrativas, el gobernado no está obligado a agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley, sino que está en posibilidad de acudir directamente al recurso de amparo; es decir en estos caso no existe vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad, no existe en nuestra legislación ningún recurso ordinario establecido en contra de estas actuaciones de hecho efectuadas por las autoridades recurridas, por lo que se concluye que el amparo está interpuesto correctamente.

III,

En el presente caso, ninguna de las autoridades recurridas, tiene facultades de desalojar a nadie, las autoridades recurridas, todas pertenecientes al Ejecutivo, no tienen funciones jurisdiccionales para decidir sobre el tuyo o el mío, función privativa del Poder Judicial, (Arts. 158 y 159 Cn.), por lo que dichas autoridades administrativas, *actuaron en forma arbitraria, siendo por lo tanto sus actuaciones de hecho*, perpetradas por funcionarios públicos al margen de sus atribuciones y competencias y en contra de particulares, invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial, que es el único facultado a decidir entre el "tuyo y el mío", infringiendo los Arts. 158 y 160 Cn.

IV,

En el presente caso, no ha habido tampoco un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme, arrogándose por lo

tanto las autoridades recurridas facultades que no les corresponden, infringiendo por lo tanto las normas contenidas en los arts. 130 inc. 1; y 183 de nuestra Constitución Política. Ya la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 27 del 17 de Mayo de 1991, estableció que las resoluciones que ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del Estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse y, aunque la tuvieran, no son los funcionarios públicos los que deben decidir sobre conflictos de intereses, "sobre el tuyo y el mío", sino los Tribunales de Justicia, ya que de otra forma estarían invadiendo la propia y exclusiva jurisdicción del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn.- Así lo considera también el Procurador General de Justicia en el informe que sobre este recurso, presentó ante este Tribunal, cuando expresa: "*Que el Recurso de amparo interpuesto, sea declarado con lugar y se ampare al recurrente en sus derechos reclamados, y que las partes hagan uso de sus derechos ante los Tribunales de Justicia competentes*". Por lo que de conformidad con las consideraciones hechas, la solicitud de la Procuraduría General de Justicia de declarar con lugar el recurso interpuesto y que se ampare al recurrente en sus derechos reclamados, no queda más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: "Ha lugar al amparo interpuesto por el señor CARLOS CANDELARIO MURILLO MENA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la comarca La Manga, jurisdicción del municipio de Acoyapa, departamento de Chontales; en contra del señor Octavio Tablada Zelaya, Director y Delegado de Reforma Agraria en la Región V, del señor Ricardo Conrado C., como asesor jurídico del Instituto de Reforma Agraria en la Región V y en contra del profesor Joaquín Lovo T., como responsable de la Policía Nacional de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas, al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Supremo Tribunal a los funcionarios recurridos para

lo de su cargo. Los Honorables Magistrados Doctores Orlando Trejos Somarriba, Santiago Rivas Haslam y Adrián Valdivia Rodríguez, disienten de la mayoría de sus colegas y votan así: están de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, pero estiman que debe de suprimirse la parte final del considerando cuarto en vista de que la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del Decreto No. 11-90, no tiene ninguna relación con el presente caso". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, interpuso denuncia el doctor JOSE ANTONIO FLORES TINOCO en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de ese departamento, en contra del ciudadano CORNELIO CIPRIANO MENDOZA LOPEZ, por el delito de Asesinato en la persona de REYNALDO SALGADO MUÑOZ, adjuntando a la denuncia expediente de fase procesal No. 0743. El día trece de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se levantó auto cabeza de proceso para seguir el informativo de ley, se le dio la intervención al Procurador y de conformidad con el art. 83 In., se decretó arresto provisional en contra del mencionado reo. Se le nombró abogado de oficio al procesado CORNELIO CIPRIANO MENDOZA LOPEZ, al doctor REYNALDO ZELEDON a quien se le hizo saber de dicho nombramiento para su aceptación y demás efectos, concluyendo la instructiva, el juez dictó la sentencia de las tres de la tarde del veintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, la que en su parte resolutive dice: "Ha lugar a poner en segura y formal prisión al indiciado CIPRIANO MENDOZA LOPEZ. de generales en autos, por ser autor del delito

de Asesinato en la persona de REYNALDO SALGADO MUÑOZ". Seguidamente se notificó la sentencia a las partes, se recibió la confesión con cargo del procesado y se procedió a filiarlo, se elevó a plenario la causa y se corrieron los primeros traslados y habiendo evacuado el traslado ambas partes se abrió a pruebas la causa por el término de ley, habiendo presentado la defensa tanto prueba documental como testifical y concluido el término de pruebas, se corrieron los segundos y últimos traslados a las partes para alegar nulidades. Habiendo evacuado el traslado cada una de las partes exponiendo lo que a bien consideraron. El procesado CIPRIANO MENDOZA LOPEZ, presentó escrito nombrando como su nuevo defensor al Doctor JOSE LUIS PEREZ HERRERA; el Juzgado mediante auto lo tuvo como tal y le dio la intervención, presentando posteriormente escrito aceptando el cargo. Mediante auto dictado a las once de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, se pasaron las diligencias al Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de conformidad con el art. 339, inciso 4º en vista de estar implicado el juez anterior. El juez procedió a dictar la sentencia condenatoria la que en su parte resolutive dice: "CONDENASE al procesado CORNELIO CIPRIANO MENDOZA LOPEZ, de veintiocho años de edad, casado, agricultor, del domicilio de Sulalí, jurisdicción de San Dionisio de ese departamento a la pena de quince años de prisión por el delito de Asesinato, cometido en la humanidad de REYNALDO SALGADO MUÑOZ, del domicilio de Susulí, jurisdicción de San Ramón y demás generales ignoradas, por ser fallecido. II.- Se le condena a las penas accesorias siguientes: de interdicción civil por el tiempo que dure la condena, a la suspensión de sus derechos de ciudadano, a la pérdida del arma con que cometió el delito, y a la sujeción a la vigilancia de esta autoridad por el término de UN AÑO, después de cumplida la pena". Notificada la sentencia condenatoria al procesado, apeló de ella, se admitió el recurso en ambos efectos emplazándose a las partes a concurrir al Tribunal de Apelaciones a hacer uso de sus derechos. Ante el Tribunal de Apelaciones presentó escrito el defensor doctor JOSE LUIS PEREZ. Por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Matagalpa, admitió el recurso y se tuvo por personado al defensor JOSE LUIS PEREZ HERRERA, se le dio la intervención de ley, se le corrió traslado como parte recurrente para que expresara agravios. Mediante escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del día uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, el defen-

sor presentó escrito expresando agravios. Continuó el traslado con el Procurador para que conteste agravios; no habiendo hecho uso el Procurador del traslado se declaró caduco y se citó a las partes para sentencia. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el Doctor JOSE LUIS PEREZ HERRERA. En consecuencia se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa en contra de CIPRIANO MENDOZA LOPEZ, el día veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, a las tres y treinta minutos de la tarde". Notificada la sentencia a las partes, el Doctor JOSE LUIS PEREZ, presentó escrito interponiendo Recurso de Casación. A las tres y treinta minutos de la mañana del seis de Abril de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones admitió el Recurso de Casación y emplazó a las partes a concurrir a esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. El doctor PEREZ HERRERA, presentó escrito ante esta Corte Suprema de Justicia, personándose. Mediante auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y nueve, esta Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados en los presentes autos de Casación en lo Criminal al doctor PEREZ HERRERA en su carácter de defensor del procesado CORNELIO CIPRIANO MENDOZA LOPEZ y se le dio la intervención, pasó el proceso a la oficina y se le corrió traslado por el término de diez días. Asimismo se tuvo como parte a la Doctora CELINA PEREZ RAMIREZ en su carácter de Procurador Auxiliar de Managua. El Doctor PEREZ HERRERA, presentó escrito expresando agravios, manifestando que tanto la sentencia de primera instancia como la de segundo grado, violaron el artículo 28 Pn., en su inciso cuarto, acápites a, b y c. Continuó el traslado con el Procurador de Justicia Doctora CELINA PEREZ RAMIREZ, como parte recurrida para que conteste agravios. Contestando el traslado el Procurador RAMIRO RODRIGUEZ MUÑOZ en sustitución de la Doctora CELINA PEREZ RAMIREZ y estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

UNICO:

Con fundamento en la causal 1ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal interpuso el Doctor JOSE LUIS PEREZ HERRERA recurso de

casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, condenando a la pena de quince años de presidio al procesado CIPRIANO MENDOZA LOPEZ por el delito de Asesinato en la persona de REYNALDO SALGADO MUÑOZ. En su expresión de agravios el Doctor PEREZ HERRERA alega que la sentencia recurrida viola el art. 28 Pn., en su inc. 4º) acápites a, b y c que literalmente dicen: "Están exentos de responsabilidad criminal: El que obra en defensa de su persona o derechos o de la persona o derechos de otro, si concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado c) para impedirla o repelerla. Falta de provocación del que hace la defensa". El abogado defensor hace luego una serie de alegatos referidos a la situación política- militar que vivía el país en ese momento y al lugar en que acaecieron los hechos (un pequeño pueblo llamado Susulí) para concluir que el Tribunal debió valorar las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal en ese contexto. En ningún momento señala el recurrente en qué concepto el Tribunal violó la disposición del art. 28, inc. 4 Pn. Sino que hace una narración histórica de los hechos, llena de apreciaciones y opiniones personales y alegaciones generales sobre la sana crítica sin haber fundamentado el recurso en la causal 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal. Al respecto el art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal es terminante al señalar en lo pertinente: "... En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". Por lo que al no señalar con claridad y precisión, el recurrente el concepto de la violación alegada no le está permitido a este Tribunal entrar a conocer de la impugnación hecha por el defensor del procesado.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 426 y 436 Pr., Decreto No. 225 del 23 de Septiembre de 1942, los suscritos Magistrados resuelven: I.- Es improcedente el recurso de casación interpuesto por el Doc-

tor JOSE LUIS PEREZ HERRERA de generales en autos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve. II.— Se confirma la sentencia dictada por dicho Tribunal en contra del procesado CIPRIANO MENDOZA LOPEZ, de generales expresadas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las tres de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del once de Junio del año en curso, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al Notario HUMBERTO CARRANZA MIRANDA, por haber presentado extemporáneamente el Índice de su Protocolo Notarial número catorce que llevó en el año 1992. El referido Notario informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA

Al rendir su informe el Doctor HUMBERTO CARRANZA MIRANDA, manifestó que no pudo cumplir con la obligación de presentar el índice como determina la ley, pues entre el mes de Enero y mediados del mes de Abril se tuvo que abocar a la tarea de preparar la expresión de agravios contra la sentencia definitiva dictada por la Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, en contra del señor MANUEL ISMAEL GUERRERO CONTRERAS procesado por atentar contra la salud pública, expediente de un mil ochocientos folios; que desde el mes de Junio de mil novecientos noventa y dos, ha sufrido agudizamiento en el mal estado de su salud recomendándole el neurólogo bajar la intensidad de sus labores profesionales y que actualmente se en-

cuentra en tratamiento; acompañó constancia médica. Finalmente expresó que había habido descuido de su parte en el cumplimiento de sus deberes con la Corte Suprema. Las razones expuestas por el Notario CARRANZA MIRANDA no justifican el hecho de que haya presentado el Índice de su Protocolo Notarial número catorce correspondiente al año 1992 tardíamente, y siendo que este Supremo Tribunal tiene por mandato legal el poder de disciplina y vigilancia sobre los Abogados y Notarios Públicos, no queda más que imponerle al referido Notario como sanción una multa, previniéndole que en el futuro sea más cuidadoso en el ejercicio profesional.

POR TANTO

De conformidad con el Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado, Arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario Público Doctor HUMBERTO CARRANZA MIRANDA, hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar el Índice de Protocolo Notarial número catorce correspondiente al año 1992; multa que será a favor del fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha 22 de Julio de 1991 el Señor Encarnación Toruño Maldonado, mayor de edad,

casado, agricultor y del domicilio de La Paz Centro, presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, un escrito en donde exponía lo siguiente: Que con fecha 1 de Enero de 1986, el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria (MIDINRA), le entregó a manera de permuta, una propiedad de 160 mz., de área ubicada en la comarca La Concepción, jurisdicción de La Paz Centro, habiendo empezado a trabajarla desde ese día; el título de reforma agraria se lo extendieron el 12 de Febrero de 1990 y el mismo se encuentra debidamente inscrito bajo el No. 985 en el Registro Publico de la Propiedad Inmueble del Departamento de León. Continúa exponiendo el recurrente, que el día 17 de Julio de 1991, se presentó a su propiedad el señor Noel Icaza Icaza con una notificación que le enviara el señor Adolfo Estrada Uriarte, en su calidad de Delegado Regional del INRA, en la que se decía que procederían a medir mi finca, para entregarme cien manzanas y el resto se las iban a entregar al señor Icaza, arrogándose funciones el señor Estrada Uriarte que no le competen, tratando de despojarlo de su posesión y dominio. Que con dichas actuaciones el señor Estrada Uriarte ha violado las siguientes disposiciones legales, Arts. 108, 34 Inc. 3; 130, 158, 159 y 160 Cn., así como está contraviniendo el decreto No. 87 sobre la jurisdicción agraria y el Art. 23 Pr. Que en consecuencia interpone recurso de amparo en contra del señor Adolfo Estrada Uriarte, mayor de edad, casado, funcionario estatal y del domicilio de León; en su carácter de Delegado Regional del Instituto de Reforma Agraria, por los hechos descritos. Solicitó asimismo se decrete la suspensión del acto reclamado proponiendo para tal cosa la fianza del Señor Santiago Rivas Aguilar, quien es mayor de edad, agricultor, casado y del domicilio de La Paz Centro; y señaló casa para oír notificaciones. Con fecha 24 de Julio de 1991, el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala para lo Civil y Laboral, dictó un auto declarando el recurso introducido en forma; ordenando ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole una copia del libelo del recurso; dirigir oficio de los señalados como responsables, para que dentro del término de diez días remitan en su caso las diligencias que se hubiesen tramitado a la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la suspensión del acto, la Sala consideró que debido a la notoria falta de jurisdicción y competencia del funcionario recurrido debía decretarse la suspensión de oficio, y así lo hizo; ordenó también remitir los autos dentro del plazo de tres días hábiles a la Corte Suprema de Justicia para continuar su tramitación.

Con fecha 30 de Julio de 1991, fue presentado por el Dr. Noel Roiz Lacayo un escrito en donde el recurrente se persona, solicita la intervención de ley y señala casa conocida para notificaciones. Con fecha 8 de Agosto de 1991, fue presentado por el señor Adolfo Estrada Uriarte, en su carácter de Delegado del Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de la Región II, un escrito en donde relata el porqué del envío de la notificación al señor Toruño Maldonado, haciendo referencias a los decretos 696 y 697, Ley No. 14 y decreto 11-90, señalando que no ha invadido jurisdicción de jueces o tribunales, y solicitó declarar sin lugar el recurso interpuesto. Con fecha 16 de Agosto de 1991, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados tanto al recurrente como a la autoridad recurrida, concediéndoles la intervención de ley y pasando el proceso para su estudio y resolución; por lo que estando el caso de resolución;

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 27 Inc. 6 de la Ley de Amparo, que establece que para poder interponer un recurso de amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; es decir se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. De acuerdo con lo antes expresado, por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del recurso extraordinario de amparo, los recursos ordinarios *establecidos por la ley*, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales recursos ordinarios deben de tener existencia legal, es decir deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna; por lo tanto cuando dichos recursos ordinarios no existen o no están previstos en la ley, se puede, y así lo ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, entre otras la sentencia No. 90 del 12 de Septiembre de 1981, en su Considerando II y así también lo estima la doctrina, interponer el recurso de amparo en contra de las actuaciones de las autoridades, es decir en estos casos no existe vía administrativa que agotar.

II,

En el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe tampoco vía administrativa

que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad. Estas actuaciones de hecho constituyen lo que doctrinariamente se conoce como acto inexistente, que es concebido como el que no reúne los elementos constitutivos de los actos administrativos, es inexistente por faltarle de una manera grosera y manifiesta los elementos del acto administrativo, no gozan del privilegio de ejecutividad y pueden ser simplemente desconocidos tanto por el particular como por la administración, su inexistencia puede invocarse por cualquier interesado. Estos actos no surten ninguno de los efectos jurídicos perseguidos por el que los dictó. Para algunos autores las irregularidades que determinan la inexistencia de un acto jurídico son aquellas que llegan a una gravedad extrema tal, como la usurpación de funciones, o la invasión de atribuciones de una autoridad por otra de diverso orden, o cuando los actos en cuestión no están comprendidos en ninguna de las facultades de la administración. Se colocan en general en la categoría de actos inexistentes, aquellos en los cuales hay manifiesta incompetencia para la realización de un acto, así por ejemplo: Si el Poder Ejecutivo resolviese un litigio sobre propiedad de tierras, o el poder judicial expidiese una ley, indudablemente que estas serán actuaciones arbitrarias, actuaciones de hecho de los funcionarios responsables e indudablemente que ninguno de estos actos necesitaría de una resolución judicial para privarlos de sus efectos. Así lo ha resuelto esta Corte Suprema de Justicia en sentencias dictadas a las 11:30 de la mañana del día 21 de Enero de 1955, y en sentencia dictada a las 9:00 de la mañana del día 25 de Junio 1992, pues ha estimado que son actuaciones ambas simplemente arbitrarias, de hecho, perpetradas por funcionarios públicos, y por lo tanto inexistentes, no habiendo recurso ordinario que agotar. En el presente caso, el Delegado Regional del INRA en la Región II, no está facultado para desmembrar propiedades que no son del Estado, sino que pertenecen a particulares y mucho menos intimar a nadie a desocupar esas propiedades, a través de resoluciones administrativas, invadiendo con dichas actuaciones, la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo por tanto, los Arts. 158 y 160 Cn., arrogándose por lo tanto, la autoridad recurrida, facultades que no le corresponden, infringiendo por lo tanto las normas contenidas en los Arts. 130 inc. 1; y 183 de nuestra Constitución Política. Por otro lado, no existe en nuestra legislación ningún recurso ordinario establecido en contra de estas actuaciones de hecho efectuadas por la autoridad recurrida; por lo que se

concluye que el amparo está interpuesto correctamente.

III,

Asimismo, por no haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, el juicio de amparo solo puede declararse improcedente si resulta indudable de los términos de la ley, que esos recursos se establecieron para combatir actos de idéntica naturaleza que los reclamados, y *no únicamente para combatir actos que tienen con éstos ciertas semejanzas o que provienen de la misma autoridad*. Una de las excepciones al principio de definitividad señaladas por la doctrina, consiste en que *“cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar este en la vía de amparo”* (Ignacio Burgoa; Principios Fundamentales del Juicio de Amparo). La Jurisprudencia de la Suprema Corte Mexicana, ha sustentado dicha excepción en los siguientes términos: *“Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no puedan tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes”* (Ignacio Burgoa; Principios Fundamentales del Juicio de Amparo), doctrina que también ha sido acogida por esta Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias (BJ de 1981, pág. 194, Cons II). Esta Corte Suprema de Justicia estima que esta salvedad al principio de definitividad, opera en el presente caso, porque el quejoso, en este caso el recurrente, ha quedado en completo estado de indefensión, tal como se desprende de los documentos acompañados, todo efectuado a espaldas del recurrente, sin darle ninguna intervención, encontrándose por lo tanto en completo estado de indefensión. Por otro lado la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario por parte de la autoridad recurrida para disponer de la tierra de un particular y entregársela a otra persona, viola la garantía de legalidad establecida en la constitución, colocando al recurrente en un estado de indefensión, por lo que la preservación respectiva sólo puede lograrse mediante el amparo. Concluyendo, este Supremo Tribunal estima que los recursos ad-

ministrativos ordinarios consignados por la ley del acto, no pueden ser agotados cuando el propio acto ejecutado por la autoridad responsable, no fue fundado en la ley o cuando no se concedió al interesado la oportunidad del procedimiento establecido en la misma ley. En el caso de autos, no se le concedió al recurrente la oportunidad de defenderse, no puede alegarse que éste debió agotar una defensa ordinaria contra una resolución cuya existencia desconoce, teniendo el recurrente expedita la vía del recurso de amparo.

IV,

El recurrente señor Encarnación Toruño Maldonado, en su demanda de amparo expresó que el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria (MIDINRA), le entregó a manera de permuta, una propiedad de 160 mz., de área, ubicada en la comarca La Concepción, jurisdicción de La Paz Centro, habiendo empezado a trabajarla desde ese día, el título de reforma agraria se lo extendieron el 12 de Febrero de 1990, y el mismo se encuentra debidamente inscrito bajo el No. 985 en el Registro Público de la Propiedad del Departamento de León.- Que la Ley No. 88, "Ley de Protección a la Propiedad Agraria", emitida por la Asamblea Nacional, promulgada el 27 de Marzo de 1990 y publicada en La Gaceta No. 68 del 5 de Abril de 1990, estipula que "los títulos de Reforma Agraria, provisionales o definitivos que, a la fecha de la presente ley han sido entregados a los asignatarios del Proceso de Reforma Agraria, constituyen el instrumento legal que les otorga de manera gratuita la propiedad de la tierra y el derecho de poder ejercer la plena disposición del dominio y posesión. En consecuencia, podrán vender, ceder, traspasar, heredar y efectuar cualquier otro tipo de enajenación". (Art. 2o.); "El Gobierno cancelará las indemnizaciones pendientes en los casos en que corresponda, a todos aquellos propietarios de bienes rústicos entregados a los asignatarios del proceso de Reforma Agraria..." (Art. 5); "La presente ley es de orden público. Los derechos y beneficios son irrenunciables" (Art. 6).

V,

Que de conformidad con la Ley No.87, "Ley de Traslado de Jurisdicción Agraria y Procedimiento Agrario" emitida por la Asamblea Nacional, promulgada el 2 de Abril de 1990 y publicada en La Gaceta No. 68 del 5 de Abril de 1990 estipula que: "se traslada la jurisdicción agraria al Poder Judicial..."

(Art. 1o); Los Juzgados de Distrito de lo Civil, son los órganos competentes para conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos surgidos en el Agro, relativos a la posesión y el dominio, daños y perjuicios y demás litigios que se susciten entre asignatarios, entre éstos y particulares, o entre asignatarios, particulares y el Estado en el desarrollo de las actividades agrarias conexas (Art. 2o.). En el caso de autos, el bien inmueble objeto del presente recurso, fue adjudicado en forma gratuita a un particular, por permuta que efectuó con el Estado. Que de darse cumplimiento a la orden dictada por el señor Adolfo Estrada Uriarte, en su carácter de Delegado del Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de la Región II, se estarían violando los Arts. constitucionales 130, 182 y 183, ya que dicho Delegado no tiene mas atribuciones, autoridad o facultades que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República; y en el caso de autos, los órganos competentes para resolver sobre el derecho de posesión, dominio o cualquier otro litigio que se suscite en el agro, son los tribunales de justicia; estas facultades son, a juicio de este Tribunal Supremo, de orden jurisdiccional, que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn.- Por lo que las resoluciones que ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del Estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse y, aunque la tuvieran, no es la autoridad administrativa la que debe decidir sobre conflictos de intereses, "sobre el tuyo y el mío", sino los Tribunales de Justicia, así ha sido el criterio de este Supremo Tribunal en sentencia No. 27 del 17 de Mayo de 1991;

VI,

Que en el caso de autos el recurrente, no ha sido oído en juicio, para ser desalojado de parte del inmueble que posee; por lo que la resolución referida de llegarse a cumplir, por declararse improcedente el recurso invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los Arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme. Por lo que de conformidad con el

art. 46 de la ley de Amparo, y las consideraciones hechas, no queda más a este Supremo Tribunal, que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: "Ha lugar al amparo interpuesto por el señor Encarnación Toruño Maldonado, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de La Paz Centro, en contra del señor Adolfo Estrada Uriarte, mayor de edad, casado, funcionario estatal y del domicilio de León, en su carácter de Delegado Regional del Instituto de Reforma Agraria de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciéndolas cosas, al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal al funcionario recurrido para lo de su cargo". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado ante este Supremo Tribunal por el señor PEDRO JOSE RIOS MARENCO, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Belén, Departamento de Rivas, el día tres de Junio de mil novecientos noventa y dos; manifestó en síntesis lo siguiente: Que ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, el día siete de Noviembre de 1989, presentó demanda sumaria con acción de Interdicto de Querrela de Amparo en la Posesión, de un lote de terreno ubicado en La Cruz, Departamento de Rivas; en contra de los señores CLARA MARIA RIOS MARENCO, MARIA RUFINA QUINTANILLA DE NAVARRETE,

las dos de oficios del hogar y LUIS FREDDY MARENCO GUERRERO, profesor, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Belén; que dicha demanda la valoró en la suma de DOS-CIENTOS MIL CORDOBAS (VIEJOS).- Que al corrérsele traslado a los demandados, los señores MARIA RUFINA QUINTANILLA DE NAVARRETE y el señor LUIS FREDDY MARENCO, contrademandaron con acción de Querrela de Restitución de Inmueble. Tramitado el juicio, la Juez dictó sentencia de las dos de la tarde del día nueve de Octubre de mil novecientos noventa y uno, declarando sin lugar la demanda y con lugar la contrademanda, condenando en Costas, Daños y Perjuicios al recurrente. Que el actor inconforme con dicha sentencia apeló de la misma, apelación que le fue admitida en ambos efectos. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en sentencia de las nueve de la mañana del día veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y dos, resolvió confirmar la sentencia apelada. Que el recurrente señor RIOS MARENCO, inconforme con dicha sentencia interpuso formal Recurso de Casación en el Fondo, con base en el art. 2055 Pr. Que el Tribunal mediante auto denegó el recurso por razón de la cuantía, de conformidad con el acuerdo N° 13, numeral 6 del doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno. Que inconforme, por considerar que dicho auto no estaba ajustado a derecho, recurría de hecho ante este Tribunal, acompañando a su escrito testimonio librado por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, el que consta de veinte folios útiles, y

CONSIDERANDO:

El recurso por el de hecho o recurso de hecho es un recurso extraordinario que se da cuando un Juez o Tribunal de instancia deniega admitir un recurso de apelación o casación y se interpone ante el Superior jerárquico del que dictó la resolución impugnada. En nuestra legislación las reglas relativas a dicho recurso están contenidas en los artículos del 477 al 487, inclusive del Código de Procedimiento Civil en el título XVII de la Apelación, aplicable a la Casación por disposición del art. 2099 Pr. El acuerdo N° 13, del doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, dictado por esta Corte Suprema, con base en el Decreto 303 del 25 de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, establece, en el numeral 4 que no se dará Recurso de Casación contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles, cuya cuantía no exceda de DIEZ MIL CORDOBAS ORO (C\$10,000.00). El número 5 del mismo acuerdo, ordena que los juicios que estén

en la instancia correspondiente continuarán su curso hasta que se dicte la correspondiente sentencia; así mismo el numeral 6 del ya citado acuerdo dice que no se admitirá Casación si a la fecha de la sentencia la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de DIEZ MIL CORDOBAS ORO (C\$10,000.00). En el presente caso, la Corte encuentra que todos los trámites y requisitos establecidos y señalados por la ley a que hace referencia en la primera parte del considerando fueron debidamente llenados; pero también encuentra, que el auto denegatorio del Tribunal y las razones incluidas en él, son correctas, ya que la cuantía de la litis fue fijada en sumas muchas veces inferior a la cantidad de DIEZ MIL CORDOBAS ORO (C\$10,000.00). Aunque con lo expuesto basta para declarar bien denegado el recurso, la Corte quiere aclarar, que antes del Decreto N° 13-91, Ley de Corrección Monetaria, del tres de Marzo de mil novecientos noventa y uno, no se dictó ninguna ley que corrigiera el valor de la moneda Nicaragüense; únicamente se dictaron decretos para el manejo y operación de las cuentas de los Registros Contables, a nivel gubernamental y de relaciones del Fisco con los contribuyentes, tal es el caso del Decreto-Ley 23-90 del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa, al que parece referirse con vaguedad y en forma muy general el recurrente en su escrito a esta Corte.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: Fue bien denegado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el señor PEDRO JOSE RIOS MARENCO en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y dos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de un córdoba oro cada una, con la siguiente numeración Serie "G" 0968006 y 0968007. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

Con fecha diez de Marzo de mil novecientos noventa y dos, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, un Recurso de Amparo interpuesto por Francisco Javier Bravo Robleto, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Santo Tomás, departamento de Chontales; exponiendo que: Según título de reforma agraria emitido el 17 de Octubre de 1988, el que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público del departamento de Chontales, es dueño en dominio y posesión en común o indiviso con los señores, Pablo Antonio Bravo Robleto, Marvin Francisco Bravo Montiel, Carlos José Hurtado Manzanares y Manuel Flores Taisigüe, de una propiedad ubicada en la comarca Las Pavas, jurisdicción de Acoyapa, departamento de Chontales, con una extensión de 400 manzanas y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Guillermo Chacón y Justo Aragón Obando; Sur, Miguel Moncada, Este, Nelson Duarte y Santos Farías; y Oeste, hermanos Bravo Gutiérrez; que dicha finca la han trabajado y hecho producir eficientemente desde que la compraron y que en los primeros días del mes de Diciembre el INRA, a cargo del Dr. Octavio Tablada Zelaya y del Dr. Ricardo Conrado Castaño, enviaron una comisión a la propiedad, acompañada de varios militares de la Policía Nacional, quienes le informaron que andaban el nombre de varias propiedades, entre las que se encontraba la del dicente, que iban a ser afectadas en sus áreas. Y fue así que el día 23 de Febrero de 1992, se dio cuenta el exponente, que la Comisión, sin ningún asidero legal dispuso expropiarnos la cantidad de doscientas manzanas de tierra, habiendo extendido constancia de reforma agraria a ocho personas, entre ellas Silvio Sequeira, Santos Sequeira, Pedro Pineda, Yoni Pineda Moreno y otras, ya que fueron las mismas personas beneficiadas, las que le enseñaron las constancias extendidas por Octavio Tablada Zelaya, Director del INRA en la Quinta Región y Ricardo Conrado Castaño, Asesor Legal de las Políticas Agrarias del INRA en esa Región. Que dicha disposición de expropiarlos sin ninguna base legal, y sin notificación alguna es violatoria de los Arts. 108, 32, 44, 27 Inc. 1; 130, 25 Inc. 3 de la Constitución y que por lo tanto recurría de amparo, en contra de los señores Octavio Tablada Zelaya, mayor de edad, casado, médico veterinario y del domicilio de Juigalpa, en su carácter de Director del INRA

Región Quinta y de Ricardo Conrado Castaño, mayor de edad, soltero, pasante de derecho y del domicilio de Juigalpa; por el acto de querer expropiar un área de 200 manzanas de la propiedad ya relacionada, para entregarla a otras personas. Solicitó asimismo la suspensión del acto reclamado, y señaló casa para notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, con fecha 11 de Marzo de mil novecientos noventa y dos, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, dictó un auto, declarando admisible el recurso interpuesto por los recurrentes y en contra del Doctor Octavio Tablada Zelaya, en su carácter de Director del INRA Región Quinta, y de Ricardo Conrado Castaño; decretó la suspensión del acto; ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia las diligencias sobre el particular enviándole la copia de ley; ordenó dirigir oficio a los señalados como responsables, para que en el término de ley informaran a este Supremo Tribunal y enviaran las diligencias que hubiesen tramitado; ordenó remitir las diligencias dentro del término de ley y previno a la parte a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 24 de Marzo de mil novecientos noventa y dos, el señor Ricardo Conrado Castaño, Director de Políticas agrarias del INRA- Región V, así mismo el Dr. Octavio Tablada Zelaya en su carácter de Delegado Regional del INRA Región V, se personaron ante este Supremo Tribunal y rindieron su informe, solicitando la improcedencia del recurso interpuesto. Por escrito presentado el 30 de Marzo de 1992, el recurrente se personó ante esta Corte Suprema de Justicia, y señaló casa conocida para notificaciones. Con fecha 29 de Abril de 1992, se personó ante este Supremo Tribunal el Dr. Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia; con fecha 5 de Mayo de 1992, el señor Procurador emitió su dictamen, exponiendo que: *"En base a todo lo expuesto y específicamente cuando una resolución de cualquier funcionario, como la sometida a vuestro conocimiento mediante el recurso de amparo interpuesto, haya violado las normas constitucionales ya señaladas antes. Os pido Alto Tribunal, que se ampare al recurrente en sus derechos reclamados y que las partes hagan uso de sus derechos, ante los Tribunales de Justicia competentes"*. Por auto del 9 de Junio de 1992, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados al Procurador Civil y Laboral Nacional en su carácter y como delegado del

Procurador General de Justicia, al Dr. Octavio Tablada Zelaya en su carácter de Delegado Regional del INRA Región V, al señor Ricardo Conrado Castaño, como Director de Políticas Agrarias del INRA V Región, y al señor Francisco Javier Bravo Robleto en su propio nombre e interés, concediéndoles la intervención de ley y pasando el proceso al tribunal para su estudio y resolución; todo lo cual fue debidamente notificado. Por lo que llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, y así lo solicita la autoridad recurrida, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 27 Inc. 6 de la Ley de Amparo, que establece que para poder interponer un recurso de amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; es decir se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. De acuerdo con lo antes expresado, por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del recurso extraordinario de amparo, los recursos ordinarios *establecidos por la ley*, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales recursos ordinarios deben de tener existencia legal, es decir deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna; por lo tanto cuando dichos recursos ordinarios no existen o no están previstos en la ley, se puede, y así lo ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, y así también lo estima la doctrina, interponer el recurso de amparo en contra de las actuaciones de hecho de las autoridades, es decir en estos casos no existe vía administrativa que agotar, ya que quedó agotada con la actuación de hecho de la autoridad. En el presente caso, ni el Delegado del INRA en la V Región, ni sus Asesores, están facultados para entregar propiedades que no son del Estado, sino que pertenecen a ciudadanos particulares y mucho menos intimar a ningún ciudadano a desocupar sus propiedades, a través de resoluciones administrativas, invadiendo con dichas actuaciones, la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo por tanto, los Arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme, arrogándose las autoridades recu-

rridas, facultades que no les corresponden, infringiendo las normas contenidas en los arts. 130 inc. 1 y 183 de nuestra Constitución Política. Por otro lado, no existe en nuestra legislación ningún recurso ordinario establecido en contra de estas actuaciones de hecho efectuadas por la autoridad recurrida; por lo que se concluye que el amparo está interpuesto correctamente.

II,

En el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad. Estas actuaciones de hecho constituyen lo que doctrinariamente se conoce como acto inexistente que es concebido como el que no reúne los elementos constitutivos de los actos administrativos, es inexistente por faltarle de una manera grosera y manifiesta los elementos del acto administrativo, no gozan del privilegio de ejecutividad y pueden ser simplemente desconocidos tanto por el particular como por la administración, su inexistencia puede invocarse por cualquier interesado. Estos actos no surten ninguno de los efectos jurídicos perseguidos por el que los dictó. Para algunos autores las irregularidades que determina la inexistencia de un acto jurídico son aquellas que llegan a una gravedad extrema tal, como la usurpación de funciones, o la invasión de atribuciones de una autoridad por otra de diverso orden, o *cuando los actos en cuestión no están comprendidos en ninguna de las facultades de la administración*. Se colocan en general en la categoría de actos inexistentes aquellos en los cuales hay manifiesta incompetencia para la realización de un acto, así por ejemplo si el Poder Ejecutivo resolviese un litigio sobre propiedad de tierras, o el Poder Judicial expidiese una ley, indudablemente que éstas serán actuaciones arbitrarias, actuaciones de hecho de los funcionarios responsables e indudablemente que ninguno de estos actos necesitaría de una resolución judicial para privarlos de sus efectos. Así lo ha resuelto esta Corte Suprema de Justicia en sentencias dictadas a las 11:30 de la mañana del día 21 de Enero de 1955, y en sentencia dictada a las 9:00 de la mañana del día 25 de Junio 1992, pues ha estimado que son actuaciones ambas simplemente arbitrarias, de hecho, perpetradas por funcionarios públicos, y por lo tanto inexistentes, no habiendo recurso ordinario que agotar.

III,

Así mismo, por no haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, el juicio de amparo

solo puede declararse improcedente si resulta indudable de los términos de la ley, que esos recursos se establecieron para combatir actos de idéntica naturaleza que los reclamados, *y no únicamente para combatir actos que tienen con estos ciertas semejanzas o que provienen de la misma autoridad*. Una de las excepciones al principio de definitividad señaladas por la doctrina, consiste en que *“cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar este en la vía de amparo”* (Ignacio Burgoa; Principios Fundamentales del Juicio de Amparo). La Jurisprudencia de la Suprema Corte Mexicana, ha sustentado dicha excepción en los siguientes términos: *“Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no puedan tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes”* (Ignacio Burgoa; Principios Fundamentales del Juicio de Amparo). Esta Corte Suprema de Justicia estima que esta salvedad al principio de definitividad, opera en el presente caso, porque el quejoso, en este caso el recurrente, ha quedado en completo estado de indefensión, tal como se desprende de los documentos acompañados, todo efectuado a espaldas del recurrente sin darle ninguna intervención, encontrándose por lo tanto en completo estado de indefensión. Por otro lado, la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario por parte de las autoridades recurridas para expropiar tierras de particulares, viola la garantía de legalidad establecida en la constitución, colocando al recurrente en un estado de indefensión, por lo que la preservación respectiva solo puede lograrse mediante el amparo. Concluyendo, este Supremo Tribunal estima que los recursos administrativos ordinarios consignados por la ley del acto, no pueden ser agotados cuando el propio acto ejecutado por la autoridad responsable, no fue fundado en la ley o cuando no se concedió al interesado la oportunidad del procedimiento establecido en la misma ley. Por lo tanto en el caso de autos, no se le concedió al recurrente la oportunidad de defenderse, por lo tanto, no puede alegarse que este debió agotar una defensa ordinaria contra una resolución cuya exis-

tencia desconoce, teniendo por lo tanto el recurrente expedida la vía del recurso de amparo.

IV,

Ya se expresó en el considerando anterior que la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario por parte de la autoridad recurrida al expropiar unas tierras a particulares y asignárselas a otras personas, viola la garantía de legalidad establecida en la constitución, colocando al recurrente en un estado de indefensión, por lo que la preservación respectiva solo puede lograrse mediante el amparo. Constituye este precepto, junto con los Arts. 130 y 183 Cn., una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho y al mismo tiempo la mas importante de las columnas sobre las que se asienta el derecho administrativo, el principio de legalidad establecido en estos artículos constitucionales obliga no solo a los individuos, sino a todos los funcionarios y Poderes del Estado. En su sentido mas específico el principio de legalidad hace referencia a la sumisión a la ley, que tanto los particulares como la administración están obligados a obedecer; es decir, los actos administrativos concretos que realice la administración pública, deben sujetarse a las disposiciones vigentes de carácter general, no pudiendo por lo tanto las disposiciones, actos o resoluciones administrativas, infringir lo dispuesto en las leyes secundarias. En el presente caso los funcionarios recurridos no tienen ninguna facultad para expropiar tierras de particulares para ser entregadas a terceras personas, violando por lo tanto las autoridades recurridas los Arts. 130 y 183 de nuestra Constitución Política al arrogarse funciones que ni la Constitución Política, ni ninguna ley de la República le confieren y siendo la administración de justicia la que de conformidad con el Art. 160 Cn., garantiza el principio de legalidad, no le queda por lo tanto mas que amparar al recurrente.

V,

Que con fecha 17 de Mayo de 1991, la Corte Suprema dictó la sentencia número 27 en la que se resolvió: “se declaran inconstitucionales la parte final del Art. 7 y Art. 11 del Decreto 11-90, del 11 de Mayo de 1990, que a la letra respectivamente dicen: a)-... “La resolución ordenando la devolución del bien o reconociendo algún derecho, se cumplirá de inmediato con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario y servirá para continuar en la vía judicial el reclamo en caso de que la solicitud de revisión no fuere favorable al reclamante”; b)- “La resolución de devolución servirá como suficiente título para ejercer el derecho pleno sobre

los bienes, derechos y acciones reclamados y se inscribirá en el Registro Público correspondiente si fuere necesario; disposiciones que, en consecuencia, son inaplicables”. El Supremo Tribunal observó en esa Sentencia que en el artículo 7 del Decreto 11-90, se faculta a la Comisión Nacional de Revisión para dictar resoluciones, ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario como si se tratara de resoluciones judiciales; y que en el artículo 11 de dicho Decreto se dispone que esas resoluciones de devolución sirvan como suficiente título para ejercer derecho pleno sobre los bienes reclamados y que deben inscribirse en el Registro Público correspondiente si fuere necesario; “estas facultades si son, a juicio de este Tribunal Supremo, de orden jurisdiccional, que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn.”. Por lo que las resoluciones que “ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del Estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse, y aunque la tuvieran, no es dicha Comisión, y mucho menos el Delegado del INRA en la V Región, o el Asesor de Políticas Agrarias del INRA en la misma Región, los que deben decidir sobre conflictos de intereses, “sobre el tuyo y el mío”, o sobre la decisión de entregar una propiedad que pertenece a particulares a terceras personas, sino, que esta decisión, corresponde a los Tribunales de Justicia”; por lo tanto, habría que declarar, y así se hizo en la Sentencia No. 27, la inconstitucionalidad de la parte final del art. 7 y el art. 11 del Decreto 11-90.

VI,

El recurrente, Francisco Javier Bravo Robleto, con su demanda de amparo acompañó su Título de Reforma Agraria extendido en 1988, por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante don Jaime Weelock Román, por medio del cual se le asignó a él y otras personas en forma indivisa, 400 mz. de terreno, de conformidad con la Ley de Reforma Agraria; título que fue debidamente inscrito en la sección de derechos reales en el Libro de Propiedades del Registro

Público de Chontales.- En el caso de autos, la resolución que ordena asignar a otras personas, una tierra que no pertenece al Estado, sino a particulares, emitida por el Delegado del INRA en la V Región, y por el Asesor y Responsable de Políticas Agrarias en la V Región, de llegarse a cumplir, por declararse improcedente el recurso invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los Arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme. Por lo que de conformidad con las consideraciones hechas, la solicitud de la Procuraduría General de Justicia de declarar con lugar el recurso interpuesto y que se ampare a los recurrentes en sus derechos reclamados, no queda más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Lcy de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: "Ha lugar al amparo interpuesto por el señor: Francisco Javier Bravo Robledo, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Santo Tomás, departamento de Chontales, en su propio nombre e interés, en contra de los señores, Octavio Tablada Zelaya, mayor de edad, casado, médico veterinario y del domicilio de Juigalpa, en su carácter de Director del INRA Región Quinta y de Ricardo Conrado Castaño, mayor de edad, soltero, pasante de derecho y del domicilio de Juigalpa, en su carácter de asesor legal de políticas agrarias del INRA en la V Región, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas, al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Los Honorables Magistrados Doctores Orlando Trejos Somarriba, Santiago Rivas Haslam y Adrian Valdivia Rodríguez, disienten de la mayoría de sus colegas y votan así: están de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, pero no encuentran razón alguna en lo expuesto en el considerando quinto ya que no tiene ninguna relación con el juicio y opinan que debe de suprimirse". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. —*

R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las cinco y cuarenta minutos de la tarde del día seis de Abril de mil novecientos noventa, compareció ante el Señor Juez Primero para lo Civil de este Distrito, la Señora VIVIAN AMADOR MEZA, mayor de edad, soltera, representante de ventas y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que por Escritura número ochenta y seis que en esta ciudad autorizó el Notario Doctor Víctor Gerónimo Barbcrcna Espinoza a las cuatro de la tarde del día trece de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, en su carácter de apodcrado generalísimo, prometió vender una finca urbana de su propiedad, libre de gravamen, situada en el Reparto Bolonia, conocida como Barrio Solórzano, de esta ciudad, consistente en solar y casa, los que describió y deslindó debidamente, citando asimismo sus datos de inscripción en el Registro Público de este Departamento, a la Señora JOSEFINA DEL CARMEN CHAVARRIA ABARCA, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, por la suma de VEINTE MIL DOLARES (U.S.\$20,000.00) moneda de los Estados Unidos de América, habiendo recibido el Doctor ORTIZ URBINA al momento de firmar la Escritura de Promesa de Venta la suma de CATORCE MIL DOLARES (U.S.\$14,000.00) y el saldo de SEIS MIL DOLARES (U.S.\$6,000.00) pagaderos en un plazo de seis meses a partir del día trece de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que se suscribió la Escritura de Promesa de Venta, autorizándose a la promitente compradora Señora JOSEFINA DEL CARMEN CHAVARRIA ABARCA, a entrar de inmediato en posesión del inmueble prometido en venta y el que en la actualidad está ocupado como vivienda. Que es el caso que el contrato de Promesa de Venta relacionado es nulo con nulidad

absoluta al tenor del Art. 3 de la Ley Monetaria contenida en Decreto No. 304 que literalmente dice: "Los precios, impuestos, tasas, tarifas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República de Nicaragua se expresarán y liquidarán exclusivamente en córdoba. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria o medio de pago que no sea el Córdoba, será nula". Por lo que, fundada en la citada Ley que se promulgó el 14 de Febrero de 1988 y se publicó en "La Gaceta" Diario Oficial No. 42 del 1 de Marzo del citado año, demandaba en *la vía ordinaria y con acción de nulidad*, a la Señora JOSEFINA DEL CARMEN CHAVARRIA ABARCA, para que previo los trámites de ley, se declarara nulo con nulidad absoluta el contrato de Promesa de Venta que en su nombre y representación suscribió el Doctor Ortiz Urbina con la mencionada Señora CHAVARRIA ABARCA. Que también fundamentaba su acción en la parte final del Art. 6 de la misma Ley y los Arts. 1021 y sigs. Pr. Que por su parte se *obligaba a devolver* los CATORCE MIL DOLARES (U.S.\$14,000.00) que la promitente compradora pagó al Doctor Ortiz Urbina al firmarse el contrato de Promesa de Venta. Señaló oficina para notificaciones.

II,

El Juzgado proveyó emplazando a la demandada para que dentro del término de seis días compareciera a estar a derecho y contestar la demanda. Con posterioridad la Señora AMADOR MEZA compareció manifestando que como aún no había sido contestada la demanda ampliaba la misma en el sentido de que se declarara nulo no sólo el contrato de Promesa de Venta relacionado, sino también la Escritura que contenía dicho contrato. El Juzgado proveyó teniendo por ampliada la demanda. Se personó en el juicio el Doctor ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, conforme Poder General Judicial de la señora AMADOR MEZA, cuyo testimonio acompañó; se le tuvo por personado en el expresado carácter. La Señora CHAVARRIA ABARCA manifestó ser cierto que el trece de Octubre del año mencionado el Doctor ORTIZ URBINA en su carácter de apoderado generalísimo de la demandante le prometió en venta la finca urbana objeto de la demanda. Que era absolutamente cierto lo afirmado por la actora que el precio fue convenido en la cantidad de VEINTE MIL DOLARES (U.S.\$20,000.00)

americanos, de los cuales la actora había recibido la suma de CATORCE MIL DOLARES (U.S.\$14,000.00) en dinero efectivo y que también era cierto que el saldo restante de SEIS MIL DOLARES, (U.S.\$6,000.00) serían pagados en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de constitución del contrato de Promesa de Venta cuya nulidad se demandaba; que en dicha escritura convinieron que pagaría y reconocería a la actora el interés del *nueve* por ciento anual (9%) sobre el saldo insoluto de los SEIS MIL DOLARES (U.S.\$6,000.00) que quedaban pendientes de pago o sea DOSCIENTOS SESENTA DOLARES (U.S.\$260.00). Negó la existencia de la nulidad alegada y manifestó que la actora tenía su *domicilio* en Costa Rica, razón por la cual aceptó el precio de la Promesa de Venta en aquella República, en donde residía desde hacía más de cinco años. Que la actora había *omitido* en su demanda el *PARRAFO FINAL de la disposición legal* en que fundamentaba su demanda, en que se señala que era legal la contratación en moneda extranjera siempre que se pudiese interpretar en términos de la unidad nacional. Que *la transcripción... hecha del Art. 3 de la Ley Monetaria era incompleta* al texto de la Ley, ya que el párrafo final omitido le negaba en lo absoluto su pretensión anulatoria del contrato celebrado. Que como la actora se había negado a recibir el saldo del precio de la Promesa de Venta había consignado dicho saldo en el Juzgado Segundo para lo Civil de este Distrito en donde se estaba tramitando la oposición a la consignación hecha por la Señora AMADOR MEZA. Acompañó la Escritura Pública en donde consta el contrato de Promesa de Venta. Por tramitado el juicio el Juzgado dictó sentencia a las once y treinta minutos de la mañana del día catorce de Agosto de mil novecientos noventa, declarando sin lugar la demanda y eximiendo a la actora del pago de costas.

III,

La Señora AMADOR MEZA, inconforme, interpuso en tiempo recurso de apelación el que libremente le fue admitido y radicados los autos en la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, se personaron el Doctor GILBERTO CUADRA CUADRA, como mandatario de la recurrente conforme sustitución de Poder que le hizo el Doctor Alvaro Ramírez González; y el Doctor VICTOR MANUEL ORDOÑEZ como mandatario de la Señora Chavarría Abarca y como parte apelada. Se les tuvo por personados en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y uno. Se expresaron agravios y se contestaron los mismos, y el Tribunal

dictó sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, confirmando en un todo la sentencia dictada por el Juez que conoció en primera instancia. El Doctor GILBERTO CUADRA CUADRA *interpuso Recurso de Casación en cuanto al Fondo* el que fundamentó en la Causal 10 del Art. 2057 Pr., señalando como violados los párrafos 1o. y 2o. del Art. 3o. del Decreto No. 304 del catorce de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho y el Art. 6o. del mismo Decreto y por interpretación errónea del párrafo final del artículo antes citado. Se admitió el Recurso libremente por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y dos. *Ante este Tribunal se personaron* el Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, como mandatario en lo General para lo Judicial de la Señora CHAVARRIA ABARCA, conforme Poder que acompañó y el Doctor CUADRA CUADRA como mandatario de la Señora AMADOR MEZA. Se les tuvo por personados por auto de las diez y diez minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Se expresaron agravios por parte del apoderado de la Señora AMADOR MEZA y se contestaron los mismos por parte de la Doctora MARIA MERCEDES GONZALEZ BLESSING, nueva mandataria de la señora CHAVARRIA ABARCA en sustitución del Doctor RAMIREZ SUAREZ y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Estudiando los fundamentos legales en que se basa el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso la Señora AMADOR MEZA en contra de la sentencia dictada por la Sala de Instancia, que confirmó en un todo la dictada por el Juez Primero para lo Civil de este Distrito, que declaró no haber lugar a la demanda de nulidad del contrato de promesa de venta y de la escritura pública que contiene dicha promesa otorgada por la Señora AMADOR MEZA por medio de su Apoderado Generalísimo Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, a favor de la Señora CHAVARRIA ABARCA, de un predio urbano consistente en una casa y su correspondiente solar, situado en esta ciudad de Managua, habiéndose fijado como precio del contrato la suma de VEINTE MIL DOLARES (U.S.\$20,000.00) moneda de los Estados Unidos de

América, a cuenta de los cuales, la promitente vendedora recibió en efectivo la suma de CATORCE MIL DOLARES (U.S.\$14,000.00) y el saldo de SEIS MIL DOLARES (U.S.\$6,000.00) pagaderos a la promitente vendedora al firmarse la escritura definitiva de venta, habiendo quedado autorizada la promitente compradora para entrar en posesión del inmueble prometido en venta, posesión que le fue entregada a satisfacción.

II.

Al expresar agravios la parte recurrente, citó como violados los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley Monetaria contenida en Decreto No. 314 del 14 de Febrero de 1988 y acusó a la Sala de haber interpretado en forma errónea el párrafo final del citado Art. 6. Este Tribunal observa que la recurrente al hacer sus alegaciones sobre las disposiciones legales que considera infringidas, omitió concretar el concepto en qué considera que se ha verificado la infracción, dejando así la queja sin base para ser analizada y dejar aclarados algunos conceptos que se consideran básicos para referirse a la interpretación de las infracciones señaladas por la quejosa como violadas por la Sala. Este Tribunal ha declarado que el concepto de infracción es genérico y un precepto o una doctrina legal se infringe, ya sea violándolo ya interpretándola en forma errónea, o bien aplicando la doctrina o el precepto legal en forma indebida. La Señora AMADOR MEZA funda su Recurso invocando como motivo de Casación la Causal 10a. del Art. 2057 Pr., expresando como infringidos los Artículos citados de la Ley Monetaria y acusando a la Sala de haber interpretado erróneamente la parte final del Art. 6o. de la referida Ley. A este respecto la interpretación que hace la recurrente de los párrafos 1o. y 2o. del Art. 3o. ya mencionado no es acertada, ya que el párrafo 1o. del Art. 3o. de la Ley Monetaria hace solamente relación "a que los precios, impuestos, tasas, tarifas, contratos y obligaciones de cualquier clase, o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República de Nicaragua, se expresarán y liquidarán exclusivamente en córdobas. Toda *cláusula calificativa o restrictiva* que imponga pagos, en plata u oro metálico, monedas o divisa extranjeras o cualquier unidad monetaria o medio de pago que no sea en córdobas, *será nula*". Ahondando en el tema, se observa que cuando en el contrato se señala para su cumplimiento una moneda que no es el córdoba, *no es el contrato el nulo sino la cláusula calificativa* que lo contiene. Es decir, *el contrato es válido* y per-

manece vigente, por haberse las partes contratantes puesto de acuerdo en celebrarlo, es decir, haber dado su consentimiento y convenido en un objeto material determinado; la nulidad es *específicamente de la cláusula* calificativa o restrictiva de la moneda que sirve de precio y no del contrato en sí. Conforme lo antes expresado, la nulidad que señala la citada ley no es la básica para alegar la validez del contrato como *textualmente lo dice el mismo* artículo 2o. de la Ley Monetaria, pues la nulidad a que esta Ley se refiere no es dirigida a la validez de los términos del contrato, sino como se ha expresado, a la cláusula calificativa de la moneda consignada como precio, como el mismo artículo 2o. lo expresa cuando dice: "NO OBSTANTE DICHA NULIDAD NO INVALIDARA LOS ACTOS O CONTRATOS DEFINITIVAMENTE EJECUTADOS O CUMPLIDOS NI LA OBLIGACION CUANDO ESTA PUEDA INTERPRETARSE EN TERMINOS DE LA UNIDAD MONETARIA NACIONAL CASO EN EL CUAL SE LIQUIDARA LA RESPECTIVA OBLIGACION EN CORDOBAS, EFECTUANDO LA CONVERSION SOBRE LA TASA DEL TIPO LEGAL O PRECIO CORRESPONDIENTE, YA SEA AL TIEMPO DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO O AL MOMENTO DEL PAGO SEGUN RESULTE MAS FAVORABLE AL DEUDOR". Si analizamos el Art. 3o. de la Ley Monetaria, dicha disposición concurre a dar fortaleza a la validez de los contratos desde que en vez de declarar su nulidad, *fortalece su vigencia* al establecer el pago en córdobas de la manera que le sea más favorable al deudor; por lo que, según la disposición que se ha dejado transcrita, no tiene cabida la argumentación de la recurrente ya que tal disposición en vez de poner en tela de duda la validez del contrato celebrado entre ella y la señora Chavarría Abarca, reafirma dicho contrato y señala los modos equivalentes de pago.

III.

Examinando la violación que la Señora AMADOR MEZA invoca del Art. 1o. de la Ley Monetaria, es oportuno el afirmar que la mencionada disposición no contiene ningún requisito prohibitivo sobre tema de orden específico que en el caso que se examina se pueda legalmente invocar, ya que tal disposición lo que *prescribe es el reconocimiento general* que debe tener el público nicaragüense o extranjero de que la moneda circulante en nuestro País es el córdoba. Dicha

disposición no es prohibitiva, prescriptiva, ni consensual para considerar actos en que se aluda a la misma como violada; razón por la que, la violación invocada como motivo de casación no puede ser aceptada como procedente. Asimismo es de observar que la queja en contra de la sentencia recurrida basada en acusar a la Sala de haber interpretado erróneamente el Art. 6o. de la citada Ley Monetaria, no puede en manera alguna prosperar, ya que tal disposición hace relación "*de no tener ningún efecto jurídico la cláusula condición de un contrato por la cual se establezca una relación específica del córdoba con relación al oro, la plata, u otro metal, o con una moneda extranjera u otra determinada*". La obligación así establecida se solventará en moneda nacional, es decir, en córdobas. La disposición aludida no hace relación jurídica al caso de autos y menos aún, *restringe en modo alguno el valor* del córdoba para efectuar pagos, sino por el contrario, dicha disposición ayuda a facilitar el pago en córdobas, como de manera expresa lo dice, *al prescribir*: "tampoco tendrá ningún efecto legal el pacto de efectuar cualquier pago, total o parcialmente, en moneda de determinado metal o denominación". Dicha disposición en vez de imponer una pena al deudor le otorga la facilidad de pagar lo adeudado en la forma que le sea más favorable. En consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación interpuesto por la Señora Amador Meza, con apoyo en las disposiciones legales antes analizadas, no puede prosperar y en consecuencia debe de ser declarado sin lugar, eximiendo del pago de las costas a la recurrente, ya que a juicio de este Tribunal la han asistido motivos racionales para litigar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 413, 426, 436, 2077, y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1o.- No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, de que se ha hecho mérito; 2o.- No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, de un córdoba oro cada uno, con la siguiente numeración Serie: "G" No. 1018151, 1018154, 1018155, 1018156, 1410680. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L.

Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, levantó auto cabeza de proceso en contra de NIDIA ESPERANZA BALDODANO CONRADO, por el supuesto delito de Estafa en perjuicio de la Sociedad Agencia Centroamericana de Comercio S.A., representada por el Doctor MAX HERNANDEZ TORRES; decretándose arresto provisional y citándola para que compareciera a rendir declaración indagatoria, además de darle intervención a la Procuraduría Pcnal. En escrito presentado por la señora NIDIA BALDODANO CONRADO y el Doctor REYNALDO MONTERREY EDEN, se solicitó la intervención de ley del Doctor REYNALDO MONTERREY EDEN, como Abogado Defensor de la acusada; que se revocara el auto de arresto provisional decretado en contra de la señora BALDODANO CONRADO y que se realizasen las investigaciones necesarias para dilucidar el caso. En auto del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y dos, se accedió a lo solicitado, teniéndose como Abogado defensor de la inculpada al Doctor REYNALDO MONTERREY EDEN, a quien se le discernió el cargo. El veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y dos, rindió declaración indagatoria la señora NIDIA ESPERANZA BALDODANO CONRADO. El veintiocho del mismo mes y año rindió declaración Ad-Inquirendum, el señor DOUGLAS ALFONSO REYES MEJIA, Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Agencia Centro Americana de Comercio S. A. En escrito presentado por el Doctor MAX HERNANDEZ TORRES, el veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y dos, de conformidad a Poder Especial para acusar que presentó, dijo acusar criminalmente a los señores: NYDIA BALDODANO CONRADO y DONALD LACAYO NUÑEZ, como autores del delito de Estafa; hasta por la suma de SESENTA MIL DOLARES (U.S.\$60,000.00), lo que manifestó pertenecer a su

representada COMERCIALIZADORA CENTRO AMERICANAS S. A. En auto del veintinueve del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por personado al Doctor MAX HERNANDEZ TORRES, como Abogado acusador y se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde. En escrito del treinta de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Doctor REYNALDO MONTERREY EDEN, solicitó que se practicase examen médico legal a su defendida y que además, el Poder que presentó el Abogado Acusador es insuficiente, por no estar inscrito en el Registro Mercantil correspondiente. En auto del treinta de Enero de mil novecientos noventa y dos, se declaró nulo el auto de las dos de la tarde del veintinueve del mismo mes y año, en consecuencia se tuvo como Abogado acusador al Doctor MAX HERNANDEZ TORRES y se le dio la intervención de ley, se decretó arresto provisional en contra de DONALD LACAYO NUÑEZ y se le citó para que rindiera declaración indagatoria. En escrito presentado por el Doctor REYNALDO MONTERREY EDEN, el tres de Febrero de mil novecientos noventa y dos, pidió se declarase nulo el Poder otorgado al Doctor MAX HERNANDEZ, se revocase el auto en el que se le tiene como Abogado acusador y como no presentado el escrito de acusación, también pidió que se decretase inspección ocular en el lugar de los hechos; se cite a declarar a todas las personas mencionadas en las diferentes declaraciones rendidas ante el judicial, además, a los señores DONALD LACAYO, ISMAEL REYES MEJIA y FERNANDO SERRA; solicitó también, que se mantuviera la libertad de su defendida y propuso fianza del Lic. LEONTE JOSE LOLA CARRASCO. En escrito del tres de Febrero del mismo año, el Doctor MAX HERNANDEZ, solicitó se dirigiese oficio a la Dirección de Migración y Extranjería, para que no se permitiese la salida fuera del país de los acusados; pidió también que se revocase el arresto domiciliario de la señora BALDODANO; se cotejaran los documentos que presentó a fin de que se tuviesen como prueba a su favor; igualmente la recepción de la testifical del Licenciado SANTIAGO MURRAY. El cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos, rindió declaración indagatoria el señor DONALD LACAYO NUÑEZ, y declaración testifical del señor ISMAEL ALBERTO REYES MEJIA. En auto del cuatro de Febrero del mismo mes y año, el Juez dio lugar a lo solicitado por el procesado DONALD LACAYO NUÑEZ, discerniéndosele el cargo de Abogado defensor al Doctor MANUEL GUTIERREZ HURTADO, a quien se le dio la

intervención de ley. En auto del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se mandó a oír al Doctor MAX HERNANDEZ, y a la Procuraduría Penal, a fin de que en el término de veinticuatro horas se pronunciasen conjuntamente sobre la libertad bajo fianza de la procesada señora NIDIA BAL-TODANO CONRADO; ordenando también girar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que comunicara, si los funcionarios de la CIAV-OEA señores SANTIAGO MURRAY, MARIO GIL y FERNANDO SERRA gozaban de inmunidad diplomática, para los efectos de ley. En escrito del siete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, el Doctor MANUEL GUTIERREZ HURTADO, pidió se dictase sobreseimiento definitivo a favor de su defendido señor DONALD LACAYO NUÑEZ. En escrito del diez de Febrero de mil novecientos noventa y dos, el Doctor REYNALDO MONTE-RREY EDEN, solicitó nuevamente se recepcionaran las declaraciones testificales de los señores SANTIAGO MURRAY y MARIO GIL; que se citase a declarar nuevamente al señor DOUGLAS REYES MEJIA, a fin de poder repreguntarlo; que se decretara inspección ocular en las dependencias de la CIAV-OEA, específicamente en los libros de Contabilidad; insertó también, interrogatorio que debía ser incluido en comunicación enviada a los señores MURRAY y GIL, en caso gozasen de inmunidad. En escrito del diez del mismo mes y año la Doctora BLANCA ROSA CALERO, en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal, se pronunció sobre la fianza propuesta por el defensor a favor de la procesada señora NIDIA BAL-TODANO CONRADO, manifestando su acuerdo. En escrito del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y dos, el Doctor MANUEL GUTIERREZ, atacó de nulo el poder especial para acusar otorgado por el señor DOUGLAS REYES, en vista que la escritura de Constitución de Agencecosa no le da facultades para ello, ya que tiene únicamente las de Gerente, y que el Consejo de Administración de dicha sociedad no le autorizó para que compareciera en nombre de la misma a otorgar poder especial para acusar; además que dicho documento debió haber sido autenticado por Relaciones Exteriores de Nicaragua. En auto del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se dio lugar a lo solicitado por los Doctores MAX HERNANDEZ TORRES, Acusador y Doctor REYNALDO MONTERREY EDEN, defensor de la señora NIDIA BAL-TODANO, en relación a las declaraciones testificales de los señores SANTIAGO MURRAY y MARIO GIL; se calificó de buena la fianza propues-

ta por el Doctor REYNALDO MONTERREY EDEN, para que una vez rendida se ordenara la libertad de la indiciada. En escrito del veinte de Febrero del mismo año, el Doctor MANUEL GUTIERREZ HURTADO, expresó que todos los documentos y facturas presentadas por el Acusador son nulas porque no están debidamente autenticadas; además solicitó nuevamente se dictase sobreseimiento definitivo en favor de su defendido señor DONALD LACAYO NUÑEZ. En escrito del veinte de Febrero del mismo año, el Doctor MAX HERNANDEZ, pidió se girara orden de captura contra el señor DONALD LACAYO NUÑEZ. Posteriormente el Doctor REYNALDO MONTE-RREY EDEN, propuso como nuevo fiador al Ing. MANUEL LANZAS G., adjuntando a su escrito varias constancias de buena conducta de la señora NIDIA BAL-TODANO CONRADO y pidió se dictase sobreseimiento definitivo de la procesada. En sentencia del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se declaró nulo todo el proceso desde el auto Cabeza y se ordena la libertad de los procesados señores NIDIA ESPERANZA BAL-TODANO CONRADO y DONALD LACAYO NUÑEZ. Notificadas las partes, el Doctor MAX HERNANDEZ, apeló, apelación que le fue admitida en ambos efectos, a quienes se les advirtió que debían comparecer ante el superior respectivo en el término de ley, a hacer usos de sus derechos.

II,

Radicadas las Diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la III Región, se personaron y mejoraron el Recurso los Doctores MAX HERNANDEZ TORRES, en su carácter de Abogado Acusador Apelante, el Doctor REYNALDO MONTERREY EDEN y el Doctor MANUEL GUTIERREZ HURTADO, como Abogados Defensores. En auto del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones, tuvo por personados al Doctor MAX HERNANDEZ TORRES, como Abogado Acusador Apelante, al que se le corrió traslado por el término de ley para que expresara agravios; y a los Doctores REYNALDO MONTERREY EDEN y MANUEL GUTIERREZ HURTADO, ambos en calidad de Abogados Defensores Apelados. En auto del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal ordenó al Doctor MAX HERNANDEZ devolviera el expediente en el término de veinticuatro horas para continuar con la tramitación correspondiente, so pena de apremio corporal, sino lo hiciese. En escrito presentado por el Doctor MAX

HERNANDEZ TORRES el día once de Mayo de mil novecientos noventa y tres, expresó lo que estimó conveniente. En auto del trece de Mayo de mil novecientos noventa y dos, se dio intervención a la Doctora BLANCA ROSA CALERO en su carácter de Procurador Auxiliar Penal, se le tuvo como parte y se le corrió traslado por el término de cinco días para que expresase agravios. En escrito del uno de Junio de mil novecientos noventa y dos, la Doctora BLANCA ROSA CALERO los expresó. En providencia del uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, se corrió traslado al Doctor REYNALDO MONTERREY EDEN, en su carácter de Abogado Defensor Apelado, para que contestase los agravios, los que expresó en escrito del cinco de Agosto del mismo año. En auto del seis de Agosto de mil novecientos noventa y dos, se corrió traslado al Doctor MANUEL GUTIERREZ HURTADO, en su calidad de Abogado Defensor Apelado, para que contestase los agravios, lo que hizo en escrito del dieciocho del mismo mes y año. En auto del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y dos, se citó a las partes para sentencia. En sentencia del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Criminal, resolvió: "I) Haciendo uso de la Avocación Forzada, se revoca la Sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, el veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos, a la una de la tarde y en su lugar se dicta el Sobresimiento Definitivo a favor de NIDIA BALTODANO CONRADO y DONALD LACAYO NUÑEZ, por el delito de Estafa, en perjuicio de la Agencia Centroamericana de Comercio S.A." Inconforme con dicha sentencia el Doctor MAX HERNANDEZ TORRES, interpuso Recurso de Casación en lo Criminal en cuanto al fondo, basando su recurso en las causales 1ª, 4ª del art. 2º de la Ley del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos. En auto del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones, admitió el Recurso y emplaza a las partes para que dentro del término de ley concurriesen ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

III,

Radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, se personaron y mejoraron el recurso los doctores MAX HERNANDEZ TORRES, abogado recurrente; DONALD LACAYO NUÑEZ y REYNALDO MONTERREY EDEN, abogados recurridos. En auto del quince de Enero de mil

novecientos noventa y tres, este Supremo Tribunal tuvo por personados al Doctor MAX HERNANDEZ TORRES, Mandatario Especial de Agencia Centroamericana de Comercio S.A.; al Doctor DONALD LACAYO NUÑEZ, en su propio nombre; al Doctor REYNALDO MONTERREY EDEN, defensor de la señora NIDIA BALTODANO CONRADO y al Procurador Penal de la República a quienes se les dio la intervención de ley; corriéndosele traslado al Doctor HERNANDEZ TORRES como recurrente, para que expresase agravios. En escrito del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y tres, el Doctor DONALD LACAYO NUÑEZ, solicitó se previniese al Doctor MAX HERNANDEZ, para que devolviera el expediente que se llevó en traslado, prevención que se hizo en providencia del uno de Abril del mismo año. En auto del veinte de Abril del mismo año, se ordenó al Oficial Mayor, pasar a recoger los autos que retenía el Doctor MAX HERNANDEZ. En escrito del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, el Doctor MAX HERNANDEZ TORRES, promovió incidente de falsedad de la providencia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del día quince de Enero de mil novecientos noventa y dos. por no concordar con la realidad en cuanto a la fecha. En providencia del seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, no se dio lugar al incidente promovido por tratarse de un error material; por ser extemporáneo y notoriamente improcedente, corriéndose traslado por el término de ley al Doctor DONALD LACAYO NUÑEZ, como recurrido, para que contestase los agravios. En escrito del trece de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el Doctor MAX HERNANDEZ, solicitó reposición del auto de la diez de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres. En auto del dieciocho de Mayo del mismo año, la Corte no dio lugar a la reposición, por ser notoriamente improcedente. El Doctor DONALD LACAYO NUÑEZ, en escrito del diez de Junio de mil novecientos noventa y tres, solicitó se decretase la deserción del recurso. En providencia del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, se mandó oír a la parte contraria del incidente promovido por el Doctor LACAYO NUÑEZ y se pidió informe a Secretaría. En escrito del siete de Julio de mil novecientos noventa y tres, el Doctor MAX HERNANDEZ TORRES, argumentó entre otras cosas que el incidente no es pertinente, ya que él devolvió los autos expresando que la Corte había dictado una providencia que no es concordante con la realidad, en cuanto a la fecha; Secretaría informó que el Doctor MAX HERNAN-

DEZ TORRES devolvió los autos sin expresar agravios, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La Corte Suprema de Justicia en consulta visible en la página 5211 del Boletín Judicial de mil novecientos sesenta y cuatro, recogida parcialmente por el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA en su obra "Apelación en lo Criminal y otros Recursos", dijo, "...que el vocablo abandono se caracteriza por la renuncia que hace el litigante o querellante del derecho que las leyes de procedimiento le confieren para mantener las reclamaciones y los recursos legales intentados contra las resoluciones judiciales...". La deserción o "abandono estricto", dice el Supremo Tribunal en la referida consulta "...tiene lugar o se produce cuando una de las partes deja de hacer en el plazo y forma requerida por la ley, un acto procesal imprescindible". Nuestra Legislación Civil y Penal sanciona con la deserción al litigante que no hace en los términos establecidos por la ley los actos procesales que le corresponden o no impulsa en la forma establecida el proceso; concretamente el art. 3 de la Ley del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, que regula el Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, dice: "...Cuando falta la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso de oficio o a petición de parte si se tratare de acusador, ...". Por otro lado el Art. 30 de la referida ley dice, que en todo lo no previsto en esta ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conviene aclarar también que por principios nunca puede haber deserción contra el reo en materia penal, ya que debe estarse a lo que a éste beneficia y no a lo que le pueda causar perjuicio; por lo que la deserción estipulada en la ley se refiere al acusador. En el caso de autos el Doctor MAX HERNANDEZ TORRES, es el acusador en Representación de la Sociedad Agencia Centroamericana de Comercio S.A., por lo que el referido principio no es aplicable, pero sí lo es, lo dispuesto en el art. 13 de la Ley del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos. En el presente caso el recurrente fue notificado según acta de las cinco y veinte minutos de la tarde del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, del auto en que se le corría traslado por diez días para expresar agravios, devolviéndolos, según informe de Secretaría el veintinueve de Abril del mismo año, sin expresar agravios, promoviendo incidente de falsedad. De lo expuesto resulta evidente que el Doctor MAX HERNANDEZ devolvió los autos fuera del término sin expresar agravio; promoviendo incidente de falsedad, recurso que aunque ese fuera su pretensión no suspende los términos que de todas maneras ya es-

taban vencidos, por lo que cabe aplicar plenamente lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley que regula el Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, declarándose la deserción tal como lo solicitó el recurrente abriéndose el correspondiente incidente del que se mandó a oír al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados DIJERON: Declárase desierto el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por el Doctor MAX HERNANDEZ TORRES, de generales expresadas en representación de la Sociedad Agencia Centroamericana de Comercio S.A., en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la III Región, de las diez de la mañana del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante este Tribunal, el Doctor JORGE NAZARIO QUINTANA GARCIA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, manifestando en síntesis ser apoderado en lo general para lo judicial del Ingeniero ALBERTO NAVARRETE CUAREZMA. Que en el Juzgado Unico de Distrito de Jinotepe se tramita un Juicio Ejecutivo por pago de pensiones alimenticias entablado por la Señora BERNARDA RAYO JARQUIN, en contra del Señor DONALD GREGORIO COLLADO BELLO, siendo su mandante tercer opositor, para impedir que se ejecutaran

acciones judiciales en contra de bienes de su poderdante. Que el Señor Juez Unico de Distrito dictó auto a las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y tres, el que fue apelado por la Señora RAYO JARQUIN, resolviendo el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Agosto del corriente año, declarando NULO el auto dictado por el Juzgado Unico de Distrito de Jinotepe. Que en contra de dicha sentencia recurrió de CASACION tanto en la forma como en el fondo. La Casación en cuanto a la forma la fundamentó en las causales 1, 13, y 14 del Art. 2058 Pr., y en cuanto al fondo en las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 2057 Pr. Que la Sala rechazó por IMPROCEDENTE el Recurso interpuesto basándose en lo dispuesto en el Art. 2072 Pr., lo que afectaba los derechos de su poderdante en su calidad de tercero; que ante tal negativa comparecía interponiendo el RECURSO DE HECHO POR EL RECURSO DE DERECHO que le fue denegado por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Agosto del corriente año. Pidió se le tuviera por personado y se le diera oportunidad de expresar agravios en su momento, para lo que pedía se le admitiera el Recurso. Acompañó el testimonio correspondiente y copia del escrito contentivo del Recurso, señalando finalmente oficina para oír notificaciones. Expuesto lo anterior,

SE CONSIDERA:

La sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Agosto del año corriente, en su parte resolutive dice: "I.- *Se declara nulo todo* lo actuado en relación a la solicitud de levantamiento de Embargo a partir de la providencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete del mes de Abril de mil novecientos noventa y tres inclusive; II.- El Juez A-quo como una consecuencia debe poner la cosa embargada en el mismo estado en que se encontraba antes del *auto recurrido* y darle a la solicitud el trámite de ley; ... "El Doctor Quintana García como mandatario suficientemente autorizado del Señor Navarrete Cuarezma, interpuso Recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo, en contra de dicha sentencia, y el Tribunal de instancia rechazó por improcedente dicho Recurso apoyado en lo establecido en el Art. 2072 Pr., por no afectar derechos definidos de las partes. Dicha disposición procesal establece que "No habrá lugar al recurso de casación, sobre sentencia en que se declare nulo un proceso o parte de él". No cabe duda alguna

que a la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones declarando nulo todo lo actuado en relación a la solicitud presentada por el Señor Navarrete Cuarezma tendiente a que se levantara el embargo practicado dentro del Juicio Ejecutivo promovido por la Señora Bernarda Rayo Jarquín en contra de Donald Gregorio Collado Bello, *le es en un todo aplicable* lo dispuesto en el citado Art. 2072 Pr., razón por la cual el Recurso de Casación interpuesto por el Señor Navarrete a través de su poderdatario Doctor Quintana García, fue bien denegado por la Sala y como consecuencia de ello, el de hecho interpuesto ante este Tribunal no puede en forma alguna prosperar y debe en consecuencia declararse inadmisibile. A lo anterior cabe agregar por vía de ilustración, que la resolución objeto de dicho recurso no está entre las comprendidas en el Art. 414 Pr., y el 2055 del mismo cuerpo de leyes, reformados de conformidad con la Ley del 2 de Julio de 1912, para ser susceptible a ser sometida a la censura de la casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436, y 2078 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1o.- No ha lugar por ser inadmisibile el admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, disiente de la mayoría de sus colegas y vota así: Está de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia pero no está de acuerdo con el último párrafo del considerando a partir de donde dice: A lo anterior cabe agregar por vía de ilustración, que la resolución objeto de dicho recurso no está entre las comprendidas en el Art. 414 Pr., y el 2055 del mismo cuerpo de leyes, reformadas de conformidad con la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, para ser susceptible a ser sometido a la censura de la casación y opina que hay que eliminar dicho párrafo; 2o.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley, una de un córdoba oro, con la siguiente numeración: Serie "G" No. 1465515, y la otra de tres córdobas oro, Serie "G" No. 1790624. — O. Trejos S. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado ante este Supremo Tribunal el día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Juigalpa, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor MANUEL MORALES OBANDO o VELASQUEZ expresó lo siguiente: Que en su carácter interpuso demanda ordinaria con acción de reivindicación en contra del señor SILVESTRE MORALES VELASQUEZ, y en dicha tramitación solicitó la intervención del bien litigioso, la que una vez resuelta apeló la parte demandada. Que el Tribunal resolvió en sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del cinco de Julio del presente año, declarando la nulidad de todo el proceso; que como dicha sentencia causaba daño irreparable a los intereses de su representado, el Doctor GUERRA GALLARDO interpuso recurso de Casación en el Fondo, el que le fue denegado. Con posterioridad solicitó Reposición del auto, el que igualmente le fue rechazado, por lo que solicitó las certificaciones correspondientes para interponer formal Recurso de Casación en el Fondo por el de Hecho, basándose en las disposiciones legales correspondientes. Que con tal documentación y en tiempo venía a este Supremo Tribunal a interponer Recurso de Casación en el Fondo por el de Hecho, acompañando la documentación que le fue entregada en el Tribunal de Apelaciones y Poder General Judicial otorgado a su favor en original y fotocopia.

CONSIDERANDO:

El Art. 1º de la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, reformativa del Art. 414 Pr., establece que "las sentencias son definitivas o interlocutorias". Señalando a continuación el referido artículo, que: "Sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. Sentencia Interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio. Sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria, es la que decide un artículo o incidente del pleito". De igual manera el artículo 6º de la citada ley del dos de Julio de mil novecientos doce al reformar el Art. 2055 Pr., dispone que: "El Recurso de Casación se concede de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o

estas no admiten otro recurso...". Obvio es que con lo transcrito, el legislador ha querido que solamente se de la casación de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que tengan ese mismo carácter, ya que tanto las unas como las otras ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. Con la ley reformativa señalada, quedaron suprimidas las sentencias que causan gravamen irreparable o de difícil reparación, de lo que hablaba el artículo 2055 Pr., reformado por la tantas veces mencionada ley. En el caso de autos y al examinar esta Corte la sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y tres, del Tribunal de Apelaciones de la V Región, encuentra que ésta puso término a un incidente promovido para declarar la intervención judicial para la administración de la cosa litigiosa; tramitado en cuerdas separadas e interpuesto por el Abogado del demandante dentro de Juicio Ordinario con acción de Reivindicación. De lo expuesto resulta obvio que la referida sentencia del Tribunal es una sentencia simplemente interlocutoria que resolvió un artículo o incidente del juicio principal, es decir una sentencia que no puede considerarse como sentencia definitiva ni como interlocutoria que ponga término al juicio, el que bien puede continuar hasta su resolución final, y aunque le causare *gravamen irreparable* al mandante del Abogado recurrente, éste es un agravio que fue suprimido con las reformas tantas veces mencionadas. En conclusión estamos ante una sentencia que no es susceptible de Casación, razón por la cual no puede admitirse el recurso por el de hecho, interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *DIJERON*: No se admite el Recurso de Casación por el de Hecho interpuesto por el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO en representación del señor MANUEL MORALES OBANDO en contra de la sentencia de las doce y diez minutos de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y tres, del Tribunal de Apelaciones de la V Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de un córdoba cada una, con la siguiente numeración Serie "G" 0968008 y 0968009. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Ante mí, A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Junio del corriente año, compareció ante este Tribunal el Dr. HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, manifestando que actuaba en su calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado ROBERTO SOLORZANO CHACON en las diligencias de apelación del juicio reivindicatorio promovido por el Señor CARLOS MEJIA GODOY en contra de su mandante y en tal carácter en síntesis exponía: Que por sendos escritos que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de esta Región, el primero a las doce meridiano del día diecisiete de Febrero de este año, y el segundo, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho del citado mes, interpuso Recurso de Casación en la Forma fundado en la causal 7a. del Art. 2058 Pr., alegando la nulidad absoluta de la *providencia* dictada por el mencionado Tribunal de Apelaciones, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del ocho del citado mes de Febrero y por la cual no se le concede vista por no haber expresado agravios en el escrito de apersonamiento y mejora y además se cita para sentencia, con cuya *providencia* evidentemente se incurrió en quebrantamiento de forma, toda vez que se omitió el trámite sustancial del traslado para expresar agravios, violándose lo dispuesto en el Art. 2017 Pr., lo que vicia de nulidad absoluta el procedimiento. Que el Tribunal de Apelaciones por *resolución de las once y diez minutos* de la mañana del diecinueve de Abril de este año, dictó una sentencia con vistos, resultas, considerandos y por tanto, declarando sin lugar la apelación, confirmando la sentencia apelada. No conforme con tal resolución, interpuso la casación a que ha hecho referencia, exponiendo una serie de razones de carácter legal en sustentación del recurso, y finalmente interpone el correspondiente RECURSO DE HECHO, pidiéndole a este Tribunal que ordene al de Apelación la remisión del expediente para los fines establecidos en el Art. 477 Pr. En vista de lo expuesto,

SE CONSIDERA:

Del examen que se hace del testimonio debidamente fotocopiado que acompañó el Doctor Zúniga Montenegro con su escrito en que recurre de Hecho, se comprueba que en dicho testimonio únicamente se incluyen las siguientes piezas del proceso: Escrito presentado por dicho profesional en el Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito en donde se abstiene el Señor Roberto Solórzano Chacón de contestar la demanda promovida por el Señor Carlos Mejía Godoy y opone a dicha demanda las excepciones dilatorias de falta de legitimidad de su propia personería; oscuridad en la demanda y petición de modo indebido. *Providencia* dictada en dicho Juzgado a las doce y veinte minutos de la tarde del seis de Agosto del año próximo pasado, en donde se manda a certificar todo el juicio y se manda a tramitar en cuerda separada las excepciones dilatorias opuestas por el demandado. Escrito en que se interpone ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones el Recurso de Casación en la Forma, el que fue presentado ante dicho Tribunal a las doce meridiano del diecisiete de Febrero del año corriente. Escrito en que se amplía y aclara el anterior presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día dieciocho del citado mes de Febrero, y finalmente la sentencia dictada por la Sala a las once y diez minutos de la mañana del diecinueve de Abril del corriente año, en que se declara no haber lugar al Recurso de Apelación interpuesto, confirmándose el auto apelado. El Art. 2099 Pr., señala que en todo lo que no estuviese previsto en el Recurso de Casación, se aplicará lo dispuesto sobre Apelación.- Ahora bien, este Tribunal estima que el testimonio que el Doctor Zúniga Montenegro acompañó con su escrito en que pide se admita por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma interpuso ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, no reúne los requisitos que señala el Art. 477 Pr., siendo dicho testimonio por consiguiente diminuto, ya que en el mismo no consta siquiera el Poder que acredite la representación que dice ostentar el Doctor Zúniga, razones por las cuales no puede admitirse por el de Hecho el recurso de que se ha hecho relación en los vistos resultas de esta sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436 y 2078 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1o.- No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en la Forma de que se ha hecho mérito. 2o.- Cópiese,

notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de un córdoba oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" No. 1360293, 1468552." - O. Trejos. S. - O. Corrales M. - Rafael Chamorro M. - R. Romero Alonso. - A.L. Ramos. - R.R.P. - E. Villagra M. - S. Rivas H. - Adrian Valdivia R. - Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, en su carácter de mandatario suficientemente autorizado del Licenciado don RODOLFO ENRIQUE SANCHEZ ARAUZ, mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día veintinueve de Septiembre del corriente año, expuso en síntesis que por auto dictado por este Tribunal a las nueve de la mañana del siete del mes citado, se le concedió audiencia por tercero día para contestar el incidente de suspensión de la tramitación del juicio de cesación de un comodato, celebrado por contrato que consta en escritura pública número setenta y ocho, otorgada en esta ciudad a las doce y veinte minutos de la tarde del once de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ante el Notario Doctor EMILIO BENDAÑA MONTERREY, con la señora MARTHA RAMIREZ FERNANDEZ, habiendo llegado el juicio al conocimiento de este Tribunal Supremo, por Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, el Doctor RAMIRO JEREZ MONTIEL, en su carácter de mandatario en lo general para lo judicial de la Señora RAMIREZ FERNANDEZ. El incidente solicitando la suspensión de los trámites fue promovido por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, nuevo mandatario de la demandada en el juicio de la referencia. Al contestar el incidente el Doctor VALLE LOPEZ pidió a este Tribunal que fuera declarado desierto el Recurso de Casación en aplicación a lo dispuesto en los Arts. 2005 y 2080 Pr., por que el expresado Recurso no fue mejorado en tiempo por el recurrente como lo señalan las dis-

posiciones procesales transcritas. Que con relación a la suspensión solicitada por el Doctor ORTIZ URBINA en aplicación de la Ley No. 161 del 24 de Junio del corriente año, no cabía dicha suspensión sin que previamente este Tribunal se pronunciara sobre la Deserción del Recurso de Casación, cuyo incidente estaba promoviendo. Por auto dictado a las nueve de la mañana del día seis de Octubre del corriente año, del incidente de deserción promovido por el Doctor VALLE LOPEZ, se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día y se pidió informe a la Secretaría. El Doctor Ortiz Urbina alegó lo que estimó conveniente y encontrándose la articulación en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

La Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en presencia del Recurso de Casación que tanto en la forma como en el fondo interpuso el Doctor RAMIRO JEREZ MONTIEL, como mandatario autorizado de la señora MARTHA LORENA RAMIREZ FERNANDEZ, dictó el auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Julio de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual admite el Recurso interpuesto, y en consecuencia emplaza a las partes para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Tal auto de admisión del Recurso y emplazamiento fue notificado el día veinte del citado mes, tanto al Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, mandatario del Lic. RODOLFO ENRIQUE SANCHEZ ARAUZ, como al Doctor JEREZ MONTIEL, apoderado de la señora RAMIREZ FERNANDEZ, como parte recurrente, lo que consta en actas levantadas a las nueve y treinta y siete minutos y a las once y diez minutos de la mañana, respectivamente, del veinte de Julio. Al admitir libremente el Recurso de Casación la Sala, ipso-jure se desprendió del conocimiento de la cuestión sometida a su conocimiento y perdió la jurisdicción para conocer del juicio. Sin embargo, de manera por demás sorpresiva en auto dictado a las doce y treinta minutos del mismo veinte de Julio, revoca el auto de admisión del Recurso, basándose para tal revocatoria en lo dispuesto en la Ley No. 161 conocida como "Ley de suspensión por nueve meses de las Acciones Fundamentadas en el Art. 3446 del Código Civil", dictando tal providencia sin tener ya ninguna competencia sobre el juicio que había llegado a su conocimiento en virtud del Recurso de Apelación. Este Supremo Tribunal dictó el auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, mediante

el cual se ordena enviar oficio a la Sala para que a la mayor brevedad posible remitiera los autos relacionados con el Juicio de Cesación de Comodato promovido por el Doctor VALLE LOPEZ, en representación del Licenciado SANCHEZ ARAUZ en contra de la Señora RAMIREZ FERNANDEZ. Por auto dictado a las doce meridiano del día veintiséis de Agosto citado, la Sala da cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, notificando debidamente a las partes el día veintisiete de dicho mes. La falta absoluta de competencia este Supremo Tribunal se la hizo ver al de instancia en la providencia dictada el día dieciséis de Agosto, en donde se ordena enviar oficio a la Sala para que remitiera de inmediato los autos relacionados. A las doce meridiano del veintiséis del citado mes de Agosto la Sala da cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y notifica a las partes el día siguiente, veintisiete. Todo lo actuado por la Sala con posterioridad al auto de admisión del Recurso de Casación está viciado de nulidad absoluta insubsanable por no tener competencia para seguir conociendo del juicio en referencia, ya que por el sólo hecho de admitir el Recurso de Casación y emplazar a las partes para que concurrieran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos, se desprendió ipso-jure de la potestad de seguir conociendo del juicio; y la obligación del recurrente, era haber comparecido dentro del término del emplazamiento ante este Tribunal mejorando el recurso y no hacerlo hasta el día treinta y uno de Agosto citado; por lo que, del examen de los autos y del informe rendido por Secretaría, no queda más que declarar la deserción del Recurso de Casación interpuesto por el Doctor JEREZ MONTIEL, por no haberse personado ante este Tribunal mejorando el mismo dentro del plazo que expresamente señalan los Arts. 2005 y 2080 Pr.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 237, 413, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Se declara desierto el Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso el Doctor RAMIRO JEREZ MONTIEL, como mandatario de la señora MARTHA LORENA RAMIREZ FERNANDEZ de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" No. 1776764 y 1776765. — *O. Corrales M.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Según auto dictado a las once y ocho minutos de la mañana del tres de Junio del corriente año, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al Notario Doctor ROGERS CAMILO ARGUELLO RIVAS, por no haber presentado el Índice de los Matrimonios celebrados en el año de mil novecientos noventa y dos. El referido Notario rindió el informe correspondiente, exponiendo lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Notario ROGERS CAMILO ARGUELLO RIVAS, al rendir su informe expresó que no había presentado el Índice de los Matrimonios que celebró durante el año de mil novecientos noventa y dos, fue por omisión involuntaria, ya que creyó que el Índice de Matrimonios se enviaba una vez cerrado el Libro de Matrimonios, pero a continuación del informe hacía entrega del índice respectivo. Siendo que este Alto Tribunal tiene por mandato legal el poder de disciplina y vigilancia sobre los Abogados y Notarios Públicos no queda más que imponerle al mencionado Notario como sanción una multa, previniéndole que en el futuro sea más cuidadoso en el ejercicio profesional.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado, Art. 1 de la Ley 139 del 24 de Febrero de 1992, Arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia *RESUELVE*: Se sanciona al Notario ROGERS CAMILO ARGUELLO RIVAS, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el Índice de los Matrimonios efectuados ante sus oficios notariales durante el año 1992, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del

Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las tres de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del día cuatro de Junio del año en curso, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo a la Notario Doctora MARBELLA DEL SOCORRO SALINAS SMITH, por no haber presentado ante este Supremo Tribunal, el Índice de los Matrimonios efectuados en el año 1992. La referida Notario rindió el informe requerido exponiendo lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe la Doctora MARBELLA DEL SOCORRO SALINAS SMITH, expuso que no había presentado el Índice de los Matrimonios realizados en el año 1992, por haber tenido problemas personales, como es la enfermedad de su mamá, a quien tuvo que dedicarle el mayor tiempo en cuidado y atención. Siendo que esta Corte tiene por mandato legal el poder de disciplina sobre la vigilancia sobre los Abogados y Notarios Públicos, no queda más que imponerle a la referida Notario una sanción, previniéndole que en el futuro sea más cuidadosa en el ejercicio de su profesión.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15 Inc. 9 Ley del Notariado, Art. 1 de la Ley No. 139 del 24 de Febrero de 1992, Arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia **RESUELVE**: Se

sanciona a la Notario Doctora MARBELLA DEL SOCORRO SALINAS SMITH, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar el Índice de los Matrimonios efectuados ante sus oficinas en el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente de la referida Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — R. Romero Alonso — A.L. Ramos — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El día 24 de Febrero de 1993, el señor Silvio Vega Noguera, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Masaya, compareció ante el señor Juez Civil del Distrito de Masaya, exponiendo que por escritura autorizada en la ciudad de Masaya por el Notario Dr. Rodolfo Correa Lacayo, el día 1 de Febrero de 1979, prometió vender a los señores Arnoldo Porta Caldera, ingeniero, Armengol Porta Caldera, médico, y Petra Montenegro de Porta, su propiedad No. 66652, ubicada en el departamento de Managua; que dicho contrato fue simulado, pues realmente lo que se hizo fue un préstamo de dinero al 3% de interés mensual; por tales razones, de conformidad con los Decretos 631 del 2 de Febrero de 1981, y reforma contenida en el Decreto No. 344, solicitaba la declaración de nulidad de dicho contrato. El Juzgado Civil del Distrito de Masaya en auto del 26 de Febrero de 1993, ordenó su tramitación en forma sumaria. El 8 de Marzo de 1993, el demandante expuso que como los señores Arnoldo Porta Caldera, Armengol Porta

Caldera y Petra Montenegro de Porta, tenían domicilio ignorado, y no habiendo sido declarados ausentes solicitaba se les nombrase guardador ad-litem, para que los representase en el juicio. Con fecha 23 de Marzo de 1993, compareció ante el Juzgado Civil del Distrito de Masaya, el Dr. Noel Pereira Majano, como apoderado general judicial de Armengol Porta Caldera, declarando que su poderdante tenía su domicilio en Chinandega, y que los otros demandados tenían su domicilio en los Estados Unidos de América, señalando el domicilio en donde podían ser notificados y promoviendo incidente de nulidad en cuanto al nombramiento de guardador ad-litem. El Dr. Silvio José Porta Caldera como apoderado general judicial del señor Armengol Porta Caldera, y el Dr. Noel Pereira Majano como apoderado general judicial de los señores Arnoldo Porta Caldera y Petra Montenegro de Porta, en relación al juicio entablado en contra de sus poderdantes por el señor Silvio Vega, promovieron ante el señor Juez Segundo del Distrito Civil de Chinandega, cuestión de competencia por inhibitoria en contra del Juez de Distrito de lo Civil de Masaya. El Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Chinandega resolvió con lugar las inhibitorias promovidas, y ordenó dirigir oficios inhibitorios al Juez de Distrito de lo Civil de Masaya, para que dicho funcionario se inhibiese de conocer de la demanda de nulidad promovida por el señor Silvio Vega Noguera, en contra de Arnoldo Porta Caldera, Armengol Porta Caldera, y Petra Montenegro de Porta. El Juzgado Civil del Distrito de Masaya proveyó, que de las inhibitorias propuestas por los Dres. Silvio José Porta Caldera y Noel Pereira Majano, óigase a la parte contraria por el término de dos días. Lo que fue contestado por el señor Vega Noguera, en escrito presentado el día 26 de Abril de 1993. El 5 de Mayo de 1993, el Juzgado Civil del Distrito de Masaya, dicta un auto negándose a inhibirse en el conocimiento de la demanda que con acción de nulidad de un contrato de promesa de venta, introdujo en ese despacho judicial el señor Silvio Vega Noguera en contra de los señores Arnoldo Porta Caldera, Armengol Porta Caldera y Petra Montenegro de Porta, ordenando así mismo ponerlo en conocimiento del Juez Segundo de lo Civil del Distrito de Chinandega, y que dicho juez contestase de inmediato, y en caso contrario remitir los autos a quien corresponda la decisión de la competencia. Todo lo cual fue debidamente notificado. En vista de que esta Corte Suprema de Justicia ya ha recibido todas las actuaciones de parte de las autoridades involucradas, solo resta decidir sobre la referida cuestión de competencia.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la pretensión de los señores Dr. Noel Pereira Majano como apoderado general judicial de los señores Arnoldo Porta Caldera y Petra Montenegro de Porta y Dr. Silvio José Porta Caldera, como apoderado general judicial del señor Armengol Porta Caldera, es que, a través del incidente de competencia por inhibitoria, promovido por ellos mismos, en virtud de una demanda interpuesta ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Masaya por el señor Silvio Vega Noguera, en contra de sus representados, se declare la competencia del Juez Segundo de lo Civil del Distrito de Chinandega, ante quien debe de tramitarse la demanda interpuesta. Los señores Dr. Noel Pereira Majano como apoderado general judicial de los señores Arnoldo Porta Caldera y Petra Montenegro de Porta, y Dr. Silvio José Porta Caldera como apoderado general judicial del señor Armengol Porta Caldera, no presentaron, ningún documento que señale el fundamento en el que se basaron para decidir sobre la inhibitoria presentada, únicamente exponen en sus respectivos escritos que: "...en la escritura de promesa de venta el promitente vendedor renuncia a su domicilio y se somete al que elijan los promitentes compradores...", sin que en ninguna parte aparezca la referida escritura de promesa de venta. En consecuencia no queda más que aplicar la regla del Art. 265 Inc. 1 Pr., que a la letra dice: "En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de este, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en el, aunque accidentalmente pudiere hacerse el emplazamiento. Por otra parte el 23 de Marzo de 1993, el Dr. Noel Pereira Majano, en su carácter de apoderado general judicial de Arnoldo Porta Caldera, compareció ante el Juez Civil del Distrito de Masaya, exponiendo, antes de oponer la excepción de incompetencia tal como se manda en el Art. 262 Inc. 2 Pr., que Arnoldo Porta Caldera tenía su domicilio en Chinandega y que los señores Armengol Porta Caldera y Petra Montenegro de Porta, lo tenían en los Estados Unidos de América, señalando la dirección de cada uno de ellos, y promoviendo incidente de nulidad de todo lo actuado ya que no se podía nombrar guardador ad-litem a personas con domicilio conocido por ser contrario a la ley; lo anterior de conformidad con la disposición legal señalada, implica una sumisión tácita que determina la competencia del Juez Civil de Distrito de Masaya, para conocer del presente caso. Por otro lado, esta Corte Suprema de Justicia

considera que se han observado plenamente los procedimientos contemplados en nuestras leyes para promover estas cuestiones de competencia, que efectivamente de conformidad con el Art. 328 y siguientes Pr., le corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir la cuestión de competencia planteada, y que de conformidad con los documentos que rolan en autos, las consideraciones anteriores y los Arts. señalados, es al Juez de Distrito de lo Civil de Masaya, la autoridad que debe conocer de la demanda intentada por el señor Silvio Vega Noguera en contra de los señores Arnoldo Porta Caldera, Armengol Porta Caldera y Petra Montenegro de Porta.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: "I) No ha lugar a la inhibitoria propuesta por el doctor Noel Pereira Majano como apoderado general judicial de los señores Arnoldo Porta Caldera y Petra Montenegro de Porta, y Silvio José Porta Caldera como apoderado general judicial del señor Armengol Porta Caldera.- II) El Juez de Distrito de lo Civil de Masaya, es el competente para conocer y decidir sobre la demanda intentada por el señor Silvio Vega Noguera en contra de los señores Arnoldo Porta Caldera, Armengol Porta Caldera y Petra Montenegro de Porta.- III) Remítase todo lo actuado, con certificación de la presente sentencia al Juez de lo Civil del Distrito de Masaya, autoridad declarada competente.- IV) Póngase en conocimiento del Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Chinandega, por medio de oficio, lo resuelto por esta Corte Suprema de Justicia.- No hay costas". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA NO. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Doctor JUAN MANUEL SEQUEIRA PICADO, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Chinandega, compareció a este Tribunal informando por la presentación extemporánea del Índice de su Protocolo Notarial número cuatro que llevó en el año de mil novecientos noventa y uno, todo de conformidad de solicitud del Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en juicio informativo que le abrió este Tribunal en su contra, en telegrama del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y dos, exponiendo en resumen lo siguiente: Que el día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos, entregó a su secretaria el Índice correspondiente, porque ella viajaría a Managua al día siguiente, pero que ella sufrió un accidente automovilístico en la carretera Chinandega-León, siendo intervenida quirúrgicamente y recluida por más de veintidós días en el hospital de esta ciudad, habiéndose extraviado su Índice y otros documentos que llevaba, entregándolos hasta diez días después que salió del hospital, lo que ofreció probar con la declaración de la secretaria, pidiéndole a este Tribunal que tenga como prueba y en cuenta el informe rendido.

II,

Este Supremo Tribunal en auto de las doce meridiano del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, mandó abrir a prueba el informativo en cuestión, en contra del Doctor JUAN MANUEL SEQUEIRA PICADO, notificándole a las nueve de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, en Oficialía Mayor por medio de cédula y en tabla de avisos de ese despacho. El Doctor JUAN MANUEL SEQUEIRA PICADO, en escrito presentado el día veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y dos, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana presentó como prueba constancia médica extendida por el Doctor ROGER PEREIRA UMAÑA, en el Hospital de Chinandega, que demuestra que su secretaria MARIA TERESA REYES DOÑA fue atendida por causa de accidente que sufriera a la altura de la comarca San Benito, jurisdicción de Chinandega, lo que privó a su secretaria de presentarle a tiempo su índice; que era propósito el de presentar a este Honorable Tribunal a la señora MARIA TERESA REYES DOÑA, para que rindiera su declaración, pero que la referida

señora está fuera del país, ignorando cuando regresa a Nicaragua. En auto de las doce meridiano del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y tres, este Supremo Tribunal agrega como prueba la constancia médica en mención, junto con el escrito del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y dos, notificándole al Doctor JUAN MANUEL SEQUEIRA PICADO, a las cinco de la tarde del quince de Marzo de mil novecientos noventa y tres, por medio de cédula, en la Oficina del Doctor PEDRO C. MORALES CACHO, lugar que el informante había señalado como oficina para notificaciones. Concluido el término sin ser absueltos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA

Con el objeto de señalar los presupuestos jurídicos procesales indispensables para conocer el caso concreto, objeto de examen, es conveniente recordar que a través de un *Informativo* lo único y de manera exclusiva que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales, y también con las irregularidades que cometen los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones. Hecha la anterior aclaración se procede a examinar el informativo correspondiente, conforme las pruebas aportadas en él, concluyendo así: El día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos, el Doctor JUAN MANUEL SEQUEIRA PICADO de generales en las presentes diligencias, entregó a su secretaria el Índice de su Protocolo del año mil novecientos noventa y uno, para que se lo trajera a Managua al siguiente día, sufriendo la señora MARIA TERESA REYES DOÑA un accidente a la altura de la comarca San Benito, jurisdicción de Chinandega, por lo que fue atendida en el hospital de esa ciudad, saliendo veintidós días después y fue hasta los diez días posteriores de que saliera del hospital que entregó los índices que al inicio se habían extraviado; presentó como prueba constancia médica extendida por el Doctor ROGER PEREIRA UMAÑA, en la ciudad de Chinandega, de lo que se desprende que tal circunstancia no exime al Doctor JUAN MANUEL SEQUEIRA PICADO de la obligación de haber remitido a este Tribunal el Índice de su Protocolo correspondiente al año de mil novecientos noventa y uno, a más tardar el treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y dos, tal como lo manda la Ley del Notariado y sus reformas, y de acuerdo al Art. 7 del Decreto No. 1618 publicado

en "La Gaceta", Diario Oficial, el día cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

POR TANTO

De conformidad con los considerandos y Arts. 424 y 436 Pr., "Ley Orgánica de Tribunales" y Art. 6, Art. 7 parte final del Decreto No. 1618 "sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en el ejercicio de su profesión", los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: UNICO: Imponer al Doctor JUAN MANUEL SEQUEIRA PICADO, una multa consistente en doscientos cincuenta córdobas (C\$250.00), previéndole que la falta de pago de dicha multa dará lugar a la suspensión hasta por dos años en sus funciones como Notario Público y en igual forma en caso de reincidencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

El día 9 de Febrero de 1993, fue presentada por la Dra. Martha Salinas, ante el señor Juez de Distrito de lo Civil de Estelí, una solicitud de embargo preventivo que el señor Alcibiades Rugama Rugama, mayor de edad, casado, agricultor y de ese domicilio; en nombre y representación de la Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroes y Mártires de Mirafior, introdujo en contra de Bayer Químicas Unidas, S.A., indicando en el mismo escrito que dicho embargo lo bonificaría ante el mismo Juzgado. Calificada de buena la fianza ofrecida y rendida, por auto del mismo 9 de Febrero de 1993, el Juzgado de Distrito para lo Civil de Estelí ordenó el embargo, el cual fue verificado por el señor Juez Primero Local Suplente de la ciudad de Managua, según acta de embargo de fecha 15 de Febrero de 1993. Con fecha 2 de Marzo de 1993, fue presentado por la Doctora Martha

Salinas Rodríguez, ante el Juez de Distrito de lo Civil de Estelí, un escrito en donde el señor Alcibiades Rugama Rugama, en nombre y representación de la Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroes y Mártires de Miraflores demanda a Bayer Químicas Unidas S.A., con acción de pago de suma de córdobas por daños y perjuicios, en juicio ordinario, hasta por la suma de un millón quinientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro córdobas con ochenta centavos (C\$1,524,484.80), más una tercera parte en concepto de gastos de ejecución y costas, solicitando que dicha demanda fuese notificada al señor Dietrich Zimmerman como representante legal de Bayer y como su domicilio es Managua, pidió que se hiciese esta notificación al estilo de ley exhortando a la autoridad competente para ello. El Juzgado Civil del Distrito de Estelí, con fecha 2 de Marzo de 1993, ordenó correr traslado al señor Dietrich Zimmerman, a través del Juzgado Primero de Distrito para lo Civil de Managua, por la vía del exhorto. Todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 16 de Marzo de 1993, comparece ante el Juez Primero Civil del Distrito de Managua, el Dr. Carlos José Bendaña Jarquín, como apoderado de Bayer Químicas Unidas, Sociedad Anónima, protestando el domicilio, y promoviendo "cuestión de competencia por inhibitoria", por razón del domicilio, alegando que tanto su poderdante como el señor Dietrich son del domicilio de Managua, cuestión que la misma parte demandada admite, lo mismo que el Juez exhortante y que el Art. 34 Cn., ley sustantiva ordena, lo mismo que los Arts. 279 y 280 Pr., considerando por lo tanto que es el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, es el competente para conocer de la demanda intentada por la Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroes y Mártires de Miraflores, y solicitándole dictar oficio inhibitorio al Juez Civil del Distrito de Estelí. Afirmó asimismo que ese era su primer escrito, que no había hecho uso de la otra cuestión de competencia declinatoria, y señaló casa para notificaciones. El Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, por auto del mismo 16 de Marzo de 1993, ordena enviar oficio inhibitorio al Juez Civil del Distrito de Estelí, el cual por auto del 19 de Abril de 1993, rechaza la inhibición planteada, solicitándole al Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, le conteste si lo deja en libertad de seguir actuando o se envía todo lo actuado a la Corte Suprema de Justicia. Con fecha 14 de Junio de 1993, el Juzgado Civil del Distrito de Estelí dicta un auto, enviando las diligencias originales a la Corte Suprema de Justicia, para que sea dicho Tribunal quien dirima la discordia. Todo lo cual fue debidamente notificado. En vista de

que esta Corte Suprema ya ha recibido todas las actuaciones de parte de las autoridades involucradas, y de que ambas partes se encuentran personadas en este Supremo Tribunal, solo resta decidir sobre la referida cuestión de competencia.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la pretensión del Dr. Carlos José Bendaña Jarquín, actuando en su carácter de apoderado general judicial de Bayer Químicas Unidas, Sociedad Anónima, es que, a través del incidente de competencia por inhibitoria, promovido por el mismo, en virtud de una demanda interpuesta ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Estelí por el señor Alcibiades Rugama Rugama, en nombre y representación de la Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroes y Mártires de Miraflores, se declare la competencia del Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua, ante quien debe de tramitarse la demanda interpuesta. De conformidad con los documentos que rolan en autos, este Supremo Tribunal considera que: a) efectivamente el domicilio de Bayer Químicas Unidas, Sociedad Anónima, es la ciudad de Managua, así consta en la escritura de constitución social de la compañía, suscrita ante el oficio notarial del Dr. Gonzalo Solórzano Belli, a las 5:00 p.m. del 10 de Agosto de 1965, inscrita en el Registro Público Mercantil del departamento de Managua, la cual en su cláusula tercera expresa: "...El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Managua..."- b) no aparece en los expedientes levantados, documento alguno en donde Bayer Químicas Unidas, Sociedad Anónima hubiese renunciado a su domicilio.- c) el Art. 290 Pr., dispone que: "En general es Juez competente para conocer de una demanda civil... el del domicilio del demandado o interesado..."- d) el Art. 298 Pr., dispone que: "Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del Juez, el lugar donde tenga asiento la respectiva corporación o fundación..."- e) Que de conformidad con el Art. 279 Pr., en concordancia con el Art. 34 C., "El domicilio de las corporaciones, asociaciones, establecimientos bancarios y demás reconocidos por la ley, es el lugar en donde está situada su dirección o administración, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales..."- f) Que de conformidad con el Art. 280 Pr., el domicilio de una persona determina la competencia de las autoridades que deben conocer de la demanda, que contra ella se entable, salvo las excepciones

legales.- g) Que efectivamente el actor, al solicitar al Juez de Distrito de lo Civil de Estelí que notifique mediante exhorto a Bayer Químicas Unidas, Sociedad Anónima, en la ciudad de Managua, está reconociendo que el domicilio de dicha corporación y asiento principal de sus negocios es precisamente la ciudad de Managua.

II,

En relación al alegato del señor Alcibiades Rugama Rugama, en nombre y representación de la Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroes y Mártires de Mirafior, de que de conformidad con sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de las 9:00 a.m. del 28 de Septiembre de 1981, el asunto planteado debe de ser conocido por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Estelí, ya que es en esa comprensión territorial en donde están todos los elementos para poder determinar si el daño existió, este Supremo Tribunal considera que la acción intentada por el representante de la Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroes y Mártires de Mirafior, en contra de Bayer Químicas Unidas, Sociedad Anónima, es personal y aunque el Inc. 1 del Art. 265 Pr., dispone que en los juicios en que se ejecuten esa clase de acciones, será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, en el presente caso, no tiene cabida dicho precepto pues la compañía demandada tiene su domicilio en la ciudad de Managua, y hasta la vez no se ha comprobado que exista la obligación cuyo cumplimiento se demanda; es precisamente la demanda ordinaria intentada la que pretende obtener la declaración de ese derecho. En consecuencia la norma que debe aplicarse es la establecida en el Art. 290 Pr., ya señalado en el Considerando anterior, así como la de los Arts. 280 Pr., y 45 C., principio fundamental que está basado en que el actor debe buscar al reo para no ocasionarle a este, gastos talvez injustos, ya que no se sabe si a aquel le asiste la justicia y porque la presunción de la ley favorece al demandado mientras no se le pruebe lo contrario; mientras que las reglas establecidas en los Arts. 265 y 266 Pr., son las excepciones legales. Por otro lado esta Corte Suprema de Justicia considera que se han observado plenamente los procedimientos contemplados en nuestras leyes para promover estas cuestiones de competencia, que efectivamente de conformidad con el Art. 328 y siguientes Pr., le corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir la cuestión de competencia planteada, y que de conformidad con los documentos que rolan en auto, las consideraciones anteriores y los Arts. señalados, el domicilio de Bayer Químicas Unidas, Sociedad Anónima, es la ciudad de Managua, por lo tanto siendo

dicha compañía la demandada es al Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, la autoridad que debe conocer de la demanda intentada en su contra por el señor Alcibiades Rugama Rugama, en nombre y representación de la Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroes y Mártires de Mirafior.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: "I) Ha lugar a la inhibitoria propuesta por el Dr. Carlos José Bendaña Jarquín, como apoderado de Bayer Químicas Unidas, Sociedad Anónima.- II) El Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, es el competente para conocer y decidir sobre la demanda intentada en contra de Bayer Químicas Unidas, Sociedad Anónima, por el señor Alcibiades Rugama Rugama, en nombre y representación de la Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroes y Mártires de Mirafior.- III) El señor Juez de Distrito de lo Civil de Estelí debe de inhibirse de seguir conociendo de la demanda interpuesta por el señor Alcibiades Rugama Rugama, en nombre y representación de la Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroes y Mártires de Mirafior, en contra de la firma Bayer Químicas Unidas, Sociedad Anónima.- IV) Remítase todo lo actuado, con certificación de la presente sentencia al Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua, autoridad declarada competente.- V) Póngase en conocimiento del Juez de Distrito de lo Civil de Estelí, por medio de oficio, lo resuelto por esta Corte Suprema de Justicia.- No hay costas".- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las doce y doce minutos de la tarde del treinta y uno de Mayo del presente año, esta

Corte Suprema de Justicia, ordenó seguir informativo al Notario Doctor ROGER ANTONIO BALDIZON IBARRA, por no haber presentado ante este Supremo Tribunal, el Índice de los Matrimonios efectuados en el año 1992. El referido Notario rindió el informe requerido exponiendo sus razones por las que presentó tardíamente el referido índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA

Al rendir su informe el Doctor ROGER ANTONIO BALDIZON IBARRA expresó que la presentación tardía del Índice de Matrimonios correspondiente al año 1992, se debió a un error involuntario. Siendo que este Supremo Tribunal tiene por mandato legal el poder de disciplina y vigilancia sobre los Abogados y Notarios Públicos, no queda más que imponerle al referido Notario como sanción una multa, previniéndole que en el futuro sea más cuidadoso en el ejercicio de su profesión.

POR TANTO

De conformidad con el Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado, Art. 1 de la Ley No. 139 del 24 de Febrero de 1992, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia *RESUELVE*: Se sanciona al Notario Doctor ROGER ANTONIO BALDIZON IBARRA, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar el Índice de los Matrimonios efectuados ante sus oficios en el año 1992. Multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las doce y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y dieciocho minutos de la mañana del once de Junio del presente año, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al Notario Doctor RAMON ANDRES URBINA PEREIRA, por haber presentado extemporáneamente el Índice de su Protocolo Notarial número catorce que llevó en el año 1992, el referido Notario informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó tardíamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA

I,

El Doctor RAMON ANDRES URBINA PEREIRA, al rendir su informe expresó que su protocolo número 14, lo presentó en tiempo a la encargada de recibirlos en Estadísticas, pero como las últimas páginas iban mal elaboradas pues hacían falta los folios que su secretaria omitió y al revisarse en Estadísticas le devolvieron el índice, pero eso no significa que lo haya presentado extemporáneamente; que posteriormente cuando quiso volver a llevar el índice tuvo problemas de salud en los meses de Enero y Febrero, pudiendo presentarlo hasta la fecha seis de Marzo del presente año.

II,

En vista de lo expuesto por el Doctor RAMON ANDRES URBINA PEREIRA; el día seis de Septiembre del año en curso se le pidió informe a la Oficina de Estadísticas sobre la fecha exacta de presentación del Índice del Protocolo número 14 que llevó el Doctor URBINA PEREIRA en el año 1992. A lo que la Oficina de Estadísticas contestó, que dicho Doctor presentó su Índice de Protocolo correspondiente al año 1992, el seis de Marzo de 1993. Lo expresado por el Doctor no justifica el envío tardío del Índice de su Protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal el referido Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO

De conformidad con el Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado, Arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de

Justicia **RESUELVE**: Se sanciona al Notario RAMON ANDRES URBINA PEREIRA con multa hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial que llevó en el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA NO. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, por la señora LYDIA MARIA GONZALEZ GONZALEZ DE PINEDA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Jinoteга, expone en resumen lo siguiente: Que su madre la señora MARIA LUISA GONZALEZ CHAVARRIA DE GONZALEZ, conforme Poder Generalísimo otorgado ante el Notario Doctor ALFREDO PALACIOS PALACIOS, con fecha del veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y tres, a las tres de la tarde le donó como representante de su padre el señor ANTONIO GONZALEZ CENTENO un inmueble ubicado en la ciudad de Jinoteга, constando la donación en Escritura Pública de las dos de la tarde del día cinco de Noviembre de mil novecientos

noventa y dos, ante los oficios Notariales del Doctor MARIO ESTRADA MONTENEGRO, todo con el objeto de que en el futuro se la reparta con sus demás hermanos que son trece. Que su padre se disgustó con su madre y buscó los servicios profesionales del Licenciado MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO para que revocara el poder en mención y con fecha anterior a la escritura de Donación Irrevocable así como que le llevara el caso de la casa ofreciéndole en pago la mitad de la casa, hecho que se dio cuenta porque se dio cuenta porque su padre se lo dijo a su hermana ANGELA GONZALEZ GONZALEZ, así como que el Abogado MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO, le dijo que buscaría otro Protocolo para lograr el objetivo de anular el Poder. Por lo anterior expresa que recurre a quejarse ante este Supremo Tribunal en contra del Notario UBEDA MONTENEGRO de cualquier actuación que pudiere hacer en contra de sus intereses o los de su madre y que ese hecho ella se lo ha dicho al Doctor SANTIAGO RIVAS, Magistrado de este Tribunal; pide además que se aplique la ley de acuerdo a lo que aplique el mencionado Notario ya que el tiene problemas con ella por haber defendido a una persona que se llevó a su hija LYDIA MARGARITA PINEDA GONZALEZ.

II,

Este Supremo Tribunal en providencia dictada a las diez y diez minutos de la mañana del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, mandó a seguir el informativo correspondiente en contra del Licenciado MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO. El Departamento de Registro y Estadísticas de este Supremo Tribunal, atendiendo lo solicitado por la Secretaría de este Supremo Tribunal informó que el Licenciado UBEDA MONTENEGRO, aparece registrado en los archivos que lleva esa oficina bajo el número dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho (2,458) como Abogado y Notario; que está al día en los Índices de sus Protocolos de los años mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco; y que no ha recibido esa oficina ninguna notificación señalando irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión; en escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, el Licenciado MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO, rindió su informe: negando, rechazando, impugnando y contradiciendo todos los fundamentos de hechos y de derechos de la queja en todos y cada uno de sus términos, tanto en lo general

como en lo particular, así como niega, rechaza, impugna y contradice que él como Notario haya brindado sus servicios profesionales al padre de la quejosa, don ANTONIO GONZALEZ CENTENO, revocando el Poder Generalísimo aludido en el libelo de queja o de cualquier otro mandato, pidiendo que se decrete inspección ocular judicial en los Indices de sus Protocolos; niega, rechaza, impugna y contradice que él haya buscado el protocolo de otro colega para hacer la revocación aludida y en igual forma que él como Abogado en forma personal o como Abogado Asesor o Apoderado General Judicial del señor ANTONIO GONZALEZ CENTENO, haya promovido juicio Civil o Criminal en contra de la señora LYDIA MARIA GONZALEZ GONZALEZ DE PINEDA o en contra de la señora doña MARIA LUISA GONZALEZ CHAVARRIA DE GONZALEZ, madre de la quejosa; presenta como prueba constancias de los Juzgados Civil de Distrito y del Crimen del Departamento de Jinotega, con las cuales demuestra lo afirmado por él; agrega que la actuación de la quejosa es calumnia e injuria, sembrando duda y cizaña, ya que la hija de ella LYDIA MARGARITA PINEDA GONZALEZ, se fugó con un joven de nombre OSCAR DANILO RUIZ RODRIGUEZ, que no es de su agrado y por lo tanto están ambas familias peleando y él es el Abogado defensor del joven RUIZ RODRIGUEZ, asunto que no es del agrado de la quejosa, por lo que también presenta constancia de los Juzgados del Departamento de Jinotega, de estas actuaciones, solicita también sea absuelto de la presente queja la que considera temeraria, injusta y sin fundamento legal alguno, por lo que pide que se condene a la señora LYDIA MARIA GONZALEZ GONZALEZ DE PINEDA a las correspondientes costas. En providencia del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, a las once y veinte minutos de la mañana; se agrega como prueba los documentos que acompañó el Licenciado MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO y se provee solicitando informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si en los Indices de los Protocolos Notariales de los años mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco, que llevó el Licenciado MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO, aparece o no Revocación de Poder Generalísimo a nombre del señor ANTONIO GONZALEZ CENTENO. El Departamento de Registro y Estadísticas de este Supremo Tribunal, atendiendo a lo solicitado por Secretaría de este Supremo Tribunal, informó que en los Indices de Protocolo de los años men-

cionados no aparece Escritura de Revocación de Poder Generalísimo a nombre del señor ANTONIO GONZALEZ CENTENO. Habiéndose recibido las pruebas documentales adjuntas al informe rendido de parte del Licenciado MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO y no presentando prueba alguna la quejosa, que demuestre las irregularidades en el ejercicio profesional del Licenciado UBEDA MONTENEGRO, señalado por la referida quejosa señora GONZALEZ DE PINEDA, concluido el período para ellas, siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA

Para efectos de establecer los presupuestos Jurídicos Procesales necesarios para tener conocimiento del caso concreto objeto de este examen, es conveniente aclarar que por medio de las Quejas lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales y también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en Ejercicio de su Profesión". El presente señalamiento es oportuno hacerlo resaltar, en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a los resultados de una sentencia en materia de queja, al pensar que se investigará en el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante los Organos jurisdiccionales del Estado, probablemente por ser mal orientados o bien por desconocer los alcances legales de la queja. Hechas las aclaraciones anteriores, se procede a examinar la presente queja conforme las pruebas aportadas, concluyendo así:

a) La señora MARIA LUISA GONZALEZ CHAVARRIA DE GONZALEZ como apoderada del señor ANTONIO GONZALEZ CENTENO, según Poder Generalísimo otorgado ante los oficios Notariales del Doctor ALFREDO PALACIOS PALACIOS, el día veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y tres, le dona a su hija la señora LYDIA MARIA GONZALEZ GONZALEZ DE PINEDA, un inmueble ubicado en la ciudad de Jinotega, según escritura pública ante los oficios Notariales del Doctor MARIO ESTRADA MONTENEGRO, del día cinco de Noviembre del

año mil novecientos noventa y dos a las dos de la tarde, con el objeto de que en el futuro la señora GONZALEZ DE PINEDA, se lo reparta con sus demás hermanos que son en total trece. Como su padre se disgustara con su madre, buscó según expresa la quejosa los servicios profesionales del Licenciado MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO, para que revocara el poder con fecha anterior a la donación, según se lo expresó su hermana ANGELA GONZALEZ GONZALEZ, por lo que recurrió de queja ante este Supremo Tribunal en contra del Licenciado MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO. Este Supremo Tribunal mandó abrir el informativo, en el que según constancia del Departamento de Estadísticas de este Supremo Tribunal informa que el Licenciado UBEDA MONTENEGRO está al día en el envío de los índices de sus protocolos, y está debidamente registrado como Abogado y Notario. El Licenciado UBEDA MONTENEGRO rinde su informe rechazando, impugnando y contradiciendo todo lo aseverado por la quejosa, presentado como prueba constancias de los Juzgados de Distrito del Crimen y de lo Civil del Departamento de Jinotega, donde confirman que en ambos Juzgados no hay demanda alguna ni Civil, ni en lo Criminal de parte de él, en su carácter personal, ni como apoderado del señor ANTONIO GONZALEZ CENTENO en contra de la quejosa o de su madre la señora MARIA LUISA GONZALEZ CHAVARRIA DE GONZALEZ, tal como lo afirma la señora GONZALEZ DE PINEDA en el libelo de la queja. El Departamento de Estadísticas de este Supremo Tribunal atendiendo solicitud de la Secretaría de este Tribunal, informa que en los Protocolos que llevó el Licenciado MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO en los años de mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco, no aparece en índices correspondientes Revocación alguna de Poder Generalísimo a nombre del señor ANTONIO GONZALEZ CENTENO. Resumiendo, el Tribunal en su averiguación concluye que no aparece en el proceso ninguna prueba que demuestre irregularidades cometidas por el Licenciado MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO, tanto en contra de la señora LYDIA MARIA GONZALEZ DE PINEDA, ni en contra de la señora MARIA LUISA GONZALEZ CHAVARRIA DE GONZALEZ, ya que lo expuesto por la quejosa es solamente meras presunciones y temores infundados. En vista de lo anterior considerado debe declararse

sin lugar la queja de la cual se ha hecho mérito, dejando a salvo los derechos que les asisten a las señoras LYDIA MARIA GONZALEZ GONZALEZ DE PINEDA y MARIA LUISA GONZALEZ CHAVARRIA DE GONZALEZ, haciéndolos valer ante la vía legal correspondiente.

POR TANTO

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en Ejercicio de su Profesión"; los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: 1) No ha lugar a la Queja presentada por la señora LYDIA MARIA GONZALEZ GONZALEZ DE PINEDA en contra del Licenciado MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO; 2) Se dejan a salvo los derechos que les asisten a la quejosa señora GONZALEZ DE PINEDA y a la señora MARIA LUISA GONZALEZ CHAVARRIA DE GONZALEZ, en contra del Licenciado MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO y demás que consideren conveniente; haciéndolos valer ante las vías legales correspondientes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — Rafael Chamorro M. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintinueve de Enero del año recién pasado, compareció a este Alto Tribunal en su carácter personal, la Doctora Dinorah Parrales Parrales, solicitando que se citara a la señora Caridad Baltodano, quien es mayor de edad, soltera, de oficios del hogar, del domicilio de Diriamba, para que el segundo día hábil después de notificada concurriera a absolver un pliego de posiciones que le opondría a la hora de su com-

parecencia, la que deberá ser sin asistencia de Abogado, ni de persona interesada y que al momento de la notificación señalara casa conocida para oír notificaciones, diligencias judiciales solicitadas dentro del Recurso de Queja interpuesta por la Doctora Ruth Valle Mendieta en contra de la Doctora Dinorah Parrales Parrales y Concepción Lea González Rodríguez. Según auto de las diez de la mañana del trece de Julio del año recién pasado, se le previene a la doctora Dinorah Parrales precisar la dirección de la señora Caridad Baltodano, para poder proveer sobre su petición; auto debidamente notificado. Según escrito presentado a la una y diez minutos de la tarde, del catorce de Octubre del año recién pasado, compareció la Doctora Dinorah Parrales Parrales poniendo en conocimiento la dirección exacta de la señora Baltodano para su debida notificación. Según auto dictado a las nueve de la mañana del veinticinco de Febrero del presente año se ordena notificar a la señora Baltodano. A las dos y diez minutos de la tarde del cuatro de Mayo del presente año, en la ciudad de Diriamba se notificó por medio de Cédula Judicial a la señora absolvente. Por escrito presentado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Mayo del año en curso, compareció la Doctora Parrales solicitando se citara nuevamente a la señora Baltodano. Según auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de Mayo del presente año, se ordena por segunda vez la citación a la referida señora; auto debidamente notificado, según escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde, del veintiséis de Mayo del presente año, compareció la Doctora Parrales, presentando el sobre que contiene el interrogatorio y los documentos que respaldan las preguntas del Pliego de Posiciones. Escrito presentado por la señora Caridad Baltodano a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dos de Julio del presente año, constancia extendida por Secretaría, con fecha catorce de Julio del corriente año, en la cual consta que no compareció la señora Baltodano, escrito presentado por la Doctora Parrales, a las once de la mañana del catorce de los corrientes, solicitando que se declaren fictamente absueltas las posiciones en vista que no compareció la citada. Las cuales íntegras y literalmente dicen: "Posiciones que absolverá la señora Caridad Baltodano Ureña a solicitud de la Doctora Dinorah María Parrales Parrales. PRIMERA: Sobre generales de ley. SEGUNDA: Diga la absolvente ser cierto como en verdad lo es que Ud. conoce a la Doctora Ruth Valle Mendieta. TERCERA: Diga

la absolvente ser cierto como en verdad lo es que Ud. compareció ante el Notario Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez, para que la Doctora Ruth Valle Mendieta sustituyera el Poder de la señora Amanda Mendieta Román le había otorgado a favor de la Doctora Ruth Valle Mendieta. Por lo que Ud. fue apoderada de la señora Amanda Mendieta Román. CUARTA: Diga la absolvente ser cierto como en verdad lo es que Ud. sabe porque le consta que el poder generalísimo otorgado por la señora Amanda Mendieta Román, fue autorizado por el Doctor Leonel Tapia Valverde según Escritura número sesenta y uno a las cinco de la tarde del once de Octubre de mil novecientos noventa y dos, fue sustituido con todas sus cláusulas y franquicias y sin reservas a la señora Caridad Baltodano Ureña o sea Ud. dicha sustitución ante los Oficios Notariales del Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez. QUINTA: Diga la absolvente ser cierto como en verdad lo es que Ud. como apoderada generalísima según la sustitución realizada, vendió a la Doctora Ruth Valle Mendieta la finca 11257, inscrita en asientos, II, III y IV del Tomo 273, Folio 92, finca ubicada en Diriamba, una cuadra al Oeste de donde fue el restaurante 22 de junio. SEXTA: Diga la absolvente ser cierto como en verdad lo es que Ud. sabe porque le consta que en esa propiedad ha vivido y vive la señora Esperanza Román, prima hermana de la señora Amanda Mendieta Román quien vive en los Estados Unidos desde hace más de cuarenta años, motivos por los cuales y en vista de estar allí todavía le otorgaron escritura de propiedad a la señora Esperanza Mendieta Román junto con otras dos personas más que habitan la casa cuya solicitud catastral fue firmada y solicitada por Violeta Hernández Román según certificado catastral adjunto el que fue sustraído del catastro, para cancelarlo y dar paso a la escritura de venta hecha por Ud. a favor de la Doctora Valle Mendieta para recuperar la propiedad relacionada anteriormente. SEPTIMA: Diga la absolvente ser cierto como en verdad lo es que Ud. sabe porque le consta que luego que Ud. vendió a la Doctora Ruth Valle Mendieta la propiedad de donde habita la señora Esperanza Román, ya relacionada, la Doctora Ruth Valle Mendieta vendió a la señora Amanda Mendieta Román de nuevo la propiedad según escritura número 88 autorizada en Diriamba, a las seis de la tarde del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y uno, inscrita primero provisionalmente y luego definitivamente, de conformidad con las boletas insertas. OCTAVA: Diga la absolvente ser cierto como en verdad lo es, que Ud. sabe porque

le consta que a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y uno, ante los oficios Notariales del Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, la Doctora Ruth Valle Mendieta, cede los derechos litigiosos a la señora Amanda Mendieta Román, para lo cual viajó a Nicaragua y estuvo unos pocos días en Diriamba, haciendo todos estos trasposos de los cuales Ud. fue parte a como queda demostrado con las Escrituras y certificados del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Carazo en donde aparece su nombre. *NOVENA*: Diga la absolvente ser cierto como en verdad lo es que Ud. sabe porque le consta que existe juicio o demanda reivindicatoria en el Juzgado de Distrito de Diriamba y nulidad de Escritura en relación a la Escritura que le fue otorgada a la señora Esperanza Mendieta Román según lo dispuesto en la Ley (85) en vista de haber vivido más de cuarenta años y además estar administrada por el estado según documentación. *DECIMA*: Diga la absolvente ser cierto como en verdad lo es, que Ud. sabe porque le consta que el certificado catastral a favor de la señora Román, Martha Ivette Buitrago Román y Violeta Hernández Román, solicitado por Violeta Hernández en Catastro según su firma, fue cancelado por las transacciones hechas por Uds. ya que una vez realizados todos los pasos apuntados en sus contestaciones y contenido de posiciones no podía finalizar sin cancelar el certificado catastral de la señora Esperanza, favorecida por la Ley 85, para lo cual tenía que ser sustraído ya que no fue cancelado

de conformidad con documento adjunto debidamente sellado y firmado. Managua, veinte de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Dra. Dinorah M. Parrales Parrales. "Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres".

CONSIDERANDO:

Este Tribunal estima que la señora Caridad Baltodano, de calidades expresadas en autos, no ha cumplido con la disposición contenida en el Art. 1217 Pr., en la que se prescribe que a pesar de que se notificó en debida forma a la absolvente no compareció después de la segunda notificación o sea dentro del término legal a absolver Posiciones que en sobre cerrado le opuso la Doctora Parrales Parrales.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 436, 424, 1217 y 1212 Pr., los suscritos Magistrados FALLAN: Declárense fictamente absueltas las posiciones que la Doctora Dinorah Parrales Parrales le opuso a la señora Caridad Baltodano en sobre cerrado las cuales consta de diez preguntas que se declaran admisibles y personales y fueron copiados en los Vistos Resultados de esta Sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *Rafael Chamorro M.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de esta ciudad, se abrió instructivo para averiguar la muerte del Joven JEAN PAUL GENIE LACAYO, de dieciséis años de edad, estudiante, soltero y de este domicilio, hecho ocurrido el veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa, en horas de la noche, cuando circulaba sobre la carretera que conduce de esta ciudad a Masaya, a la altura del kilómetro siete, con destino a su hogar. El Juez Instructor dictó su resolución de las doce meridiano del dos de Julio de mil novecientos noventa y dos, en la que señaló como autores de dicha muerte a un grupo de militares, motivo por el cual se inhibió de seguir conociendo del caso, fundamentando su resolución en los Arts. 18 y 27 del Decreto 591, Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, y en el Art. 159 de la Constitución Política. El Señor RAYMOND GENIE PEÑALBA, quien es mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, quien actúa como acusador en el instructivo criminal, en su carácter de padre del occiso JEAN PAUL GENIE LACAYO, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución ya referida, dictada por el Juez Instructor. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Criminal, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, confirmando la Sentencia recurrida, en donde el Juez se declara incompetente para conocer del asunto por ser, a su juicio, de la jurisdicción militar expresamente reconocida en el Art. 159 Cn., y ordenando pasar a la Auditoría Militar las diligencias creadas para lo de su cargo. En contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala de lo Criminal, antes referida, el acusador Señor RAYMOND GENIE PEÑALBA interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal apoyado en el Art. 2º Incisos 1º, 3º y 4º, de la Ley respectiva.

II,

La Procuradora Auxiliar Penal, Doctora ALICIA DUARTE BOJORGE, en escrito presentado el veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos, a las nueve y veintinueve minutos de la mañana, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala de lo Criminal, actuando en su carácter de Ministerio Público, sostiene que el Juez Instructor no debe inhibirse del conocimiento de la causa, por ser propio de su competencia. En toda su intervención concuerda con los alegatos expresados por la parte recurrente. El Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Procurador Penal de la República, en esta instancia, en escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y tres, expresados los agravios, en conclusión pidió que se admitiera y declarara con lugar el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia y se declarara también competente para conocer del presente proceso al Señor Juez instructor, a quien, a su juicio, deben pasársele los autos correspondientes para su tramitación. Conclusos los autos y siendo el Caso de Resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Por la connotación de retardación de justicia que por medios de comunicación se ha manejado en relación al presente caso, considera importante esta Corte Suprema de Justicia dejar aclarada tal situación, estableciendo los antecedentes del asunto que nos ocupa. El hecho que se investiga ocurrió el 28 de Octubre de 1990. Ese mismo día procesamiento policial inició las investigaciones correspondientes, y el 4 Marzo de 1991 pasó sus conclusiones a la Procuraduría de Justicia, sin señalar indiciados. La Procuraduría de Justicia presentó el 23 de Julio de 1991, ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, formal denuncia de los hechos ocurridos sin señalar presuntos indiciados. El Juez inicia de inmediato el procedimiento y después de recabar gran cantidad de testificales, inspecciones, etc., dicta sentencia a las 12 meridiano del 2 de Julio de 1992, en la que señala presuntos implicados y considera

que siendo estos militares en servicio está inhibido para conocer del caso, debiendo corresponder su conocimiento a la Auditoría Militar. La parte acusadora, por escrito de las 10:55 minutos de la mañana del 6 de Julio de 1992, presenta formal acusación contra los presuntos involucrados y al día siguiente apela de la resolución del Juez, apelación que le es admitida de inmediato, subiendo los autos al superior correspondiente. El Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, dio a la apelación el trámite de ley y dictó sentencia el 27 de Octubre de 1992, confirmando la sentencia del Juez de instancia. La parte acusadora presentó recurso de casación el 9 de Noviembre de 1992, lo mismo que el Procurador Auxiliar Penal. El recurso de casación fue admitido el 12 de Noviembre de ese mismo año, personándose el acusador en esta Corte Suprema de Justicia el 23 de Noviembre de 1992, y el Procurador de Justicia el 25 de ese mismo mes y año. El 15 de Diciembre de 1992, se le corrió traslado para expresar agravios al acusador, quien lo hizo por escrito presentado a las 12:30 minutos de la tarde del 15 de Enero de 1993, dando a continuación igual traslado al Procurador, quien lo evacuó por escrito presentado a las 12:05 minutos de la tarde del 17 de Febrero de 1993, por lo cual, en esa misma fecha quedaron conclusos los autos y se citó a las partes para sentencia, la que se está dictando el día de hoy, después de ser estudiado y analizado por los Magistrados el voluminoso expediente. Como se puede observar a simple vista, es injustificado el señalamiento de retardación de justicia que se le atribuye a este Supremo Tribunal de Justicia.

II,

Aclarado lo anterior, habría que analizar, la procedencia o improcedencia del recurso intentado, el cual está dirigido en contra de una sentencia interlocutoria, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Criminal, a las nueve de la mañana del día veintisiete de Octubre del año de mil novecientos noventa y dos, la cual declara: "No ha lugar a la Apelación interpuesta en lo que hace a la incompetencia de jurisdicción alegada y se confirma la segunda parte resolutive en donde el Juez se declara incompetente para conocer del asunto por ser de la jurisdicción Militar que se encuentra expresamente reconocida en el art. 159 Cn., y pasen a la Auditoría Militar las diligencias creadas para lo de su cargo. Notifíquese." La Ley de Casación en Materia Criminal promulgada el 29 de Agosto de 1942, expresamente en su art. 2 causal 3 dispone que: "El recurso de casación en lo criminal, se concede contra

las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia y en los casos siguientes:... (3) cuando decida la competencia del Juez que deba conocer, siempre que se resuelva que ésta corresponde a un Juzgado Local o a otra autoridad de cuyas resoluciones no pueda conocer el Tribunal Supremo de Casación..." Por otro lado, el Art. 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar, señala en sus partes conducentes expresamente que: "Contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones, podrán las partes interponer Recurso de Casación para ante la Corte Suprema de Justicia...". Pero ante esta disposición general que en este caso concreto convertiría improcedente el recurso interpuesto, se contrapone, la excepcionalidad planteada por el Art. 242 del mismo cuerpo de leyes, al dejar sentado que: "...en los casos que la Auditoría General de la Fuerzas Armadas Sandinistas encuentren razones de orden público, de seguridad nacional, o de situaciones que puedan menoscabar la institucionalidad de las Fuerzas Armadas Sandinistas o de otro organismo de Estado, remitirá el proceso a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o a la Dirección Superior del Ministerio del Interior, para que determinen, del estudio minucioso de la causa si por ameritarlo, el recurso deberá ser admitido. En caso afirmativo, el proceso se regresará a Auditoría General para que se remita a la Corte Suprema de Justicia; en caso contrario, quedará firme la sentencia dictada." Ante esa normativa que plantea la posibilidad de interponer recurso de casación cuando se decida la competencia del Juez que deba conocer, siempre que se resuelva que esta corresponde a un Juzgado Local o a otra autoridad de cuyas resoluciones no pueda conocer el Tribunal Supremo y de que un caso resuelto por Autoridades Militares, pudiera no ser objeto del Recurso de Casación para ante esta Corte Suprema de Justicia, cabe declarar la procedencia de la casación, en consecuencia la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el fondo del asunto, pasando a analizar por lo tanto los agravios expresados por la parte acusadora y por la Procuraduría de Justicia. El Procurador Auxiliar de Justicia fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del art. 2 de la Ley de Recurso de Casación en lo Penal expresando, en síntesis, que la sentencia recurrida sostiene que el art. 159 Cn., hace un reconocimiento de la jurisdicción militar para conocer de los delitos cometidos por los militares, para luego considerar incompetente al Juez de la justicia ordinaria en el

conocimiento del hecho investigado, pero que “en ningún momento el Tribunal se refiere en señalar cuales son esos delitos de índole militar que conocerá la ley de esa materia.” Manifiesta además que nuestra Carta Magna estableció la Jurisdicción Militar pero para aquellos delitos que la ley indique como meramente militares. Por su parte, el acusador, padre de la víctima, expone que la disposición del art. 159 Cn., no se contrapone, antes bien armoniza plenamente con el art. 27 constitucional referido a la igualdad ante la ley, “ya que las jurisdicciones especiales se establecen por razón de la materia se aplican en forma *general e igual a cualquier persona civil o militar*, comerciante, industrial, obrero, empresario, cuyo actuar transcurra en esas materias; así *no violan la igualdad*, la jurisdicción militar, la jurisdicción laboral, la fiscal, la aduanera y la que es propia de los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones, ya que cualquier persona que se encuentre en dichas circunstancias, en esas materias específicas, es juzgada por igual por sus jueces ordinarios.” Que la Ley Provisional de los Delitos Militares, Decreto N° 600, establece claramente el concepto de tales delitos diciendo: “*Toda acción u omisión calificada y penada por esta Ley, socialmente peligrosa y que afecte directamente el servicio militar, constituirá delito militar*. y que el Decreto 591 Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional se ajusta en términos generales, al mismo esquema de la jurisdicción militar especial, pero que en el Capítulo 3º en sus artículos 18 y 19 ”en discordancia con todos los textos analizados y con el art. 27 constitucional, rompiendo totalmente los patrones de una jurisdicción especial, toma características de *fuero especial atractivo*, cuando abandonando el criterio de la *materia* de los actos realizados, considera como fundamento la persona de los militares implicados, para someter a los tribunales militares los delitos comunes por ellos cometidos y a las personas civiles que junto con aquellos se ven involucrados. Es decir, confiere a los militares el privilegio de ser juzgados, aun en sus delitos comunes, por sus congéneres, en Tribunales Castrenses y conforme a un procedimiento especial.” Que peor aun atrae a ese fuero a los civiles que real o ficticiamente se vean involucrados en los mismos delitos comunes, sacándolos de la competencia de sus jueces naturales. Que con ello se viola en forma crasa tanto los artículos 27 y 34 inciso 2 de la Constitución Política como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) a la que el recurrente le da carácter de Ley Constitucional. Y concluye expresando que demostradas las contradic-

ciones de los artículos señalados “claramente se deduce que la sentencia recurrida es violatoria de los principios constitucionales apuntados y debe ser objeto de casación, y en consecuencia revocada por vuestra Autoridad ordenando que sean los Jueces civiles quienes conozcan del delito común de asesinato, cometido por militares sandinistas en la persona de mi hijo único Jean Paul.”

III,

En primer lugar es necesario dejar aclaradas ciertas aseveraciones hechas por los recurrentes en sus respectivas expresiones de agravios. Ellos dicen que la Constitución Política establece la jurisdicción militar para delitos que la ley señala como militares y que las jurisdicciones especiales se establecen por razón de la materia, afirmación que no es correcta, pues el Art. 159 Cn., a la letra dice: “Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde al Poder Judicial. Se establece la jurisdicción militar, cuyo ejercicio es regulado por la ley.” De la simple lectura del artículo transcrito se ve con toda claridad que la jurisdicción militar no está limitada solo para aquellos delitos que la ley señala como militares. En la doctrina y en la legislación comparada están establecidos tres criterios para establecer la competencia de la jurisdicción militar: Por *el delito*, por *el lugar* donde el delito se comete y *por la persona* que comete el delito; es decir, la jurisdicción militar se aplica por razón de la *materia*, por razón *del lugar* y por razón *de la persona* y así tenemos, por ejemplo, que el Código de Justicia Militar Español en su artículo 194 dispone: “Serán juzgados con sujeción a las reglas de este Código y castigados con la pena que tuvieren señalado en el penal ordinario, impuesta en su grado máximo o con el grado mínimo o medio de la inmediata superior, los delitos cometidos por militares, con las circunstancias que a continuación se expresan y no previstos especialmente en esta ley: “El asesinato, homicidio y lesiones ejecutadas en acto de servicio o con ocasión de él o en cuartel, campamento, buque, aeronave, fortaleza u otro cualquier edificio o establecimiento de los Ejércitos en casa de Oficial o en la que el culpable estuviere alojado, si la víctima fuere el dueño o alguno de su familia o servidumbre.” Otra de las afirmaciones es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José, es ley constitucional, lo cual también es inexacto, pues en ninguna parte de nuestra Constitución se le da carácter de norma constitucional a los tratados o conven-

ciones internacionales. Lo que establece el art. 46 Cn., es que en el territorio nacional toda persona goza de la plena vigencia de los derechos consignados en los instrumentos que se mencionan en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Pacto de San José, pero no se establece que dichas declaraciones, pactos o convenciones sean leyes constitucionales, las cuales están plenamente instituidas en el art. 184 Cn., y son: La Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo. Esta última Ley en su artículo cinco, parte inicial, expresamente señala: "Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o Tratado Internacional."

IV,

Aclarado lo anterior, esta Corte procede al análisis de la legislación interna relacionada al ámbito militar. En primer lugar, como ya se dijo, la Constitución Política crea la jurisdicción militar, cuyo ejercicio es regulado por la ley. En nuestro derecho interno hay dos leyes, actualmente vigentes, referidas a la materia de la jurisdicción militar, las cuales son: La LEY DE ORGANIZACION DE LA AUDITORIA MILITAR Y PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR PROVISIONAL, promulgada el dos de Diciembre de mil novecientos ochenta, y la LEY PROVISIONAL DE LOS DELITOS MILITARES, promulgada el doce de Diciembre de mil novecientos ochenta. Esta última ley define en su art. 1 lo que se considera delito militar al decir: "Toda acción u omisión calificada y penada por esta Ley, socialmente peligrosa y que afecta directamente el servicio militar constituirá delito militar. No obstante, no se considerará delito militar, el que reuniendo los demás elementos que lo constituyen, careciere de peligrosidad social por la poca entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor". Por su parte la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional en su Art. 10 nos señala a los sujetos del proceso penal militar al decir: "Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a: 1) Los miembros en servicio militar activo del Ejército Popular Sandinista y del Ministerio del Interior; 2) Los reservistas en cuanto cumplan tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar; 3) Las demás personas expresamente determinadas por la Ley." En su artículo 11 nos señala los objetivos del proceso penal militar cuando dice: "El proceso penal militar tiene como objetivo esclarecer los delitos, determinar sus responsables y garantizar una correcta aplicación de la Ley, a fin de que todo el que cometa un delito o

falta, reciba una justa sanción y que ningún inocente resulte sancionado. Asimismo, debe contribuir al fortalecimiento de la legalidad sandinista en las instituciones militares, a la prevención y erradicación de los delitos y faltas entre los militares y a la educación de estos en el estricto cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las órdenes de los jefes y las exigencias de la disciplina militar. Para la justicia penal militar, toda acción u omisión que constituya delito o falta conlleva mayor o menor peligrosidad social". Finalmente, en el capítulo III del Título II, nos remite a la jurisdicción y competencia en donde en el art. 18 nos dice en forma clara e inequívoca, que "Corresponde a las Auditorías Militares el conocimiento de los procesos penales por la comisión de todo hecho punible en que resulta indiciado un militar, aun cuando alguno de los participantes o la víctima sean civiles." Por su parte el Art. 20 del mismo cuerpo de leyes expresa, que "Corresponde a las Auditorías Militares el conocimiento de los delitos y faltas cometidos por las personas sujetas a su competencia, aun cuando con posterioridad a los hechos causen baja del servicio militar activo. Las Auditorías Militares no conocerán de los delitos y faltas cometidos por personas que con posterioridad a haberlos cometido entren al servicio militar activo. En este caso el militar será extraído de su fuero y remitido a los tribunales comunes; si fuere inocente será reincorporado al servicio militar activo." Como se puede observar de la simple lectura de las referidas disposiciones, la jurisdicción y competencia no la circunscriben, ni la limitan únicamente para delitos militares sino que la establecen *por la comisión de todo hecho punible* en que resulte indiciado un militar. En relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ésta en su art. 8 dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Esta disposición no debe entenderse en el sentido de que los jueces o tribunales de la jurisdicción ordinaria son los únicos competentes, puesto que la competencia de un Juez y Tribunal la establece la ley. Es decir, tal principio debe interpretarse en el sentido de que si una persona va a ser juzgada, lo debe ser por un juez o tribunal a quien, con anterioridad al hecho, se le haya dado por ley la competencia para hacerlo. Tampoco se puede juzgar

a priori la imparcialidad e independencia del Tribunal por la forma de su integración y nombramiento de sus miembros, pues en tal caso sería hasta cuestionable la independencia e imparcialidad de casi la totalidad de las Cortes Supremas de Justicia de Latinoamérica, cuyos integrantes son nombrados por o con la participación de los Poderes Ejecutivos y/o Legislativos; o de la Propia Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, cuyos miembros son nombrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de dicho País. Estando establecida por ley la competencia de los tribunales militares y creados con anterioridad a los hechos que nos ocupan, no se puede desde ningún punto de vista, pretender que llevar a la justicia castrense a militares que han cometido hechos punibles sea violatorio de la norma señalada en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tampoco puede considerarse violatorio del principio de igualdad ante la ley el hecho de que militares en servicio sean juzgados por tribunales militares por la comisión de hechos delictivos, puesto que la ley, como ya se dijo, les dio de previo, a dichos tribunales la competencia para juzgar a los militares e incluso a civiles, competencia que en este último caso puede ser cuestionable, pero que en el presente asunto no tiene relevancia por cuanto no hay civiles indiciados en el hecho punible que se persigue, pues en los autos está claramente señalado, tanto por la sentencia del Juez de primera instancia, como por el escrito de acusación del padre de la víctima, que los indiciados y acusados son todos ellos militares en servicio activo.

V,

También alega el recurrente que el Tribunal de Apelaciones se equivoca al decir que el art. 18 del Decreto 591 Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional deroga expresamente el art. 17 del Código de Instrucción Criminal, argumentando que este último artículo estaba fundamentado tanto en el Estatuto Fundamental como en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que regían con anterioridad y en el derecho a la igualdad establecido en la actual Constitución y que “siendo el art. 18 del Decreto 591 contrario a todas las normas fundamentales ya citadas, anteriores a su promulgación, no tuvo virtualidad alguna y tampoco pudo derogar ninguna otra disposición legal y menos las superiores o fundamentales.” A este respecto, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del vein-

tisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, en la que se deja claramente establecida la vigencia y aplicación del art. 18 del Decreto No. 591 y que éste en nada contradice las normas del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, estableciendo, además, que argumentar la vigencia del art. 17 In., que establecía lo contrario de lo estatuido en el art. 18 del Decreto No. 591 es desconocer la derogación tácita de las leyes. Por otra parte, en consulta evacuada el 26 de Marzo de 1981, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera: “ Para contestar adecuadamente estas consultas, es necesario determinar de previo cuales son los alcances del derecho consagrado en el Inc. K) del Art. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Efectivamente esta disposición no debe entenderse en el sentido de que los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria son los únicos “Jueces Competentes” ya que la competencia de un Juez o Tribunal la determina la Ley. Este principio lo debemos interpretar en el sentido de que si una persona conforme la Ley tiene que ser juzgada por los Jueces comunes o por su condición de militar, debe ser juzgado por Tribunales Militares, no se puede arbitrariamente someterlo a otra jurisdicción, pero si la competencia o jurisdicción especial ya está de previo establecida en la Ley correspondiente, ese es su Tribunal o “Juez Competente”. En el caso de autos está claramente señalado que como ya se dijo, los acusados son todos ellos militares en servicio activo, lo mismo que no hay ningún roce, contradicción ni violación de normas fundamentales en la sentencia recurrida.

VI,

Finalmente esta Corte Suprema cree oportuno dejar expresa constancia de que, aunque no le agrada la ley aplicable al caso de autos, porque, a su juicio, no responde a las nuevas corrientes y doctrinas sobre la materia, ni a su propio pensamiento, pues considera que los militares deben ser juzgados por la justicia ordinaria cuando estén involucrados en hechos calificados por la ley como delitos o faltas comunes, debiendo reservarse únicamente a la jurisdicción castrense el conocimiento de los que no rebasen el ámbito estrictamente militar, y con algunas reservas, en los casos de estado de sitio; pero dejando en estos dos últimos casos la intervención de la justicia ordinaria en casación. Sin embargo y muy a su pesar, esa ley que juzga inapropiada es la que debe aplicar al caso sub-judice, le guste o no le guste – DURA ES LA LEY, PERO ES LA LEY –; así se lo ordenan, tanto el art. 165 de la Constitución

Política como el Art. 194 del Código de Procedimiento Civil que expresan, el primero, que “Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley”; y el segundo, que “Los Tribunales y Jueces aplicarán de preferencia: 1º La Constitución; 2º Las Leyes y Decretos Legislativos; y 3º Los Acuerdos y Decretos Ejecutivos...” de manera que, al administrar justicia deben desprenderse de todo agrado o desagrado que sientan por una normativa legal. No obstante lo anterior y aun cuando este Tribunal debe aplicar esa ley, con el respeto que le merece la Honorable Asamblea Nacional, se permite sugerirle que, en la primera oportunidad que juzgue conveniente, le introduzca las reformas que su elevado criterio le aconseje, o dicte una nueva y mejor, pero mientras tanto, a este Tribunal tan sólo le queda la obligación de aplicar las leyes vigentes para cumplir con su obligación constitucional de mantener y garantizar el principio de legalidad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto 225 del veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al recurso de casación interpuesto del cual se ha hecho mérito; en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, siendo competente para conocer de la presente causa la Auditoría Militar. Los Señores Magistrados Santiago Rivas Haslam y Adrián Valdivia Rodríguez, disienten de sus colegas y votan por que se case la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala de lo Criminal, de las nueve de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos; y como consecuencia de ello se revoque para todos sus efectos legales, declarando competente para seguir el informativo al Señor Juez Séptimo de Distrito del Crimen de esta ciudad de Managua, a quien deben remitirse los autos correspondientes. Las razones para disentir las darán por separado. Así mismo los señores Magistrados Doctores Orlando Corrales Mejía, Ramón Romero Alonso y Rodrigo Reyes Portocarrero, disienten de la redacción del considerando número seis de la presente sentencia, el cual de conformidad con su criterio deberá ser redactado de la siguiente manera: Finalmente esta Corte Suprema de Justicia, considera que la competencia de la Jurisdicción Militar debe corresponder a los Organos Judiciales Militares, para conocer de los

delitos y faltas militares, cometidos por los miembros de las fuerzas armadas; y de los delitos comunes cometidos por el personal militar en ocasión del desempeño de sus funciones; y que cuando el delito o falta común sea cometido por el personal militar, fuera del ejercicio de sus funciones, sea conocido por los Tribunales Comunes, previa desaforación del militar, razón por la cual con todo el respeto que se merece la Excelentísima Asamblea Nacional consideramos sugerirle, que en la oportunidad que ella misma considere conveniente, introduzca una reforma que norme este criterio sobre el ámbito de competencia de la jurisdicción militar, pero mientras no se lleve a efecto tal reforma, este Tribunal en el presente caso no le queda más que la obligación de aplicar las leyes vigentes para cumplir con su obligación constitucional de mantener y garantizar el principio de legalidad. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto pasen los autos al Tribunal competente para lo de su cargo. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, compareció mediante escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Señor CESAR DELGADILLO MACHADO, mayor de edad, casado, empresario y de este domicilio, recurriendo de Amparo en contra del Contralor General de la República, Licenciado GUILLERMO POTOY ANGULO, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, ya que el día quince de Agosto de mil novecientos noventa y dos, en edición número

19240 del Diario "La Prensa" se enteró de una resolución que conlleva Responsabilidad Penal, dictada por el Señor Contralor General, Señor Potoy Angulo, a las once de la mañana del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos, a consecuencia de una llamada de Investigación Administrativa Financiera en la Entidad denominada "Empresa Nacional de Puertos" (ENAP) de la cual el recurrente Señor Delgadillo Machado fue Director. Manifiesta el recurrente que dicha resolución fue declarada fuera del ámbito jurisdiccional del Poder Judicial, sin habersele dado ninguna audiencia, ni participación alguna para ejercer su defensa y con presentación de documentos que no examinó, contradujo o impugnó, todo por falta de oportunidad, conocimiento, plazo o tiempo, en fin, que no tuvo ninguna participación en el proceso, salvo una comparecencia para recibirle una "Declaración Jurada" como testigo y sin ninguna otra actuación posterior. Que ni siquiera se cumplieron con las disposiciones de los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y en la más completa indefensión se dictó la resolución en que se le imputa junto con otros compañeros "El establecimiento de presunción de Responsabilidad Penal", sin ser miembro, el organismo que emitió dicha resolución, de ningún Tribunal de Justicia dentro de la Jerarquía del Poder Judicial; por lo que, dicha resolución la califica el recurrente de falta de competencia y jurisdicción, de exceso de poder, contraria a los preceptos constitucionales y Tratados Internacionales, y que sólo atañen a decidir a los Tribunales Jurisdiccionales en la Rama Penal.— El recurrente en su demanda hace transcripción íntegra de la parte resolutive de la sentencia en contra de la cual recurre de Amparo. Fundamenta su Recurso en los Arts. 182 y 183 Cn., 1, 3, 5, 23 y siguientes de la Ley de Amparo, señalando como recurrido al Licenciado GUILLERMO POTOY ANGULO, funcionario que suscribió la resolución que conlleva la pena de Responsabilidad Penal; señalando como disposiciones violentadas los Arts. 158, 159 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua, haciendo una dilatada exposición en el porqué considera que dichas disposiciones Constitucionales fueron violentadas en su perjuicio con la resolución dictada a la hora y fecha señalada al comienzo de los presentes vistos, resultas. Agregaba que por ser anterior la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República a la actual Constitución Política en vigencia, la hacen inaplicable en lo que afecta a dicha Constitución, y a como sucedió con la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, la que tuvo roces

con la Constitución, por lo que fue reformada para ajustarla a la Ley Fundamental de la República. Asimismo señalaba también como violentados los Arts. 130, 154, 155 y 183 Cn., en cuanto que al establecerse la Responsabilidad Penal en contra del recurrente, se había extralimitado el Señor Contralor en el ámbito de sus funciones, con exceso de poder y con absoluta incompetencia, ya que la Constitución Política en los últimos artículos citados le confieren a la Contraloría "El control de la Administración Pública" y específicamente que el inciso 3ro. del Art. 155 Cn., establece: "El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los Entes Públicos, los subvencionados por el Estado y las Empresas Públicas o Privadas con participación de capital público" y no se encuentra disposición alguna que establezca "Presunción de Responsabilidad Penal" como lo dice la resolución; y es más, la Ley Orgánica de la Contraloría no puede ser contraria a lo establecido en la Constitución Política, que no faculta al Contralor para resolver en materia penal presunciones de tal índole. El Art. 182 Cn., fija la supremacía de la Constitución Política sobre todas las leyes existentes, y el Art. 198 prevee el caso de la existencia de una ley anterior como lo es la referida Ley Orgánica de la Contraloría, que le es contradictoria, por lo cual dicha Ley Orgánica de la Contraloría del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo, correspondiente al Decreto Número 625 del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta, y sus reformas en todo lo que autoriza establecer "Presunción de Responsabilidad Penal", es *inconstitucional e inaplicable*, señalando los Arts. 10 inc. 17; 64, 121, 138, 139 y 140, reformados por Decreto Número 1490 del dos de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Que tales disposiciones violan todas y cada una de las disposiciones constitucionales ya relacionadas, más los Arts. 34 incisos 1, 3, 4 y 10 Cn., el 26 Cn., el 46 Cn., así como las garantías establecidas en los Tratados Internacionales y en especial la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA, llamado Pacto de San José, aprobado en Decreto Número 174 del veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y el Art. 46 Cn., disposiciones todas que garantizan el debido proceso, derecho a la defensa y a la oportunidad de presentar pruebas. Que estas garantías procesales fueron violentadas por que la Contraloría *investigó y condenó* como un Tribunal Penal, sin serlo, y creó una prueba de presunción sin ser Juez Competente. Asimismo aduce que para tal establecimiento de Responsabilidad Penal no tuvo

acceso a la defensa y cosa igual sucedió para el establecimiento en su contra de responsabilidad administrativa y citando el Art. 8 del Pacto de San José en su inc. 20, señalaba que la Responsabilidad Penal, solamente conforme el ordenamiento jurídico se encuentra plasmada en el Art. 22 del Código Penal, cuando habla de los autores, cómplices y encubridores de los delitos, y la Ley Penal es aplicada solamente por los Jueces Penales y no por Organos Administrativos como la Contraloría. *C o n c l u í* a pidiendo que se le restituyera en el pleno goce de sus derechos transgredidos y que las cosas volvieran al estado que tenían antes de las violaciones Constitucionales, y se *declarara nula* la sentencia que establecía la Responsabilidad Penal en su contra, nulo todo lo actuado por la falta de defensa e indefensión, e *inaplicables por inconstitucionales* los Arts. 10, inciso 17; 64, 121, 127, 138, 139, 140, y 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo y sus reformas, en lo que *cite y establezca* la Responsabilidad Penal. Pidió la intervención del Procurador General de Justicia como parte y la suspensión de oficio del acto reclamado y finalmente señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal, encontrando ajustado a derecho el recurso, lo admitió, teniendo como parte del mismo al Señor César Delgadillo Machado. Mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino, para lo de su cargo. Dirigió oficio al Señor Contralor General de la República, Licenciado Guillermo Potoy Angulo, previniéndole enviara el informe del caso a este Supremo Tribunal, remitiendo las diligencias que se hubieren creado. Declaró la suspensión del acto reclamado y finalmente previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema se personaron el Señor Delgadillo Machado, en su calidad de recurrente; el Licenciado Potoy Angulo en su calidad de Contralor General de la República, y el Doctor Armando Picado Jarquín, como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino; se les tuvo por personados por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día trece de Enero de mil novecientos

noventa y tres. El Licenciado Potoy Angulo oportunamente rindió el informe correspondiente y remitió las diligencias tramitadas en la Contraloría; por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, en favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente. Conforme este concepto nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos, para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política. En el caso que se examina, el Señor CESAR DELGADILLO MACHADO entabló Recurso de Amparo en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos, por la Contraloría General de la República, cuyo titular que firmó dicha resolución es el Licenciado GUILLERMO POTOY ANGULO.— El quejoso invoca que la referida sentencia es el resultado de una investigación administrativa y financiera que entraña un proceso penal ad-hoc como Director General que fue de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), investigación que se llevó a cabo sin su audiencia y defensa y con la presentación de documentos que el recurrente afirma no tuvo la oportunidad de ver, ni de contradecir o impugnar, ni tampoco se le concedió el tiempo o plazo para su defensa, menos aún en el examen de ningún testigo, ni de inspección alguna, ni tampoco tuvo comparecencia para el cotejo de documentos y menos aún, fue citado para algún acto o trámite judicial que nuestras leyes imponen para la validez de los trámites legales; es decir, en resumen, no tuvo ningún medio de defensa, ni en la forma de negar o contradecir, ni en la positiva de contradecir o probar a su favor. Con tales antecedentes el Contralor General de la República dictó la referida sentencia estableciendo la “PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD PENAL” en contra del recurrente, en su carácter de Ex-Director General de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP) hasta por la cantidad de TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA DOLARES CON 19/100 (U.S.C\$310,190.19). Asimismo la Contraloría

reclamó RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del mismo recurrente, Señor Delgadillo Machado, hasta por la cantidad de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON 72/100 (U.S.\$66,976.72).

II,

Expuesto lo anterior corresponde hacer el examen previo del caso a resolver, sentando para ello las bases legales pertinentes. De lo expuesto surge comenzar citándose la función de la Contraloría General de la República, que como “el Organismo Rector del Sistema Central de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo”, con tal carácter dictó la resolución que a todas luces *está fuera de su jurisdicción* al imponer al recurrente como pena la *presunción de Responsabilidad Penal*. Frente a dicha resolución surge la falta de competencia del Tribunal que dictó la sentencia, ya que el Art. 154 Cn., de manera clara establece que “La Contraloría General de la República es el Organismo Rector del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo”. Es decir, tal dependencia gubernamental *tiene su propia competencia*, ajena en un todo a la función judicial que asumió al imponer al Señor Delgadillo Machado la presunción de Responsabilidad Penal, sanción ésta que aunque no es corporal ni restrictiva de la libertad personal, sin embargo, es una sanción perjudicial ya que ataca sin término fijo la honra y el buen nombre del recurrente, y por ende hiere de manera permanente la tranquilidad espiritual del que recibe tal pena, lo que prohíbe el Art. 26 inc. 3ro. Cn., que garantiza “el respeto a la honra y reputación de las personas”. Es oportuno y bueno el aclarar, que la Contraloría General de la República; SI ESTA FACULTADA PARA SENTAR NORMAS DE SU PROPIO ORGANISMO COMO SON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TODO DENTRO DEL CONCEPTO DE SU PROPIA LEGALIDAD Y DE QUE TALES ACTOS ADMINISTRATIVOS, NUNCA PODRAN TENER EFICACIA PENAL POR SI MISMOS, SINO HASTA QUE HAYAN SIDO SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO Y EXAMEN DEL ORGANO JUDICIAL CORRESPONDIENTE. La misma Ley Creadora de la Contraloría, expresa que fue fundada para llenar los fines financieros a que se refiere dentro del marco de su propia norma, y *no para establecer sanciones penales ajenas al régimen administrativo*. De las anteriores consideraciones claramente se deduce que la sentencia pronunciada en

contra del Señor Delgadillo Machado *es nula* por haber sido dictada con falta de audiencia del reo, dejándolo en completo estado de indefensión y condenándolo sin haber sido oído, todo lo cual produce la nulidad de la referida sentencia, debiéndose agregar que el Contralor General de la República *carece de jurisdicción y competencia* para imponer al recurrente la pena de presunción de Responsabilidad Penal, lo cual *compete exclusivamente* a los jueces del Poder Judicial; es más, las funciones del Contralor están fijadas por la ley de su creación, y al apartarse de ellas asumiendo funciones distintas, violenta la ley y más aún cuando como en el presente caso asume otra facultad o jurisdicción, produciendo con tal proceder nulidad insubsanable. (Arts. 130 y 183 Cn.).— Es más, en el expediente del caso se observa que efectivamente tiene razón el recurrente al alegar la falta absoluta de defensa, ya que en el expediente creado en la Contraloría, no se encuentra ningún trámite, declaración o procedimiento alguno solicitado por el quejoso, ni intervención o actuación alguna del mismo, lo que hace más evidente la falta absoluta de defensa del recurrente y más notoria la nulidad invocada. Conforme ya se ha expresado, la sentencia de las once de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Contraloría General de la República en contra del Señor Delgadillo Machado es nula con nulidad absoluta e insubsanable y cabe señalar al respecto, que si la autoridad u organismo que dictó dicha sentencia está autorizada para sentar normas de su propia organización, debe de hacerlo dentro del concepto de la legalidad, pues los actos administrativos que emitan han de estar revestidos de los requisitos necesarios para su eficacia legal, máxime como en el presente caso en que las leyes atingentes son del orden administrativo y no de la esfera penal.

III,

En su libelo de demanda el Señor Delgadillo Machado pide se declaren inaplicables por inconstitucionales los Arts. 10 inciso 17; 64, 121, 127, 138, 139, y 140 de la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo” y sus reformas, en lo que se cita o establece la Presunción de Responsabilidad Penal. Al efecto se queja el recurrente que en su perjuicio la Contraloría General de la República violó la garantía Constitucional de ser Juzgado por un juez competente y no por un agente del orden administrativo, quien usurpó a los jueces competentes el derecho de

establecer responsabilidad penal. Efectivamente la responsabilidad penal está plasmada únicamente en el orden jurídico en el Art. 22 del Código Penal, cuando habla de los autores, cómplices y encubridores de los delitos, y el Código Penal es únicamente aplicado por los jueces penales que son parte integrante del Poder Judicial, y no por las autoridades administrativas; y aún más, en ninguna de sus disposiciones se le señalan a la Contraloría funciones jurisdiccionales o poder de decisión para señalar presunciones penales, las cuales son privativas como ya se dejó dicho, de los jueces del sector judicial, razón por la que, este Tribunal Supremo estima que los artículos citados por el Señor Delgadillo Machado de la Ley Orgánica de la Contraloría, son inaplicables por ser inconstitucionales, por otorgar facultades de decisión de orden penal, violentan la Constitución que actualmente está en vigencia en sus artículos 34 Inc. 1, 3, 4 y 10 Cn., 26 y 46 Cn., y 158, 159 y 160, ya que la Contraloría debe circunscribirse sola y únicamente a proteger a la administración pública, sus finanzas, y aplicar controles, incluso aún para ello puede recoger todas las pruebas que estime convenientes y en su oportunidad canalizarlas debidamente dentro de los parámetros legales, *pero jamás puede EMITIR JUICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL*, y menos aún señalar autores, cómplices y encubridores, sin violar las disposiciones constitucionales que en los considerandos de esta sentencia se han señalado, por lo que, no queda más que declarar con lugar el recurso interpuesto en tiempo y forma por el Señor Delgadillo Machado, por haberse violado en su perjuicio las disposiciones constitucionales consignadas en su libelo de demanda.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424y 436 Pr., y 5, 20, 24, 27 y 46 de la Ley de Amparo y 26 inc. 3; 154, 159, 164 incisos 3 y 4; y 167 Cn., los suscritos Magistrados, dijeron: I.- Ha lugar al Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Ex-Director General de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), Señor CESAR DELGADILLO MACHADO, en contra de la Contraloría General de la República, representada a la fecha de la interposición del recurso por el Licenciado GUILLERMO POTOY ANGULO.- II.- Es nula la sentencia dictada por dicha Contraloría a las once de la mañana del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos, en contra del expresado Señor César Delgadillo Machado.- III.- Los artículos 10 inciso 17; 64, 121, 127, 138, 139 y 140 de la "Ley Orgánica

de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo y sus reformas" son inaplicables por ser inconstitucionales *en todo aquello en que se cita o establece* la presunción de Responsabilidad Penal.- IV.- Se dejan a salvo a la Contraloría General de la República sus derechos para que dentro de la vía legal correspondiente los haga valer si así lo eligiere.- V.- Remítase copia de la presente sentencia a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y publíquese en "La Gaceta" Diario Oficial.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- *O. Trejos S. - Rafael Chamorro M. - A. L. Ramos. - R. R. P. - E. Villagra M. - S. Rivas H. - Adrian Valdivia R. - Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno, por la Procuraduría Departamental de Justicia de Granada, el Juzgado de Distrito del Crimen de ese mismo departamento recibió denuncia con base en expediente de fase procesal Nº 0139, denuncia que en síntesis dice lo siguiente: Que el día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y uno, en horas de la noche, los jóvenes CARLOS CORONEL KINLOCH, IAN CORONEL KINLOCH, GUILLERMO ROBERTO CONSTANTINO MEJIA MARENCO, CARLOS ALBERTO BENARD MEJIA, JUAN FRANCISCO LUGO MONTERREY y JORGE LACAYO BOLAÑOS (occiso) decidieron ir hacia el lado del Puerto de Aseses, en la ciudad de Granada en diferentes vehículos acompañados de la joven LUBIANKA DE LOS ANGELES COREA SELVA, con la que iban a sostener relaciones íntimas; separándose al llegar al lugar indicado, correspondiendo a JORGE LACAYO BOLAÑOS (occiso) yacer en primer lugar con la joven referida, saliéndose del vehículo el joven CARLOS

BENARD, quedando JORGE LACAYO BOLAÑOS y la joven dentro del vehículo, cuando de pronto se escuchó un disparo que penetró en el rostro del joven JORGE, dirigiéndose todos al lugar de los hechos, quienes al ver herido al joven JORGE LACAYO BOLAÑOS, sin demora alguna lo trasladaron hacia el Hospital para su debida atención médica, falleciendo luego el herido a las diez de la mañana del veintitrés del mismo mes y año, por lo que esa Procuraduría, basada en lo antes dicho, interpone denuncia ante ese Juzgado por el delito de Homicidio, art. 128 Pn., en perjuicio de JORGE LACAYO BOLAÑOS, apareciendo como posibles implicados según conclusiones de Procedimiento Policial de esa ciudad los jóvenes CARLOS ALBERTO BENARD MEJIA, GUILLERMO ROBERTO CONSTANTINO MEJIA MARENCO, CARLOS e IAN CORONEL KINLOCH y JUAN FRANCISCO LUGO MONTERREY, pidiendo en su denuncia se le de en su oportunidad la debida intervención de ley, depongan los supuestos implicados en el Juzgado para despejar posibles dudas y mejor esclarecer los hechos, así como de que las calidades de los referidos implicados son: menores de edad, estudiantes, solteros y del domicilio de Granada; cite a deponer a LUBIANKA COREA SELVA, JORGE PICADO, MARIO COREA SELVA y a todos los que considere a bien para la mejor instrucción de los hechos; deponga el ofendido JORGE LACAYO BARILLAS, a fin de presentar el acta de defunción correspondiente de su hijo JORGE LACAYO BOLAÑOS, practique todas las diligencias necesarias con las debidas notificaciones según el art. 18 Inc. 2º, Ley No. 37. El Juzgado de Distrito del Crimen de esa ciudad, vista la denuncia interpuesta por la Procuraduría dictó auto cabeza de proceso con fecha del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y uno, mandando indiciar por el delito de Homicidio en contra del joven JORGE LACAYO BOLAÑOS, a los jóvenes CARLOS e IAN CORONEL KINLOCH, CARLOS ALBERTO BENARD MEJIA, GUILLERMO CONSTANTINO MEJIA MARENCO y JUAN FRANCISCO LUGO MONTERREY, los cuales fueron citados, asimismo fue citado el padre del joven LACAYO BOLAÑOS a fin de que rindiera su declaración Ad-Inquerendum, lo mismo que LUBIANKA DE LOS ANGELES COREA SELVA, JORGE PICADO y MARIA COREA SELVA, a fin de que rindieran su declaración testifical.— Se mandó a practicar inspección ocular judicial en el lugar de los hechos, en los objetos del occiso y se mandó a citar al Jefe de Instrucción Policial de esa

ciudad, a fin de que rindiera su declaración testifical; mandó a practicar todas las diligencias necesarias para aclarar lo denunciado y se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde, teniéndose como personado al Procurador de Justicia de esa localidad, Doctor ENRIQUE ZELAYA ROJAS, notificado el día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y uno, de tal providencia; se giraron citatorios, se remitieron telegramas, introdujo escrito el padre del occiso Don JORGE LACAYO BARILLAS, acompañando la partida de defunción del joven LACAYO BOLAÑOS, rindieron indagatoria CARLOS ALBERTO BENARD MEJIA, nombrando como su defensor al Doctor WILLIAM MEJIA FERRETI, quien estando presente aceptó el cargo y se le discernió el mismo, dándole la intervención de ley correspondiente; el joven GUILLERMO ROBERTO CONSTANTINO MEJIA MARENCO, quien nombró como su defensor al Doctor MEJIA FERRETY, quien de igual modo aceptó el cargo y se le discernió el mismo; los indiciados MEJIA MARENCO, CORONEL KINLOCH, LUGO MONTERREY, BENARD MEJIA, introdujeron escrito a través de sus defensores, acompañaron una resolución de archivo, por parte de la Procuraduría Departamental de Justicia, se tuvo como defensor de los indiciados CORONEL KINLOCH, LUGO MONTERREY y BENARD MEJIA, al Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, quien aceptó el cargo discerniéndosele, presentó acusación el señor JORGE LACAYO BARILLAS, rindieron indagatoria IAN CORONEL KINLOCH, CARLOS CORONEL KINLOCH y JUAN FRANCISCO LUGO MONTERREY, se citaron a través de auto a los señores JORGE LACAYO BARILLAS, LUBIANKA DE LOS ANGELES COREA SELVA y JORGE PICADO, presentó escrito el Doctor CRUZ PEREZ, acompañó cédulas judiciales. La Doctora BLANCA FLETES LOPEZ, en su carácter de Procurador específico introdujo escrito personándose ante el Juez de Distrito de lo Civil de Granada y del Crimen por Ministerio de Ley, para que conociera del incidente de Recusación promovido por los defensores, a quienes se les notificó, al igual que al Doctor ZELAYA ROJAS, por lo cual el Juzgado subrogante, radicó los autos en su despacho y mandó a tramitar el incidente en cuerda separada, acompañaron los defensores Doctor CRUZ PEREZ y Doctor MEJIA FERRETY boleta de Tesorería, recusando a la Juez Civil de Distrito de Granada, la que se abstuvo de conocer, remitiendo los autos al Juez Local del Crimen de esa

ciudad, notificando a las partes, dictando providencia el Juez Local del Crimen ordenando paralizar y suspender de manera total el proceso, esgrimiendo el Amparo en la vía administrativa, ordenado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV; tal providencia fue notificada a las partes, el Juez Local del Crimen declaró sin lugar la apelación del auto donde paralizaba el proceso, el Juzgado Local proveyó el testimonio de las piezas a solicitud de la Doctora Fletes López, se abrió a pruebas el incidente de Recusación, se absolvieron las posiciones opuestas por los defensores CRUZ PEREZ y MEJIA FERRETY; el Juez Local del Crimen proveyó el examen de testigos y la declaración del señor LACAYO BARILLAS, como ofendido, se notificó a las partes y el señor LACAYO BARILLAS presentó documento, adjuntando partida de defunción, así como certificado de nacimiento de su hijo el joven JORGE LACAYO BOLAÑOS; el Juez Local dictó resolución en relación al incidente de Recusación, declarándolo sin lugar, sentencia que fue notificada a las partes, introdujo otro escrito el señor LACAYO BARILLAS, así como una nota manuscrita, introdujeron escrito los defensores personados, se acompañaron copias de cédulas de notificación, remitiendo el Juez Local sus actuaciones al Juzgado de Distrito del Crimen, siendo recibidas en Secretaría.— El Juzgado de Distrito del Crimen proveyó la radicación de los autos en su despacho, por lo que hace a la causa seguida de los jóvenes IAN y CARLOS CORONEL KINLOCH, BENARD MEJIA y otros, por el delito de Homicidio, en la persona del joven LACAYO BOLAÑOS, mandando a tramitar el instructivo judicial, notificándoles a los defensores CRUZ PEREZ y MEJIA FERRETY, así como a la Procuraduría de Justicia, se recibieron testificales de buena conducta de JESUS MIGUEL UBEDA y LUIS ARMANDO ROCHA URTECHO, el Doctor CRUZ PEREZ presentó escrito pidiendo examen de testigos, recibiendo testificales de buena conducta de BENEDICTO MENESES FONSECA, JOSE DOLORES VALDIVIA HIDALGO, JOSE MARIA ALVARADO MARTINEZ, JIMMY AVILES, se admitió la acusación interpuesta por el señor LACAYO BARILLAS, a quien se le tuvo en tal carácter, se notificó a los defensores y a la Procuraduría de Justicia, se recibió declaración testifical de buena conducta de ALVARO FERREY PERNUDY, ANTENOR FERREY PERNUDY, se recibió la declaración testifical de buena conducta de ALVARO FERREY PERNUDY, ANTENOR FERREY PERNUDY, se recibió la testifical de

MANUEL SALVADOR JARQUIN SEQUEIRA, se adjuntó constancia de la Asociación de Ganaderos de Granada, de la Alcaldía Municipal, del Colegio Salesiano, presentaron escritos los defensores MEJIA FERRETY y CRUZ PEREZ, acompañando fotocopia del proveído del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Sala Penal, rindió testifical JAIME DE LA ASUNCION, MARIA BARBERENA MENA, MYRIAM MAGDALENA CAMPOS DE DEMADYS y otros, rindió testifical ROBERTO CABALLERO HERNANDEZ, TERESA SELVA BERMUDEZ, CONSTANTINO TAPIA ROA y otros, introdujo escrito CRUZ PEREZ, adjuntando constancia de ERNESTO CARDENAL, ANA JULIA LOPEZ, DIONISIO CUADRA, Colegio San Antonio, FERNANDO SILVA y otros, presentó escrito el Doctor OLIVAS ZUNIGA, acompañando Poder Especial para acusar; se adjuntó dictamen del médico forense de Granada, Doctor ROLANDO BLANDINO; se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos, en la que observó lo siguiente: Carretera a El Diamante, de tierra y árboles a la orilla, no había luna y la noche estaba oscura, destacándose en la inspección los siguientes aspectos; a la entrada de El Diamante al Oeste a un kilómetro aproximadamente, se encontró una camioneta marca Isuzu, color azul, sin placa, con los vidrios de la puerta bajos, al lado izquierdo de la carretera circulando hacia el Este, de la puerta derecha, a medio metro al Sur se observa máscara de color rojo y a un metro de la puerta derecha de la camioneta se encontró un casquillo de calibre veintidós y máscara de color rojo. Dentro de la tina se encontró la mitad de un pito de marihuana con pintura de color rojo; de la camioneta al lado Norte a cuatro metros se observa; piedras grandes y un camino de tierra angosto, la inspección se realizó desde las doce meridiano a la una de la mañana, del día veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y uno, ocupándose como prueba un casquillo de arma calibre veintidós, se realizó investigación pericial químico criminalístico por parte del laboratorio regional de Criminalística de Granada, a fin de investigar si el cigarrillo posiblemente de marihuana encontrado a LUBIANKA DE LOS ANGELES SELVA, pertenece a la Cannabis Indica, Cannabis Americana o marihuana, informándose lo siguiente: Se recibió en un sobre color blanco, engrapado un trozo de cigarrillo en el que se lee “Belmont”, apreciándose en un extremo quemadura en el papel y en el otro extremo coloración rosada, posiblemente de carmín labial, en cuyo interior posee cero punto veinticinco gramos (0.25 grs.) de vegetal color verde,

que fue sometida a un examen micrográfico, presentando a través del microscopio las características morfológicas de la Cannabis Indica, Cannabis Americana o marihuana. Con tales antecedentes, el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada apoyado en el art. 424 y art. 186 In., y art. 128 Pn., Ley 124 y demás leyes de la República dictó el fallo siguiente: Se sobresee definitivamente a: CARLOS ALBERTO BENARD MEJIA, GUILLERMO ROBERTO CONSTANTINO MEJIA MARENCO, IAN y CARLOS CORONEL KINLOCH y JUAN FRANCISCO LUGO MONTERREY; por lo que hace al delito de Homicidio Doloso en perjuicio de quien fue JORGE FERNANDO LACAYO BOLAÑOS.

II,

El Abogado acusador Doctor DANIEL OLIVAS ZUNIGA, y el señor JORGE LACAYO BARI LLAS, como ofendido, apelaron de la sentencia de primera instancia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Granada, el recurso fue admitido en ambos efectos el día siete de Abril de mil novecientos noventa y dos, a las nueve y treinta minutos de la mañana, emplazándose a las partes para hacer uso de sus derechos ante el Tribunal de Alzada. Al Doctor OLIVAS ZUNIGA, conforme Poder presentado en su carácter de Acusador y Apelante se le corrieron traslados a fin de expresar agravios, teniéndose como parte en el juicio al Doctor WILLIAM MEJIA FERRETY como defensor de los jóvenes MEJIA MARENCO y BENARD MEJIA, y al Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, como defensor de los hermanos CORONEL KINLOCH y LUGO MONTERREY, se le puso en conocimiento dicha providencia al señor Procurador Departamental de Justicia; a solicitud de los defensores, en providencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del primero de Junio de mil novecientos noventa y dos, se pidió al Doctor Olivas Zúniga la devolución del traslado por encontrarse ya vencido, se corrieron traslados a solicitud de los defensores conjuntamente por economía procesal y por el término de cinco días para que contestaran los agravios expresados por el apelante y luego que fueron evacuados, se le corrió traslado a la Doctora BLANCA FLETES LOPEZ en su carácter de Procuradora para que expresara agravios, por lo que luego de llenar todos los trámites de ley, examinar las diligencias practicadas en el Juzgado de Distrito del Crimen; declaraciones testimoniales y partida de defunción del joven LACAYO, considerando ese Tribunal que el cuerpo del delito ha sido justificado plenamente en autos; también se examinó los argumentos de los apelantes vertidos en

sendos escritos de expresión de agravios, que tanto las expresiones del Doctor OLIVAS ZUNIGA como Abogado acusador, como el de la Procuradora de Justicia carecen de los requisitos de toda expresión de agravios debe contener, ya que el Doctor Olivas dedica gran parte de su alegato a expresar su propia y personal consideración concluyendo que el hecho delictivo debe tipificarse como asesinato, pues concurrieron las circunstancias que califican el homicidio como agravados; tales como la premeditación, la alevosía decidiendo la Sala que el argumento señalado por el Doctor OLIVAS debe desecharse porque no existen en autos pruebas algunas, ni presunciones que indiquen tal tipificación; que al analizar el Juez la declaración de la testigo COREA SELVA y tras afirmar que entró en contradicción con el testigo CABALLERO HER NANDEZ, agrega que ésta fue presionada por el padre de la víctima, lo que pone en duda su declaración, por lo que esa Sala concluye que si bien es cierto que las declaraciones de la COREA SELVA son contradictorias en la Policía, Procuraduría y medios de prensa por presión, ya ante la autoridad competente en el Juzgado carecía de presión, concurriendo los requisitos de forma y modo, así como la idoneidad de la testigo, todo conforme el art. 134 Pr., las declaraciones de los jóvenes todos coinciden en el lugar de los hechos, objetivo y fin del viaje que era el de yacer con la joven COREA SELVA, concluyendo por lo tanto que debe desecharse el argumento del Doctor OLIVAS, ya que en ningún momento concurre otra intención que no fuera la de yacer con la joven COREA SELVA, por lo que ese Tribunal revoca en ésta la resolución dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Granada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de Abril de mil novecientos noventa y dos, tipificando el delito por el que se ha hecho mérito como delito culposo, siendo que la pena que debe imponerse es correccional y pasa los autos al Juez Local para lo Criminal de Granada; a fin de que éste terminó el juicio imponiendo la sanción que corresponde a los jóvenes IAN CORONEL KINLOCH como autor del Homicidio Culposo en perjuicio del joven JORGE LACAYO BOLAÑOS; a los procesados CARLOS BENARD MEJIA, GUILLERMO ROBERTO CONSTANTINO MEJIA MARENCO y JUAN FRANCISCO LUGO MONTERREY, como encubridores del delito de Homicidio Culposo en perjuicio del joven LACAYO BOLAÑOS, se exime de la pena que pueda corresponder al procesado CARLOS CORONEL KINLOCH, como encubridor del delito de Homicidio

Culposo en perjuicio de JORGE FERNANDO LACAYO BOLAÑOS. Los Doctores AGUSTIN CRUZ PEREZ y WILLIAM MEJIA FERRETY, como defensores de los jóvenes IAN y CARLOS CORONEL KINLOCH, CARLOS ALBERTO BENARD MEJIA, JUAN FRANCISCO LUGO MONTERREY y GUILLERMO ROBERTO CONSTANTINO MEJIA MARENCO, interpusieron Recurso de Casación con fundamento en la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por violación de los Arts. 34 numerales 1, 2 y 8 Cn., 46 Cn., 130 Cn., 165 y 183 Cn.; con fundamento en las causales conjuntas 1ª y 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal por aplicación indebida de los Arts. 2, 27 y 132 Pn., por calificar erróneamente el hecho como Homicidio Culposo, conclusión a la que se llega por error de hecho en la apreciación de la prueba. Con fundamento en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal; por error de derecho en la apreciación de la prueba, valorar la prueba de acuerdo al sistema de la íntima convicción, violando así el Art. 4 del Decreto 644 del 3 de Febrero de 1981. Con fundamento en la causal 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal; apoyándolo en el numeral 14 del Art. 2058 Pr., y citando como violado el Art. 186 Pr. Por providencia dictada el tres de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, a las cuatro de la tarde fue admitido por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala para lo Penal, emplazándose a los recurrentes a hacer uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia, remitidos que fueron los autos, se personaron los recurrentes, mejorando el recurso de casación y solicitando se les confiera traslado correspondiente “a ambos defensores de manera conjunta” para expresar agravios; el Doctor DANIEL OLIVAS ZUNIGA, presentó escrito de personamiento como acusador, se les notificó los autos correspondientes dándoseles la intervención de ley a las partes, así como mandándoles a correr traslado para expresar agravios; los defensores expresaron agravios, pidiendo que se proceda a casar el fallo recurrido por el Tribunal de Apelaciones IV Región, a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, al igual que se proceda a confirmar el sobreseimiento definitivo, emitido a favor de sus defendidos, ya que según expresan, el Tribunal se extralimitó en sus funciones atribuyéndose más funciones que las que le confiere la ley y la Constitución, por lo que el Tribunal no podía imponer al Juez Local del Crimen de Granada la calificación previa del hecho punible como “Homicidio Culposo” ya que

ésta es facultad exclusiva del Juez Local del Crimen; también expresan que el Tribunal cometió y padeció errores de hecho y de derecho. Al contestar agravios el Doctor OLIVAS ZUNIGA, pide que se declare improcedente el Recurso de Casación que fundamentado en los Inc. 1, 4 y 6 del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal han interpuesto los defensores de los reos, así como de que deben ser condenados en costas. El Doctor OLIVAS ZUNIGA en ese mismo escrito, se adhiere al recurso interpuesto por los recurrentes en cuanto el Tribunal permite calificar el delito como acción culposa, cuando sacar un arma de fuego y apuntar a otro, constituye delito y de un delito no puede originarse un delito culposo, ya que el elemento subjetivo del delito es el dolo, por lo que se han violado los Arts. 2 y 3 Pn., mediante el error de derecho del Tribunal, por lo que con ánimo de economía procesal se adhiere al recurso de casación y pide que la sentencia de segundo grado sea reformada, ordenando que el delito sea considerado como doloso y no culposo, y en consecuencia sea el Juez de Distrito quien deba conocer de los procedimientos de este juicio, siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA

I,

Tratándose en el presente caso de un Recurso de Casación interpuesto en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el que conociendo en apelación de una sentencia de sobreseimiento definitivo, dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Granada, al estimar el mismo que pese a estar comprobado el cuerpo del delito, no quedó demostrado en el plenario la delincuencia de los procesados, agrava la situación de estos últimos, al revocar la sentencia del Juez A—quo y calificando el hecho de Homicidio Culposo, lo remite al Juez Local del Crimen para que éste imponga a los procesados la condena que corresponda por dicho delito y en los grados de participación que en su sentencia señala, por lo que cabe de previo analizar en esta situación si se llenan los presupuestos procesales para la procedencia del recurso. Alega el Doctor DANIEL OLIVAS ZUNIGA, acusador en la presente causa la improcedencia del recurso por considerar que la sentencia del Tribunal de Apelaciones no tiene efecto de sentencia definitiva, más que en lo que se refiere a la cuestión de competencia del juez que debe conocer de la causa, porque éste ya no podrá volver a considerar que el hecho constituye Homicidio Doloso, por lo que de

conformidad con el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que establece que el recurso de casación sólo procede en contra de las sentencias definitivas y de las interlocutorias con fuerza de tales, pide se declare improcedente el recurso de casación interpuesto por los doctores WILLIAM MEJIA FERRETY y AGUSTIN CRUZ, pues nunca, aduce, un auto de prisión puede considerarse una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva. Al mismo tiempo y con fundamento en la causal 3ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, se adhiere el Doctor OLIVAS ZUNIGA a dicho recurso, por considerar que al otorgar el Tribunal la competencia a un Juez Local, de cuya resolución no podría conocer la Corte Suprema de Justicia, tal circunstancia torna procedente el recurso; alegando error de derecho del Tribunal de Apelaciones, por violación de los Arts. 2 y 3 del Código Penal, ya que el Tribunal sin fundamento alguno ha decidido que la muerte del joven LACAYO BOLAÑOS es una acción culposa, porque disparar un arma de fuego no puede considerarse un hecho en si mismo jurídicamente indiferente. Considera este Tribunal confuso y contradictorio el alegato del acusador, pues al mismo tiempo que solicita la improcedencia del recurso interpuesto por los defensores de los procesados, por considerar que la sentencia del Tribunal es interlocutoria simple, adhiere al mismo con fundamento en la causal 3ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Cabe en primer lugar aclarar que en ningún momento el Tribunal de Apelaciones ha dictado un auto de prisión, es más, tampoco sería posible hacerlo, tomando en cuenta que la calificación que hace el Tribunal en su sentencia, se refiere a un delito que tiene asignado una pena correccional, los que, de conformidad con el Art. 5 reformado del Código de Instrucción Criminal, se seguirán en juicio sumario y ante el Juez Local del Crimen; en segundo lugar la causal 3ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal es meridianamente clara al establecer que el recurso de casación en lo criminal, se concede cuando la sentencia del Tribunal decida que el juez competente es el Juez Local del Crimen u otra autoridad de cuyas resoluciones no pueda conocer el Tribunal Supremo de casación, se trata precisamente de evitar que se obstaculice el conocimiento por parte de este Tribunal, de las infracciones de ley que tales resoluciones pudieran contener, de lo que se deduce que tal causal de casación de ninguna manera excluye las otras causales del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal; por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo y forma establecidos en el Art.

6 de la Ley de Casación en lo Criminal, debe declararse la procedencia del mismo, y en tales circunstancias analizar los argumentos expuestos por los recurrentes.

II,

Con fundamento en la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, interponen el recurso los Doctores: WILLIAM MEJIA FERRETY y AGUSTIN CRUZ PEREZ, defensores de los jóvenes ROBERTO CONSTANTINO MARENCO, CARLOS ALBERTO BENARD MEJIA, JUAN FRANCISCO LUGO MONTERREY, IAN CORONEL KINLOCH y CARLOS CORONEL KINLOCH, alegando violación de una serie de disposiciones constitucionales en cuanto a la calificación del delito, la aplicación de la pena y la participación de los procesados, las que señalan y fundamentan como sigue: Violación del art. 34 numeral 1 de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia, la consideran violada por cuanto en la sentencia, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región ordena al Juez Local que les imponga la pena por el delito de Homicidio Culposo a sus defendidos, sin que el Juez en el proceso que supuestamente debería de seguirles les haya probado su culpabilidad, ya que es el Tribunal el que declara culpables a sus defendidos y les impone, o bien ordena al Juez la pena que debe aplicarles y siendo potestad de los Jueces Locales fallar y resolver en los casos cuyas penas sean correccionales, al condenar de antemano el Tribunal a sus defendidos por un delito cuya pena es correccional, deja de esta forma atado al Juez Local del Crimen para que su única opción sea la de firmar la condena impuesta por ellos. Que la sentencia del Tribunal de Apelaciones viola el mismo Artículo 34 numeral dos de la Constitución, ya que al tipificar ellos anticipadamente el hecho como Homicidio Culposo y condenar de antemano a los procesados prácticamente están sustrayéndolos de su Juez competente, es decir, de su Juez natural, mandándolos ya condenados, ante el Juez Local del Crimen y tal como lo establece el Inc. 2 del Art. 34 de la Constitución, todo procesado tiene derecho a ser juzgado por su Juez natural, quien en su debido momento decidirá según su criterio jurídico al margen de influencias o sugerencias impositivas u ordenes como las que pretenden hacer valer el Tribunal en esa sentencia. Violación del numeral 4 del Art. 34 de la Constitución, ya que sin prueba de ninguna índole, impone la calificación del hecho punible como Homicidio Culposo, al mismo tiempo que determina que sus defendidos son cul-

pables, sin haberles dado ningún derecho de defensa, ni oportunidad de poder disponer de tiempo, ni medios adecuados para ella, en vista de que tajantemente declara, de una sola vez, quien es el actor y quienes son los encubridores de tal hecho punible. Violación del Art. 160, que establece que la administración de justicia garantiza el principio de legalidad al igual que protege y tutela los derechos humanos, mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia, ya que es contrario a la Constitución que el Tribunal invada la esfera de competencia del Juez Local del Crimen, al imponerle cual debe ser su comportamiento, pues en el caso concreto le dice a quien condenar, como condenar e inclusive le dice a quien y por que eximir; irrespetando de esta forma la autonomía del Juez Local del Crimen. Violación del Art. 165 Cn., ya que en la sentencia del Tribunal se ubica en calidad de condenados a sus defendidos, por el delito de Homicidio Culposo, eliminándoles de esta forma el derecho a la defensa, consignado en la norma constitucional citada, pues sin previo juicio se condena a sus defendidos por Homicidio Culposo, lo que es contrario a los principios de igualdad y de derecho a la defensa que establece dicha norma constitucional. Violación del Art. 183 de la Constitución Política que establece que ningún funcionario tiene más autoridad o facultad que la que le confiere la Constitución y las leyes, por lo que el Tribunal no podía imponer al Juez Local del Crimen de Granada, la calificación previa del Hecho Punible como Homicidio Culposo, ya que ésta es facultad exclusiva del Juez del Crimen, por lo que tal circunstancia implica una extralimitación de las funciones del Tribunal, siendo esto prohibido por la Constitución Política. Al analizar este Tribunal la parte resolutive de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, encuentra que ésta textualmente señala: “Por Tanto: De conformidad con lo expuesto y considerandos, y Arts. 424, 436 y 444 Pr., y demás disposiciones citadas los infrascritos Magistrados dijeron: I- Se revoca la resolución dictada por el Juez Para lo Criminal del Distrito de Granada, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Abril de mil novecientos noventa y dos y en su lugar se provee: II- Por cuanto en la consideración de esta Sala, el delito por el que se ha hecho mérito debe tipificarse como delito culposo y siendo que la pena que debe imponerse es correccional, pasen los autos al Juzgado Local para lo Criminal de Granada, a fin de que éste termine el

juicio imponiendo la sanción que corresponde a los jóvenes IAN CORONEL KINLOCH, como autor del delito de Homicidio Culposo cometido en perjuicio de JORGE LACAYO BOLAÑOS, a los procesados CARLOS BENARD MEJIA, GUILLERMO MEJIA MARENCO, JUAN FRANCISCO LUGO MONTERREY como encubridores del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de JORGE LACAYO BOLAÑOS, se exime de la pena que pueda corresponderle al procesado CARLOS CORONEL KINLOCH, como encubridor del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de JORGE LACAYO BOLAÑOS, todo por las razones expresadas en los considerandos de esta resolución. Cópiese y notifíquese.” De la transcripción de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, este Tribunal encuentra que si efectivamente dicho Tribunal, de las pruebas que rolan en el expediente, concluyó que no se había demostrado el Homicidio Doloso, por el que sobreseyó el Juez de Distrito del Crimen de Granada y alegado por la Procuraduría; ni tampoco se había demostrado el asesinato alegado por los acusadores JORGE LACAYO BARILLAS y el Doctor OLIVAS ZUNIGA, pero que probablemente resultará posible la comisión de otro hecho punible diferente, que caía dentro de la órbita de competencia del Juez Local del Crimen de Granada, estima esta Corte Suprema de Justicia, que lo único que legalmente cabría hacer en esa situación para no extralimitarse en sus funciones, competencia o jurisdicción, era remitir dicho expediente al judicial indicado para que éste una vez que realizara las investigaciones pertinentes, decidiera en consecuencia, pero sin entrar a calificar de previo el hecho y mucho menos indicar al judicial que imponga la pena, e incluso determinar el grado de participación de cada uno de los procesados como claramente se evidencia de la lectura de la parte resolutive de dicha sentencia. Considera esta Corte Suprema de Justicia que tal actuación del Tribunal viola efectivamente la presunción de inocencia establecida en el Inc. 1º del Art. 34 de la Constitución de la República, ya que en la práctica están siendo condenados de previo por un delito que no se les ha imputado en ningún momento, en ningún estado del juicio que se les siguió, y del cual por tanto no se han defendido, pues desde el inicio del proceso se les imputó la comisión del delito de Homicidio Doloso y luego se les acusó formalmente por Asesinato, de tales delitos se defendieron los procesados, y por tales delitos el Juez de primera instancia los sobreseyó, por no haber encontrado comprobada la delincuencia de ninguno de ellos, ni

las circunstancias calificantes del Asesinato, tal como lo reconoció el Tribunal en su sentencia. Tal razonamiento nos lleva asimismo a la conclusión de que también se violó el derecho a la defensa, establecido en el inc. 4 del Art. 34 de la Constitución y el inc. 2 de la misma disposición constitucional, ya que el Tribunal con su sentencia está sustituyendo la competencia del Juez Local del Crimen, al indicarle y prácticamente ordenarle que condene por el delito de Homicidio Culposo a los procesados, que imponga la pena que corresponda e incluso señalándole al Juez el grado de participación en que deben ser condenados cada uno de los procesados; llegando incluso a eximir a uno de ellos de la pena que pueda corresponderle; sustrayendo de esta forma a los procesados de su Juez Legal, lo que viola el principio de legalidad judicial establecido en el Art. 160 de la Constitución y viola el Art. 165 de la Constitución que garantiza la independencia de los juzgadores, quienes sólo deben obediencia a la Constitución y a las Leyes, al pretender imponerle al Juez Local del Crimen de Granada el criterio del Tribunal, convirtiendo de esta forma dicha sentencia en definitiva y haciéndola susceptible de la censura de la casación; por lo que de acuerdo a lo anteriormente expresado habrá que casar en este punto la sentencia recurrida.

III,

Con fundamento en las causales conjuntas 1ª y 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal, alegan los recurrentes aplicación indebida de los Arts. 2, 132 y 27 del Código Penal, al calificar y tipificar erróneamente el Tribunal, el hecho como Homicidio Culposo, conclusión a la que llega por errores de hecho en la apreciación de la prueba al no haber podido apreciar correctamente toda la prueba existente en el juicio, para confirmar el sobreseimiento definitivo que favorecía a sus defendidos y más bien calificar el hecho como Homicidio Culposo. El Delito Culposo, continúa alegando, definido en el art. 2 del Código Penal, cuando en su parte pertinente establece que el hecho es culposo cuando por motivo de ejecutar un hecho en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes y reglamentos, por lo que al no haber sido probado a lo largo del proceso ninguno de esos requisitos, no puede tenerse como probado, pues no ha existido ningún delito de Homicidio Culposo, mucho menos que se pretenda que ha sido cometido por sus defendidos. Que el Tribunal incurrió en la aplicación indebida del Art. 132 del Código Penal, continúa la

defensa, por cuanto no se puede sancionar con la pena contemplada en dicho precepto, a quienes no han privado de la vida a otro ser humano, aplicación indebida que se produce como producto de una errónea apreciación de los hechos y que resulta de los documentos y demás pruebas que sirvieron de fundamento equivocado a la sentencia, continúa la defensa en un largo alegato señalando los diferentes errores de hecho en la apreciación de la prueba en que incurrió el Tribunal; analizando las diferentes declaraciones testimoniales, inspecciones oculares y demás pruebas que rolan en autos y especialmente las distintas versiones que da la testigo LUBIANKA COREA SELVA, en la que entra en evidentes contradicciones entre una y otra, y aún en evidentes contradicciones en la misma declaración rendida ante el Juez de la causa y haciendo énfasis, sobre todo en la contradicción existente entre la declaración brindada por la testigo COREA SELVA, ante el Juez de Distrito del Crimen de Granada y la declaración dada por el Doctor ROBERTO CABALLERO, quien fue el médico que atendió a JORGE LACAYO BOLAÑOS y señalando asimismo las contradicciones existentes entre la declaración de la testigo LUBIANKA COREA SELVA, en la que funda el Tribunal su sentencia, y las declaraciones de todos y cada uno de los inculcados, la declaración de la madre de LUBIANKA COREA, señora TERESA SELVA BERMUDEZ, rendida ante el Juez de la causa, así como la declaración de la hermana de LUBIANKA COREA de nombre MARIA JOSE COREA SELVA, ante la Policía y la declaración del policía MAX SUAREZ, quien instruyera la causa, rendida ante el Juez de Distrito de Granada. Al respecto cabe advertir que este Tribunal ha mantenido en reiterada jurisprudencia, que cuando se alegue aplicación indebida, mala interpretación o violación de una norma sustantiva, en cuanto a la calificación del delito, ésta debe alegarse con fundamento en la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, conjuntamente con la causal 4ª, por error de hecho en la apreciación de la prueba. Tal error debe resultar, tal como lo estipula el inc. 4º del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento en la sentencia. Aunque el planteamiento de este último motivo de casación, pareciera en principio cuestionar la vigencia del principio de libre valoración que rige en nuestro sistema procesal, de acuerdo al art. 4 del Decreto No. 644 del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, que establece que los jueces y tribunales deberán apreciar

las pruebas según las reglas de la sana crítica, sin estar sometidos a las reglas de la prueba tasada. Sin embargo ésta, es sólo una primera impresión, que se desvirtúa con un adecuado análisis. En efecto, el error de hecho, es la única vía que permite la posibilidad de que en casación, se pueda hacer un juicio de validez sobre la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, en otras palabras es el único motivo de casación que rompe el principio de la intangibilidad de los hechos, que priva en este recurso extraordinario, pues se quiera o no el examen de los hechos convierte a la casación en una instancia, cuando precisamente de este recurso se predica su carácter absolutamente extraordinario, para contraponerlo al de apelación. Pero realmente lo que permite este motivo de casación, es controlar la racionalidad del juicio histórico (de los hechos probados) que ha llevado a cabo el Tribunal, ya que la libre apreciación de la prueba no significa que el órgano judicial pueda hacer una valoración arbitraria, ilógica, irrazonada e irrazonable de los hechos, para llegar a su conclusión o juicio jurídico; lo que cabría pues en estos casos, es examinar si la valoración probatoria del Tribunal, es arbitraria al contraponerla con los términos claros de un documento u otras pruebas que rolan en autos; no existe sin embargo la arbitrariedad, cuando la valoración de los demás medios probatorios analizados en su conjunto resta valor al documento o prueba alegada como ilegal, es decir cuando el convencimiento valorativo del Tribunal tiene suficiente sustento probatorio. El error de hecho es pues la contradicción entre el fallo del Juez y los documentos y demás pruebas que le han servido de fundamento, esta contradicción tiene que ser evidente e indubitada. Cabe pues en el presente caso analizar el sustento probatorio que ha llevado al Tribunal de Apelaciones al convencimiento de que se cometió homicidio culposo, para lo cual debemos de previo analizar la estructura del tipo penal del delito culposo: Tal como lo establece el Tratadista de Derecho Penal Enrique Bacigalupo; a diferencia de lo que sucede en los delitos dolosos, en los cuales la finalidad del autor se dirige a la realización del tipo, en los delitos culposos la finalidad del autor no se dirige a la realización del tipo, pero éste se cumple como consecuencia de la negligencia, la falta de cuidado observada por el autor o el desprecio por los bienes jurídicos ajenos manifestada en un comportamiento descuidado. El tipo penal del delito doloso, distingue por un lado el tipo objetivo y por el otro el tipo subjetivo, continúa diciendo Bacigalupo, que deben guardar siempre una relación de concordancia,

por lo tanto “la voluntad de realizar el tipo (dolo) tenía que coincidir con la descripción del suceso contenida en el tipo objetivo. Sin embargo esta coincidencia es ajena al delito culposo, ya que la finalidad del autor y la realización del tipo no se superpone, la distinción entre tipo objetivo y tipo subjetivo carece de razón de ser en el delito culposo, pues en este el comportamiento típico consiste en realizar una acción *contraria al cuidado debido*; una acción contraria al cuidado debido es por lo tanto, una acción llevada a cabo sin prudencia o sin diligencia, el tipo penal, entonces, del delito culposo está constituido por la realización de una acción que infringe el deber de cuidado exigido”. Lo que cabe pues es un caso como el que nos ocupa es determinar si de toda la prueba existente podemos deducir los elementos del tipo del delito culposo como son: 1º) la verificación de la infracción del deber de cuidado, y 2º) la verificación de la imputación objetiva del resultado. Según explica el mismo profesor “Enrique Bacigalupo”, el deber de cuidado no impone un deber absoluto de no producir un peligro para los bienes jurídicos; en la vida social, dice, se toleran ciertos peligros dentro de un margen determinado. El deber de cuidado se infringe cuando se realiza una acción que crea un riesgo para los bienes jurídicos ajenos que supere el riesgo permitido. En cuanto al segundo elemento del tipo del delito culposo como es la imputación objetiva del resultado, nos dice el mismo autor: “el resultado debe haber sido la concreción del peligro representado por la acción, es decir el resultado debe ser imputable objetivamente a la acción, este requisito se denomina conexión de antijuricidad, es decir el resultado debe estar conectado con la acción contraria al deber de cuidado”. En el presente caso se hace pues necesario determinar, si de la prueba rendida a lo largo del proceso se puede deducir que el procesado IAN CORONEL KINLOCH, a quien el Tribunal en su fallo lo señala como autor del delito de Homicidio Culposo, efectivamente realizó una acción negligente, una acción que infringió el deber de cuidado y que puso por lo tanto en riesgo los bienes jurídicos ajenos, en este caso la vida del joven JORGE LACAYO BOLAÑOS y si esta acción contraria al deber de cuidado, produjo como resultado la muerte del último. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, después de desestimar en el considerando tercero de su sentencia de las cuatro y quince minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, los alegatos de la parte acusadora y de la Procuraduría, que pretendían sustentar en su expresión de agravios, que el hecho delictivo debía

ser tipificado como Asesinato, al considerar que no existe en autos prueba alguna, ni presunción que obligara al juez a tomarlas en consideración e incorporarlas positivamente en su resolución, puesto que las circunstancias agravantes deben aparecer claras y evidentemente demostradas sin que basten meras presunciones, deducciones arbitrarias de hechos hipotéticos y presumibles. Y tras desechar asimismo la descalificación que hace el juez de primera instancia de la testifical rendida por LUBIANKA COREA SELVA, por considerar que la misma entró en contradicción con el testigo CABALLERO HERNANDEZ, y que la misma había sido presionada por el padre de la víctima, que había asimismo admitido en su presencia haber mentido en reiteradas declaraciones rendidas con anterioridad por lo que no podía dar crédito a su testimonio ya que tales hechos la convertía en una testigo inidónea. Sobre ese particular consideró el Tribunal de Apelaciones que la testigo COREA SELVA, llenaba los requisitos establecidos en el Art. 1307 Pr., y que por lo tanto sus declaraciones son eficaces y valorables y por lo mismo constituyen un medio idóneo de prueba, pues en forma alguna puede descalificarse una declaración por hechos como los que señala el juzgador, pues aun cuando fuere cierto que el padre de la víctima ejerció formas de presión sobre la testigo, cuando rindió declaración ante la autoridad judicial estaba fuera de los límites de esa presión por lo que concluye diciendo que al concurrir en la testigo los requisitos de edad, capacidad, condición y demás exigidos por la ley en el Art. 134 Pr., debe tenerse como válida su declaración la que entra a examinar con detenimiento, para deducir de ella la responsabilidad de los procesados, pues el cuerpo del delito dice el Tribunal, quedó comprobado con el informe del Médico Forense. Asimismo el Tribunal desestima, como irrelevante para la comprobación de la delincuencia, el hecho que el arma homicida no haya sido habida o que no se haya practicado la prueba de la parafina en ninguno de los procesados, pues, asegura, existen otros medios de prueba, cuyo contenido pasa a analizar tal es el testimonio de LUBIANKA COREA SELVA y así, continúa diciendo el Tribunal tanto de la declaración de la testigo, como la de los procesados, se llega a la conclusión que la única intención de los jóvenes todos, era la de llegar al lugar para yacer sexualmente con la testigo, que en lo que no coinciden es en la acción del asaltante ajeno al grupo, que dan todos los procesados, mientras que LUBIANKA COREA SELVA, en la declaración rendida ante el juez afirma que mientras ella “ejecutaba el acto sexual con

JORGE LACAYO, se apareció IAN CORONEL y procedió a despojar de sus prendas tanto a la víctima como a BENARD, en ese momento fue que se escuchó el disparo exclamando IAN “¡ay! se me salió el tiro, nadie se mueva” y fue entonces que IAN salió en dirección al Jeep, que le reconoció la voz y como estaba medio iluminada no pudo verle el rostro cuando salió en dirección al Jeep donde estaba ROBERTO y que en ese momento arrancaron”. Así concluye el Tribunal de que existe una identificación plena del autor del disparo que es el joven IAN CORONEL, por lo que existe certeza de que fue él quien efectuó el disparo, eliminando la figura de un asaltante ajeno al grupo, agregando el Tribunal que tal como se desprende de la declaración del Doctor CABALLERO HERNANDEZ, las prendas que supuestamente fueron robadas al occiso, aparecieron en el cuerpo del mismo y le fueron quitadas por el mismo Doctor CABALLERO y entregadas por éste al joven BENARD, para concluir diciendo que eso demuestra que el asaltante nunca existió, por lo que finaliza el Tribunal; si está demostrado que la intención inicial era la del yacimiento sexual y posteriormente se ejecutan actos influenciados por exceso de juventud, el tiempo y lugar y otras circunstancias que rodean el hecho no puede menos que pensarse que se trataba de un acto jurídicamente indiferente, del que se derivó un resultado que pudiendo ser previsto no lo fue por imprudencia, por lo que termina calificando el delito cometido como Homicidio Culposo, con las consecuencias legales que se derivan de ello en contra del imputado. Considera este Tribunal, al analizar la expresión de agravios de los recurrentes, en lo que estos señalan que el Tribunal incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba al sustentar su fallo, sobre la calificación del delito y la delincuencia de los procesados, únicamente en la declaración de la testigo LUBIANKA COREA SELVA que entra en evidentes contradicciones con el resto de testificales, que se hace necesario hacer un análisis de las pruebas rendidas, lo que se hará en el siguiente considerando.

IV,

Dado que, tal como se expresa en el considerando anterior, el Tribunal de Apelaciones basó su fallo fundamentalmente en la declaración de LUBIANKA COREA SELVA, rendida ante el Juez de Distrito del Crimen de Granada, cabe analizar ésta en primer lugar para contraponerla como ya dijimos, con otras testificales y demás pruebas que rolan en autos. Llama primeramente la atención de este Tribunal, la evidente contradicción existente

entre la declaración rendida de la testigo ante la Procuraduría Departamental de Justicia de Granada, el día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y uno, visible al folio 59 del cuaderno número uno de primera instancia, y la rendida ante el Juez de Distrito del Crimen de esa misma ciudad a las once y tres minutos de la mañana del día tres de Abril de mil novecientos noventa y dos, visible del folio 124 al folio 127 del cuaderno número dos de primera instancia, entre las que destacan las siguientes: En la primera declaración LUBIANKA COREA SELVA textualmente dice: "Cuando estábamos haciendo el amor JORGE LACAYO y yo; se apareció un hombre alto y recio que no pude reconocer, pero tampoco pude reconocer la voz de ese individuo, ni quien era, y esa voz le dijo a Jorgito: afuera, afuera, voy a informar a la Policía y después de eso se dio el disparo y yo me salí de la camioneta y vi que el hombre iba en dirección a la entrada del camino a El Diamante. Antes de salir de la camioneta me puse mi falda que me había quitado". Mas adelante la misma testigo "quiero dejar bien claro y asegurar que ninguno de los mencionados en este caso ni los Coroneles, ni Lugo, ni Mejía, ninguno de ellos fue el asaltante yo no he visto arrancar ningún vehículo después del asalto"; para finalizar "la policía me tuvo detenida por ocho días, dos días estuve en una celda y después en una cobacha, me interrogaban de día y de noche, en la policía ya no me acuerdo ni cuantas veces firmé declaraciones" en cambio en la declaración rendida ante el Juez (folio 125) textualmente dice la testigo: "Cuando en eso Jorge y yo empezamos a hacer el sexo, fue ahí entonces como a los tres minutos cuando en eso llegó IAN, no lo llamó por su nombre y le dijo: afuera, afuera, dame el reloj, la cadena y la cartera, en eso cuando CARLOS BENARD lo llamó a él por señas, fue cuando IAN después de habérselas quitado a Jorgito, le quitó a CARLOS las pertenencias, el reloj, CARLOS BENARD no contestaba nada, fue cuando en eso oí el disparo y oí a IAN ¡ay! se me salió el tiro, cuando después de eso dijo IAN nadie se mueva, entonces él, IAN inmediatamente salió al Jeep, reconocí la voz de él y como se miraba medio iluminado ahí, entonces pude verle el rostro a IAN cuando salió en dirección al Jeep, yo inmediatamente me salí de la camioneta". Tal declaración contrasta asimismo con la rendida por el Doctor ROBERTO CABALLERO HERNANDEZ a las tres y treinta minutos de la tarde del día dos de Abril de mil novecientos noventa y dos, (folio 107 del cuaderno número dos de primera instancia) en la cual textualmente señala: "Al joven LACAYO lo llevaron car-

gado dos muchachos que no se como se llaman, un blanquito y un chelito, lo llevaron cargado de los pies, uno es BENARD y el otro se fue, yo llegué donde él, lo agarre para Rayos X, lo montamos en la camilla, junto con la enfermera, le quitamos tenis, pantalón, reloj, cadena, se las quité y lo dejé en calzoncillo, llamé al muchacho y se las entregué yo todas las cosas". Contrasta asimismo dicha declaración con el experimento de instrucción (folio 17 del cuaderno número uno de primera instancia), ya que éste concluye en que "por la oscuridad de la noche, LUBIANKA en la posición que se encontraba al momento de darse el delito no pudo distinguir al supuesto hombre que asaltó". Sin embargo LUBIANKA más adelante en su misma declaración ante el Juez de Distrito del Crimen, (folio 127) cuando el Abogado Defensor le pregunta "usted vio cuando IAN le quitó las prendas a Jorgito?; ella responde "si yo lo vi", continúa preguntando el Abogado defensor "cuales eran las prendas? y ella responde "el reloj, la cadena y la certera". Asimismo en el folio 129 del cuaderno segundo de primera instancia, corre la declaración de la señora TERESA SELVA BERMUDEZ, madre de la joven LUBIANKA COREA SELVA, esta dice textualmente: "yo ya no aguanto a don JORGE (Lacayo) y le dice a mi hija," que no se presente a las citas, dijo don JORGE en mi casa que cualquier situación que llegaran al CONDOR a buscarlo y que preguntaran por la encargada de los queques y que no se presentara mi hija", más adelante dice, "en la conferencia de prensa en que declaró mi hija la llevó don JORGE LACAYO, mi hija estuvo detenida días antes de presentarla a la conferencia de prensa, la detuvo el policía MAX SUAREZ, éste quería llevársela a trasponerla porque decía que mi hija corría peligro, MAX la quería esconder y yo lo puse en su lugar, MAX SUAREZ ha llegado varias veces para decirle que la iba a trasponer porque corría peligro, yo lo que pido es protección para mi hija, porque ya no aguanto a JORGE LACAYO el hostigamiento de él". En su declaración folio 126, LUBIANKA dice: "Lo que dije en la Procuraduría fue la versión de que había reconocido a MIGUEL ARGUELLO, cuando fui a declarar donde RENE VIVAS, declaré sosteniendo la misma versión de MIGUEL ARGUELLO, todavía no les había dicho quien había sido, fue cuando en eso estuvo llegando MAX SUAREZ y dije la verdad quien había sido, él me dijo que Don JORGE sólo quería saber la verdad, fue cuando yo le dije eso, cuando ya a los días él estuvo llegando a mi casa, diciéndome que me iba a llevar a Managua a una casa, que me iba ayudar, que me iba a dar

semanal mis tres tiempos de comida, eso me lo dijo MAX SUAREZ y que me iba a dar reales para que saliera a dar mi vuelta". Continúa diciendo la declarante: "A los días cuando no era perseguida por la Policía, Don JORGE llegó a buscarme para que yo platicara con él, y decir la verdad con el señor Abogado, fue cuando me llevaron a la Corte de Apelaciones de Masaya, a dar mi declaración, di mi declaración ante el Procurador, el Juez de ahí dio la versión verdadera, como habían pasado los hechos... a los días fui a declarar a Managua ante Barricada, El Nuevo Diario, di mi declaración como había pasado, dije la verdad, yo vi que fue IAN quien lo mató, y yo no había dicho la verdad porque me sentía presionada, yo no vi el arma, estaba iluminado, por decir estaba semi-iluminado y escuché la voz de IAN le vi el rostro. Y a una pregunta del defensor sobre porqué en los diez días que estuvo detenida no les dijo la verdad a los policías LUBIANKA responde: "por presiones de ellos los Coroneles y JUAN PANCHO para el día del entierro" a lo que el defensor replica quien de ellos la amenazaba si estaba detenida y no se veía con ellos, y contesta LUBIANKA "el día del entierro, solamente ese día". Por otra parte al reverso del folio 76 del cuaderno segundo de primera instancia el personal del juzgado que se presentó a entregar citatoria a LUBIANKA COREA SELVA, hizo constar textualmente lo siguiente: "Las hermanas de LUBIANKA dijeron que don JORGE dijo que no se agarrara ninguna cita que ese caso ya estaba cerrado, que don JORGE LACAYO les dijo que no se presentaran a ninguna cita", lo cual fue puesto el primero de Abril de mil novecientos noventa y dos. De lo anteriormente relatado se deduce en primer lugar, que si bien es cierto el cuerpo del delito quedó comprobado con el dictamen del Médico Forense, tal como lo establece el Tribunal de Apelaciones en los considerandos de su sentencia, no existe en el expediente prueba alguna de la delincuencia de los procesados. En efecto, resulta sumamente difícil deducir la delincuencia de los procesados de la declaración de un sólo testigo que no sólo ha dado diferentes versiones, diferentes declaraciones contradictorias entre sí, y que en su declaración ante el Juez de Distrito del Crimen de Granada, en la que funda su fallo el Tribunal de Apelaciones hace afirmaciones confusas y contradictorias; sino que esa misma testifical al contraponerlas con otros elementos de pruebas que rolan en autos, tales como las testificales rendidas por el Doctor CABALLERO HERNANDEZ y por la madre de la deponente señora TERESA SELVA, la reconstrucción de los hechos realizada por la Policía

en el lugar en que éstos ocurrieron, la constancia puesta por el notificador en la citatoria de la testigo, nos arrojan una serie de elementos que la vuelven incoherente y que le restan valor probatorio a la declaración de LUBIANKA COREA SELVA. Tal como expresa el Tribunal de Apelaciones en el Considerando V de su sentencia, de la declaración de LUBIANKA COREA SELVA deduce, que existe certeza que quien le disparó fue IAN CORONEL y que con la declaración del Doctor CABALLERO HERNANDEZ, confirma que no existió nunca un asalto ajeno al grupo. Si éste afirma haber quitado las prendas al occiso a su llegada al hospital, cómo entonces se explica que LUBIANKA asegure haber visto a IAN no sólo disparar, sino también despojar de sus prendas a la víctima y dice textualmente: reloj, cadena, cartera y que inmediatamente salió en dirección al Jeep donde lo esperaba MEJIA MARENCO, arrancando en el acto; cómo entonces pudo el Doctor CABALLERO HERNANDEZ quitarle esas mismas prendas al occiso a su llegada al hospital, si la misma testigo dice que el cuerpo del joven LACAYO fue trasladado directamente a ese centro por CARLOS BENARD, CARLOS CORONEL y JUAN FRANCISCO LUGO, en qué momento entonces pudo IAN CORONEL colocar nuevamente las prendas en el cuerpo del joven LACAYO BOLAÑOS, si éste se hizo presente en el hospital cuando ya este hecho había sucedido?. Si en el expediente de instrucción (reconstrucción de los hechos, folio 17, cuaderno de primera instancia) se concluye que por la oscuridad de la noche LUBIANKA en la posición en que se encontraba al momento de darse el delito, no pudo distinguir al supuesto hombre que asaltó, cómo entonces puede LUBIANKA afirmar categóricamente en su declaración; -yo le reconocí la voz de él y como se miraba medio iluminado pude verle el rostro a IAN cuando salió en dirección al Jeep donde estaba ROBERTO, cuando en eso arrancaron, yo inmediatamente me salí de la camioneta". La prueba en que el Tribunal fundamenta su fallo, se vuelve más débil al quedar evidenciado, tanto de la declaración de la testigo, de la declaración de su madre señora TERESA SELVA, como de la razón puesta al reverso de la citatoria, por el notificador, que la joven COREA SELVA una vez puesta en libertad por la Policía, fue objeto de presiones y halagos, tanto de parte de los familiares de la víctima como de parte del Policía MAX SUAREZ. En conclusión el Tribunal incluyó en el relato de los hechos, y tuvo como probados, acontecimientos fácticos que carecían de suficiente sustento probatorio, para

llegar a su juicio jurídico; calificando el delito de Homicidio Culposo y teniendo como autores y encubridores a los procesados, pues si bien es evidente que se cometió un homicidio, pues se dio muerte a una persona, lo que quedó demostrado con el dictamen del Médico Forense, no existe prueba de la delincuencia, no se comprobó a lo largo del proceso, para el presente caso, que IAN CORONEL o cualquier otro de los procesados haya efectivamente realizado la acción de disparar en forma imprudente o por descuido, y por lo tanto tampoco se pudo probar la conexión de antijuricidad, es decir que el resultado de muerte le sea efectivamente imputable. Existe pues una evidente contradicción entre el fallo del Tribunal y los documentos y demás pruebas que rolan en el expediente, que lo llevaron a cometer error de hecho en la apreciación de la prueba a calificar el hecho como Homicidio Culposo, establecer la participación en éste de los procesados, para determinar la pena que podría corresponderles, con infracción de los Artículos 2, 132 y 27 del Código Penal.

V,

Con fundamento en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, consideran los recurrentes que el Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar toda la prueba sometida al examen de acuerdo al sistema de la libre convicción, tal como el mismo Tribunal lo asegura en los considerandos de su sentencia, sistema que no es aplicable para los jueces de derecho porque es sistema exclusivo de los Tribunales de Jurado, por lo cual resultó infraccionado, continúan alegando los recurrentes, el Art. 4 del Decreto N° 644 del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, puesto que tal norma en ningún momento autoriza el sistema de la libre convicción que permite al juzgador fallar según como lo dicte su conciencia, con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aún contra la prueba de autos. Si bien es cierto, tal como se dejó establecido en el considerando anterior, que la Ley 124 permite la libre admisión de la prueba y el Decreto No. 644 permite la apreciación libre de la misma de conformidad con las reglas de la sana crítica, que permite al Tribunal hacer su juicio histórico fundándose en la razón, las pautas normales del comportamiento humano y el manejo de las máximas de experiencia, y aún y cuando el Tribunal en el considerando primero de su sentencia expone que “el sistema que la ley procesal ha adoptado para determinar el poder que incumbe al juzgador en la apreciación de la

prueba, es el de la libre convicción”, a continuación el mismo Tribunal se encarga de aclarar textualmente lo siguiente: “Pero la libre convicción no puede degenerar en arbitrio ilimitado, en criterios personales que equivalen a autorizar juicios caprichosos o en una anarquía de la estimación de la prueba... esa adopción de las reglas del razonamiento lógico resulta implícito del deber de motivar o expresar el fundamento de las resoluciones y se exige por nuestra legislación cuando el Art. 184 In., reformado por el Art. 25 de la Ley 124, señala que la resolución debe ser motivada por el Juez”. Por lo que el Tribunal al hablar de libre convicción, en ningún momento se refiere a la íntima convicción, sino a la libre apreciación de la prueba, que es la que se lleva a cabo de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como establece el Art. 4 del Decreto 644 del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, y debemos deducir que se trata en este caso de un simple error material del juzgador y no de un error de derecho en la apreciación de la prueba como alega el recurrente. Con fundamento en la causal 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal que autoriza a interponer el recurso de casación en lo criminal por cualquiera de las causales establecidas en el Art. 2058 Pr., referido a la casación en la forma en lo civil, en lo que le fuere aplicable y apoyado en el numeral 14 del Art. 2058 Pr., que establece que es de casación en la forma cuando se haya dictado sentencia sin mostrar a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos, consideran los recurrentes violado el Art. 1086 Pr., por la sentencia del Tribunal de Apelaciones, ya que dicho precepto establece que “las pruebas deben producirse en el término probatorio con citación contraria y ante el juez que conoce de la causa o por su requisitoria pena de nulidad”. Continúan alegando los recurrentes que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en el considerando tercero de su sentencia dijo: “El testimonio de la testigo LUBIANKA COREA SELVA, es susceptible de ser tenido como legalmente verdadero en relación a las rendidas, ante las autoridades de policía, ante un auditorio de periodistas o ante el Procurador de Justicia y mayor veracidad tendrá si la misma es coincidente en un todo con la rendida ante esta misma sala, en ocasión de la tramitación del Recurso de Exhibición Personal, interpuesto por la misma testigo ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región”, ya que argumentan los recurrentes, basta examinar el proceso en primera y segunda instancia, para percatarse de que la defensa nunca fue enterada de esta declaración de la testigo, pero como el Tribunal

fundamenta su decisión precisamente en ese testimonio que ellos desconocen, ya que dice el Tribunal que esa declaración le da mayor veracidad para llegar a creer que la testigo era idónea, no cabe pues ninguna duda, continúan diciendo, que anula dicha presunta prueba por no haber sido dada a conocer a las partes, deviene también nula la sentencia que se soporta en dicho medio de prueba. Considera este Tribunal que si bien es cierto el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en el considerando tercero de su sentencia hace mención de la declaración rendida ante esa Sala en ocasión de la tramitación de un recurso de exhibición personal, la referencia que hacen de la misma es con el objeto de reforzar la declaración testifical rendida por LUBIANKA COREA SELVA ante el Juez de Distrito del Crimen de Granada, en la cual fundamentó el Tribunal su sentencia de las cuatro y quince minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa, como ya se dejó establecido en el considerando anterior, razón por la cual la Corte Suprema no entrará a analizar la infracción alegada.

VI,

Como ya se señaló en el considerando primero de esta sentencia, el Doctor Daniel Olivas Zúniga, adhirió al Recurso de Casación en su contestación de agravios; interponiendo el mismo con fundamento en el Inc. 3º del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, ya que la sentencia de las cuatro y quince minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, decidió la competencia otorgándosela a un Juez Local. Considera el Doctor OLIVAS ZUNIGA que el Tribunal A—quo ha decidido sin fundamento que la muerte del joven JORGE LACAYO BOLAÑOS, debe ser considerada como producto de un acto lícito que permita calificar la infracción como culposa, ya que según expresa; sacar un arma de fuego y apuntar sin motivo a una persona, no es ni puede considerarse un hecho en si mismo jurídicamente indiferente, sino que constituye delito y de un delito no puede organizarse un delito culposo, que requiere la ejecución de un acto lícito, ya que el elemento subjetivo del objetivo es el dolo, porque el resultado de la acción se presenta como ligado necesariamente al propósito del ejecutor y presumir lo contrario es violar los Arts. 2 y 3 del Código Penal, los que estima violados mediante el error de derecho en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Apelaciones. Sobre lo alegado por el Doctor

DANIEL OLIVAS ZUNIGA, cabe recordar lo que ya se dejó establecido en el considerando primero de esta sentencia respecto a la causal 3ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que posibilita la interposición de este recurso extraordinario cuando la sentencia del Tribunal de Apelaciones “decida la competencia del Juez que debe conocer, siempre que se resuelva que ésta corresponda a un Juzgado Local o a otra autoridad de cuyas resoluciones no pueda conocer el Tribunal Supremo de Casación”; en el sentido de que precisamente tal motivo de casación tiene por objeto posibilitar al Tribunal Supremo, entrar a conocer de las infracciones de la ley o errores de hecho o de derecho que se hayan cometido en la resolución recurrida; por lo que si el Doctor OLIVAS ZUNIGA considera que el Tribunal de Apelaciones en su sentencia cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, tal error debió ser alegado con fundamento en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que establece en lo pertinente, que el recurso de casación en lo criminal se concede cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho. Por otra parte como lo ha dicho esta Corte Suprema en reiterada jurisprudencia el error de derecho en la apreciación de la prueba consiste en darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde, se da el error de derecho cuando hay discrepancia entre el juez y la ley en la apreciación de la prueba y este Tribunal ha mantenido, además, que para que prospere el error de derecho es necesario que se citen como infringidas y se hayan efectivamente infringido leyes procesales que se refieran al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba o a la manera de apreciación de las mismas, y el Doctor OLIVAS ZUNIGA está citando como violados los Arts. 2 y 3 del Código Penal, normas sustantivas cuya violación sólo puede alegarse por la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y por consiguiente no puede este Tribunal entrar a analizar la alegada infracción.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr. Decreto 225 del 23 de Septiembre de 1942, y consideraciones hechas, los suscritos Magistrados resuelven: I— Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región; en consecuencia II— Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, y en su lugar se provee;

III- Se confirma el Sobreseimiento Definitivo dictado por el Juez de Distrito de Granada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de Abril de mil novecientos noventa y dos, y se absuelve a los jóvenes IAN CORONEL KINLOCH como autor y CARLOS BENARD MEJIA, GUILLERMO MEJIA MARENCO, JUAN FRANCISCO LUGO MONTERREY y CARLOS CORONEL KINLOCH como encubridores del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de JORGE LACAYO BOLAÑOS, todo por las razones expresadas en los

considerandos de esta resolución. Disienten los Magistrados: Santiago Rivas Haslam y Adrian Valdivia Rodríguez, quienes votan y consideran que lo que cabe es dictar un sobreseimiento provisional. Cópiese y notifíquese. Esta sentencia está escrita en diecinueve hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— Rafael Chamorro M.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

CONSULTAS DEL AÑO 1993

Managua, 13 de Enero de 1993.

Licenciado
JULIO CESAR BLANDON VILLAGRA
 Juez de Distrito del Crimen
 Jinotega.
SU DESPACHO.

Estimado Licenciado:

En carta enviada a este Supremo Tribunal con fecha 16 de Noviembre del corriente año, consulta usted lo siguiente:

1.- Actualmente los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil son Funcionarios Judiciales con sus respectivos Suplentes, percibiendo salario fijo por sus servicios. Tiene facultades el Registrador siendo Abogado y Notario, ejercer la Profesión?

2.- La Ley del 12 de Diciembre de 1968. Cartulación por Funcionarios Judiciales, derogó la Ley del 18 de Febrero de 1906?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, doy respuesta a su consulta de la siguiente manera:

1.- El Registrador de la Propiedad Inmueble no tiene facultades para ejercer la profesión, así lo dispone el Art. 102 del R.R.P.

2.- La Ley del 12 de Diciembre de 1968, "Cartulación por Funcionarios Judiciales", no deroga la Ley del 18 de Febrero de 1906, pues ésta última se refiere a los Registradores de la Propiedad Inmueble por ser éste un Funcionario Administrativo.-

Sin más a que hacer referencia me suscribo de Usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 23 de Febrero de 1993.

Doctor
MARVIN LOPEZ GONZALEZ
 Juez Unico de Distrito de Diriamba
 Su Despacho.

Estimado Doctor:

En telegrama enviado a este Supremo Tribunal con fecha 6 de Octubre del año próximo pasado, consulta usted lo siguiente:

1.- Los juicios verbales ordinarios que tramitan los Jueces y al fallarlos su apelación es de 24 horas como lo establece el Art. 1989 y su Reforma Pr.

2.- Si el término antes señalado para apelación, se utilizará o no en los juicios de tramitación especial como por ejemplo: Comodato Precario, Interdicto Posesorio etc., ellos deben darle tramitación especial que señala el Pr., o se deben ajustar al procedimiento ordinario: O si su apelación es de tres días ante el Juez de Distrito respectivo?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la siguiente forma:

Los Jueces Locales deben de ajustarse al procedimiento verbal ordinario que establece el art. 1989 Pr., al tratarse de sentencias sobre juicios de Comodato Precario o Interdicto Posesorio, la apelación será de 24 horas.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de Usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 23 de Febrero de 1993.

Señora
MIRIAM TELLEZ CACERES
 Juez Local Civil Jinotepe-Carazo
 Su Despacho.

Estimada Señora:

En carta enviada a este Supremo Tribunal con fecha 30 de Octubre del año próximo pasado, consulta usted lo siguiente:

Cuando un Juez Local conoce de un Juicio como Juez de Distrito por Ministerio de Ley.

1.- Quién deberá de actuar como Secretario de Actuaciones?

2.- En qué Libro se debe de Copiar Sentencia?

Con Instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la siguiente manera:

Cuando un Juez Local conoce de un Juicio como Juez de Distrito por Ministerio de la Ley, quien debe de actuar como Secretario de Actuaciones es el

Secretario del Juzgado donde está radicada la causa y las Sentencias se deben copiar en el Libro Copiador del Juzgado donde se conoce del Juicio, ya que la causa es de dicho Juzgado.

El Juez Local pasa a actuar por Ministerio de la Ley como Juez de Distrito y como tal va a conocer (Ver Arts. 48 y 50 L.O.T.)

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de Usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 24 de Febrero de 1993.

Doctor

Marcio Hernández Pérez
Juez Unico de Distrito
San Carlos, Rfo San Juan.
Su Despacho.

Señor Juez:

En telegrama con fecha veintisiete de Agosto del año en curso, consulta usted lo siguiente:

Que si pueden convocar a sesión de Jurados para juicios que actualmente lo ameritan y que están pendientes considerando lo siguiente:

- 1) Que a la fecha no ha salido publicada la elección de jurados de esa ciudad?
- 2) Que se está incurriendo de manera involuntaria en retardación de justicia?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta en la siguiente forma:

Al respecto manifiesto a Usted: en relación a la primera pregunta que los jurados pueden actuar desde el momento de su elección e inscripción en el libro de actas de la Alcaldía Municipal pues la publicación de la lista en el Diario Oficial "La Gaceta" es un requisito de forma.

En cuanto a la segunda pregunta que Usted hace no fue posible entenderle el contenido por lo que se le ruega repetirla si lo tiene a bien.

Sin más a que referirme me suscribo de Usted con las muestras de consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 24 de Febrero de 1993.

Señora

ANA JOSE TORRES DE MALTA
Juez Local de El Viejo,
Dpto. de Chinandega
Su Despacho.

Señora Juez:

En Telegrama recibido en este Supremo Tribunal, con fecha 2 de Abril de 1992, consulta Usted lo siguiente:

"Si la acción de Comodato Precario es de valor indeterminado, y como consecuencia es un juicio de mayor cuantía".

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, contesto su consulta de la manera siguiente:

Los Jueces Locales sólo pueden conocer de los juicios de menor cuantía y de aquellos que manda la ley.

Con relación a su consulta se pueden dar dos casos:

1) Que el demandante, al promover su acción valora ésta como de menor cuantía, y en tal caso, debe ser tramitada en el Juzgado Local; y,

2) Que no la valore, y en tal caso, para estimar la cuantía habrá que tomarse en cuenta el valor que tenga en la escritura acompañada con la demanda, de acuerdo con el inciso 1o. del artículo 285 Pr., y si no tuviese el precio, tendrá que acompañar el certificado de valoración catastral.

Sin más a que hacer referencia, aprovecho la ocasión para saludarle.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 24 de Febrero de 1993.

Señor

CARLOS ALVARO LOPEZ PINEDA
Juez Local Civil

JINOTEGA
Su Despacho

Señor Juez:

Me refiero a su consulta de fecha 2 de Diciembre de 1992, en la cual pregunta lo siguiente:

“Si en un Embargo Preventivo o Ejecutivo señalan bienes a embargar sin especificar el número de la cuenta bancaria, si el Gerente del Banco está obligado o no a revelar el número de la cuenta bancaria, tomando en cuenta el sigilo bancario”.

Con instrucciones precisas de este Alto Tribunal, le evacúo su consulta en los términos siguientes:

Conforme la Ley General de Bancos y otras Instituciones, en su Artículo 237, publicada en La Gaceta número 102, con fecha 10 de Mayo de mil novecientos sesenta y tres, el SIGILO BANCARIO sigue vigente y conforme la parte final de dicho artículo el funcionario bancario está obligado a suministrar a la Autoridad que corresponda, el número de la cuenta, el monto capaz de cubrir el Embargo a efectuarse y demás datos que sean necesarios para darle cumplimiento al mandato judicial. El Mandato Judicial debe estar emitido con las formalidades de ley y por el funcionario competente.

Aprovecho para recordarle que el depósito de las sumas embargadas debe ser dejado en manos del funcionario competente del Banco, de preferencia, para evitar responsabilidades futuras.

Así queda contestada su consulta y sin más por el momento, quedo de Usted.

Muy atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 24 de Febrero de 1993.

Licenciado
JULIO CESAR BLANDON VILLAGRA
Juez de Distrito Civil
JINOTEGA
Su Despacho

Estimado Licenciado:

En carta enviada a este Supremo Tribunal con fecha 20 de Mayo del corriente año consulta usted lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones el máximo Tribunal ha establecido que los Jueces Locales son Jueces del Trabajo en su municipio. Así mismo los Jueces del Trabajo tienen únicamente jurisdicción municipal. El Art. 248 CT., reformado por el Decreto 717 establece que los Jueces del Trabajo serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. En concreto consulto: Actualmente los Jueces Locales de todos los municipios a excepción de las cabeceras Departamentales, son Jueces del Trabajo por Ministerio de Ley?”.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy contestación en la siguiente forma a su consulta:

A continuación procedemos a transcribir respuestas a Consulta evacuada por este Supremo Tribunal el día doce de Mayo del corriente año, que contesta a su consulta y que dice así:

“De conformidad con los Arts. 249 y 365 CT., los Jueces Locales Civiles harán funciones de Jueces del Trabajo en la misma cuantía indeterminada para éstos últimos, la cuantía fijada para los Jueces Locales Civiles en la circular del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, emitida por esta Corte Suprema de Justicia, es sin perjuicio de lo específicamente establecido en casos determinados como es el caso del Art. 249 CT., el cual prevalece.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 24 de Febrero de 1993.

Doctor
JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Procurador Penal de la República
Su Despacho.

Estimado Doctor:

En carta enviada a este Supremo Tribunal con fecha 24 de Noviembre del año recién pasado consulta usted lo siguiente:

La Ley de Reforma al Código Penal No. 150 del 11 de Julio de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 174 del 9 de Septiembre de este mismo año, establece lo siguiente:

1) Reformar el Capítulo VIII, Título I, del Libro II y dentro de éste incluye el artículo 196 que contempla el delito de ESTUPRO.

2) Para este delito ya reformado (ESTUPRO) el legislador señala entre otras cosas lo siguiente: "Si la persona agraviada contrae matrimonio con el ofensor o le otorga su perdón, se suspende el procedimiento y queda extinguida la pena impuesta".

Lo anterior significa que bien puede darse el perdón de la parte ofendida cuando estamos en el curso del proceso, o bien el reo ya ha sido condenado; en ambos casos se extingue la responsabilidad penal y como consecuencia vendría la excarcelación del procesado.

3) Por otra parte el párrafo segundo del Art. 208 ya reformado señala que "No se extingue la responsabilidad de los delitos contenidos en el Art. 206, aunque la parte ofendida otorgue su perdón" contradictorio con el espíritu del Art. 196 porque el 206 incluye el delito de ESTUPRO enmarcado en el capítulo VIII ahí referido.

Por lo anterior Pregunto: El perdón de la parte agraviada en los delitos de ESTUPRO extingue la responsabilidad penal del autor, o debe prevalecer lo dispuesto en el Art. 208 Pn.?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la siguiente manera:

En el caso consultado debe prevalecer lo dispuesto en el Art. 196 Pn., pues debe adoptarse el criterio que sostiene que lo especial prima sobre lo general y el Art. 196 Pn., es una excepción que establece la Ley 150, en la cual el perdón de la parte agraviada en los delitos de ESTUPRO, extingue la responsabilidad Penal.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 25 de Febrero de 1993.

Señora
DALMIRA GONZALEZ REYES
Tribunal de Apelaciones VI Región
Matagalpa.

Estimada Señora González:

En carta enviada a este Supremo Tribunal con fecha 25 de Agosto del corriente año, consulta Usted lo siguiente:

1.- El Juez Local es competente para conocer y sancionar por Homicidio Culposo según el Art. 2o. de la Ley No. 124 por ser la pena máxima de tres años de prisión o pena correccional.

CONSULTA: Será el Juez Local el competente para conocer los casos en que en un mismo hecho resultaren muertos en un accidente dos o más personas, en cuyo caso las penas podrían exceder de los 3 años de prisión?

2.- El Art. 108 In., reformado por la Ley No. 124, establece como regla general que la fianza no se podrá negar en los delitos cuyas penas no excedan de los 3 años, pero también establecen las EXCEPCIONES a dicha regla taxativamente enumera los 13 delitos que no admiten fianza, encontrándose entre estos EL HOMICIDIO en forma genérica.

CONSULTA: Se deberá entender que en el caso del Homicidio se incluye, el Homicidio Doloso, el Culposo y el Preterintencional?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la siguiente forma:

A su primera pregunta, el Tribunal establece: Que de conformidad con el Art. 2º de la Ley de Reforma Procesal Penal Nº 124; corresponde a los Jueces Locales en sus respectivas jurisdicciones el conocimiento y sanción de las faltas penales y de los delitos cuyas penas sean correccionales, es decir cuando no se exceda la pena máxima de tres años de prisión. El Art. 132 Pn., establece: Que el homicidio culposo será penado con prisión de uno a tres años, de consiguiente está dentro de la competencia del Juez Local correspondiente. Cuando en un mismo hecho resultaren dos o más delitos, debe aplicarse las reglas del concurso ideal, es decir lo prescrito en el Art. 90 Pn., en el caso concreto de un delito culposo, es competente para su conocimiento el Juez Local correspondiente.

A la segunda pregunta: El Art. 24 de la Ley de Reforma Procesal Penal No. 124, reformatorio del Art. 108 del Código de Instrucción Criminal establece: Que la libertad bajo fianza se concederá para cualquier delito cuya pena no exceda de los tres años. Con excepción de los siguientes delitos: Asesinato Atroz, Asesinato, Parricidio, Homicidio, Infanticidio, Violación, Incesto, Abusos Dishonestos, Traición a la

Patria, Tráfico de Drogas, Tráfico de Armas y Explosivos, Motín y Asonada. Dentro de esta regla, no debe incluirse el Homicidio Culposo, ya que su pena corresponde de uno a tres años, por lo tanto está dentro de la órbita de los que admiten fianza. En relación al Homicidio Preterintencional, conforme el Art. 133 Pn., será penado con presidio de tres a seis años, pena más que correccional en su extremo mayor, queda al arbitrio del juez, el otorgamiento de la fianza, tomando en consideración las circunstancias que rodean al hecho y limpios antecedentes que le abonen al reo.

Así queda evacuada su consulta,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 03 de Marzo de 1993.

Doctora
NENA MARIA MONCADA DE BRENES
Procurador Penal de Managua
Su Despacho.

Estimada Doctora Moncada:

En nota enviada por Usted, señala lo siguiente: "Hemos analizado la consulta evacuada por esa Corte Suprema de Justicia, al Procurador Penal de la República, doctor José Antonio Fletes, de fecha 11 de Agosto de 1992, referente a que si una sentencia interlocutoria, en la que se dicta auto de prisión es apelada, el jurado puede llevarse a efecto o no, la que fue contestada en el sentido de que siendo la apelación en el efecto devolutivo, el juez no pierde la jurisdicción, y el jurado bien puede realizarse. Sobre este mismo aspecto concretamente consulto lo siguiente:

1) Se tramita causa por el delito de violación y se dicta auto de prisión, una de las partes en el proceso apela de la tipificación del delito, alegando que el tipo penal es estupro. Una vez realizado el jurado, el veredicto es condenatorio por el delito de violación y el juez de la causa impone las penas correspondientes a ese delito. Que sucede si el Tribunal de Apelaciones modifica la sentencia interlocutoria dando la razón al apelante, y establece que el delito es estupro y aún más teniendo en cuenta que actualmente no existe recurso de revisión de jurado.

2) Se procesa a una persona por el delito de robo con intimidación y en la sentencia interlocutoria se dicta auto de prisión apelando el reo de dicho auto. La

causa llega a jurado y el tribunal de conciencia absuelve al reo, pregunto, si el Tribunal de Apelaciones debe o no pronunciarse al respecto, ya que viene a ser irrelevante la confirmación de la sentencia interlocutoria del juez de distrito, considerando que la persona ya se encuentra en libertad por veredicto del jurado.

3) Se procesa a una persona por un delito determinado dictándose auto de prisión y se apela del mismo. La causa es llevada al jurado y el tribunal de conciencia emite veredicto condenatorio. Qué sucede con los derechos del reo, si el Tribunal de Apelaciones por el contrario, revoca la sentencia interlocutoria del juez de distrito y sobresee la causa a favor del reo. Cómo queda en este caso el veredicto del jurado cuando se sabe que no admite revisión".

He recibido instrucciones de los señores Magistrados para contestar a sus inquietudes de la forma siguiente:

En la consulta a que usted hace relación, se indicaba que los Tribunales de Apelaciones deben ser diligentes y procurar resolver dentro de los términos fijados por la ley, con ello evitaremos la problemática a que usted se refiere.

Sin entrar a la casuística de su consulta, de una manera general le recordamos que una sentencia reformativa de un auto de prisión, implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores, incluyendo la decisión del jurado. Una sentencia revocatoria de un auto de prisión, convierte en inexistente lo efectuado a partir de la sentencia que se revoca.

Sin más a que referirme, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 03 de Marzo de 1993.

Doctora
NENA MARIA MONCADA DE BRENES
Procurador Penal de Managua
Su Despacho.

Estimada Doctora Moncada:

En nota fechada 2 de Diciembre de 1992, consulta Usted, a esta Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

1) En la Ley de Reforma al Código Penal, ley No. 150, Art. 6, se reforma el capítulo X, DIS-

POSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES, del Título I, Libro II del Código Penal, en el que se dice: Art. 205 "Corresponde a la Procuraduría General de la República (de justicia), la promoción de la acción penal en los delitos de violación, corrupción, proxenetismo o rufianería, trata de personas y abusos deshonestos, cuando las víctimas sean menores de dieciséis años, sin perjuicio de la denuncia o acusación de la parte ofendida, o de sus representantes". Igual procedimiento se aplicará cuando el rapto sea seguido de violación, abusos deshonestos o cualquier otro delito perseguible de oficio, y en el caso del párrafo No. 6, del Art. 196... la frase "sin perjuicio de la denuncia o acusación de la parte ofendida o sus representantes" deberá entenderse además de la denuncia o acusación de la parte ofendida, o que independientemente de que la parte ofendida, o su representante no la interponga, podrá o deberá interponerla la Procuraduría General de Justicia?.

2) El Art. 7 de la Ley No. 150, Ley de Reforma al Código Penal, expresa: "Esta ley deroga toda disposición que se le oponga...", obviamente deroga las disposiciones del Código Penal vigente, que establece las penas para esos delitos, pero sucede que esta disposición derogatoria aparentemente contradice el principio universal de indubio pro-reo, o la irretroactividad de la ley en materia penal, contenida en el Art. 14 del Código Penal que establece: Las leyes penales tienen efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al reo, aún cuando al publicarse haya recaído sentencia firme y se halle aquel cumpliendo su condena. En este caso la Ley No. 150, no favorece al reo, por lo que pregunto, si habiéndose procesado a un reo por el delito de violación, con anterioridad a dicha ley y celebrado el jurado, resulta un veredicto condenatorio, el juez que conoce la causa al dictar sentencia, deberá imponer al reo las penas establecidas en la Ley No. 150, o deberá aplicar las que señalaba el Código Penal vigente, al momento de ser procesado?

He recibido instrucciones de los señores Magistrados para dar respuesta a su consulta de la siguiente manera:

1) En los delitos indicados en el Art. 205 de la Ley No. 150, Ley de Reforma al Código Penal, cuando las víctimas sean menores de dieciséis años, corresponde a la Procuraduría General de Justicia la promoción de la acción penal. Promover la acción penal significa, dar inicio al proceso o continuar el ya iniciado. La frase "sin perjuicio de la denuncia o acusación de la parte

ofendida o sus representantes", debe entenderse que es la facultad de la Procuraduría General de Justicia, para que independientemente de la actitud que asuma el ofendido o sus representantes, presente la correspondiente denuncia o acusación e impulse el proceso hasta su total culminación. Cuando los perjudicados sean mayores de dieciséis años, el inicio del proceso corresponde de forma exclusiva a ellos o sus representantes.

2) El Art. 14 del Código Penal está en concordancia con el inciso 1, del Art. 34 Cn., y con el Art. 38 de la Constitución Política que literalmente dice: "La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo". Lo anterior implica que un delito cometido antes de la vigencia de la Ley No. 150, deberá ser sancionado con la ley más benigna para el procesado, aún cuando ésta a la hora de imponer la pena, ya se encuentre derogada.

Sin más a que referirme, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 3 de Marzo de 1993.

Señor
Juan Alvarez Mendoza
Juez Local Unico El Castillo
Río San Juan
Su Despacho

En telegrama enviado a este Supremo Tribunal con fecha 17 de Diciembre del corriente año, consulta usted lo siguiente:

En relación del primero de Agosto de 1988, de la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de Costa Rica, resolución que ordena la ratificación de Apellidos de RAMONA CASTILLO CABALLERO y JOSE MARIA FLORES ARCEDA, donde sus apellidos anteriores estaban al inverso, es decir JOSE MARIA ARCEDA FLORES y RAMONA CABALLERO CASTILLO, consulta si éste surte efecto legal en Nicaragua.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la siguiente manera:

Si las personas son nicaragüenses dicha resolución no puede surtir sus efectos legales en Nicaragua, pues el órgano que la emite no es el competente para estos casos.

Si las personas son costarricenses dicha resolución deberá llenar todos los requisitos que las leyes nicaragüenses exigen para la autenticidad de documentos otorgados en otro país y también con lo exigido en los arts. 1129 Pr., y 1131 Pr.-

Sin más a que referirme me suscribo de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 3 Marzo de 1993.

Licenciado
Alfonso José Granizo Sáenz
Juez Unico de Distrito
Ciudad Rama.
Su Despacho

Estimado Señor Juez:

En carta de fecha 17 de Julio del corriente año, consulta usted a este Supremo Tribunal lo siguiente: "De conformidad con el Art. 39 In., la ley prohíbe en particular la acusación de delito o falta que da lugar a procedimiento de oficio, en los numerales que establece dicha disposición legal y en estos casos las personas perjudicadas, solamente podrán dar aviso o quejarse a la autoridad por dichos delitos o faltas cometidas contra ellos mismos.

La consulta es la siguiente: X, es hermano de Y, y comete el delito de falsedad civil, daños en la propiedad, perturbación en la posesión, usurpación del dominio privado, penetración ilegítima, tenencia ilegal de armas y cualquier otro que diere lugar a procedimiento de oficio, X interpone queja conteniendo todos los requisitos prescritos para la acusación por la Ley en contra de Y.

De conformidad con el Art. 296 Pn., está exento de responsabilidad criminal y sujeto únicamente a la civil, las personas a que se refiere dicha disposición legal y en las circunstancias también especificadas en ellas.

Siendo X, hermano de Y, fundado en esta disposición legal podría el Juez que está conociendo de la causa, hacer lo siguiente:

- A)- No darle tramitación a la queja presentada.
- B)- Declarar a Y, exento de responsabilidad Criminal.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy contestación a su consulta en los términos siguientes:

La parte final del art. 296 Pn., es claro al establecer que dicha excepción no es aplicable cuando los citados delitos se hubieren cometido ejerciendo violencia o daño en las personas, ni en el caso de denuncia por parte de los mismos perjudicados, aunque prohíbe que el descendiente denuncie al ascendiente, que el ascendiente denuncie a un descendiente *menor de edad*, o que el cónyuge denuncie al cónyuge con quien hace vida marital. En el caso de su consulta, tratándose de hermanos bien puede usted darle trámite a la denuncia y no se aplica la exención de responsabilidad criminal prevista para los delitos enumerados en dicho artículo; lo que usted no podría lógicamente hacer es conocer de oficio, al menos que se hubieren cometido con violencia, ni por acusación, sea ésta particular o popular.

Aparte de esa excepción que establece la ley para los delitos señalados en el art. 296 Pn., se establece como regla general la prohibición a los parientes de acusarse entre sí (art. 39 In.) en todo delito de acción pública, y sólo se les permite quejarse o denunciar ante la autoridad cuando el delito o falta haya sido cometido contra ellos mismos.

Sin más a que hacer referencia me suscribo de usted,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 17 de Marzo de 1993.

Señor
RENE ALONSO BLANDON
Juez Local Unico
San Rafael del Norte,
Jinotega.

Apreciable Señor Juez:

En telegrama enviado a este Supremo Tribunal, con fecha 14 de Octubre de 1992, consulta Usted lo siguiente:

Por este medio consulto al Supremo Tribunal en la ley No. 124 de Reforma Procesal Penal en el párrafo primero del Art. 23 que se refiere a fianza pecuniaria y en el Art. 24 que Reforma el Art. 108 In. Dice que se concederá libertad para todos los delitos cuyas penas no excedan de tres años. En el párrafo último del Art. 24 dice que serán excarcelados bajo

fianza pecuniaria los procesados que estando detenidos hubieren cumplido la pena a la que pudieren resultar condenados. En concreto mi consulta es: "Una vez cumplida la pena que se le haya impuesto al procesado si se puede restituir la fianza cual es el procedimiento a seguir". Mucho le agradecería a Usted que me evacuara esta consulta en el menor tiempo posible, me suscribo de Usted afectísimo.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la siguiente manera:

La fianza pecuniaria siempre debe reintegrarse al reo una vez cumplida la pena que se le haya impuesto, con excepción del caso en que el reo no sea localizado ni atienda a los edictos en que se le reclama, en cuyo caso pasará a la cuenta del Fisco en la Administración de Renta respectiva. Art. 106 In-fine In., reformado por el Art. 23 de la Ley 124.

Debe reclamarse ante el Juez que conoce de la causa, y este procederá ordenar su devolución por medio de providencia a través de la oficina de coordinación de los delegados administrativos del Poder Judicial.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 24 de Marzo de 1993.

Doctora
MARTHA QUEZADA SALDAÑA
Juez Sto. de Distrito del
Crimen de Managua
Su Despacho

Estimada Doctora Quezada:

En carta recibida por este Supremo Tribunal con fecha once de Junio del año próximo pasado, consulta usted lo siguiente:

"1.- Para realizar Jurados en una causa Criminal y dicha causa está en Apelación en el Tribunal de Apelaciones, de la Sentencia Interlocutoria en la que se ha dictado Auto de Prisión se debe esperar o no que dicho Tribunal evacúe el fallo de dicha causa para realizar el Jurado? O se puede realizar Jurado estando aún pendiente el fallo del Tribunal de Apelaciones ?

2.- El Art. 345 del Código Penal establece que en los casos de multas que se imponen como penas accesorias en los delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, dicen que éstas ingresaban a las Juntas Locales de Asistencia Social o en su defecto a la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social debido a la Estructura de Estado, dichas Juntas ya no existen. ¿A quién? o a favor de que Institución se deberá depositar dicha multa en la respectiva Administración de Rentas?

3.- En fecha trece de Marzo del corriente año envié la consulta de la cual adjunto copia y la que no me ha sido evacuada, solicito a Ustedes, Honorables Magistrados la contestación de dicha consulta?.

Con Instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la siguiente forma:

A la primera parte de su consulta: Por ser el Auto de Prisión una sentencia Interlocutoria, va de Apelación en un solo efecto y en consecuencia no se detiene la causa, se sigue tramitando el proceso. No hay que esperar el fallo del Tribunal para efectuar el Jurado.

A la segunda parte de su consulta: Es el Art. 68 Pn., el que regula el pago de las multas y que éstas deben ser a la Junta Local de Asistencia Social. Como las Juntas Locales de Asistencia Social pasaron a formar parte del Ministerio de Bienestar Social y éste a su vez por Decreto Número 976, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 53 del día viernes cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, le anexaron todas las atribuciones del Ministerio de Bienestar Social al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar; por este motivo, LAS MULTAS a que se refiere el Art. 68 Pn., deberán ser enteradas al INSSBI.

En relación a carta con fecha del trece de Marzo de mil novecientos noventa y dos, adjuntada a ésta en la cual Usted consulta:

"Los bienes ocupados en caso de un Juicio Criminal y que tengan relación con dicha causa y los cuales son dados en depósito a determinado depositario si éstos pueden ser objeto de Embargos, Secuestros y Remoción de Depositarios?"

El Tribunal me ha instruido a contestarle de esta forma:

Los bienes ocupados en caso de un Juicio Criminal y que tengan relación con dicha causa pueden ser embargados o secuestrados, ya que cualquiera puede hacer el reclamo de los bienes,

pero no pueden sacarlo de donde están a la orden del Juez.

El Juez puede remover al depositario, pero mientras no se haya dictado sentencia, dichos bienes estarán a la orden del Juez. (Ver Art. 57 Pn.).

Así queda evacuada su consulta. Sin más a que hacer referencia me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 24 de Marzo de 1993.

Doctora
MARTHA LORENA LACAYO S.
Magistrado Tribunal de Apelaciones
Región III.
Su Despacho.

Estimada Doctora:

En carta fechada 29 de Mayo de mil novecientos noventa y dos, consulta Usted lo siguiente:

1)- ¿Si con la publicación del Decreto de la Asamblea Nacional en los Diarios del País y que hacen referencia a los Decretos 85, 86, y 88 ¿Deben los Registradores de la Propiedad Inmueble abstenerse de inscribir los Títulos de Reforma Agraria extendidos con anterioridad?

2)- ¿Deben inscribirse las transacciones que hagan referencia a un Título de Reforma Agraria, como antecedentes?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta en la siguiente forma:

Entendemos su consulta como referida a los Títulos de Reforma Agraria emitidos con anterioridad a la publicación de la Ley 133, publicada en un diario del país el 27 de Marzo del año próximo pasado, cuya validez fue impugnada públicamente por la Presidencia de la República en comunicado del 20 de Marzo de ese mismo año.

Al respecto, este Tribunal aclara que los Registradores de la Propiedad Inmueble están en la obligación de inscribir los Títulos de Reforma Agraria y desde luego, las escrituras que tengan como antecedentes un Título de Reforma Agraria debidamente inscrito. Este criterio está basado en lo siguiente: a) La llamada Ley 133 no puede ser tenida

como ley de la República, siendo el mandato de publicarla, un acto absolutamente nulo y por lo tanto jurídicamente inexistente; ni siquiera es necesario que alguien haya recurrido a este Tribunal alegando la inconstitucionalidad de dicha Ley, pues nunca lo fue.

La Presidencia de la República al hacer uso de su derecho al veto contra esa ley, actuó conforme la Constitución de la República, y la Asamblea Nacional, al aprobar dicho veto, también procedió constitucionalmente. Si el Ejecutivo, se negó a publicar el remanente de dicha ley, alegando que no se había respetado el veto aprobado, el Presidente de la Asamblea Nacional no podía mandar a publicar dicho remanente, el Presidente de la Asamblea Nacional hizo uso inadecuado del art. 142 Cn. En vista de tal discrepancia entre los Presidentes de esos dos Poderes del Estado, se imponía conforme al art. 129 Cn., la búsqueda de la armonía, pero nunca proceder unilateralmente, mandando a publicar el remanente de una ley vetada, cuando dicho remanente era tenido como contrario al veto aprobado.

Ahora bien, ni siquiera bajo la hipótesis de que estuvieren derogadas dichas leyes 85, 86 y 88; los Títulos de Reforma Agraria provisional o definitivos, adquiridos de conformidad con la ley 88 "LEY DE PROTECCION A LA PROPIEDAD AGRARIA", no se les podría quitar a dichos Títulos el carácter de Título de Propiedad, ni de Derecho Real (porque el Título de Reforma Agraria transfiere el Derecho Real de Propiedad), que le otorga la transferencia efectuada bajo el amparo de dicha Ley 88. Y en el supuesto de que la Ley 88 hubiere sido derogada, ese acto tampoco tendría efecto retroactivo, ya que ninguna ley, salvo en materia penal y para beneficio del reo, puede tener efectos retroactivos, de conformidad con el art. 38 Cn., por ello los derechos adquiridos al amparo de las leyes 85, 86 y 88 siguen y seguirán teniendo plena validez.

El rango de título de propiedad adquirido, no se pierde, mucho menos si éstos fueron adquiridos al tenor de una ley vigente; así lo dispone el Título Preliminar del Código Civil en el capítulo de "Efectos de la Ley", que dice: "IV La Ley sólo puede disponer para el futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo"; en el capítulo V, inc. 10, de las Preliminares del Código Civil se establece que: "Todo derecho real adquirido bajo una ley, y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra, ...

La inscripción o no en el Registro de la Propiedad Inmueble no es un acto constitutivo de dominio, el Registro es para noticiar a tercero, para publicitar un derecho, en consecuencia el Registrador debe de proceder a inscribir los Títulos de Reforma Agraria, a que alude esta consulta.

Por lo anteriormente expuesto, el Registrador de la Propiedad Inmueble, debe inscribir los Títulos de Reforma Agraria, extendidos y adquiridos con la ley vigente y también inscribir las transacciones que hacen referencia a un Título de Reforma Agraria debidamente obtenido.

Sin más a que referirme me suscribo de usted, aprovechando la ocasión para saludarle.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 25 de Marzo de 1993.

Capitán

Bosco Alvarez Rojas

Fuerzas Armadas Sandinistas

Su Despacho

Estimado Capitán:

En carta enviada a este Tribunal con fecha 6 de Noviembre del año recién pasado, consulta usted lo siguiente:

“Que si de conformidad con los Arts. 262 y 110 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar, el Auditor General de F.F.A.A.S.S., puede designar al Fiscal Militar de Instrucción y posteriormente ser el Juez de Primera Instancia en el mismo proceso, tomando en cuenta en ambos casos el nivel o jerarquía militar de los indiciados o implicados”? Todo ello relacionado a posible implicancia o recusación por las partes interesadas.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta en la siguiente forma:

El Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, puede designar legalmente al Fiscal Militar de Instrucción y posteriormente ser el Juez de primera instancia en un proceso contra jefes de regiones militares y jefes de estados mayores, equivalentes y superiores tanto del E.P.S. como del Ministerio de Gobernación. En relación a la recusación los jueces podrán ser recusados cuando se encuentren compren-

didados en algunas de las causales señaladas en el Art. 39 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar, entre los que no se encuentra el haber designado el fiscal de instrucción, sino que únicamente la de haber participado en el proceso en calidad de fiscal, por lo tanto no es sujeto de recusación.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de Usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 25 de Marzo de 1993.

DRA. MARIA LOURDES AGUIRRE VARGAS
Juez Tercero de Distrito del
Crimen de Managua
Su Despacho.

Estimada Doctora Aguirre:

En carta recibida por este Supremo Tribunal el día veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y dos consulta usted lo siguiente:

“1.- Si la presunción de engaño establecido en el Art. 196 Pn., en el Delito de ESTUPRO, es o no es una presunción que admite prueba en contrario y si probado que no ha existido engaño se debe sobreseer al reo?

2.- Si existe o no la Violación en Grado de Frustración. “Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su Consulta en los siguientes términos:

1.- La Presunción de engaño establecida en el Art. 196 Pn., no admite prueba en contrario, porque es una presunción de pleno y absoluto derecho; es presunción IURES ET DE IURE.

Si la persona estuprada fuere mayor de doce años y menor de dieciocho, la Ley presume el engaño, no hay prueba en contrario; por tanto NO SE puede sobreseer al reo.

2.- Existe violación en grado de frustración cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado del delito de Violación y que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

La presente consulta se contesta por mayoría en vista de que los Magistrados Doctores ORLANDO

CORRALES MEJIA y RODRIGO REYES POR-
TOCARRERO, no están de acuerdo sobre que esa
presunción sea de derecho. Consideran que es una
presunción legal que admite prueba en contrario.
(art. 1383 Pr.).

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 30 de Marzo de 1993.

Señor
TRINIDAD VILCHEZ PINEDA
Juez Local de Somoto
Su Despacho.

Estimado Señor Vilchez:

En telegrama enviado a este Supremo Tribunal,
con fecha 3 de Febrero del corriente año, consulta
Usted lo siguiente:

“Si las atribuciones del Procurador Departamen-
tal de Justicia le facultan para realizar inves-
tigaciones sobre actuaciones judiciales y vida privada
de los Jueces Locales. Si puede expresarse
públicamente de tales funcionarios cuando los fallos
no son acordados con sus pretensiones o si deben,
como las otras partes en los juicios, hacer uso de los
recursos pertinentes”.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados
que integran este Supremo Tribunal, contesto su
consulta de la siguiente manera:

Este Tribunal observa que su pregunta, más que
una consulta, envuelve el concepto de una queja
contra el Procurador Departamental de Justicia de
ese lugar y que para una más expedita aclaración de
lo que Usted solicita procede consultar la Ley
Orgánica de la Procuraduría General de Justicia,
Decreto No. 36 del 8 de Agosto de 1979, Gaceta
Oficial No. 5 del 31 de Agosto de 1979 y su reforma
en Decreto No. 46-92, Gaceta No. 175 del 1o. de
Septiembre de 1992.

En dichas leyes están prescritas las atribuciones
de los Procuradores y las faltas que estos cometan,
por ser tales funcionarios dependientes de la
Procuraduría General de Justicia.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 30 de Marzo de 1993.

Doctor
José Angel Incer Moraga
Juez de Distrito del Crimen
de Boaco.
Su Despacho.

Estimado Señor Juez:

En telegrama recibido en esta Corte Suprema de
fecha 2/10/92, consulta usted lo siguiente: ¿Si con-
forme a la Ley número 139 puede un Juez de Distrito
del Crimen realizar matrimonios en su libro de
matrimonios, durante feriados y fines de semana, por
estar siempre ausentes los Jueces Locales y del Dis-
trito Civil?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy
contestación a su consulta en los siguientes términos:

El matrimonio es un acto de jurisdicción volun-
taria y tiene por lo tanto función de privacidad que
sólo le corresponde a los Jueces Civiles de Distrito y
Locales.

El cargo de Juez de Distrito ya sea Civil o del
Crimen, *es incompatible con el ejercicio de la
profesión privada*, según el art. 4 de la Ley del
Notariado. Por consiguiente y específicamente en
relación a lo consultado, *no puede usted tampoco
realizar matrimonios conforme la Ley N° 139, “Ley
que da Mayor Utilidad a la Institución del
Notariado”*; ya que esa facultad se la otorga la ley
solamente *a los Notarios y en el ejercicio de su
profesión*.

Sin más a que referirme, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 30 de Marzo de 1993.

Licenciado
CARLOS GARCIA MONTANO

Juez Local Unico
San Carlos, Río San Juan

Estimado Licenciado:

Mediante telegrama enviado a este Supremo Tribunal con fecha dos de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, usted consulta lo siguiente: "Procuraduría de Justicia de este Departamento solicita para tramitar Títulos Supletorios, aparte de todos los requisitos establecidos por la ley: constancia de la Alcaldía Municipal, plano de la propiedad autenticado por la Alcaldía, negativa de bienes, declaración de la propiedad, autorización del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria y cualquier otro documento que él quiera, además se opone a la tramitación fuera del término legal de oposición. Le consulto si ésto es procedente o no".

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la siguiente forma:

Los únicos requisitos para tramitar los Títulos Supletorios son los que establecen los arts. 781 Pr., 137 y siguientes del Reglamento del Registro de la Propiedad, y de conformidad con el art. 10 de la Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro, debe presentarse el plano indicando las medidas de la propiedad y descripción de la misma, la que será realizada por un ingeniero topógrafo agrimensor o entendido aprobado por la oficina de Catastro respectivo, sin que pueda existir más requisitos.

Para que proceda la oposición del Procurador de Justicia, lo deberá hacer dentro del término de ley.

De esta manera contesto su consulta.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 31 de Marzo de 1993.

Doctor
BOANERGES OJEDA BACA
Juez Séptimo de Distrito
del Crimen de Managua
Su despacho.

Estimado Doctor Ojeda:

En carta enviada a este Supremo Tribunal con fecha 15 de Febrero del año en curso, consulta Usted lo siguiente:

1.- Cuando el reo recibe fianza en la instrucción o tiene defensor y aún no está detenido en la sentencia interlocutoria se le dicta auto de prisión, es válida la apelación del defensor a pesar de que el reo no se presente a notificar sentencia y se encuentra prófugo o debe declararse rebelde y nombrarle defensor de oficio.

2.- En lo penal cuando hay recusación este incidente debe suspender el juicio principal o debe tramitarse en cuerda separada, agregado que se siga tramitando el juicio principal.

3.- Una empresa o sociedad extranjera otorgó un Poder General de Administración, este apoderado tiene facultades para otorgar Poder Especial para Acusar, existen dos situaciones el poder es otorgado en el extranjero o aquí en Nicaragua.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la siguiente manera:

1).- El indiciado tiene derecho a su defensa desde el inicio del proceso, pidiendo audiencia y nombrando defensor; este último, bien puede apelar del auto de prisión. Cuando el procesado es prófugo de la justicia, debe declararse rebelde y citarlo por medio de Edictos; si no se presenta, el Juez debe nombrarle defensor de oficio, éste participa en el proceso en el estado que se encuentre, con todos los recursos a favor del encausado.

2).- En materia penal la recusación es un incidente que debe tramitarse en cuerda separada. No suspende el trámite del juicio principal.

3).- El Poder General de Administración otorgado por una Empresa, es un mandato que abarca de manera especial las relaciones de carácter comercial, de consiguiente no da facultades para acusar, salvo que en su texto existen cláusulas especiales que faculten para esa acción.

Nota: La presente consulta se contesta por mayoría, ya que el señor Magistrado Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA opina, con relación a la primera pregunta que la respuesta más acertada debiera ser de que si el procesado está libre bajo fianza, el auto de prisión no la cancela, el defensor nombrado puede hacer uso de todos los recursos que la ley permite y que el hecho de que no llegue el procesado a notificarse de la interlocutoria no lo convierte en prófugo. En relación a la tercera pregunta podría agregarse al final "en cuyo caso, bien puede sustituir esta facultad".

Sin otro particular a que hacer referencia, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 1 de Abril de 1993.

Doctor

José Angel Incer Moraga
Juez de Distrito del Crimen
Boaco.

Estimado Señor Juez:

En relación a su consulta recibida en este Despacho el día diecinueve de Noviembre del año próximo pasado, vía Telegráfica, en la que usted consulta lo siguiente: "1.- Que si las compra ventas posesorias ante Notario son o no verdaderas escrituras públicas? 2.- Que si son documentos privados?- 3.- Cuál es su valor legal? 4.- Si es o no obligación del Registrador de la Propiedad Inmueble inscribirlas en algún libro del Registro Público"?

Con instrucciones de los Señores Magistrados de este Supremo Tribunal, me permito expresarle lo siguiente:

1º)- De conformidad con el art. 2364 C., "son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. Divídense en auténticos y escrituras públicas".

2º)- Queda contestada con la anterior respuesta.

3º)- Su valor legal es la de una compra-venta legítima de la posesión o sea solamente del "Corpus" del inmueble y no del "ánimus dominus", por lo que es una de las formas para optar a tener título de dominio.

4º)- El Reglamento del Registro Público, en el Capítulo XIII, en su art. 149, dice textualmente: Que los Libros del Registro Público son: 1º) Diario, 2º) Libro de Inscripciones, y 3º) Indice; aunque en nuestro Código Civil existen disposiciones que hacen referencia a la inscripción de la posesión (arts. 1729 y 1730 C.), y en algunos Registros Públicos del país existen libros especiales de inscripción de Derechos Posesorios.

De esta manera queda contestada su consulta.

Sin más a que referirme, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 14 de Abril de 1993.

Doctor

WALTER SABORIO ZAPATA
Director Legal y Apoderado
General Judicial del INSSBI
Su Despacho.

Estimado Doctor Saborío:

En carta enviada a este Supremo Tribunal con fecha 7 de Septiembre del año próximo pasado consulta usted lo siguiente:

"Es el caso que conforme a la Ley de Seguridad Social, Decreto No. 974, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del día 1 de Marzo de 1982, en su artículo 118 literal a) esta Institución goza de exoneración por concepto de impuestos y otros cargos tributarios, tanto existentes como las que en lo futuro puedan establecerse.

El INSSBI para fines de su actividad institucional, requiere de la adquisición de diversos artículos y bienes, los que le son necesariamente indispensables para hacer posible el otorgamiento de servicios y prestaciones a derecho-habientes y beneficiarios, tanto el área contributiva a los asegurados como a los de bienestar social.

Nos hemos encontrado con un inconveniente de oposición, ya que la Dirección General de Aduana ante gestiones de adquisición de vehículos para el INSSBI, a este le fue exonerado de impuestos con excepción del 10 % IGV. Su negativa la fundamentan interpretando el Artículo 3 de la Ley del IGV, Decreto No. 1531, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 248 del día miércoles 26 de Diciembre de 1984. Esto lo demostramos con documentación de soporte a nuestra gestión ante autoridades de MIFIN.

Como parte afectada el INSSBI, ha recurrido ante las autoridades del MIFIN para solicitar la exoneración que conforme al mencionado artículo 118 de la Ley de Seguridad Social le corresponde a esta institución, y lo contenido en el artículo 3 de la

Ley del IGV, por lo que este Ente Autónomo del Estado está en su derecho, ya que las adquisiciones citadas *no son para fines ni actividades distintas de sus funciones*.

Para que esa honorable Corte tenga a su alcance los elementos de orientación, me he permitido fundamentar para que se tenga el marco de la referencia del quehacer institucional, los derechos y exoneraciones que la ley otorga al INSSBI y que esta institución requiere desde una engrapadora, un bisturí o un vehículo, hasta una computadora para cumplir con los objetivos y fines de la seguridad social, así demostrando que no son para funciones distintas a su quehacer institucional estas adquisiciones.

Pido que ese honorable y máximo Tribunal de Justicia nos evacúe consulta para la interpretación del Artículo 118 de la Ley de Seguridad Social frente al artículo 3 de la Ley del IGV

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la siguiente manera:

Este Supremo Tribunal, estima que la exoneración de impuestos que dispone el art. 118 de la Ley del INSSBI, incluye la exención del IGV, sobre todo cuando la adquisición de bienes que haga el INSSBI, sean para el desarrollo de las actividades propias de sus funciones, ya que así se establece en el Art. 3 de la Ley General al Valor y el Art. 6 del Reglamento de ésta.

Ahora bien, si el INSSBI adquiere bienes para actividades distintas de sus funciones de autoridad o derecho público, está en la obligación de aceptar la traslación del IGV.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 15 de Abril de 1993.

Ingeniero José A. Navarro
Presidente de la Asociación de Algodoneros
del Departamento de Chinandega.
SU DESPACHO.

Ingeniero Navarro:

En carta recibida por este Supremo Tribunal, con fecha 15 de Julio del año próximo pasado consulta usted lo siguiente:

“El caso concreto es que la Ley autoriza un cobro de C\$5.00/cada mil ó fracción por hipoteca con un cobro mínimo de C\$50.00 y un máximo de C\$5,000.00 en los casos en que es Contrato de Hipoteca y Prenda el Registro multiplica ese 5% X 2 o sea que lo convierte en C\$10.00/mil cuando nosotros pensamos que lo que quiere decir la Ley es que en adición a un 5% se deberán pagar C\$50.00 por anotación de prenda, fundamentamos lo anterior en que cuando es Contrato únicamente de Prenda Agraria el arancel que fija la Ley es del 2% y resulta absurdo que cuando el mismo Contrato es de Prenda e Hipoteca que por separado serían el 5 más el 2 pasará a ser el 10 en un solo Contrato, hay una palabra en la Ley “además” que es la que posiblemente confunde.

El otro problema que se está dando es cuando el productor es dueño de varias fincas con números registrales separados, pues el Registro cobra el 5/mil de Inscripción por cada N° Registral, es decir que el que tiene varios lotes se le podría hasta quintuplicar; a nuestro entender la Ley quiere decir que se debe cobrar un sólo 5 % por todas las múltiples inscripciones pero que en este caso el tope superior no podrá exceder de C\$6,000.00 en lugar de C\$ 5,000.00, basados en que este cobro es un Impuesto del Gobierno y no el pago de un servicio por anotaciones.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal me permito contestarle lo siguiente:

La Ley de Aranceles del Registro Público en General Decreto 40-91, publicado en La Gaceta “Diario Oficial” el día Lunes 30 de Septiembre de 1991; es una Ley que claramente dispone, cuánto se debe pagar por cada Contrato que ha de inscribirse. En lo que respecta a la primera parte de su consulta, le manifestamos que los Aranceles Registrales se pagan de conformidad a lo establecido en los Arts. 2 y 3 de dicha Ley; el Art. 2do. dice: “Si además de la garantía Hipotecaria se constituye Prenda Agraria o Industrial, se pagará además de lo anterior por la inscripción de dicha Prenda en el Libro respectivo el mismo arancel y C\$50.00 por la toma de razón de la misma en la columna marginal accesoria a la inscripción”, en este párrafo al decir “se pagará además de lo anterior”, se está refiriendo a lo establecido en el párrafo primero que dice, que por cada inscripción provisional o definitiva del dominio, hipoteca u otro derecho real, por valor determinado, con razón correspondiente al pie de título, se

pagarán cinco córdobas (C\$5.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe de los mismos pueda ser menor de cincuenta córdobas (C\$50.00)", como puede observarse, la ley ordena el pago de aranceles registrales tanto por la inscripción de garantía hipotecaria como la garantía prendaria.

Sobre la segunda parte de su consulta, en el Art. 2, inciso a) de dicha ley, se ordena pagar por cada inscripción registral indistintamente si se es propietario de una o más fincas, la inscripción que se paga es por cada finca.

Así queda evacuada su consulta.

Sin más a que hacer referencia le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 29 de Abril de 1993.

Doctor
Manuel Mayorga González
Magistrado del Tribunal de Apelaciones
de Bluefields, R.A.A.S.
Su Despacho.

Estimado Doctor:

En relación a su consulta enviada el día 24 de Febrero del año en curso que literalmente dice:

El Artículo 578 C., "firmada ya una inscripción no se podrá hacer en ella rectificación, adición, ni alteración de ninguna clase, sino en virtud de sentencia dictada por el Juez de lo Civil de Distrito respectivo, en juicio sumario y con audiencia del Ministerio Público, del encargado del Registro y de las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de que se trate. El Artículo 3 de la Ley No. 139, Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado dice: "La persona que hubiera usado constante y públicamente nombre propio distinto del que aparece en la partida de nacimiento, podrá pedir ante un notario, su identificación. El Notario levantará acta notarial en su Protocolo, recibiendo la declaración del interesado y la prueba de dos testigos idóneos, insertando íntegramente la partida. El testimonio será presentado ante el Registro del Estado Civil, quien hará la anotación correspondiente al margen de la partida". Consulto a la Excelentísima

Corte Suprema de Justicia por su digno medio lo siguiente: 1).- El Art. 578 C., dice que se le debe dar audiencia a las personas que se mencionen en el acta como relacionada con el estado civil de que se trate o dicho de otra forma, *que es el interesado* quien comparece solicitando la rectificación y que éste goce de capacidad procesal plena, para que pueda y deba entablar su acción ante el Juzgado competente. 2).- En el Art. 3 de la Ley No. 139, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 36 del lunes 24 de Febrero de 1992, también se lee *que es el interesado* quien comparece solicitando ante el Notario su rectificación. 3).- De los puntos 1 y 2 expuestos consulto: Puede el padre o la madre de un menor de edad, hacer tal rectificación, aún cuando en los artículos apuntados no se exprese o tenga el agregado de "sus representantes legales".

Con instrucciones de los Señores Magistrados de este Supremo Tribunal doy contestación a su consulta en los siguientes términos:

El Decreto No. 1065 "Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos", vigente a la fecha del 18 de Noviembre de 1981, publicado en La Gaceta del 7 de Marzo de 1982, en su art. 1º literal C, dice: "En el ejercicio de las relaciones entre padres e hijos. Los padres deberán: ... Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes: a) Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres y b) cuando los padres no hagan vida en común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de conveniencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.

Por lo tanto, aunque no lleven los artículos objeto de esta consulta el agregado de "o sus representantes legales" no habría necesidad de ello, ya que la Ley es de carácter general y lo que no esté previsto en casos concretos como éste, referente a los menores, está contemplado en instituciones separadas de los códigos, así sea en el Código Civil, en el capítulo referente a la familia o en leyes especiales como es el caso de la "Ley Reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos, por lo que deducimos lógicamente y en base a lo anterior que una persona menor de edad no puede actuar civil, ni procesalmente, en actos que impliquen capacidad de decisión, si no es por medio de sus padres que son sus representantes judiciales y extrajudiciales o por medio de sus tutores, guardadores, etc., legítimamente y judicialmente autorizados para hacer las veces de ellos.

Por todo lo anterior puede el padre o madre de un menor de edad, en pleno ejercicio de su calidad de tales, solicitar la rectificación, aún cuando no se exprese en los referidos artículos "o sus representantes legales".

Sin más a que referirme, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 30 de Abril de 1993.

Doctor

JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA,
Procurador Penal de la República,
Su Despacho.

Señor Procurador Penal de la República:

En carta de fecha 22 de Febrero del año en curso, consulta Usted al Supremo Tribunal lo siguiente:

"1. Si el Consejero Comercial de una sede diplomática, en su carácter de tal representante, tiene necesariamente que llevar a cabo sus operaciones de comercio únicamente con el Estado Nicaragüense?

2. Si en nombre e interés de su gobierno puede llevar a cabo alguna transacción u operación comercial directa con una persona natural o jurídica, y si ésta es requerida hacerla a través del Ministerio de Relaciones Exteriores Nicaragüense?

3. Por último, si este funcionario diplomático en su provecho e interés propio puede llevar a cabo algún acto de comercio o contratación con algún ciudadano nicaragüense"?

Con instrucciones del Supremo Tribunal contestamos así:

Su consulta hace referencia a dos instrumentos diferentes, uno a "La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas" del 18 de Abril de 1961, y el otro a "La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares" del 24 de Abril de 1963, para tratar de un mismo asunto.

Vamos a referirnos únicamente al primero de estos instrumentos, La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que en su Art. 1 define por "agente diplomático" al jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión. De

conformidad con dicha Convención, se admite hoy en día por la mayoría de los Estados, que los Agentes Diplomáticos están sometidos, en principio a las normas generales del Estado ante el que están acreditados, pero se hallan exceptuados de jurisdicción y poder coercitivo y por eso no pueden dictarse contra ellos, en principio, actos de jurisdicción civil o penal ni actos administrativos.

Es admitido también hoy en día, de conformidad con la misma Convención, que la inmunidad diplomática se extiende a todo el personal diplomático, con inclusión de los agregados de prensa, militar, naval y comercial y a los familiares que con ellos conviva, siempre que no posean la nacionalidad del Estado receptor.

Los privilegios establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, solo se le otorgan a los diplomáticos para el desempeño de su función y no como personas particulares.

Sin embargo el principio de exención de los agentes diplomáticos con respecto a la jurisdicción del Estado receptor, reconoce algunas excepciones; una excepción clara de extraterritorialidad existe, por ejemplo, con respecto a las acciones reales contra agentes diplomáticos relativas a bienes inmuebles privados, sitios en el territorio del Estado en que están acreditados.

Es objeto de controversia sin embargo, si un agente diplomático que junto a su función oficial desempeñara una actividad profesional o mercantil independiente, podría ser demandado por tales actividades privadas. Al respecto el Art. 31, Inc. 1, párrafo c) del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas priva de inmunidad civil y administrativa a los diplomáticos por dicho tipo de actividad. Por otro lado el Art. 42 de la misma Convención prohíbe al agente diplomático toda "actividad profesional o comercial en provecho propio". Por lo tanto si el Agente Diplomático ejerce su profesión, posee bienes inmuebles o cuenta con ingresos procedentes de su actividad particular, es decir no generados por su función oficial, deberá estar sujeto a las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditado.

Contestando específicamente a sus preguntas nos permitimos expresar que:

A. El Art. 3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, establece las funciones principales de una misión diplomática, entre las cuales están: representar al Estado acreditante ante

el Estado receptor; Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; Negociar con el Gobierno del Estado receptor; fomentar, entre otras, las relaciones económicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

B. De conformidad con el Art. 41, Inc. 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, "Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

C. El Art. 31, Inc. 1, párrafo c) del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, expresa que: "El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si trata: c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales.

Por otro lado el Art. 42 de la misma Convención prohíbe al agente diplomático ejercer en el Estado receptor actividad profesional o comercial lucrativas en provecho propio.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 12 de Mayo de 1993.

Doctor
RAMON ESTEBAN GUTIERREZ G.
Juez Segundo de
Distrito del Crimen
Matagalpa.

Estimado Doctor:

De acuerdo a telegrama enviado el 26 de Enero del año en curso a este Supremo Tribunal, consulta Usted lo siguiente:

"En el caso de sobreseimiento provisional, debe o no rendir fianza pecuniaria el procesado para salir en libertad?"

Con instrucciones del Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la siguiente manera:

Como no existe la consulta que se hacía ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, antes de la Ley Nº 37 y luego la Ley Nº 124, cuando se dicta un sobreseimiento Provisional, el procesado no debe rendir fianza pecuniaria para salir en libertad; sin embargo, para dar la orden de libertad, el Juez debe esperar que se venza el término que tiene la parte contraria para la apelación de dicho sobreseimiento; en cuyo caso si debe rendir fianza para salir en libertad.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 13 de Mayo de 1993.

Lic. SUSANA ZAIDA SILVA MALDONADO
Juez Local Unico de Pantasma
Jinotega

Estimada Juez:

Me refiero a su consulta de fecha primero de Abril de mil novecientos noventa y tres, en la cual pregunta sobre si los Jueces Locales pueden cartular en sus respectivos protocolos en el caso de ser Notarios? Asimismo, que si pueden cartular en los Protocolos de los Juzgados?

Con instrucciones de este Alto Tribunal, le contesto su consulta en los siguientes términos:

De conformidad con el Decreto Número 394 de fecha treinta de Abril de mil novecientos ochenta, publicado en La Gaceta Número 107 del día miércoles 14 de Mayo de 1980, Artículo 4to., el ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden Judicial.

Los Jueces Locales Civiles pueden cartular en los Protocolos de los Juzgados solamente referentes a los juicios que tramiten y en los cuales resultare necesario el otorgamiento de instrumentos Públicos.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 17 de Mayo de 1993.

Doctor
JOSE OSWALDO CARRILLO
Juez Unico de Distrito de
San Carlos, Rfo San Juan
Su Despacho.

Estimado Doctor:

En telegrama de fecha dos de Abril de mil novecientos noventa y tres, consulta su antecesor el Dr. MARCIO HERNANDEZ PEREZ, que si un Juez que conoce una causa a prevención practicando las primeras diligencias de instrucción, está facultado para admitir y calificar de buena la fianza pecuniaria, o solamente tiene que limitarse a recepcionarla para que resuelva el Juez de la causa, y si puede también, poner en libertad a un reo a solicitud de la defensa.

Con instrucciones del Supremo Tribunal le contesto en los siguientes términos:

Que el Juez que conoce a prevención tiene por entero la Jurisdicción y por tanto la competencia para resolver sobre todas las solicitudes o demandas que le hagan las partes, incluyendo lo relacionado con la fianza.

Sin más a que referirme, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 17 de Mayo de 1993.

Licenciado
CARLOS GARCIA MONTANO
Juez Local Unico de
San Carlos, Dpto. Rfo San Juan
Su Despacho

Estimado Licenciado:

En Telegrama del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y tres, consulta Ud. lo siguiente:

Que se le aclare cual es el monto de la cantidad que como Jueces Locales pueden decretar y ejecutar Embargos Preventivos.

Me han instruido para manifestarle, que de la simple lectura del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, se deduce que los Jueces Locales pueden decretar Embargos preventivos, inde-

pendientemente de la cuantía, de conformidad al Art. 899 Pr., que para mayor claridad debe leerse en relación con los Arts. 266 inc. 12 Pr., y el 2000 inc. 5 del mismo cuerpo de leyes.

Sin otro particular, me es grato saludarle.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 20 de Mayo de 1993.

Doctor
JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Procurador Penal de la República
Su Despacho.

Estimado Doctor Fletes:

En carta con fecha 11 de Febrero del corriente año en resumen consulta Usted a este Supremo Tribunal, lo siguiente:

1.- Si el Juez o Tribunal que recibe un proceso en vía de Apelación o Casación puede o no admitir la proposición de una fianza pecuniaria antes de dictar la sentencia en esa instancia cuando esta no fue propuesta ante el Juez que conoció de la causa?

2.- En cuanto al monto de la Fianza pecuniaria señalada en juicio por el Juez de la causa, puede este a solicitud de parte o de oficio reducirla posteriormente?

3.- Si es válido o no el acto en que un Juez del Crimen emita una orden de detención y ALLANAMIENTO sin que exista de previo, al menos, auto cabeza de proceso y los indicios del hecho criminoso. Desde otro punto de vista consulto, si es válido el acto de un allanamiento de morada amparado bajo orden emitida por un Juez del Crimen sin que se haya iniciado causa criminal alguna.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente:

A su primera pregunta, el Tribunal establece: Que el Juez o Tribunal que recibe un proceso en vía de Apelación o Casación, bien puede admitir la proposición de fianza pecuniaria antes de dictar la sentencia, cuando ésta no fue propuesta ante Juez de Primera Instancia. Puede admitirla o denegarla, de conformidad con lo prescrito en el Art. 24 de la Ley

No. 124 de Reforma Procesal Penal publicada en La Gaceta No. 137 del 25 de Julio de 1991, el cual reforma el Art. 108 del Código de Instrucción Criminal.

A la segunda pregunta, el Tribunal establece: La Fianza Pecuniaria será fijada por el Juez de la causa atendiendo las circunstancias especificadas en el Art. 23 de la Ley No. 124 antes citada, que reforma el Art. 106 del Código de Instrucción Criminal. A solicitud de la parte interesada o de oficio, el Juez bien puede aumentarla o disminuirla según el caso, o mantener su criterio original.

Y a la tercera pregunta, el Tribunal establece: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio. Sólo puede ser allanado por orden escrita de Juez competente o de autoridad expresamente facultada para ello; para impedir la comisión de un delito y para evitar daños a las personas o bienes de acuerdo al procedimiento que prescribe la ley. Así lo prescribe en lo conducente el Art. 26 de nuestra Constitución Política. El Juez para dictar el allanamiento debe basarse en el auto cabeza del proceso, indicios o presunciones graves y semi plena prueba de la comisión de un delito, todo de conformidad con lo prescrito en el Art. 136 y siguientes en lo conducente del Código de Instrucción Criminal. En caso de excepción, cuando se trata de la persecución actual de un delincuente, las autoridades de Policía pueden actuar prontamente sin necesidad de orden escrita de Juez competente o con ella.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 20 de Mayo de 1993.

Capitán
Bosco Alvarez Rojas
II Jefe de Auditoría General de Managua.
Su despacho.

Estimado Capitán:

En carta enviada con fecha 5 de Noviembre del año recién pasado consulta usted lo siguiente:

1.- Si de conformidad con la disposición constitucional referida a la unicidad de la Jurisdicción, la Comandancia General del E.P.S., o la Dirección Superior del Ministerio de Gobernación, pueden

asumir funciones jurisdiccionales, siendo órganos del Poder Ejecutivo? y,

2.- Puede la Comandancia General del E.P.S. o la Dirección Superior del Ministerio de Gobernación, conocer en segunda instancia un proceso que se ha iniciado contra uno o varios de sus miembros?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la siguiente manera:

1º) El sistema unitario de la justicia, establecido en la Constitución Política de Nicaragua, no es contradictorio con la disposición 262 del Decreto-Ley No. 591, determinado "LEY DE ORGANIZACION DE LA AUDITORIA MILITAR Y PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR PROVISIONAL".

El Decreto-Ley No. 591, encuentra su fundamento en el párrafo segundo del artículo 159 de la Constitución Política de Nicaragua, y constituye la "Ley reguladora de la Jurisdicción Militar" a que hace referencia la Constitución en este segundo párrafo, en su parte final.

2º) Sí, pueden dichos órganos conocer por segunda instancia, de conformidad con el Art. 262 del Decreto Ley No. 591. Sin embargo la Corte Suprema de Justicia, es y continúa siendo, aún en este caso, el Organismo Superior de este Sistema Unitario, en aplicación del Art. 241 de dicho Decreto-Ley, y si los recurrentes consideran que se han violado algunas disposiciones constitucionales durante el proceso, perfectamente bien pueden alegarlo ante ella.

La presente consulta se evacúa por mayoría en vista de que el Señor Magistrado Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero es del criterio que la Corte debe abstenerse de opinar en este caso, pues tiene incidencia en casos concretos. En todo caso esto podría ser materia de sentencia y no de consulta.

Así queda evacuada su consulta.

Sin más a que referirme, me suscribo de Usted.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 27 de Junio de 1993.

Doctora
ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ
Secretaria General, Consejo Supremo Electoral

Su Despacho.

Estimada Doctora Zelaya:

Con instrucciones del Supremo Tribunal contesto su correspondencia enviada el día 18 de Mayo del corriente año, en consulta, dentro del contexto siguiente:

1.- La Ley de Identificación Ciudadana, Ley Nº 152 en su art. 66, dice: "El Juez Local enviará certificación de la Sentencia de Reposición al Registro del Estado Civil de las Personas de la comprensión correspondiente para su debida inscripción. El Registrador deberá enviar copia de la Partida al Registro Central", que se entiende por "Comprensión correspondiente".

a) Si el Juez Local enviará la certificación al Registro de su Jurisdicción (en caso de que allí resida el interesado) o,

b) Si enviará la certificación al Registro del lugar de origen del interesado.

2.- El inciso "ch" del art. 49 de la Ley de Identificación Ciudadana dice: "En caso de duplicidad de asiento de un mismo hecho jurídico referente a una misma persona, decidir acerca de su validez o nulidad", éste es en relación a las facultades que el art. otorga al Director General del Registro Central del Estado Civil de las personas, preguntando que prevalecerá así.

a) El asiento original

b) Por ser esta materia de jurisdicción voluntaria se respetará la voluntad del interesado o,

c) Que la Dirección General del Registro Central decida la validez de un asiento de acuerdo a prueba presentada por el interesado.

En relación a la primera pregunta, este Supremo Tribunal considera para los efectos de inscripción de la reposición de Partida de Nacimiento "comprensión correspondiente" el lugar de origen del interesado ya que aunque la Ley de Reposición de Partida Decreto Nº 910 publicada en La Gaceta Nº 290 del 22 de Diciembre de 1981, dice que la Reposición de Partida se debe hacer en el lugar de origen del interesado, sin embargo la Ley de Identificación Ciudadana en su art. 64 la reforma al decir que la reposición podrá pedirse al juez local del lugar del nacimiento o el del domicilio del solicitante que obviamente puede ser diferente del lugar de nacimiento, pero siempre se enviará la certificación de la Sentencia al lugar de origen del interesado para su inscripción en el folio de

Reposiciones y basado en la "Negativa de Inscripción" que contiene la no existencia de la inscripción en el lugar que el interesado dio como su lugar de origen y conforme declaraciones de dos testigos que conocieran a sus padres y que les consta que nació en determinado lugar, todo a fin de evitar duplicidad de inscripción y una inflación en los datos vitales estadísticos del país además que siendo que la reposición tiene la misma validez legal que una partida de nacimiento original, por lo tanto tiene que cumplir con los requisitos que señala el Código Civil en el Capítulo II., del Registro de Nacimiento de manera especial en el art. 510.

En relación a la segunda consulta, el asiento que prevalece es el *ASIENTO ORIGINAL*, ya que en todo caso la segunda partida sería impugnada por que existe la original y la reposición sólo tiene cabida cuando nunca ha sido inscrita la persona (Ley de Reposición de Partida, Decreto Nº 910) porque tal como lo dice la Ley "Reposición" no puede reponerse algo existente, por lo tanto si hay con anterioridad una partida inscrita y por consiguiente existe duplicidad, por el principio registral de prioridad "primero en tiempo, primero en derecho" prevalece la más antigua inscrita y aún cuando siendo la reposición de partida materia de *JURISDICCION VOLUNTARIA*, se le diera cabida o se respetara la voluntad del interesado, se prestaría a darle validez a una partida basada en la *REPOSICION*", cuando en la realidad existe una original más antigua en tiempo y derecho, si no toda persona cada vez que desee cambiar el lugar de su nacimiento lo haría y estaríamos alterando los datos vitales estadísticos y reales.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de Usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 29 de Junio de 1993.

Señor
EDUARDO JOSE ARANA ROMERO
Juez Local Unico
Camoapa, Boaco.

Señor Juez:

En mensaje telegráfico del 25 de Abril del corriente año, consulta Usted lo siguiente:

“EL REGISTRADOR PUBLICO DE BOACO, HA RECHAZADO LOS TITULOS SUPLETORIOS QUE POR SER DE MENOR CUANTIA SE HAN TRAMITADO EN ESTE JUZGADO. CONSULTO POR SU DIGNO MEDIO CON EL MAS ALTO TRIBUNAL PARA SABER SI ESTA PROHIBIDA LA INSCRIPCION DE LOS TITULOS SUPLETORIOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS LOCALES”.

Con instrucciones de los Señores Magistrados, contesto a Usted su consulta expresándole:

El Registrador de la Propiedad no puede denegar la inscripción de Títulos Supletorios tramitados en los Juzgados Locales cuando de acuerdo a la cuantía, el Juez Local del Municipio en donde esté ubicado el inmueble sea competente por razón de la cuantía, y se haya observado en la tramitación del Título que se pretende inscribir, lo prescrito en el Art. 137 y sigs. del Reglamento del Registro Público.

Así contesto su consulta, de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 5 de Agosto de 1993.

Doctor
FELIPE SANTIAGO ROQUE IDIAQUEZ
Procurador Auxiliar Departamental
de Justicia de Madriz
Su Despacho.

Estimado Doctor:

En carta enviada a este Supremo Tribunal con fecha 14 de Abril del año en curso, consulta Usted lo siguiente:

La Ley promulgada el nueve de Diciembre de 1931 y dada en la ciudad de León, en la misma fecha, promulgada por el Señor Presidente de la República de ese entonces General JOSE MARIA MONCADA, siendo Ministro de Policía el Dr. ANTONIO FLORES VEGA, reglamentaba la comparecencia de los litigantes ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, facultando únicamente a los Abogados y Procuradores, salvo en causa propia para poder representar en juicio a los litigantes. Esta ley se calificó “COMO LA LEY MONCADA” y consideró de Vagos a los que litigaban sin las calidades titulares

Universitarias para hacer gestiones en esas oficinas a que se refiere la Ley.

Pregunto: “Si esa Ley actualmente está en vigor o si ha sufrido alguna modificación. La Oficina que está a mi cargo me han expuesto quejas de personas que no siendo Abogados están haciendo gestiones Civiles y Penales ante los Juzgados Locales fuera de este Municipio”.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente:

La Ley en referencia, está vigente en todo su rigor. Los Jueces y Autoridades de la República, están en la obligación de aplicarla para bien de la Justicia; calificando como Vagos a los que frecuentan las oficinas públicas, sin tener autorización para litigar, patrocinando a otros, pidiendo resoluciones, presentando testigos, fiadores o haciendo gestiones verbales ajenas, en asuntos que sean propios o de un deudo inmediato dentro del segundo grado de consanguinidad. Se exceptúan los que fueren enviados por un titulado en calidad de comisionados y en los casos admitidos por el Código de Procedimiento Civil.

Los Jueces deben requerir la presentación del Carnet o Licencia extendida por este Supremo Tribunal a favor de los Abogados y Notarios Públicos debidamente autorizados para litigar. Se recuerda que los estudiantes de derecho pueden hacerse cargo de las defensas criminales de oficio.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 5 de Agosto de 1993.

Licenciado
DANIEL QUIROZ JIMENEZ
Juez de Distrito Unico
Jinotepe, Carazo

Señor Juez:

En telegrama del nueve de Junio del corriente año, consulta usted al Tribunal lo siguiente:

“EL ART. 471 PR. ESTABLECE LA DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACION POR FALTA DE PORTE PARA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR RESPECTIVO, PERO EL ART. 165 CN. EN SU PARTE INFINE

ESTABLECE QUE LA JUSTICIA ES GRATUITA, PREGUNTO: DEBE DE EXIGIRSE EL PORTE, O ESTA DEROGADO EL ART. 471 PR. POR LA CN.?"

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para manifestarle lo siguiente:

El Art. 471 Pr., que pena con la deserción del recurso al que interpone una apelación, si no provee para los gastos que ocasiona la remisión del proceso al Superior Jerárquico; tales gastos se consideran como una TASA que por medio del Organó Administrativo correspondiente se paga al Estado por un servicio prestado a cualquier persona que tenga que hacer uso de él, y al hacerse tal pago, no se está infringiendo la parte final del Art. 165 Cn., que prescribe que "La justicia en Nicaragua es gratuita", debiéndose entender con ello, que a los Jueces y Magistrados les está prohibido recibir retribución, remuneración o dádiva alguna para que administren justicia.

En consecuencia de lo antes expuesto, debe de exigirse el porte por estar vigente el Art. 471 Pr.

Así se evacúa su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 28 de Septiembre de 1993.

Señora
MARIA AUXILLADORA RODRIGUEZ RIOS
Juez Local de lo Civil de Matagalpa.

Estimada señora:

En Carta enviada a este Supremo Tribunal el día 28 de Mayo de 1993, consulta usted lo siguiente:

Puede el señor Juez Civil del Distrito, delegar a la suscrita o al Juez Local del Crimen, para que de cumplimiento a una sentencia, y que las diligencias fueron conocida en *primera instancia por él?*, ya que *estoy confundida pues el Art. 509 Pr.*, expresa claramente: "Luego que sea firme una sentencia definitiva se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en *primera instancia* o por otra de igual jurisdicción y que sea competente. Las interlocutorias serán ejecutadas por el Juez que las dictó".

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la siguiente manera:

El Juez Civil del Distrito, no puede delegar al Juez Local del Crimen la ejecución de una sentencia, por cuanto este segundo no es competente en razón de la materia. Solamente puede hacerlo en el respectivo Juez Local Civil.

Sin más a que referirme me suscribo de usted, aprovechando la ocasión para saludarle.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 29 de Septiembre de 1993.

Doctor
JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Procurador Penal de la República
Su Despacho.

Estimado Doctor Fletes:

En carta enviada a este Supremo Tribunal con fecha 25 de Junio del año en curso, consulta Usted lo siguiente:

"El Art. 165 Cn., señala en la parte final que "la Justicia en Nicaragua es gratuita" y el Art. 27 del mismo cuerpo de leyes establece que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección".

En la actualidad algunos Jueces del Crimen han establecido para el acusador la obligación de llevar a cabo su diligencia o pedimentos en juicio en *papel sellado* o usar el timbre fiscal; es decir, que según criterio del Juez le impone una carga tributaria al acusador no así al defensor, criterio que lo sustentan en la parte final del Art. 627 In., lo que a mi juicio causa un estado de honerosidad en la impartición de la justicia, contrariando los principios constitucionales antes señalados, más específicamente la "gratitudad de la aplicación de la Ley.

"En tal virtud quisiera saber el criterio de nuestro máximo Tribunal, si la actitud del Juez en juicio sobre la exigencia del papel sellado o timbre fiscal para el acusador, viola o no los principios constitucionales, Arts. 165 y 27 Cn., y si es de ley la continuidad en esta exigencia".

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente:

El impuesto de papel sellado y timbre fue creado de conformidad con el Decreto No. 55, publicado en La Gaceta No. 42 del 20 de Febrero de 1940. Dicha Ley establece en su Art. 7 numeral 12, que las acusaciones criminales por delitos que dan lugar a procedimiento de oficio, serán redactados en papel sellado conforme el gravamen apuntado en dicha disposición. Además, el Art. 627 In., en su parte final establece que en los juicios criminales cuando haya acusador, éstos deberán gestionar en el papel sellado correspondiente.

Este Supremo Tribunal estima que la aplicación de este gravamen no está sujeto al criterio del Juez, sino a la aplicación y cumplimiento de la ley citada, la cual no viola ningún precepto constitucional porque debe aplicarse a base de igualdad a todas aquellas personas que acusen criminalmente ante el Juez competente. Además, dicha ley no ha sido reformada especialmente en ese precepto.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 5 de Octubre de 1993.

Doctora

Aidalina García García
Magistrado del Tribunal de
Apelaciones III Región
Su Despacho.

Estimada Doctora:

Tengo el gusto de referirme a su consulta del 21 de Julio del año en curso, referente a la "Ley de Suspensión por nueve meses de las Acciones Fundamentadas en el art. 3446 del Código Civil" publicada en La Gaceta, Diario Oficial bajo el No. 128 del 7 de Julio de este mismo año.

Su consulta se concreta a que si la Suspensión por nueve meses de las Acciones Civiles de Comodato Precario referente a viviendas, con fundamento en el art. 3446 del Código Civil, se extienden a los juicios pendientes en Segunda Instancia.-

Con instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, evacúo su consulta en los términos siguientes:

El espíritu de la Ley a que se hace referencia es dar estabilidad en sus viviendas por el término

señalado por la Ley a las personas que pudieran ser desalojadas por la acción del Comodato Precario, y aunque la misma ley no se refiere expresamente a los juicios que estuvieren en Segunda Instancia o sea en Apelación, debe entenderse que la suspensión comprende también a los juicios que estuvieren en Apelación.-

Confirma lo antes expuesto la parte final del artículo segundo de la ley en que expresa que "Venido el plazo de suspensión continuará las causas desde el estado en que se hallaren", que bien puede ser en Primera o Segunda Instancia.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.-

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 13 de Octubre de 1993.

Doctor

SALVADOR GUILLÉN ROMERO
Notario Público,
Edificio Málaga,
Plaza España, 2do. piso,
Managua.

Doctor Guillén Romero:

En carta fechada 17 de Marzo del año en curso, consulta Usted al Supremo Tribunal lo siguiente:

"a) Los Notarios de acuerdo con la Ley de Notariado, tenemos jurisdicción para cartular en toda la República, y aún en el extranjero, entre nicaragüenses, cuando los efectos de sus actos se cumplan en esta;

b) Si se actúa o no con secretario, como los jueces;

c) Si de acuerdo con la nueva reforma a la Ley del Notariado, los testigos que figuran en el acta matrimonial, es necesaria;

d) Al llenar o levantar las diligencias, en donde dice: secretario, qué firma se pone: ¿la del Notario, que efectuará el matrimonio? ¿la de un secretario nombrado al efecto? ¿no se pone ninguna firma? ¿se suprime ese trámite de notificación? o, ¿no se llenan diligencias?, y todo el acto y demás, ¿queda bajo la responsabilidad del Notario?"

Con instrucciones del Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la manera siguiente:

A la primera pregunta: De acuerdo con la Ley No. 105 del 24 de Julio de 1990, en su art. 3, los Notarios podrán cartular en cualquier lugar de la República, aún en el extranjero cuando dichos actos notariales sean celebrados entre nicaragüenses o cuando deban surtir sus efectos en Nicaragua, aunque no sean nicaragüenses los otorgantes del acto o contrato. Este acto notarial surte sus efectos cuando el Notario tenga su domicilio en Nicaragua y esté de tránsito por otro país. Sin embargo, de conformidad con el Art. 1 de la Ley 139, los que quieran contraer matrimonio, podrán acudir ante un Notario Público autorizado, del domicilio de los contrayentes.

A la segunda pregunta: El Notario como fedatario público actúa sin Secretario.

A la tercera pregunta: De conformidad con el Inc. 1o. del Art. 118 C., son necesarios dos testigos idóneos que bajo promesa de ley declaren sobre la libertad de estado de los contrayentes y la aptitud legal para unirse en matrimonio; asimismo el Acta en que se celebre el matrimonio deberá ser firmada por dos testigos.

A la cuarta pregunta: La firma del Secretario autorizante no es necesaria. La responsabilidad del Notario autorizante será la misma que la del juez (art. 1 Ley 139 del 24 de Febrero de 1992, parte final).

Así queda evacuada su consulta.

Sin otro particular a que referirme, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 17 de Noviembre de 1993.

Licenciada
Maribel Mena Maldonado
Juez Local Unico de Boaco
Su Despacho.

Estimada Juez:

En su carta del día 14 de junio de 1993, usted consulta a este Supremo Tribunal, lo siguiente:

1).- Qué se entiende con la frase "Responsabilidad de los funcionarios públicos para responder por delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones? serán los delitos (Prevaricato, desobediencia en el cumplimiento de la ley y el abandono de los destinos públicos, faltar a la custodia de

documentos, etc.) que usted denomina en su exposición, los que contiene esa frase o si acaso existe otro tipo de delito, los que pueden ser cometidos por los funcionarios públicos?

2).- Se incluye en el concepto de funcionarios públicos a los Alcaldes?

3).- Cuándo un Alcalde comete alguno de los delitos contemplados en los arts. 377 y 369 Pn., quién es la autoridad competente para conocer de la causa.

4).- Existe alguna Reforma a los arts. 401, 402 y siguientes del Código de Instrucción Criminal, cuáles?

Este Supremo Tribunal, me ha instruido para evacuar su consulta en la forma siguiente:

A su consulta número 1. Por responsabilidad se entiende la obligación a que están sujetos los funcionarios públicos para responder por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, la que puede ser exigida de oficio o por acusación.

A las consultas números 2 y 3. "Los Alcaldes son Funcionarios Públicos ya que han sido nombrados de un seno de personas denominadas "CONSEJO MUNICIPAL", del cual sus miembros fueron electos, mediante sufragio universal, igual, directo, libre y secreto de acuerdo a la Ley Electoral. La Ley de los Municipios art. 19 y el art. 22 de la misma Ley dice: "Los concejales y el Alcalde, serán responsables civil y penalmente, por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos", por lo que para exigir su responsabilidad cuando cometan delitos oficiales, es decir aquellos que cometan en el ejercicio de sus funciones se aplica lo establecido en el art. 402 del Código de Instrucción Criminal, a fin de hacer efectiva la Responsabilidad con formación de causas. Lo expresado no implica darle inmunidad a esos funcionarios, ya que la Ley Nº 83 "Ley de Inmunidad" enumera quienes son los Funcionarios Públicos que gozan de inmunidad, así como el procedimiento a seguir en ese caso.

En relación a su consulta Nº 4, no existe reforma alguna sobre los arts. 401 y 402 y siguientes del Código de Instrucción Criminal.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LEYES DEL AÑO 1993

REFORMA A LOS ARANCELES DEL REGISTRO PUBLICO

DECRETO No. 26-93

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que en el mes de Septiembre de 1991 se redujeron sensiblemente los aranceles del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, con el propósito de promover la inscripción de todos los actos y contratos inscribibles. Que esa reducción fiscal ha venido produciendo los efectos deseados, generando al mismo tiempo mayor garantía jurídica a los interesados.

II

Que la mayoría de los Registradores Públicos, algunos abogados y muchos productores agropecuarios han señalado, y con razón, lo que a su juicio se convierte en una duplicación de pago, y en ocasiones en una multiplicación del mismo, cuando para garantizar un contrato de mutuo (habilitación) se constituyen hipoteca y prenda agraria o industrial y se inscriben ambas, generando un pago duplicado del arancel correspondiente por la inscripción de un solo contrato que, para mayor protección del acreedor, lo aseguran con doble garantía. Esto sin tomar en cuenta que la sola garantía hipotecaria puede llegar a inscribirse en dos o más fincas diferentes del mismo deudor, al igual que las anotaciones de la prenda.

III

Que es deber del Estado promover e impulsar la producción por todos los medios a su alcance, sobre todo eliminando y reduciendo costos innecesarios y gravosos, mediante la aclaración o reforma de las disposiciones legales que hayan provocado el problema.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

REFORMA A LOS ARANCELES DEL REGISTRO PUBLICO

Arto. 1.- Refórmase el literal a) del Arto. 2 del

Decreto No. 40-91 del 27 de Septiembre de 1991, denominado "Ley de Aranceles del Registro Público en General", que fue publicado en La Gaceta No. 182 del día 30 del mismo mes y año, el cual se leerá así:

"a) Por cada inscripción provisional o definitiva del dominio, hipoteca u otro derecho real, por valor determinado, con la razón correspondiente al pie del título se pagarán cinco córdobas (C\$5.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe de los mismos pueda ser menor de cincuenta córdobas (C\$50.00), ni mayor de cinco mil córdobas (C\$5,000.00).

Si hubiere formación de finca nueva, se pagará por ésta, además, el mismo arancel. Si además de la garantía hipotecaria se constituye también Prenda Agraria o Industrial, se pagarán cien córdobas (C\$100.00) por la inscripción de dicha Prenda en el Libro respectivo y veinte córdobas (C\$20.00) por la toma de razón de la misma en la columna marginal accesoria a la inscripción de la propiedad.

Cuando un mismo Contrato o garantía haya de inscribirse sobre varias propiedades (fincas), se pagará lo prescrito en el párrafo primero de este inciso por la primera inscripción y cien córdobas (C\$100.00) por cada una de las restantes inscripciones, sin que el total exceda de seis mil córdobas (C\$6,000.00).

Si en una misma escritura constan varios contratos sobre derechos reales, se pagará lo prescrito en el primer párrafo de este inciso por cada uno de ellos. Lo mismo se observará cuando inscribiéndose títulos de adjudicaciones, hayan diversas adjudicaciones en el mismo título, sin que en ambos casos el total exceda de veinte mil córdobas (C\$20,000.00).

Por las cancelaciones se pagarán dos córdobas (C\$2.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción sin que el pago pueda ser menor de cincuenta córdobas (C\$50.00), ni mayo de dos mil quinientos córdobas (C\$2,500.00). Si se tratare de varios asientos se aplicará la regla del párrafo preanterior".

Arto. 2.- Refórmase el Arto. 3 del mismo Decreto No. 40-91, el cual se leerá así:

Arto. 3.- Por contratos u otras operaciones que únicamente se inscriban en el Registro de Prenda Agraria o Industrial, se pagarán dos córdobas (C\$2.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de veinte

córdobas (C\$20.00), ni mayor de dos mil córdobas (C\$2,000.00).

En los endosos, cesiones, modificaciones y cancelaciones, se pagarán dos córdobas (C\$2.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, y el pago del derecho no podrá ser menor de veinte córdobas (C\$20.00), ni mayor de dos mil córdobas (C\$2,000.00).

Cuando por causa de un contrato garantizado con Prenda Agraria o Industrial tuvieran que hacerse anotaciones al margen de los asientos registrales de propiedad inmobiliarios, se pagarán veinte córdobas (C\$20.00) por cada anotación que se verifique. Por cada certificación que se libre se pagarán treinta córdobas (C\$30.00).”

Arto. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiún días del mes de Abril de mil novecientos noventa y tres. Violeta Barrios de Chamorro Presidente de la República de Nicaragua.

LEY ANUAL DE PRESUPUESTO 1993

LEY No. 158

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ANUAL DE PRESUPUESTO 1993

Arto. 1. - Apruébase el Presupuesto de Ingresos para el ejercicio presupuestario 1993 por un monto de dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho millones, cuatrocientos sesenta y tres mil córdobas (C\$2,458,463,000.00) descompuesto en dos mil cuatrocientos cuarenta y un millones trescientos cuarenta y ocho mil córdobas (C\$2,441,348,000.00) de ingresos corrientes y diecisiete millones ciento quince mil (C\$17,115,000.00) de ingreso de capital, de acuerdo a la distribución por fuente de ingreso que forma parte de esta Ley.

Arto. 2.- Apruébase el Presupuesto de Egresos

para el ejercicio presupuestario 1993, por un monto equivalente a dos mil quinientos treinta y cinco millones doscientos nueve mil ciento veintiocho córdobas con sesenta y ocho centavos (C\$2,535,209,128.68) distribuidos en dos mil cincuenta millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta córdobas con cuarenta y un centavos (C\$2,050,275,460.41) para gastos corrientes y cuatrocientos ochenta y cuatro millones novecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y ocho córdobas con veintisiete centavos (C\$484,933,688.27) para gastos de capital, de acuerdo a la distribución por Organismos, Programas, Proyectos y Grupos de Gastos en la forma y monto, cuyo detalle es parte de esta ley con las modificaciones siguientes:

I. Incrementase el presupuesto de las siguientes instituciones:

1) Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), la suma de tres millones ochocientos dos mil novecientos treinta y nueve córdobas con doce centavos (C\$3,802,939.12), para aplicarse así: al programa 01, Fomento Municipal, Proyecto, Obras Municipales por región, tres millones setecientos veintisiete mil novecientos treinta y nueve córdobas con doce centavos (C\$3,727,939.12) en proyectos de inversión, y al programa 99, Proyecto 01, Transferencia a Municipalidades, setenta y cinco mil córdobas (C\$75,000.00) en gastos corrientes de acuerdo con la lista siguiente:

Inversiones

a) Reparación y mantenimiento del Museo del Ejército Defensor de la Soberanía Nacional de Nicaragua, San Rafael del Norte. Monto: Treinta y cinco mil setenta y siete córdobas (C\$35,077.00).

b) Construcción de un pabellón de cuatro aulas en el Instituto Benjamín Zeledón, Jinotega. Monto: Sesenta y cuatro mil córdobas (C\$64,000.00).

c) Adoquinamiento de cuatrocientos metros (400 mts.) de calle en Masatepe. Monto: Doscientos mil córdobas (C\$200,000.00).

d) Electrificación de un barrio nuevo en el poblado de La Dalia. Monto: Setenta y nueve mil quinientos doce córdobas con doce centavos (C\$79,512.12).

e) Instalación de cuarenta y seis letrinas en el Barrio Carlos Núñez, Niquinohomo. Monto: Cinco mil seiscientos córdobas (C\$5,600.00).

f) Adoquinamiento de ochocientos metros de calle en el municipio de Nandasmo, Monto: Cuatrocientos mil córdobas (C\$400,000.00).

g) Agua potable en las comunidades maremoteadas de León: Las Peñitas, doscientos noventa mil córdobas (C\$290,000.00); y Salinas Grandes, Doscientos seis mil córdobas (C\$206,000.00).

h) Instalación de la red de agua potable en la Comarca Cristo Rey, Quezalgüaque. Monto: Cuarenta y siete mil córdobas. (C\$47,000.00).

i) Agua Potable en El Porvenir, Quezalgüaque. Monto: Ciento setenta y siete mil córdobas (C\$177,000.00).

j) Proyecto de auto construcción de treinta viviendas incluida un aula escolar en la comunidad El Naranjo, Telpaneca. Monto: Cien mil córdobas (C\$100,000.00).

k) Habilitación y puesta en valor del Teatro Municipal en León. Monto: Trescientos mil córdobas. (C\$300,000.00).

l) Adoquinar la Avenida El Repliegue, Masaya. Monto: Setecientos mil córdobas (C\$700,000.00).

m) Reparación de caminos rurales en Estelí. Monto: Setecientos mil córdobas. C\$700,000.00).

n) Reacondicionamiento del Museo Camilo Ortega, Masaya. Monto: Veinte mil córdobas (C\$20,000.00).

ñ) Construcción de trescientos pupitres para la Escuela Chepita Borge, en Masaya. Monto: Dieciocho mil córdobas (C\$18,000.00).

o) Adoquinamiento de trescientos metros (300 mts.) de calles de San Marcos. Monto: Trescientos mil córdobas. (C\$300,000.00).

p) Construcción de aulas en la Escuela de Condega. Monto: Ochenta y cinco mil setecientos cincuenta córdobas (C\$85,750.00).

Gastos Corrientes

* Mantenimiento y reparación del Museo Nicarao de Rivas, la suma de setenta y cinco mil córdobas (C\$75,000.00).

2) Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) la suma de quinientos ochenta y ocho mil ochocientos once córdobas (C\$588,811.00) para proyectos de inversión que deberán ser incorporados en su programa de acuerdo a la siguiente lista:

a) Construcción final del Instituto de Secundaria de Ciudad Sandino en Managua. Monto: Cien mil córdobas C\$100,000.00).

b) Reparación de la Iglesia Parroquial de Nandaime. Monto: Ciento cinco mil córdobas (C\$105,000.00).

c) Construir un Instituto en Momotombo, La Paz Centro. Monto: Ciento dieciocho mil ochocientos once córdobas C\$118,811.00).

d) Reparar la Iglesia parroquial de San Pedro, Rivas. Monto: Cincuenta mil córdobas. (C\$50,000.00).

e) Reparación de la Iglesia parroquial de Diriá. Monto: Sesenta mil córdobas (C\$60,000.00).

f) Reparación de la Iglesia parroquial de Santa Cruz, Los Encuentros. Monto: Cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00)

g) Reparación de la Iglesia El Calvario, en León, Monto: Setenta y cinco mil córdobas (C\$75,000.00).

3) Ministerio de Construcción y Transporte (MCT), la suma de siete millones ochocientos mil córdobas (C\$7,800,000.00), para proyectos de inversión en el programa 03, Normación, Construcción y Mantenimiento vial conforme a la lista siguiente:

a) Reconstrucción de treinta y tres kms. de tramos de caminos en el borde fronterizo con Honduras en el Departamento de Madriz. Monto: Setecientos mil córdobas (C\$ 700,000.00).

b) Pavimentación de carretera Jinotega, Cuyalí. Monto: Dos millones quinientos mil córdobas (C\$ 2,500.00).

c) Pavimentación de carretera Matagalpa, Santa Emilia. Monto: Cuatro millones doscientos mil córdobas (C\$ 4,200,000.00).

d) Conclusión de la pavimentación de Pío XII a la Olla de Barro, cuatrocientos mil córdobas (C\$400,000.00).

4) Ministerio de Salud (MINSa) la suma de ciento ochenta mil córdobas (C\$180,000.00). Servicio contra la leucemia y el cáncer en el niño, Hospital La Mascota, para aplicarse en el programa 04, segundo nivel de atención, subprograma 2, Hospital de referencia nacional agudo. (Gasto corriente).

5) Ministerio de Acción Social, la suma de ciento veinte mil córdobas (C\$ 120,000.00) para el Hogar

del Niño, de Chinandega, para aplicarse en el Grupo 07, Transferencia corriente.

6) Ministerio de Gobernación (MINGOB), la suma de setenta mil córdobas (C\$70,000.00) para proyectos de inversión: Remodelar el sistema penitenciario en Somoto, para aplicarse en el programa 03, Grupo 06, Construcciones.

7) Consejo Nacional de Universidades, la suma de novecientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta córdobas (C\$956,640.00) para completar el 6% del presupuesto de las Instituciones de Educación Superior (Gastos Corrientes).

8) Ministerio de Educación (MED), la suma de cien mil córdobas (C\$100,000.00) para mantenimiento del Centro de Educación Especial Melania Morales para aplicar en el programa 09, Educación especial, Grupo 07, Transferencias Corrientes.

9) Asamblea Nacional, la suma de tres millones cuarenta y cinco mil setecientos noventa y siete córdobas con ochenta y cinco centavos, (C\$3,045,797.85) para garantizar su funcionamiento básico, en mantenimiento de edificios, fracciones parlamentarias y otras transferencias para aplicarse así: en el Grupo 02, Renglón 0281, edificio (C\$745,797.85). Grupo 07, Transferencia Corriente, Renglón 0719, Otras Transferencias, C\$1,000,000; en el mismo grupo 07, abrir renglón Diversas Transferencias, C\$1,300,000.00.

10) Consejo Supremo Electoral, la suma de tres millones de córdobas (C\$3,000,000.00) para garantizar las elecciones en las Regiones Autónomas y la Cedulación, para aplicarse en el programa 02, sistema electoral y cedulación, distribuidos así: Elecciones Regiones Autónomas, C\$2,000,000.00; y cedulación C\$1,000,000.00.

11) Instituto Nicaragüense del Cine (INCINE), la suma de cien mil córdobas (C\$100,000.00), para mantenimiento de INCINE (gasto corriente).

12) Contraloría General de la República, la suma de dos millones de córdobas (C\$2,000,000.00) para fortalecer el programa de fiscalización y control de la administración pública, Programa 02 (Gastos Corrientes).

13) Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), la suma de un millón de córdobas (C\$ 1,000,000.00) para aplicarse al programa política de tierras a fin de garantizar la titulación para aplicarse en el programa 03, Política de tierra, grupo 02 y 03, distribuidos así: Grupo 02, renglón 0232, Viáticos en

el Interior C\$150,000.00; Grupo 03, renglón 0353. Llantas y Neumáticos, C\$350,000.00; renglón 0362, Combustibles y Lubricantes, C\$200,000.00; y renglón 0393, Repuestos y Accesorios, C\$300,000.00.

14) Gobierno de la Región Autónoma del Atlántico Norte, en la suma de un millón cuatrocientos veinticinco mil córdobas (C\$1,425,000.00), distribuidos: en gastos de inversiones un millón trescientos veinticinco mil córdobas (C\$1,325,000.00) y Gastos Corrientes cien mil córdobas (C\$100,000.00).

Inversiones

a) Reparación del puente de Sisín, la suma de ciento cincuenta mil córdobas (C\$150,000.00).

b) Concluir el mercado municipal en Waspán. Monto: cien mil córdobas (C\$100,000.00).

c) Construir el estadio municipal de Waspán. Monto: cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00).

d) Reparación de quince puestos de salud en la Región. Monto: ciento cincuenta mil córdobas (C\$150,000.00).

e) Reparación de la carretera Fruta de Pan, Rosita. Monto: doscientos mil córdobas (C\$200,000.00).

f) Reparación del Hospital de Bonanza. Monto: doscientos mil córdobas (C\$200,000.00).

g) Reparación del puente Yulu. Monto: setenta y cinco mil córdobas (C\$75,000.00).

h) Obras Comunes. Monto: Cuatrocientos Mil Córdobas (C\$400,000.00) para los Municipios de Prinzapolka, Siuna, Rosita y Bonanza, Cien Mil Córdobas (C\$100,000.00) cada uno.

Gastos Corrientes

Para actividades culturales y deportivas, la suma de Cien Mil Córdobas (C\$100,000.00).

15) Gobierno de la Región Autónoma del Atlántico Sur, la suma de dos millones doscientos setenta mil córdobas (C\$2,270,000.00), distribuidos así: un millón trescientos cincuenta mil córdobas (C\$ 1,350,000.00) para proyectos de inversión y novecientos veinte mil córdobas (C\$920,000.00), de la manera siguiente:

Inversiones

a) Construcción de escuela en Atlanta Punta Gorda. Monto: cuarenta mil córdobas (C\$40,000.00)-

b) Construcción de escuela en Monkey Point. Monto: Cuarenta mil córdobas (C\$40,000.00).

c) Construcción de escuela en Torsuany. Monto: cuarenta mil córdobas (C\$40,000.00).

d) Reparación de escuela en Tasbapouni. Monto: sesenta mil córdobas (C\$60,000.00).

e) Construcción de mil quinientos pupitres. Monto: ciento ochenta mil córdobas. (C\$180,000.00).

f) Reparación de puente Bo. 19 de Julio Bluefields, setenta y cinco mil córdobas (C\$75,000.00).

g) Apoyo energía eléctrica en Orinoco. Monto: setenta mil córdobas (C\$70,000.00).

h) Apoyo energía eléctrica en Raypitura. Monto: diez mil córdobas (C\$10,000.00).

i) Proyectos varios comunidad Aurora. Monto: ochenta y cinco mil córdobas (C\$85,000.00).

j) Construcción de andenes en los barrios de Bluefields. Monto: trescientos cincuenta mil córdobas (C\$350,000.00).

K) Obras comunales Monto: Cuatrocientos Mil Córdobas (C\$400,000.00) para los siguientes Municipios: Corn Island, ciento cincuenta mil Córdobas (C\$150,000.00); La Cruz de Río Grande cien mil córdobas (C\$100,000.00); Cukra Hill, cien mil córdobas (C\$100,000.00) y comunidad de Ramakay. (Bluefields), cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00)

Gastos corrientes

a) Ayuda social para medicamentos, defunciones, traslados de enfermos etc. Monto: cien mil córdobas (C\$100,000.00)

b) Apoyo a actividades deportivas y culturales. Monto: cien mil córdobas (C\$100,000.00).

c) Apoyo campaña antidrogas. Monto: sesenta mil córdobas, (C\$60,000.00).

d) Consulta preparación y divulgación del Reglamento y Ley de Autonomía. Monto: sesenta mil córdobas (C\$60,000.00).

e) Apoyo a la educación superior de la Universidad de las Regiones Autónomas (URRACAN) trescientos mil córdobas (C\$300,000.00)

f) Apoyo a la educación superior de la Universidad de Bluefields (BICU) trescientos mil córdobas (C\$300,000.00)

16) Trasladar la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Córdobas (C\$450,000.00) a los programas ordinarios del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) los proyectos que se detallan a continuación y cuyos montos deberán ajustarse en las partidas correspondientes:

a) Inventario de especies silvestres, la suma de ciento cincuenta mil córdobas (C\$150,000.00);

b) Mantenimiento del Parque Nacional Volcán Masaya, la suma de cien mil córdobas (C\$100,000.00);

c) Organización y promoción de brigadas ecológicas, la suma de Cien Mil Córdobas (C\$100,000.00);

d) Mantenimiento del Arboretum, Avenida Bolívar, la suma de Cien Mil Córdobas (C\$100,000.00).

17) Ministerio de Acción Social (MAS), la suma de veinte millones de córdobas (C\$20,000,000.00) como reasignación en el Grupo 08, Transferencia de Capital de Capital, para empleo comunitario a ejecutarse en setenta y cuatro municipios siguientes:

I. NUEVA SEGOVIA

1) Ocotal.	C\$350,000.00
2) Mozonte.	C\$350,000.00
3) Macuelizo.	C\$350,000.00
4) Santa María.	C\$350,000.00

II. MADRIZ

1) Totogalpa.	C\$350,000.00
2) Yalaguina.	C\$350,000.00
3) Cusmapa.	C\$350,000.00
4) San Juan de Río Coco.	C\$350,000.00

III. ESTELI

1) Pueblo Nuevo.	C\$350,000.00
2) Sn Nicolás.	C\$350,000.00
3) Limay.	C\$350,000.00

IV. CHINANDEGA

1) Somotillo.	C\$350,000.00
2) Cinco Pinos.	C\$350,000.00
3) Sto Tomas del Norte.	C\$350,000.00
4) Sn Pedro del Norte.	C\$350,000.00

5) Sn Francisco del Norte.	C\$350,000.00		X. RIVAS	
6) Villanueva.	C\$200,000.00	1) Tola		C\$200,000.00
7) Puerto Morazán.	C\$350,000.00	2) Buenos Aires		C\$200,000.00
	V. LEON	3) San Juan del Sur		C\$200,000.00
1) Larreynaga.	C\$350,000.00	4) Cárdenas		C\$200,000.00
2) Achuapa	C\$350,000.00	5) Belén		C\$200,000.00
3) Sta Rosa del Peñón	C\$350,000.00		XI. BOACO	
4) El Jicaral	C\$350,000.00	1) Teustepe		C\$350,000.00
5) El Sauce	C\$200,000.00	2) Sta Lucía		C\$350,000.00
6) León, Rural	C\$200,000.00		XII. CHONTALES	
	VI. MANAGUA	1) Villa Sandino		C\$200,000.00
1) San Francisco Libre	C\$350,000.00	2) Juigalpa		C\$200,000.00
2) Villa Carlos Fonseca	C\$350,000.00	3) Santo Domingo		C\$200,000.00
3) Ticuantepe	C\$200,000.00	4) Nueva Guinea		C\$200,000.00
4) Tipitapa	C\$200,000.00		XIII. JINOTEGA	
5) Mateare	C\$200,000.00	1) La Concordia		C\$200,000.00
	VII. MASAYA	2) Wiwilí		C\$200,000.00
1) Tisma	C\$200,000.00	3) El Cuá-Bocay		C\$200,000.00
2) Catarina	C\$200,000.00	4) Jinotega		C\$200,000.00
3) San Juan de Oriente	C\$200,000.00		XIV. MATAGALPA	
	VIII. CARAZO	1) Ciudad Darío		C\$350,000.00
1) Jinotepe	C\$200,000.00	2) Sn Isidro		C\$200,000.00
2) Sn Marcos	C\$200,000.00	3) Sébaco		C\$200,000.00
3) Sta Teresa	C\$200,000.00		XV. RAAN	
4) El Rosario	C\$200,000.00	1) Rosita		C\$300,000.00
5) Diriamba	C\$200,000.00	2) Siuna		C\$300,000.00
6) Dolores	C\$200,000.00	3) Bonanza		C\$300,000.00
7) La Conquista	C\$200,000.00	4) Puerto Cabezas		C\$300,000.00
8) La Paz de Carazo	C\$200,000.00	5) Prinzapolka		C\$300,000.00
	IX. GRANADA	6) Waspán		C\$800,000.00
1) Diriomo-Puente el Pochotillo	C\$200,000.00		XVI. RAAS	
2) Diriá	C\$200,000.00	1) Corn Island		C\$300,000.00
3) Nandaime	C\$200,000.00	2) Kukra Hill		C\$300,000.00
		3) Bocana de Paiwas		C\$200,000.00
		4) El Rama		C\$200,000.00

XVII. RIO SAN JUAN

- | | |
|------------------|----------------|
| 1) Morrito | CS\$200,000.00 |
| 2) San Miguelito | CS\$200,000.00 |
| 3) El Castillo | CS\$200,000.00 |

18) Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), ocho millones novecientos veintitrés mil novecientos noventa y nueve córdobas con veinticinco centavos (CS\$8,923,999.25) para reasignarse en el Grupo 06, Renglón 0631, Construcciones: a inversiones seis millones ochocientos veintitrés mil novecientos noventa y nueve córdobas con veinticinco centavos (CS\$6,823,999.25); y dos millones cien mil córdobas (CS\$2,100,000.00) para gastos corrientes, distribuidos de la siguiente manera:

Inversiones

a) Reparación Estadio Rigoberto López Pérez (RLP) la suma de un millón trescientos setenta y ocho mil ciento setenta y siete córdobas con veinticinco centavos. (CS\$1,378,177.25).

b) Reparación Estadio Granada, la suma de setecientos setenta mil córdobas (CS\$ 770,000.00).

c) Reparación Estadio Masaya, la suma de quinientos mil córdobas (CS\$ 500,000.00).

d) Reparación Estadio León, la suma de cuatrocientos mil córdobas (CS\$ 400,000.00).

e) Reparación Estadio Chinandega, la suma de trescientos noventa y seis mil córdobas (CS\$396,000.00).

f) Gimnasio de uso múltiple. Managua, la suma de cuatrocientos mil córdobas (CS\$400,000.00).

g) Campo Base-Ball. Estadio San Luis, Managua, la suma de doscientos noventa y dos mil córdobas (CS\$292,000.00).

h) Campo Base-Ball. Estadio Cómputos, la suma de doscientos noventa y dos mil córdobas (CS\$292,000.00).

i) Campo Deportivo Camoapa, primera etapa, ciento sesenta y ocho mil córdobas (CS\$168,000.00).

j) Campo Base-Ball IND. Managua, la suma de trescientos treinta y seis mil córdobas (CS\$336,000.00).

K) Instalación deportiva Matagalpa, la suma de doscientos sesenta y cinco mil córdobas (CS\$ 265,000.00).

l) Instalación deportiva Subtiava, la suma de sesenta y cinco mil córdobas (CS\$65,000.00).

m) Instalación deportiva Comalapa, la suma de cincuenta mil córdobas (CS\$50,000.00)

n) Instalación deportiva Esquipulas, la suma de Cien Mil Córdobas (CS\$100,000.00)

ñ) Instalación deportiva Trinidad, la suma de ciento treinta y cinco mil córdobas (CS\$135,000.00)

o) Instalación deportiva Estelí, la suma de trescientos mil córdobas (CS\$300,000.00)

p) Instalación deportiva Ometepe. (CS\$150,000.00).

q) Instalación deportiva Laguna de Perlas. (CS\$60,000.00).

r) Campo Base-Ball, Niquinohomo. (CS\$100,000.00).

s) Instalación deportiva Diriamba. (CS\$200,000.00).

t) Instalación deportiva Somoto. (CS\$60,000.00).

u) Instalación deportiva San Juan del Sur. (CS\$80,000.00).

v) Instalación deportiva Rivas. (CS\$100,000.00).

w) Instalación deportiva San Dionisio. (CS\$30,000.00).

x) Instalación deportiva San Fernando. (CS\$35,000.00).

y) Unidad Ejecutora IND, ciento sesenta y un mil ochocientos veintidós córdobas (CS\$161,822.00).

Gastos Corrientes:

a) Transferencias corrientes a las Federaciones Deportivas Nacionales, por la suma de Dos Millones de Córdobas (CS\$2,000,000.00).

b) Transferencias corrientes al Comité Olímpico Nacional, para su funcionamiento básico, la suma de cien mil córdobas (CS\$100,000.00).

19) Ministerio de Salud (MINSa), la suma de quinientos sesenta mil córdobas (CS\$560,000.00) para estudio de pre-inversión, Grupo 06, Renglón 06, Diseños.

20) Ministerio de Construcción y Transporte, dentro de su plan techo, la suma de dos millones novecientos treinta y ocho mil córdobas (CS\$2,938,000.00), asignándose en el programa 04,

proyecto 03, Viviendas para Personas de Escasos Recursos, dos millones (C\$2,000,000.00) para los desmovilizados de la ex-resistencia y licenciados del EPS y MINGOB; y novecientos treinta y ocho mil (C\$938,000.00) para el programa Víctimas de Guerra.

21) Ejército Popular Sandinista (EPS), la suma de novecientos un mil doscientos nueve córdobas con cincuenta centavos (C\$901,209.50) para reparación de equipo de la fuerza naval.

II. Se reducen los presupuestos de diversas Instituciones de conformidad con el siguiente detalle:

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

GRUPO	REGLON	CONCEPTO	REDUCCION
02		SERVICIOS NO PERSONALES	
0221		Publicidad y Propaganda	C\$6,000,000.00
0294		Atenciones Sociales	C\$ 24,469.00
03		MATERIALES Y SUMINISTROS	
0341		Papeles, cartones y otros.	C\$13,082.92
0342		Productos elaborados de papel o cartón.	C\$31,778.00
0353		Llantas y neumáticos.	C\$6,784.00
0369		Otros productos químicos y conexos.	C\$28,080.00
0393		Repuestos y Accesorios.	C\$174,568.00
TOTALES			C\$6,278,761.92

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

GRUPO	REGLON	CONCEPTO	REDUCCION	REASIGNACION
02		SERVICIOS NO PERSONALES		
0221		Publicidad y Propaganda.	C\$15,900.00	
0231		Viáticos al Exterior.	C\$12,378.00	
0294		Atenciones Sociales.	C\$10,500.00	
0299		Diversos Servicios.	C\$1,794.40	
03		MATERIALES Y SUMINISTROS		
0341		Papeles, cartones y otros.	C\$ 4,308.40	
0342		Productos elaborados de papel o cartón.	C\$4,910.00	
0344		Libros, Rev. y Periódicos.	C\$18,880.00	
0353		Llantas y Neumáticos	C\$4,900.00	

0369	Otros productos químicos y conexos.	C\$5,700.00
0393	Repuestos y Accesorios.	C\$9,373.60

07 TRANSFERENCIAS CORRIENTES

0735	De perfecc., profes. y téc. en el país.	C\$24,000.00
------	---	--------------

08 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

0869	Otros.	C\$20,000,000.00
TOTALES		C\$112,644,40 C\$20,000,000.00

MINISTERIO DE FINANZAS

GRUPO	REGLON	CONCEPTO	REDUCCION
01		SERVICIOS PERSONALES	
0192		Despidos.	60,000.00
02		SERVICIOS NO PERSONALES	
0231		Viáticos al exterior.	C\$270,000.00
0261		Primas de Seguros.	C\$426,859.96
0272		De oficina, ingeniería y dibujo.	C\$ 300,000.00
0291		Retribuciones p/est. y asesoría técnica.	C\$10,800.00
0294		Atenciones Sociales.	C\$15,165.00
03		MATERIALES Y SUMINISTROS	
0341		Papeles, cartones y otros.	C\$27,062.35
0342		Productos elaborados de papel o cartón.	C\$18,503.95
0344		Libros, Rev., y Periódicos.	C\$180,000.00
0353		Llantas y Neumáticos.	C\$9,672.78
0369		Otros productos químicos y conexos.	C\$25,796.26
0393		Repuestos y Accesorios.	C\$5,529.96
04		MAQUINARIA Y EQUIPO	
0421		De oficina.	C\$600,000.00
0499		Otros equipos varios.	C\$450,000.00

07	TRANSFERENCIAS CORRIENTE		02	SERVICIOS NO PERSONALES	
0719	Plan Conversión		0221	Publicidad y Propaganda	C\$75,000.00
	Ocupacional	C\$7,340,000.00	03	MATERIALES Y SUMINISTROS	
0735	De perfecc., profes. y téc.		0341	Papeles, cartones y otros.	C\$9,596.35
	en el país.	C\$100,000.00	0342	Productos elaborados de	
0736	De perfecc., profes., y téc.			papel o cartón.	C\$5,991.10
	fuera del país.	C\$100,000.00	0353	Llantas y Neumáticos.	C\$9,565.05
0772	Univs., Instituc., educación		0369	Otros productos químicos	C\$13,523.19
	tecn., y superior.	C\$2,000,000.00		y conexos.	
TOTALES		C\$11,939,390.26	0393	Repuestos y Accesorios.	C\$23,101.91
	MINISTERIO DE SALUD		07	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
GRUPO RENGLON CONCEPTO REDUCCION			0736	De perfecc., profes., y téc.	
06	0631 Construcciones	C\$560,000.00		fuera del país.	C\$ 31,200.00
MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO			08	TRANSFERENCIA DE CAPITAL	
GRUPO RENGLON CONCEPTO REDUCCION				DEL PROGRAMA 04	
02	SERVICIOS NO PERSONALES		0869	Otros	C\$ 2,938,000.00
0221	Publicidad y Propaganda.	C\$215,000.00	TOTALES		C\$169,276.72
0231	Viáticos al exterior.	C\$182,296.00			C\$ 2,938,000.00
0294	Atenciones Sociales.	C\$3,605.00	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA		
0299	Diversos Servicios.	C\$43,900.00	GRUPO RENGLON CONCEPTO REDUCCION		
03	MATERIALES Y SUMINISTROS		01	SERVICIOS PERSONALES	
0341	Papeles, cartones y otros.	C\$3,589.00	0192	Despidos.	C\$34,903.44
0342	Productos elaborados de		02	SERVICIOS NO PERSONALES	
	papel o cartón.	C\$4,939.00	0221	Publicidad y Propaganda.	C\$66,000.00
0353	Llantas y neumáticos.	C\$5,120.38	0294	Atenciones Sociales.	C\$5,371.80
0393	Repuestos y Accesorios	C\$25,754.38	0299	Diversos Servicios.	C\$200,000.00
06	CONSTRUCCION, ADICION Y MEJORAS		03	MATERIALES Y SUMINISTROS	
0631	Construcciones.	C\$1,154,048.00	0341	Papeles, cartones y otros.	C\$7,582.33
TOTALES		C\$1,638,251.76	0342	Productos elab.de p. o c.	C\$5,651.89
	MINISTERIO DE CONSTRUCCION Y		0353	Llantas y Neumáticos.	C\$9,857.81
	TRANSPORTE		0369	Otros productos químicos	
GRUPO RENGLON CONCEPTO REASIGNACION				y conexos.	C\$2,263.97
	REDUCCION		0391	Utiles de Oficina.	C\$15,766.39
01	SERVICIOS PERSONALES		0393	Repuestos y Accesorios.	C\$37,487.09
0131	Pagos por vacaciones.	C\$1,299.12			

06 CONSTRUCCION, ADICIONES Y MEJORAS	0231 Viáticos en el exterior.	C\$300,000.00
0631 Construcciones	C\$1,120,000.00	
07 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0291 Retribuciones p/est.	
00735 De perfecc., profes.	y ases. técnica.	C\$19,500.00
y téc. en el país.	C\$11,600.00	
TOTALES	0294 Atenciones Sociales.	C\$18,902.88
C\$1,516,484.72	03 MATERIALES Y SUMINISTROS	
MINISTERIO DE DEFENSA	0341 Papeles, cartones y otros.	C\$3,209.81
GRUPO RENGLON CONCEPTO REDUCCION	0342 Productos elab. de p. o c.	C\$3,834.50
01 SERVICIOS PERSONALES	0353 Llantas y Neumáticos.	C\$3,214.76
0131 Pago por vacaciones	0369 Otros productos químicos	
C\$54,827.00	y conexos.	C\$911.67
02 SERVICIOS NO PERSONALES	0393 Repuestos y Accesorios.	C\$8,306.83
0231 Viáticos al exterior.	07 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
C\$437,582.50	0735 De perfecc., profes. y téc.	C\$5,770.00
0241 Transporte en el exterior.	en el país.	
C\$383,000.00	TOTALES	C\$388,650.45
0294 Atenciones Sociales.	INSTITUTO NICARAGUENSE DE DEPORTES	
C\$25,800.00	GRUPO RENGLON CONCEPTO REDUCCION	
TOTALES	02 SERVICIOS NO PERSONALES	
C\$901,209.50	0291 Retribuciones p/est.	
MINISTERIO DEL EXTERIOR	y asist. técnica.	C\$14,848.00
GRUPO RENGLON CONCEPTO REDUCCION	0293 Juegos Deportivos Centroame-	
02 SERVICIOS NO PERSONALES	ricanos y Retribuciones	
0221 Publicidad y Propaganda.	Deportivas	C\$2,093,132.23
C\$65,000.00	06 CONSTRUCCION, ADICIONES Y MEJORAS	
0231 Viáticos en el exterior.	0631 Construcciones.	C\$7,524,000.00
C\$78,501.99	TOTALES	C\$9,631,980.23
0294 Atenciones Sociales.	INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES Y DEL	
C\$11,456.38	AMBIENTE	
03 MATERIALES Y SUMINISTROS	GRUPO RENGLON CONCEPTO REDUCCION	
0319 Materiales ofic. ext.	02 SERVICIOS NO PERSONALES	
C\$200,000.00	0221 Publicidad y Propaganda.	C\$34,755.00
0341 Papeles, cartones y otros.	0291 Retribuciones p/est. y	
C\$1,971.00	asist. técnica.	C\$171,344.88
0342 Productos elab. de p.o c.	03 MATERIALES Y SUMINISTROS	
C\$648.00	0341 Papeles, cartones y otros.	C\$5,249.10
0344 Libros, revistas y periódicos.	C\$2,715.13	
C\$50,000.00		
0353 Llantas y Neumáticos.		
C\$3,200.85		
0369 Otros productos químicos		
y conexos.		
C\$2,914.24		
0393 Repuestos y Accesorios		
C\$4,046.15		
TOTALES		
C\$ 417,738.61		
MINISTERIO DE COOPERACION EXTERNA		
GRUPO RENGLON CONCEPTO REDUCCION		
02 SERVICIOS NO PERSONALES		
0221 Publicidad y Propaganda.		
C\$25,000.00		

0353	Llantas y Neumáticos.	C\$10,202.79
0390	Repuestos y Accesorios.	C\$35,041.25
04	MAQUINARIA Y EQUIPO	
0421	De oficina.	C\$20,700.00
06	CONSTRUCCION, ADICIONES Y MEJORAS	
0631	Construcciones.	C\$1,680,000.00
	TOTAL IRENA	1,960,008.15
	IMPREVISTOS	REDUCCION
		1,750,000.00
	GRAN TOTAL	C\$37,264,396.72

Arto. 3.- Estímase la necesidad de financiamiento para cubrir el Déficit del Presupuesto General de la República para el ejercicio presupuestario 1993, en la suma de setenta y seis millones setecientos cuarenta y seis mil veintiocho córdobas con sesenta y ocho centavos (C\$76,746,028.68).

Arto. 4.- El financiamiento neto estimado es de setenta y seis millones setecientos cuarenta y seis mil ciento veintiocho córdobas con sesenta y ocho centavos (C\$76,746,128.68) y está compuesto por la suma de donaciones externas por ciento cuarenta y dos millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos veinticuatro córdobas (C\$142,437,224.00), y de desembolsos de préstamos externos cincuenta y seis millones seiscientos noventa y siete mil seiscientos córdobas (C\$56,697,600.00), menos el pago de la amortización externa e interna por ciento veintidós millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y cinco córdobas con treinta y dos centavos (C\$122,388,695.32).

Arto. 5.- Constituyen límites máximos a gastar los créditos presupuestarios asignados a cada organismo a nivel de:

- a) El Presupuesto total asignado a cada organismo;
- b) Los Programas y Proyectos Institucionales;
- c) Grupos de gasto;
- d) Renglones del Grupo de Servicios Personales, y los renglones de combustibles y lubricantes, servicios básicos, arrendamientos, becas, pensiones y aporte patronal.

Cualquier modificación a dichos montos y niveles deberá ser solicitada por los respectivos organismos a la Dirección General de Presupuesto entre los días 15 y 20 de cada mes, quien lo analizará y revisará.

Arto. 6.- Los organismos presupuestados en esta Ley no podrán realizar traslados o transferencias de fondos destinados a proyectos de inversión para financiar gastos corrientes. La infracción de lo anterior será sancionado de conformidad con el Arto. 32 de la Ley del Régimen Presupuestario.

Arto. 7.- Corresponde al Presidente de la República aprobar traslados de créditos presupuestarios entre los organismos del Poder Ejecutivo; y de la partida de Imprevistos, informando de ello periódicamente a la Asamblea Nacional.

Arto. 8.- Las ampliaciones al presupuesto originadas por gastos extraordinarios, que se financien con recursos provenientes de créditos externos serán sometidos para su aprobación a la Asamblea Nacional, según lo establece el Arto. 112 de la Constitución.

Arto. 9.- Todas las donaciones internas o externas, que financien programas y proyectos de los organismos presupuestados, deberán ser canalizadas a través de los Ministerios de Cooperación Externa y de Finanzas, conforme las correspondientes disposiciones legales, según el caso. El Ministerio de Finanzas otorgará los desembolsos previa presentación de la programación correspondiente, en su caso.

Arto. 10.- Todos los organismos del Gobierno Central quedan obligados a presentar al Ministerio de Finanzas su programación trimestral detallada por mes de la ejecución física financiera del presupuesto de gastos. Esta presentación se efectuará anticipadamente a cada trimestres en las fechas y condiciones que establezca el Ministerio de Finanzas por medio de la Dirección General de Presupuesto.

Arto. 11.- Todos los ministerios, organismos e instituciones que se financien total o parcialmente con fondos del presupuesto, están obligados a presentar, a más tardar dentro del los primeros diez días de cada trimestres de que se trate, al organismo que corresponda, los resultados e informes de la ejecución del presupuesto del período.

Arto. 12.- Cualquier tipo de ingresos propios o por cuenta del Ministerio de Finanzas que recauden los Ministerios u organismos estatales con regularidad o por excepción, deberán ingresarse a las cuentas de la Dirección General de Tesorería de la República abiertas en el Banco Central de Nicaragua.

Arto. 13.- Los ministerios u organismos que tengan empresas adscritas no podrán financiar las actividades de esas empresas ni recibir fondos de ellas para aplicarlos a gastos institucionales.

Arto. 14.- El Ministerio de Finanzas dará seguimiento físico y financiero a los proyectos contemplados en el plan de inversiones que forman parte de esta Ley y no se suministrará fondos para la ejecución de los mismos, si los organismos no cumplen con los requisitos de informar periódicamente el uso de los recursos y los avances físicos y financieros alcanzados conforme la ley.

Arto. 15.- Las instituciones públicas o privadas que reciban aportes del gobierno central quedan obligadas a informar mensualmente del uso de los recursos recibidos según lo establezca el Ministerio de Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto, excepto las instituciones que gozan de autonomía conforme el Arto. 29 de la Ley de Régimen Presupuestario que establece el informe trimestral. El incumplimiento de esta disposición implicará la suspensión temporal de la transferencia.

Arto. 16.- El detalle de cargos fijos que se aprueba como parte de la presente Ley no podrá ser modificado por los Ministerios u organismos presupuestados, quedando exceptuados de esta disposición los otros Poderes del Estado y la Contraloría General de la República, conforme el segundo párrafo del Arto. 27 de la Ley de Régimen Presupuestario. Para los efectos de esta Ley, al Ministerio de Finanzas le corresponde administrar los Registros Centrales de Cargos y Trabajadores del Gobierno Central.

Arto. 17.- El control de la ejecución de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República corresponde al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República y de las facultades propias de la Asamblea Nacional que establece la Ley. El Poder Ejecutivo emitirá las disposiciones necesarias para velar por el cumplimiento de esta Ley.

Arto. 18.- De conformidad con los artículos 24 y 41 de la Ley del Régimen Presupuestario, la presente Ley rige hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, y será publicada por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los treinta días

del mes de Marzo de mil novecientos noventa y tres. Gustavo Tablada Zelaya.- Presidente de la Asamblea Nacional. Francisco Duarte Tapia, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de Abril de mil novecientos noventa y tres. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 153

LEY DE MIGRACION

El Presidente de la República de Nicaragua,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua en uso de sus facultades .

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE MIGRACION

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el ordenamiento jurídico indispensable en materia de Migración, en consecuencia, regulará los actos relativos a la inmigración y la emigración.

Arto. 2.- La inmigración será regulada de acuerdo con las necesidades demográficas, sociales, económicas y culturales del país, cuya satisfacción sea de interés para el Estado Nicaragüense.

Arto. 3.- La inmigración se planificará, a fin de incorporar al territorio nacional los recursos humanos que requiera el desarrollo del país y que, por sus cualidades personales, permitan una adecuada integración en la sociedad nicaragüense.

Arto. 4.- La emigración voluntaria de los nacionales que salgan del país en ejercicio de sus derechos constitucionales y las leyes que lo reglamenten, será protegida através de disposiciones nacionales, acuerdos o convenios con los Estados en que residan, y por los tratados internacionales que sobre la materia estén vigentes.

Arto. 5.- El retorno de los nicaragüenses emigrados y en particular, los que posean altas calificaciones profesionales o técnicas podrán ser promovidos cuando las necesidades del mercado de

trabajo o razones científicas, tecnológicas, económicas o sociales lo requieran.

Arto. 6.- Corresponden al Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección de Migración y Extranjería, la aplicación de la presente Ley sin perjuicio de las funciones que sobre la materia tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Capítulo II

DE LAS CATEGORIAS MIGRATORIAS

Arto. 7.- A los efectos de su entrada y permanencia en el país, los extranjeros pueden ser admitidos en las categorías de:

a.- Funcionarios diplomáticos, consulares o de organismos internacionales.

b.- invitados;

c.- residentes permanentes;

ch.- Residentes temporales;

d.- no residentes.

Arto. 8.- Las categorías migratorias mencionadas en los incisos a) y b) del artículo anterior son competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SECCION 1

DEL RESIDENTE PERMANENTE

Arto. 9.- Es residente permanente el extranjero que entre al país con ánimo de residir en forma indefinida, fijando en él su domicilio real y cumpliendo además con los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

Arto. 10.- Los residentes permanentes podrán entrar y ser admitidos en el país, en algunas de las siguientes sub-categorías migratorias:

a.- inmigrantes;

b.- inmigrantes con capital;

c.- rentista;

ch.- pensionados o jubilados;

d.- Cónyuge, hijos menores y padres de las personas mencionados en los incisos anteriores;

e.- parientes extranjeros de nicaragüenses, entendiéndose como tales al cónyuge y padres.

Arto. 11.- El extranjero que solicite entrar como residente permanente en cualquiera de las sub-categorías migratorias mencionadas en el artículo

anterior, deberá presentar conjuntamente con la solicitud de entrada los siguientes documentos:

a.- pasaporte con una validez mínima de seis meses;

b.- certificados de actas de nacimiento y matrimonio, si correspondiere, autenticadas y traducidas al idioma español, si fuere necesario.

c.- certificados de antecedentes penales o policiales del país de origen o residencia de los últimos cinco años, autenticado y traducido al idioma español. Se exceptúa de esta obligación a los menores de dieciséis años de edad;

ch.- certificado médico expedido por las autoridades sanitarias correspondientes del país de origen o procedencia.

Arto. 12.- Los parientes del solicitante, comprendidos dentro del grado de parentesco civil, incluidos en el permiso de entrada al país como residente permanente, están igualmente obligados a presentar la documentación mencionada en el artículo anterior.

DEL INMIGRANTE

Arto. 13.- Es inmigrante, el extranjero que viene a radicarse en Nicaragua con el fin de desarrollar por cuenta propia o en relación de dependencia, cualquier clase de actividad que las autoridades competentes consideren de interés para el país y que le permita al solicitante y familiares vivir decorosamente, sin constituir por consiguiente una carga social o económica para el Estado Nicaragüense.

Arto. 14.- El inmigrante con capital es aquel extranjero que aporta sus propios bienes para realizar actividades en cualquier sector de la economía nacional.

Arto. 15.- El extranjero admitido como residente permanente en la sub-categoría de inmigrante o de inmigrante con Capital, puede ser inmigrante por cuenta propia o inmigrante en relación de dependencia.

Arto. 16. El inmigrante por cuenta propia es aquel que individualmente o con su grupo familiar o en forma colectiva, solicita su admisión y entrar al país por su propia iniciativa y asume por su cuenta los gastos de traslado y residencia en territorio nacional.

Arto. 17.- Es inmigrante en relación de dependencia, aquel en que el Estado, empresa pública o

privada, participan directa o indirectamente en su traslado y residencia en el país, o recibe de organismos internacionales subsidios o asistencia financiera..

Arto. 18.- El extranjero que solicita entrar como residente permanente en la sub-categoría de inmigrante, deberá acompañar toda aquella documentación que avale la actividad que desarrollará en el país, su solvencia económica y aptitud profesional o laboral que a juicio de la Dirección de Migración y Extranjería garantice que el solicitante y su familia podrán vivir decorosamente en el país.

Arto. 19.- El extranjero que solicita entrar al país en la sub-categoría de inmigrante con capital para dedicarse a una de las actividades señaladas en el arto. 14 deberá presentar conjuntamente con la solicitud de entrada al país, un plan de inversión sobre la actividad productiva a desarrollar.

Arto. 20.- El plan de inversión de que trata el artículo anterior será sometido a consideración del Ministerio de Economía y Desarrollo, el que deberá pronunciarse sobre la conveniencia y viabilidad técnica y productiva del mismo, teniendo en cuenta si los bienes que se propone introducir al país son necesarios y adecuados la actividad a desarrollar.

En la evaluación del Plan de Inversión se tendrá especialmente en cuenta si la actividad programada responde a los lineamientos de la política migratoria vigente.

Arto. 21.- Serán igualmente considerados inmigrantes con capital, los extranjeros que soliciten entrar al país con el objeto de invertir un capital en la adquisición de títulos o valores públicos u otros de interés, según lo determine la autoridad competente.

DEL RENTISTA Y PENSIONADO O JUBILADO

Arto. 22.- Considérase rentista permanente, en las sub-categorías migratorias de rentista, o de pensionados o jubilados, al extranjero que compruebe percibir un ingreso mensual, regular y permanente proveniente de fuentes externas, cumpliendo los requisitos del Arto. 3 de la Ley de Residentes y Pensionistas y Residentes Rentistas.

Arto. 23.- El extranjero que solicita entrar en la sub-categoría migratoria de rentista, deberá comprobar que el monto de sus ingresos son originados en el exterior, mediante constancia expedida por los bancos o empresas financieras, instituciones de seguridad social, compañías de seguro o cualquier

otra empresa privada o entidad oficial que gire o pague los ingresos correspondientes. Dicha certificación deberá ser autenticada por el funcionario consular competente.

Arto. 24.- El extranjero que solicita entrar en la sub-categoría migratoria de pensionado o jubilado, deberá comprobar que el monto de sus ingresos son originados en el exterior, mediante certificación expedida por la autoridad competente del gobierno, por el organismo internacional, empresa pública o privada en la que prestó los servicios o que le paga la pensión. Dicha certificación deberá ser autenticada por el funcionario consular competente.

Arto. 25.- Se asimilará a la condición de rentista, el extranjero que demuestre mediante la respectiva certificación, haber depositado en el Banco Central de Nicaragua, por un término no inferior a cinco años, bonos u otros títulos o valores del Estado o de sus instituciones, adquiridos con dinero proveniente del exterior, cuyo interés mensual produzca una renta suficiente para su manutención, en los términos del Arto. 3 de la Ley de Residentes y Pensionistas y Residentes Rentistas.

Arto. 26.- El extranjero admitido como residente permanente en la sub-categoría de rentista, pensionado o jubilado, no podrá ejercer actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.

En las excepciones establecidas en el arto. 8 de la Ley de Residentes y Pensionistas y Residentes Rentistas, la Dirección de Migración y Extranjería extenderá la autorización previo dictamen del Ministerio de Economía y Desarrollo.

Arto. 27.- Al cónyuge, padres e hijos menores del extranjero admitido bajo esta categoría migratoria, se les otorgará visa de rentista, pensionado o jubilado según corresponda.

SECCION II

EL RESIDENTE TEMPORAL

Arto. 28.- El residente temporal es el extranjero que entra con el ánimo de residir en el país, mientras duren las actividades, causas o finalidad que dieron origen a su entrada y admisión.

Arto. 29.- Los temporales podrán entrar y ser admitidos en el país en algunas de las siguientes sub-categorías migratorias:

a.- Científicos, profesionales, técnicos y personal especializado, contratado por entes públicos o

privados, o empresas nacionales, o extranjeras establecidas, o que desarrollen actividades en el país, para efectuar trabajos de su especialidad;

b.- directores, gerentes, empresarios y personal administrativo de empresas nacionales o extranjeras, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en dichas empresas;

c.- periodistas y demás profesionales de los medios de información que sean acreditados en tal calidad ante las autoridades nacionales del Ministerio de Gobernación,

ch.- estudiantes que sigan cursos en centros de estudios oficiales o privados reconocidos oficialmente, de enseñanza secundaria, técnica o universitaria;

d.- religiosos pertenecientes a iglesias, órdenes o congregaciones reconocidas en el país que se dediquen a actividades propias de su culto, a la enseñanza o tareas de asistencia social;

e.- trabajadores independientes o en relación de dependencia;

f.- refugiados;

g.- asilados.

Arto. 30.- También se consideran como residentes temporales a los familiares dependientes de los extranjeros relacionados en el artículo anterior, siempre que estén comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Arto. 31.- El extranjero que solicite entrar como Residente en cualquier de las sub-categorías mencionadas en el arto. 29 de esta Ley, deberá presentar conjuntamente con la solicitud de entrada los siguientes documentos:

a.- pasaporte con una validez mínima de 6 meses;

b.- certificado de actas de nacimiento y matrimonio, si correspondiera autenticadas y traducidas al idioma español, si fuere necesario;

c.- certificado de antecedentes penales o policiales del país de origen o residencia de los últimos cinco años, autenticado y traducido al idioma español, se exceptúan de esta obligación a los menores de 16 de años de edad;

ch.- certificado médico expedido por la autoridad correspondiente del país de origen o procedencia;

Arto. 32.- Los familiares que acompañen al solicitante están igualmente obligados a presentar la documentación mencionada en el artículo anterior.

Arto. 33.- El extranjero que solicita su admisión en la subcategoría migratoria mencionada en el literal a) del Arto. 29, deberá presentar:

a.- copia auténtica del contrato de trabajo;

b.- compromiso, por parte de la empresa o empleador, de sufragar los gastos de regreso al país de origen o de última residencia del extranjero contratado, así como de su familia, al término del contrato, o cuando procediera cancelarse su permanencia en el territorio nacional;

c.- copia de la constitución y estatutos de la empresa,

Arto. 34.- El extranjero que solicita ser admitido en la sub-categoría migratoria mencionada en el literal b) del Arto. 29, deberá presentar:

a.- constancia de la empresa en la que acredite que el extranjero pertenece a la empresa, indicando el cargo y el lugar al que será destinado para prestar sus servicios;

b.- compromiso de sufragar los gastos de regreso mencionado en el Arto. 33, literal b).

Arto. 35.- El extranjero que solicita ser admitido en la sub-categoría de periodista deberá presentar:

a.- constancia de la agencia de noticia o empresa de información o de medios de comunicación masiva en la que indique que entrará al país, para cumplir bajo sus órdenes o dependencia actividades inherentes a su profesión;

b.- constancia que el periodista, en relación de dependencia, fue acreditado ante las autoridades del Ministerio de Gobernación;

c.- compromiso de sufragar los gastos de regreso mencionado en el Arto. 33, literal b).

Arto. 36.- El extranjero que solicita ser admitido en la sub-categoría de estudiante, deberá presentar:

a.- copia del certificado de estudios finalizados y nota indicando los estudios y/o carrera que desea cursar en el país, señalando el centro de enseñanza oficial o privado reconocido por el Gobierno de Nicaragua en el cual se inscribirá;

b.- declaración ante notario público, que asume la obligación de presentar ante la Dirección de Migración y Extranjería la constancia oficial de que fue inscrito y aceptado por el centro de enseñanza en el que cursará sus estudios, bajo apercibimiento de cancelarse su permanencia en el país. Esta declaración la presentará oportunamente;

c.- constancia que demuestre la solvencia económica del titular, de sus padres, del representante legal, o de persona que garantice los gastos de permanencia en el país.

Arto. 37.- En el caso de los estudiantes becarios será suficiente la presentación de la certificación o constancia de la institución estatal o entidad privada o del organismo internacional que acredite su condición de becario.

Arto. 38.- El extranjero que solicita entrar en la sub-categoría de religioso deberá presentar una certificación expedida por la institución o congregación religiosa, reconocida por el Gobierno de Nicaragua, en la que se especifique que pertenece a dicha comunidad y si la misión que viene a cumplir en el país está relacionada con la práctica propia de su culto, actividades asistenciales o docentes y el lugar en que cumplirá.-

Arto. 39.- El extranjero que solicita entrar en la sub-categoría de trabajador independiente o en relación de dependencia, deberá presentar:

a.- título profesional o certificación, debidamente autenticada por el consulado correspondiente, que acredite el oficio o actividad a la que se dedica habitualmente;

b.- constancia de su solvencia económica o de quien garantice los gastos de permanencia en el país.-

Arto. 40.- En el caso de extranjero refugiado o asilado, se requerirá el reconocimiento previo del status de refugiado o asilado por parte del Gobierno de Nicaragua, debiendo aplicarse los convenios sobre la materia, ratificados por el Estado Nicaragüense.

SECCION III

DEL NO RESIDENTE

Arto. 41.- El no residente es el extranjero que entra y es admitido en el país de forma transitoria, bajo alguna de las siguientes sub-categorías migratorias:

a.- turistas;

b.- personas de especial relevancia en el ámbito científico, profesional, cultural, artístico, económico o político, que fueran invitados por entes públicos o privados, en razón de su prestigio;

c.- agentes viajeros, de negocios y empresarios que entran al país con motivo de sus actividades empresariales o comerciales, para atender asuntos de su interés personal o para evaluar las

posibilidades de iniciar actividades productivas en el país;

ch.- cooperantes voluntarios.-

d.- integrantes de espectáculos públicos contratados por entes públicos o privados, en razón de su actividad artística, cultural o deportiva .-

e.- tripulantes de los medios de transportes internacionales.

f.- pasajeros en tránsito.-

g.- tránsito vecinal fronterizo.-

Arto. 42.- El tránsito vecinal fronterizo se regirá por lo dispuesto en los acuerdos bilaterales vigentes para la República de Nicaragua.-

CAPITULO III

DE LAS VISAS

Arto. 43.- La admisión de extranjeros al territorio nacional se efectuará bajo las siguientes categorías de visas:

a.- diplomáticos.

b.- invitados.

c.- residente permanente.

ch.- residente temporal.

d.- no residente.-

Arto. 44.- Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores tramitar, expedir y establecer la vigencia de la visa diplomático y de invitados.

Arto. 45.- Corresponde al Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección de Migración y Extranjería tramitar, expedir y establecer la vigencia de las visas de los extranjeros que ingresen como residentes permanentes, residentes temporales, o no residentes, ejercer control sobre todas las visas que se expidan de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley.-

Art. 46.- La visa de diplomáticos se expedirán a favor de las siguientes personas:

a.- a los agentes diplomáticos o consulares de gobiernos extranjeros acreditados en el país, o con sede en Nicaragua, y sus familiares;

b.- al personal extranjero no diplomático de las misiones acreditadas en el país, o con sede en Nicaragua, y sus familiares;

c.- a personalidades extranjeras que entren en el país en misiones oficiales, o de su gobierno, o de organismos internacionales, y sus familiares;

ch.- al personal extranjero de organismos internacionales con sede en Nicaragua, y sus familiares;

d.- a los correos diplomáticos;

e.- a las personas que por su calidad, o por la misión a cumplir en Nicaragua, el Ministerio de Relaciones Exteriores le expida esta visa.

Arto. 47.- Las visas de invitados se expedirán a favor de las personalidades extranjeras invitadas por autoridades de la República de Nicaragua.

Arto. 48.- La visa de residentes permanentes, residentes temporales y de residentes, se expedirán a favor de los extranjeros, según las sub-categorías señaladas en los artos. 10, 29 y 41 de esta Ley.

Arto. 49.- Se exceptúan del requisito de visa a los extranjeros no residentes que entren al país en calidad de tripulantes y en tránsito vecinal fronterizo, en base a la aplicación del principio de reciprocidad.

Arto. 50.- Las representaciones consulares quedan facultadas para expedir visas múltiples a favor de los extranjeros señalados en el artículo 41, incisos c) y e), válidas para entrar y salir del territorio nacional por período de tres meses, seis meses y un año, en base al principio de reciprocidad.

Arto. 51.- Las visas concedidas a los extranjeros no suponen su admisión incondicional en el territorio nacional, cualquiera que fuera su categoría migratoria.

CAPITULO IV

DE LAS SALIDAS Y ENTRADAS AL TERRITORIO NACIONAL.

Arto. 52.- Los nicaragüenses no requerirán visa de salida. Cumplirán con este requisito únicamente los menores de edad. Para salir del territorio nacional deberán poseer pasaporte expedido a su nombre con vigencia no menor a los seis meses, la tarjeta de embarque-desembarque, y cumplir con los demás requisitos que la Dirección de Migración y Extranjería estableciere.

Arto. 53.- Los extranjeros para salir del territorio nacional deberán poseer pasaporte, documento de viaje o su equivalente, expedido a su nombre, la correspondiente visa o permiso de salida y la tarjeta de embarque-desembarque.

Arto. 54.- Se exceptúan de la visa de salida a los extranjeros no residentes que permanezcan menos de treinta días en el territorio nacional, y aquellos nacionales de países con los que Nicaragua tiene suscrito convenio de exención de visa y cuya permanencia en el país no sea mayor de noventa días.

Arto. 55.- Los nicaragüenses menores de edad residentes en el exterior podrán salir del territorio nacional exentos del requisito de visa dentro del plazo de treinta días a partir de su ingreso al país.

Arto. 56.- Los nicaragüenses para entrar al territorio nacional, no necesitan visa de ingreso, únicamente deben poseer pasaporte o un documento de viaje expedido a su nombre por autoridad competente y la tarjeta de embarque-desembarque.

Arto. 57.- Para ser admitido como residente permanente o residente temporal, el extranjero al entrar al país y en oportunidad de practicarse el despacho migratorio deberá presentar:

a.- pasaporte vigente por más de seis meses, visado con indicación de la categoría y sub-categoría de entrada;

b.- permiso de entrada emitido por la Dirección de Migración y Extranjería;

c.- tarjeta de embarque-desembarque;

ch.- certificado médico, expedido por autoridades sanitarias del país de origen o procedencia.-

Arto. 58.- Los extranjeros ya admitidos como residentes permanentes o residentes temporales para reingresar al país, deberán poseer pasaporte válido, la correspondiente visa de reingreso y la tarjeta embarque-desembarque.

Arto. 59.- Se exceptúan del visado de entrada a los extranjeros ya emitidos como residentes permanentes o residentes temporales que reingresen a la República de Nicaragua dentro de los cientos ochenta días siguientes a su salida.

Arto. 60.- Los extranjeros para ser admitidos como no residentes, excepto los incluidos en el arto. 41, incisos e) y g), al momento de efectuar el despacho migratorio de entrada al país, deberán presentar:

a.- pasaporte vigente, válido por más de seis meses, visado y con indicación de la sub-categoría migratoria de ingreso;

b.- tarjeta de embarque- desembarque;

c.- boleto de regreso o de continuidad de viaje;

ch.- certificado médico, expedido por las autoridades sanitarias del país de origen o procedencia.

Arto. 61.- Se exceptúan de la obligación del requisito de la visa de entrada, en calidad de no residente, a los nacionales de países con los que la República de Nicaragua tiene suscrito convenios de exención de visado, conforme a los términos y condiciones expresados en dichos instrumentos legales, o bien cuando dicha exención la disponga unilateralmente el Gobierno de Nicaragua.

Arto. 62.- La visa de salida o entrada al territorio nacional es válida por un solo viaje y debe ser utilizada dentro de los treinta días a partir de la fecha de su expedición.

Arto. 63.- Se establecen visas múltiples válida para entrar y salir del territorio nacional por el término de tres meses, seis meses y un año.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS

Arto. 64.- Para los fines de esta ley, se consideran empresas transportadoras, a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al transporte internacional de personas y/o cargas por vía aérea terrestre o marítima.

Arto. 65.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, son solidariamente responsables de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias, debiendo a tal efecto observar y cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley.-

Arto. 66.- Las empresas transportadoras son igualmente responsables por el transporte de pasajeros y tripulantes, hasta que hayan pasado el despacho migratorio y sean admitidos en el territorio nacional o una vez verificada la documentación al salir del país.

Arto. 67.- La autoridad migratoria podrá rechazar la entrada del pasajero que no cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley, para su admisión en el país, en cuyo caso la empresa transportadora está obligada a reconducirlo a su costa, al país de procedencia.

Arto. 68.- Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar, a su cargo, fuera del territorio nacional y en el plazo que se le fije, a todo extranjero que fuera deportado o expul-

sado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Extranjería.

Arto. 69.- Las empresas transportadoras navieras, en caso de deserción de tripulantes o personal de la dotación están obligadas a reconducirlos, a su cargo, fuera del territorio nacional.

Arto. 70.- Las empresas transportadoras, están obligadas a cumplir con los siguientes requisitos:

a.- la práctica de despacho e inspección en el medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre por las autoridades de Migración y Extranjería;

b.- presentar la lista de tripulantes, pasajeros y demás documentos que disponga la Dirección de Migración y Extranjería;

c.- proveer a todos los pasajeros que arriben o salgan del territorio nacional, la tarjeta de embarque-desembarque;

ch.- requerir la autorización de la Dirección de Migración y Extranjería para devolver el importe o endosar a favor de otra persona, los pasajes de regreso o de continuación de viaje vendidos o concedidos a extranjeros no residentes que se encuentren en el territorio nacional;

d.- prohibir el desembarque de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección de Migración y Extranjería;

e.- mantener bajo su custodia y entregar a las autoridades de la Dirección de Migración y Extranjería a los pasajeros que transporten en calidad de polizones;

f.- cumplir con las demás disposiciones que establezca la Dirección de Migración y Extranjería referente al transporte internacional de pasajeros y tripulantes.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Arto. 71.- La infracción a la presente Ley y a las demás disposiciones migratorias que se dicten en su cumplimiento será causa de la imposición de multas a favor del Fisco por la vía gubernativa, impuesta por la Dirección de Migración y Extranjería y hasta por el monto en que se determine en la presente Ley.

Arto. 72.- Las infracciones cometidas por las empresas transportadoras darán lugar a la imposición a éstas, de una multa a favor del fisco

hasta de C\$50,000.00 (Cincuenta Mil Córdobas) o su equivalente en moneda extranjera, aceptada por el país.

En los demás casos de infracción, el monto de la multa será hasta de C\$5,000.00 (cinco mil córdobas) o su equivalente en moneda extranjera.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 73.- El Director de la Dirección de Migración y Extranjería podrá delegar aquellas funciones y atribuciones que se le confieren por la presente ley, con el propósito de garantizar su cumplimiento y agilizar las solicitudes y trámites demandados por la ciudadanía y las entidades estatales y privadas.

Arto. 74.- Derógase la Ley de Migración, Decreto 1031, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 103 del 5 de Abril de mil novecientos ochenta y dos.

Arto. 75.- La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y tres. Gustavo Tablada Zelaya, Presidente de la Asamblea Nacional. Francisco J. Duarte Tapia.- Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese.

Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y tres. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE EXTRANJERIA

LEY No. 154

El Presidente de la República de Nicaragua.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

En uso de sus facultades

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE EXTRANJERIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la entrada, admisión, permanencia y salida de extranjeros al territorio nacional.

Arto. 2.- Están sujetos a la presente Ley, los extranjeros comprendidos en las categorías migratorias siguientes:

- a) funcionarios diplomáticos, consulares o de organismos internacionales;
- b) invitados;
- c) residentes permanentes,
- ch) residentes temporales;
- d) no residentes.

Arto. 3.- Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley, los extranjeros a quienes el Ministerio de Relaciones Exteriores le hubiere otorgado visa diplomática o de invitado.

CAPITULO II

CAUSALES DE INADMISION

Arto. 4.- No serán admitidos en el país como residentes permanentes o temporales, los extranjeros comprendidos en las causales siguientes:

- a) los que sufren de enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que sea un riesgo para la salud pública;
- b) los que ejerzan, fomenten, se dediquen o lucren con la prostitución y el tráfico ilegal de personas;
- c) los adictos a los estupefacientes, los que se dediquen al tráfico ilegal de drogas, fomenten su uso o se lucren con él;
- ch) los que estén cumpliendo condena o estén sometidos a procesos por delito común de carácter doloso;
- d) cuando se trate de elementos viciosos o inútiles y de dudosa capacidad para integrarse a la sociedad, o sean personas que practiquen la vagancia habitual;
- e) los que hubieren sido deportados o expulsados del país, amenos que la autoridad competente autorice su reingreso.

Arto. 5.- Los extranjeros incluidos en la categoría de “No Residentes” no serán admitidos en el país, cuando su entrada signifique un peligro al orden sanitario del país o hayan sido deportados por las autoridades migratorias nicaragüenses.

Arto. 6.- Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en los siguientes casos:

a) los incluidos en el artículo 4, inciso a) de esta Ley, cuando integren un núcleo familiar o se propongan reunirse con uno ya establecido en el país,

b) los adictos a los estupefacientes, cuando soliciten su entrada al país, a efectos de ser tratados por su adicción, en instituciones oficiales o especializada debidamente establecida.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION DE ENTRADA

Arto. 7.- La admisión de extranjeros en cualquiera de las sub-categorías de residente permanente o residente temporal, contenidas en la Ley de Migración, queda debidamente establecido cuando la Dirección de Migración y Extranjería otorgue el “permiso de entrada”.

Arto. 8.- El “permiso de entrada” al país será gestionado estando el interesado en el exterior donde reside, ante el consulado de Nicaragua o bien puede ser solicitado por persona natural o jurídica que resida o esté acreditada legalmente en Nicaragua ante la Dirección de Migración y Extranjería.

Arto. 9.- Una vez otorgado el permiso de entrada por las autoridades de migración, estas lo enviarán al respectivo consulado para que proceda a expedir la visa correspondiente.

Arto. 10.- Los Cónsules de Nicaragua podrán otorgar visa a los extranjeros incluidos en las sub-categorías de “No Residentes”, sin autorización previa de la Dirección de Migración y Extranjería. En estos casos, el otorgamiento de la visa consular se regirá por lo dispuesto en los tratados, acuerdos y demás legislación vigente.

CAPITULO V

DE LA PERMANENCIA Y SU PRORROGA

Arto. 11.- Los extranjeros admitidos en cualquiera de las sub-categorías de los Residentes Permanentes adquieren el derecho de residencia definitiva en el país estableciendo su domicilio en forma permanente en el territorio nacional.

Arto. 12.- Los plazos de permanencia de los extranjeros admitidos en las sub-categorías de “Residente Temporal y No Residente” serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 13.- Los extranjeros podrán solicitarles sea prorrogada su estancia en el territorio nacional, ante las autoridades de Migración y Extranjería, hasta por el término de noventa días.

CAPITULO VI

DE LOS CAMBIOS DE CATEGORIA

Arto. 14.- Los extranjeros podrán solicitar el cambio de categoría migratoria en que fueron admitidos ante las autoridades de Migración y Extranjería.

Arto. 15.- Las solicitudes de cambio de categoría serán presentadas al menos con siete días de anticipación a la fecha de vencimiento de la autorización de la estancia o permanencia concedida.

Arto. 16.- La Dirección de Migración y Extranjería está facultada para prorrogar el plazo de permanencia mientras se resuelve el cambio de categoría migratoria solicitada.

Arto. 17.- Los “Residentes Temporales” pueden solicitar cambiar a otras de las sub-categorías migratorias o bien solicitar el cambio a la categoría de “Residentes Permanentes”.

Arto. 18.- Los “No Residentes” podrán solicitar cambio a algunas de las sub-categorías de residentes temporales y excepcionalmente a la categoría de residentes permanentes, salvo los que se encuentran en las siguientes sub-categorías de no residentes: cooperantes voluntarios, tripulantes de medios de transporte internacional, pasajeros de tránsito y en tránsito vecinal fronterizo.

Arto. 19.- La residencia permanente o temporal la adquiere el extranjero admitido con visa de Residente Permanente o Temporal, a partir del momento que obtiene de la Dirección de Migración y Extranjería, la correspondiente Cédula de Residencia.

Arto. 20.- Pueden adquirir la residencia permanente los extranjeros admitidos como Residentes Temporales que se encuentran en los siguientes casos:

- a) tener más de tres años de permanencia en el país, con domicilio conocido;
- b) tener cónyuge o hijos nicaragüenses;

c) los que por cambio de categoría sean Residentes Temporales o No Residentes, pasan a la categoría de Residentes Permanentes.

Arto. 21.- Adquiere la residencia temporal el extranjero que entró como "No Residente" y que por cambio de categoría migratoria pasa a Residente Temporal, a partir del momento en que obtiene de la Dirección de Migración y Extranjería la correspondiente Cédula.

CAPITULO VII

DE LA PERDIDA Y CANCELACION DE LA RESIDENCIA

Arto. 22.- La entrada de un extranjero al territorio nacional, es ilegal si se diera alguna de las siguientes circunstancias:

a) cuando ingrese al país por lugar no habilitado para tales efectos o eludiere el control migratorio de entrada al país;

b) cuando entre mediante declaración o documentación falsa.

Arto. 23.- La permanencia en territorio nacional es ilegal:

a) cuando su entrada al país hubiere sido ilegal;

b) cuando habiendo entrado legalmente permanece en el país una vez vencido el plazo autorizado.

Arto. 24.- La Dirección de Migración y Extranjería al declarar ilegal la entrada o permanencia de un extranjero, según el caso, puede:

a) requerirlo para que legalice su situación migratoria en el país;

b) obligarlo a que abandone el país en un plazo determinado,

c) ordenar su deportación.

CAPITULO VIII

DE LA PERDIDA Y CANCELACION DE LA RESIDENCIA

Arto. 25.- La Dirección de Migración y Extranjería podrá disponer dentro de los tres años de entrada al país, la pérdida de la residencia otorgada a los Residentes Permanentes, cuando:

a) el inmigrante por cuenta propia o en relación de dependencia, dejare de realizar o cumplir con las actividades tenidas en cuenta para otorgarle la residencia;

b) los organismos contratantes no cumplan con las obligaciones establecidas en los convenios de subvención;

c) la residencia hubiera sido otorgada en razón del ingreso de capitales para desarrollar actividades que sean de interés para el país y el capital comprometido no ingresare;

ch) la entrada al país fue concedida en calidad de rentista o pensionado y por razones no justificables dejare de recibir durante seis meses consecutivos las rentas o ingresos generados en el exterior;

d) fuere condenado por delito que merezca pena privativa de libertad mayor de tres años o fuere reincidente de delitos que afectan al orden público, aún cuando su residencia en el país supere los tres años:

Arto. 26.- El residente permanente pierde su status migratorio, cualquiera fuere el tiempo de su residencia, si se ausenta del país por más de un año.

Arto. 27.- La Dirección de Migración y Extranjería puede disponer la pérdida de residencia otorgada a un extranjero como residente Temporal, cuando.

a) ejerciere actividades distintas a las tenidas en cuenta para otorgarle su entrada, salvo que sea autorizado previamente por la Dirección de Migración y Extranjería,

b) se ausente del país por más de seis meses.

Arto. 28.- La Dirección de Migración y Extranjería puede disponer la pérdida de la estancia de los extranjeros que entraron como No Residentes, cuando por las actividades que realizan en el país se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarles su entrada.

Arto. 29.- El Ministerio de Gobernación podrá cancelar la residencia o estancia de un extranjero Residente Permanente, Residente Temporal o No Residente, cuando así lo determinen razones de orden público, defensa, seguridad interior o cuando con su conducta contravenga los principios e intereses del Gobierno de Nicaragua.

Arto. 30.- Para los casos contemplados en los artículos anteriores de este Capítulo, la pérdida o cancelación de la Residencia o estancia, significa la pérdida del status migratorio otorgado y con ello su derecho a permanecer en el país.

Cuando dicha medida es adoptada por las autoridades competentes, el extranjero deberá aban-

donar el territorio nacional en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de ordenarse su inmediata deportación o expulsión.

CAPITULO IX

DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD PARA EXTRANJEROS.

Arto. 31.- Todo extranjero para permanecer en el territorio nacional está en la obligación de poseer el documento de identidad que le corresponda, exhibiéndolo cuando las autoridades nicaragüense lo requieran.

Arto. 32.- Se consideran documentos de identidad para extranjeros, los siguientes:

- a) cédula de Residente Permanente;
- b) cédula de Residente Temporal;
- c) pasaporte vigente o documento de viaje acompañado de la tarjeta de embarque y desembarque, debidamente sellados.

Arto. 33.- La Cédula constituye el documento válido para la identificación de los extranjeros admitidos o autorizados para permanecer en el territorio nacional por un término superior a noventa días.

Arto. 34.- La Cédula de Residente Permanente será otorgada a los extranjeros que entran o fueron admitidos en cualquiera de las sub-categorías de Residentes Permanentes.

Arto. 35.- Tendrán derecho a la Cédula de Residente Permanente, los extranjeros que entraron al país con visa de Residente Temporal o de No Residente y por cambio de categoría migratoria pasaren a ser Residentes Permanentes.

Arto. 36.- La Cédula de Residente Temporal será otorgada a aquellos extranjeros admitidos en el país en cualquiera de las sub-categorías de Residentes Temporales.

Arto. 37.- Deberán gestionar la Cédula de Residente Temporal los extranjeros que habiendo entrado al país como No Residentes, soliciten el cambio de categoría migratoria correspondiente.

Arto. 38.- El pasaporte vigente o documento de viaje acompañado de la Tarjeta de Embarque y Desembarque debidamente sellados, constituye el documento válido para la identificación de los extranjeros admitidos como No Residentes y para permanecer en el territorio nacional, hasta un máximo de noventa días.

Arto. 39.- La Cédula de Residente Permanente o Residente Temporal será solicitada por los extranjeros ante la Dirección de Migración y Extranjería dentro del término de treinta días a partir de su entrada al país.

Arto. 40.- La Cédula de Residente Permanente o Residente Temporal, será otorgada a título personal y gestionadas por los extranjeros mayores de 18 años de edad o por sus representantes legales. Los menores de esa edad y los declarados incapacitados solo podrán hacer las gestiones por medio de sus representantes legales.

Arto. 41.- La Cédula de residencia otorgada a los extranjeros admitidos como Residentes Permanentes deberán ser renovadas cada cinco años, los requisitos de renovación serán establecidos en el Reglamento de esta ley.

Arto. 42.- La Cédula de residencia otorgada a los extranjeros admitidos como residentes temporales, tendrá una vigencia equivalente al plazo de permanencia otorgado y deberá ser renovada en caso de prórroga de permanencia. En ningún caso la validez de la cédula podrá exceder del término de vigencia del pasaporte o documento de viaje de su titular.

Arto. 43.- Quedan exceptuados de la obligación de solicitar cédula de residencia los no residentes incluidos en la sub-categoría de cooperantes voluntarios, aún cuando su permanencia en el país exceda de los noventa días.

Arto. 44.- No tendrán validez los documentos de identidad para extranjeros que presentaren alteraciones o enmiendas, que le falten hojas o cubierta, o que presente escritos o anotaciones que no correspondan a los oficiales. Asimismo, no se admitirá la adición de hojas sueltas a los mismos.

CAPITULO X

CONTROL DE PERMANENCIA

Arto. 45.- Los extranjeros admitidos como residentes permanentes, pueden desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia.

Arto. 46.- Los extranjeros admitidos como residentes temporales podrán desarrollar solamente las actividades tenidas en cuenta al otorgarle su residencia.

Arto. 47.- Los extranjeros admitidos como no residentes, no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de

dependencia, excepto los incluidos en el Arto. 41, inciso d) de la Ley de Migración.

Arto. 48.- Los extranjeros que residan ilegalmente en el territorio nacional, no podrán trabajar ni realizar tareas remuneradas o lucrativas ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.

Arto. 49.- Todo empleador al proporcionar trabajo u ocupación o contratar extranjeros, ya sea para desarrollar actividades por su cuenta o bajo relación de dependencia, les exigirá sin excepción, la presentación de la cédula de residencia, la que deberá encontrarse vigente mientras dure el vínculo laboral correspondiente.

Arto. 50.- Los responsables de las entidades, organizaciones, empresas de trabajo quedan obligados a enviar a la Dirección de Migración y Extranjería, en los períodos que ésta determine en el reglamento de esta Ley, una relación donde se exprese nombres y apellidos, nacionalidad, cargo, término de vigencia del contrato y dirección de los extranjeros que se encuentren trabajando en las mismas.

Arto. 51.- Todo extranjero al entrar al país, está en la obligación de declarar en al Tarjeta de Embarque y Desembarque, la dirección donde residirá o se alojará en el territorio nacional. De producirse cambio de domicilio, deberá reportarlo en las sesenta y dos horas siguientes ante la Dirección de Migración y Extranjería.

Arto. 52.- Los dueños, administradores, encargados de hoteles, pensiones o negocios similares, quedan obligados a exigir a los extranjeros que hospeden, la presentación de los documentos de identidad que les corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Arto. 53.- Los hoteles o similares, cualquiera que sea su categoría, deberán llevar un Libro de Registro de Extranjeros, debidamente foliado y sellado por la Dirección de Migración y Extranjería. Este libro deberá estar a la disposición de las autoridades competentes.

Arto. 54.- Queda prohibido a los dueños, administradores o encargados de hoteles, pensiones o negocios similares, proporcionar alojamiento a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el país.

Arto. 55.- Toda irregularidad migratoria que fuere detectada por aquellas personas que den trabajo o alojamiento a los extranjeros, deberá ser reportada a las autoridades migratorias para la

aplicación de las disposiciones establecidas en el Arto. 24 de la presente Ley.

Arto. 56.- A los efectos de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Dirección de Migración y Extranjería podrá efectuar inspecciones a los lugares de trabajo y hospedaje, levantándose el acta respectiva.

Arto. 57.- La verificación de infracción o infracciones migratorias, no exime a los empleadores del pago del sueldos, salarios u otro tipo de remuneración al personal extranjero que hubiere contratado en violación a lo dispuesto por esta Ley.

CAPITULO XI

DEL RECHAZO, DEPORTACION Y EXPULSION DE EXTRANJEROS

Arto. 58.- El rechazo es la actuación administrativa por la cual la autoridad migratoria competente al efectuar el control migratorio de entrada al país, se lo niega a un extranjero, ordenando se proceda a su inmediata reconducción al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita.

Arto. 59.- El rechazo del extranjero procede en los siguientes casos:

a) cuando no presente la documentación exigida para autorizar su entrada al país.

b) cuando se constatare la existencia de alguna de las causales de inadmisión en relación a su categoría de entrada;

c) cuando fuera sorprendido intentando entrar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, o por lugar no habilitado al efecto,

ch.- el que hubiera sido deportado o expulsado del país y no se hubiere autorizado su reingreso;

d).- el que estuviera incluido en la lista de personas inadmisibles registradas en la Dirección de Migración y Extranjería, a efectos de evitar su reingreso al país.

Arto. 60.- La Dirección de Migración y Extranjería podrá autorizar entrada condicional, en los casos de los extranjeros rechazados, cuyo reembarque no pudiera efectuarse en tiempo prudencial.

Arto. 61.- La deportación es el acto administrativo dispuesto por el Director de Migración y Extranjería, por el cual se ordena poner fuera de la frontera del territorio nacional al extranjero que se encuentra en alguna de las siguientes actuaciones:

- a) haber entrado clandestinamente al país;
- b) haber obtenido la entrada o permanecer en el país mediante declaración o presentación de documento falso;
- c) permanecer en el país una vez vencido el plazo legal de estancia;
- ch) permanecer en el país una vez declarada la pérdida o cancelación de la residencia o estancia en el país y venciera el plazo estipulado para hacer abandono del mismo;
- d) pertenecer a la tripulación de embarcaciones que entran a aguas jurisdiccionales, sin contar con la respectiva autorización de autoridad nacional competente.

Arto. 62.- La expulsión es la orden emanada del Ministerio de Gobernación, por lo cual un extranjero debe abandonar el territorio nacional en el plazo fijado al efecto.

Arto. 63.- Son causales de expulsión:

- a) en caso que se cancele la residencia o estancia según lo dispuesto en el Arto. 29 de la presente Ley;
- b) cuando por la naturaleza grave del delito cometido o por la reincidencia delictiva, el extranjero se convierta en un elemento nocivo o peligroso para la sociedad;
- c) si a juicio de la autoridad competente, los maleantes, vagos, toxicómanos y ebrios consuetudinarios, ofrecieren un carácter de especial peligrosidad o puedan perjudicar a la sociedad;
- ch) cuando se lucren con el tráfico de personas, drogas o armas;
- d) cuando se configuren situaciones en las que las leyes especiales previeren la expulsión.

Arto. 64.- Cuando proceda a el rechazo, deportación o expulsión de un extranjero, no se le obligará a éste salir del país por una vía que lo conduzca al territorio del gobierno que lo persigue por asuntos políticos.

CAPITULO XII

DEL INTERNAMIENTO

Arto. 65.- El Director de Migración y Extranjería, podrá disponer el internamiento de extranjeros en los lugares designados al efecto, a fin de asegurar la ejecución del rechazo, deportación o expulsión ordenada. El internamiento estará limitado al tiempo

necesario para dar cumplimiento a las medidas mencionadas y se llevará a cabo de acuerdo a las modalidades que disponga la reglamentación de la presente Ley.

Arto. 66.- La resolución que disponga el internamiento de un extranjero será reportado al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha resolución.

Arto. 67.- En caso de internamiento, el extranjero será responsable de los gastos en que se incurra por traslado y custodia, hasta ponerlo fuera del territorio nacional.

CAPITULO XIII

DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES MIGRATORIAS

Arto. 68.- Las infracciones a la legislación migratoria vigente y a los reglamentos que se dicten al efecto, determinarán la imposición de multas a favor del Fisco.

Arto. 69.- Se faculta a la Dirección de Migración y Extranjería, para sancionar las infracciones cometidas por:

- a) empleadores que violaren lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50 de la presente Ley;
- b) dueños, administradores o encargados de hoteles, pensiones o negocios similares que no dieran cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la presente Ley;

Arto. 70.- Las multas se impondrán tanto al extranjero como a las personas naturales o jurídicas responsables de la violación de la legislación migratoria vigente, así como a los funcionarios o personas que debiendo exigir su cumplimiento, no lo hagan.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 71.- Todo extranjero para poder contraer una obligación de carácter jurídico, deberá presentar al momento del acto su Cédula de Residente vigente expedida a su nombre. Asimismo, la persona o funcionario encargado de formalizar dicho acto queda obligado a solicitar la presentación del documento de identidad referido.

Arto. 72.- Las autoridades de la Dirección de Migración y Extranjería, por medio de la Cancillería, solicitarán de las representaciones diplomáticas y

consulares acreditadas ante el Gobierno de Nicaragua, la expedición de los documentos que correspondan a favor de los ciudadanos de los países que representen en Nicaragua, para efectos de su identidad y salida del país.

Arto. 73.- El Director de la Dirección de Migración y Extranjería, podrá por circunstancias especiales, eximir de alguno de los requisitos exigidos en la presente Ley, en el caso de personas sin nacionalidad, o por carecer de los documentos necesarios para ser admitidos en el país.

Arto. 74.- De las resoluciones administrativas que dicte la Dirección de Migración y Extranjería, en materia migratoria cabrá el recurso de reposición o de apelación, en su caso, los que serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 75.- Las instituciones de enseñanzas deberán comunicar a la Dirección de Migración y Extranjería, en los plazos que determine el Reglamento de esta Ley, los nombres y apellidos, nacionalidad, domicilio, status migratorio de los estudiantes extranjeros, de conformidad con el Arto. 29 inciso ch) de la Ley de Migración.-

Arto. 76.- El Ministerio de Salud, deberá informar a la Dirección de Migración y Extranjería, los nombres y apellidos completos, nacionalidad y número de cédula de residencia, de los extranjeros que fallecieron.

Arto. 77.- Las autoridades judiciales de toda la República, deberán comunicar a la Dirección de Migración y Extranjería, la sentencia condenatoria o auto de prisión dictados, en que aparezcan involucrados extranjeros.

Asimismo, las fechas en que finaliza el cumplimiento de la sentencia impuesta a los extranjeros, reclusos en el Sistema Penitenciario Nacional.

Arto. 78.- Esta Ley deroga el Decreto Número 1032, Ley de Extranjería, publicada en La Gaceta No. 104 del cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Arto. 79.- La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y tres. *Gustavo Tablada Zelaya*.- Presidente de la Asamblea Nacional.- *Francisco J. Duarte T.*- Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta de Abril de mil novecientos noventa y tres.- *Violeta Barrios de Chamorro*.- Presidente de la República de Nicaragua.

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

LEY No. 155

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de facultades

HA DICTADO

Las siguientes:

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Arto. 1.- El acápite final de Artículo 902 Código de Procedimiento Civil, se leerá así:

“Será nombrado depositario de los bienes embargados preventivamente, el propietario de ellos, el que los tuviere en posesión, o el dueño del lugar en donde se encontraren dichos bienes. Se nombrarán depositario de los bienes secuestrados al que los tuviere en posesión o al dueño del lugar en donde se encontraren.

Arto. 2.- Al Artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, se le agregará lo siguiente:

“En caso que el demandado hubiese renunciado expresamente a su domicilio y se le hubieren secuestrado o embargado bienes preventivamente, la acción correspondiente deberá presentarse en el domicilio del demandado o del demandante.

Arto. 3.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y tres. *Gustavo Tablada Zelaya*, Presidente de la Asamblea Nacional, *Francisco J. Duarte* Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase, como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de Abril de

mil novecientos noventa y tres. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL
AL VALOR

DECRETO No. 28-93

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que como parte del Plan Económico, el Programa de Reactivación Solidaria tiene como objetivos fundamentales: Consolidar la estabilización, sentar las bases para un crecimiento equitativo y sostenido de la economía, y restablecer la competitividad de la producción nacional.

II

Que en apoyo a la reactivación solidaria de la producción, es conveniente desgravar los bienes de capital, consistentes en maquinaria y equipo, cuya utilización permitirá al país facilitar la necesaria conversión industrial, el aumento de la producción, la productividad y la competitividad.

III

Que es conveniente incentivar la utilización del riego para el incremento de las actividades agropecuarias, así como desgravar los productos agrícolas de consumo básico, para facilitar su adquisición por la población.

IV

Que ante el déficit habitacional es necesario estimular la construcción de viviendas en forma masiva a través de incentivos a la construcción de urbanizaciones populares, a fin de que la población pueda adquirir viviendas a bajo costo.

V

Que para agilizar el proceso de legalización de tierras a los beneficiados por la Reforma Agraria, desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense y licenciados del Ejército Popular Sandinista (EPS), es conveniente desgravar del Impuesto General al Valor, la transmisión de bienes inmuebles otorgados mediante la titulación que están efectuando el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) y otras instituciones del Estado.

VI

Que para lograr todo lo anterior, se hace necesario reformar el Decreto 1531 del 21 de Diciembre de 1984 de Creación al Impuesto General al Valor.

Por Tanto

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

*REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO
GENERAL AL VALOR*

Arto. 1.- Se deroga el Inciso c) del párrafo segundo, reformado, del Arto. 1o. del Decreto 1531 del 21 de Diciembre de 1984.

Arto. 2.- Refórmense las Fracciones IV), X), XIV) y XV) del Arto. 13 del mencionado Decreto 1531, y adiciónase la Fracción XX) a dicho artículo, las cuales se leerán así:

“IV) De verduras, frutas, hortalizas, legumbres y demás bienes agrícolas producidos en el país, no sometidos a proceso de transformación o envase;

X) De maquinaria y equipo para la actividad agrícola, agropecuaria, agroindustriales, industriales y de construcción que se adquieran o importen para el aumento de la producción en dichos sectores productivos. Asimismo, de utensilios mecánicos y de herramientas agrícolas y agropecuarias, que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería;

XIV) El suministro de energía y corriente eléctrica utilizada para el riego en actividades agropecuarias, para el consumo doméstico cuando sea menor o igual a 120 kw. En este último caso, si el consumo excediera de dicha cantidad, la tasa del IGV se aplicará sobre el consumo total;

XV) De libros de textos para educación primaria y secundaria.

XX) La enajenación de viviendas construidas en urbanizaciones populares y la enajenación de bienes inmuebles por titulación del Instituto de Reforma Agraria u otra institución del Estado, otorgadas a favor de desmovilizados de la Resistencia, licenciados del EPS y demás beneficiarios de la Reforma Agraria”.

Arto. 3. Reformase la Fracción V) del Arto. 14 del mismo Decreto 1531, la cual se leerá así:

V) Los servicios de enseñanza prestados por entidades u organizaciones educativas.

Arto. 4.- Facúltase al Ministerio de Finanzas, para dictar Acuerdos Ministeriales para la aplicación de este decreto.

Arto. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Managua, Casa de la Presidencia, a los diecisiete días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y tres. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

Decreto A.N. No. 567

DECRETO DE INDULTO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 138 de la Constitución de la República de Nicaragua, son atribuciones de la Asamblea Nacional decretar amnistía e indultos, así como conmutaciones y reducciones de penas.

II

Que conviene reincorporar a la sociedad a aquellas personas que por actos equivocados llegaron a la comisión de delitos y que han demostrado tener interés de enmendar sus acciones y de contribuir a la reconstrucción de nuestra Patria.

III

Que después de haber analizado la situación individual de los condenados por delitos con penas menos que correccionales y más que correccionales, se estima apropiado otorgarles la oportunidad de reivindicarse en beneficio de la sociedad.

En uso de sus facultades

Ha Dictado

El siguiente:

DECRETO DE INDULTO

Arto. 1.- Se concede indulto de la pena principal y sus accesorias, según corresponda a las siguientes personas:

José Elías Ruíz Flores

María Pastora Cisne Rugama

Amalia Corina Munguía Goche

Juan Francisco Hernández García

Rafael Antonio Mendoza Urbina

Liza María Argüello Monterrey

Gil José López Rodríguez

José María Flores González

Vidal Antonio Mendoza Flores

Juan José Pérez Mendoza

Manuel Salvador Soza Rivera

Mario José González Munguía

José María Hernández Velásquez

Antolín Antonio Padilla Vanegas

José Raúl Ponce Guzmán

Miguel Angel Rocha Duarte

Daniel Antonio Ruíz Robles

Pablo Alfonso Salazar Aragón

Anastasio Vicente Sequeira Marengo

Pedro Pablo Sequeira Marengo

Francisco Siles Torres

Daniel Antonio Torres Villachica

Pedro Martín Vanegas Rivas

Karla Vanessa Altamirano Soto

Andrés de Jesús Romero Rugama

Adolfo Antonio Domínguez López

César Alonso Quiroz García

Alex Berríos Velásquez

Gerzan Bolívar Meza Dávila

Róger Antonio Arcia Galarza

Maribel Olivas Flores

Zaida Guevara Blandón

Sandra Yadira Palacio Centeno

César Antonio Urbina Ramírez

Sergio Javier Mayorga Morales

José Luis Gordón Guerrero

Ana Adilia Benavides Blandón

Angel Alfonso Alvarez Fernández

Marcelino Vallejos Muñoz

Juan José Cáceres García

Jorge Alberto Rugama Lizano

Bernabé A. Hernández Mendoza

Arto. 2.- Las autoridades competentes procederán a dar cumplimiento a este Decreto, debiendo poner en libertad a los beneficiados por el mismo a partir de su entrada en vigencia.

Arto. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los once días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y tres. Gustavo Tablada Zelaya, Presidente de la Asamblea Nacional. Francisco J. Duarte, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y tres. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY QUE DECLARA EL DIA DEL TRABAJADOR DOMESTICO

LEY No. 159

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I

Que el trabajo doméstico es una fuente de empleo importante para miles de mujeres que contribuyen con el mismo al desarrollo de la familia Nicaragüense, sin embargo, aún cuando su trabajo es vital para el desarrollo del núcleo fundamental de la

Sociedad, tienen mayores desventajas que los demás trabajadores, pues entre otros aspectos la mayoría carecen de protección ante la seguridad social y laboran sin recibir ningún reconocimiento social.

II

Que este importante sector plantea demandas que superen su actual situación, de las mismas unas deben ser abordadas al discutirse las normas que regulan el trabajo en nuestro País y otras pueden recibir respuestas inmediata.

III

Que una de las reivindicaciones inmediatas del trabajador doméstico es que la sociedad en su conjunto les dedique un día al año para contribuir a la revalorización de su trabajo.

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La siguiente:

LEY QUE DECLARA EL DIA DEL TRABAJADOR DOMESTICO

Arto. 1.- Se declara el 10 de Diciembre de cada año, día del Trabajador Doméstico para contribuir al reconocimiento social que en Justicia merecen dichos trabajadores que laboran con las familias nicaragüenses:

Arto. 2.- Los Trabajadores Domésticos dispondrán de este día con goce de salario.

Arto. 3.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, "Diario Oficial".

Dado en la Ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Reinaldo Antonio Téfel, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley, Francisco Duarte Tapia, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DE SUSPENSION POR NUEVE MESES DE LAS ACCIONES FUNDAMENTADAS EN EL

ARTO. 3446 DEL CODIGO CIVIL

LEY No. 161

El Presidente de la República de Nicaragua,

Hace saber al pueblo de Nicaragua que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Considerando

I

Que hoy en día son abundantes los desalojos de sus viviendas practicados en forma violenta contra familias enteras, utilizando acciones civiles de comodato precario.

II

Que tantos lanzamientos han venido a ser factores de inestabilidad que afectan directamente a la paz social.

III

Que el Código Civil contiene suficientes instrumentos legales de garantía y protección al derecho de propiedad, que la ciudadanía puede utilizar con mejor provecho sin recurrir a la figura del comodato precario.

En uso de sus facultades,

Ha dictado

La siguiente:

LEY DE SUSPENSION POR NUEVE MESES DE
LAS ACCIONES FUNDAMENTADAS EN EL
ARTO. 3446 DEL CODIGO CIVIL

Arto. 1.- Se suspende por el término de nueve meses el derecho de ejercitar acciones civiles de comodato precario, con fundamento en el Arto. 3446 del Código Civil, siempre y cuando se refieran a viviendas.

Arto. 2.- Se suspende asimismo, por igual término, los juicios de comodato precario referidos a viviendas, comenzados con anterioridad a la vigencia de esta Ley. Vencido el plazo de suspensión continuarán las causas desde el estado en que se hallaren.

Arto. 3.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres. *Gustavo Tablada Zelaya*.- Presidente de la Asamblea Nacional *Francisco Duarte Tapia*. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto, téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.-

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO
NICARAGUENSE DE LA MUJER

DECRETO No. 36-93

El Presidente de la República de Nicaragua

Considerando

I

Que es un objetivo fundamental del Gobierno de Nicaragua establecer políticas y acciones que contribuyan a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer.

II

Que es necesario crear mecanismos que promuevan la participación de las mujeres nicaragüenses en condiciones de igualdad de oportunidades en el desarrollo económico, social, cultural y político del país

III

Que para cumplir estos objetivos es necesario el fortalecimiento institucional del Instituto Nicaragüense de la Mujer, que facilite la formulación, impulso y desarrollo de políticas, planes y programas integrales de Gobierno.

Por Tanto

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha dictado

El siguiente Decreto de:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO
NICARAGUENSE DE LA MUJER

Arto. 1.- El Instituto Nicaragüense de la Mujer, llamado en adelante el Instituto o simplemente INIM

creado por el Decreto No. 293 del 22 de Diciembre de 1987, publicado en La Gaceta No. 277 del 29 del mismo mes, es una entidad descentralizada del Estado de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. En lo sucesivo el Instituto se regirá por las disposiciones del presente Decreto y su Reglamento.

Arto. 2.- El Instituto tendrá por objeto formular, promover, coordinar, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos gubernamentales, que garanticen la participación de las mujeres en el proceso de desarrollo económico, social, cultural y político del país, facilitando que en los planes nacionales la población femenina tenga presencia activa en sus etapas de elaboración, implementación y evaluación, a fin de asegurar a las mujeres una efectiva igualdad de oportunidades en el desarrollo del país, así como al acceso y control de los recursos y beneficios que se deriven del mismo.

Arto. 3.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición y elaboración de políticas y planes gubernamentales que promuevan el desarrollo integral de las mujeres, para que en la implementación de programas y proyectos se logre la igualdad de oportunidades en el proceso de desarrollo nacional.

b) Coadyuvar en la readecuación de políticas generales que aún conserven elementos discriminatorios hacia la población femenina.

c) Aportar al conocimiento de la condición y situación de las mujeres, impulsando una estrategia de información y comunicación especializada en el tema de la mujer y basada en la coordinación con instituciones gubernamentales y no gubernamentales involucradas en el desarrollo económico, social, cultural y político de Nicaragua.

d) Fortalecer la presencia y participación del Gobierno de Nicaragua en los organismos e instituciones internacionales de carácter gubernamental especializados en los distintos aspectos de la condición de la mujer.

e) Gestionar la captación de recurso financieros y técnicos destinados a acciones, proyectos y programas para la mujer, a ser desarrollados por el instituto por organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Arto. 4.- El Instituto tendrá los siguientes Organos de Dirección, Administración y Consulta:

a) La Directora Ejecutiva.

b) La Sub-Directora.

c) El Consejo Consultivo creado por el Decreto 20-93 del ocho de Marzo del presente año como un órgano asesor.

Arto. 5.- La Directora y Sub-Directora Ejecutiva serán mujeres nombradas por el Presidente de la República. Sus nombramientos deberán recaer en personas idóneas de reconocida calidad profesional y con conocimiento especializado en el tema de la mujer.

Arto. 6.- Son funciones y atribuciones de la Directora Ejecutiva:

a) Presidir el Consejo Consultivo.

b) Organizar las áreas de trabajo requeridas para el cumplimiento de las funciones del Instituto.

c) Dirigir, aprobar y supervisar los planes del Instituto.

d) Remitir a la Presidencia de la República el plan Nacional de la Mujer para su aprobación y posterior presentación al Gabinete de Gobierno, a fin de ser implementado por los diferentes sectores del país.

e) Presentar anualmente ante la presidencia, un informe de cumplimiento del Plan Nacional de la Mujer.

f) Administrar los fondos del Instituto y presentar anualmente un presupuesto ante la Presidencia.

g) Representar legalmente al Instituto.

Arto. 7.- Cuando por cualquier motivo, la Directora Ejecutiva no pueda ejercer su cargo, la Sub-Directora la sustituirá en sus funciones y atribuciones. Asimismo la asistirá y colaborará con ella desarrollando las actividades que le sean encomendadas.

Arto. 8.- El Consejo Consultivo, como órgano asesor según el Decreto de su creación, tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Instituto en el diseño, formulación y evaluación de programas, estrategias y políticas gubernamentales que dentro de las atribuciones propias del Instituto, promuevan el desarrollo integral de la mujer y su participación plena en la sociedad.

b) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

c) Apoyar los planes, programas y proyectos del INIM, según las prioridades establecidas en la política global del Gobierno, organismos no gubernamentales y organizaciones de mujeres.

d) Apoyar la organización de comisiones de carácter consultivo en las que participen organismos de gobierno y organismos no gubernamentales.

Arto. 9.- Son áreas de trabajo del Instituto, entre otras:

a) El Area de Investigación que tendrá a su cargo promover y desarrollar estudios de carácter nacional, regional o sectorial sobre la mujer, con el fin de aportar datos científicos y confiables que sirvan para la definición y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos impulsados por los distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales.

b) El Area de Capacitación que estará orientada a la evaluación y readecuación de políticas estatales que aún discriminan a la mujer en el campo educativo. Tendrá a su cargo el conocimiento y captación de posibilidades de estudios y metodología especializadas en el tema de la mujer y promoverá la suscripción de acuerdos o convenios con instituciones, universidades y centros de investigación.

c) El Area de Proyectos que captará recursos técnicos y financieros, destinados al fortalecimiento de la gestión del Instituto y a la promoción y apoyo de proyectos y acciones ejecutadas por organismos de gobierno y no gubernamentales, en favor del desarrollo de la mujer.

d) El Area de Información y Comunicación Social que estará orientada a impulsar la generación de información estadística, documental y de cualquier otro orden para desarrollar una estrategia de comunicación e información especializada en el tema de la mujer, a fin de sensibilizar y concientizar al Estado y la opinión pública sobre la condición y situación de las mujeres nicaragüenses.

Arto. 10.- Integrarán el patrimonio del Instituto:

a) Los recursos que le asigne el Gobierno de la República.

b) Las asignaciones, donaciones o cualquier otro tipo de ayuda que le otorguen otras instituciones del Gobierno de otros países o particulares.

c) Cualesquiera otros bienes que adquiera en el desarrollo de sus actividades.

Arto. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la presidencia, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres. *Violeta Barrios de Chamorro* Presidente de la República de Nicaragua.

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

DECRETO No. 43-93

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua es un País agropecuario de pequeños y medianos productores con un gran potencial productivo y una tenencia de la tierra muy favorable para el desarrollo, donde el 70% de las tierras agropecuarias comprende fincas menores de 150 hectáreas.

II

Que este Gobierno tiene la voluntad de consolidar la Democracia Económica como garantía de la Democracia Política y por ende es imperativo dar los pasos necesarios para el fortalecimiento de ese amplio sector agropecuario.

III

Que a esos efectos se hace imprescindible contar con instituciones financieras modernas, que al mismo tiempo estén en capacidad de funcionar con criterios de autosuficiencia y rentabilidad y atender las operaciones de desarrollo y de reactivación económica que sean de interés nacional y que puedan así proveer una utilización racional de los recursos financieros del país.

IV

Que el Banco Nacional de Desarrollo (BANADES) es una Institución Autónoma del Estado, con amplia experiencia en crédito rural, con una red de sucursales, agencias y oficinas en todo el país, por lo que esta Institución debe ser uno de los instrumentos financieros mediante los cuales el Estado dentro de la libre competencia interbancaria provea de recursos a este amplio sector agropecuario.

V

Que para que esta Institución asuma y desarrolle con eficiencia esa responsabilidad de proveer recur-

sos a productores rurales dentro del marco de una economía social de mercado, es necesario actualizar el marco normativo administrativo del BANADES, de manera que como Banco Comercial de Propiedad Pública pueda realizar diversas operaciones bancarias y financieras.

Por tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

**LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE
DESARROLLO**

Capítulo I

Organización

Sección I

**Constitución, Denominación, Domicilio, Objeto y
Ley**

Arto. 1.- Constitución, Denominación y Duración

El Banco Nacional de Desarrollo, llamado en lo de adelante también Banco Nacional o simplemente Banco, constituido como entidad autónoma del dominio comercial de la República de Nicaragua por Decreto del 26 de Octubre de 1940, y regulado actualmente por el Decreto Legislativo No. 1676 de fecha 07 de Marzo de 1970 y sus reformas, es una institución bancaria de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se registrará en lo sucesivo de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto, las pertinentes de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, de la Ley Creadora de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones (llamada en adelante Superintendencia de Bancos), y las normas y los reglamentos emitidos o que se emitan en armonía con las mencionadas Leyes. En sus relaciones con el público el Banco podrá usar como nombre comercial la locución "BANADES".

Arto. 2.- Domicilio

El Banco tendrá por domicilio legal y principal la ciudad de Managua, capital de la República, con facultades de establecer sucursales, agencias, oficinas y lugares de trabajo en cualquier parte del territorio nacional o fuera de él y clausurar los establecidos o que estableciere en el futuro, sujeto a las

limitaciones que sobre esta materia establezca la Superintendencia de Bancos.

Arto. 3.- Objeto

Es objeto del Banco Nacional, realizar por cuenta propia, asociada o de terceros, el amplio e irrestricto ejercicio, desarrollo y explotación de las actividades bancarias y financieras, sin más limitaciones ni reservas que las establecidas en este Decreto, en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones y en las Leyes y Reglamentos aplicables.

El Banco Nacional, como banco comercial de interés público y de propiedad del Estado, destinará una parte significativa de sus actividades a promover el desarrollo de la intermediación financiera de todos los sectores económicos en el ámbito rural, en especial de pequeños y medianos productores agropecuarios. Estas actividades deberán ser establecidas y revisadas periódicamente por la Junta Directiva en niveles que eviten deteriorar el capital del Banco.

La contabilidad del Banco deberá permitir determinar en cualquier momento las operaciones correspondientes a la intermediación financiera mencionada en el párrafo anterior y formular mensualmente sus respectivos balances y estados de resultados.

Sección II

Operaciones

Arto. 4.- Operaciones

Dentro de las limitaciones señaladas en el presente Decreto, la Ley General de bancos y de Otras Instituciones y sus reglamentos, y las disposiciones que establezca la Superintendencia de Bancos, el Banco estará autorizado y podrá ejecutar todo tipo de operaciones bancarias y financieras con personas naturales o jurídicas, nacionales o de otros países, en moneda nacional o moneda extranjera tales como las operaciones pasivas, activas, contingentes y de servicio que se enumeran a continuación:

a) Préstamos y otras operaciones de Crédito Rural a corto, mediano y largo plazo, dirigidos a la pequeña y mediana producción agrícola ganadera, pesquera, artesanal e industrial.

b) Otorgar créditos a corto, mediano y largo plazo, con garantía personal de fianza o aval, colateral, hipotecaria o prendaria de cualquier clase de mercancías en almacén o de frutos pendientes destinados a financiar.

b.1) La producción agrícola, ganadera, pesquera, artesanal, industrial y comercial;

b.2) Transacciones comerciales de productos, mercancías o servicios de toda clase en el interior del país o relacionados con la importación o exportación de los mismos de o/a países extranjeros;

b.3) Préstamos personales e hipotecarios;

b.4) La prestación de toda otra clase de servicios;

c) Celebrar contratos de apertura de créditos, realizar operaciones de descuentos y conceder adelantos;

d) Otorgar avales y garantías;

e) Aceptar letras de cambio y cartas de crédito y negociarlas o descontarlas, así como los pagarés u otros títulos-valores;

f) Realizar operaciones de factoraje y de arrendamiento financiero;

g) Emitir y administrar medios de pago tales como tarjetas de crédito, cheques de viajero y aceptaciones bancarias;

h) Prestar servicios de transferencia de moneda y otros medios de pago;

i) Negociar, comprar y vender por su propia cuenta o por cuenta de terceros.

i.1) Instrumentos de mercado monetario tales como pagarés y certificados de depósitos;

i.2) Operaciones de cambio internacional;

i.3) Contratos de futuro, opciones y productos financieros similares;

i.4) Toda clase de valores mobiliarios, tales como: acciones, bonos cédulas, participaciones y otros;

j) Prestar servicios de custodia y administración y de referencia crediticia;

k) Recibir depósitos de toda clase y términos tanto de personas naturales como jurídicas;

l) Recibir préstamos o anticipos del Banco Central de Nicaragua;

m) Obtener empréstitos o contratar líneas de crédito, préstamos o anticipos con instituciones nacionales o de otros países, en moneda nacional o extranjera.

n) Emitir y colocar bonos y cédulas hipotecarias;

o) Emitir y colocar obligaciones, convertibles o no en acciones ordinarias cuando sea por cuenta de terceros;

p) Invertir en acciones, participaciones o derechos de Instituciones Financieras y cualquiera otra clase de empresas, así como también organizar cualquier tipo de sociedad mercantil relacionada con las actividades propias de la banca comercial, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

q) Promover y participar en asociaciones, fusiones y adquisiciones de empresas, en los márgenes dispuestos por Ley;

r) Efectuar todas las operaciones de confianza autorizadas por Ley y compatibles con la naturaleza del negocio bancario;

s) Administrar fondos de ahorro, pensiones y similares;

t) Efectuar otras operaciones por encargo de sus clientes, tales como actuar como cajero y efectuar pagos de planillas, presupuestos y otros;

u) Prestar servicios de asesoría financiera y de manejo de carteras;

v) Comprar o constituir y retener propiedades inmuebles que fueren necesarios para instalar las oficinas de sus negocios o servicios, pudiendo alquilar a otros el espacio equipado o no, que reste en los mismos edificios;

w) Cualquier otra actividad que permitan las leyes y reglamentaciones de la materia, pues la anterior enumeración no es taxativa, sino simplemente enunciativa;

Las operaciones a que se refiere esta disposición las podrá realizar el Banco de acuerdo a lo que disponga la legislación financiera vigente.

Arto. 5.- Condiciones Míminas para Otorgamiento de Créditos

Sin perjuicio de las demás exigencias que el Banco determine para el otorgamiento de créditos, todo crédito debe tener identificada su fuente de pago. Adicionalmente, los préstamos que apruebe el banco con plazos de pago mayores de cinco años, deberán necesariamente estar garantizados con hipoteca, ajustándose a la política de créditos establecida por el Banco.

Arto. 6.- Créditos con Reserva Contable por Dudosa Recuperación.

En ningún caso la reserva o provisión que el Banco establezca para créditos de dudosa recuperación, ni su castigo contable, implicará su condonación, debiendo cumplir el proceso administrativo, contable y judicial que corresponda.

Sección III

Capital y Reservas

Arto. 7.- Capital

Se fija el capital del Banco en setenta y cinco millones de córdobas (C\$75,000,000.00) el mismo que podrá ser aumentado en cualquier momento, en la forma que establezca la Ley, de la siguiente manera:

a) De los aportes presupuestarios del Estado, debidamente autorizados por el Poder Legislativo.

b) Por resolución de la Junta Directiva mediante la transferencia de utilidades netas o de cualquier otra cuenta patrimonial del banco a la cuenta de capital.

Arto. 8.- Reservas

El banco constituirá las reservas y/o provisiones establecidas por Ley y por la Superintendencia de Bancos y constituirá otras reservas ordinarias o extraordinarias en los porcentajes, límites y objeto que autorice su Junta Directiva. Estas deberán incluir cuando menos las siguientes reservas en el orden que se establece:

a) Reservas por riegos de la cartera de créditos, inversiones, activos fijos y otros activos de riesgo.

b) Reservas de capital para mantener la suma de capital y reservas de capital constante en términos reales (ajustado por el Índice de Precios al Consumidor del ejercicio).

Arto. 9.- Utilidades

Es atribución privativa de la Junta Directiva determinar el destino de las utilidades netas del Banco, con sujeción a las normas legales respectivas y siendo de aplicación lo establecido por la Ley General de Bancos de Otras Instituciones sobre Utilidades y cobertura de pérdidas.

Capítulo II

Dirección, Administración, Fiscalización y Comités

Sección I

Dirección y Administración

Arto. 10.- Dirección y Administración

La Dirección y Administración del Banco estarán respectivamente, a cargo de:

a) Una Junta Directiva y

b) Una Gerencia General.

Arto. 11.- Composición de la Junta Directiva

La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y supervisión general del banco y estará compuesta por siete miembros así:

a) Un Director, quien será Presidente de la Junta Directiva y en lo sucesivo llamado Presidente del Banco;

b) Dos Directores, pertenecientes a las Juntas Directivas de las asociaciones de carácter nacional agrícolas, ganaderas o de comercio e industrias legalmente organizadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una asociación que represente a medianos y pequeños productores agropecuarios del país;

c) Un Director en representación del partido político o coalición de partidos que hubiere obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones generales inmediatas;

d) Tres Directores que residan permanentemente en el interior de la República, de preferencia donde el Banco tenga mayor exposición crediticia y/o captación de depósitos.

Arto. 12.- Forma de Elección

Al Presidente del Banco y a los tres Directores mencionados en el inciso d) del artículo 11 del presente Decreto, les escogerá libremente el Presidente de la República.

Para llevar a efecto la designación de los representantes a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, el Presidente de la República solicitará a cada asociación, a más tardar treinta días antes de la fecha prevista para el nombramiento mencionado en el siguiente artículo, el envío de una lista con los nombres de su directiva de entre los cuales hará la elección de miembros de la Junta Directiva. Las mencionadas listas serán enviadas al Presidente de la República 15 días antes de la fecha arriba indicada, de lo contrario, el Presidente de la República hará libremente la elección respectiva.

El miembro de la Junta Directiva que representa el partido político o coalición de partidos mencionado en el inciso c) del artículo 11 del presente Decreto, será designado por el Presidente de la República de una lista de tres candidatos, solicitada por el Presidente de la República y presentada por el partido político o la coalición en los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Arto. 13.- Designación y Duración del Mandato

El Presidente del Banco y los demás Directores serán nombrados por el Presidente de la República mediante Acuerdo Ejecutivo, por períodos de tres años, pudiendo ser reelectos por otros períodos iguales y sucesivos, aunque ningún Director podrá permanecer en el cargo por más de 9 años consecutivos y/o luego de alcanzar 70 años de edad, lo que resulte primero. La composición de la Junta Directiva, a excepción de su Presidente, se renovará cada año en un tercio de sus miembros.

El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva deberá darse dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico anterior, y en cualquier momento, cuando se trate de cubrir reemplazos, si se tuvieran que considerar y/o resolver vacantes, remociones o aceptar renunciaciones. Para estos casos de cubrir reemplazos, los sustitutos ejercerán el cargo por el resto del período de sus antecesores.

Excepcionalmente el período de nombramiento mencionado en el primer párrafo del presente artículo podrá ser inferior a tres años para permitir la renovación parcial de los miembros de la Junta Directiva tal como establece dicho párrafo, y asegurar que el vencimiento en el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva recaiga dentro del primer trimestre posterior al cierre del ejercicio financiero.

El mandato de los Directores se considerará tácitamente prorrogado hasta que sus sustitutos sean nombrados y tomen posesión del cargo en la primera Sesión de Junta Directiva posterior al nombramiento por el Presidente de la República, reunión que deberá realizarse necesariamente dentro del plazo máximo de diez días de dicho nombramiento.

Los miembros de la Junta Directiva serán inamovibles durante el período para el que fueron designados, salvo que incurrieren en las causales del Artículo 16 del presente Decreto.

Arto. 14.- Requisitos de Elegibilidad

Es indispensable que los miembros de la Junta Directiva del Banco sean personas caracterizadas por su corrección, integridad y honorabilidad y además deberán reunir las siguientes calidades:

a) Ser Nicaragüense natural o nacionalizado con más de diez años continuos de tener esta calidad y residir en el país.

b) Ser mayor de 25 años de edad.

c) Tener amplios conocimientos en cuestiones económicas o reconocida experiencia en negocios bancarios o en asuntos relativos a la producción nacional.

Arto. 15.- Impedimentos

Las funciones de Director son personales y no podrán ejercerse por medio de representantes.

No pueden ser miembros de la Junta Directiva del Banco:

a) Las personas que sean deudoras morosas de cualquier banco o institución sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, o que hubieren sido declaradas en estado de insolvencia, concurso o quiebra.

b) Los cónyuges o parientes, entre sí, del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

c) Los que con cualquier otro miembro de la Directiva del Banco fueren socios de una misma sociedad de personas o formen parte del Directorio o personal ejecutivo de una misma sociedad por acciones;

d) Los miembros del Poder Legislativo, los funcionarios del Poder Judicial y los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo y del Consejo Supremo Electoral;

e) Los directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados de cualquier otra institución sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos;

f) Los funcionarios, mandatarios o empleados del Banco Nacional o de las instituciones o empresas en las que el propio Banco tuviere una participación de capital mayor al 25%.

g) Los que alguna vez hubieren sido sancionados con auto de formal prisión firme, por cualquier delito contra la propiedad, o que tengan litigios pendientes o conflictos de interés con el Banco.

h) Las personas que incurran en los casos de impedimentos establecidos en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones.

Arto. 16.- Causales de Cesación de Cargos

Fuera de los casos de fallecimiento o renuncia, cesará de ser miembro de la Junta Directiva del Banco:

a) El que por cualquier causa no justificada, hubiere dejado de concurrir a sesiones de Junta durante tres meses consecutivos;

b) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al Banco o que consintiere en su infracción;

c) El que por incapacidad física o mental no hubiere podido desempeñar su cargo durante tres meses.

d) El que demuestre abandono, negligencia o incompetencia notoria en el cumplimiento de sus responsabilidades y funciones frente al Banco.

e) El que incurriere en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo anterior.

Además, y sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por Ley, en caso que resulten pérdidas durante dos ejercicios financieros anuales consecutivos, todo miembro de la Junta Directiva con dos años o más de antigüedad en el cargo, mediante el presente Decreto, se considerará que pone su cargo a disposición del Presidente de la República, quien decidirá sobre su ratificación por el período restante o remoción. Para estos efectos, no se computará el primer año de pérdida a todo miembro entrante de la Junta Directiva que deje constancia escrita al Ministro de Finanzas, de sus observaciones sobre las proyecciones económicas del Banco, hasta seis meses después de la fecha de su nombramiento.

Arto. 17.- Calificación de Causales de Cesación

La Superintendencia de Bancos, a solicitud de cualquier interesado y previa la información respectiva, con audiencia del enjuiciado, calificará las causales de cesación del miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional que se encontrare en cualquiera de los casos de impedimentos o cesación a que se refieren los artículos 15 y 16 que anteceden; y comprobada la veracidad de la causal declarará la cesantía y la pondrá en conocimiento del Presidente de la República para que éste, conforme a las reglas establecidas, designe al sustituto.

Arto. 18.- Independencia y Responsabilidad de la Junta.

La Junta Directiva del Banco ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las Leyes y reglamentos aplicables.

Los miembros de la Junta Directiva del Banco, sin perjuicio de las otras sanciones que les correspon-

dan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al Banco por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados u omisiones o resoluciones tomadas por la Junta Directiva en contravención a las disposiciones legales, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente.

Para efectos de deslindar responsabilidad, cualquier miembro de la Junta Directiva que se ausentara de alguna sesión, deberá tomar conocimiento en el Acta de la siguiente sesión en que participe, su disidencia con los acuerdos adoptados durante su ausencia, dejando constancia.

Arto. 19.- Sesiones, Quórum, Mayoría

La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria mensualmente en los días que para ese efecto fueren señalados por la misma Junta; también podrá reunirse en sesión extraordinaria cualesquiera otros días del mes cuando fuere convocada por su Presidente, por cuatro o más miembros, o por el Gerente General que lo soliciten por escrito con indicación del objeto de la sesión.

Para sesionar válidamente el quórum será de cuatro miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que la Ley exija una mayoría especial determinada. En casos de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Las sesiones de la Junta Directiva se efectuarán en la ciudad de Managua, en la Oficina principal del Banco; pero también podrán efectuarse en cualquier otro lugar del país, cuando así lo resolviere la Junta Directiva en casos especiales.

Arto. 20.- Remuneraciones

Los miembros de la Junta Directiva percibirán por toda remuneración una dieta por cada sesión a que asistan de Junta, de Comité Ejecutivo, de Comité de Auditoría y Control establecidos por el presente Decreto, y demás Comités que la Junta Directiva resuelva organizar. La Junta Directiva aprobará anualmente la dieta por sesión y el monto máximo que recibirán mensualmente los miembros en concepto de dietas, poniéndolo a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministro de Finanzas.

Arto. 21.- Situación de Conflictos de Interés

Independientemente del monto y facultades que se hubieren otorgado a Gerentes y Funcionarios del

Banco, en todos los casos en que algunos de los miembros de la Junta Directiva tuviere interés personal en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren sus socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá tramitarse la operación solicitada en sesión de la Junta Directiva y el miembro deberá inhibirse de seguir participando en la sesión durante el tiempo en que se tramite o resuelva la operación o asunto respectivo. Los acuerdos que se adopten en esta circunstancia necesariamente deberán contar con mayoría absoluta del pleno de la Junta Directiva y luego ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y de la Contraloría General de la República para su debida información.

Quien contraviniere esta disposición o consintiere en la contravención, además de ser solidariamente responsable de los daños y perjuicios que pudieran resultar al Banco, aún cuando sin el voto del implicado se hubiere logrado la mayoría necesaria para tomar el acuerdo, incurrirá en una multa que a su juicio le impondrá la Superintendencia de Bancos.

Arto. 22.- Deberes de la Junta Directiva

En el ejercicio de sus atribuciones, la Junta Directiva tendrá los siguientes deberes y responsabilidades de carácter general:

a) Asegurar una Administración competente para el Banco, que debe comprender lo siguiente:

a.1) Nombrar el ejecutivo principal del Banco que será llamado Gerente General, estableciendo las condiciones de su contratación.

a.2) Establecer los resultados esperados para la gestión del Gerente General, Vice-Gerentes Generales, Gerentes de Sucursales del Banco y cualquier otro funcionario ejecutivo que dependa directamente del Gerente General.

a.3) Evaluar por lo menos una vez al año la gestión del Gerente General y de acuerdo a los resultados decidir su ratificación o remoción, independientemente del plazo para el cual hubiere sido contratado;

a.4) Asimismo, en Coordinación con el Gerente General evaluar por lo menos una vez al año a los funcionarios ejecutivos mencionados en el numeral 2 del presente inciso y de acuerdo a los resultados decidir la ratificación o remoción de cada uno de ellos, debiendo contar con la no objeción del Gerente General;

b) Establecer, conjuntamente con la administración, los objetivos y metas de corto y largo plazo para el Banco, adoptando las políticas o reglamentos operativos que permitan alcanzar dichos objetivos dentro del marco legal y de las prácticas bancarias establecidas. La Junta Directiva deberá revisar los objetivos y las políticas operativas del Banco por lo menos una vez al año.

c) Supervisar que las operaciones del Banco estén adecuadamente controladas y en cumplimiento con las normas legales y políticas o reglamentos establecidos por el Banco;

d) Evaluar periódicamente, pero no menos de dos veces al año, la situación de la cartera de créditos y los resultados económicos del Banco.

e) Velar por la preservación del capital del Banco en términos reales ajustado por el Índice de Precios al Consumidor del ejercicio;

f) Asegurar el cumplimiento de las metas establecidas por el Banco destinadas a promover el desarrollo de la intermediación financiera en el ámbito rural.

Arto. 23.- Facultades y Funciones de la Junta Directiva

En el ejercicio de sus atribuciones la Junta Directiva tendrá las facultades de un mandatario generalísimo y además las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento del Banco;

b) Dictar, reformar e interpretar las políticas operativas y/o reglamentos sobre créditos, administración de activos y pasivos, manejo de disponibilidades, recursos humanos, control interno y otros que fueren necesarios para el buen funcionamiento del Banco, y asimismo dictar y reformar la estructura organizativa funcional del Banco;

c) Aprobar anualmente el planeamiento y Presupuesto General del Banco;

d) Designar cuando lo crea conveniente comités y/o comisiones a nivel nacional o regional que podrán estar integrados por miembros de la misma Junta Directiva fijando en cada caso sus facultades, obligaciones y otorgándoles las autorizaciones y/o poderes para el debido cumplimiento de sus funciones mismas. La Junta Directiva deberá designar cuando menos un Comité Ejecutivo y un Comité de Auditoría y Control, integrados por miembros de la

misma Junta, cuyas características generales se establecen en el presente Decreto;

e) Aprobar o rechazar las solicitudes de créditos y de prórrogas de plazos, reestructuraciones o arreglos de pagos de créditos que se presenten al Banco y que de acuerdo a las políticas establecidas por el Banco correspondan a su resolución;

f) Otorgar toda clase de poderes y para tal efecto podrá constituir a nombre del Banco toda clase de mandatarios sean generalísimos, generales o especiales, con las facultades que estime conveniente;

g) Nombrar de acuerdo a la Ley a los Auditores Externo e interno del Banco y remover a este último cuando no cumpla su cometido;

h) Nombrar y remover a propuesta del Gerente General, a los Vice-Gerentes Generales, Gerentes de Sucursales y cualquier otro funcionario ejecutivo que dependa directamente del Gerente General, fijando las condiciones de su contratación;

i) Establecer y clausurar Sucursales, Agencias u oficinas en el interior o exterior del país, de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos;

j) Acordar emisiones de bonos y otros valores;

k) Acordar la contratación de todo tipo de empréstitos, pero cuando provengan del extranjero sólo podrá hacerlo dentro de los límites que fije el Banco Central, otorgando garantías reales o personales, incluyendo prendarias y/o hipotecarias;

l) Establecer la política de compras del Banco y autorizar la venta de los bienes que no sean necesarios para su giro o actividad;

m) Aprobar los Balances, Estados de Ganancias y Pérdidas y el destino de las utilidades;

n) Aprobar la Memoria o Informe que el Banco presentará anualmente al Presidente de la República;

o) Autorizar el aumento del Capital del Banco en los términos del artículo 9 del presente Decreto;

p) Invertir fondos en otras Sociedades de giro financiero con sujeción a las normas legales aplicables, adquirir, vender y transferir toda clase de títulos y valores; transferir de cualquier modo acciones o participaciones de capital en otras sociedades.

q) Autorizar la concesión de premios y retribuciones extraordinarias para los funcionarios y

empleados, de acuerdo a los resultados de la gestión y desenvolvimiento de las operaciones del Banco;

r) Todas las demás que sin estar expresamente determinadas en los anteriores incisos, que no tienen un carácter limitativo, le están atribuidas implícitamente por Ley para cumplir con su objeto.

Arto. 24.- Nombramiento de Vice-Presidente y Secretario

En la primera reunión de Junta Directiva que deberá realizarse luego de la designación anual prevista en el artículo 13 de este Decreto, sus miembros elegirán por mayoría absoluta de votos a un Vice-Presidente, para el sólo efecto de presidir las sesiones en los casos de ausencia del Presidente. Asimismo por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en la reunión, elegirá a un Secretario, que no necesariamente será miembro de la Junta Directiva, quien además de las funciones que son usuales e inherentes a este cargo, llevará los libros de actas de las reuniones de la Junta Directiva, siendo responsable de que se encuentren al día y debidamente firmados, salvo por causas ajenas a su voluntad. La Junta Directiva determinará la remuneración del Secretario.

Arto. 25.- Actas

Un resumen de las deliberaciones y las resoluciones de la Junta Directiva, constarán en actas que se llevarán en un libro especial a cargo del Secretario, y serán válidas con la firma de los Directores presentes en la respectiva reunión. Las actas deberán elaborarse con las formalidades prescritas en el artículo 256 del Código de Comercio, en lo que fuere aplicable.

Del Presidente

Arto. 26.- Atribuciones

Sin perjuicio de las facultades de la Junta Directiva, el Presidente, o quien haga sus veces, tendrá la representación legal del Banco, con facultades de un mandatario general, tanto en el orden judicial o extrajudicial o de cualquier naturaleza, e independientemente de cualquier otro apoderado que la misma Junta Directiva resuelva designar y tendrá a su cargo la vigilancia de las actividades de la Institución.

Arto. 27.- Funciones

Corresponden al Presidente del Banco como tal y como Presidente de la Junta Directiva, las siguientes funciones.

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, y normas de la Superintendencia de Bancos, aplicables, así como las resoluciones de la Junta Directiva;

b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y dirigir las deliberaciones;

c) Asegurar la oportuna y adecuada elaboración de las actas de las sesiones de la Junta Directiva;

d) Representar al Banco en sus relaciones con el Poder Ejecutivo y los Organismos gubernamentales, extranjeros o internacionales, y delegar esta función, cuando lo juzgue adecuado, en el Vice- Presidente de la Junta Directiva o el Gerente General;

e) Coordinar con la Gerencia General las consultas e inquietudes de los miembros de la Junta Directiva sobre las actividades del Banco.

f) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de conformidad con la Ley, los Reglamentos del Banco y las resoluciones de la Junta Directiva;

Gerente General

Arto. 28.- Nombramiento y Representación Legal

El Gerente General del Banco Nacional es el funcionario ejecutivo principal del Banco y será contratado por la Junta Directiva por un período de tres años, pudiendo ser contratado por períodos iguales y consecutivos.

El Gerente General tendrá la representación legal judicial o extrajudicial del Banco, independientemente del Presidente o de cualquier otro apoderado que la Junta designe, dentro de sus funciones ejecutivas, y, durante sus ausencias o impedimentos temporales, será reemplazado por el Vice-Gerente General que él designe.

Arto. 29.- Condiciones y Causales de Impedimento

El Gerente General del Banco, además de reunir las condiciones y calidades requeridas para los miembros de la Junta Directiva, deberá contar con amplia experiencia en cargos ejecutivos de instituciones financieras y ser profesional de reconocida capacidad. Igualmente registrarán para él las causales de impedimento y cesantía que se establecen en los artículos 15 y 16 del presente Decreto, que le fueren aplicable.

Arto. 30.- Dedicación Exclusiva

El Gerente General estará obligado a dedicar toda su actividad al servicio del Banco Nacional, y sus

funciones serán incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público, o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.

Arto. 31.- Atribuciones

El Gerente General tendrá a su cargo la dirección de todas las operaciones generales del Banco Nacional, será el Jefe Superior de todas las dependencias del Banco de su personal y el responsable ante la Junta Directiva del eficiente y correcto funcionamiento administrativo y de los resultados financieros del Banco.

Arto. 32.- Funciones

En el cumplimiento de sus atribuciones el Gerente General del Banco o quien haga sus veces, ejercerá las siguientes funciones:

a) Dictar las normas o instrucciones que estimare conveniente para la eficiente administración del Banco y de sus negocios,

b) Vigilar que todas las dependencias del Banco observen las Leyes y reglamentos aplicables, y cumplan e implementen las resoluciones de la Junta Directiva eficientemente;

c) Suministrar a la Junta Directiva la información regular, exacta y completa que fuere necesaria para el buen gobierno y dirección superior del Banco;

d) Presentar a la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto general anual del Banco y los presupuestos extraordinarios que fueren necesarios y, vigilar su correcto cumplimiento;

e) Proponer a la Junta Directiva la creación de cargos y servicios necesarios para la mejor organización y funcionamiento del Banco,

f) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y la remoción de los Vice-Gerentes Generales, Gerentes de Sucursales y cualquier otro funcionario ejecutivo que dependa directamente de él;

g) Nombrar y remover a los empleados del Banco cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva, sujetándose a los reglamentos relativos al personal del Banco;

h) Ejercer la representación legal del Banco en sus operaciones y asuntos corrientes; y, en uso de tal representación, autorizar con su firma los actos y contratos que celebre el Banco, que no correspondiere al Presidente del Banco, así como firmar los otros documentos que determinen las Leyes, los reglamentos del Banco y los acuerdos de su Junta Directiva;

i) Preparar y presentar a la Junta Directiva los informes correspondientes a su labor y los que le fueren requeridos por ésta;

j) Vigilar las actividades generales del Banco, hacer a sus funcionarios las recomendaciones y observaciones que creyere oportunas y dar las instrucciones que estimare convenientes para el cumplimiento de las disposiciones de la Junta Directiva y para el funcionamiento armónico y eficiente de las dependencias y servicios del Banco;

k) Preparar los asuntos que deban someterse a la consideración de la Junta Directiva y pasarlos al Presidente del Banco;

l) Delegar parcialmente el ejercicio de sus funciones en otros funcionarios del Banco, excepto en los casos en que por la naturaleza de las mismas tuviere que ejercerlas personalmente;

m) Otorgar poderes judiciales y con la debida autorización de la Junta Directiva otorgar poderes generales y especiales;

n) Designar corresponsales del Banco y aceptar las corresponsalías de otros Bancos, con cargo a informar de cualquier modificación al respecto a la Junta Directiva;

Sección II

Fiscalización

Arto. 33.- Auditor Interno

Las funciones de fiscalización interna de las operaciones y de las cuentas del Banco Nacional, estarán a cargo de un Auditor nombrado por la Junta Directiva por un período de dos años, pudiendo ser contratado por períodos iguales y sucesivos. Dicho funcionario será inamovible, salvo los casos que a juicio de la Junta Directiva no cumpla con su cometido, o cuando fuere condenado por cualquier delito común.

Arto. 34.- Requisitos del Auditor Interno

El Auditor Interno deberá reunir las condiciones y calidades requeridas para ser miembro de la Junta Directiva del Banco, y, además ser Contador Público autorizado con reconocida experiencia en auditoría o contabilidad de instituciones financieras.

Arto. 35.- Dependencia y Deberes del Auditor Interno

El Auditor Interno dependerá directamente de la Junta Directiva e informará periódicamente a ésta y al Comité de Auditoría y Control mencionados en el

inciso d) del artículo 23 y en los artículos 40 al 42, respectivamente, del presente Decreto, sobre el resultado de sus labores. Sus deberes y atribuciones serán determinados en particular por el reglamento que se dicte al efecto. El Auditor Interno podrá nombrar y remover libremente a su personal profesional, dentro de las políticas establecidas por el Banco, e informará de ello a la Junta Directiva.

Sección III

Comités

Del Comité Ejecutivo

Arto. 36.- Objeto y Atribuciones

El Comité Ejecutivo tiene por objeto supervisar más estrechamente que la Junta Directiva, la política de créditos, la administración general de la cartera de créditos, la administración de los activos y pasivos y la liquidez del Banco.

Asimismo podrá ejercer las atribuciones y facultades que son propias de la Junta; excepto la facultad para rescindir, revocar y contravenir cualquier resolución tomada por la Junta Directiva, establecer remuneraciones para los miembros de la Junta o de las Comisiones y cualquier otra limitación o prohibición prevista por Ley.

Arto. 37.- Composición

El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente del Banco quien lo presidirá y por dos miembros más que, de su seno elegirá anualmente la Junta Directiva del Banco de acuerdo con lo expuesto en el artículo siguiente.

El Gerente General será miembro permanente de este Comité, con voz, pero sin voto.

Para sesionar válidamente deberán estar presente dos de sus tres miembros votantes. Las resoluciones del Comité se adoptarán por unanimidad de votos de sus miembros votantes presentes. En caso de discrepancia el asunto se someterá a la decisión de la Junta Directiva.

Arto. 38.- Elección de Miembros

los dos miembros del Comité Ejecutivo se elegirán por la mayoría absoluta del pleno de la Junta Directiva.

El período del mandato de los miembros del Comité Ejecutivo es de doce meses. Se considerará tácitamente prorrogado hasta que sus sustitutos sean elegidos y tomen posesión del cargo.

Arto. 39.- Reglamento

Para operar, el Comité Ejecutivo deberá contar con un reglamento que precise sus funciones, su labor de supervisión, los informes que habrá de recibir, la remuneración de sus miembros, los funcionarios ejecutivos que participarán como invitados, las facultades crediticias del comité y cualquier otro tema que el propio Comité considere necesario incorporar. Este reglamento deberá ser aprobado por la Junta Directiva, antes de su implementación.

Del Comité de Auditoría y Control**Arto. 40.- Objeto**

El Comité de Auditoría y Control tiene por objeto supervisar los controles internos establecidos por el Banco, revisar los informes de Auditoría Interna y de Auditoría Externa, supervisar la política de créditos y evaluar continuamente la calidad de la cartera de créditos del Banco.

Arto. 41.- Composición

El Comité de Auditoría y Control estará integrado por tres miembros de la Junta Directiva, con excepción del Presidente del Banco, elegidos por un plazo de doce meses por la mayoría absoluta del pleno de la Junta Directiva, designando igualmente a quien lo presidirá.

El Auditor Interno será miembro permanente de este Comité, con voz, pero sin voto.

Las resoluciones del Comité se adoptarán por unanimidad de votos de sus miembros votantes presentes, requiriéndose la presencia de dos miembros votantes para sesionar válidamente. En caso de discrepancia el asunto se someterá a la decisión de la Junta Directiva.

Arto. 42.- Reglamento

Para operar, el Comité de Auditoría y Control deberá contar con un reglamento en iguales términos que lo establecido en el artículo 39 del presente Decreto, en lo que le fuera aplicable.

Capítulo III**Ejercicio Financiero, Contabilidad, Balance, Publicación y Memoria****Arto. 43.- Ejercicio Financiero**

Mientras la Ley o la Superintendencia de Bancos no disponga de otro término, el ejercicio financiero del Banco Nacional durará un año que iniciará el

primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre, fecha esta última en que se formulará un balance general de cierre y estado de cuentas de resultados del respectivo ejercicio.

Arto. 44.- Contabilidad de Costos

El Banco deberá operar con una contabilidad de costos que le permita establecer mensualmente la rentabilidad por cada una de las operaciones específicas o servicios que preste, por departamentos u oficinas dentro de su organización, y por áreas geográficas de atención al público.

Arto. 45.- Estados Financieros

El balance y el estado de cuentas a que se refiere el artículo 43 del presente Decreto, deberán ser firmados por el Gerente General, el Vice-Gerente General Financiero y el Contador del Banco, quienes serán solidariamente responsables de la exactitud y corrección de tales documentos, y posteriormente ser auditados por los Auditores Externos. En caso de que los Auditores Externos establezcan salvedades a los estados financieros, el Gerente General presentará un plan de acción a la Junta Directiva, demostrando como y cuando subsanar las salvedades expuestas.

Arto. 46.- Publicación

El Banco deberá publicar el balance general y el estado de cuentas de resultados anuales en "La Gaceta" Diario Oficial, y en un diario de circulación nacional, dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre a que correspondan. Igualmente publicará, el Balance Semestral al 30 de Junio de cada año, sin que esto implique cierre de operaciones semestrales.

Arto. 47.- Memoria Anual

Dentro de los primeros cuatro meses de cada año, el Banco presentará al Presidente de la República por medio del Ministro de Finanzas la Memoria Anual correspondiente al año precedente y se hará publicar junto con sus anexos, dentro del menor tiempo posible.

En la Memoria Anual se hará una reseña general del desarrollo de las operaciones efectuadas en el año a que corresponda y de los resultados obtenidos con ellas respecto a las finalidades del Banco; y se agregarán como anexos los datos correspondientes al mismo período y las informaciones estadísticas de carácter económico y financiero que el Banco juzgue conveniente.

Capítulo IV Prohibiciones

Arto. 48.- Prohibiciones

Queda prohibido al Banco Nacional:

a) Adquirir como cesionario créditos garantizados con hipoteca otorgados a favor de otros bancos e instituciones de crédito o personas naturales o jurídicas particulares, salvo que para ello hubiere razón en pro de los intereses del banco;

b) Adquirir y conservar la propiedad de bienes muebles e inmuebles que no sean necesarios para el uso del Banco, salvo los destinados a operaciones de arrendamiento financiero. Los bienes adquiridos en virtud de adjudicación judicial o de dación en pago y que no fueren necesarios para uso propio del Banco, deberán ser enajenados dentro de un plazo no mayor de un año, el cual podrá ser ampliado por el Superintendente de Bancos, por una sola vez.

c) Otorgar fianzas o garantías bancarias para asegurar obligaciones cuyos montos, plazos y condiciones sean indeterminados;

d) Todas las demás prohibiciones que establecen este Decreto, la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, y las disposiciones de la Superintendencia de Bancos.

Capítulo V

Disposiciones Generales

Arto. 49.- Relaciones con el Poder Ejecutivo

Las relaciones entre el Banco y el Poder Ejecutivo se llevarán por intermedio del Ministerio de Finanzas en los términos del Decreto 41-92 del 29 de Junio de 1992.

Arto. 50.- Tratamiento de Banco Comercial

El Banco Nacional, como Banco Comercial, no gozará de tratamiento excepcional con relación a los bancos comerciales en general.

Arto. 51.- Garantía del Estado

Salvo disposición legal expresa del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, en relación al Banco Nacional, la responsabilidad del Estado de la República de Nicaragua frente a terceros se limitará al patrimonio neto del Banco.

Arto. 52.- Vigilancia y Fiscalización de la Superintendencia

El Banco estará sometido a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

Arto. 53.- Permanencia Jurídica del Banco

Para todos los efectos legales debe entenderse que la personalidad jurídica del Banco Nacional de Desarrollo, a que se refiere este Decreto, ha existido sin solución de continuidad desde la vigencia del Decreto Ley del 26 de Octubre de 1940.

Arto. 54.- Crédito Rural

Para garantizar las facilidades crediticias en materia de Crédito Rural a que hace relación el Arto. 46 del Decreto No. 1676 de fecha 7 de Marzo de 1970, queda vigente en lo pertinente dicho Artículo, así como los Artos. 47 al 55 del citado Decreto.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias

Arto. 55.- Designación de Miembros de la Junta Directiva

El Presidente de la República deberá nombrar al Presidente del Banco y a los demás miembros de la Junta Directiva dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación del presente Decreto, siguiendo la metodología establecida en esta.

El Presidente del Banco será nombrado por un período que vencerá el 31 de Marzo de 1997, y de los demás miembros de la Junta Directiva, a elección del Presidente de la República, dos miembros serán nombrados por un período que vencerá el 31 de Marzo de 1995, dos miembros por un período que vencerá el 31 de Marzo de 1996, y dos miembros por un período de que vencerá el 31 de Marzo de 1997.

Los miembros actuales de la Junta Directiva del Banco, continuarán en sus funciones hasta que los miembros que nombre el Presidente de la República tomen posesión de sus cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto.

Arto. 56.- Permanencia de los Funcionarios Sujetos a Períodos

Todos los funcionarios del Banco que actualmente ejercen cargos sujetos a períodos, continuarán en sus funciones hasta la expiración de aquellos, que será al término del siguiente ejercicio económico a la publicación del presente Decreto.

Arto. 57.- Implementación de Contabilidad de Costos

El Banco deberá implementar la contabilidad de costos a que se hace referencia en el artículo 44 del presente Decreto en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de éste, plazo que excepcionalmente podrá ser ampliado por un año adicional con autorización expresa de la Superintendencia de Bancos.

Arto. 58.- Derogación

Este Decreto deroga las disposiciones que se le opongan y el Decreto No. 1676 del 7 de Marzo de 1970 y sus reformas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 66 del 19 de Marzo de 1970, con excepción de las disposiciones a que se refiere el Arto. 54 de este Decreto, y aquellas otras que se han incorporado a este texto legal.

Arto. 59.- Vigencia

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

**LEY ORGANICA DE FINANCIERA
NICARAGUENSE DE INVERSIONES**

DECRETO No. 46-93

El Presidente de la República de Nicaragua

Considerando

I

Que la labor efectuada por el Fondo Nicaragüense de Inversiones (FNI) en la obtención y colocación de líneas de créditos para proyectos de inversión por medio de la Banca Comercial, ha sido un importante aporte a la reactivación económica de Nicaragua.

II

Que dentro de esa labor, el financiamiento de proyectos de preinversión, inversión y de capital de trabajo en productos no tradicionales, ha sido una de sus principales actividades.

III

Que esta Entidad también ha acumulado experiencia en la obtención y canalización de fondos para pequeña y mediana empresa, proyectos ecológicos y de reconversión industrial.

IV

Que para llevar a efecto con más eficiencia esas actividades, se hace necesario convertir al FNI, en una Institución moderna, transformarla en autónoma, y adecuar su estructura a los objetivos y necesidades de desarrollo del país.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

**LEY ORGANICA DE FINANCIERA
NICARAGUENSE DE INVERSIONES**

CAPITULO I

CONSTITUCION OBJETIVO Y ATRIBUCIONES

Arto. 1.- El Fondo Nicaragüense de Inversiones, constituido por Decreto No. 1360, promulgado el 7 de Diciembre de 1983 y publicado en La Gaceta, "Diario Oficial" No. 280 del 13 de Diciembre del mismo año, se llamará en adelante Financiera Nicaragüense de Inversiones, que en el presente decreto se denominará FNI.

Financiera Nicaragüense de Inversiones, es una entidad autónoma del Estado de carácter bancario con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; financiará proyectos, técnica y financieramente rentables mediante instituciones financieras y Bancos Comerciales, utilizando para ello líneas de crédito nacionales e internacionales. Su duración será indefinida y en lo sucesivo se regirá por las disposiciones del presente Decreto y sus Reglamentos.

Para todos los efectos legales, debe entenderse que la personalidad jurídica de la FNI ha existido sin solución de continuidad desde la entrada en vigencia del Decreto No. 1360 aludido.

Arto. 2.- Su domicilio será la ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier otra parte de la República, según criterio del Consejo Directivo que este Decreto establece en su Capítulo III.

Arto. 3.- Los recursos de la FNI sólo podrán ser usados por los medios y para los fines consignados en el presente Decreto.

Arto. 4.- El objeto de la FNI será otorgar préstamos a proyectos de preinversión e inversión, mediante bancos e instituciones financieras que estén sujetas a la vigilancia y fiscalización por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En función de su objeto, tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

a) Promover y financiar proyectos económicamente viables, y técnicamente factibles, especialmente aquellos orientados a la exportación de productos no tradicionales;

b) Contribuir a la expansión de la cartera de proyectos en el país, financiando para ello estudios de preinversión;

c) Promover la colocación de sus recursos, proporcionando a los bancos e instituciones financieras, asistencia y capacitación técnica para la administración de tales recursos;

d) Impulsar el desarrollo y consolidación de la pequeña y mediana empresa, mediante programas específicos de financiamiento;

e) Promover la producción sostenible de los recursos renovables, velando por que los proyectos aprovechen racionalmente estos recursos, dentro de un marco de protección al medio ambiente y a la naturaleza;

f) Dar estricto seguimiento y control a la utilización de los recursos financieros, conforme a los objetivos y reglamentos de los programas de crédito;

g) Contratar deuda externa relacionada con las operaciones a que se refiere este Decreto; y

h) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos civiles y mercantiles que fuesen necesarios, a los fines que se propone, para lo cual gozará en sus relaciones con terceros de total capacidad jurídica.

CAPITULO II

CAPITAL, RESERVAS Y PASIVOS

Arto. 5.- El Capital de la Financiera Nicaragüense de Inversiones será la cantidad de Cien millones de Córdoba (C\$100,000,000.00). En ningún caso el capital deberá ser menor del 5% de los activos de riesgo.

Arto. 6.- El Consejo Directivo podrá aumentar el capital de la FNI, a medida que las necesidades lo requieran, el cual podrá efectuarse así:

a) Mediante capitalización de utilidades.

b) Aportes del Estado, debidamente autorizados por el Poder Legislativo.

Arto. 7.- Además de su capital y reserva, la FNI podrá financiarse únicamente con:

a) Préstamos directos o indirectos de organismos Externos Multilaterales y Bilaterales.

b) Emisión de toda clase de títulos valores, y

c) Préstamos del Gobierno financiados con donaciones recibidas por el Estado.

Arto. 8.- El Consejo Directivo distribuirá anualmente las utilidades netas, en el orden siguiente:

a) Provisión de la cartera de crédito conforme disposiciones de la Superintendencia de Bancos.

b) Constitución de reserva de capital para mantener el valor real del patrimonio.

En caso hubiese remanente, éste se aplicará así:

c) Reserva adicional de capital para aumentar la relación capital/activos de riesgo.

d) El remanente podrá distribuirlo a su mejor criterio, teniendo en cuenta las disposiciones del Arto. 23.

CAPITULO III

DIRECCION, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

Arto. 9.- La Dirección Superior, gestión y administración de la FNI corresponderá a un Consejo Directivo, que será el organismo responsable de conseguir y velar por el cumplimiento de los objetivos establecidos en este Decreto, mediante los programas de la entidad.

Arto. 10.- El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros, así:

a) El Presidente del Banco Central de Nicaragua o su delegado.

b) Dos funcionarios del Estado escogidos por el Presidente de la República y con sus respectivos suplentes.

c) Dos representantes del Sector no Gubernamental y sus suplentes.

Los miembros pertenecientes al sector no Gubernamental y sus suplentes, serán escogidos por el Presidente de la República de listas de tres personas que solicitará a organizaciones nacionales del sector no Gubernamental legalmente reconocidas.

Si cinco días hábiles después de requeridas por el Ejecutivo las listas para nombrar a los representantes del sector antes mencionado no son presentadas, serán designados libremente por el Presidente de la República.

Las personas así elegidas deben ser nicaragüenses caracterizadas por su integridad, honorabilidad, solvencia y reconocida experiencia bancaria; durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos.

Arto. 11.- Con excepción del Presidente del Banco Central de Nicaragua, los Miembros del Consejo Directivo podrán ser removidos por el Presidente de la República antes del vencimiento de su período y a propuesta de dicho consejo por las causas de su período y a propuesta de dicho Consejo, por las causas siguiente:

- a) Realizar actividades perjudiciales o contrarias a los intereses de la Institución;
- b) Demostrar desinterés, abandono de sus cargos o conducta indecorosa; y
- c) Si al cierre del ejercicio fiscal no logran mantener el capital en términos reales.

En este caso ocupará la vacante su suplente y el presidente de la República procederá a nombrar al suplente del nuevo titular.

Arto. 12.- El Consejo Directivo será presidido por el Presidente del Banco Central de Nicaragua o por su delegado. Se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y en extraordinarias cuando sea convocada por el Presidente o a solicitud de tres de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos y será necesaria la presencia de cuatro miembros para que haya quórum.

Arto. 13.- Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Ejercer la dirección superior de la FNI, estableciendo las políticas y programas de la entidad;
- b) Aprobar la contratación de pasivos financieros y sus modalidades;
- c) Estudiar y sancionar los estados financieros y la Memoria Anual que presentará el Director Ejecutivo y autorizar la publicación semestral de dichos estados en el Diario Oficial, La Gaceta;
- d) Dictar el Reglamento General del presente Decreto y otros reglamentos especiales;

e) Aprobar o modificar el plan de aplicación o distribución de las utilidades propuesto por el Director Ejecutivo;

f) Aprobar el Presupuesto Global de la Institución;

g) Velar por la preservación del capital y dictar el Reglamento de Operaciones Financieras;

h) Conocer periódicamente el avance de los proyectos financiados por la FNI y los principales problemas que afectan su desarrollo;

i) A propuesta del Director, nombrar al Sub-Director Ejecutivo y removerlo con justa causa;

j) Nombrar al Auditor y removerlo con justa causa;

k) Decidir sobre la conveniencia de aceptar en administración, mediante remuneración que debe incluir costos directos e indirectos, fideicomisos del Gobierno o del Banco Central de Nicaragua; y

l) Ejercer cualesquiera otra función que le asignen leyes o decretos y todas aquellas que, correspondiendo a la FNI, no estén expresamente atribuidas a otros órganos o funcionarios de la misma.

Arto. 14.- Corresponde al Presidente del Consejo:

a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo y dirigir sus deliberaciones, teniendo voto dirimente en caso de empate;

b) Ejercer la representación legal de la FNI en todos sus asuntos judiciales o extrajudiciales, con facultades de un mandatario general; y

c) Sin perjuicio de la representación del Director Ejecutivo, nombrar apoderado a quien designe el Consejo Directivo.

Arto. 15.- La ejecución de las resoluciones del Consejo estarán a cargo de un Director Ejecutivo, con facultades de apoderado general de administración, quien será nombrado por el Presidente de la República; deberá ser nicaragüense con amplios conocimientos en cuestiones económicas y vasta experiencia bancaria y persona caracterizada por su integridad y honorabilidad.

Su función es de tiempo completo e incompatible con cualquier otro cargo:

Arto. 16- Corresponderá al Director Ejecutivo:

a) Proponer al Consejo la política financiera, los planes y normas anuales de crédito;

b) Preparar el Presupuesto Global de la Institución y el Proyecto de Memoria Anual y someterlos a consideración del Consejo;

c) Ejecutar los Programas y Acuerdos aprobados por el Consejo;

d) Nombrar al personal y apoderados generales o especiales judiciales;

e) Asistir con voz a las Sesiones del Consejo;

f) Estudiar y considerar los asuntos que deberán someterse a consideración del Consejo;

g) Someter a consideración del Consejo propuesta para el nombramiento del Sub-Director, quien deberá reunir las condiciones generales requeridas para el cargo de Director, y quien sustituirá al mismo con las mismas facultades en caso de ausencia del Director; y

h) Atender todas las demás funciones que le encomienden este Decreto, sus reglamentos o el Consejo.

Arto. 17.— La vigilancia y fiscalización de las operaciones, contabilidad y tesorería de la FNI, estarán a cargo de un Auditor y los auxiliares que se estimen convenientes. El auditor será responsable ante el Consejo, quien también deberá reunir las condiciones generales requeridas para el cargo de Director Ejecutivo, debiendo designarse un Contador Público Autorizado.

Arto. 18.— El Auditor presentará un informe mensual de sus labores al Director Ejecutivo y semestralmente al Consejo.

Arto. 19.— También estarán sujetas las operaciones de la FNI, a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

CAPITULO IV OPERACIONES

Arto. 20.— Todas las operaciones de crédito serán administradas por intermediación de bancos e instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

Arto. 21.— Créase un Comité de Operaciones, el cual estará integrado por los funcionarios de la FNI que designe el Director Ejecutivo, de acuerdo con el Reglamento de este Decreto, sus decisiones deberán tomarse por unanimidad y sus objetivos serán:

a) Decidir sobre solicitudes de financiamiento presentadas por las instituciones bancarias y financieras; se abstendrá de conceder nuevos financiamientos a aquellas que estén en mora con la FNI;

b) Vigilar las relaciones entre la FNI e instituciones financieras; y

c) Revisar la situación financiera de la FNI y proponer al Director Ejecutivo lo que estime pertinente para el mejor desarrollo de la Institución.

Arto. 22.— El período fiscal de la FNI será del primero de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

CAPITULO V

DISPOSICION TRANSITORIA

Arto. 23.— La cartera directa será separada de los registros contables de la FNI, junto con las correspondientes obligaciones que tenga con el BCN para así establecer el patrimonio inicial de la institución.

La Administración procederá al análisis, evaluación y clasificación de la cartera directa y con los resultados de dicho análisis, el Consejo Directivo recomendará el destino de la misma.

Hasta tanto el Gobierno no haya cancelado la deuda con el Banco Central de Nicaragua originada por el saneamiento de la cartera del Fondo Nicaragüense de Inversiones, las utilidades a que se refiere el Art. 8 d), serán destinados al Banco Central.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 24.— La FNI gozará, de los mismos privilegios que las leyes vigentes o futuras establezcan para los Bancos, exceptuando aquellos limitados por este Decreto.

Arto. 25.— Si los bancos o las instituciones financieras no cumplieren con sus obligaciones crediticias, la FNI lo pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Arto. 26.— La FNI será sucesor sin solución de continuidad del Fondo de Promoción de Exportaciones (FOPEX), en consecuencia asumirá, por este Decreto los derechos y obligaciones que a éste le corresponden, quedando derogado el Decreto No. 248 del 2 de Febrero de 1987, "Ley del Fondo de Promoción de Exportaciones (FOPEX)", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 31 del nueve del mismo mes y año.

Arto. 27.— Queda reformado el Decreto No. 1360 promulgado el 7 de Diciembre de 1983 y publicado en La Gaceta, "Diario Oficial" No. 280 del 13 de Diciembre del mismo año y el texto íntegro de tal reforma es el comprendido en las disposiciones de este Decreto.

Arto. 28.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiséis días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE REFORMA DEL ARTICULO 1448 DEL CODIGO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

Ley No. 166

El Presidente de la República de Nicaragua,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de
Nicaragua

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE REFORMA DEL ARTICULO 1448 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Arto. 1.— El Arto. 1448 Pr., se leerá así:

Arto. 1448— Las sentencias en que se confirma el desahucio o se ordene el lanzamiento, las que den lugar a la retención y las que dispongan la restitución de la cosa arrendada en los casos anteriores, serán apelables en ambos efectos.

Arto. 2.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.—

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres.— *Gustavo Tablada Zelaya*, Presidente de la Asamblea Nacional.— *Ray Hooker Taylor*, Secretario por la Ley de la Asamblea Nacional.—

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de Noviembre de mil

novcientos noventa y tres.— *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

RATIFICACION AL CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

DECRETO No. 54-93

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el Convenio de "Estatutos de la Corte Centroamericana" fue suscrito el 10 de Diciembre de 1992 en la ciudad de Panamá por los mandatarios Centroamericanos, durante la XIII Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó dicho Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia por Decreto No. 647 de fecha 3 de Noviembre de 1993.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

RATIFICACION AL CONVENIO DE "ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA"

Arto. 1.— Ratificar el Convenio de "Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia", suscrito por los Mandatarios Centroamericanos en la ciudad de Panamá", el 10 de Diciembre de 1992, durante la XIII Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano, el cual fue aprobado por la Asamblea Nacional por Decreto No. 647 de fecha 3 de Noviembre de 1993, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 209 del 4 del mismo mes.

Arto. 2.— Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito inicial en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador y posteriormente en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, de conformidad con el Artículo 48 del Convenio.

Arto. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE REFORMAS AL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL

LEY No. 164

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMAS AL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL

Arto. 1.- El Arto. 3 se leerá así:

Arto. 3. Se procederá en juicio ordinario a la averiguación y sanción de los delitos cuyas penas sean más que correccionales.

Se procederá en juicio sumario a la averiguación y sanción de:

- a) Los delitos cuyas penas sean correccionales.
- b) Las faltas penales.

Arto. 2. El Arto. 5 se leerá así:

Arto. 5. Corresponde al Juez Local, en su respectiva jurisdicción, la averiguación y sanción de las faltas penales y los delitos cuyas penas sean correccionales. En estos juicios no habrá recurso alguno contra la sentencia de segunda instancia.

Arto. 3. El Arto. 6 se leerá así:

Arto. 6. Corresponde asimismo a los Jueces Locales practicar las primeras diligencias de instrucción en todos los delitos comunes que se cometan en sus respectivas jurisdicciones. Se entiende por primeras diligencias de instrucción todas las que preceden a la sentencia interlocutoria. En los lugares donde resida un Juez de Distrito sustanciarán las primeras diligencias de instrucción a prevención con éste. Por delegación del Juez de Distrito, podrá practicar cualquier otra diligencia.

Arto. 4. El Arto. 7 se leerá así:

Arto. 7. Los Jueces de Distrito conocerán de los delitos que merezcan penas más que correccionales, cuyas instructivas hayan sido practicadas por ellos mismos o por los jueces locales cuando éstos hayan conocido a prevención, o por delegación del Juez de Distrito.

Arto. 5. El Arto. 22 se leerá así:

Arto. 22. Los delitos comunes que merezcan pena más que correccional deberán ser sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados, quien emitirá su veredicto de íntima convicción, pronunciándose sobre la responsabilidad del procesado, declarándolo inocente o culpable. Con este veredicto, el Juez de Distrito dictará su sentencia absolviendo, o imponiendo la pena.

Arto. 6. El Arto. 23 se leerá así:

Arto. 23. El primer domingo de Febrero de cada año, la Municipalidad en donde estuviere asentado un Juzgado de Distrito, promoverá una reunión especial con la asistencia de las siguientes personas: El Alcalde y los Concejales; dos Comisionados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos anualmente por ella fuera de su seno, y con la debida anticipación para ese efecto; el Procurador de Justicia, o un Delegado de la Procuraduría General de Justicia; los Jueces de Distrito de lo Criminal; el Presidente de la Junta Directiva de los Consejos Regionales Autónomos, o sus Delegados, y el Coordinador Regional, o su Delegado, éstos dos últimos en las Regiones Autónomas del Atlántico.

En esta reunión se procederá a elegir un número de ciudadanos propuestos por ellos mismos, de notoria buena conducta, mayores de 21 años y que sepan leer y escribir, la elección será así; 1,000 en la ciudad de Managua, capital de la República; 125 en los Distritos Judiciales, asentados en cabeceras departamentales; y 80 en los demás Distritos Judiciales. Acto seguido se procederá a insacular en una urna los nombres de los elegidos, escritos en cédulas iguales, después, se procederá a desinsacular los nombres de quienes quedarán elegidos como jurados, en número de: 800 en la ciudad de Managua; 100 en los Distritos Judiciales, asentados en cabeceras departamentales; y 60 en los demás Distritos judiciales. En la ciudad de Managua, los primeros 100 desinsaculados se adscribirán al Juzgado Primero de lo Criminal de Distrito; los siguientes 100, al Juzgado Segundo, los siguientes 100 al Juzgado Tercero, y así sucesivamente hasta completar los ocho Juzgados de Distrito de lo Criminal.

Cuando se instale un nuevo Juzgado de Distrito de lo Criminal en cualquier lugar de la República, dentro de los treinta días siguientes a su creación se elegirán 80 Jurados y acto seguido se desinsacarán 60 para formar la lista de jurados. Si se instalare en la Capital de la República, o en una Cabecera Departamental, se elegirán 125 y se desinsacarán 100 para formar la lista de jurados.

Arto. 7. El Arto. 24 se leerá así:

Arto. 24. La sesión a que se refiere el artículo anterior deberá desarrollarse con la mayor solemnidad posible. Los nombres desinsaculados se inscribirán en el libro de actas de la Municipalidad y el Secretario Municipal deberá enviar una lista de ellos, debidamente autorizada, a los Jueces de Distrito de lo Criminal que correspondan, al procurador o al Delegado de la Procuraduría General de Justicia, a la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones correspondiente y a la Corte Suprema de Justicia. La Alcaldía hará la pertinente publicación en El Diario Oficial "La Gaceta", pero las listas serán válidas y eficaces desde que sean publicadas en cualquier medio de comunicación social.

Arto. 8. El Arto. 27 se leerá así:

Arto. 27. No podrán ser electos jurados:

- a) Los funcionarios que gozan de inmunidad,
- b) Los empleados de los despachos judiciales,
- c) Los directivos nacionales, departamentales y municipales de los partidos políticos que tuvieren personalidad jurídica,
- ch) Los militares en servicio activo.

Arto. 9. El Arto. 31 se leerá así:

Arto. 31. Exceptuando los casos en que una disposición legal vigente exigiere querrela, denuncia o consentimiento de la parte agraviada, o de sus representantes legales, los jueces procederán de oficio a la averiguación y sanción de los delitos y faltas penales.

También procederán de oficio a tramitar las causas criminales remitidas por la policía, cuando ésta, en los casos permitidos por la Ley, hubiere comenzado las investigaciones por denuncia de los particulares, por haber descubierto alguna evidencia, o por haber sorprendido al autor en el acto de cometer el delito.

Lo dispuesto en este artículo incluye a los delitos propios de los funcionarios públicos.

Arto. 10. El Arto. 36 se leerá así:

Arto. 36. Acusación es la acción con que uno pide al juez que castigue al delincuente, comprometiéndose expresamente a probar el delito o falta.

La persona agraviada que no se hubiere constituido formalmente como parte acusadora, será considerada como parte en el proceso, y podrá ejercer sus derechos personales o por medio de su representante. La no concurrencia de cualquiera de las partes a un trámite para el que fue citada, no causa la nulidad de dicho trámite.

Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente un delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, incluyendo a los delitos propios de los funcionarios públicos, éstos últimos sin perjuicio de los que podría iniciar la Procuraduría de Justicia, como resultado de informes, auditoriajes o investigaciones verificadas por la Contraloría General de la República.

Arto. 11. El Arto. 38 se leerá así:

Arto. 38. La Ley prohíbe presentar acusación de delitos o faltas que dan lugar a procedimientos de oficio, excepto en causa propia:

- a) A los menores de 16 años de edad,
- b) A quienes están suspendidos de los derechos ciudadanos o estén privados de ellos;
- c) A los que hubiesen promovido dos acusaciones y las tuvieren pendientes.

Lo dispuesto en el inciso c) no es aplicable a los abogados y procuradores, quienes por razón de su oficio pueden promover diversas acusaciones. En lo que respecta a los menores, podrán intentar por ellos acusación en causa propia, sus representantes legales.

Se entiende por causa propia para los efectos de este artículo, no sólo la que fuere personal del que acusa, sino también la que fuere de su cónyuge, ascendientes, hermanos o descendientes, y la que fuere de sus parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Arto. 12. El Arto. 40 se leerá así:

Arto. 40. En los delitos o faltas en que no debe procederse de oficio sólo podrán presentar denuncia o acusación las personas agraviadas, o sus representantes legales. En el caso de denuncia o acusación por delito de violación, una vez iniciada la causa, el juez deberá seguirla de oficio hasta dictar sentencia,

aunque el denunciante o acusador la abandonare u otorgare su perdón.

Arto. 13. El Arto. 58 se leerá así:

Arto. 58. Para los efectos del Artículo 344 Pn., el dictamen de los laboratorios de la Policía Nacional podrá sustituir con eficacia al dictamen del Director o Jefe del Centro de Salud Central o Departamental, a fin de establecer la naturaleza de las especies decomisadas para la comprobación del cuerpo del delito.

En aquellos delitos o faltas para cuyo reconocimiento se necesitare pericia, se llamará a dos facultativos en el arte; a falta de dos a un facultativo y un práctico; a falta del facultativo a dos prácticos; y a falta de estos, a dos personas cuyos conocimientos se acerquen a la pericia que se necesita, e inspiren confianza. En aquellos casos en que el procesado fuere sordo mudo, hará sus declaraciones por escrito y si no supiere escribir se le tomarán mediante auxilio de dos personas acostumbradas a entenderlo y hacerse entender por él.

Arto. 14. El Arto. 83 se leerá así:

Arto. 83. Las autoridades judiciales y policiales están facultadas para arrestar a una persona cuando por declaración de un testigo o presunción vehementemente se sospechare que ha cometido un delito perseguible de oficio. Si el arresto fuere por orden del Juez, le instruirá causa en el término de ley; si fuere arrestado por autoridad policial deberá ponerlo en libertad, o a la orden del Juez competente dentro del término de setenta y dos horas. En todo caso al detenido se le deberá informar el motivo de su detención.

Arto. 15. El Capítulo I del Título VII se leerá así:
De la Libertad Provisional bajo Fianza.

Arto. 16. El Arto. 105 se leerá así:

Arto. 105. El reo podrá gozar de libertad provisional bajo fianza. La fianza tiene por objeto garantizar la presentación del reo cuando el Juez o la autoridad competente lo reclamare, o pagar lo juzgado y sentenciado, en caso que no pudiere presentarlo.

Arto. 17. El Arto. 106 se leerá así:

Arto. 106. La fianza puede ser:

a) Personal, cuando la rinde un tercero en los casos de recursos de exhibición personal, condena condicional, y cuando el reo se hallare enfermo de

gravedad y no pudiere curarse cómodamente en la cárcel. El Juez, en este caso, deberá comprobar la veracidad de tal hecho, y asegurar que vuelva a guardar prisión una vez pasada la causa de la excarcelación, previo dictamen del médico forense en su presencia;

b) Pecuniaria, cuando se deposita una suma de dinero o un cheque certificado, hasta por una cantidad no menor de cien córdobas ni mayor de diez mil, la cual será fijada por el juez, a su criterio.

Arto. 18. El Arto. 108 se leerá así:

Arto. 108. La libertad bajo fianza se concederá en aquellos delitos cuyas penas no fueren mayores de tres años de prisión. Se exceptúan de esta disposición los delitos de homicidio culposo, tenencia ilegal de armas de guerra, explosivo y demás pertrechos militares, cuyo uso sea exclusivo de los organismos facultados para ello; abigeato y cualquiera otra al que la ley expresamente negare este beneficio.

También serán excarcelados bajo fianza y cualquier estado del juicio, los procesados que estando detenidos hubieren cumplido la pena mínima a la que pudieran salir condenados.

Arto. 19. El Arto. 110 se leerá así:

Arto 110. La fianza pecuniaria será fijada por el Juez atendiendo las siguientes circunstancias:

- a) Las condiciones de salud, físicas o psíquicas del detenido;
- b) Su mayor o menor responsabilidad en los hechos investigados;
- c) La gravedad del delito;
- ch) La situación económica del detenido;
- d) La edad del detenido.

El monto de la fianza pecuniaria deberá ser entregado en efectivo al Juez, que la depositará en una cuenta especial abierta en el sistema financiero. También se podrá depositar el dinero en la cuenta especial, obtener un cheque certificado a favor del juez, entregándole este cheque.

Arto. 20. El Arto. 184 se leerá así:

Arto. 184. El auto de formal prisión se decretará cuando a juicio del Juez se hubiere establecido la existencia del cuerpo del delito y hubieren indicios racionales o presunciones graves de la culpabilidad del procesado.

Las sentencias definitivas e interlocutorias que dicten los tribunales de justicia, en materia penal, deberán ser debidamente motivadas, so pena de nulidad, y no serán sometidas a consulta.

Arto. 21. El Arto. 203 se leerá así:

Arto. 203. Elevada la causa a plenario, concluida la confesión con cargos, nombrado el defensor y discernido el cargo, el juez otorgará el trámite de primera vista, primero al acusador, si lo hubiere; o a la parte perjudicada, en caso de que no hubiere acusador, después al Procurador y por último al defensor, todo con el fin de que las partes se preparen para el término de pruebas.

En el plenario no habrá traslado del expediente, sino vista de él.

Las partes harán uso del proceso en el recinto del juzgado.

Arto. 22. El Arto. 204 se leerá así:

Arto. 204. Evacuados los trámites de primera vista el Juez abrirá el juicio a pruebas por diez días, prorrogables por ocho días más, a criterio del Juez, ya sea de oficio, o a solicitud de parte.

Si los testigos o documentos existieren fuera de la República, se concederá término extraordinario, bajo las mismas reglas y condiciones requeridas en el juicio civil.

Arto. 23. El Arto. 205. Se leerá así:

Arto. 205. Si en cualquier estado de la causa se descubre que ésta debe seguirse en juicio sumario o verbal, el juez ordenará que pase al Juez Local correspondiente, a fin de que la continúe conforme los trámites del juicio sumario o verbal.

Arto. 24. El Arto. 208 se leerá así:

Arto. 208. Tendrán intervención necesaria en el juicio plenario, el defensor, el reo, en su caso; el fiscal, también en su caso; y el acusador, si lo hubiere y, la parte perjudicada, en caso de no haber acusador, debiéndose practicar todo en audiencia pública.

Arto. 25. El Arto. 228 se leerá así:

Arto. 228. Concluido el término probatorio y en su caso el señalado para las tachas conforme el arto. 226 Inciso 1 In., o dado por terminada conforme el Arto. 227 In., acumulando las pruebas a la causa, el juez mandará los trámites de segunda vista a las partes, por tres días a cada una, en el siguiente orden: procurador, acusador si lo hubiere y, parte perjudicada en caso de que no hubiere acusador y al

defensor, todo con el fin de que las partes se impongan de la prueba, aleguen las nulidades del proceso, si las hubiere, y expresen sus conclusiones.

Arto. 26. El Arto. 229 se leerá así:

Arto. 229. Corridos los trámites de segunda vista, si las partes hubieren alegado nulidades sustanciales o accidentales, el Juez resolverá lo que en derecho corresponda. Si resuelve que hay nulidad sustancial, declarará nulo el proceso desde el último auto válido inclusive, en adelante, mandándolo a reponer a costas del funcionario que hubiere causado la nulidad. Si resuelve que hay nulidad accidental, sólo mandará a reponer la diligencia o trámite que haya tenido lugar dicha nulidad, quedando válidos los demás procedimientos.

El Juez mandará de oficio a subsanar las nulidades sustanciales, aunque no sean alegadas por las partes, en cualquier estado en que las note, hasta antes de citar para desinsaculación del Jurado.

Arto. 27. El Arto. 245 se leerá así:

Arto. 245. Cuando el articulado del Código de Instrucción Criminal se refiera al fiscal o al representante del Ministerio Público, o la Vindicta Pública, se entenderá que se refiere al Procurador Penal de Justicia.

Son fiscales, para efectos de este Capítulo los Procuradores Penales de Justicia. La Procuraduría General de Justicia podrá nombrar procurador específico en el lugar donde no hubiere Procurador Penal de Justicia. También podrá nombrarlo para casos determinados.

Arto. 28. El Arto. 251 se leerá así:

Arto. 251. En materia criminal son admisibles como medios de prueba: la confesión del reo, la testimonial, la instrumental, la inspección personal, el informe de peritos, las presunciones, y cualquier otro tipo de pruebas, siempre y cuando pueda producir certeza con respecto a los hechos que se investigan, de acuerdo a la lógica jurídica, a la razón y al carácter científico de la prueba.

Arto. 29. El arto. 274 se leerá así:

Arto. 274. Evacuados los trámites de segunda vista y subsanadas las nulidades si las hubiere, el Juez citará a las partes con señalamiento de lugar, día y hora para desinsacular de la lista de jurados enviada oportunamente por la Alcaldía Municipal, a los diez ciudadanos que podrían constituir el Tribunal de Jurados.

Arto. 30. El Arto. 275 se leerá así:

Arto. 275. Desinsaculados los diez jurados, las partes podrán recusar sin causa a cualquiera de ellos, uno por cada parte, y el Juez desinsaculará de la lista al que habrá de sustituirle. Acto seguido el Juez designará al Juez de Derecho que formará parte del Tribunal de Jurados.

En esta misma sección el Juez de la causa señalará el lugar, día y hora para la Vista Pública del Tribunal de Jurados, la cual se verificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas ni menor de cinco.

Arto. 31. El Arto. 277 se leerá así:

Arto. 277. Los once ciudadanos escogidos conforme el artículo anterior serán citados en la forma que el Juez considere más eficaz para que concurran al despacho del Juez de la causa una hora antes de la señalada para la Vista Pública. El Juez y su secretario se reunirán en la sesión privada con intervención del Procurador de Justicia, del defensor y del acusador, si lo hubiere, o de la parte perjudicada si no hubiere acusador, para efectos de proceder a las partes recusar con causa a cualquiera de los Jurados. En esta Sesión podrán las partes recusar con causa a cualquiera de los Jurados. La causa de recusación deberá ser evidente o demostrable en la misma sesión, y el Juez oyendo a las partes resolverá sin ulterior recurso.

Arto. 32. El Arto. 278 se leerá así:

Arto. 278. El Juez de la causa escogerá de entre los diez jurados desinsaculados, a los cuatro que, con el Juez de Derecho designado, integrarán los cinco miembros el Tribunal de Jurados.

Si el Juez de la causa declara con lugar la recusación del Jurado Juez, en caso que la hubiere, lo repondrá con otro de los desinsaculados. Los citados que se hallaren presentes serán notificados para efectos de liberar de su responsabilidad a los que no fueren elegidos.

Arto. 33. El Arto. 280 se leerá así:

Arto. 280. Si fueren varios los acusadores o varios los defensores, se reputarán todos aquellos o todos estos como una sola parte, a fin de que cada parte pueda ejercer el derecho de recusación debiéndose poner de acuerdo. Si no logran acuerdo se entenderá que renuncian al derecho de recusar.

Arto. 34. El Arto. 284 se leerá así:

Arto. 284. El Tribunal de Jurados está integrado por cinco miembros: uno será Juez de Derecho, de

Distrito o Local, de lo Civil, lo Penal o de lo Laboral, propietario o suplente, escogido por el Juez de la causa y los otros cuatro serán desinsaculados en la forma prevista en la presente ley.

En los lugares en donde hubieren juzgados únicos, el juez de la causa, podrá sustituir al jurado juez por un jurado más, desinsaculado de la lista.

Arto. 35. El Arto. 286 se leerá así:

Arto. 286. Integrado el Tribunal, cada uno de sus cinco miembros recibirá una compensación de cien córdobas, y el jurado que habiendo sido citado, desacata la citación judicial y no se presenta, será multado en doscientos córdobas, multa que incrementará los fondos del Poder Judicial. Estas sumas se estipulan bajo cláusula de mantenimiento del valor.

Arto. 36. El Arto. 291 se leerá así:

Arto. 291. Recibida la promesa de ley a los jurados, el juez los instalará en sus cargos y les instruirá para que elijan de entre ellos a un Presidente y a un Secretario. Acto continuo, el Juez entregará el proceso al presidente.

Las partes podrán sacar fotocopias del expediente para ser entregadas por el Juez de la causa a los otros integrantes del Tribunal. La falta de dichas fotocopias no será motivo de nulidad.

Arto. 37. El Arto. 307 se leerá así:

Arto. 307. Declarado por el Jurado suficientemente discutido el proceso, el Presidente ordenará que se proceda a la votación del veredicto en sesión secreta. El veredicto deberá recaer indispensablemente sobre el delito, o delitos, a que se refiere la causa, las faltas que le sean conexas, su autor o autores, sus cómplices, o sus encubridores.

Esta sesión secreta no podrá suspenderse y terminará solamente cuando se logre un veredicto, utilizando las votaciones que fueren necesarias.

Cuatro votos en un mismo sentido, constituyen veredicto. En su caso, el jurado disidente, si lo tuviere a bien, podrá razonar su voto en un escrito separado que se agregará a la causa.

Arto. 38. El Arto. 468 se leerá así:

Arto. 468. Se establece el recurso extraordinario de revisión en materia penal, por medio del cual un reo condenado por sentencia firme a una pena más que correccional, podrá en cualquier tiempo, personalmente o mediante apoderado, pedir la revisión

de su causa ante la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones correspondiente, todo con el fin de reparar el error judicial que se hubiere cometido condenando por sentencia firme a un inocente, cuya inculpabilidad se puede comprobar de modo irrefragable, o para mejorar la suerte de un rematado cuando durante la condena aparecieren nuevos hechos, o una ley menos severa.

Arto. 39. El Arto. 469 se leerá así:

Arto. 469. El Recurso extraordinario de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola;

b) Cuando alguno hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor, por la muerte de una persona cuya existencia e identidad se acredite de modo evidente, después de la condena, si al mismo tiempo resulta la total inexistencia del cuerpo del delito que motivó el proceso;

c) Cuando la condena se hubiere fundado en documentos que hayan sido más tarde declarados falsos por sentencia firme. También cuando en juicio criminal se hayan declarado falsas las deposiciones de testigos, o cuando se comprobare en el juicio de revisión que fueren obtenidas por cohecho, fuerza o intimidación grave y los testimonios o documentos aludidos fueren de tal importancia que, sin ellos, hubiere faltado el mérito para haber decretado el enjuiciamiento, el auto de prisión, o la base para haber establecido en la sentencia el carácter del delito y la extensión de la condena;

ch) Cuando alguno hubiese sido condenado por sentencia dictada en un proceso que tuvo por objeto la averiguación y sanción de un delito, cuya inexistencia se demuestra de modo indubitable, ya sea con el mismo proceso, o con nuevas pruebas;

d) Cuando alguien cumpla condena impuesta, se produzcan nuevos hechos que, por sí mismos, o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado, o a una condenación menos rigurosa por la aplicación de una nueva ley menos severa.

Arto. 40. El Arto. 470 se leerá así:

Arto. 470. El recurso de revisión se puede entablar en todo tiempo después de la sentencia condenatoria firme; y, aún después de la muerte del penado inocente para rehabilitar su memoria.

El escrito en que se introduzca este recurso deberá contener:

a) nombre y apellido y demás calidades del recurrente y los del apoderado en su caso;

b) relación de la sentencia contra la cual se reclama, explicando en qué juzgado se inició el proceso y todos los pormenores del caso que juzgare oportuno explicar;

c) el establecimiento penal donde se cumple la condena, si el penado estuviere detenido; y,

ch) narración de los hechos que sirvan para fundar el recurso, de conformidad al artículo anterior.

Introducido el escrito, el Tribunal de Apelaciones, podrá admitirlo o declararlo improcedente. Si lo admitiere, mandará vista del expediente por seis días, primero a la parte acusadora, o perjudicada, en su caso; y después, al Procurador Penal de Justicia. Con lo que dijeren, abrirá un término de pruebas por quince días, más el término de la distancia; y, concluido el plazo probatorio, ordenará una segunda vista por tres días, primero al recurrente, después al acusador, o parte agraviada en su caso; y por último, al procurador para que presenten sus alegatos conclusivos. El Tribunal podrá practicar de oficio, o solicitud de parte, diligencias para mejor proveer. Agotados los trámites dictará sentencia en el término de ocho días.

Arto. 41. El Arto. 471 se leerá así:

Arto. 471. Si el Tribunal hallare que se ha cometido un error judicial de los comprendidos en el artículo preanterior, anulará la sentencia condenatoria, en todo, o en parte y, según el caso, mandará a poner en libertad al penado, si estuviere cumpliendo la condena; y, además ordenará que se siga nuevo proceso, salvo el caso de prescripción, si apareciere que el indiciado ha sido otro, y hará publicar la sentencia en el Diario Oficial, La Gaceta. En caso de que el procesado resultare completamente inocente, los que resultaren responsables del error judicial, le indemnizarán solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados, tasados por el tribunal.

Si apareciere que el penado ha cometido otro delito distinto de aquel por el cual se le condenó, el tribunal mandará seguir nuevo proceso por el delito no juzgado, salvo caso de prescripción; y si el nuevo proceso concluyera por sentencia condenatoria, se abonará al reo el tiempo de condena sufrida por el error judicial.

El recurso extraordinario de revisión podrá utilizarse contra sentencias anteriores a la presente Ley. La sentencia de revisión no admitirá recurso alguno.

Arto. 42. El Arto. 604 se leerá así:

Arto. 604. Los tribunales de justicia ubicados en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica tendrán como idioma oficial para la tramitación de causas penales, las distintas lenguas que usan sus comunidades.

Cuando algún procesado en juicio criminal no hable el idioma español el juez nombrará un intérprete.-

El intérprete deberá tener las condiciones requeridas para ser perito, y antes de practicar la diligencia, el juez le tomará la promesa de ley. Si el procesado lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá asentarse en su propio idioma, escrita por él, o por el intérprete.

La presente disposición es aplicable a las minorías étnicas de nuestro país que no hablen el idioma español.

Arto. 43. Esta ley deroga cualquier disposición que se le oponga a la ley del Jurado de Revisión del 17 de Mayo de 1917, y además cualquier disposición

que se refiera a dicha ley. También deroga la Ley de Reforma Procesal Penal, Ley 124, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el 25 de Julio de 1991, quedando derogadas las Leyes y Decretos que ella misma derogó.

Arto. 44. Dentro del plazo de treinta días, a partir de la promulgación de la presente Ley, se procederá a completar en la ciudad de Managua, capital de la República, tanto la lista de jurados como la desinsaculación correspondiente.

Arto. 45. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres. *Gustavo Tablada Zelaya*, Presidente de la Asamblea Nacional, *Francisco J. Duarte Tapia*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

INDICE DE SENTENCIAS DEL AÑO 1993

LETRA "A"

ABSOLUCION DE POSICIONES.

Se declaran absueltas las posiciones que la Dra. Dinorah Parrales Parrales le opuso a la señora Caridad Baltodano en sobre cerrado. Declaradas fictamente.

Pág. No.....211

AMPARO. Declarado desierto.

Interpuesto por María Desiree Montealegre Lacayo por sí y como mandataria generalísima de su madre Liana Lacayo de Montealegre contra el señor Alcalde de Managua Dr. Arnoldo Alemán Lacayo. Por no personarse en tiempo. (Art. 38 L.A.)

Pág. No.....77

AMPARO. Desierto.

Interpuesto por Sixto Santos Jarquín Polanco contra Róger Antonio Quant Zeledón. Jefe del Estado Mayor de la V Comandancia Militar y el Prof. Joaquín Lovo Téllez Vice-Ministro de Gobernación. No se personó ante el Supremo Tribunal.

Pág. No.....96

AMPARO. Desierto.

Antonio Betanco Escalante, Coordinador Cooperativa Divina Luz R. L., contra Oscar Berríos Gutiérrez, Director General de Cooperativas del MITRAB. Se declara desierto por no apersonarse en tiempo.

Pág. No.....130

AMPARO. Desierto.

Seguido por Sergio Zeledón Guzmán y otros contra René Vallecillo Quiroz, Director General de Ingresos.

Pág. No.....154

AMPARO. Ha Lugar.

Interpuesto por Alejandro Fernández Fernández contra Gonzalo Molina, Delgado de Gobernación y Miembro de la Comisión Agraria; Juan José González, Delegado por el EPS y el Sub-Comandante René Ortega, Jefe de la Policía de Boaco, y el Teniente Isidro Méndez, Jefe de la Policía de Camoapa, por pretender desalojarlo de su propiedad, una finca rústica en Platanar Sur, Camoapa.

Pág. No.....22

AMPARO. Ha lugar.

Seguido por don José Argüello Cardenal, en representación de Agrícola Centroamericana S.A. Matadero Amerrisque en contra de los señores Ing. Roberto Rondón Sacasa Ministro del MAG, y Presidente de la Comisión Nacional de Ganadería; Patricio (Patrick) Bolaños Davis, Presidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Ganadería; Celio H. Barreto O., Director de Sanidad Animal; Danilo Cortez M. Director General D.G.P.S.A., Dr. José Luis Arciniegas C., Jefe de Servicio de Inspección de Carnes, Dr. Donald Blandón, Médico Veterinario de la Estación 8 Amerrisque, como autoridades ejecutoras de la suspensión de certificados para exportación de carne.

Pág. No.....26

AMPARO. Ha lugar.

Interpuesto por Martín Ignacio Gámez Martínez en representación del menor Martín Ignacio Gámez Castro en contra del Alcalde y Vice-Alcalde de Jinotega Noel Gadea Castellón y Mauricio Altamirano Altamirano por facultar a una Cooperativa de Taxis para usar y disfrutar de un lote de terreno de su propiedad. Disiente el Magistrado Rivas Haslam por no haberse agotado la vía administrativa.

Pág. No.....34

AMPARO. Ha lugar.

Interpuesto por Eduardo Fernández Fernández en contra del Sub-Comandante René Ortega Sequeira Jefe de la Policía Nacional de Boaco, ordenando entregarle la finca de propiedad al recurrente.

Pág. No.....137

AMPARO. Ha lugar.

Interpuesto por Bernardo Guevara Aguilar como Presidente de la Cooperativa "Ernesto Che Guevara" en contra del Alcalde de San Marcos Lic. Ernesto Ortega y la Jefatura del EPS para la IV Región a cargo del Coronel Ramón Ernesto Soza y posteriormente del Coronel Julio César Avilés.

Pág. No.....162

AMPARO. Ha lugar.

Interpuesto por Anastasio Torres González contra Octavio Tablada Zelaya, Delegado del INRA V Región, Joaquín Lovo Téllez, Delegado de Gobernación y Capitán José Francisco Lagos Núñez, Jefe de Policía de Villa Sandino. Por invadir la esfera de competencia del Poder Judicial.

Pág. No.....169

AMPARO. Ha lugar.

Interpuesto por Mauricio Segundo Castro Weldelford, contra el Delegado del Ministerio de Gobernación de la RAAS, Albert Brocks Rivers ordenándose devolver los bienes retenidos y restituyéndole en el goce pleno de los derechos transgredidos.

Pág. No.....171

AMPARO. Ha lugar.

Interpuesto por Encarnación Toruño Maldonado en contra del señor Adolfo Estrada Uriarte, Delegado Regional del INRA en la Región II. Se le manda a restablecer en la posesión y dominio de parte del inmueble del cual se le había desalojado, sin haber sido oído en juicio como corresponde.

Pág No.....180

AMPARO. Ha lugar.

Interpuesto por Francisco Javier Bravo Robleto contra Octavio Tablada Zelaya, Director del INRA V Región, y Ricardo Conrado Castaño Asesor del INRA V Región. Por afectar área de su propiedad sin juicio previo en su contra sin haber sido vencido en sentencia firme.

Pág. No.....185

AMPARO. Ha lugar.

Interpuesto por César Delgadillo Machado Ex-Director General de la Empresa Nacional de Puertos ENAP contra la Contraloría General de la República representada a la fecha de la interposición del recurso por el Licenciado Guillermo Potoy Angulo. Declara nula la sentencia de la Contraloría, dictada a las 11 a.m. del 27 de Julio de 1992, en contra del señor Delgadillo Machado.

Pág. No.....219

AMPARO. Ha lugar.

Interpuesto por Carlos Candelario Murillo Mena contra Octavio Tablada Zelaya Director y Delegado del INRA V Región, Ricardo Conrado C. Asesor Jurídico del INRA V Región, y Prof. Joaquín Lovo como responsable de la Policía Nacional en la V Región. Ninguna de las autoridades recurridas tiene facultad de desalojar a nadie, no ha habido juicio tramitado por tribunales comunes seguido de sentencia. No pueden arrogarse facultades que no le corresponden.

Pág. No.....1

AMPARO. Improcedente.

La Empresa Minera Comandante Francisco Meza Rojas, S.A., a través de Abel Ortega Munguía en su carácter de apoderado general de administración de dicha Empresa, contra la Alcaldía de Larreynaga, Malpaisillo, Región II.

Se declara improcedente por no señalar los nombres y apellidos y cargos de los funcionarios contra quienes se interpone el recurso. (Art. 27 L.A.) por no haber agotado todos los recursos. (Art. 27 Inc. 6 L.A.) y por ser presentado fuera del término señalado en el Art. 28 L.A.

Pág. No.....8

AMPARO. Improcedente.

Interpuesto por Ramona Ortega Lúquez contra Valerio Robleto Hernández, Alcalde Municipal de Muelle de los Bueyes. Lo interpuso tardíamente conforme el Art. 20 L.A. No agotó la vía administrativa.

Pág. No.....44

AMPARO. Improcedente.

Seguido por Lidia Arce de Maldonado contra don Ramón Ernesto Ortega Calero Alcalde de San Marcos. Hay voto razonado del Dr. Corrales Mejía.

Pág. No.....72

AMPARO. Improcedente.

José Manuel Sevilla Sevilla contra Gustavo Tablada Zelaya, Ministro del INRA, Octavio Tablada Zelaya, Delegado del INRA en la IV Región y Ricardo Conrado Castaño, Asesor de Política Agraria del INRA, por extemporáneo. (Art. 26 L.A.) Se declara improcedente.

Pág. No.....78

AMPARO. Improcedente.

Seguido por Alejandro Gómez Machado contra el Dr. Guillermo Vargas Sandino en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Confiscaciones y de los señores Armengol Centeno Ocón, Gustavo Adolfo Centeno Espinoza, Ernesto José Centeno Espinoza, Celia Espinoza de Centeno, José Francisco Lagos Núñez, Jefe de Policía

de Villa Sandino, y Octavio Tablada Zelaya, Director del INRA de la V Región. El caso no debe salir de la órbita de los Tribunales de Justicia. Disienten los Dres. Reyes Portocarrero, Corrales Mejía y Romero Alonso. Votan por que se declare con lugar pues el acto reclamado está bien identificado como lo es el desalojo.

Pág. No.....89

AMPARO. Improcedente.

Seguido por Walter Toledo Hurtado contra Octavio Tablada Zelaya Delegado del INRA V Región, Alejandro Balmaceda, Alcalde Municipal del Rama, Ing. Roberto Chávez, Representante Comisión Polos de Desarrollo. Disienten los Magistrados Corrales Mejía y Reyes Portocarrero. El Recurso fue presentado por perturbación en la posesión de la propiedad del recurrente dentro de un plazo mayor a los treinta días que da la Ley de Amparo.

Pág. No.....91

AMPARO. Improcedente.

Seguido por el Dr. Roberto Argüello Hurtado apoderado especialmente autorizado de YAMBER, Sociedad Anónima contra resolución emanada de la Excelentísima Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro, Acuerdo presidencial 183-92 publicado en La Gaceta 158 del 18 de Agosto de 1992, y en contra de Resolución CXXIV-I del 2 de Julio del mismo año, de la Junta General de la CORNAP, en contra del Ing. Dayton Caldera Solórzano, Presidente y los miembros Ernesto Balladares Terán y Dra. Gioconda Padilla, por haber traspasado todos los activos de BANANIC en perjuicio de su representada. Conforme el Art. 26 L. A., fue presentado dentro de un plazo mayor al de los treinta días.

Pág. No.....157

AMPARO. Improcedente.

Interpuesto por Lilliam López Navarro en contra de la Juez Local Civil propietaria de Granada Dra. Inf. Perla Fátima García Sánchez. No cabe la impugnación de providencia judicial dentro del Amparo Art. 51 Inc. 1o. L. A.

Pág. No.....135

AMPARO. Improcedente. Por Inconstitucionalidad.

Interpuesto por el Dr. Nicolás Bolaños Geyer, Edmundo Castillo Ramírez, Denis Peña y los Sres. Rafael Treminio y Hernaldo González Membreño contra el Acuerdo 341-92 dictado por la Excelentísima Presidente de la República, Doña Violeta Barrios de Chamorro.

Pág. No.....144

AMPARO. No ha lugar.

Presentado por Benjamín Castillo Herrera contra el Comandante Orlando Aguilera Martínez, Director Regional de la Policía en la Región I, por ser infracción de tránsito de la órbita de la policía.

Pág. No.....175

AMPARO POR EL DE HECHO. Ha lugar.

Seguido por Mayra Pasos Marciaq contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala Civil y Laboral a las 9:40 a.m. del 26 de Abril de 1993. Se ordena al Tribunal cumpla con el conocimiento del recurso desde las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto. El Recurso fue interpuesto por la señora Pasos Marciaq contra el Ministro de Finanzas Doctor Emilio Pereira Alegría.

Pág. No.....87

AMPARO. Sin lugar.

Presentado por Víctor Navarro Molina contra el Director del Trabajo del MITRAB Pablo Beteta. Conforme Art. 28 L.A. se le tiene por no interpuesto.

Pág. No.....132

LETRA "C"**CADUCIDAD.**

Se declara caduco y abandonado el recurso de casación interpuesto por el Lic. Efraím Altamirano Torres como Apoderado General Judicial del Ingeniero Salvador López Martínez contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II a las 8:30 a.m. del 17 de Enero de 1990 recaída en el juicio seguido por la vía ordinaria contra el señor Jurgen Kulke por suma de córdobas.

Pág. No.....20

CADUCIDAD.

Se declara con lugar la del Recurso interpuesto por la señora Socorro Gutiérrez Cárdenas en contra de la sentencia de las 9:30 a.m. del 10 de Agosto de 1987, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región en la acción de limpieza registral o cancelación de título al señor Florencio Morales Suárez.

Pág. No.....38

CADUCIDAD.

Caduco el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Adán Antonio Barillas Jarquín como mandatario de Héctor Segovia Sampera en el juicio seguido contra Uriel Farach Ruiz por simulación de escritura pública.

Pág. No.....50

CADUCIDAD.

Se declara caduco el interpuesto en contra de la sentencia de las 10:30 a.m. del 22 de Marzo de 1991, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III en el juicio de comodato precario seguido por Federico Erwin Rodríguez Morán, apoderado del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio contra Javier Andrés Vallecillo Valdéz.

Pág. No.....117

CASACION.

Narciso Antonio Vargas Salas contra la Empresa Agrícola Gurdían S.A., por haberle vendido insecticida vencido. No ha lugar a casar la sentencia recurrida.

Pág. No.....47

CASACION.

No ha lugar a la improcedencia solicitada por estar bien admitido el recurso. Alegaba como recurrido Carlos Navarro Gutiérrez en el juicio por comodato precario de un inmueble contra Engracia Medal Avellán.

Pág. No.....126

CASACION CIVIL.

No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región a las 10:30 a.m. del 29 de Noviembre de 1991 en el juicio seguido por Vivian Amador Meza en la vía ordinaria y con acción de nulidad de promesa de venta contra la señora Josefina del Carmen Chavarría Abarca.

Pág. No.....189

CASACION CIVIL.

No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las tres de la tarde del 27 de Mayo de 1992, en el juicio seguido por UNAG, VI Región y Armando Delgado Alvarado, por la vía ejecutiva con obligación de hacer para que el último otorgara escritura de venta de un lote de terreno en Matagalpa.

Pág. No.....74

CASACION CIVIL.

Ernesto Montiel Montiel contra Daynes Méndez Gómez, quien pretende despojarlo de su derecho de posesión. No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil. Los Magistrados Ramón Romero Alonso, Rafael Chamorro Mora y Rodrigo Reyes Portocarrero, disienten porque se case en la forma.

Pág. No.....84

CASACION CIVIL.

No se casa la sentencia de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, dictada a las 10:20 a.m. del 18 de Febrero de 1993. Recurrió de casación la señora Martha Ilce Baltodano Sandino por medio de su apoderado, Dr. Francisco José Salazar Latino en el juicio por desahucio que le siguiera a Lorena Barquero González.

Pág. No.....110

CASACION CIVIL. Desierto.

Interpuesto por el Dr. Ramiro Jerez Montiel, mandatario de Martha Lorena Ramírez Fernández. Incidente de suspensión del juicio de casación de comodato con Rodolfo Enrique Sánchez Aráuz representado por el Dr. Leonte Valle López.

Pág. No.....200

CASACION CIVIL EN EL FONDO Y FORMA POR EL DE HECHO.

No ha lugar por ser inadmisibile, el presentado por el Dr. Jorge Nazario Quintana García, Apoderado del Ing. Alberto Navarrete Cuarezma, contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Región IV a las 9:30 a.m. del cinco de Agosto de 1993. Se trata del juicio ejecutivo por pago de pensiones alimenticias a Bernarda Rayo Jarquín y en contra de Donald Gregorio Collado Bello, lo que afectaba al recurrente como tercero. Hay voto disidente del Dr. Reyes Portocarrero.

Pág. No.....196

CASACION CIVIL EN LA FORMA POR EL DE HECHO.

No ha lugar. Interpuesto por el Dr. Hernaldo Zúniga Montenegro Apoderado del Lic. Roberto Solórzano Chacón en las diligencias de apelación del juicio reivindicatorio promovido por el señor Carlos Mejía Godoy en contra de su mandante. Por ser diminuto el testimonio que presentara (Art. 477 Pr., no se admite).

Pág. No.....199

CASACION CIVIL POR EL DE HECHO.

Por razón de cuantía, no se admite el interpuesto por el Dr. Ernesto Zambrana Sanders como apoderado de Lucrecia Miranda y Daysi García Morales en el juicio de desahucio que les siguiera Aura María Suárez Castro de Vela. Recurre del auto del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, dictada a las 3:00 p.m. del 18 de Noviembre de 1992.

Pág. No.....107

CASACION CIVIL POR EL DE HECHO.

No se admite el interpuesto por el Dr. Carlos Antonio Guerra Gallardo en representación de Manuel Morales Obando y en contra de la sentencia de las 12:10 p.m. del 5 de Julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región. Se trata de la demanda ordinaria con acción de reivindicación seguida por el señor Morales Obando en contra de Silvestre Morales Velásquez. Se trata de una sentencia simplemente interlocutoria que resolvió un artículo o incidente del juicio por tanto no puede admitirse contra ella el recurso de casación.

Pág. No.....197

CASACION EN EL FONDO.

No se casa la dictada por la Sala Civil y Laboral de la IV Región, Recurso interpuesto por Guillermo Díaz Rivas, heredero de Manuela Rivas Mora contra el Estado.

Pág. No.....68

CASACION EN EL FONDO.

No ha lugar a la improcedencia que solicitara el señor Gregorio de Jesús Hernández Rubí, recurrido en el juicio que por comodato precario entabló contra Francisco Arana Barrios. En consecuencia se continúa con la tramitación del recurso.

Pág. No.....113

CASACION EN EL FONDO.

No ha lugar a la improcedencia del recurso. Ramiro Gómez Solaris y Julieta Arcia de Gómez, demandados por Enrique Ramón Miranda Tapia, apoderado de Carmen Tapia Matus, con acción de desahucio. Los demandados interpusieron recurso de casación en el fondo y la parte recurrida pidió la improcedencia a la que no hay lugar por ser sentencia definitiva la recurrida y que dictara la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Región IV.

Pág. No.....123

CASACION EN EL FONDO.

Ha lugar a la improcedencia interpuesta por Daysi Vado de Aguinaga en el juicio que siguiera al Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal de Granada, representado por el Dr. Alejandro Estrada Sequeira. Se trata de diligencias operativas propias de la ejecución cuyo propósito es dar cumplimiento a los términos de la sentencia definitiva, son cuestiones accesorias y no puntos nuevos.

Pág. No.....124

CASACION EN EL FONDO.

Desierto y se declara con lugar el incidente promovido por Antonio Vílchez Castillo en el juicio seguido en su contra por Patrocinio Orozco Espinoza, Presidente de la Cooperativa Agropecuaria Ganadera "Carlos Contreras Espinoza" con acción reivindicatoria.

Pág. No.....128

CASACION EN EL FONDO.

No ha lugar a la improcedencia promovida por el Dr. Alfredo Palacios Palacios como apoderado de José Francisco Gutiérrez Herrera, por la inmisión en la posesión de una finca, pedida por Teodoro Calero Fargas, quien entabló demanda ejecutiva.

Pág. No.....148

CASACION EN EL FONDO.

Bien denegado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, el interpuesto por Pedro José Ríos Marengo en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal a las 9:00 a.m. del 29 de Abril de 1992 en interdicto de querrela de amparo en la posesión seguido contra Clara María Ríos Marengo, María Rufina Quintanilla de Navarrete y Luis Freddy Moreno Guerrero. Por razón de cuantía fue bien denegado.

Pág. No.....184

CASACION EN EL FONDO. Improcedente.

Interpuesto por el Dr. Manuel Sierra Ocón como Apoderado General Judicial de Esperanza Campos Oporta en incidente de confesión ficta que le siguiera el Dr. Abelardo Martínez, Apoderado de Bertha Morales de Huerta. Debió haberse rechazado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región.

Pág. No.....128

CASACION EN EL FONDO Y FORMA. No se casa en cuanto a la forma.

Juicio seguido por Carolina Medrano de García como apoderada generalísima de su esposo Noel de Jesús García contra el Dr. Francisco Illescas Rivera por restitución de inmueble. La sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región a las 11:55 a.m. del 21 de Febrero de 1992. Se le corre traslado al Dr. Illescas para expresar agravios en cuanto al fondo, si lo pudiere.

Pág. No.....103

CASACION EN LO CRIMINAL.

Incidente de improcedencia promovido por la Dra. Xiomara Paguaga de Valladares se declara sin lugar.

Pág. No.....65

CASACION EN LO CRIMINAL.

Caso de Héctor Antonio Rayo Hernández por supuesta autoría de asesinato en perjuicio de Ronald Bayardo Téllez Hernández y robo en contra de Myriam Auxiliadora Avilez Morales.

Pág. No.....63

CASACION EN LO CRIMINAL.

Ha lugar el interpuesto por el Dr. Ernesto Zambrana Sanders como defensor de David Barrios Carrillo en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región de las 4:20 p.m. del 6 de Junio de 1991. Se sobresee definitivamente. La Magistrado Ramos Vanegas disiente y vota por que se declare sin lugar el recurso.

Pág. No.....158

CASACION EN LO CRIMINAL.

Desierto el seguido por el Dr. Max Hernández Torres en representación de la Agencia Centroamericana de Comercio S.A., y en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dictada a las 10:00 a.m. del 16 de Noviembre de 1992. En la causa por estafa seguida contra Esperanza Baltodano Conrado.

El recurrente devolvió los autos fuera de tiempo y sin expresar agravios por lo que se aplica el Art. 13 de la Ley de Casación en lo Criminal y se declara desierto.

Pág. No.....193

CASACION EN LO CRIMINAL.

Se casa la sentencia recurrida. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las 4:15 de la tarde del 23 de Noviembre de 1992, y en su lugar se provee confirmar el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez de Distrito de Granada a las 9:30 a.m. del 6 de Abril de 1992, y absuelve a los jóvenes Ian Coronel Kinloch como autor y Carlos Benard Mejía, Guillermo Mejía Marengo, Juan Francisco Lugo Monterrey y Carlos Coronel Kinloch, como encubridores del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de Jorge Lacayo Bolaños. Disidentes los Magistrados Rivas Haslam y Valdivia Rodríguez y votan por un sobreseimiento provisional.

Pág. No.....223

CASACION EN LO CRIMINAL. Improcedente.

Interpuesto por la Dra. Diana Arana Gaitán como Procuradora Auxiliar Penal de Managua, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Región III de Managua, dictada a las 10:50 a.m. del 16 de Noviembre de 1992. Caso Bayardo Alejandro Romero Zapata y Martha Lorena Ney Matta por delito aduanero.

Pág. No.....149

CASACION EN LO CRIMINAL. Improcedente.

Seguida contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las 8:40 a.m. del 13 de Marzo de 1989 en contra de Cipriano Mendoza López condenándolo a quince años de prisión por el delito de asesinato. Improcedente por no señalar con precisión y claridad el concepto de la violación alegada.

Pág. No.....178

CASACION EN LO CRIMINAL. No ha lugar.

Al Recurso de Casación interpuesto por el señor Raymond Genie Peñalba en la causa seguida para averiguar la muerte violenta de su hijo Jean Paul Genie Lacayo. Causa en la que aquél actúa como acusador. En dicha causa el Juez Instructor se inhibe de conocer y el Tribunal de Apelaciones Región III Sala de lo Criminal, confirma la inhibición por ser a su juicio de la jurisdicción militar (Art. 159 Cn.) Ordenando pasar a la Auditoría Militar las diligencias. Es en contra de esta sentencia que se recurre por el acusador. Tanto la Procuradora Alicia Duarte Bojorge, en segunda instancia como el Procurador Penal de la República Dr. José Antonio Fletes Largaespada ante el Supremo Tribunal, pidieron que el Juez no debía inhibirse y se declarara con lugar el Recurso respectivamente. Hay voto disidente de los Dres. Rivas Haslam y Valdivia Rodríguez para que conozca el Juez 7o. de Distrito del Crimen de Managua y los Magistrados Ramón Romero Alonso, Orlando Corrales Mejía y Rodrigo Reyes Portocarrero, disienten de la redacción del Considerando VI y proponen otra.

Pág. No.....214

CASACION EN LO CRIMINAL POR EL DE HECHO.

No ha lugar al interpuesto por Joaquín Conrado Lanzas en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a las 9:00 a.m. del 27 de Marzo de 1993, por no ser ésta definitiva.

Pág. No.....146

CASACION POR EL DE HECHO.

Se admite por el de hecho el Recurso de Casación en cuanto al fondo, interpuesto por Francisca García Centeno en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las 8:30 a.m. del 1 de Septiembre de 1992, en el juicio ordinario que sigue contra la sucesión de D. Reynaldo Canuto Averruz. Hay disentimiento del Magistrado Dr. Rafael Chamorro Mora.

Pág. No.....4

CASACION POR EL DE HECHO.

No ha lugar a admitir el interpuesto por Bertha Rosa Taleno Reyes en contra de la sentencia de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las 9:30 a.m. del 18 de Diciembre de 1992 en el juicio seguido en su contra por Nidia Marina Granera Obregón por desahucio con acción de comodato precario.

Pág. No.....99

CASACION POR EL DE HECHO. Improcedente.

Presentado por Cesarea Bravo Amador en el juicio promovido en su contra por nulidad de instrumento público por Rosalina Bravo Martínez.

Pág. No.....127

CASACION POR EL DE HECHO. No ha lugar.

No ha lugar a admitir el que interpuso Braice Orozco Zavala, por medio de su Apoderado Rodolfo Robelo Herrera contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la III Región en el juicio de comodato precario que le siguiera Ileana Fernández Lezama. Se fundamentó en razones de cuantía.

Pág. No.....10

CASACION POR EL DE HECHO. Se declara improcedente.

Por no haber seguido el procedimiento señalado en el Art. 488 Pr. Doña Salvadora Granja Robleto, recurrido en el procedimiento de embargo preventivo seguido de acción de cesación de comunidad de hecho, contra Bayardo Fernández Vargas en el Juzgado Civil del Distrito de Juigalpa, Chontales. También porque de acuerdo al Art. 2072 Pr. y sus reformas, no admite casación.

Pág. No.....6

COMPETENCIA.

Rodrigo Caldera Solórzano, representante de DACAL y Noel Gadea Castellón, se declara competente al Juez 2º de Distrito de lo Civil de Managua, por la inhibitoria interpuesta por DACAL. El Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega debe inhibirse de seguir conociendo la demanda del señor Gadea Castellón como Alcalde Municipal de Jinotega.

Pág. No.....94

LETRA "E"**EXEQUATUR.**

Se manda dar cumplimiento a la sentencia de divorcio dictada a las 13:10 horas del 29 de Agosto de 1984 por el Juzgado Civil de Liberia provincia de Guanacaste, República de Costa Rica, mediante la cual se declara disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil celebrado por Guillermo Morice Thomson e Hilda Hurtado López.

Pág. No.....3

EXEQUATUR.

Sentencia dictada por el Juez de la Corte Suprema del Estado de California, Condado de los Angeles, Estados Unidos de América de fecha 25 de Abril de 1983, por la que se concede legalmente adopción al señor Héctor Arturo Torres.

Pág. No.....13

EXEQUATUR.

Se concede a la sentencia de divorcio entre Mauricio José Godoy Sequeira y la señora Lidelba Emperatriz del Socorro Molina Obando, dictada el 9 de Enero de 1986 por la Corte del Condado de Dade, Miami, Estados Unidos de América.

Pág. No.....17

EXEQUATUR.

Se concede a la sentencia de divorcio entre la señora Claudia Fresia María Tellería Gurdían y el señor Fernando Argüello, dictada el 12 de Febrero de 1990 por la Corte del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América.

Pág. No.....87

EXTRADICION.

El señor Embajador Francisco Aguilar Calderón, representante de la República de Costa Rica en Nicaragua, solicitó al MINEX la extradición de Jacobo Argüello Chavarría procesado en aquella República por estafa y estelionato. Posteriormente se desistió de la solicitud por lo cual se tuvo por desistida.

Pág. No.....14

LETRA "F"

FORMACION DE CAUSA.

Sentencia que declara no ha lugar a formación de causa contra los Abogados y Notarios Rosario Gutiérrez Ortega y Roy Pacheco Lampson en queja presentada por el Dr. José Guerrero Marengo. No es procedente la apelación por inadmisibilidad.

Pág. No.....16

LETRA "I"

IMPROCEDENCIA.

Se rechaza por improcedente el incidente promovido por el Dr. William Mejía Ferretti como Apoderado de doña Martha Robleto Barberena en el juicio por desahucio contra Vilma Brenes Bermúdez de Gutiérrez. Incidente promovido contra la admisibilidad del Recurso de Casación en el Fondo y Forma interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Masaya por la señora de Gutiérrez.

Pág. No.....19

IMPROCEDENCIA. No ha lugar.

Promovido por la señora Carolina Medrano de García en el juicio de restitución de inmueble seguido por el Dr. Francisco Illescas Rivera. La sentencia del Tribunal de Apelaciones de las 11:50 a.m del 21 de Febrero de 1992 es definitiva, por lo tanto susceptible de casación. La articulación es improcedente.

Pág. No.....12

IMPROCEDENCIA. No ha lugar.

Promovida por la señora Carmen Arce de Herrera en el juicio por acción de terminación de patria potestad contra Juan José Caldera Gutiérrez, por admitirle la casación el Tribunal de Apelaciones de la III Región.

Pág. No.....18

IMPROCEDENTE.

Recurso de Casación por el de Hecho, interpuesto en forma indebida por el Sr. Efraín Jerez Cabrera demandado por Angela Vargas López con acción de desahucio.

Pág. No.....55

INFORMATIVO.

Contra el Notario René Sánchez Velásquez. Se le multa en C\$200.00 por faltar a su deber de enviar el Indice de su Protocolo.

Pág. No.....25

IDEM.

Contra el Dr. Eugenio Gómez Navarro. Se le multa en C\$500.00 y se le amonesta privadamente.

Pág. No.....37

IDEM.	Contra Dr. Francisco Soza Sandoval. Se le sanciona por irregularidades en el ejercicio profesional, con amonestación privada y multa de C\$600.00. Pág. No.....	42
INFORMATIVO.	Se multa en C\$200.00 al Notario Julio César Madrigal Matus por no enviar los índices de sus protocolos de los años 1971, 1972, 1973 y 1975 en tiempo. Pág. No.....	54
INFORMATIVO.	Contra Luis Enrique Benavides Romero por irregularidades en el ejercicio del Notariado. Se le multa con C\$200.00. Pág. No.....	83
IDEM.	Contra el Notario Alberto de Jesús Useda Cortes, por presentación extemporánea del Índice de su Protocolo del año 1991. Se le multa con C\$200.00. Pág. No.....	83
IDEM.	Contra la Notario María Elena Dávila Bird de Mora a quien se multa de en C\$200.00 por presentación extemporánea de los Índices de sus Protocolos Nos. 15 y 16 de 1990 y 1991 respectivamente. Pág. No.....	100
IDEM.	Contra el Notario Julio Alberto Mora Mena por presentación tardía de los Índices de sus Protocolos de 1976 y 1977, Nos. 4 y 5. Se multa en C\$200.00. Pág. No.....	100
IDEM.	Contra el Notario Juan Jacobo Espinoza Sandino por haber faltado a su deber de enviar los Índices de sus Protocolos que llevó en los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981. Se le multa en C\$200.00. Pág. No.....	108
INFORMATIVO.	Contra la Notario Gladys Xiomara Paguaga Herrera. Por faltar al deber de enviar el Índice de los Matrimonios efectuados en 1992. Se le multa en C\$200.00. Pág. No.....	108
IDEM.	Contra el Notario Juan Larios Pichardo por no enviar a tiempo el Índice de su Protocolo del año 1992. Se le multa en C\$200.00. Pág. No.....	109
IDEM.	Contra el Notario Carlos Alberto Vanegas Solís, por abrir por abrir dos protocolos el mismo año 1992. Se le multa en C\$200.00. Pág. No.....	110

- IDEM.
Contra el Notario Medardo Castillo Sánchez por presentación extemporánea del Índice de su Protocolo del año 1992. Se le multa en C\$200.00.
Pág. No.....115
- IDEM.
Contra el Notario Gonzalo José Espinoza Gaitán por enviar el Índice del Protocolo del año 1992 extemporáneamente. Se le multa en C\$200.00.
Pág. No.....115
- IDEM.
Contra el Notario Francisco José Boza Paiz por no enviar en su oportunidad el Índice de Matrimonios que celebrara en el año 1992. Se le multa en C\$200.00.
Pág. No.....116
- IDEM.
Al Notario Iván José Flores por enviar tardíamente el Índice de su protocolo No. 1 que llevó durante 1992. Se le multa en C\$200.00.
Pág. No.....116
- INFORMATIVO.
Contra el Notario Gilberto Buitrago Aja por no haber enviado el Índice de los Matrimonios celebrados en 1992. Se le multa en C\$200.00.
Pág. No.....171
- IDEM.
Contra el Notario Silvestre Efraím Altamirano Torres, por infracciones en celebración de matrimonio. Se le amonesta privadamente, y hay disenso de los Dres. Chamorro Mora, Ramos Vanegas y Reyes Portocarrero por no estar de acuerdo en la sanción, pues el Libro de Matrimonios le fue autorizado por la Corte.
Pág. No.....139
- IDEM.
Contra el Notario Carlos Rodolfo Icaza Espinoza. Se le multa en C\$200.00 por presentación tardía del Índice de Matrimonios de 1992.
Pág. No.....140
- IDEM.
Contra el Notario Mario García Roque. Se le exonera por presentar el Índice de su Protocolo de 1992, quince días más tarde y se le recomienda sea mas cuidadoso en sus obligaciones.
Pág. No.....140
- IDEM.
Contra el Notario Iván de Jesús Pereira Quezada por presentación tardía del Índice de su Protocolo No. 6 de 1992. Se le multa en C\$200.00.
Pág. No.....141
- IDEM.
Contra la Notario Martha Violeta Gutiérrez Cardoza por no presentación del Índice de Matrimonios del año 1992. Se le multa en C\$200.00.
Pág. No.....142

IDEM.

Contra el Notario Francisco Ramón Centeno Mayorga por faltar al deber de enviar Índice de Matrimonios del año 1992. Se le multa en C\$200.00.

Pág. No.....166

INFORMATIVO.

Contra el Notario Marcos González Pastora por enviar tardíamente los Índices de sus Protocolos de los años 1989, 1990, 1991 y 1992. Se le multa en C\$200.00.

Pág. No.....167

IDEM.

Contra el Notario Luis Manuel Mayorga Sirera por no haber enviado en tiempo el Índice de los Matrimonios celebrados en 1992. Se le sanciona con multa de C\$200.00 y amonestación privada.

Pág. No.....167

IDEM.

Contra el Notario Gerardo Jarquín Mayorga por no enviar Índice de Matrimonios efectuados el año 1992. Se le multa con C\$200.00.

Pág. No.....168

IDEM.

Contra el Notario Humberto Carranza Miranda por envío tardío del Índice de su Protocolo No. 14 de 1992. Se le multa con C\$200.00.

Pág. No.....180

IDEM.

Contra el Notario Rógers Camilo Argüello Rivas por faltar al deber de enviar el Índice de los Matrimonios efectuados en 1992. Se le multa en C\$200.00

Pág. No.....201

IDEM.

Contra la Notario Marbella del Socorro Salinas Smith por faltar al deber de enviar el Índice de los Matrimonios efectuados en 1992. Se le multa en C\$200.00.

Pág. No.....202

IDEM.

Contra Notario Juan Manuel Sequeira Picado por presentación tardía del Índice de su Protocolo de 1991. Se le multa en C\$250.00.

Pág. No.....204

IDEM.

Contra el Notario Róger Antonio Baldizón Ibarra por no enviar en tiempo el Índice de Matrimonios efectuados en 1992. Se le multa en C\$200.00.

Pág. No.....207

INFORMATIVO.

Contra Ramón Andrés Urbina Pereira por presentación tardía de su Índice de su Protocolo No. 14 de 1992. Se le multa en C\$200.00.

Pág. No.....208

INHIBITORIA.

No ha lugar a la propuesta por el Dr. Noel Pereira Majano como Apoderado de Arnoldo Porta Caldera y Petra Montenegro de Porta y Silvio José Porta Caldera como Apoderado General Judicial de Armengol Porta Caldera. El Juez de Distrito de lo Civil de Masaya es el competente para conocer y decidir sobre la demanda intentada por el señor Silvio Vega Noguera en contra de los citados señores Porta Caldera.

Pág. No.....202

INHIBITORIA.

Ha lugar a la Inhibitoria propuesta por el Dr. Carlos José Bendaña Jarquín como Apoderado de Bayer Químicas Unidas S.A. El Juez 1º de lo Civil del Distrito de Managua es el competente para conocer y decidir sobre la demanda intentada contra Bayer por el señor Alcibiades Rugama Rugama en nombre de Cooperativas Agropecuarias Héroes y Mártires de Mirafior. El Juez de Distrito de lo Civil de Estelí debe inhibirse de seguir conociendo de la demanda.

Pág. No.....205

LETRA "Q"**QUEJA.**

No ha lugar la enviada por Teresa Ríos Rodríguez contra el Dr. Reynaldo Antonio Vega Lacayo por negligencias e irregularidades en el ejercicio del Notariado. Hay nota en contra del Dr. Orlando Trejos Somarriba.

Pág. No.....23

QUEJA.

No ha lugar a la presentada por Tomas Lawrence Centeno en contra del Dr. Oscar López Zelaya por irregularidades como Notario Público. Podrá hacer uso de la vía adecuada para ejercer sus derechos.

Pág. No.....30

QUEJA.

Adelia Moreno de Reyes contra el Dr. Danilo Ramírez Araica por falsificación de órdenes de captura y otras irregularidades en el ejercicio profesional. No ha lugar.

Pág. No.....35

QUEJA.

Rosa Mercedes Vega Ruiz, contra el Dr. Carlos Alberto Flores Mairena por irregularidades en el ejercicio del Notariado. Se declara ha lugar. Se le sanciona con amonestación privada ejecutada por el Magistrado Presidente o a quien designe. Deberá el Notario extender el testimonio a la denunciante. Escritura 57 de las 12 m. del 27 de Julio de 1990.

Pág. No.....39

- QUEJA.
 Dr. Roberto Argüello Hurtado Apoderado de Otto Luna Chamorro contra el Notario Jorge Méndez Montalván.
 Ha lugar. Se le multa con C\$200.00 y amonestación privada.
 Pág. No.....52
- QUEJA.
 Contra Dr. Mario Sequeira Gutiérrez presentada por Filomena Alcántara Aguilar de Guzmán, por irregularidades profesionales. Se le sanciona con amonestación privada.
 Pág. No.....57
- QUEJA.
 No ha lugar. Seguida contra la Dra. Lesbia Mendoza López por solicitud de Carlos Molina Avellán y Oscar Maldonado Corrales la del Dr. Juan Ramón Rubio Moradel se le manda amonestar y multa de C\$500.00.
 Pág. No.....59
- QUEJA.
 Juan José Corrales Cortés contra el Dr. Lino Romeo Meza Martínez por irregularidades en el ejercicio profesional. No ha lugar.
 Pág. No.....120
- QUEJA.
 Contra el Notario Jairo Agüero Corrales por irregularidades en el ejercicio de su profesión, según la queja presentada por la Dra. Maritza Rayo de Aráuz, Apoderada Judicial de Alex Centeno Roque. Se le sanciona con amonestación privada y multa de C\$600.00
 Pág. No.....142
- QUEJA.
 Recurso interpuesto contra los integrantes del Tribunal de Apelaciones de Bluefields Dres. Manuel Mayorga, Alfredo Arana Cantero y Rodolfo Martínez por abuso de autoridad con el reo Adalberto González Martínez. Presentada por el Dr. Otto René Vanegas Morales. Se declaró ha lugar a la queja, sin responsabilidades de parte del Tribunal de Apelaciones, ordenando se de continuidad al recurso de exhibición personal interpuesto por Danelia Díaz Urbina a favor de Adalberto González Martínez.
 Pág. No.....152
- QUEJA.
 No ha lugar. A la presentada por Norma Esperanza Aguilar Alcántara contra el Doctor Iván Selva Blanco.
 Pág. No.....174
- QUEJA.
 No ha lugar. A la presentada por la señora Lydia María González González de Pineda contra el Lic. Manuel Ubeda Montenegro. Se dejan a salvo los derechos que le asisten como quejosa y a la señora María Luisa González Chavarría de González, ambas en contra del Dr. Mario Manuel Ubeda Montenegro.
 Pág. No.....209

QUEJA EN EXHIBICION PERSONAL.

Queja interpuesta contra los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Bluefields por negar Recurso de Exhibición Personal a favor de Santos Centeno Sánchez y otros. No ha lugar.

Pág. No.....55

LETRA "R"**REHABILITACION DE NOTARIO.**

Por haber cumplido la suspensión de seis meses a que fue condenado el Dr. Mario Sequeira Gutiérrez, se le rehabilita en el ejercicio de la Abogacía y Notariado.

Pág. No.....68

REHABILITACION DE NOTARIO.

Dr. Francisco Orlando Campos Narvárez, por haber cumplido la sanción impuesta, se le rehabilita en el ejercicio de la Abogacía y el Notariado.

Pág. No.....173

REVISION EN LO CRIMINAL. Improcedente.

Presentado por Gilebaldo Lacayo Amador en contra de la sentencia dictada por el Juzgado V Local para lo Criminal de Managua a las 8:00 a.m. del 29 de Septiembre de 1992 en la que se le condena a quince meses de prisión.

Pág. No.....101

INDICE DE CONSULTAS DEL AÑO 1993

LETRA "A"

ACUSADOR EN CAUSA CRIMINAL.-

Tiene que usar papel sellado conforme Dcto. 55 G.O. 42 del 20 de Febrero de 1940, Art. 7o., numeral 12 y además el Art. 627 In., así lo dispone.

Pág. No.....259

ALCALDES MUNICIPALES.-

Son funcionarios públicos y están sujetos a responsabilidad para responder por los delitos y faltas que cometan.

Se les aplica lo establecido en el Art. 402 In., lo que no implica darles inmunidad ya que la Ley 83 enumera quienes gozan de inmunidad.

No existe reforma sobre los Arts. 401 y 402 In.

Pág. No.....261

ARANCELES REGISTRALES.-

La Ley de Aranceles Registrales Dcto. 40-91 (G.O. 30 de Sept. 1991) claramente dispone cuanto debe pagarse por cada contrato a inscribirse. Se paga de acuerdo a los Arts. 2 y 3 de dicha ley y tanto por la inscripción de garantía hipotecaria como la garantía prendaria y por cada finca si son varias.

Pág. No.....251

AUTO DE PRISION.-

Por ser sentencia interlocutoria al ir en apelación en un solo efecto no se detiene la causa, se sigue tramitando la causa y no hay que esperar el fallo del Tribunal para efectuar jurado.

Pág. No.....245

AUDITOR GENERAL FUERZAS ARMADAS.-

Puede legalmente designar al Fiscal Militar de Instrucción y posteriormente ser el Juez de la Instancia en un proceso contra los Jefes de Regiones Militares y Estados Mayores equivalentes y superiores tanto del EPS como del Ministerio de Gobernación. Con referencia a la recusación, los jueces pueden serlo cuando se encuentran comprendidos en las causales del Art. 39 Ley de Organización de la Auditoría Militar.

Pág. No.....247

LETRA "C"

CAUSA CRIMINAL.-

Los bienes ocupados en juicio criminal, pueden ser embargados o secuestrados pero no pueden sacarlos de donde están a la orden del Juez. (Ver Art. 57 Pn.)

Pág. No.....245

COMODATO PRECARIO.-

La ley de suspensión de las acciones fundamentadas en el Art. 3446 C., Ley 128 del 7 de Julio de 1993. El espíritu de esa Ley es dar estabilidad en sus viviendas a las personas que pudieran ser desalojadas por acción de comodato precario y aunque no se refiere a juicios en segunda instancia, debe entenderse que se refiere a los que estuvieren en apelación. (Parte final Art. 2o. de la ley.

Pág. No.....260

COMPETENCIA JUEZ.-

El Juez Civil del Distrito no puede delegar al Juez Local del Crimen la ejecución de una sentencia, pues éste no es competente por razón de la materia. Solamente puede hacerlo en el respectivo Juez Local Civil.

Pág. No.....259

COMPETENCIA JUECES LOCALES COMO JUECES DEL TRABAJO.-

Véase consulta del 12 de Mayo de 1993 sobre el tema.

Pág. No.....240

COMPRAVENTAS DE POSESION.-

Las hechas ante Notario son documentos públicos conforme el Art. 2364 C. El valor real de las mismas es sobre el "corpus" del inmueble y no del "animus dominus" por lo que es una de las formas para optar a tener título de dominio. Los libros para registrarlas existen en algunos Registros del país y le menciona los Arts. 1729 y 1730 C., aunque el Art. 149 del Reglamento del Registro solo dispone: Diario, Libro de Inscripciones e Índice.

Pág. No.....250

CONSULTA CASUISTICA.-

Sobre una anterior del 11 de Agosto de 1992. Los Tribunales de Apelaciones deben ser diligentes y procurar resolver dentro de los términos fijados en la ley. Sin entrar en casuística la sentencia reformatoria de auto de prisión implica la nulidad de todas las actuaciones anteriores incluyendo la decisión del jurado. Al revocar un auto de prisión convierte en inexistente lo efectuado a partir de la sentencia que se revoca.

Pág. No.....242

CUANTIA.-

Los Jueces Locales conocen en juicio de menor cuantía y los que manda la ley. Si el demandante la valora como de menor cuantía, se tramitará en el Juzgado Local. Si no la valora, se tomará en cuenta el valor de la escritura (Inc. 1o., Art. 285 Pr.) y si no tuviere precio la valoración catastral.

Pág. No.....239

LETRA “D”**DOCUMENTO EXPEDIDO EN EL EXTRANJERO.–**

Se manda rectificar apellidos en resolución de la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica. Si las personas son nicaragüenses, dicha resolución no puede surtir efectos legales en Nicaragua; el órgano que la emite, no es competente en estos casos. Si las personas son costarricenses, dicha resolución debe llenar todos los requisitos que las leyes nicaragüenses exigen para la autenticidad de documentos otorgados en el exterior (Arts. 1129 y 1131 Pr.) Hay tres Magistrados que opinan no debe contestarse por ser caso concreto.

Pág. No.....243

LETRA “E”**EMBARGO PREVENTIVO.–**

Los Jueces Locales pueden decretar embargos preventivos independiente de la cuantía (Art. 899 Pr.) Así también los Arts. 266, Inc. 12 Pr., y 2000, Inc. 5 Pr.

Pág. No.....255

EXCEPCIONES A DELITOS.–

El Art. 296 Pr., es claro al establecer que la excepción no es aplicable cuando los delitos se hubieren cometido ejerciendo violencia o daño en la persona. Tratándose de hermanos bien puede tramitarse la denuncia y no se aplica la exención de responsabilidad criminal prevista para los delitos enumerados en dicho artículo. No se puede conocer de oficio a menos que se hubieren cometido con violencia, ni por acusación sea particular o popular. Aparte de esta excepción en el Art. 296 Pn., se establece como regla general la prohibición a los parientes de acusarse entre sí (Art. 39 In.) en todo delito de acción pública.

Pág. No.....244

LETRA “F”**FIANZA PECUNIARIA.–**

El Juez o Tribunal que recibe un proceso en vía de apelación o casación, puede admitir proposición de fianza pecuniaria antes de dictar sentencia cuando ésta no fue propuesta ante el Juez de 1ª Instancia, puede admitirla o denegarla (Art. 108 In. Reformado por el Art. 24, Ley 124 Reforma Procesal Penal). Con respecto al monto de la fianza pecuniaria es fijado por el Juez de la causa. Art. 23, Ley 124 quereforma el Art. 106 In.

Pág. No.....255

FIANZA PECUNIARIA.–

Siempre debe reintegrarse al reo una vez cumplida la pena impuesta. Salvo el reo no sea localizado ni atienda edictos en que se le reclama, pasará a la cuenta del Fisco en la Admón. de Rentas respectiva. (Art. 23, Ley 124).

Pág. No.....244

LETRA "I"

INMUNIDAD DIPLOMATICA.-

Todos los asuntos oficiales de la Misión han de ser tratados con el Ministerio del Exterior o con el Ministerio que se haya convenido. Art. 41, Inc. 2 Convención de Viena. El Agente Diplomático goza de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor (Art. 31, Inc. 1o., párrafo c) del Convenio de Viena. Goza también de inmunidad civil y administrativa excepto si es una actividad profesional o comercial ejercida por el Agente Diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. El Art. 42 de la misma Convención prohíbe al agente ejercer actividad profesional o comercial lucrativa en provecho propio.

Pág. No.....253

INSSBI.-

La exoneración de impuestos que dispone el Art. 118 de su Ley incluye la excepción del IGV sobre todo cuando la adquisición de bienes que haga el INSSBI sea para el desarrollo de sus actividades propias. (Art. 3, Ley IGV y Art. 6 del Reglamento de la misma).

Pág. No.....250

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.-

Toda persona tiene derecho a ello. Sólo por orden escrita de Juez competente puede ser allanado o bien de otra autoridad competente, para impedir la comisión del delito o para evitar daños a las personas o bienes (Art. 26 Cn.) Y conforme el Art. 136 y sig. In., el Juez para dictar allanamiento debe basarse en auto cabeza del proceso, indicios o presunciones graves y semiplena prueba de la comisión de un delito. En caso de excepción cuando se trata de persecución actual de un delincuente, las autoridades de policía pueden actuar prontamente sin necesidad de orden escrita de Juez o con ella.

Pág. No.....255

LETRA "J"

JUECES INCOMPETENTES. -

El cargo de Juez Civil o del Crimen de Distrito es incompatible con el ejercicio de la profesión privada (Art. 4 Ley Notariado) El Matrimonio sólo corresponde a Jueces Civiles de Distrito y Locales. No se puede realizar matrimonios conforme la Ley 139, pues es facultad de los Notarios en el ejercicio de la profesión.

Pág. No.....248

JUECES LOCALES.-

Deben ajustarse al procedimiento verbal ordinario del Art. 1989 Pr., al tratarse de sentencias en juicios de comodato precario o interdicto posesorio la apelación será de 24 horas.

Pág. No.....238

JUEZ LOCAL.-

Cuando actúa como Juez de Distrito Arts. 48 y 50 L.O.T., debe hacerlo con el secretario de actuaciones del Juzgado donde está radicada la causa y las sentencias se copian en el Libro Copiador del Juzgado donde se conoce el juicio ya que la causa es de dicho Juzgado.

Pág. No.....238

JUSTICIA GRATUITA.-

El Art. 165 Cn., dice que la justicia es gratuita, lo cual no se interfiere con el Art. 471 Pr., que exige el pago del porte para el envío del expediente en apelación, sopena de deserción. El porte se considera como una tasa que se paga al Estado por un servicio prestado. Debe exigirse el porte.

Pág. No.....258

JUEZ QUE CONOCE A PREVENCION.-

Tiene por entero la jurisdicción y por tanto la competencia para resolver sobre todas las solicitudes o demandas que le hagan las partes incluyendo lo relacionado con la fianza.

Pág. No.....255

JUSTICIA, SISTEMA UNITARIO.-

El establecido en la Constitución Política no es contradictorio con la disposición 262 del Dcto. Ley 591 "Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional." El Dcto. Ley 591 encuentra su fundamento en el párrafo segundo del Art. 159 de la Constitución Política.

La Comandancia General del EPS o la Dirección Superior del Ministerio de Gobernación si pueden conocer en segunda instancia.

La Corte Suprema de Justicia continúa siendo el órgano superior del sistema unitario en aplicación del Art. 241 del Dcto. Ley citada, si los recurrentes consideran se ha violado la Constitución durante el proceso, perfectamente puede alegarlo ante ella.

Pág. No.....256

LETRA "L"**LEY 124.-**

De conformidad al Art. 2o. de esta Ley de Reforma Procesal Penal corresponde a los Jueces Locales en sus respectivas jurisdicciones el conocimiento y sanción de las faltas penales y de los delitos cuyas penas sean correccionales o sea que no exceden del máximo de 3 años de prisión. Si el Art. 132 Pn., establece el homicidio culposo es penado con prisión de 1 a 3 años, está dentro de la competencia del Juez Local. Cuando resultaren dos o más delitos, deben aplicarse las reglas del concurso ideal (Art. 90 Pn.) El Art. 24 de la Ley 124 reforma el 108 In., establece que la libertad bajo fianza se da en los delitos cuya pena no exceda de tres años con excepción de los delitos que se enumeran.

Pág. No.....241

LEY 150.-

Debe prevalecer lo dispuesto en el Art. 196 Pn., porque lo especial prima sobre lo general y el Art. 196 es una excepción que establece la Ley 150 en la cual el perdón en los delitos de estupro extingue la responsabilidad penal.

Pág. No.....240

LETRA "M"

MULTAS.-

El Art. 68 Pn., regula el pago de multas. Como las Juntas Locales de Asistencia Social pasaron al Ministerio de Bienestar Social y este fue anexado al INSSBI, es en esta oficina donde deben enterarse las multas. (Dcto. 576, G.O. 53 del 5 de Marzo de 1982).

Pág. No.....245

LETRA "N"

NOTARIADO.-

El ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial. (Dcto. 394 del 30 de Abril de 1980) los Jueces Locales Civiles pueden cartular en los protocolos de los Juzgados solamente en lo referente a los juicios que tramitan y en los cuales resultar necesario el otorgamiento de instrumentos públicos.

Pág. No.....254

NOTARIO PUBLICO.-

De acuerdo a la Ley 105 del 24 de Julio de 1990, Art. 3 pueden cartular en el extranjero cuando el acto sea celebrado entre nicaragüenses o cuando deban surtir efecto en Nicaragua, aunque no sean nicaragüenses los otorgantes. Este acto surte efecto cuando el Notario tenga su domicilio en Nicaragua y está de tránsito por otro país.

Conforme el Art. 1o., Ley 139, los que quieran contraer matrimonio podrán acudir ante un Notario Público autorizado del domicilio de los contrayentes.

El Notario como fedatario público actúa sin secretario.

El Inc. 1o., Art. 118 C., dispone son necesarios dos testigos que declaren sobre la libertad de estado de los contrayentes y la aptitud legal para unirse en matrimonio y el acta de celebración deberá ser firmada por dos testigos. La firma del Secretario autorizante no es necesaria. La responsabilidad del Notario autorizante es igual a la del Juez. Art. 1o., Ley 139 del 24 de Febrero de 1992.

Pág. No.....260

LETRA "P"

PROCURADORES.-

Se rigen por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Dcto. 36 del 8 de Agosto de 1979 y su reforma Dcto. 46-92 G.O. 175 del 10 de Septiembre de 1992. Dichas leyes prescriben atribuciones y las faltas que estos cometen.

Pág. No.....248

PROCURADURIA, LEY 150.-

Le corresponde promover la acción penal en los delitos indicados en el Art. 205 de la Ley 150 de Reforma al Código Penal cuando las víctimas sean menores de dieciséis años. Cuando sean mayores de esa edad el inicio del proceso corresponde a ellos o a sus representantes. El Art. 14 Pn., está en concordancia con el Inc. 1o., Art. 34 Cn., y 38 Cn. Lo anterior implica que un delito cometido antes de la vigencia de la Ley 150, deberá ser sancionado con la Ley más benigna para el procesado, aún cuando ésta a la hora de imponer la pena ya se encuentre derogada.

Pág. No.....242

LETRA "R"**RECTIFICACION DE NOMBRE PROPIO.-**

Puede hacerla el padre o madre de un menor, como representante legal del mismo. Art. 578 C. Ley 139, Art. 3, Dcto. 1065. Capítulo de la Familia en el Código Civil.

Pág. No.....252

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.-

No tiene facultades para ejercer la profesión. (Art. 102 R.R.P.) La Ley del 12 de Diciembre de 1968 "Cartulación por funcionarios judiciales" deroga la Ley del 18 de Febrero de 1906, pues esta última se refiere a los Registradores por ser este un funcionario administrativo.

Pág. No.....238

REO.-

El indiciado tiene derecho a la defensa desde el inicio del proceso pidiendo audiencia y nombrando defensor; este último bien puede apelar del auto de prisión. Si el procesado es prófugo, se le declara rebelde y cita por edicto. Si no se presenta, el Juez debe nombrarle defensor de oficio. Participa en el proceso en el estado en que se encuentre, con todos los recursos a favor del encausado.

En materia penal la recusación es incidente a tramitarse en cuerda separada y no suspende el trámite del juicio.

Las facultades para acusar deben ser expresas. Si en un poder general de administración existen cláusulas especiales para ello, son suficientes. Un voto disidente.

Pág. No.....249

REPOSICION DE PARTIDA.-

Para efectos de inscripción de la reposición de partida en la "comprensión correspondiente" es el lugar de origen del interesado para su inscripción en el folio de reposiciones y basado en la negativa de inscripción en el lugar de origen que el interesado dio como tal todo para evitar duplicidad de la inscripción y la inflación de los datos vitales. Se cumple con Dctos. 910, 50, 290 del 22 de Diciembre de 1981, y Art. 510 C.

En caso de duplicidad de asiento de un mismo hecho jurídico referente a una misma persona, prevalece el asiento original, ya que la segunda partida sería impugnada por existir la original y la reposición solo tiene cabida cuando nunca ha existido la persona, pues no puede reponerse algo existente. "Primero en tiempo, primero en derecho" prevalece la más antigua inscrita.

Pág. No.....256

LETRA "S"**SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.-**

El procesado no debe rendir fianza pecuniaria para salir en libertad. El Juez debe esperar que se venza el término que tiene la parte contraria para la apelación del sobreseimiento; en cuyo caso debe rendir fianza para salir en libertad. (Ley 37 y Ley 124).

Pág. No.....254

SIGILO BANCARIO.-

Sigue vigente conforme Art. 237 Ley General de Bancos G.O. 102 del 10 de Mayo de 1963.

Pág. No.....239

LETRA "T"**TITULO SUPLETORIO.-**

Los únicos requisitos para tramitarlo son los que establecen los Arts. 781 Pr. y 137 y sig. del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y conforme el Art. 10 Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro presentar un plano con medidas de la propiedad y descripción de la misma, realizada por Ingeniero Topógrafo Agrimensor. La oposición del procurador debe hacerse dentro del término de Ley.

Pág. No.....248

TITULOS SUPLETORIOS.-

No se puede negar su inscripción por ordenarlo un Juzgado Local competente por la cuantía y es de la comprensión municipal donde está el Juzgado y finalmente ha observado lo dispuesto en el Art. 137 y sig. del Reglamento del Registro Público.

Pág. No.....257

TRIBUNAL DE JURADOS.-

Los jurados pueden actuar desde el momento de su elección e inscripción en el Libro de Actas de la Alcaldía Municipal, pues la publicación en el Diario Oficial es un requisito de forma.

Pág. No.....239

LETRA "V"**VAGOS.-**

La Ley del 9 de Diciembre de 1931 que considera "vagos" a los que litigan sin las calidades universitarias y hacen gestiones, está vigente.

Los Jueces y autoridades deben aplicarla para bien de la Justicia. Se debe calificar como vagos a los que frecuentan las oficinas públicas sin autorización para litigar, patrocinando a otros, pidiendo resoluciones, presentando testigos o fiadores o haciendo gestiones verbales ajenas en asuntos que sean propios o de un deudo dentro del 2o. grado de consanguinidad. Se exceptúan los enviados por un título y casos del Pr.

Los jueces deben requerir la presentación del carnet o licencia extendida por el Supremo Tribunal a los Abogados y Notarios autorizados para litigar.

Pág. No.....258

VETO PRESIDENCIAL.-

Al hacer uso del veto contra la Ley 133 publicada en un diario el 27 de Marzo de 1992, la Presidente de la República actuó conforme la Constitución y la Asamblea al aprobarlo actuó Constitucionalmente. Si el Ejecutivo se negó a publicar el remanente de la Ley alegando que no se había respetado el veto aprobado, el Presidente de la Asamblea no puede mandar a publicar e hizo uso inadecuado del Art. 142 Cn. Se impone conforme el Art. 129 Cn., la búsqueda de la armonía pero no proceder unilateralmente. Ni siquiera por hipótesis de que estuvieren derogadas las Leyes 85, 86 y 88, a los títulos de reforma agraria provisional o definitivo no se les podría quitar el carácter de título de propiedad. Los derechos adquiridos por las Leyes 85, 86 y 88 siguen y seguirán teniendo plena validez.

Pág. No.....246

VIOLACION Y ESTUPRO.-

La presunción de engaño señalada en el Art. 196 Pn. Para el estupro no admite prueba en contrario por ser de pleno u absoluto derecho "Iures et Iurel".

Existe violación en grado de frustración cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito de violación y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Hay disidencia de dos Magistrados sobre que esa presunción sea de derecho.

Pág. No.....247



INDICE DE LEYES DEL AÑO 1993

LETRA "A"

Dcto. 26-93 Aranceles Registro Público (Ref.) Gaceta No. 73 21/04/93 Pág. No.....	262
---	-----

LETRA "B"

Dcto. 43-93 BANADES, Ley Orgánica Gaceta No. 195 15/10/93 Pág. No.....	292
--	-----

LETRA "D"

Ley 159, Día del Trabajador Gaceta No. 101 31/05/93 Pág. No.....	289
--	-----

LETRA "E"

Dcto. 54-93 Estatutos Corte Centroamericana de Justicia (Ratifica) Gaceta No. 233 09/12/93 Pág. No.....	308
---	-----

Extranjería, Ley de (Ley 154) Gaceta No. 81 03/05/93 Pág. No.....	280
---	-----

LETRA "F"

Dcto. 46-93 Financiera Nicaragüense de Inversiones (Ley Orgánica) Gaceta No. 206 01/11/93 Pág. No.....	304
--	-----

LETRA "I"

Dcto. 28-93 IGV, Reforma a la Ley de Gaceta No. 91 17/05/93 Pág. No.....	287
--	-----

Dcto. 567 Indulto, Decreto de Gaceta No. 100 28/05/93 Pág. No.....	288
--	-----

Dcto. 36-93 Instituto de la Mujer, Ley Orgánica
 Gaceta No. 128 07/07/93
 Pág. No.....290

Ley 164 In., reformas
 Gaceta No. 235 13/12/93
 Pág. No.....309

LETRA "L"

Ley 161, Lanzamiento, suspenso por nueve meses acciones Art. 3446 C.
 Gaceta No. 129 07/07/93
 Pág. No.....289

LETRA "M"

Migración, Ley de (Ley 153)
 Gaceta No. 80 30/04/93
 Pág. No.....273

LETRA "P"

Ley 158, presupuesto, Ley anual 1993
 Gaceta No. 78 28/04/93
 Pág. No.....263

Ley 155, Pr., Reformas
 Gaceta No. 81 03/05/93
 Pág. No.....286

Ley 166 Pr., Reformas
 Gaceta No. 223 24/11/93
 Pág. No.....308



Indice Año 1993

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL AÑO 1993

MAGISTRADO PRESIDENTE	Dr. ORLANDO TREJOS SOMARRIBA
MAGISTRADO VICE-PRESIDENTE	Dr. ORLANDO CORRALES MEJIA
MAGISTRADO	Dr. RAFAEL CHAMORRO MORA
MAGISTRADO	Dr. RAMON ROMERO ALONSO
MAGISTRADO	Dra. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS
MAGISTRADO	Dr. RODRIGO REYES PORTOCARRERO
MAGISTRADO	Dr. ENRIQUE VILLAGRA MORALES
MAGISTRADO	Dr. SANTIAGO RIVAS HASLAM
MAGISTRADO	Dr. ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ

Revisión, Diseño e Impresión.
Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios.
Corte Suprema de Justicia.

IMPRESO EN EDITORIAL SOMARRIBA. TELEFONO: 799191